

25-0-5-29-

25



Biblioteca L.
GRAND.

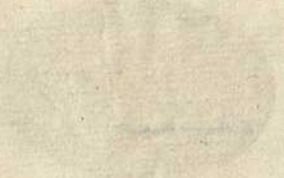
Aut.	1
Clasif.	U U
Edic.	197

Handwritten scribble

i178 35483



1917



5

...

1917

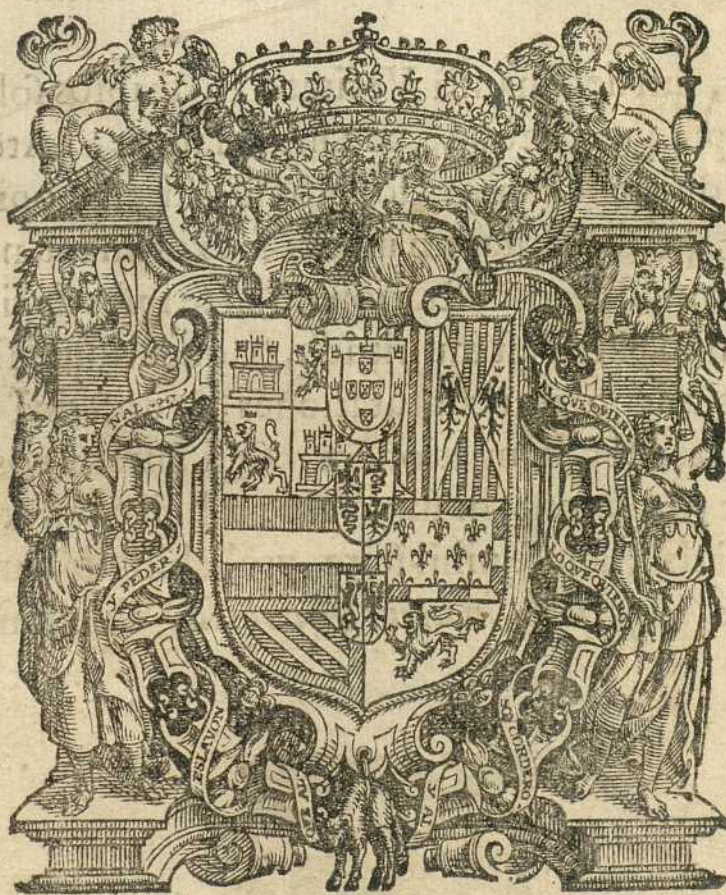
Del Coll.^o de la Com.^a de Seres de Granada. B.B.a

R. 3 810

PORTUGAL
CONVENCIDA
DE

DON NICOLAS FERNANDEZ DE CASTRO I.C
Natural de Burgos.

Comprota el P.^o Pedro
de Montenegro



Væ qui trahitis iniquitatem in funiculis vanitatis ; & quasi vinculum plaustrum peccatum . Væ qui dicitis bonum malum , & malum bonum ; ponentes tenebras lucem , & lucem tenebras ; ponentes amarum in dulce , & dulce in amarum . Væ qui sapientes estis in oculis vestris ; & coram vobis metipsis prudentes .

Clemens Alexandrinus lib. VII. Stromatôn .

Ex his , qui declinant à Veritate , alij se ipsos solos , alij verò propinquos quoque conantur fallere . Atque hi quidem , qui appellantur Doxosophi , id est , opinione sapientes , qui se Veritatem invenisse existimant , nullam habentes veram demonstrationem , hi se ipsos decipiunt ; quorum non parva est multitudo , & quæstiones scilicet declinantium propter confutationes , & doctrinã vitantium propter condemnationem . Qui autem eos , qui accedunt , decipiunt , hi sunt valde callidi & astuti : Qui etiam si satis sciant se nihil scire , probabilibus tamen argumentis (*id est , sophismatibus & cavillis*) obscurant Veritatem .



Portugal

CONVENZIDA CON LA RAZON PARA SER VENZIDA

con las Catholicas potentissimas armas

DE DON PHILIPPE IV. EL PIO N. S.

Emperador de las Españas, y del nuevo mundo,

sobre

*La Iustissima recuperacion de aquel Reyno,
y la Iusta prision de Don Duarte de Portugal.*

Obra apologetica, luridico-Theologo-Historico-Politica,
Dividida en cinco tratados, que se señalan
en la pagina siguiente.

*En que se responde à todos los libros y manifestos, que desde el dia de
la rebelion hasta oy han publicado los Bergantistas
contra la palmaria Iusticia de Castilla.*

Escribiola DON NICOLAS FERNANDEZ DE CASTRO
Cauallero del Orden de Sant-Iago, Señor de Luçio, y de las
Casas de Zelada del Camino, otro tiempo Cathedratico
Primero de Codigo en la Vniuersidad de Salamanca,
y ahora Consejero de S.M. y su Senador de Milan.



En Milan, por los hermanos Malatestas
Año M.DC.XLVIII.



Tratados desta obra.

<i>Epistola dedicatoria à S. M. en que se da razon de la necesidad y instituto desta obra.</i>	fol.	1.
<i>Parte I. Delitos, prision, y merecido de Don Duarte.</i>	f.	19.
<i>II. Succession regular de Portugal.</i>	fol.	227.
<i>III. Derechos antiguos de Castilla à Portugal.</i>	fol.	517.
<i>IV. Succession feudal de Portugal.</i>	fol.	565.
<i>V. Justicia de Castilla en la possession de Portugal.</i>	fol.	821.
<i>Alegacion del Marques Doctor Don Carlos Galarati por Don Duarte.</i>	fol.	1047.
<i>Appendice del Auctor à su Portugal conuenzida.</i>	fol.	1073.

IMPRIMATUR.

Fr. Ambrosius, Inquisitor Mediolani.

Io. Paulus Mazuchellus, pro Eminētiss. D. Card. Archiep.

Liber hic Magnif. D. Senatoris Don Nicolai Fernandez de Castro (iuris Potentiss. Regis D. N. in Regno Lusitano non minus prasidium, quàm decus) maxime dignus est, ut imprimatur.

Io. Baptista Bonettus, Senator Delegatus.

Comes Maioragius, pro Excellentiss. Mediolani Senatu.



IN

SIMVL

VNVVM

CONVINCENS & VINCENS



Sforza Del.

Fed. Agnello sculpit

Hic res Hispanas magno turbante tumultu,
Sistet eques. sternetque duces, ^{Portu.} Gallum que rebellem.

*Al Excellentiss. Señor Don Luis de Benavides Carrillo y Toledo,
Marques de Carazena y Fromista, Conde de Pinto, Señor de las Villas
de Yns, Sár-Muñoz, y Matilla, Cavallero del habito de Sant-Iago, Gen-
tilhombre de la Camara de S. M. de su supremo Consejo de Guerra, Go-
bernador del Estado de Milan, y su Capitan general en Italia. &c.*

Exc.^{mo} Señor.

QVando V.E. con las reliquias pobres de vn exercito destrozado y roto, acometiendo no animosa menos, que prudentemente los peligros, ha abierto à los zelosos (côtra el dictamen de los Cunctadores Fabios) nueva escuela de reparar las esperanzas y provincias casi perdidas; y volando como hijo del trueno la campaña, ha quebrantado y deshecho en humo la sacrilega furia de tres exercitos, affombrado vniversalmente los emulos de la Monarchia, y dado luz à los dudosos passos de sus confederados; Se me han venido à las manos (si con lo grande se puede parangonar lo pequeño, y con los horrores sangrientos de la batalla las imaginarias vmbraticas peleas de la disputa) legiones enteras de enemigas Portuguesas plumas, escuadronadas contra la iusticia de S. M. à aquella Corona (defamparada no sè si por el descuydo mas, o por el miedo de los Escritores de nuestra nacion) *hijos de los hombres* y de los Sebastianistas sus Padres; *cuyos dientes*, como dize el Psalmista, *son dardos y saetas enherboladas, y sus lenguas estoques agudos.* ^A Desflectiendo imitar en algo al presentissimo y fortissimo exemplo de V. E. he tenido y temido en poco el numero, aparato, y orgullo, con q̄ temerarios nos provocan, y sacado de su jactancioso arrojamiento los mas ciertos presagios de su cõfusión: y los he acometido osadamente; creo sin duda que con menos azierto, q̄ ha tenido V. E. successos en la campaña. Però (como de los filos de su espada dezia Cesar, q̄ cõ ella daba delicados cortes à su pluma) à donde no llegare *cõven- giendo* la rudeza de mi *pluma*, passará *ven- giendo* la agudeza de la *espa- da* de V. E. à cuyos ardiêtes animosos rayos tiene reservada el cielo cõquista de aquellos rebeldes, y q̄ restituya V. E. la vnion à Castilla,

^A *Filij hominum, dentes eorum arma & sagitta; dentes eorum machera acuta.* psal. 56.

y la Corona q̄ el Rey Prudentissimo puso en el corazon del escudo de sus armas, y que refucite las antiguas glorias y vitorias del Gran Fernando Duq̄ de Alba su tio. De quien auiedo cō la sangre heredado V. E. la Prudencia militar, ha aṇadido (q̄ es vnion mas difficultosa, q̄ la de muchos reynos) vn animo despreçador de la vida, y tan vencedor de la Fortuna, como domador de la Envidia; q̄ trae V. E. alistadas en sus banderas; aquella en las manos, gozosa de su rendimiēto; estotra à los pies, plañendo arrabiada sus cuyras. Aquella libre, alada, acometedora en las banguardias; estotra en las retaguardias, atada en cadenas y cautiua, medrosa del crezimiēto de sus penas. En el tanto q̄ V. E. pone en orden los batallones, y los previene para la pelea, me he avázado à escaramuzar cō los enemigos en este escrito, para ganarles la ventaja del pueſto, y infundirles assi la verguenza y el miedo en sus corazones, dádoles à ſauer q̄ hã de pelear contra Dios, contra ſi, contra la razon natural, contra la clara justicia de nuestro Clarissimo Monarcha, y contra el poder de sus justissimas armas, vibradas por el brazo y direccion de V. E. Y he pensado que se revistiràn estos discursos del espiritu doble q̄ les niega mi insuficiēcia, si en el breue ocio q̄ permitten al fino ingenio y juizio de V. E. las fatigas militares para reformar tambien los acometimientos de la toga, se dignasse V. E. esforzar estos con el aliento que les darà tan gran censura. Assi corregidos y ran decentes à las Reales manos de S. M. limpios de los borrones, que facilmente avràn contrahido por mi cortedad; y luçirà el zelo ardiente, con que los he escrito; que es la prenda que aqui sobrefale, y que mas me ha dado à merezer la gracia de V. E. como quien trahe inseparablemente consigo este fielissimo Angel de guarda, que anïma y gobierna las deuotas acciones de V. E. en seruicio del Rey N. S. de la Monarchia, y de la Yglesia. Supplico à V. E. aṇada este fauor à los demas que debo à su Grandeza; y que si este papel llegare à alcanzar tan soberana aprobacion, le remitta V. E. à S. M. con la de mi buen affeçto.

*Don Nicolas Fernandez
de Castro.*

El Reuerendissimo Padre Maestro Don Fr. Attilio Petra-
Sancta, Maestro de sagrada Theologia, Abbad del
Monasterio de Sant-Ambrosio el mayor de Milan,
Presidente General de la Orden de Cister en Italia,
y Calificador de la Suprema general
Inquisicion de Roma &c.

*Al piadoso y sincero lector, amigo de la Vnidad y Verdad
Christiana, exhortaba y informaba assi para
la lectura destes escritos.*

Tienes, lector, ante los ojos la materia mas grave y contro-
vertida, que oy tiene la Christiandad, y ygual à la mate-
ria el ingenio y juicio del Auctor, que la ha dejado sin
controversia, y à Portugal verdaderamente convenzida. Y aun-
que me prometto de tu curiosidad, que visto el titulo, te entre-
garàs à la lectura; y de tu ingenuidad, que leyda la obra ven-
dras en este concepto: no me ha sufrido el que della he hecho
anticipadamente (auriendomela segun nuestra amistad com-
municado el auctor en gran parte, antes que salga en publico)
que de'e de introducirte à ella desde la primera fachada, avivandote
el desseo, y de alli mostrarte en desseo lo que luego veràs en el discurso
con tan excessiua grandeza à mi preuencion, como suelen exceder
las templos y fabricas Reales al papel donde estan delineadas. Cree q̃
entras à vn jardin deliciosissimo de toda buena erudicion para apaze-
tar los sentidos à medida del desseo, y que hallaràs reduzida à cultura
la materia mas basta, ardua, y escabrosa, que tienen las controversias
humanas; pues no es menos que la successiõ de reynos. Luz gote en
vn huerto muy verdadero semejante al fabuloso de las Hesperidas,

con perpetuo estio de sazoados frutos, y eterna primavera de bellissi-

b

mas



en las flores. Porque si buscas los frutos de estudios solidos, hallarás una Jurisprudencia clásica, escolástica, severa, deducida de sus reglas y principios, y de las origenes del derecho civil Romano, como le professaron aquellos grandes Iure-Consultos, que la fundaron, ingeniosa, discursiva, y contra el parecer de algunos poco especulativos (porque no la han alcanzado el fondo) verdadera ciencia. Verás à la Jurisprudencia práctica confederada con esta theórica, dándose amigablemente las manos, bien así como suelen enramarse unos arboles con otros por el peso de las frutas; y perdido el agrio de la demasiada sutileza, una madurez de doctrinas, examinando en sus fuentes la verdad; qual era menester en materia tan graue. Está en otra parte la Ethica o Prudencia moral, basa de la mesma Jurisprudencia que es regla de costumbres; y essa mesma fundada sobre la piedra angular de la doctrina de los Padres, y del uso y exposicion de los libros sagrados, quando el punto lo pide. Destos ramos salen en otra parte muchos enjertos de policía Christiana de sabor no vulgar, para componer los intereses de estado con la piedad y con la veneracion de la silla Apostolica; Todo con tanta perfeccion, que pudiera dezirte destes discursos lo que el Padre Sant. Ambrosio de los arboles del parayso, ligna illa plena esse omnia vigoris, plena vivificationis, spirantia, & rationalia. Todos estan llenos de vigor, vida, espíritu, y razon; porque todo está escrito con tanta propiedad y eminencia, (cada uno en su genero) que justamente dudarás qual sea su principal profesion: de que verás presto aun mayor documento en los libros que tiene estampados, y publicará luego de Religione. Donde si te dixere que es el primero que ha reducido à ygualdad y consequencia de doctrinas una materia tan summamente entricada y barallada, en nada aurè alargado la censura.

Si quieres apazentar la vista y olfato en la hermosura y fragancia de las flores, hallaras aqui una Amalthea, y tanta variedad de matizes y olores, quanta ay de artes liberales y de las terras buenas en el amenissimo Jardin de las Musas. Con larguissima mano los Poetas,

los Oradores, los Declamadores, los Philosophos, alguna vez los mathematicos; la historia averiguada con summa diligencia; y vn ramillete de todos buenos libros. No estimaràs en menos el regalo de los oydos. Porque abundante la oracion como fuente perenne, discurre libre y suelta, vivificando esta variedad de plantas y de flores segun el concepto de cada vna. En las disputas ordinarias clara, facil, serena, y toda cristalina; en las materias mas altas graue de palabras, profunda de sentencias; en las inuectiuas precipitosa, arrebatada, llebándose tras si quanto se le oppone. Y quando vencido el contrario, sigue con festejo la victoria, risueña saltando y sonando por las guijas con gustosissimos donaires. Muy ordinarios los tropos, metaphoras, y todo ornato de la eloquucion; y las alegorias de gran propiedad, seguidas à las vezes en paginas enteras, que descubren muy retiradas noticias.

Hora busques los estudios solidos, hora los humanos, hallaràs vn ingenio versatil y prompto à quantas disputas pueden ocurrir en las controversias humanas, y yqual al ingenio vn juicio penetrante, y escudriñador diligentissimo de la verdad, tan fino en la variedad de las ciencias y artes que te he referido, que facilmente pudieras creer q̄ era obra esta de muchos Maestros, à no ser tan vniforme y atado en la mesma variedad el discurso y el estilo, que es tan versatil como el mesmo discurso. Assemejaràs el ingenio à vn caballo generoso bien doctrinado, y el juicio al diestro ginete, que con la sombra de la bara sin azicates ni rienda le mere ya al passo, ya al passeio, ya à los tornos, ya à la carrera, ya à las corbetas, ya al salto, ya à la escaramuza, ya à la pelea, agil y suelto para todo. Tal es tambien la facilidad: que es la que te causàra mas admiracion, si tratàras el sujeto, auiendo ajustado vn volumen tan alto, como el que vees, en tan pocos meses, que aun para leer la inmensidad de libros y manifestos, à que responde, y para el trabajo material de la pluma debia auerle saltado mucho tiempo, quando le viera negado à las graves y continuas ocupaciones de su officio, que enteramente piden vn hombre.

drà facil creditò esta verdad en la memoria de los que poco ha le vimos actuar casi de repente en el gran theatro de la Universidad de Salamanca, Maestra de las ciencias, donde en poquissimas horas y en materias reconditissimas que daba la suerte, hizo lecciones de opposicion, que parezian estudios de vn siglo, tan coronadas de los applausos de aquella escuela, que por acclamacion de los doctos aun no bien acabadas de recitar, y ban à la estampa para enseñanza comun y eterno exemplar y assombro de la edad futura.

El titulo es Portugal convenzida, ambicioso à la primera vista, però modesto, si te internas à la lectura. Porque en materia tan difficultosa, y (en el comun modo de sentir y disputar) ajenissima de demonstracion, la veràs palpable en las conclusiones del assumpto, mezclando la lurisprudencia antigua (praëtica y theoretica) con vn modo nuevo de enseñarla, por mi al menos no visto en ninguno de los luristas, que hasta aqui he podido leer. Porque el estilo comun, quando vienen à las controversias, es assentar su proposicion, y apoyarla con innumerable quento de Escritores que la han seguido, para mostrar que son menos en numero los que por la contraria trae el contrario. Si alguno es mas discursivo, trae vn argumento y otro argumento, vn texto y otro texto, vna solucion y otra solucion à los argumentos y textos del contrario, examinando la verdad con tanto fastidio, tales terminos, y tal obscuridad, que es menester que sea tan gran letrado como los mesmos auctores, quien los entienda: y se queda despues la question en la mesma duda que antes tenia. Mas aqui se entra en las mas arduas con vn passo assentado y magestuoso: Y quando los Interpretes gastan por vna parte 50. argumentos, y 50. por la otra (como veràs en el punto de la representacion) vibra el Auctor quando mas dos razones fundamentales, però tan fuertes, tan bien dirigidas, que penetran quantas se le opponen, hilando de manera el discurso, que virtualmente incluye en el la solucion de infinitos argumentos contrarios. Si ay algun texto magistral, que aya de abrir, o parezca que cierra el passo à la proposicion de su assumpto, deduze la
inter-

interpretacion de sus fuentes, apagando la sed del entendimiento no à los eruditos solo, mas à los legos que le quisieren applicar. Porque les suppose con tanta claridad los principios, y facilidad los terminos, que se pueden hazer capaces con la luz natural: que es la mayor y me, or perfeccion destes discursos. En ellos he conozido (repito otra vez) que cosa sea Iurisprudencia bien sanida y bien fundada, pensando antes que eran muchas conclusiones sueltas, muchas leyes litterales, muchas decisiones, y muchos consejos, que offuscan la verdad, y (como dize el Apostol Sant Pablo de la letra de la antigua ley) que la deguellan. Veras à Portugal tan convenzida, como esperamos en Dios que ha de ser venzida, y tan palpable la razon que la Magestad Catholica del Rey N. S. tiene a aquella Corona, que la ayen de reconocer los mesmos Portugueses, hasta aqui seduzidos con los malos libros de sus Doctores. Y podre dezir lo de mi Padre S. Bernardo. Nunc sagitta Ionathæ non abiit retrorsum, & hasta eius non est auersa. No tira punta nuestro Auctor, que no penetre. Vencedora ha la espada de su ingenio, convenzidora la de su juicio por donde quiera que diri, e las tropas de las razones de S. M. y de sus buenos estudios; en manera que nos podamos prometter destes escritos los effetos que profigue el mesmo Sancto: In quo quidem verbo Rex (tyrannus) turbatus est, sed non omnis Hierosoly-ma cum illo; Porque tiene S. M. muchos vassallos fieles en aquel reyno, que con sano corazon assienten a los discursos de nuestro Auctor. Iple autem (tyrannus) magis mitigavit omnem iram suam, & ipse tandem erubuit; siquidem & timuit frustra armari adversus Dñum, & adversus Christum eius. Tal es la verguenza que aqui se pone al de Portugal para que reconozca y tema à su Rey y señor natural, como à christo y vnido de Dios. Ya auràs visto los grandes escritos de la edad passada en favor del Señor Don Philippe por los mayores hombres de aquel tiempo. Las razones son alli en gran parte las mesmas. Conferelos sin embargo con este; y veràs quanto se aventaja en la claridad y en la fuerza de escribirlas, y quantas añade de

P

2. ad Cotin

Ad Innocent. P.
epist. 150.

nuevo

nuevos muy substanciales, hasta aqui no tocadas. Verás la diferencia que ay de hombre à hombre, y de ingenio à ingenio.

El orden y disposicion de los quadros excede à la fecundidad de los arboles, y à la belleza de las flores, aviendo distribuido con tal methodo la disputa, que por qualquier lado que la mires, hallarás muy agradable correspondencia en los tratados, capitulos, secciones, articulos; tan en su lugar todo, que sin mezclarse, confundirse, ni reduplicarse entre si, vno ordenadamente llama al otro, ganando siempre pais (como suele dezirse) hasta la vltima oja; prospectiva que raras vezes ajustan à la symmetria los Apologistas; aqui tanto mas dificultosa, quanto son infinitos los cabos de la controversia, aviendo de satisfacer à innumerables argumentos, que en prolixos y repetidos libros y manifestos han movido los Escritores Portugueses; que es aqui el mayor de la capacidad y gran talento del Auctor.

Acucho te dixera (o lector) de su integridad en la administracion de Justicia, mezclada con summa affabilidad en oyrla, de su ingenuidad con los amigos, de su affecto à los varones religiosos, y vniversalmente de la docilidad y dulzura de su trato. Mas ni su Modestia me lo permite, ni tu necesitarás desta relacion, si lees sus escritos, en que estan al viuo retratadas estas y otras virtudes. Porque como nadie puede escribir lo que no siente, assi ni sentir en otra manera que como tiene interiormente formado el concepto. Es la lengua espejo del corazon, y los rasgos de la pluma imagen de las costumbres. Ruegore que los leas; y reconocerás que aunque pudiera arrojarme à esta censura el affecto, le he però rendido à la verdad y à los meritos, à que es inferior, para concluir con la que hizo mi P. S. Bernardo de los escritos y costumbres de Gilberto Obispo Lundoniense: Tali profectò

decebat specialem suam philosophiam clarescere testimonio: Hoc præclara illa sua studia fine compleri. Leele por mi quenta; y sentirás con migo.

El licenciado Don Gabriel de la Hoz Villegas del
Consejo de su Magestad, y su Auogado Fiscal ge-
neral en el Estado de Milan.

Al Auctor. S.

NO satisfaciera v. m. à la pureza de su fidelidad, à la sinceridad del affecto con que zelosa y prudentemente està siempre desse-ando el mayor seruicio de S. M. si con su erudita y graue censura no se oppusiera luego à los manifestos errores de los Portugueses. Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto errori definit obuiare. Que si ellos publican estos pasquines tan maliciosos para commoner aquel siego pueblo à que dessee mas lo que peor le està; *Vulgus ad deteriora promptum*; o para lisonjear à vn tyrano à que con ardor sustente lo que occupo vna traicion, *blanditiæ pessimum veri affectus venenum*; à v. m. como por debito y obligacion de su magisterio le toca el dar luz à la ignorancia de aquellos, el desvanecer la lisonja deste.

C. error 88. dif-
tint.

Tacitus lib. 15.

Tacitus lib. 5.
Hist.

Al Señor Rey Don Phelipe Segundo dio la Magestad Diuina la succession del reyno de Portugal, desfirio se le la ley. Desta hizo euidencia la pluma de illustres y doctos varones. Tomò la possession: Continuòse por sesenta años. Y quando mas la debia tener del coraçon destes Vasallos el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) quieren agora que por que ellos se han alterado, tambien se aya alterado la ley? Intentan en sus escritos hacer al delito justo, al crimen honesto, imposible el mayor que hallò Seneca en la deffensa de Caton: *Quisquis hæc obiecerit, prius efficiet crimen honestum, quàm Catonem turpem*. Y sobre este delirio trabajan mucho en escribir, y cometen affrentosos yerro, quando mas trabajan. Dessean con estos torpes libelos ser de los Reynos estraños compadeçidos quando mas mereçen ser condenados; y entienden que aplacan, quando mas provocan.

provocan. Dicha la naturaleza el aborreçer la trâycion, y ella mesma impele à los vasallos à vna nativa obediencia, à vn encendido amor: dissuena à los entendimientos humanos la infidelidad; accussala la ragon, y el interes mas malicioso la fiscaliza. No ay enemigo desta Corona, que no abomine este delicto, sino por la ragon natural, por la de estado con su Rey o Principe. Y quiere el Portugues hallar acojida, quando lo candido del pundonor humano solo le puede dar repulsas, achaaq̄ del que flaquea en vn vicio, uz gar que todos adolegen del: Hoc habet omnis affectus, vt in quod ipse insanit, in id putet ceteros furere.

Seneca lib. Vni.
40 de moribus.

Parezerà à algunos ocioso trabajo el q̄ v. m. pone en este libro; porque es haçer demonstracion de Iusticia clara, de materia euidente. Reparese emperò que no siempre lo que se saue se atiende: no siempre el maestro ensena; mas vezes advierte, paraque se alimente la atencion, se despierte la memoria, y se adelante el entendimiento. O quantas vezes vn mal natural dissimula lo que saue! y es ragon refrescarle la memoria paraque sepa lo q̄ dissimula. Quid prodest aperta monstrare? Per plurimum, interdum scimus nec attendimus. Non docet admonitio, sed aduertit, sed excitat; Y muchas cosas muy ciertas se hacen mas euidentes, o por nueuas y mas releuantes pruebas, o por la authoridad del que las ensena. Y aunque la de v. m. es tan grande, que podia passar por principio, como entre sus discipulos la de Pythagoras: Yo aun haçiendo tanta estimacion desta, la hago mayor de lo viuio de sus ragonnes. Hame sido de particular gusto el ver como v. m. concluye à los Portugueses, como los coje en sus mentiras, como les desengaderna sus artes, como los desvanesce sus ficciones, y como los apura en sus yerros.

Seneca lib. 14.
Epist. 95.

Heredò v. m. con la sangre el zelo del Señor Geronymo de Castro Alcaide del Castillo de Burgos, y Señor de las Casas de Zelada, que v. m. posee. El qual trabajo tanto en sosegar las comunidades, y reducir à los inquietos al seruicio del Señor Emperador Carlos Quinto, que llega à dezir el grauissimo historiador Don Fr. Prudencio de Sandobal

Sandobal Obispo de Pamplona, que con su buena industria la ciudad de Burgos se puso en tan buen termino, que el Condestable se hizo dueño della; que fuè el principio de la salut y remedio de tantos males, como en el Reyno auia, auiendo seguido luego otras ciudades el exemplo de la nuestra, como metropoli de sus Reynos, segun alli prosigue. Y no solo pondera sus hechos, sino que muy despacio refiere su illustre ascendencia.

Sandobal histor.
d. l. S. Empera
dor lib. 7. fo. o.

Sus insignes prendas de v.m. las significame or mi silencio. Ellas se han levantado à tan summo grado de credito, assi en la Uniuersidad de Salamanca, como en la estimacion de los mayores ministros de su Magestad, que aun la mayor eloquencia se embarazará en referirlas. Y puedo decir lo que el Iuris-Consulto, aunque para materia diferente; Inimò magnæ authoritatis hoc ius habetur, quod in tantum comprobatum est, vt necesse, non sit scripto id comprehendere. N.S. guarde à v.m. como puede con la felicidad y aumentos que mereze &c.

Immo & de te-
gibus.

Don Gabriel de la Hoz Villegas.



Illustris. Viro & Prudentissimo I.C.
D. DON NICOLAO FERNANDEZ DE CASTRO,
equiti Sancti Iacobi, ac meritissimo Senatori pro S.C.M.
in Excellentiss. Mediolani Senatu. &c.

FRANCISCUS MARIA BELCREDIUS I.C.
Aluisij Senatoris filius, & Quaestor Monetarius.

Epigramma

EDIS opus Castre, effringis quo iura Tyranni.
Ingenij excelsi mens tua fundit opes.
Icarias plumis raptori conficis alas;
Dadaleasque tibi, queis tua fama volet.
Castre igitur gaude, doleant modo corda Tyranni.
Dadalus assurges. Icarus ille cadet.

Ob Lusitaniam convictam.
Magnifici D. Senatoris Don Nicolai Fernandez de Castro,
cum allusione ad eius nomen *Nicolaum*, græcè
significans *Victorem populi*.

Anagramma purum
Nicolaus Fernandus de Castro
Vince Doctor, frenans Lusidas,

Disticon
Lusidas Doctor frenans, i, Vince: Pelasgo,
Lusiaci populi, nomine, Victor eris.

March. Marij Conradi I.V.D.

Summario

S V M M A R I O

De los tratados , capitulos y secciones deste libro .

PRIMERA PARTE

Delitos prision y merezido de Don Duarte de Portugal.

Muestrase , que sin embargo de la declinatoria , que oppone , como Cauallero militar , es legitimo este juicio . Que auiendo tenido noticias de la conjura del Reyno de Portugal , y no participadolas à V. M. està reo confesso de lesa magestad . Que ha incurrido tambien este crimen por otros actos de maledicencia y mala violencia contra la persona y estados de V. M. Que quando estos cesàran ha sido , y es Iustissima su detencion , y lo pudiera ser el castigo . Però que usando V. M. de su Real Clemencia en fee de varios motivos , puede hazerle gracia de la vida , mandando poner diligentissima guarda en su prision .

Relacion del casso y processo . Cap. I.

Sec. I. Refiere se la ocasion del processo , las deposiciones de los testigos , y examen de Don Duarte . fol. 22.

Sec. II. Ponderanse por mayor los indicios , de que resultan los cargos , que se han dado à Don Duarte , y refieren se . fol. 35.

Jurisdiccion de los delegados en esta caussa . Cap. II.

Sec. I. Sin embargo de la declinatoria que oppone Don Duarte , como Cauallero professo del orden de Christo , se muestra que el Principe seglar puede probablemente inquirir los Ecclesiasticos culpados en las rebeliones . fol. 41.

Sec. II. Que como quiera que los Principes seglares no puedan proceder à pena corporal contra los Ecclesiasticos rebeldes , segun la mas probable sentencia ; cessa però en los Cavalleros militares segun la concordia y estilo de las Ordenes , especialmente en Portugal , que los tiene formales para el caso . Algo del concurso de la potestad Real y Magisterial para assegurar el conozimiento . fol. 45.

Sec. III. Que auiedo sido dos de los delegados , Caualleros militares , no se puede poner en duda el valor de la delegacion . fol. 55.

Cargo de no auer manifestado la conjura . Cap. III.

Sec. I.

Sec. I. Que por confesion de sus mismos Portugueses, mereze Don Duarte grauiſſima pena, ſi auiendo tenido noticias de la conjura; cooperò callandolas. fol. 59.

Sec. II. Que ſu confesion es legitima, ſin embargo de las nullidades que opponen, mayormente auiendo emanado ante delegados inmediatos al Principe; y reſervadoſe el Principe à ſi la vltima deciſion; y tratandose de crimen de leſa mageſtad. Noble exemplo de Dauid con el Amalechita. fol. 64.

Sec. III. Que la confesion fue Iudicial deſpues del Juramento, no obſtante, que Don Duarte dixefſe, que la hazia por via de diſcurſo, y no para que ſe eſcribieſſe. fol. 72.

Sec. IV. Que la confesion fue annexa al delito, que ſe inquiria: Y que quando fueſſe incidente, pudieron los delegados conozer de la incidencia. fol. 77.

Sec. V. Que fue valida eſta confesion, ſiendo espontanea, aunque no precedieſſen indicios, ni juramento; quanto mas concurriendo ambos requisitos. fol. 81.

Sec. VI. Que no obſta à eſta confesion espontanea la revocacion y modificacion del dia figuiente, ſi no ſe muestra juſta cauſſa de error. Y aqui ni la ay, ni ſe alega. fol. 85.

Sec. VII. Que induçe probanza eſta confesion Iudicial espontanea, aunque no conſte del cuerpo del delito, tratandose de conjuracion contra el Principe, que es ſecretiſſima y atroz: Y que aqui conſta, quanto baſta à la confesion y reato. Ponderaſe la mala calidad de Don Ioan, y Don Antonio ſello interlocutores deſte dialogo: Y las proteſtas ſecretas de los Duques de Verganza, quando han jurado fidelidad à los Reyes de Caſtilla. fol. 88.

Sec. VIII. Inſiſteſe en la fuerza de la confesion judicial espontanea, para imponer al reo la pena ordinaria del delito. fol. 93.

Pena de leſa mageſtad contra los que occultan las rebelliones.

Cap. IV.

Sec. Vnica. Que por muchas conſideraciones es capital, y de leſa mageſtad eſte delito, eſpecialmente ſegun el fuero de Eſpaña. fol. 96.

Cenſura ſobre las eſcuſas del ſilencio de Don Duarte. Cap. V.

Sec. I. Que en materia tan graue debiò dar credito à qualquier auiſo, y detenerſe en Portugal para averiguar la verdad, entreteniendose con arte

- arte à los conjurados. fol. 103.
- Sec. II. Que los discursos de los Sebastianistas no eran ajenos de ofrezzer el reyno à Don Duarte; ni el dejó de entenderlo assi. Que es indicio y delito auer tomado de su auctoridad titulo de Principe. fol. 112.
- Sec. III. Que aunque el Berganza su hermano fueffe cabo o complice en la rebellion, debió Don Duarte descubrirle: Y que la excusa de no le auer descubierto, arguye mayor malicia. fol. 116.
- Sec. IV. Que el miedo de ser puesto à quistion de tormento, fino verificaba el auiso, no se ajusta à la calidad de su persona, ni à la del caso, ni al fuero de España. fol. 121.

Cargo de los brindis à la salud de los Reyes sus hermanos en quietud de animo. Cap. VI.

- Sec. Vnica. Que no es muy segura la defensa de auer sido estos brindis entre la alegría del vino. Que regularmente los excessos de lengua se deben castigar, aunque procedan desta alegría. Que la legitima defensa consiste en no estar averiguado este cargo. fol. 129.

Cargo de la detraction contra el Principe. Cap. VII.

- Sec. I. Que es gran alabanza del Principe dissimular y perdonar las injurias verbales contra su persona. Però que esta regla se debe entender y practicar con summa prudencia. fol. 134.
- Sec. II. Que quien apostadamente ofiende el Principe grauemente en materia grave, mereze graue pena segun el derecho sagrado y canonico. Exemplo de Dauid y Salomon con Semei. fol. 139.
- Sec. III. Que el derecho ciuil antiguo sintió lo mismo. Ponderase y explicase al proposito vn texto de Modestino. fol. 144.
- Sec. IV. Como se deben castigar los peccados cometidos con el impetu de vna colera? Como los que consisten en hecho permanente? Como los de lengua? Applicanse por mayor estas doctrinas à nuestro caso. fol. 149.
- Sec. V. Que las injurias verbales contra el Principe, que procedieron del impetu repentino, no tubieron por la Iurisprudencia antigua, pena ordinaria de lesa magestad. Explicanse algunos textos dificultosos. fol. 157.
- Sec. VI. Que el Emperador Theodosio I. reformò el vago arbitrio, que no antes tenían los Iuezes, de castigar las injurias verbales contra el Principe: y les mandò, que primero le hiziesfen relacion dellas, y
de

- de sus circunstancias. Explicase su constitucion: y muéstrase que no se inhabilitò para no castigarlas. Antes entendió lo contrario con varias atenciones segun los casos. fol. 161.
- Sec.VII. Que en el fuero de Castilla pueden tener las injurias verbales contra el Principe, pena de lesa magestad segun las circunstancias. fol. 176.
- Sec.VIII. Que aunque la maledicencia y malevolencia de Don Duarte prorumpieron en el impetu de vn dolor repentino, tienen circunstancias para extender el arbitrio hasta la pena capital. Ponderanse las cartas que andan suyas en la historia Portuguesa: y conferense con el colloquio que tubo con el Teniente del Castillo. Modestia del Señor Don Philippe II. en ocupar el reyno de Portugal, que de derecho le pertenezia notoriamente: y su magnanimidad con el Duque de Barcelos, hijo del de Berganza su competidor. fol. 180.
- Sec.IX. Que estando las cartas dichas, y los indicios de arriba, contra Don Duarte, no es argumento de su Innocencia la obediencia que alega al llamamiento del Señor Emperador. fol. 192.
- Sec.X. Que las circunstancias de los brindis, que se figuieron al repentino dolor de Don Duarte, pueden justamente agravar la pena. Consejo del Sabio sobre la atencion que deben tener los subditos, de no maldezir ni aun en secreto à su Principe. fol. 196.

Discurso politico sobre el perdon de Don Duarte. Cap.VIII.

- Sec.I. Que es conveniente la Clemencia con Don Duarte, attendiendo à las circunstancias del caso y del tiempo. Que es amphibologica y peligrosa la resolucion de castigar, o perdonar al rebelde: Y que viniendo el caso, se deben pesar los inconvenientes con gran madurez. fol. 201.
- Sec.II. Malignidad de los Portugueses en zaherirnos la prision de Don Duarte. Que siendo vassallo natural notorio, se puede disponer de su vida por el bien publico, aunque estuviera innocente de la rebellion; quanto mas siendo partícipe; y muchissimo mas tenerle prisionero. fol. 207.
- Sec.III. Que en el delito de rebellion son delinquentes presuntamente los padres, hijos, hermanos, y otros parientes cercanos del rebelde. Y que subtrayendo los cargos del processo, podia Don Duarte ser preso y castigado. fol. 217.
- Sec.IV. Que siendo Don Duarte presuntiva y realmente reo de rebellion, no solo el Señor Emperador (como amigo y confederado) le debió

- biò entregar à pedimento de su Principe natural, sino el enemigo declarado, que no haze la guerra como barbaro. fol.232.
- Sec.V. Atheismo de Francia y sus Colligados, sedienta del Imperio del mundo con qualquier maldad. fol.242.
- Sec.VI. Que estando Portugal obstinada en los sentires de Francia, y tan temeraria, que escudriñando los Iuicios diuinos, atribuye los trabajos de Castilla y Alemania à la prision de Don Duarte como la perdida de Aljubarota à la prision del Infante Don Ioan; se arriesga la opinion de Iusticia, si se le castigasse por estos cargos; quanto mas la de Clemencia. Rastreafe algo de las caussas de aquella rota. fol.247.
- Sec.VII. Que dificultosamente han de creer las naciones estrañas à los actos del processo sobre la participacion de la rebellion. Ponderanse las circunstancias, que en fuerza desta incredulidad inclinan à la misericordia. fol.252.
- Sec.VIII. Que auiendo sido espontanea la confession de Don Duarte sin indicio proximo, ni probanza antecedente o subsequente, da justa caussa de mitigar la pena ordinaria. fol.257.
- Sec.IX. Que con el castigo de Don Duarte se endurezeràn mas los animos Portugueses. Y que por el mesmo caso que se ha venido, y està en nuestras manos, se debe vsar con el de Clemencia. Exemplo de Dauid con Miphiboseth, nieto de Saul su enemigo. fol.262.
- Sec.X. Que al exemplo de Dauid con Miphiboseth, la Clemencia con Don Duarte es presagio y como preludio de las victorias que aguardan à Castilla, y de la reduccion de aquellos rebeldes. Otro exemplo de Tiberio con Caractaco, Regulo de Verganza en la Bretaña. fol.266.
- Sec.XI. Que la resolucion mas conuiniente para el estado del processo y de los tiempos, podria ser tener à Don Duarte preso en alguna fortaleza muy segura, con buenas guardas, y con publicacion de pena de lesa magestad contra quien de obra o palabra solicitar su soltura. Voto de Cesar contra los conjurados de Catilina en este sentido. fol.273.

SEGUNDA PARTE.

Succession regular de Portugal.

Muestrafe, que admittiendo en la succession de Reynos dificultosamente

mente la representacion aun en la linea recta, donde es segun derecho natural para otras successiones; y excluyendose regularmente en la obliqua (de que es esta question) donde fue invencion civil de Iustiniano (contra la ley natural) en todas las herencias intestati; y que negandola los fueros de Portugal en la Corona, y bienes de la Corona, y otras successiones de sangre para la linea mesma derecha: resta excluyda con mayor razon para la obliqua; mayormente siendo la prentension de Doña Catharina que su representacion Iustiniana multiplique ficciones, proceda entre primos, y en reyno dotal paccionado, con otros muchos absurdos, en que los interpretes de Iustiniano niegan la representacion. Que quantos argumentos nos oppone Portugal, hablan de la representacion en la linea recta, o en el fuero especial, municipal, moderno de los mayorazgos de Castilla, de que es distinta la succession de Portugal. Y que la ley de Lamego que excluye las Infantas que casan fuera, es falsa, nulla, y mal applicable al caso.

Exclusion de la representacion en la succession regular de reynos. Cap. I.

- Sec. I. Que la succession de reynos regularmente es de sangre, y distinta especie de la succession hereditaria intestati; ajena de las ficciones civiles en estas herencias; independiente de las costumbres y fueros feudales; y solo sujeta à las leyes de naturaleza. fol. 281.
- Sec. II. Que la ley de naturaleza llama en el reyno al varon primogenito con exclusion perpetua de las hembras, aunque sean hijas del ultimo Rey, si el Pueblo instiduidor de la dignidad Real no las ha llamado, o admittido especialmente. fol. 292.
- Sec. III. Que el aver, o no, representacion en los reynos pende de la affection, con que el Pueblo escojiò para la dignidad Real la descendencia, o parentela de sus Reyes; y de la mayor, o menor affection de los mesmos Reyes à su descendencia y parentela. fol. 299.
- Sec. IV. Que la representacion en las herencias intestati es conforme à la ley natural en la linea de los descendientes; y contraria à la ley natural en la de los transversales; y assi no conoçida por el derecho civil hasta los ultimos años de Iustiniano; que aviendo confirmado quatro vezes la ley de naturaleza en quatro diferentes tiempos y constituciones, se desviò della ultimamente con muy lijeros motivos. fol. 302.
- Sec. V. Que si el Pueblo en la institucion del reyno se revistiò de la affection

cion de sus Reyes, entonçes la representacion en la linea recta para la succession del reyno se conforma con el derecho natural; Y en la obliqua se le oppone general y especialmente, por ser succession, y succession de sangre, y succession de reyno. Que reconocen esta verdad (aunq̄ obscuramente) los Avogados del Berganza. fol. 311.

Exclusion de la representacion de Portugal en comun. Cap. II.

Sec. I. Que la succession Real de Portugal no admite representacion en la linea mesma de descendientes. Ponderase la asserita ley de Lamego, que hablo deste articulo. Desvanese los delirios de interpretaciones, que han soñado los Portugueses à esta ley. Tocase algo de la que llaman mental. fol. 323.

Sec. II. Que ni por fuero, costumbre, ni exemplo ay representacion en Portugal para la linea de traves. Que son ridiculos los argumentos que en contrario traen los Portugueses, errando los primeros nominativos de la Iurifprudencia. Y que si alguna fuerza tienen, sirven ponderados à la exclusion de la representacion. fol. 334.

Exclusion de la representacion en Portugal por el concurso de ficciones. Cap. III.

Sec. Vnica. Que no aviendo ocupado el Infante Don Duarte en su vida el lugar inmediato à la succession, precedido siempre por el Cardinal Don Enrique, no puede aprovecharse Doña Catharina de la representacion, no teniendo sujeto capaz, à quien representar. Y menos puede siendo hembra, representar el sexo varonil de su padre, y multiplicar ficciones sobre ficciones. Defatinada respuesta del Velasco su Avogado à esta objecion. fol. 340.

Exclusion de la representacion entre primos. Cap. IV.

Sec. I. Que en las successiones vulgares intestati no ay representacion entre primos hermanos, si se pondera como debe, la prematica Novella de Iustiniano, y las interpretaciones de Iuliano antecessor, Harmenopulo, y Theophilo, Iure-Consultos de Constantinopla, donde se hizo esta ley, y cercanos à aquella era: que explicandola segun el vfo nuevamente introduçido, excluyeron la representacion en este caso. fol. 352.

Sec. II. Solucion del Velasco à esta dificultad. Muestrase su malignidad e inestabilidad en buscar leyes para la succession Real de Portugal, quando

quando le faltan las del Reyno . fol.358.

Sec.III. Que quando faltan leyes para la succession del Reyno, son impertinentes las de la mesma provincia en las successiones intestati; quanto menos las de otras provincias estrañas. Ponderase el exemplo de David en la eleccion de Salomon al Reyno, sin embargo de vivir Adonias su primogenito, y de las leyes de su provincia, y de las cercanas. fol.364.

Sec.IV. Cavilacion del Velasco, que desentendiendose del vfo de Portugal (donde ay representacion entre primos para las herencias vulgares) reduce toda la controversia à tan aerea liviandad, como inquirir, si Accursio commentò antes el Codigo, que la Instituta. Miserables daños de la Christiandad por la ambicion de opiniones nuevas, ingeniosas, sophisticas; muy parezidos à los que del ingenio del perverso Arrio ponderò Vincencio Lyrinense. fol.368.

Sec.V. Compruebafse la exclusion de representacion en la succession Real entre primos con la decision del reyno de Aragon y sentençia del glorioso San-Vicente Ferrer entre la Reyna Doña Violante y el Infante Don Fernando de Castilla primos hermanos, por muerte del Rey Don Martin su tio; que es en terminos el caso de Portugal. Refierenfe las salidas, que en vano tientan el Velasco, y Soufa contra esta decision. fol.373.

Sec.VI. Que en Aragon por costumbre y fuero del Reyno eran y son capaces las hembras de la succession Real en quanto no fuesfen individual y expressamente excluidas por el testamento de sus padres. Y que no lo estando Doña Violante para el caso de la controversia, fuè la question con el Infante su primo sobre si la hembra de varon debia en ygal grado excluir al varon de hembra? o al contrario? que es nuestro caso. Yerro del Padre Ioan Mariana en explicar los motivos de la pretension del Infante. fol.377.

Sec.VII. Que para la representacion de Aragon se tubo por descaminada la representacion Iustiniana. Refierefe el voto formal del glorioso Sant-Vicente. fol.386.

Sec.VIII. Otra malicia del Velasco y Soufa en assimillar el caso de Portugal al de Navarra, quando por muerte de Carlo el Hermoso, acclamò Reyna à Ioanna hija de Vtin; aviendo tenido este lanze diferentes principios y motivos. fol.390.

Sec.IX. Que aviendose dado Portugal à Doña Teresa en dote para los hijos de aquel matrimonio; segun la providencia del Rey Don Alon-

fo el VI. su padre; y aviendo las leyes de Castilla excluydo perpetua, e inconcusamente la representacion entre primos, resta evidentemente excluyda de la succession de Portugal. fol.393.

Exclusion de la representacion como en Reyno paccionado.

Cap. V.

Sec.I. Que siendo Portugal estado dado en dote à Teresa segun la forma referida, en ningun caso admite representacion. fol.401.

Sec.II. Que quando Portugal sea reyno libre segun la providencia del Pueblo instituidor de la dignidad Real, tampoco admite representacion. fol.407.

Absurdos de la representacion de Portugal. Cap. VI.

Sec.Vnica. Refierense summariamente onze consideraciones, que hazen absurda la pretendida representacion de Portugal por comun sentencia de los Doctores, y especialmente de Accursio y Bartolo; que faltando fuero municipal, hazen ley formal para aquel Reyno. fol.409.

Cautela contra la representacion pretendida. Cap. VII.

Sec.Vnica. Que todos, o casi todos los argumentos Portugueses para la pretendida representacion se desvanecen, previniendo que hablan en la representacion de la linea derecha, o en el fuero nuevo municipal de Castilla: con que nada tiene comun el caso presente de Portugal. fol.413.

Libertad de las Infantas y Reynas de Portugal en casar con Principes forasteros. Cap. VIII.

Sec.I. Que en los reynos, de cuya succession son capaces las hembras, no las impone privacion el derecho comun sino casaren entre sus vassallos, como fueran los Portugueses, reconoziendo en esto mesmo que no ay representacion en los reynos. Que el fuero que en ellos prohibe los officios, honores, y beneficios à los estrangeros, es assi mesmo comun à los otros reynos, donde las Infantas tienen libertad de matrimonios. Y que assi se ha practicado en Portugal infinitas vezes. fol.417.

Sec.II. Historia de la invencion de las leyes de Lamego despues de 500.

años que se suppone passaron à aquellas Cortes, y 17. que el Señor Don Philippe se hallaba en la possession de Portugal, finque hombre del mundo se vuisse jamas acordado dellas hasta el Padre Brandao, inventor de patrañas. Sueño de los Portugueses en culpar al Señor Don Philippe, porque no las attendiò ni observò. fol.429.

Sec.III. Que por nueue argumentos son demonstratiuamente falsas las assertas leyes de Lamego. Y refierenfe. fol.434.

Sec.IV. Que siendo los Portugueses subditos necessarios y dados providencialmente por Don Alonso el VI. à Theresa y Enrique; no pudieron los Portugueses dar leyes sobre la succession, ni Don Alonso Enriquez alterar los llamamientos de la escritura dotal. fol.446.

Sec.V. Que quando fueran ciertas y validas las leyes de Lamego, expiraron en el Rey Don Fernando de Portugal, vltimo Rey descendiente legitimo de Don Alonso Enriquez, auiendo comenzado nuevo reynado en el Maestre de Auis Don Ioan por aclamacion del Pueblo, despues de la de Aljubarota. Quijotada de Sousa Macedo en applicar à esta herida los botes de la ley Salica. Que esta ley, como se la accomodan los Franceses, es vn emplasto. fol.450.

Sec.VI. Que la ley de Lamego, que excluye à la hija del Rey que casare fuera de Portugal, no solo no hablò de la Infanta tercio, o quarto genita, quando tenia el Rey varones, o otras hijas que la antecediesen; però ni de la m. fina Infanta primogenita, que vuisse casado fuera, antes de llegar el caso de ser Reyna. Que la razon comprehensiuua de la ley no se puede estender de caso à caso, ni de persona à persona, tratandose de materia odiosa, exorbitante, y correctoria del derecho comun; qual dize Portugal que es la exclusion de hembras en la succession del reyno. fol.470.

Sec.VII. Que auiendo tenido la Señora Emperatriz Doña Isabel verosimil y justa ignorancia de las leyes de Lamego, y casado segun la voluntad del Rey Don Manuel su padre, al tiempo de la mayor grandeza de Portugal, no estaba inclusa en el rigor de aquellas leyes, quando pudieran validamente estenderse à las Infantas segundogenitas. fol.479.

Sec.VIII. Que la naturaleza o estrañeza en los Reynos y ciudades tiene diversas inspecciones segun la sujeta materia y voluntad del legislador, para deduzirlas variamente del padre, de la madre, abuelos, y bisabuelos &c. paternos o maternos, ya del domicilio, ya del origen, ya del baptismo, ya del nazimiento, ya de la patria potestad. Que no implica que el que es natural en vn sentido, sea forastero en otro.

Que

Que la ley de Lamego, en quanto manda casar à las Infantas con marido de Portugal, no tubo por extraño al Principe que tubiesse sangre Portuguesa, aunque remota, contra las objeciones del Velasco y del Soufa. fol.483.

Sec.IX. Que el dialogo trouado de los Portugueses entre Christo N. S. y su Rey Don Alonso tiene improbabilidad, falsedad y impiedad conocida, como le entienden. Y que bien construido (quando fuesse cierto) acredita la Iusticia de Castilla, y publica la perfidia del Verganza. fol.500.

Sec.X. Que la propheçia vulgarmente attribuida al Seraphico Sant-Francisco, que el reyno de Portugal no se vniria al de Castilla, es apocrypha en sentir de los mesmos auctores que por ella traen los Portugueses. Y que quando sea cierta, no solo admite conveniente inteligencia, sin prejudicar à los successos seguidos, ni à nuestra intencion; sino que destruye la contraria, supponiendo segun la institucion de aquel reyno, que puede en el segun derecho succeder Castilla, sin embargo de las assertas Cortes de Lamego. fol.510.

TERCERA PARTE.

Derechos antiguos de Castilla a Portugal.

Muestrase, que auiendo sido intruso en aquella Corona el Maestre de Avis Don Ioan, y descendiendo los Reyes de Castilla legitimamente del primer Rey Don Alonso Enriquez por las Infantas de Portugal Doña Maria, Doña Beatriz, y Doña Vrraca; sin entrar en las dificultades de la representacion, tocaba aquel reyno notoriamente al Señor Don Philippe II. Satisfagase à las objeciones que Portugal oppone à la leg timidad destas descendencias. Que sola la prescripcion immemorial tiene lugar en los Reynos; y que aqui faltan sus requisitos.

Violenta usurpacion del Reyno por el Maestre de Avis.

Cap. I.

Sec.Vnica. Que el Maestre de Avis Don Ioan, espurio y monge professo, no tubo titulo justo de reinar, no descendiendo legitimamente del primer Rey Don Alonso, si auia descendientes legitimos, segun confiesan sus mesmos Portugueses. fol.319.

Derecho

Derecho de Castilla por la Infanta Doña Maria de Portugal . Cap. II.

Sec.Vnica. Que los Reyes de Castilla son legitimos successores del Rey Don Pedro el Cruel, y assi de la Reyna Doña Maria su madre, Infanta de Portugal. Que comoquiera que muchos dudassen del matrimonio del Rey Don Pedro con Doña Maria de Padilla; auiendo emperò defendidole los Portugueses à fangre y fuego, coligados con el Duque de Alencastre contra el Rey de Castilla, inconstante y torpemente (contrarios à si mesmos) nos opponen oy la nulidad. fol.523.

Derecho de Castilla por la Infanta Doña Beatriz . Cap. III.

Sec.Vnica. Que los Reyes de Castilla descien den legitimamente de la Infanta de Portugal Doña Beatriz; y ella assi mesmo legitimamente del Rey Don Pedro de Portugal y de Dona Ynes de Castro, su legitima esposa, segun los fundamentos de la historia y Iurisprudencia, que Ioan de las Reglas desregladissimo adulador desestimò, lisonjeando al Maestre de Auis, contra el juramento y primer sentir de todo el Reyno. fol.530.

Derecho de Castilla por la Infanta Doña Vrraca . Cap. IV.

Sec.Vnica. Que los Reyes de Castilla son legitimos successores de la Infanta de Portugal Doña Vrraca, casada con Don Fernando el II. de Leon. Que aunque aquel matrimonio tubiesse impedimento irritante, fueron però legitimos los hijos por la buena fec de sus padres, segun confession de nuestros contrarios. Casa de expositas y arrepentidas que los Reyes de Castilla tubieron en Portugal. Que Doña Berenguela fuè legitima Reyna de Castilla. fol.539.

De la prescripcion de los Reynos . Cap.V.

Sec.I. Proponese la historia y vso de las prescripciones de tiempo limitado. fol.544.

Sec.II. Que la prescripcion immemorial, excediendo (por el mesmo cato que lo es) la memoria de los hombres, no es propriamente prescripcion, sino presumpcion de dereliction, y modo de adquirir segun el derecho

derecho de las gentes. Y assi ni procede con mala fee, ni aprobecha al violento o injusto poseedor, colono, inquilino, ni yassallo; dejando de ser immemorial, como quiera que conste del principio.

Que es distincta de la centenaria. Exemplificanse estas doctrinas en el patronazgo ecclesiastico de legos. fol. 548.

Sec. III. Que los Reynos debajo de los principios propuestos, no pueden por tiempo adquirirse con otra possession, que la immemorial. fol. 555.

Sec. IV. Que sobre los principios referidos ni el Maestre de Avis Don Ioan, ni sus successores han podido prescribir contra los Reyes de Castilla el derecho que les ha tocado al reyno de Portugal, como descendientes legitimos del primer Rey Don Alonso Enriquez. fol. 560.

Otros derechos de Castilla despues del Maestre de Avis.

Cap. VI.

Sec. Vnica. Refierense remissiuva y summariamente estos derechos. fol. 563.

Q V A R T A P A R T E.

Succession Feudal de Portugal.

Muestrase, que siendo Portugal segun la fee de la historia miembro y feudo de Castilla, dado providencialmente à Theresa y sus descendientes, no han prejudicado à este derecho la acclamacion de Don Alonso su hijo, ni las bulas Pontificias, ni la exemption de Don Alonso el X. à Don Dionis su nieto, ni la prescripcion abusivamente llamada immemorial, cuyo injusto principio consta. Que sobre este supuesto, se devolvió el Reyno por caducidad à Castilla en tiempo del Maestre de Avis espurio. Y que quando esto cesse, no admite representacion, por ser feudo paccionado, regal, primogenial, y femineo. Que la prerogativa del grado y linea, que procuran juntar en Doña Catharina los Portugueses, implica a su pretension, y à la naturaleza desta succession, como feudal, y Real, y feminea; no haviendo en toda la Iurisprudencia (de barra à barra) ni aun vn auctor, que appruebe semejante capricho.

Vassallaje de Portugal por la concession y tiempos del Rey Don Enrique. Cap. I.

Sec. I.

Sec. I. Que Portugal es feudo de la Corona de Castilla segun la fee de las historias verdaderas, y de muchos privilegios de aquella edad, firmados y confirmados por los Condes de Portugal, como Grandes del Reyno. fol. 567.

Sec. II. Que auiendo el Rey Don Alonso el VI. dado en feudo el Condado de Tolosa à Don Ramon con Doña Elvira su hija, y hermana mayor de Therefa, no ay razon para pensar que Portugal se dieffe à Therefa con soberania. fol. 572.

Sec. III. Vanidad de los Portugueses en hazer legitima, y successora de los reynos de Castilla à la Condesa de Portugal Doña Therefa. Que Doña Ximena su madre fuè barragana de Don Alonso el VI. con innegables argumentos, y especialmente con el epitaphio mesmo de su sepulcro. Tacañeria del Soufa en desentenderse desta verdad. Explicase vna bula de Gregorio VII. que dà alguna sombra à la pretension contraria. fol. 576.

Sec. IV. Que Don Alonso VI. no pudo, aunque quisiera, conceder à Enrique el Condado de Portugal con toda independenciam fin consentimiento del Reyno. Inconstancia de los Portugueses en mantener por vna parte el valor desta concession y en calumniar por otra de tyrannos à los Reyes de Castilla, porque en tres Reynados han donado treinta mill ducados de renta à Vassallos benemeritos. fol. 591.

Vassallaje de Portugal por el tiempo del Rey Don Alonso el I. Cap. II.

Sec. I. Que Don Alonso el VII. se intitulò Emperador de toda España, haziendose reconozar como soberano por todos los Reyes y Principes della: y assi por Don Alonso Enriquez. fol. 594.

Sec. II. Que auiendo Don Alonso el VII. criado Duque, y despues Rey à Don Alonso Enriquez, se tratò en esso mesmo como à vassallo. f. 597.

Sec. III. Que Don Alonso Enriquez en dos guerras que tubo con los Reyes de Castilla, reconozì la obligacion de vassallo segun la fee de las Chronicas antiguas Portuguesas. Notable exemplo que el, y Don Egas su ayo dieron de penitencia por auer faltado al omenaje. f. 600.

Sec. IV. Que el asserito acto de las Cortes de Lamego, en que jurando los Portugueses por su Rey à Don Alonso Enriquez le perjuraron que ni el, ni sus successores yrìan à las Cortes de Leon, es argumento del vassallaje que antes debia. Y que es supposito y falisimo el contrario, que de aqui facan los Portugueses, de que se hizo exemp-

to y libre por aver libertado à Portugal de la furia del Moro en la batalla de Oriche sin ayuda de los Reyes de Leon. fol.607.

Sec.V. Muestrase palpable la verdad de la proposicion antecedente con los successos de Milan en esta campaña del año de 48. Horrendas barbaridades de los exercitos Franceses para aterrar la fidelidad destes subditos: Y valor maravilloso del Marqués de Carazena en reprimir y castigar su orgullo; però Milan siempre feudataria del Imperio sin socorros del Imperio. fol.613.

Sec.VI. Que los Reyes de Leon, siempre que debieron y pudieron, assistieron con sus armas à las de Portugal, para promover las conquistas que les auian concedido. Y que si algun retiro vbo, naziò de la redoblada perfidia de los mesmos Portugueses. fol.617.

Sec.VII. Que es impia, y muy sospechosa de heretica la proposicion de los Portugueses (para fundar su soberania) que tenian los Moros el verdadero dominio de aquellas tierras por derecho de la guerra y de las gentes, para que assi passasse con toda exempcion à su Rey Don Alonso, conquistandolas. fol.619.

Sec.VIII. Temeridad del Macedo en negar à Pelayo y sus descendientes el derecho de las conquistas de España, como à intruso y tyranno. Vanidad de la ley Salica, como la deduzen los Franceses de los tiempos de Faramundo, rebelde al Imperio. fol.621.

Sec.IX. Que el reconozimiento de censo annuo, que Don Alonso Enriquez y Don Sancho su hijo hizieron à la silla Apostolica, y la acceptacion y bulas de la mesma silla Apostolica, que les concediò titulo y honores de Rey, son diversissimos de la obligacion y derecho de vassallaje, ni pudieron prejudicar à los Reyes de Castilla. Astucia y obrepcion de Don Alonso en la impetracion, huyendo la obligacion del omenaje. fol.633.

Vassallaje de Portugal por el tiempo de Don Sancho I. y II. y Don Alonso III. Cap. III.

Sec.I. Que estos Reyes reconozieron el vassallaje que debian a Castilla. Y que aunque Don Alonso X. en gracia de Don Dionis su nieto, eximiò à Don Alonso su yerno del reconozimiento; no se auiendo però convocado (como debian) los estados del Reyno, no valiò la concession, discordando muchos de los pocos Grandes, que intervinieron à la propuesta. fol.643.

Sec.II. Que la exempcion dicha fuè del servicio; no del vassallaje. Y que quando

quando fuesse de todo , no pudo valer segun la ley natural de los reynos , que prohibe la enajenacion de la suprema potestad, y de las regalias mayores , reconozida por el mesmo Don Alonso X. Y que estando la noticia del principio vijioso, ni aprovecha la immemorial, ni la ay . fol. 647.

Sec. III. Que quando la concession de Don Alonso X. passasse y valiesse, como se pretende ; fuè en contemplacion de su nieto , y de su legitima descendencia ; no emperò en fauor del Pueblo Portugues, miembro y conquista de Castilla: à quien ni tenia especial obligacion ni amor Don Alonso : antes bien por sus continuas rebelliones la justa ocasion de sentimiento, q̄ se colije de las historias referidas . f. 655.

Devolucion de Portugal por muerte sin succession del Rey Don Fernando. Cap. IV.

Sec. Vnica . Que probada la feudalidad de Portugal, y confessando los Portugueses que el Maestre de Auis Don Ioan no tubo otro titulo de reynar , que la eleccion del Reyno ; se devolviò fuera de controversia por caducidad al Rey de Castilla, señor del directo . f. 661.

Exclusion de la representacion en los feudos. Cap. V.

Sec. Vnica . Que aunque el derecho feudal introduxo la representacion en los feudos puraméte hereditarios, no emperò en los paccionados y de primogenitura , qual es Portugal . fol. 663.

Exclusion de la representacion en los feudos Regales. Cap. VI.

Sec. I. Que no auiendo representacion en los feudos Regales segun sentencia commun aprobada por Bartolo , que haze ley para Portugal ; es descaminada la pretension de Doña Catharina . fol. 669.

Sec. II. Que confiriendo los tiempos de la ereccion del Condado , y Reyno de Portugal con los de la compilacion de las leyes feudales , y con el fuero de España , y costumbres de los Alemanes y Longobardos ; es ignorancia crassissima valerse de las leyes feudales de Federico para confirmar la representacion en Portugal , y traduzirla à Castilla , donde no ay tal ley . fol. 674.

Prerogativa del grado y de la linea. Cap. VII.

- Sec. I. Qual sea la prerogativa lineal, que los Portugueses pretenden en Doña Catharina para exclusion del Señor Don Phelippe, y de Ranucio Duque de Parma? Confutase por mayor esta pretension en fuerza de la naturaleza de la succession de reynos, como arriba se ha explicado. fol. 679.
- Sec. II. Que la prerogativa lineal pretendida por Doña Catharina tiene origen de vn texto feudal de tan ambigua disposicion, que para la succession de los reynos facan del los Interpretes quinze opiniones contrarias en fauor de otros tantos pretendientes. fol. 684.
- Sec. III. Que ridiculamente los Avogados del Berganza, ambrollando esta diversidad de opiniones, y tomando de cada vna lo peor, forman para la representacion de Doña Catharina vn monstruo de opinion tan chimerica, qual jamas ha caydo en idea humana, como ellos la machinan, para juntar vnidamente en Doña Catharina la prerogativa del grado, y de la linea, con representacion Iustiniana del sexo, en exclusion de varones del mismo grado, entre primos, y de los siguientes. fol. 693.
- Sec. IV. Que en los feudos se succede por la zercania con el vltimo enveftido; y que esta se ha de tomar del grado, y no de la linea, explicando assi el texto feudal referido. Iuicio y atencion del Senado de Milan en este articulo. Y que siendo Portugal feudo de Castilla, se debe regular por estos principios. fol. 700.
- Sec. V. Que la ley 40. de Toro, que introduxo en los mayorazgos de Castilla la prerogativa lineal infinita, contravino al fuero antiguo de España, establecido en la eleccion del Rey Don Pelayo, y se conformò con el de las Partidas. Y entre transversales induxo en Castilla fuero nuevo, contra el primer sentir de Molina; que despues reformò, mejor considerada la materia. fol. 709.
- Sec. VI. Que la prelacion infinita de lineas, que entre transversales induxo la ley de Toro, fuè derecho nuevo de España, contrario al comun. Que se enganò, ò equivocò Molina en esta question, confundiendo los terminos. Y que Covarrubias (à quien dixo que seguia) se le oppone diametralmente, entendido en otra manera. fol. 714.
- Sec. VII. Que reconociendo Molina su equivoco, restrinjì en los segundos escritos la prerogativa lineal infinita à la linea del primogenito, (recta, o obliqua) que tubo el primer lugar inmediato de la succession, previniendo que esta mesma prelacion no tiene fundamento

solido. Que lo sintieron así los Avogados del Infante Don Fernando Rey de Aragon, y el glorioso Sant-Vicente Ferrer en la sentencia que pronunciò en su fauor. fol.725.

Sec.VIII. Que el Conciliabulo del Berganza reconozì por verdadera la vltima sentencia de Molina, aunque procurò divertirla con las disposiciones testamentarias de Don Ioan el I. y Don Alonso el V. Però que estan tan lejos de auer introduzido la prerogatiua lineal, que antes la destruyen, fortificando los derechos del Señor Don Philippe. fol.731.

Sec.IX. Que comoquiera que los Portugueses ponderen la prerogatiua lineal, es à fauor de Ranucio Duque de Parma, no al suyo. Proponense y confutanse las salidas, que en vano busca à esta dificultad el mesmo Conciliabulo. fol.740.

Sec.X. Que disintiendo el Velasco de su Conciliabulo Portugues en esta question, no solo se le oppone implacablemente, sino vniversalmente à la razon de derecho, y à todos los auctores de derecho, y à sí mesmo. Muestra se la incòstancia y incòpatibilidad de las respuestas, que en vano tienta para la prerogatiua lineal de Doña Catharina en exclusion de Ranucio Duque de Parma. fol.746.

Sec.XI. Que en el punto individual desta controuersia (sobre todas las gracias que los Portugueses pretenden para ella) del concurso de las representaciones lineal y Iustiniana, son diametralmente contrarias al Velasco quatro auctores, que vnicamente por ella cita de Bartolo, Tiraquelo, Gregorio Lopez, y Aguirre; que se refieren y ponderan, y la ingeniosidad pueril, con que vniversalmente se ha Velasco en esta caussa, aparentes à la vista, però sin erudicion, juicio, ni verdad en el fondo. fol.756.

Sec.XII. Que si alguna pretension entre los Competidores tubo color contra la iusticia del Señor Don Philippe, fuè la de Ranucio Farnesio Duque de Parma, fundada en la prerogatiua lineal primogenial infinita: però repelida por el mas sano y comun sentir de los Escritores, por las leyes especiales de Portugal, y por los derechos antiguos de Castilla. fol.771.

Succession de los feudos y reynos femineos. Cap.VIII.

Sec.I. Que en los feudos femineos (qual es Portugal) regularmente las hembras no succeden, hasta que se ayan extinguido todos los varones, que descenden del primer enuestido: y q̄ entre trasversales almenos no succeden, hasta que se ayan extinguido todos los varones de

- la vltima linea; que fue aqui la del Rey Don Manuel. fol.773.
- Sec.II. Que el varon de hembra en los feudos femineos, y en los que no son de rigurosa masculinidad, no solo precede à la hembra transversal de ygual grado y mejor linea; pero al varon de varon de su mesmo grado y linea, menor en edad. Que la hembra transversal no solo no tiene representacion contra el varon, pero ni contra las hembras de la linea mas alta, que estan en el mesmo grado. fol.778.
- Sec.III. Que en los feudos femineos diuiduos (segun la sentencia mas recibida) el nieto de la hija menor excluye à la nieta del hijo mayor, y de la hija mayor, sin admittir representacion en la linea mesma de descendientes; quanto menos entre transversales. fol.783.
- Sec.IV. Que en los feudos femineos Regales o primogéniales individuos la hija mesma del vltimo vassallo succede con summa dificultad, donde no ay ley expressa contraria. Y que entre transversales no succede, quandoquiera que aya varones de la familia, aunque descendan de hembra: Y menos pueden las hembras aprovecharse de la representacion contra los varones de ygual grado y linea, y mejor edad. Exemplo desta verdad en Margarita Duquesa de Mantua, que Portugal tubo ante los ojos en su leuantamiento para confusion de su maldad. fol.785.
- Sec.V. Que en los reynos y mayorazgos femineos las hembras regularmente no succeden, hasta que se ayan extinguido todos los varones descendientes del primer instituido. Y que en Castilla (aun despues de la ley de Partida) entre transversales tampoco succeden, comoquiera que sean mayores de edad, y descendan de quien viuiendo tubiera mejor derecho, mientras en la linea co nun viere varon del mesmo grado, agnado, o cognado. fol.789.
- Sec.VI. Que en ygualdad de grado la prerogatiua de agnacion no es estimable en la succession de reynos, quando concurre cognado mayor en edad con agnado menor, prevaleziendo aqui la prerogativa de la edad: Y menos, si concurre con hembra agnada; porque prevaleze el sexo. Inconstancia de los Portugueses en esta question para preferir como agnada à Doña Catharina. f.802.

Otros dos titulos del Señor Don Philippe por la zercania del grado. Cap. IX.

- Sec. I. Que tocaba la succession de aquella Corona al Señor Don Philippe, como bisnieto de la Emperatriz Doña Leonor Infanta de Portugal

Portugal en concurso con el Rey Don Manuel, varon de yqual grado, però menor en edad q̄ el Emperador Maximiliano. fol.812.
Sec. II. Que por muerte del Rey Don Sebastian tocò la succession de Portugal al Señor Don Philippe, como mas zercano en grado, que Don Enrique, y descendiente de la linea comun. fol.817.

QVINTA PARTE.

Iusticia de Castilla en la possession de Portugal.

Muestrase por la fee de la historia la Iustificacion y Templanza, con que se vbo el Señor Don Philippe en la vnion de Portugal à Castilla, con la repetida aprobacion de varones sanctissimos y doctissimos; del Pontifice; del Rey Don Enrique; de la Nobleza y Estado Ecclesiastico; del Pueblo; y de los Gobernadores. Que estando la possession de 60. años, y los reiterados omenajes, que Portugal y el Berganza han prestado à los Reyes de Castilla, aun quando faltara justo titulo de reynar, y sobraran las tyrantias, de que nos calumnian estos alevos, no han podido sin traycion ni perjurio deponer à su Rey sin recurso ni relaxacion del Pontifice; y ni entonzes à su posteridad; y nunca à la otra descendencia del Señor Don Philippe II. Refutase esta calumnia, y la tramoya de la asserta bendicion del Crucifixo por el Arzobispo de Lisboa, seductor de sus ovejas.

Nueve argumentos de la historia en fauor de Castilla.

Cap. I.

Sec. Vnica. Referense por mayor, y la temeridad de los Bergantistas en calumniarlos; Y qual sea la fee, que se debe à Geronimo Conestagio, escritor de los successos de la vnion de Portugal? fol.823.

Aprobacion universal de los varones doctos en Europa.

Cap. II.

Sec. Vnica. Que auiedo el Señor Don Philippe, con rarissimo exemplo de moderacion, consultado los varones doctos de Europa, y particularmente à los de Portugal, y à las Religiones y Vniuersidades enteras sobre su iusticia, y enteradosse della por votos

vniformes sin discrepar; solo este juicio en punto donde no obsta la razon natural, le pudo dar justa causa de possession. fol.828.

Approbacion del Pontifice . Cap. III.

Sec. Vnica. Que Gregorio XIII. teniendo noticia de las controversias de Portugal, sintió muchas vezes de palabra y obra por la Iusticia del Señor Don Philippe . Tacañeria de los Bergantistas en torzer y calumniar esta verdad . Que auctoridad tenga la Silla Apostolica en las controversias de reynos, para llamar à los competidores à juicio? y como acostumbre en ellos à vfar de la summa potestad indirecta . fol.834.

Approbacion del Rey Don Enrique . Cap. IV.

Sec. Vnica. Que el Rey Don Enrique, desde que se pudo informar de la Iusticia del Señor Don Philippe, sintió por ella constantemente; y la procurò promover por todos los medios posibles. fol.840.

*Approbacion de los dos Estados, Noble y Ecclesiastico .
Cap. V.*

Sec. Vnica. Que estos dos Estados en Cortes reconozieron clara y declaradamente la Iusticia del Señor Don Philippe . Sanctidad y synceridad de los votos que alli concurrieron, con relacion del Gran Geronymo Oforio Obispo del Algarbe; que siendo vno dellos, en libro especial la manifestó al mundo . Malignidad de Faria en calumniarlos de venales . fol.844.

Approbacion y sentencia de los Gobernadores . Cap. VI.

Sec. I. Refierense los actos y lanzes de aquel gobierno, y vltimamente la sentencia de los Gobernadores en fauor del Señor Don Philippe . fol.849.

Sec. II. Que esta sentencia, auiendo sido pronunciada por la mayor parte, fuè legitima, aunque no interviniesse en ella Don Ioan Tello, perjuro y rebelde à su patria . fol.863.

Cinco Iuramentos de fidelidad . Cap. VII.

Sec. I. Impio & blasphemo discurso del Conciliabulo del Berganza sobre la facultad que aquel Reyno ha tenido para la expulsion de los Reyes de Castilla, sin embargo de su juramento . fol.868.

Sec. II.

- Sec. II. Que el que sin titulo vsurpa el reyno que no le toca , puede ser justificado y depuesto por la Republica , y por qualquiera de la Republica . Però que la injusticia en este caso ha de ser notoria ; y que cessa la licencia , quando el poseedor tiene titulos probables . fol.871.
- Sec. III. Que en la controversia comun de la potestad que tiene , o no , el Pueblo en Cortes para deponer o matar al Rey justo , que gobierna injusta y tyrannicamente ; la sentençia affirmatiua , y las razones y exemplos , que por ella comunmente se traen , pueden tener lugar en los Reynos infieles . Y la negatiua se debe practicar en los Catholicos . Exemplos desta verdad en la historia Ecclesiastica . fol.873.
- Sec. IV. Confirmasse en individuo la mesma doctrina en Portugal con la deposicion de Dõ Sancho el III. por Innocècio IV. halládole incorregible en las inmanidades , que por su desgobierno padezia aquel reyno . Que suspendiò bien el Pontifice à Don Sancho ; no le privò , ni à su posteridad , si la tubiesse despues de la deposicion . fol. 887.
- Sec. V. Con ocasion de la obediencia , que en aquellos tiempos los Reyes y Reynos tenian à la Silla Apostolica , se muestra la diferencia de los nuestros ; en que se dissimula y condesciende à los tyrannos , y à los Pueblos rebeldes , para evitar mayores escandalos de su inobediencia y heregia . Proponese el juicio , que desta maxima hizo en vn finil el glorioso Martyr y Obispo Sant-Cypriano . fol.890.
- Sec. VI. Insistiendo en el caso referido de Don Sancho , se muestra que para ser depuesto el Principe natural , no basta qualquier desgobierno ; y se necessita que sea insoportable y bestial su tyrannia . Algo de la fidelidad de Porrugal à los Reyes que convienen con su antojo . fol.905.
- Sec. VII. Que en los reynos Catholicos , que han jurado à sus Reyes Justos , que les gobiernan tyrannicamente , corre llana la proposicion arriba assentada , que no pueden deponerlos sin licencia y relaxacion de la silla Apostolica . fol.908.
- Sec. VIII. Tacañeria del Velasco en dissimular y torzer la fuerza de las proposiciones arriba fundadas , y en preposterar los actos de la rebelion y de las Cortes del Berganza . fol.912.
- Sec. IX. Que el Rey sin titulo justo , que gobierna justamente , no puede ser depuesto por su Pueblo , si el Pontifice no relaxa el juramento .

mento, aunque para el interviniese miedo o violencia. Tacañeria del Velasco en dividir la disputa de la potestad del Pueblo sobre el Rey injusto no jurado, y sobre el jurado, para no llegar à reconozér esta proposición, como finalmente la reconoció. Que el Conciliabulo del Berganza no se atrevió à entrar en esta dificultad. Y que como para la successión Real no tiene ni vn auctor classico bien entendido, tampoco para el juramento sino auctores herejes, que niegan la auctoridad del Pontifice, aun para el caso de tyrantias bestiales y horrendas. fol. 918.

Approbacion y consentimiento del Pueblo. Cap. VIII.

Sec. I. Que el Pueblo Portugues vniuersalmente al tiempo de la possession, y despues en otros muchos lanzes ha consentido espontaneamente al gobierno de los Reyes de Castilla; en manera que quando en los principios interviniese algun miedo o fuerza, se ha purgado con el consentimiento subsequente. Como se deba entender esta doctrina en la possession de reynos? fol. 925.

Sec. II. Que no teniendo oy el Berganza mas fundamento para que su aclamacion sea voluntaria, que la que el niega à los Reyes de Castilla, antecedentemente jurados en fee de titulos almenos probables; està por sentencia de sus mesmos Auogados à gran riesgo de que inculpable y loablemente le mate qualquiera del Pueblo; y que ferà victima muy agradable à Dios y à la Yglesia. Exhortanse à este acto heroico, y à su libertad los Portugueses. fol. 933.

Reconozimiento y juramentos de la casa Berganza.

Cap. IX.

Sec. Vnica. Mensaje de los Duques de Berganza al Señor Don Philippe II. ofrezriendole cessiones de su derecho, y pidiendo partidos de acuerdo. Su prudentissima y modestissima respuesta; y su magnanimidad en restituirles los estados, que de derecho y hecho auian perdido, confederandose con los enemigos de la Religion y de la Monarchia. Zetreria del Duque en los protestos antes del juramento. Que fueron tan de poca importancia, como cierta y efficacissima la obligacion natural, que nazió de los mesmos omcnajes. fol. 943.

Possession de sesenta años. Cap. X.

Sec. I. Que en los reynos, quando los titulos de dos competidores son
f
ambiguos,

- ambiguos , prevaleze el que posee ; y no puede el contrario inquietarle en Justicia y conciencia , especialmente si à la possession se llega el juramento del pueblo . fol.954.
- Sec. II. Iuicio vniforme de los mayores Theologos de aquellos tiempos, auiendo sido consultados por el Señor Don Philippe sobre la justificacion y forma de meter las armas en Portugal . fol.957.
- Sec. III. Ajustamiento del Señor Don Philippe al parecer referido de los Theologos . Y su gran Prudencia y Templanza en executarle . Edicto, que procurò hazer publico en el reyno de Portugal . fol.962.
- Sec. IV. Que es vanissima la nullidad de attentado , que oy intenta Portugal contra la possession del Señor Don Philippe, porque la tomò con armas sin aguardar la sentençia de las Cortes . Como puedan los Principes libres aprehender de su mano la possession de los reynos, que notoriamente les tocan ? y como de los que con probabilidad ? Sueño de las Cortes de Lamego, para que no succeda el hijo del hermano del vltimo Rey, sino le elijen los Estados . fol.971.
- Sec. V. Que siendo Portugal feudo de Castilla , fuera de toda controversia fueron licitas las armas para consolidarle al vtil , que el Señor Don Philippe (prudentemente aconsejado) juzgò que le tocaba por succession o caducidad . fol.978.

Tramoya de las bendiciones del Crucifixo .

Cap. XI.

- Sec. I. Refierefe el quento , y confierefe con el de otro Crucifixo , à quien imponiendo otra vez milagros los Portugueses , hizieron muchos estragos , robos , y homicidios en Lisboa . Doctrina de Sant Buena-Ventura para juzgar las visiones corporeas . fol.980.
- Sec. II. Simplicidad y supersticion del Pueblo Portugues en afectar prodigios falsos para amotinarfe contra sus Principes verdaderos . Refierefe algunos casos . fol.987.
- Sec. III. Que las senales que Christo N. S. y sus Apostoles dejaron para conozeral mal pastor y lobo de su grey , concurren en el acto de Don Rodrigo de Acuña Arzobispo de Lisboa , fabricador desta apariençia, y prevenido promotor de la conjura . fol.990.
- Sec. IV. Que no trayendo consigo esta apparicion ningun buen fruto de charidad Christiana , antes bien conozidamente los contrarios , y la aprobacion de dos proposiciones escandalosas ; y tentando à Christo con el abuso de su sanctissima Cruz ; fuè conozida illusion del demonio

monio , àvn quando el caso passàra como dizen . Que ay gran peligro de idolatria en el credito de femejantes appariciones, y sospecha de la fee contra los que la califican . fol.994.

Sec. V. Confutanse por mayor otras propheçias y notables , que juntan los Portugueses para la justificacion de su levantamiento , y la peruerfa applicacion de vn vaticinio del glorioso Patriarcha Santo Bernardo . fol.1005.

Sec. VI. Que quando la apparicion , y las otras propheçias que se han referido , fueffen ciertas , no pudieron justificar el acto de la rebelion , intrinsecamente malo . Miserable exemplo de las diez tribus , que creyendo à señales ciertas del cielo , se dividieron de la de Iudà , negando à Roboan la obediencia . fol.1010.

Piadoso gobierno de Portugal por los Reyes de Castilla .

Cap. XII.

Sec. I. Que calumniosa y sacrilegamente accuffan los Bergantistas de tyrannos à los piadosissimos Reyes de Castilla , auiedo exercido su Iusticia y Clemencia con esta nacion , mas que con ninguna otra de la Monarchia . Y que quando las atrocidades fueffen horrendas , restaba otra descendencia copiosa del Señor Don Philippe II. à quien tocaba la succession . fol.1015.

Sec. II. Blasphema impiedad del Soufa en calumniar la Catholicissima piedad de los Reyes de Castilla , como escandalosos à la Christianidad . Muestra brevemente su calumnia, y su ignorancia . fol.1019.

Sec. III. Insistiendo contra las blasphemias del Soufa , se refiere y justifica el lance de los Tribunales y ministros Regios con el Collector Apostolico . Algo de la Ordenacion de Portugal , que prohibe à las comunidades religiosas la adquisicion de estables . fol.1022.

Sec. IV. Miserables daños de Portugal , especialmente en la Religion , despues de la invasion y vsurpacion del Berganza . fol.1032.

Pronostico de las respuestas de los Bergantistas à estos escritos . Cap. XIII.

1036

Alegacion del Marques Don Carlos Gallara por Don Duarte . fol.1047.

Appendice del Autor à su Portugal Conuencida . fol.1073.

3031

A LA SACRA REAL AVGVSTA MAGESTAD
DE DON PHILIPPE IV. EL PIO N.S.
HIJO DEL SANCTO
NIETO DEL PRVDENTE
BISNIETO DEL INVICTO
REBISNIETO DEL HERMOSO
QVARTO NIETO DEL CATHOLICO
EMPERADOR DE LAS ESPAÑAS Y DEL NVEVO MYNDO,
ATLANTE DE LA FEE
COLVMNA DE LA RELIGION
MARTILLO DE LA HEREJIA
TERROR DEL MAHOMETISMO,
PRINCIPE PRIMOGENITO DE LA YGLESA
VINDICE DE LA IVSTICIA
DEFENSOR DE LA VIRTVD
AMPARO DE LAS LETRAS
MONARCHA CATHOLICO, PIADOSO, SIEMPRE AVGVSTO,
PADRE DE LA PATRIA,
IVSTISSIMO REY, Y ESPERADO DOMADOR DE PORTV GAL.

Don Nicolas Fernandez de Castro

FELICIDAD, VICTORIAS, Y POSTERIDAD ETERNAS.



SEÑOR

SEÑOR.



Las Reales manos de V. M. ha oy conven-
 zida Portugal, paraque en breue venga
 à postrarse à sus Reales pies, vencida
 de la fuerza no menos de la razon, que
 de las armas. Sigue promptamente la vo-
 luntad los dictámenes del entendimiento,
 y los successos de las guerras a sus causas
 creziendo tan animosamente el valor de los que pelean por la
 que sauen que es Iusta, como menguando la temeridad en los
 que trahen dentro de si mesmos los honores frios, que acom-
 pañan a la su rason: ñ tacitamente les obligan a entregar las
 victorias por sus manos, paraque con suauidad y fortaleza
 Iuntamente la Causa de las causas llebe assi por occultas sen-
 das al inevitable fin los decretos Iustissimos de su Prouidencia.
 Empeñomè à esta empressa primero la necesidad de la obediencia,
 y despues el zelo de mi deuocion, creyendo que aunque
 dignamente haze numero en casa el sieruo, que professa prompti-
 tud à los ordenes: no mereze emperò la gracia y fauores de su
 dueño, si no passa del precepto a la supererogacion, y procura
 emplear de manera el talento, que desembolviendole del sudario,
 donde estaba ocioso, negocie por vno ciento.

Fuè V. M. seruido por muerte del Senador Don Ioan Arias, subrogarme en su lugar, para que con el Gran Canziller Don Geronymo Quixada, y con el Conde Presidente Bartholome Ares condelegados, assistiessemos unidamente a la perfeccion, relacion, y censura de un processo, que por orden de V. M. se instruia contra Don Duarte de Portugal, por las imputaciones, de que es el primer discurso desta obra. Instaba el reo su despacho para salir (segun clamaba) de la Cruz, en que le tenia qualquier sombra de duda ò sospecha en su fidelidad: y ansiadamente pedia la remission del processo, y de nuestros votos a V. M. en sazón que el Frances con mas aparato y fiereza, que otros años, obstinadamente invadia este Estado por dos partes, hallandonos sin otra prevencion, que el experimentado valor del Marques de Carazena. Para ocurrir a las armas del enemigo, necessitò el peligro comun de la indefessa vigilancia destes dos Ministros de la toga, polos del movimiento universal destas Provincias; uno para las disposiciones de gente, pertrechos, municiones, y aliento de las esperanzas caydas; otro para los socorros de dinero, nieruos de nuestra defensa, y para assistir personalmente al General en los lanzes de mas estrechez, prompto (como otro Cesar) no en el consejo menos, q̄ en las manos. Assi por condescender a las instancias de Don Duarte, faltos del tiempo y retiro, que pedia la relacion, ponderacion, y consulta de negocio tan graue, me impusieron de comun acuerdo el peso deste cuydado, hallandome sin otros embarazos, que los ordinarios de mi officio, para que formando
este

este papel, como si se viese de remitir original a V. M. le confiriessse despues en los congressos, que se podrian hazer sobre el caso, quando nos aliniass en los cuydados del tiempo, y alli se reformasse en los puntos que dissintiessemos. La veneracion, que siempre he deferido a las aventajadas letras, y a la prudencia y experiencia politica destes Ministros (sobre toda envidia grandes) me entorpecia la pluma, persuadiendome el silencio, y que aguardasse su parecer, para subscribirme a el, antes de proferir audazmente el mio. Però cedió el respeto a la obediencia: y con ciega resignacion me dispuse a lo que se me ordenaba, esperando de su enseñanza la correccion, y que limpiaria la esponja los borrones de mi insuficiencia,

Intimidado pues a los papeles, para discurrirlos con algun fundamento, y reconocer si los cargos de Don Duarte tenian alguna malicia interna, (desseando no me quedar en la corteza del processo) vbe de dar una mano a los Manifestistas y Historiadores Portugueses, que han escrito los principios, medios, consumacion, y pretextos de aquel levantamiento, estimando que no callarian la parte, que en el viese tenido Don Duarte, si la tubiesse. Y porque unos y otros se remiten a sus Juristas, que los han colorado con formal disputa, vbe de internarme tambien a los Juristas, anogandos de aquel rebelde y de aquella rebellion. Halle para el punto de mi cuydado, mas de lo que buscaba, y muchissimo mas de lo que pensè. Valame Dios. (Señor) que de patrañas vi? Que de embustes? Que de perversion affectada en desentenderse de las verdades patentes?

y que de obstinacion endurecida en aquellos ingenios precitos? Pareziome que tenia ante los ojos otra vision de sierpes, viboras, basiliscos, y toda suerte de malas sabandijas, como la que aterrò al Apostol, quando le mandaron que las trinchara, y que hiziesse dellas el pasto. ^A Porque reconozí la necesidad, que aqui tambien ay, de partir en trozos, estos monstruos avenenados, que han apestado el mundo, y con el ardiente calor de la verdad natural, digerirles y consumirles la ponzoña, que vierten por mill bocas, arrabiados de la prision de Don Duarte, y del Iusto temor del merezido castigo que los aguarda. Fuera largo recordar aqui por menor las proposiciones, que tocan a uno y otro assumpto: que cada una basta a provocar un estomago de bronce: Y confieso me han alterado, y sacado fuera de mi, hasta que (como se refiere del otro Rey del Ponto) acostumbra darme a la paciència de recojerlas con quotidiana disputa, he hallado en ella el remedio para reprimir su malicia.

Hame aquejado mas que otros, el dolor de no le ver impresso en los corazones Castellanos, para sentirle con la acrimonia, que el se trae consigo contra los pechos generosos, que conservaren viva la buena sangre, y la estimacion del honor. Porque como si nuestro silencio fuera reconozimíento de nuestra tyrania, y confession de una injusticia notoria; no han cessado los Portugueses, desde la hora, en que consumaron su perfidia, de esparzir uniuersalmente por todas las plazas del Mundo

unos,

unos, y otros, y otros escritos, traducidos en todas lenguas, creyendo que como la del leon lamiendo dà mouimientos de vida al concepto informe y desanimado, assi los syluos destas serpientes con la destemplada loquacidad pueden influir voces de Iusticia a una causa muerta, sepultada en la possession pacifica de 60 años, y que desde la primera hora dio en las narizes a todos los hombres de buen sentido. Sin embargo oy un manifesto: mañana una historia: otro dia un libro: otro un volumen; y en mouimiento continuo esta ocupacion, girando sin sosiego, para atormentar incessantemente los ingenios puros, amigos de la verdad, cuyo credito solicitan con descomunales locuras. Y en medio desta auilantez de nuestros enemigos, tan araganas las plumas Castellanas, que no han vibrado un rasgo, que rebata este orgullo. Seame licito dezir con ingenuidad mi sentir (porque enbuelbe la materia grauissimos prejuicios de Estado) sin quitar a nadie la alabanza de sus estudios, ni el merito de su buen zelo. Han escrito nouissimamente por el derecho de V. M. los Iuristas, como si fueran Theologos: y los Theologos, como si fueran Iuristas: y los Historiadores, como si tubieran una y otra disciplina. Y se andan passeando por el mundo Caramueles con Anti-Caramueles, y defensas de Caramueles, Manifestos y Anti-Manifestos, Pellizeres, Lainez, y otros libros y discursos deste genero; que como se vvieran contenido dentro de los limites de su profesion, y el Theologo tratara los punctos morales, el Iurista la Iurisprudencia, y el Chronista las historias, verdaderamente seruian bien a adornar
esta

esta Esparta, y a dissipar las tinieblas, que contra la clara Justicia de V. M. ha sacado de lo profundo del abysmo la furia de nuestros contendedores. Però auendose alargado a las proposiciones, que salen de su facultad, y que pertenezciendo a las sucesiones de Reynos, (si se tratan con la magestad, que se debe) son los apices mas delicados de la disciplina civil; han dado motivo a la astucia serpentina de nuestros enemigos, para que se burlen de nuestros fundamentos, como si tubieran la basa en la inconsiderada audacia destes Escritores, y no estuviere assentados sobre la piedra angular de invencibles argumentos. Creo sin temeridad, que ouieran callando servido mas, que han aprovechado escribiendo lo que en terminos de controversia, sino se toman muy hondos los principios, està sujeto a muchos baybenes. Y se mantuiera almenos en su possession el credito, que dieron a la Justicia del Prudentissimo Abuelo de V. M. los pareceres concordés de los Varones mas sabios de aquel siglo, que debieron traer ante los ojos. Un ramillete solo de flores de oro (sin adulacion se puede llamar assi, como los Poetas suelen a los arboles de las Hesperides) ha venido por suerte a manos de los doctos, que publicò el ministro mayor en todos sentidos, de nuestra edad Don Juan Chumazero, contra la pretension del Obispo de Lamego en la Corte Romana. Però tan ramillete, tan apretado, tan breue, como pedian los tiempos, y la grauedad del Principe de la Yglesia, para quien se escribia: cuyas sagradas ocupaciones no se podian embaraçar con libros formales en punto que da toda buena razon por assentado,

tado, sino se disputa con los mismos rebeldes. Delibò alli, como abeja officiosa, el jugo que era mas a proposito para aquella machina celestial (segun que llaman assi a los panares algunos auctores ^A) y señaló ciertas lineas, donde pudieffen los siguientes exercitar los primores del pinçel, y describir con vivos colores la Justicia de V. M. En el resto poco he visto moderno, digno de la magestad y grandezza desta caussa.

Con este sentimiento entrè a discurrir el processo y reatos de Don Duarte, que eran los de mi commission, esperando que con hurtar algunas horas a las ocupaciones de mi officio, y quitar po otras a mi reposo, ganaria tiempo para el segundo discurso sobre el palmario derecho de V. M. a aquella Corona. Porque aunque mi corredad me daba continuos desengaños de la desigualdad de fuerzas, con que salia al certamen para batirme con estos campeones; alentabame por otra parte la Justicia de la causa, y me acuziaba el ardor zelante de no dejar sin castigo tan desmesuradas injurias; Y repetia en el corazon las animosas palabras de aquel osado Iouen, que con la onda y piedra (armas manuales de la naturaleza) quitò el opprobrio de Israel, derribando la desmedida fiereza del Gigante. ^B Porque quienes son (dezia) estos rebeldes, enemigos de la fee diuina y humana, que maldizen al exercito Catholico, al pueblo escogido, al christo y unjido de Dios, propugnaculo de la Iglesia Sancta? descabearè estas estatuas soberbias, que quieren escalar

A Virgilius vocat aerij mellis caelestia dona. lib. 4. Geore. Plinius sudorem calis, syderum saluam, que magnam caelestis naturae voluptatem affert. lib. 11. c. 12.

B Regum lib. 1. c. 17.

escalar el cielo: Y sabrà toda la tierra, que ay Dios en Israel; y que nos assiste la verdad y la Iusticia, guardas del throno Real. A donde no llegare la fuerza del brazo, passará el impetu del dolor. Si la naturaleza me negò la facultad, hará versos la indignacion de la manera que pudiere. ^A Y quando no diga todo lo que la causa mereze, alargareme almenos sobre la diligencia de los que me han precedido. Quando falten en la doctrina y ingenio mis escritos, servirán a la claridad. Sacaré como lumbrera en publico la Iusticia de mi Rey, y los q̄ no nazieron, o no se hizieron ciegos, la veran tan clara, como la luz del medio dia. ^B Que no como entre los gentiles, assí entre los ingenios catholicos, está la verdad en la loquacidad, ^C no en la sutileza sophistica, no en los colores de la oracion. Está en el aliño descuydado; está en el animo ingenuo; y se comunica a los pequeñuelos, que la buscan con senzillez. Hallaràse la verdad a si mesma, esto es, la verdad de la intencion a la verdad del entendimiento.

Si quantos han sido los libros Portugueses, que en estos pocos años se han esparzido para offuscarla, cada uno con sus caprichos, tan punctual fuera mi cuydado en confutarlos uno por uno; creziera importunamente la respuesta con tedio del lector, y se faltara al instituto que me puso la pluma en las manos, de exprimir nuestra razon, y de reprimir la de nuestros contrarios

con

A Si natura negat, facit indignatio versum,

Qualemcumque potest. Iuuenal Sat. 1.

B Educet quasi lumen iustitiam tuam, & iudicium tuum, sicut meridiem. Psalm. 36.

C Matthæi c. 6. v. 7.

con la brevedad imaginable, que cabe en la claridad para asegurar el entendimiento. Assi he enderezado la frente de la disputa contra aquellos dictámenes, que no me pueda negar aquel Pueblo perjuro, que son hijos de su universal concepto. Porque el negocio passa en esta manera, que en las Cortes, que celebraron los Estados de aquel Reyno en 28. de Henero de 1641. dos meses despues que los sediciosos, arrebatados de su perfidia, despojando a V. M. entregaron el cetro à aquel tyrano, como si el consentimiento violentado, que despues se siguiò, pudiera dar mejor titulo à la primera violencia, o los vassallos que una vez dieron la corona Real à una familia, fueran arbitros de ponerla y quitarla a su antojo, y relaxarse à si mesmos el vinculo de su Juramento; en estas Cortes pues se disputaron en su presencia (porque presidia à ellas) los derechos que tenia à aquella Corona, como nieto de Doña Catharina, y como electo por un pueblo libre, q̄ sacudia el yugo de un Rey intruso, e injusto. Y se acomodaron estas proposiciones de comun acuerdo al imperio de quien ya lo podia todo, y al antojo de aquellos, que se le auian deferido. Quien pudo auer alli de tan constante fee, que llamasse à la muerte con sus manos, oponiendose à aquella violencia? Clamaba no debajo de la tierra, sino sobre la haz della, la sangre innocente derramada por las plazas y calles publicas, aun no lanadas del espectáculo atroz, que auia manchado los ojos de aquel pueblo, y amedrentado la pureza y firmeza de los vassallos deuotos. Alli le acclamaron y Juraron Rey; alli Principe à su hijo; alli establezieron los motivos de su leuanta-

miento. Però eran las machinas de viento, y no podian fundarse en consecucion de discurso. Assi delineandolas (como suele dezirse) a la gruesa, paraque el mundo mas dilatadamente conoziesse los fundamentos, se remittieron al libro formal, q̄ sobre las conclusiones alli assentadas, se publicaria en breue de orden, commission, y aprobacion del Reyno, y en nombre del Reyno. ^A Diose pues la empreſsa desta impressiõ a Francisco Velasco Goueano, Cathedratico Iubilado de Prima en la Vniuersidad de Coimbra. sujeto de tan eminente opinion entre ellos, como puesto en las letras Iuridicas. Y auiendole comunicado los materiales q̄ pudieron juntarse, y sus mesmos corazones, a los cinco años cumplieron la promessa; y con delegacion y aprobacion de los mesmos Estados del Reyno, publicaron el libro, que concluyò el Velasco; donde del alpha hasta la omega, trabaja en fundar, una por una, las proposiciones y resoluciones de aquellas Cortes. No me pareziò pues, que cumplia bien con las delicadezas del duelo, si teniendo mantenedor cierto, en cuya espada compromete la Republica la decision desta causa, me saliesse de la estacada, para combatir con otros contrarios de inferior nombre; que ni acometidos son de gloria, ni sirven a la vitoria rendidos, pudiendo el Reyno satisfacernos con el mesmo Iuicio q̄ poco ha se hazia de los escritos zelosos, q̄ de su ardimiento salieron auentureros a campaña, (sin aguardar escuadronados, el orden del General de las armas) contra las correrias enemigas.

A Habentur acta conciliabuli Lusitani apud Biragum Historiæ Portugall. lib. 3. fol. 243. & sequentibus.

enemigas. *Assi formo con solo el Velasco la disputa : porque si le venzo à todos venzo ; si à los demas , à uno o à ninguno ; de la manera que en las materias de historia , para aueriguar los principios , medios , y progressos de aquella rebellion (desseando no cargar de vanidades estos escritos) me valgo en lo ordinario de la que del successo escribió mas latamente que otros , Ioan Baptista Birago Abugaro : que por lo que en ella vniuersalmente se reconoze , se correspondió familiarissimamente con el Velasco , para que esta mentira (en quanto se permite a la mentira) no saliesse en todo disforme , y tubiesse el embuste todo su afeite .*

Mi intento no ha sido fatigar el ingenio con delgadezas , ni gastar el Iuicio en acentonar millares de auctoridades para cada proposicion , pretendiendo assi darlas el credito de mas o menos communes ; que es todo el estudio y alabanza , a que aspiran los IureConsultos de nuestra edad , ajenos de aquellos de gran nombre , que en la passada fundaron la Iurisprudencia ; que no passaran esta prevaricacion de la arte sin gran risa . Porque la ciencia del derecho son principios y consecucion de doctrina , applicables à los casos ; no conclusiones sueltas de los indices o abecedarios . Mi intento ha sido explicar con tanta claridad los derechos de V. M. à aquella Corona , que los perciban , y reconozcan los legos que jamas han professado letras , como quieran abrir los ojos à la synderesis natural , y à las demonstraciones del sentido comun . En las controversias que se escriben contra los he-

rejes obstinados (dize Vincencio Lyrinense ^A) no deben escribirse nouedades; con nouedad si: No con erudicion; si con fortaleza. Porque no la mesma arte con un ingenio empedernido en la maldad, q̄ la defiende, como si fuera virtud? Por esso he escrito en idioma vulgar, para que la inteligencia empieze del firme credito de los Castellanos, si en algunos uuiere titubado con los importunos escritos de los Portugueses; y para que passe por la zercania del lenguaje a los mesmos Portugueses; que son los que mas necessitan de salir popularmente deste engaño, en que les ha endurecido la preuersion de sus Doctores, dandoles a creer, que pueden con ella assegurar las conciencias dañadas con un perjurio manifesto; de la manera que si les calificassen por acto de elevacion el adulterio o el parricidio. Si el trabajo pareziere despues digno de esparzirse por las otras naciones, podrá aumentado latinizarse, por ventura no con menos vivacidad y espiritu, que en la lengua materna, por el estudio que he puesto desde los primeros años para entender los primores, y escribir la propiedad de la latina. Las auctoridades muy pocas, pero escogidas, y de tanto peso por el credito de sus Auçtores, que una valga por ciento; o son tan copiosos en alegar à otros, que con dar una vista al capitán que los acaudilla, estan alistados y escuadronados otros muchos.

A Vincentius Lyrinen. in præfatione libri Aduersus hæreses: A maioribus tradita, & apud eos deposita scribam; relatoris fide potius, quam auctoris præsumptione, hac tamen scribenam lege seruata, ut nequaquam omnia, sed tantum necessaria quæque perscringam, neque id ornato & exacto, sed facili communique sermone, ut pleraque significata potius, quam explicata videantur. Scribam non differta, sed fortia: non nona, sed nonè &c.

muchos. Porque quien en materia de justificaciones de guerras tiene por sí à un Padre Suarez, en mayorazgos un Molina, en feudos un Rosenthalia, y assi otros varones de primera classe en otros tratados que tomaron à su cuenta, excussado està de consumir el tiempo y paginas en amontonar otros, que se dejaron llenar de la mesma verdad, sin añadir por ella nuevo fundamento, como quiera que son de ordinario muy solidos, los que aquellos Doctores classicos estimaron para proferir su sentimiento, y muchos los testimonios de sus precessores, que por el citan. Quien siente lo contrario, menester ha opponer razón à razón, y argumento à argumento. En el resto pedantissimamente disputa, si formando catalogo de los auctores que haz escrito, o (como suele hazerse) tocado aquella controversia, haz en computo si ay ciento por la sententia affirmatiua, y ciento y uno por la negativa. Desta manera en la historia de España, donde hallo testimonio del Padre Ioan Mariana, estimo superflua otra diligencia, si en el puncto individual no tiene contra sí el torrente de los Historiadores, y la fee de las Chronicas antiguas, que en este caso pidan mas attento examen. El fin de la historia, dize Estrabon, es la verdad. Y no se escribe para ostentacion, fino para la fee de los successos. No debe salir de la verdad. Y a las acciones illustres basta la verdad. ^A En la caussa però de Don Duarte condescendi con menos dificultad al uso de citar los

Interpretes

A Strabo lib. 2. Geograph. Historie finis est veritas. Nec ostentationi, sed veritati fideique historia componitur. Veritatem non debet egredi, & honestè factis veritas sufficit.

Interpretes del derecho con mas frecuencia. Porque siendo criminal la materia, a donde no facilmente alcanzan los textos, pende en la mayor parte de las tradiciones comunes, y costumbre de los tribunales.

El estilo es en algunas partes mas acre, del que à caso esperará el lector de la modestia que professo. Però es apologetico desde la primera hasta la ultima oja; que en materias de menor empeño, pierde toda su sazon, si careze de estos sales y açedias de la oracion. Si me accusaren que he tratado à los Portugueses inclementemente, piensen assi dentro de si mesmos, que respondo, y no escribo aquien primero nos ha agraviado. ^A Advertan con quienes hablo, y de quienes, de que materias, y de que acciones, y por quien hablo. Si me culparen, no me condenen hasta leer a mis contrarios, q̄ ellos haran por mi la defensa, que vuiera yo de hazer, si me oyessen. Si escribimos falsamente (dezia S. Hilario redarguyendo a un tyrano de la Iglesia) ^B infame sea el lenguaje mordaz. Però si todo lo que dezimos, es vna verdad apurada y manifiesta, no salimos de la libertad y modestia Apostolica, confutando las locuras de nuestros contrarios, despues de tan largo silencio. Esta no es temeridad, sino fee; No es in-

advertencia,

^A *Si quis est, qui dictum in se inclementius existimet esse; sic existimet; sciat, Responsum, non dictum esse, quia laesit prius. Terentius in Prologo Eunuchi.*

^B *S. Hilarius in oratione Adversus Imperatorem Constantium. Cesset itaque maledictorum opinio, & mendacij suspicio. Veritatis enim ministros decet verba proferre. Si falsa dicimus, infamis sit sermo maledicus. Si verò univèrsa hæc manifesta esse ostendimus, non sumus extra Apostolicam libertatem, & modestiam, post longum hæc silentium arguentes. Non est istud temeritas, sed fides; neque inconsideratio, sed ratio: nec furor, sed fiducia.*

advertencia, fino razon; No furor, si no confianza. No escribieron en otro estilo Augustino, Geronymo, Origenes, Bernardo, Chrysostomo, y otros Padres de la edad passada, y zerca de la nuestra el gran Nauarro, y en nada inferior Don Francisco Sarmiento, no solo en los certámenes campales contra los enemigos de la Iglesia, sino en las disputas litterarias de menor prejuicio, con los amigos de una conformidad de costumbres y religion, si concordés en los animos, sobre esta, o la otra proposición dissentían en los ingenios, dando con alguna licencia las riendas al ardor de la pluma: de que están llenas sus apologias. Que hizieran en una caussa desta calidad, donde estos rebeldes trabajan en desquizar de los cimientos las piedras angulares, en que retriba inmobilemente la justicia de V. M. al mesmo Reyno de Castilla? El mayor honor que nos hazen, es llamarnos à cada pagina tyranos en el titulo: porque en quanto a la tyrania de exercicio se me estremeze la pluma al passar la consideracion por sus blasphemias.

Esta justissima y zeladora saña me aurà alguna vez, teñido de sangre la pluma contra este reyno y pueblo rebelde; con advertencia però que si alguna vez uso destas voces universales, o otras semejantes, nunca ha sido, ni es mi animo offender la viua fee y deuocion à V. M. que oy zentellea en muchos corazones generosos de aquella Corona, ni que sea tan general la regla, que no sean tantas (y à caso mas) las limitaciones. Ay muchissimos vassallos de limpio corazon, que han rendido el cuerpo y las apariencias exteriores, no el animo à la necesidad

dad de la última violencia de los Sebastianistas sediciosos. Ay discipulos que estan occultos por el miedo de los Phariseos y Escribas de la ley, que con Don Rodrigo de Acuña su mal Pontifice (haziendo seductor del pueblo ignorante, al mesmo Christo cruzificado) juntaron concilio contra el Rey justo, porque era contrario à sus pensamientos. Desfogará el odio, y verá con palpables demonstraciones la tierra, quanto ha desplazido al cielo esta maldad. Y a la vista de los malos, y con su confusion descubrirán publicamente los buenos la cara, en abrigo y defensa de la razón. De nada estoy mas lejos, que de embolver su sana fee con tan dañada perfidia.

Bien pedian las reglas del buen methodo, que la primera parte desta obra tratasse la justicia de V. M. à aquella Corona; y que sobre este suppuesto, la segunda discurrese los cargos de Don Duarte, en tanto dignos de pena, en quanto se mostrare que es vassallo natural de V. M. sujeto à sus leyes, y no Principe libre, que debia gozar de las franquezas y fueros del Imperio, como sueñan sus Portugueses. Mas como quiera que (segun arriba se dezia) la obligacion del vassallaje, en que nació, este fielmente acreditada en el concepto universal de todos los cuerdos, y que para la grauedad, o lijereza de sus imputaciones no se pueda poner en duda esta verdad por ningun ministro de sana cabeza; quien estimare però que se ha turbado el orden de la disputa, puede comenzar la lectura por la segunda parte, y hazer concepto q̄ està leyendo la primera, como con donaire en

DEDICATORIA. 17

otro lugar el Epigrammatista latino ^A à un amigo q̄ le culpaba un libro de largo, y bostezaba en las primeras ojas, le dice que concluya donde se hallare cansado, y que alli crea que ha hecho Jornada y libro. Porque en el resto, correspondiendose la primera parte con la segunda, y llamandose la una à la otra en muchos lugares, no me he hallado tan sobrado de tiempo, que pudiesse dar segunda mano à toda la obra, y reformarla por este escrúpulo desde el fin al principio. Y auiendo en estos mesmos dias esparzido voz de auer descubierto el Cielo una conjura occulta, que contra Dios, contra V.M. contra la quietud vniversal de la Monarchia, machinaban algunos sediciosos (originarios, o naturales de aquella nacion) entendiendose à la gallarda con el tyranno, y con otros enemigos de la Corona; he apresurado la publicacion deste papel, por si los lanzes nuevos tienen alguna connexion con los deste processo, o la materia que aqui discurre, del castigo de rebeldes y de complices de las rebeliones, es en alguna parte applicable. Con que el parto no solo saldrà imperfecto, porque à penas passa de trimestre, quando vee la luz, sino deslucido en la mesma luz, auiedo adolecido entre el asombro, y estruendo de las armas, q̄ le dieron principio en el mesmo dia q̄ invadiò el enemigo al Cremones, y fin en el mesmo, que leuantò el sitio. Si tubiere vida (naciendo tan debil) la deberà al aliento que le influye la justicia de la caussa, y al espíritu

C que

^A Si nimius videor, seraq; coronide longus

Este liber, legas pauca, libellus ero.

Terque quaterque mihi finitur carmine paruo

Pagina, facta tibi, quam cupis esse breuem,

Martial. lib. 10. epig. 1.

que le ha de infundir la grandeza de V. M. massa en otra manera de barro, indigna de embarazar las mas soberanas manos de la tierra. Assi animado rendirè al imperio de V. M. estas bestias indomitas; y vendran con interior natural fuerza reconocidas à tomar el nombre, y oyr la voz de su Rey, que Dios les puso. Yo quedarè con eterna obligacion de emplear la vida, que he de recibir, y otras mill (si tubiera) en el seruicio de V. M. y de la patria, como he professado desde el primer uso de la razon. Milan 26. de Octubre de 1648.

Criado de V. M.

que sus Reales pies besa

Don Nicolas Fernandez
de Castro.

PORTUGAL CONVENCIDA PRIMERA PARTE

SOBRE LOS DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO

de

DON DVARTE DE PORTUGAL:

Muestrase, que sin embargo de la declinatoria, que oppone, como Cauallero militar, es legitimo este juicio. Que auiendo tenido noticias de la conjura del Reyno de Portugal, y no participadolas à V.M. esta reo confesso de lesa magestad. Que ha incurrido tambien este crimen por otros actos de maledicencia y malevolencia contra la persona y estados de V.M. Que quando estos cessàran; ha sido, y es Iustissima su detencion, y lo pudiera ser el castigo. Però que vsando V. M. de su Real Clemencia en fee de varios motivos, puede hazerle gracia de la vida, mandando poner diligentissima guarda en su prision.



Capitulos de la primera parte .

- I Relacion del caso y processo .*
- II Jurisdiccion de los Delegados en esta causa .*
- III Cargo de no aver manifestado la conjura .*
- IV Pena de lesa magestad contra los que occultan las
rebelliones .*
- V Censura sobre las excusassas del silencio de Don Duarte .*
- VI Cargo de los brindis à la salud de los Reyes sus her-
manos .*
- VII Cargo de la detraccion contra el Principe .*
- VIII Discurso politico sobre el perdon de Don Duarte .*



S E Ñ O R.



Viendo sido V. M. auisado por Don Fadrique Enriquez Castellano de Milan en carta de 24. de Nouiembre de 1645. de vna descompostura de palabras, en que prorumpiò Don Duarte de Portugal (quando para la seguridad de su guarda se le ordenò que mudasse Confessor) *vertiendo por la boca*

(dize la mesma carta) *lo que antes se creia que tenia en el corazon*, y tenido noticia del processo sobre esto comenzado de orden del mesmo Castellano, por copia que auia remittido a V. M. del mesmo processo, fuè V. M. seruido por su Real çedula de 10. de Henero del año siguiente (*reconoziendo la grauedad y importancia del caso, y hallandole de calidad tal, que necesitaba de proseguir en ella*) delegar al Gran Canziller Don Geronymo Quixada, y al Senador Don Ioan Arias, y al Ministro Italiano, q̄ nombrasse el Condestable de Castilla Gobernador deste Estado, paraque todos juntos aueriguassen lo succedido, continuassen el processo, y tomando la confession a Don Duarte, le substanciasen con todo cuydado hasta la definicion; y concluso, sin sentenciar remittiesen a parte relacion del, refiriendo la calidad de los testigos, y diziendo lo que se les ofreziesse, paraque con su vista pueda tomar V. M. la resolution, que convenga.

El Condestable, vsando de la facultad que le fuè dada por la çedula de V. M. nombrò al Conde Presidente Ares: y despues por la muerte de Don Ioan Arias (participandolo con V. M.)

V. M.) substituyò en su lugar al Fiscal Don Nicolas Fernandez de Castro, oy Senador. Y puesto ya el processo en estado de sentencia, remitten à V. M. la relacion y juicio, que del hazen, segun el orden y forma de dicha Real çedula. El hecho passa, como se sigue.

Relacion del caso, y processo. Cap. I.

SECCION I.

Refiere se la occasion del processo, las deposiciones de los testigos, y examen de Don Duarte.



AVia V. M. encargado con repetidos y apretados ordenes a Don Fadrique Enriquez Castellano de Milan la diligente custodia de Don Duarte, como tan importante a los intereses de estado, para no fomentar y aumentar el fuego de la rebellion de Portugal; y ordenado que se le pudiesen continuas guardas, centinelas de vista, sobrestantes de toda satisfacion, y que se le mudassen todos los criados que pareziessen sospechosos; se le reconoziesen las comunicaciones y correspondencias que tuuiesse; y que se pudiesen en fin las demas diligencias prudentes, que pedia la grauedad del caso, y mala consequencia de su fuga, quando se tenia entendido desde los fines del año de 1642. q̄ los enemigos de V. M. valiendose de intelligencias secretas, promessas de dinero, y (lo q̄ peor es) de medios supersticiosos y diabolicos, intrétaban facarle de la prision. El Marques de la Fuente desde Venecia ponel Oçtubre deste mesmo año de 45. prevenia al Castellano, q̄ auian llegado allí ciertos Portugueses, y entre ellos vn Frayle gran hechizero, con summa de dineros muy considerable, para tra-

zar por vna v otra arte esta fuga. Y comprobaba sus sospechas el Marques con las noticias que por otra parte le daba el Capitan Don Francisco de la Fuente Valdes, que auendo vn tiempo seruido en este Estado, y despues militado en Roma, y por varios lançes ydo a Portugal despues de su rebelion, haziendo de la espia fiel, supponia al Marques ser el superintendente desta manufactura, imbiado por el tyranno de Portugal, como practico deste Estado, y con amigos en el, però leal, fiel, y devoto (segun decia) en el corazon à V. M. y deseoso de rebolber contra el Portugues esta machina. Con esta comprobacion pues de sus rezelos, deseando que con la comunicacion del sujeto se entendiesse el fondo destes tratados, se reconoziesse los complicés, y se pudiesse el remedio conuiniente, embiò el Marques con todo secreto à Milan al Capitan Valdes, dirigiendo al Marques de Velada, a la sazon Gobernador deste Estado, recomendandole su persona, y ofrezriendole de parte de V. M. salvo conducto y seguridad Real de qualquier imputacion, que en lo pasado tubiesse (por estar diffamado de algunos delitos muy graues) para que con toda libertad se descubriesse sin ningun rezelo. En Milan se entendiò que el Duque de Saxò, amigo de Don Duarte en Alemania, le auia escrito, ofrezriendole su ayuda para sacarle de la prision.

De vnas y otras noticias, averiguadas con toda atencion y secreto, se entrò en cõcepto de que se vrdia à la sazon alguna trama, y que no carezian de fundamento las sospechas del Marques de la Fuente. Enterado dellas el Castellano, y rezelandose de alguna inteligencia con los criados de Don Duarte, le muddò algunos; y vltimamente, en 18. de Nouiembre del dicho año de 45. porque se dudò, si vn Padre le suita su Confessor,

Confessor, podia tener parte en el tratado, embiò vn recaudo a Don Duarte cõ Ioan Gil de Euia su Teniente, ordenandole, que mudasse Confessor, con advertencia que fuesse subdito de V. M. però que no fuesse Iesuita; y que tubiesse entendido, que qualquiera que elijesse, se le auia de mudar de tiempo en tiempo. Alteròse sobre manera Don Duarte al auiso desta resolucion, descomponiendo de obra y palabra la moderacion que auia ostentado hasta aquel dia, con tanta destemplanza, que se viò obligado Ioan Gil de Euia a dar parte al Castellano de lo q̄ auia pasado. Y el Castellano (entendiendolo) a ordenar que el Senador Don Ioan Arias Maldonado Iuez Cõseruador del Castillo, tomasse luego informacion judicial, del successo con asistencia del Secretario Marco Antonio Platon, que lo es de V. M. en la Cañilleria Secreta. Executòse assi, dando principio al processò por la deposicion jurada del dicho Ioan Gil de Euia.

Preguntado pues, que es lo que le passò con Don Duarte, quando le intimò el orden referido de q̄ mudasse Confessor? Responde assi: *Despues de auer estado (Don Duarte) suspenso con demonstraciones de sentimiento notable, arqueando las zejas, mirando al Cielo, y dando patadas que hundia el aposento, dijo: que si estuuiera en Arjel, estuuiera mejor tratado: que por lo menos allà le consintieran tener vn Confessor a su gusto. Y que su Padre auia estado dos años en Berberia, tratado como en su casa, repitiendolo dos vezes. Però que estos trabajos, y otros mayores tenian de consuelo la caussa, porque los pade gia: que era por el Rey su hermano, por su casa, y por su patria. Y que si tubiera cien mil vidas, las perdiera de buena gana por tales caussas. Y que si no teniamos otras armas, con que hazer guerra al Rey su hermano, lo daba por bien empleado.*

Preguntado, si dijo, o hizo alguna otra cosa mas? Resp. *Se dilató*

dilatò con palabras generales enojosas, llenas de sentimiento, que yo procurè temprar, respondiendole tambien, que algun dia la Justicia divina desharia los nublados, que oy dilatan la de la Magestad del Rey mi Señor.

Preguntado, si tiene otra cosa que dezir concerniente a estos sentimientos? Resp. No me ocurre otra cosa, sino que algunas vezes me han dicho los soldados que le asisten de guardia, que le han visto y oydo brindar a la salud de la Reyna Margarita, y del Rey Don Ioan su hermano.

Es Ioan Gil de Euia natural del Valle de Carranza en las montañas de Burgos, q̄ es el solar desta casa: de la qual tenemos entendido descien den hidalgos de conozida nobleza, calificados con habitos de las ordenes. Ha seruido muchos años en Flandes y Italia, soldado de fortuna, que ha pasado los puestos de Alferes y Capitan de Infãteria Española hasta Teniète de Maestre de cãpo General. Però à la fazon de fleando Don Fadriq̄ acreditar la tenencia del Castillo con vn sujeto de puesto y prendas conozidas, a quien pudiesse con seguridad fiar la guarda de Don Duarte, le obligò (à fuerza de ruegos y instancias) à que azetasse aquella tenencia. Y oy es Gobernador de Vercelli con assentado credito de gran soldado y hombre de valor, verdad, y desinteresamiento, auiendo vltimamente en esta ocasion del assedio de Cremona, detenido el orgullo del enemigo con las salidas, que hizo del presidio para infestar, y tentar las plazas del Piamonte. Dize en su deposicion que es de 41. años de edad.

Fueron assi mesmo examinados los soldados, çentinelas y guardas, que en aquella ocasion assistian à Don Duarte. Y Francisco de Bolaños, vno de las dichas çentinelas de vista,

D (de

Don Nicolas Fernandez de Castro.

(de edad de 22. años) dize que faue, como en el dia y lugar referido, el teniente del Castillo hablò à Don Duarte; y que este testigo ni oyò, ni supo lo que le dijese. Solo faue y viò, que Don Duarte comenzò à exclamation y passear de aqui y de alli por el aposento (que son sus palabras formales) diciendo que no se haria en *Turquia*; y que su padre auia estado preso en tierra de *Turcos* . . . años. Y que no le auia sucedido tal cosa. Y que por el Rey su hermano, y por su patria perderia mill vidas, si las tubiesse; y que auia seruido al Emperador, que quisiera mas auer seruido al Gran *Turco*: y que se confessaria con el Sargento mayor, o con el Capitan del Castillo. Y otras cosas à este modo.

Preguntado, que cosa sucediò despues, en el tiempo, que el estubo de guardia? Resp. El Teniente se fue. Y Don Duarte se sentò sobre vna silla con los brazos tendidos sobre los brazos della, y estubo assi cosa de media hora pensatiuo sin hablar palabra: y despues oyò missa; y despues fuè à comer: y yo no le oy otra palabra. Sino que quando le dieron de beber, tenièdo la copa en la mano, dijo; *A la salud del Rey mi Señor y mi hermano, y a que crepen todos sus enemigos, vsando esta palabra Italiana crepen; que creo que era dezir en Español, que rebienten.* - No dijo fauer otra cosa.

Miguel Escolar assi mesmo soldado, y centinela, de 40. años de edad, depone en substancia lo mesmo en quanto al primer lance; porque solo tiene de diferencia el auer oydo el tenor del orden, que el teniente intimò à Don Duarte. Porque en el resto concuerda, diciendo, que alterandose mucho Don Duarte dijo, que en *Turquia* viera sido mejor tratado: y que auia seruido al Emperador, y que viera querido mas seruir al Gran *Turco*. Y que se yria à confessar con el Sargento mayor, o con el Capitan del Castillo. Però que todo lo llebaba en paciencia por el Rey su hermano y Señor, y por toda su patria. Y que por el, y por ella perderia mill

mill vidas, si las tuuiera, y otras palabras en esta conformidad. Y el teniente le dejó, y se fue. Y Don Duarte se sentò sobre vna silla muy triste: donde estubo buen rato sin hablar palabra, y despues fue à misa: y bolviendo dijo mirando à sus criados: Yo me estare sin confessar. Dize que poco despues se acabò el quarto de guardia, que hazia este testigo; y entrò en su lugar otro soldado de centinela; con que no faue cosa particular zerca del segundo lance de los brindis.

Martin Nauarro assi mesmo soldado y centinela, de 40. años de edad, se hallò al lance de los brindis de la comida: porque aquella hora comenzò su quarto. Y dize, que estaba de centinela, quando comio Don Duarte; y le oyò, que quando bebiò, al tomar la taza, dijo: *A la salud del Rey mi hermano, y al dispetto di chi mal gli vuole, vsando estas palabras Italianas: que en Español quieren dezir, à pesar de quien mal le quiere.* En que ay de diferencia, que Francisco Bolaños (segundo testigo) dize que las palabras de Don Duarte fueron: *A que crepen sus enemigos.*

Geronymo Arista de Arguello soldado, de 30. años de edad, no depone cosa substancial, solo las oydas de Martin Nauarro, y Francisco Bolaños en el lance de los brindis: que son los dos testigos ya referidos.

Valentin Viñales, soldado, de edad de 30. años, de pone, que en 4. de aquel mes y año, estando cenando Don Duarte, hizo tres brindis, el primero por estas palabras: *A la salud del Rey Don Ioan Quarto, por la gracia de Dios mi hermano, hablando con sus criados.* Y el segundo fue à la salud de la Reyna; que no se (dize) si dijese *Maria, o Margarita* (que no lo entendì bien.) que Dios la hiziesse vna sancta. Y el terzero, q̄ Dios le diesse libertad. Y que este testigo lo dijo luego à sus Camaradas, y al Sargento.

Jayme Aquencio Soldado, de edad de 30. años, dize que en

la dicha noche 4. de Nouiembre, siendo centinela de vista, no obseruò otra cosa, sino q̄ Don Duarte en la cena hizo vn brindis a la salud del Rey, y que no saue, que Rey di esse; porque no lo entendió; y despues hizo otro brindis a la salud de vna Señora, que tampoco comprendió, que señora fuesse. Pero que Viñales estaba mas zerca, (que es el testigo antecedente) que lo pudo entender.

Marcos Ybañes, cabo de esquadra de 60. años, depone este lance de los brindis de 4. de Nouiembre por oydas de Valentin Viñales, y layme Aquencio.

De la calidad destos soldados, que han depuesto, no se puede dezir cosa particular, mas de que viuen con el estipendio que les dà el Castillo, en opinion de hombres de bien, sin que se sepa cosa en contrario.

Venida la çedula referida de V.M. de 10. de Iulio del 46. dirijida à los tres Delegados, se continuò este processo; y fuè de nueuo examinado Ioan Gil de Euia: el qual à la letra ratificò lo que auia dicho en el primer examen. Y porque de las deposiciones de Francisco Bolaños y Miguel Escolar (segundo y terçero testigos) resultaba vltra de lo depuesto por el dicho Ioan Gil de Euia, que Don Duarte al tiempo de mandarle que mudasse confessor, se auia arrojado à dezir que todos aquellos trabajos, y muchos mas los llevaba en paçiencia por el Rey su hermano, y por su patria, y que por el, y ella perderia mill vidas, fuè preguntado si se acordaba que en aquel acto vuiesse Don Duarte respondido otra cosa? Y responde assi: *Cierto que no me acuerdo. Y me parece que no dijo mas de lo que he referido, repitiendolo, y que andose que le vuiesse estrechado la prision.*

Fuè assi mesmo examinado el Alferrez Pedro de Sese. Y no resultò de su deposicion cosa particular: Porque dijo

no se auer hallado presente à ninguno de los lançes arriba referidos.

Instruydo assi el processo offensiuo, juntos los tres delegados, tomaron la confession à Don Duarte. Y auiendole preguntado, Quien era? Qual la caussa de su prision? Y si tenia noticia de la rebelion de Portugal? (de las quales preguntas saliò bien, dando buena quenta de si) le hizieron esta: *Si en el leuantamiento tubo parte, o diò ayuda, o fauor, o consejo al dicho su hermano, o à otra persona?* Respondiò: *Yo no lo supe, ni lo entendí, ni lo ymajinè: Y esto es tan notorio, que no dudo que los Ministros de Su Magestad lo sauen muy bien.*

A las preguntas antecedentes, y à esta mesma se interponian grandes pausas, refiriendo Don Duarte muy à la larga sus historias, y algunas quejas de la malevolencia, que deçia auerle tenido el Conde Duque de Oliuares, sin auer querido jamas darle audiencia. Ponderaba su fidelidad, y la seguridad de su consciencia: Que auiendo sauido el leuantamiento de Portugal, antes que el Señor Emperador le mãdasse detener, y pudièdo despues escapar se de las manos de Don Luis Gózaga, a quien se avia cometido esta diligencia, avia venido con gran quietud adonde se le ordenaba. Oíanle los Delegados con toda atencion, no menos por darle este permittido desahogo, que por reconozar, si en estos discursos salia alguna zentella, que manifestasse el fuego de su corazon, cooperando antes o despues a los incendios de aquel Reyno? Y despues de auerle oydo con estas dilataciones, zifraban para el processo lo que era al caso, y al proposito de la pregunta. Y en esta forma se llegó a la q̄ se ha dicho, de si auia tenido alguna parte en el leuantamiento? A que creyò auia satisfecho con negarlo positiuamente en las breues palabras que se han vi-

to. Emperò continuando la confianza, con que antes hablaba, y auia sido escuchado; cò el calor de dezir quãto se le ofrezia, oluidado que eran luezes, a los que hablaba, y que era aquel el punto, de que principalmente desfearian fauer la verdad, añidiò que les auia de contar con synceridad todo lo que auia, y que esto era por via de pura conversacion, y no para que se escribiesse. Y refirió muy por menor, como auiendo ydo a Lisboa en el año de 37. o 38. a componer las cosas de su hazienda, le auia hablado el Padre Bartholome Guerrero Iesuita, de orden de vn Cauallero del apellido de Tello, pidiendole que no partiesse de Portugal. Porque algunos Sebastianistas mal contentos juzgaban que ninguno, como el mesmo Don Duarte, era tan a proposito para llevar a fin sus intentos. Que lo auia sentido mucho, y no se dejado ver de Don Tello: y assi partido dentro de pocos dias a Alemania para escusar inconuenientes.

Reconozieron los delegados la grauedad deste discurso, y la importancia de que uieran podido ser estas noticias, si Don Duarte las uiera vltimado con destreza, y comunicadolas con tiempo a V. M. por las circunstancias especiales, que concurrían en su persona. Y acordaron, que siendo esta relacion tan concerniente al processo, se redujese a escrito, siendo Don Ioan Arias el que le dictò al Secretario, en el tanto que Don Duarte profeguia otros quentos.

Don Ioan le dictò assi: *Por via de discurso, no para que se escriba, digo que auiendo ydo de Alemania à Portugal el año de 637. (o) 638. à ajustar mis interesses, y por vnas encomiendas que auian vacado, estando en vna quinta fuera de Lisboa, vino à mi el Padre Bartholome Guerrero Iesuita, viejo de 70. años, y me habló con ciertas generalidades, diciendo que mi persona era muy bien vista en aquel Reyno,*

Reyno, y que vn Cavallero que no se, si se llama Don Antonio, o Don Ioan Tello, le auia pedido que me hablasse para que no partiesse del Reyno, insinuando machinas de la Iusticia de mi casa à la succession del Reyno. Yo le respondi, que ni me tocaba, ni lo queria, ni queria hechar à perder la casa de mi hermano. Y el Frayle me dijo: Yo se lo he dicho aun mucho mas amplamente, de lo que se me ha encargado. Y este Cavallero quiso con violencia verme; y yo no le quise recibir: y me advertiò el dicho Frayle, que en vna Junta auian tratado de detenerme por fuerza; porque yo sali dos vezes por Lisboa en vn coche de secreto: Y aunque lo tube por vna vanidad, me disgustò tanto, que me embarquè el dia de S. Luçia con malissimo tiempo; que fue fuerza estar dos dias en el puerto dentro de la naue. Y de todos los milagros q̄ digen los Portugueses, yo no creo aya ninguno, que mas parezca effeto sobrenatural, como el auer reducido à mi hermano, por auerle conogido tan ajeno destas parcialidades, y Sebastianistas, como los llaman allà.

Preguntado, si desto ha dado parte alguna a Su Magestad, o à sus Ministros? Resp. Yo no la dije à nadie, porque lo tube por vanidad, y por platica commun, que hablaban estos Sebastianistas. Y me contentè con bolber las espaldas à Portugal, y yrme à Alemania, con animo de quedarme alli.

Como en los de mas capitulos del examen, assi en este, acabado de escribir, se le leyò à la letra à Don Duarte; Y le dejaron del tenor dicho, sin quitar ni poner vna letra. Y despues toda la deposicion, segun el estylo de España (que aqui no se practica) està firmada de mano de Don Duarte. Es necessaria esta prevencion, porque oy auiendosele dado el cargo, dice que no fueron suyas aquellas palabras: *Insinuando machinas de la Iusticia de mi casa à la succession del Reyno*; que tienen muy dificultosa salida para escusarle de la noticia desta conspi-

conspiracion, y de no auer dado parte della.

Continuòse el examen; y preguntado en el puncto de los brindis, negò auer brindado jamas à la salud del Rey Don Ioan su hermano. Confessò auer brindado à la salud de su hermana: Però que *por su hermana* entendia à la Reyna de Suecia; Porque en vn libro, intitulado *jornada de los Embajadores de Portugal*, leyò vna carta, que la Reyna de Suecia escribia à su hermano, llamandole hermano: *Y que en donaire y por via de passatiempo, por no estar siempre melancolico, la auia brindado algunas vezes; como otras à la salud de veynte Reyes de Portugal, al Rey de Angola, al Preste Ioan, al Rey de Persia, que Dios le haga Christiano.* Però que los Soldados (gente ignorante) no reparan en el concepto; y le accusan.

Negò auer tenido, ni admittido tratos algunos sobre su fuga, y menos venido en medios supersticiosos, teniendolos por embustes, y a quien vïa dellos por salto en la fee. Dijo que las noticias que ha tenido, de que le desleaban facar de la prision (como la carta referida del Duque de Saxò) las auia comunicado luego al Castellano.

Preguntado, si quando el Teniente del Castillo le ordenò que mudasse Confessor, le respondiò con la descompostura que arriba se ha dicho, complaciendose de la Iusticia de la caussa, porque padeçia? Respondiò assi: *El Teniente del Castillo, que como yo estoy en esta miseria, vsa terminos muy asperos conmigo, me diò que mudasse Confessor, cosa que auia muchos dias que lo meditaba. Yo llebado del sentimiento, y del poco buen modo, con que me habló, di, e que en Berberia no se vsara mas crueldad; porque por lo menos no me privàran del Confessor. El qual me le auian dado ellos: que yo no le escojì. Y es verdad, que di, e que mi Padre auia estado en Berberia mejor tratado, que yo entre Christianos; Y que todas*
las

Las passiones que tenian contra Portugal, rompian en mi las langas. Que eran flacas armas para conquistar a Portugal. Que se buscassen otras, y no mortificassen tanto à yn hombre como yo. Que yo no hice Rey a mi hermano. Y estas palabras passaron gritando aqui los dos, como vnos locos. Y lo demas loniego. Porque aunque esto se repitiesse muchas vezes con la mesma colera, en la substancia fue lo mismo.

Auia durado este examen passadas de cinco horas: y fue necesario interromperle hasta el dia siguiente, en que le juntaron los Delegados para continuarle. Y Don Duarte despues del Juramento, antes que se le hiziesse pregunta alguna viendo que el dia antecedente se auia alargado en algunas respuestas, mas de lo que le estaba bien, quiso explicar, y explicò muy dilatadamente algunas de aquellas proposiciones, En quanto al libro intitulado *Jornada de embajadores*, dijo no estar en el la carta referida de la Reyna de Suecia: Però que la auia leydo en Gratz estampada. Refiriò mas diffusamente la caussa de sus sentimientos con el Conde Duque; el gusto, con que auia seruido al Señor Emperador, creyendo que los intereses eran communes con los de V. M. Y añidiò assi: *Y con la mesma ygualdad perseuerè aun despues de mi prision, como sauen el Marques de Grana y el Conde de Quiveniles; a los quales dije, que metiessen en consideracion al Emperador y a los Ministros de Su Magestad, qual seria mejor, o el seruicio que yo le podia hazer, dejandome yr a Portugal en aquella ocasion, o el daño de proceder en diferente forma. Porque este se le podian hazer muchos, y aquel yo solo. Y porque dije por via de discurso, que el Padre Guerrero me auia hablado algunas palabras generales, fueron de la calidad que dije en mi dicho, que fue dezirme: Estando à hora para veniros à visitar, me fue à buscar Don Fulano*

E

Tello

Don Nicolas Fernandez de Castro.

Tello, para que os viniessè a persuadir, que no os fuessedes deste Reyno, pues vos solamente podiades hablar desinteressadamente à Su Magestad en los interesses del; pues vuestro hermano es muy Castellano; diendome otras cosas semejantes à estas à fin de persuadirme, que no me fuesse de Portugal. Y el mesmo Padre me diò: Estos fidalgos son vnos locos, y me refirió la respuesta que les auia dado, que es la mesma que he dicho, de que no me tocaba meterme en estas cosas ni embarazarme en ellas. Y nunca hize luicio desto para cosa mala, ninguna, ni quise hablar à aquel Cauallero del apellido de Tello: porque Don Francisco de Faro me dijo que no hablasse à nadie, ni al dicho Cauallero, porque era Sebastianista, y que estos Sebastianistas andaban rebueltos en mil impertinencias.

Preguntado, como sino hizo concepto ninguno destas cosas, partiòzan apriessa de Portugal? y respondió al Padre Guerrero, que ni le tocaba, ni lo queria, ni queria poner à su hermano en embarazos? Resp. Y odiè que no me tocaba el meterme en protecciones, ni en nada, ni meter à mi casa en cosa ninguna destas.

Preguntado, que cosa era lo que temia, ò rezelaba en esto? Resp. El que si me huiera puesto en estas cosas me tubieran por cabeza de mal contentos, cosa de que estaba muy a, eno dellas, y yo no conozia à nadie.

Preguntado, como no diò quenta destes mal contentos à S. M. supuesto, que podia sospechar, que dello podian resultar inconviniencias? Resp. Ya he dicho y buelbo à dezir, que nunca por yma inacion sospechè cosa contra el seruicio de Su Magestad; sino que estas parcialidades eran contra ministros, y entre ellos Diego Xuarez, y los de mas que gobernaban. Y esta era cosa tan publica, y notoria, que no podia ser menos, que no lo supiessen en Madrid, como en Portugal. Y siempre tube por cordura bolber las espaldas, tanto y mas que todos mis intentos eran adelantarme por la guerra.

Fuè

Fuè otra vez preguntado, si auia cooperado secretamente à algunas diligencias por su fuga? y si auia brindado à la salud del Rey Don Ioan su hermano, apeffar de quien mal le quiere, que crepe, ò al despetto? Y lo negò, añadiendo que nunca tal cosa le auia passado por la ymajinazion. Hasta aqui el proccsso offensiuo.

SECCION II.

Ponderanse por mayor los indicios, de que resultan los cargos, que se han dado à Don Duarte, y refierense.

ENtre los grauamenes que contra Don Duarte resultaban deste proccsso, vian los Delegados que sobrefalia la ciencia de los tratados para la conspiracion de Portugal, y de no auer dado quenta dellos. Assi con toda madurez pefaron cada clausula y palabra del primero y segundo examen, para ver si admittian concordia? y si el segundo explicaba de tal manera al primero, que se excluyesse esta ciencia? desseando ni grauar indebidamente al reo, ni quitar à V. M. à la Iusticia, y à la satisfaccion publica las ocasiones de demonstracion, que pidiere el caso. Y hallaron invencible dificultad en la composicion destes examenes. Porque en primer lugar se notaban en la primera deposicion aquellas palabras sobre el colloquio con el Padre Guerrero: *Hablòme, dize, con ciertas generalidades, diziendo que mi persona era muy bien vista en aquel Reyno, y que Don N. Tello le hauia hablado, paraque no partiesse del Reyno, insinuando machinas de la Iusticia de mi casa à la succession del Reyno; siendo estas palabras tan manifiestas para significar el tratado de rebellion,*

lion, y contrarias à la intercession, que en el segundo examen diçe, que deseaban aquellos fidalgos hiziesse Don Duarte con V. M. por las necessidades del Reyno, que no admite tergiverfacion, quales fuessen aquellas generalidades y aquellas machinas. Però demos (se dezia) que Don Duarte no dijo aquellas palabras: *insinuando machinas à la succession del Reyno*, y que las firmò imprudentemente; no son de menos fuerza las que en segundo lugar se ponderaban en su respuesta. *Yo le respondi (diçe) que ni me tocaba, ni lo queria, ni queria hechar à perder la casa de mi hermano*. Dese de gracia, que no le tocar, ni querer hechar à perder la casa de su hermano, pueden dezir, que Don Duarte no queria dar parte à V. M. de las quejas del Reyno contra sus ministros, y que haziendose cabo de quejosos, y descubriendose à darlas, redundaria verosimilmente el odio dellos y del Conde Duque contra su hermano, y le hecharia à perder; que es contra todo credito, y contra el decoro de la Justicia y Clemencia de V. M. que se vuiesse de dar lugar à que casa tan fauorezida y emparentada con V. M. se destruyesse por dar quejas justificadas y zelosas contra Ministros, de quienes tenia poca satisfaccion el Reyno. Sea en buena hora. Como però se puede entender: *ni lo queria*, sino se entiende de la su succession del Reyno? *Que ni me tocaba*, (diçe) *ni lo queria, ni queria hechar à perder &c.* No lo querer con esta connexion de palabras, no puede ser otro q̄ succession, primogenitura, Reyno, Mesiazgo. Y en otra manera auia de dezir, *que ni me tocaba, ni queria, ni queria hechar à perder &c.* En terçero lugar se ponderaban las palabras siguientes: *Y el Frayle (el Padre Guerrero) me dijo, Yo se lo he dicho aun mucho mas amplamente de lo que se me ha encargado*. Las quales muestran, que

que esta no fuè vna propuesta sola con la instancia del Tello, fino que vbo ydas, y venidas, replicas, y repetidas demanda sobre el caso; que muestran el empeño que en el auia. Y lo reconoze Don Duarte en el segundo examen diziendo assi: *Y el mesmo Padre me dijo: estos fidalgos son vnos locos. Y me refirió la respuesta que les auia dado; que es la mesma que he dicho, que no me tocaba meterme en estas cosas, ni embarazarme en ellas.* Reparabase en quarto lugar la inverosimilitud, de que por solo elijirle por medianero para pedir à V. M. el remedio de las quejas y necesidad del Reyno, quisiessen los fidalgos detenerle por fuerza, y estimar Don Duarte tanto el peligro, que sin dejarse ver de nadie, en el corazon de Diziembre, y con la turbacion del mar, que refiere en su examen, se embarcasse no menos que hasta Alemania; siendo facil, caso que azetasse la commission, vsar della con destreza, y no encenderse en mas empeños de los que pidiessen las circunstancias del caso, y de los tiempos. Y puesto en Madrid, tenia facil desempeño y salida esta ocupacion; cuyo successo pendia de alvedrio ajeno; tanto mas que si les diera parte de los disgustos particulares, que tenia con el Conde Duque (sobre cuyos hombros cargaba el peso de las resoluciones grandes de la Monarchia) no pudo ni debió creer, que auian de estar tan fuera de si aquellos fidalgos, que pusiessen por intercesor à quien se avia declarado emulo o enemigo, y con solo sacar la cara, auia de destruir sus interesses. Porq̃ à la verdad, no se engañaba Don Duarte en la apprehension, q̃ hazia, del riesgo de su persona, quedando en Portugal, si es cierto el discurso del autor del manifiesto Portugues publicado en aquella lengua año de 41. Porque representa el desseo grande que tenian los Portugueses de solevarse. *Pero todo se dificultaba* (dize,

(dize, hablando de estos mesmos años, traducido à Castellano) porque nada se podia intentar con seguridad de ser encubierto à los Ministros del Rey Catholico, que vivian en Portugal. Y como tubiesse de su mano las fortalezas, las armas, las armadas, y las municiones, era de creer que en nuestros primeros desinios seriamos prevenidos, y caeriamos en daños mayores, y mas irremediables. Fluctuaban los pensamientos de los zelosos, y siempre aspiraban à su intento, bacilando como se auia de conseguir. El Duque viuia retirado en Villa Vigiosa, por no le ser permittido assistir en Lisboa: y no podia communicar con la Nobleza frequentemente, como el caso requeria, ni ella osaba manifestarle sus desseos, porque de parte à parte se rezelaba la primera declarazion, no se assegurando la vna, que la otra no la accusasse. Y passaba esto tan adelante, que no parando en rezelos, llegaron à brotar desconfianzas. ^A Y profigue en los numeros siguientes la oportunidad que hallaron los Berganzistas para sus intentos, quando con ocasion de las Guerras de Francia y España, vieron desnudar de gente aquellos presidios, y la confianza que V.M. hizo del Berganza año de 39. para sossegar las inquietudes de aquel Reyno: que fueron el fuelle de la segunda rebelion. Por manera que Don Duarte (juntando estos tiempos) huyò verosimilmente el peligro, que dize el manifesto: Con quien concuerda en esta parte la historia de la alterazion de Portugal, escrita por Ioan Baptista Birago Auogaro ^B donde latifsimamente refiere los pretextos que desde el año de 37. tomaban los fidalgos (que el llama zelosos) para salir de la obediencia de V.M. y el riesgo que traian delante de los ojos por la incertidumbre del successo. Però (boluiendo al con-

stituto

A Circulares Lusitanorum litteræ, quas vulgò dicimus manifesto, editæ anno 1641. num. 48.

B Biragus lib. 2. histor. Portugal. fol. 114. & seqq.

stituto de Don Duarte) lo q̄ hazia mas fuerza, son las palabras vltimas, que en el se figuen: *Y de todos los milagros, que dicen los Portugueses, yo no creo aya ninguno, que mas parezca effeto sobre natural, como el auer reduzido a mi hermano, por auerle conozido tan a eno destas parcialidades y Sebastianistas, como los llaman allà.* Porque se omitte la ponderacion de effetos sobre naturales, atribuyendolos al mas proprio sentido de successos milagrosos y del Cielo. Omittese que su hermano se aya (como dize) reduzido, siendo assi que fue seducido y prevaricado. Sean en buen hora palabras abusiuas, que con alguna impropriedad se puedan applicar a buen sentido. Estos que le hablaron en estas *generalidades, o parcialidades* (como aqui las llama) fueron *Sebastianistas*, esto es (como el mesmo lo explica) aquellos que leuataron por Rey a su hermano; aquellos que creyendo no auer fenezido su Rey Don Sebastian, buscan otro de su casa y Reyno, que se le parezca en ser Portugues, descontentos de verse incorporados y vnidos a la Corona de Castilla: que son los que en el segundo examen llama *los mal contentos, locos, y amigos de parcialidades*, supponiendo que estas locuras y parcialidades eran contra Diego Suarez y otros Ministros; interpretaciones, que todas son contrarias à la naturaleza y vso destas voces; y que en el mas benigno sentido embuelben alguna conspiracion contra los Ministros de V. M. y consequentemente contra V. M. mesmo, siendo este color honesto de hechar los malos Ministros, el pretexto paliado que los descontentos y sediciosos toman de ordinario para la alteracion de los Reynos.

Reatos que se dieron a Don Duarte.

EN esta consideracion el primer cargo que los Delegados dieron a Don Duarte, fuè el de no auer manifestado estas noticias a V. M. formandole por las palabras mesmas de su confesion. Compruebasse este reato con la mesma confesion, y con los indicios que resultan de los brindis hechos a la salud del Rey Don Ioan el Quarto, su hermano, y de la Reyna su hermana; de que es el segundo reato. Y assi mesmo se comprueba con los indicios que resultan del terçero en los lançes con el Teniente del Castillo, quando le ordenò que mudasse Confessor. Y con el quarto por los brindis del mesmo dia a la salud de su hermano, a despecho de sus enemigos. Porque de todos estos actos como resulta la complacencia, de que su hermano vuisse invadido la Corona de Portugal, assi presupponen el consenso y aprobacion antecedente, como se dirà en su lugar.

El segundo reato fuè (como dicho es) *que en 4. de Noviembre de 45. brindò a la salud del Rey Don Ioan el Quarto, segun dijo, por la gracia de Dios Rey de Portugal.. Y despues a la de la Reyna su hermana.* Fundase en la deposicion de Valentin Viñales, que lo depone assi a la letra, y de Iayme Aquencio, que oyò los brindis a la salud del Rey y de la Reyna: però no oyò que Rey ni Reyna fuesen de los que hablaba. Y de Marcos Ybañes de oydas del Viñales y Aquencio. Y de Ioan Gil de Euia, que dize que algunas vezes le han dado quenta los Soldados de semejantes brindis.

El terçero fuè, que auiendole dado Ioan Gil de Euia el orden referido que mudasse Confessor, despues de auer estado suspenso, y hecho demonstraciones de sentimiento, dijo entre

tre otras cosas, que estos trabajos, y otros mayores tenian de consuelo la causa, porque los padexia, que era por el Rey su hermano, por su casa, y patria; y que si tubiessse diez mill vidas, las pondria de buena gana por tales causas; y que si no teniamos otras armas, con que hazer guerra al Rey su hermano, lo daba por bien empleado. Y que auia seruido al Emperador: que quisiera mas auer seruido al Gran Turco. Compruebafse con la declaracion del dicho Ioan Gil de Euia (menos las vltimas palabras concernientes al pefar de auer seruido al Señor Emperador) y con la de Francisco Bolaños, y Miguel Escobar, que testifican tambien la vltima particularidad.

El quarto, de que este mesmo dia con la copa en la mano brindò assi: *Ala salud del Rey mi Señor, y mi hermano, y a que crepen todos sus enemigos, vsando esta, o otra palabra, como esta.* Compruebafse con Francisco Bolaños, que dize vsò de la palabra *Crepen*, y de Martin Nauarro por la palabra *Al despetto*. Y de oydas de los dichos lo depone Geronymo Arifta de Arguello, y el Teniente del Castillo, aunq̃ no en especie de aquel dia.

El quinto fuè de auer admittido tratados para huir de la prifion, reçiuiendo cartas, que trataban dello, y mandando à sus criados, que respondiessen à ellas. El reçiuo de las cartas està probado plenamente. Però assi mesmo consta que las entregò al Castellano, dandole luego parte; y que la respuesta fuè de conformidad que no le inquietassen, ni diessen occasion con estas diligencias, à que se le estrechasse mas la prifion. Diòfele fin embargo este cargo, mas para aterrarle y advertirle el cuydado, con que se estava, y que de verdad conozieffe el riesgo, à que se ponía, si alguna vez admittia estos tratados, que por hallar fundamento de culpa, ni tal (casò que la vuiera) que merezieffe castigo graue.

Diò por repetidos y confrontados los testigos. Señalòsele Defensor, Auogado, y Procurador. Reçiuiò copia del proccso. Ha hecho sus defensas en hecho y derecho; que son las que yran estampadas al fin desta obra. Y conluò està en estado de sentencia. Resta que digamos nuestro parecer, segun que V.M. nos manda por su Real çedula.

Iurisdiccion de los delegados en esta caussa. Cap. II.

SECCION I.

Sin embargo de la declinatoria que oppone Don Duarte, como Cauallero professo del orden de Christo, se muestra que el Principe seglar puede probablemente inquirir los Ecclesiasticos culpados en las rebeliones.

VN tropiezo nos pone a la entrada el Auogado de Don Duarte, aunque tan facil de desuiar para los que tenemos noçicia del estylo y.

F

fucro

Don Nicolas Fernandez de Castro.

fuero de España, que sin impedimento pudieramos facilmente entrarnos de golpe à la disputa . Porque pretende por repetidos argumentos latifinamente la nullidad de todo este processo y juicio , alegando inhabilidad e incompetencia de Jurisdiccion en los Iuezes, que le hemos formado, por ser Don Duarte Cauallero professo y Comendador del habito de Christo, que no puede ser processado por Iuezes seglares . Porque los Caualleros(dize) desta orden son verdaderos religiosos , y assi exemptos , no solo por el derecho diuino positiuo , però segun las bulas Apostolicas y priuilegios Reales, que les han sido concedidos : los quales corren llanamente en los delitos ordinarios . Y aunque en los exceptuados de mayor atrocidad, y especialmente en el de rebellion se ponga alguna controversia, dado que el de Don Duarte sea desta calidad , estando emperò la verdadera religion de estos Caualleros , y dichas bulas , se debe decidir la controversia en su fauor, como en el de las demas personas Ecclesiasticas: las quales por no ser subditos de los Principes seculares, nunca (dize) pueden cometer delito de lesa Magestad, ni por el perder la exempcion del fuero : porque la mesma doctrina (segun muchos Doctores, que alega) corre en los Caualleros militares, que para esto mesmo caso de rebellion, y los demas, que llaman *exceptuados*, tienen expressa bula de Martino V. que ordena sean privatiuamente juzgados por los Iuezes de su Orden, y inhiere todos los demas . Y aunque asseveran muchos, que los Señores Reyes de España nunca la han admittido, y que obsta la concordia Jurisdiccional del año de 1527. en que el delito de rebeldia con otros allí nombrados, se dize pertenezcer al Iuez secular ; però que lo mas cierto es, que el vfo y estilo està por la bula, positiuamente contrario à la Concordia . Y que esto corre mas especialmente en los Caualleros de Christo ; cuyas bulas , sin excepcion ninguna de delitos, por atroces que sean, les eximan de la Jurisdiccion Real, ganadas à instancia de los Reyes de Portuga) (para que no puedan despues alterarlas, ni contravenir à ellas) y confirmadas muchas vezes por la silla Apostolica . Alega algunos exemplos de las absoluciones que los Señores Reyes Catholicos han pedido al Pontifice , por auer conozido y juzgado contra Caualleros algunas caussas deste linaje . Y añade, que aunque V. M. es Maestro desta Orden, y tiene autoridad de conozer por si mesmo ; emperò quando delega el conozimiento, debe ser à Caualleros de la mesma orden , y almenos à Caualleros militares, o comoquiera à personas Ecclesiasticas . Estas son las primeras fortificaciones, con que el Auogado desseña mantener la plaza que ha tomado à su defensa, para impedir la bateria que despues aurà de padezer la fortaleza, quando

en

en especie se plantaren los cargos del processo .
 Però es facil ganarfelas, y estrecharle à sus valüartes, si supponiendo (como abajo mostraremos) que el delito que aqui se trata, es de lesa Magestad *in primo capite*, se esta en los fueros de España, y en la forma de la delegacion . No se niega que los Caualleros de Christo, y los de mas militares de España sean verdaderos religiosos con tres votos substanciales, que formalmente constituyen verdadera religion, ^A y consequentemente induçen exempcion del fuero y del canon, segun la mas comun y verdadera opinion . ^B Però se diçe, que en el detestando y horrendo peccado de rebellion (de cuyo castigo p. nde la vida del Principe, su Estado, la quietud de la patria, la libertad de los buenos, la seguridad de los innocentes, la defensa de la Christiandad, y muchas vezes el bien vniversal de la Yglesia) es licita al Principe secular la averiguacion e inquisicion contra qualesquier exemptos, aunq̄ tégan el caracter de orden mayor Ecclesiastico ; ^C porque es la salud de la patria la suprema ley del derecho natural primario : y que es ridicula la opinion de los que sienten, que por no ser subdito el Ecclesiastico, no puede cometer crimen de rebellion . ^D Porque siendo parte (aunque muy noble) deste cuerpo mystico politico, cuya cabeza es lo temporal el Principe ; pide toda buena razon que le este vnido y subordinado en quanto sea necessario para la conseruacion economica vniversal deste cuerpo, que en otra manera pereziera facilmente desvnido . ^E Y les corre tanto mayor obligacion à los Ecclesiasticos de conser-

2

var

- A** Hanc sententiam super vera militarium Hispaniensium Equitum religione, & substantialibus religionis eorumdem votis, nouissimè pluribus vltra communem explicandi modum argumentis contabulivi ego Don Nicolaus Fernandez de Castro *in Milite Monacho* typis iam dudum cufso, qui prope diem prodibit in vulgus, tract. 3. c. 3. 4. 5. 8. & 9. quæ non vacat hic repetere, cum his adstipulentur, quæ assumit Advocatus aduersus .
- B** Quam item probavi d. c. 4. num. 22. & c. 10. num. 10. & seqq. & alibi pluries .
- C** Loquimur specialiter de inquisitione & processu, quem in crimine rebellionis formari posse à Principe laico, & eius Administris, & Magistratibus, tenet Decianus 1. p. crimin. lib. 4. c. 9. num. 7. & 8. Grassus (Ecclesiasticæ immunizatis vindex acerrimus) de effect. cleric. effect. 1. nu. 573. & nouissimè ac fulissimè Ansaldo de Iurisd. p. 2. tit. 11. c. 3. ex num. 18. Vbi contrarijs respondet .
- D** Est in contrarium disertus atque exertus textus in c. Si quis laicus xxij. q. 5. prout eum expendunt Abbas in c. At si clerici de Iudic. Decian. d. n. 9. Grassus d. effect. 1. num. 570. relati à Farinacio q. 8. num. 30. & alij textus expensi ab Arfaldo vbi f. quibus consultò tempero . Larea alleg. Fiscal 63. nu. 12. & seqq. & alleg. 64. nu. 16. & 21.
- E** Hac ratione communiter vniuntur nup̄ er laudati DD. qui à clerico committi posse crimen rebellionis arbitrantur, & qui paulo interius referendi valere consuetudinem aiunt, tum eos actualiter degradandi, tum puniendi per Iudicem sæcularem . Pro qua ratione faciunt adducta in puncto à Larea d. alleg. fiscal. 64. num. 18. & 19.



var esta vnion y charidad Christiana, quanto professan mas alto estado de perfeccion; como en el proposito sintieron los Padres del Concilio Chalcedonense. ^A Y es mucho mas descaminada esta opinion en los Caualleros militarès: cuyo instituto formal es defender la vida y salud de su patria, y la del Principe, padre de la patria, y poner por ella y por el sus vidas, aunque sea con probabilidad y certeza de perderlas. ^B En que se differencian de los otros Ecclesiasticos, que renunciando al figlo y à las armas temporales, con que se fuele defender la Republica, vacan à la penitencia, à las lagrymas, y à la oracion. No assi los Caualleros; que para este effeto estan en la conversacion de los fieles, en medio de la Republica, y con tan grandes prendas en ella, como hijos y mugeres. Y fuera gran absurdo, que con las armas en la maño, creyessen que ni eran subditos, ni cometian rebelion. Porque en los terminos mas estrechos de los Caualleros hospitalarios de S. Ioan, que viuen sin estas cargas y embarazos en perpetua continencia, fuera de sus patrias, en las carabanas y exercitos de su orden, o en el retiro de sus encomiendas ^C es la mas cierta sentencia, que si machinassen contra el Señor natural, debajo de cuyo imperio naziéron, incurren crimen de lesa Magestad. ^D Y quando al Principe seglar en reuerencia de las personas Ecclesiasticas, como vnjidas y elijidas de Dios (aun en caso que tengan el character facerdotal) le quitemos la autoridad de castigarlas corporalmente; nó le podemos quitar la de inquirir, conozer, y examinar las conjuras, que succeden en sus reynos, en que entraren Ecclesiasticos, por todos aquellos medios que juzgare convenientes, dado que despues de reconozer los processos, sea conveniente entregarlos à sus Iuezes, o consultar à la silla Apostolica para la pena, que se debe dar à los culpados. ^E Y porque Don Duarte no se dedigne de pasar por el exemplo domestico de Obispos y Arzobispos Portugueses: assi lo hizo el Verganza su hermano, quando con el tragico espectáculo de horrores tyrannicos quiso establezerse en la corona: y llamaba y castigaba como rebelion los actos heroicos de innocencia y fidelidad, en que hallò al Marques de Villa Real, y Duque de Camiña, y otros confederados. Porque viendo entre ellos al Arzobispo de Braga, al Inquisidor general,

A In c. coniurationum xj. q. 1. Faciunt textus in c. Præsbyteri si a plebe ij. q. 2. c. Qualiter 24. de Accus. Clem. Vt clericorum audacia 1. de Offi. ordin.

B Ego ipse in Milite-Monacho tract. 3. c. f. Sect. 6.

C Nam Ioannitam militem perindè quam reliquos regulares, non posse extra conuertim, aut domos ordinis morari sine expressâ licentiâ concessâ ex rationabili causa, illicite aiunt religionis statuta tit. 18. c. 11. & 2. seqq. & ostendi in Milite-Monacho tract. 4. c. 9. num. 90. & seqq.

D Sperellus decif. 2 1. num. 33. Bobadilla lib. 2. Politicor. c. 19. num. 10.

E Grafsus d effect. 1. num. 573. laudati ab Ansaldo vbi s. num. 54

neral, à los Obispos de Martyria y Miliapor, y à Fr. Manuel de Macedo, y otros varones Ecclesiasticos y religiosos de sanctissima vida y exemplo; despues de auer dado impijssimas muertes (martyrios se pudieran llamar en el sentido material, que permite la Yglesia) en los cadahalsos y horcas mas altas y mas bajas (con ordenadissimo desorden) à los seglares que morian constantes por la fee que auian ofrezido a Dios y à V. M.; detubo en la prision à estos Ecclesiasticos, contra quienes auia formado processo, para consultar (como dezia) al Pontifice, lo que auia de hazer con ellos, segun refiere su historiador Ioan Baptista Birago Aburago, ^A dignissimo Chronista de la perfidia de aquel tyranno: quien engrandeze, como suelen las fabulas à Minoe, Thefeo, Hercules, y otros heroes antiguos, con la mesma fee de historia, que ha tenido de lealtad y deuocion el Berganza; Y le encareze desbocado contra la grandeza de V. M. precipitandose à descomunales embustes, no pudiendo de otra manera colorar aquella maldad. Però serànos necessario citarle algunas vezes, porque entre estas calumnias, es el que mas en individuo refiere los principios, medios, y progressos de aquella rebelion: de la manera que suelen las bitoras ser el primer ingrediente de las medicinas. Assique no pidiendo tanta priessa la resolucion que V. M. ha de tomar con Don Duarte por los cargos deste processo, facilmente podiamos dar la mesma salida, hallandole V. M. en el mesmo caso.

SECCION II.

Que comoquiera que los Principes seglares no puedan proceder à pena corporal contra los Ecclesiasticos rebeldes, segun la mas probable sententia; cessa però en los Cavalleros militares segun la concordia y estylo de las Ordenes, especialmente en Portugal, que los tiene formales para el caso. Algo del concurso de la potestad Real y Magisterial para assegurar el conozimiento.

PVdiera bien aqui succesiuamente introducirse la question de la auctoridad que tiene, o no, el Principe seglar para castigar corporalmente à los Ecclesiasticos que hallare culpados en las rebeliones contra su persona y estado, sin obligarle à la remission, que se dezia en el capitulo antecedente. Porque la sententia affirmatiua no està sin graues auctores que la defienden acerrimamente, alegando por ella la costumbre vniversal de toda la Christiandad con tolerancia de la silla Apostolica. Mediante la qual les parece, que pueden los Principes assegurar sus conciencias. Porque sea, o no, el priuilegio del fuero, de derecho diuino o positiuo, y comoquiera indispensable, porque en otra manera se turbaria el orden y hierarchia de la Yglesia con vniversal escandalo de la Christiandad; Esto però

però (dizen) se debe entender en la vniversalidad de causas y personas; no en la especialidad de casos y sujetos. ^A En los quales pudiendo el Pontifice dispensar con causa, es consequente que pueda lo mesmo la costumbre. Porque la regla es, que lo que se puede conceder por priuilegio, se puede adquirir por costumbre, que no sea irracional. ^B Y que no lo es, sino racionalissima la que se induze con tan gran motivo, como la seguridad y quietud de la patria.

Ponderase otrosi por esta sententia vn texto de Celestino III. que parece formal. Porque dize que no incurrió excomunion vn Conde o Potestad temporal, que hallando in fragranti à vn Sacerdote, que jactandose hijo del Rey, turbaba con armas el pueblo, y le concitaba à sedicion, como que se le d. biesse la Corona; le hizo primero azotar por las calles, y despues justiciar en vna horca o cadahalso. Porque (dize el Pontifice) propulsò en esto el Potestad la injuria; no la hizo ni la comenzò. ^C Y no les parece que son muy ajustadas las soluciones que se buscan para este lugar, como que este Sacerdote traia habito seglar, y que contra los tales tiene assentada su jurisdiccion el seglar, mayormente si son incorregibles. ^D Porq̄ de vno ni otro no se vee ni vna palabra en el texto, ni en la integra de Antonio Augustino. Dizese bien que moviò la sedicion, però no que otra vez vuiesse sido castigado o corregido. Si, que tomò armas, quando amotinò el Pueblo; ^E no emperò que vuiesse dimittido el habito o tonsura. Y ni aun entonzes auia de juzgarle el seglar, hasta que con conozimiento de causa, tres moniciones canonicas, y de claracion de la incorregibilidad se le entregasse el Iuez Ecclesiastico. Que seria error peor que el primero, y mas prejudicial à la inmunidad Ecclesiastica. ^F Menos se ajusta lo que con Cardenal quieren alli muchos Interpretes, que el Potestad procediò

con

A Regulam agoscunt Sperellus decif. 2. nu. 126. & seqq. Farinac. q. 8. nu. 4. Aponte decif. 9. nu. 4. Gratus de effect. cleric. effect. 1. n. 388. specialiter rem exemplificans in crimine lætæ Maestatis, Eobadilla lib. 2. c. 18. nu. 43. & 44.

B Summum hoc est auctorum huius sententiæ fundamentum, quos inferius referemus.

C Cap. Perpendimus de Sent. excommun. ibi, *Si memoratus sacerdos tali modo excessit, & non propulsando, sed inferendo iniuriam fuit occisus; non videtur nobis, quod interfectores eius propter hoc ad obtinendam absolutionem, Apostolicam. Sedem adire cogantur. Tu vero, qui merita personarum bene nosti, penitentiam eis competentem iniungas.*

D Ita putarunt Clarus de Delict. q. 36. nu. 25. Plaza c. 8. nu. 26. Covarubb. Practicar. c. 32. n. 2. & alij, quos refert & refellit Anguianus de Legib. lib. 2. c. 15. nu. 20. & seqq.

E *Et armis acceptis seditionem fecit & guerram, & interius in integra A. Augustini. Si memoratus sacerdos tali modo excessit, & arma ferens non propulsando, sed inferendo iniuriam fuit occisus &c.*

F *Vt pluribus Diana Retolut. mor. p. 7. Resolut. 11. & 15. latissimè, Anguiano d. c. 15. num. 27.*

con auctoridad priuada extrajudicial, no con la judicial publica, mediante que se dize que propulsaba la injuria . Porque fustigacion publica y patibulo son diametralmente contrarios à la auctoridad priuada . ^A

Trahen tambien de las letras sagradas al exemplo de Salomon , que auiedo tenido justos rezelos que Adonias su hermano mayor tenia participe en la conjuracion para quitarle el reyno à Abiathar Sacerdote , le quitò el Sacerdocio , y le desterrò de Ierusalem , añadiendo *que era reo de muerte . Però que le daba de gracia la vida , porque auia traydo sobre sus hombros la arca del Señor* , y por los buenos seruicios que auia hecho à David su Padre . ^B Y no parece que dissienten desta doctrina el Abulense y Gaspar Sanchez , ^C notando que aunque en reverencia del Sacerdocio se abstubo Salomon de la pena capital contra Abiathar, que executò en Adonias ; attendiò però especialmente à la otra consideracion de piedad de que viuiesse seruido à su Padre . Porque en el resto , de su auctoridad procediò al castigo que no desdezia desta piedad, desterrandole , y privandole del Sacerdocio . Y se puede traer de lo antiguo el exemplo del buen Emperador Valentiniano I. que hizo justiciar à vn Sacerdote, llamado Sirmio, por auer escondido vn rebelde, como que por el mesmo caso se viuiesse hecho complice y participe de la rebelion , segun refiere Sant Geronymo . ^D Mediante lo qual tienen muchos Iuristas y novissimamente el Padre Miguel Rauardeo (que los juntò) que en los delitos de rebelion puede el Principe llegar à la vltima pena contra los Ecclesiasticos, valiendose vnos de vnos argumentos, y otros de otros . ^E

Toda

A Ita expendit Anguianus vbi f. nu. 28.

B Lib. 3. Reg. c. 2. *Abiathar quoq; Sacerdoti dixit Rex; Vade in Anathoth ad agrum tuum; Equidem vir mortis es. Sed hodie te non interficiam, quia portasti arcam Domini Dei coram David patre meo, & sustinuisti laborem in omnibus, in quibus laborauit pater meus.*

C Abulenti. in d. c. 2. q. 29. verf. Sciendum autem & q. 31. per tot. G. Sanchez n. 38. *Duo, inquit, hic consideravit Salomon in Abiathar, alterum, quod ad religionem in Deum, alterum quod ad pietatem in patrem pertineret. Erat enim vnctione sacra consecratus Deo, vt pote sacerdos, & alio etiam modo, in quo aliquid apparebat sanctum, quod venerari debuit Salomon, cum arcam suis imposuisset humeris, cuius tactu sacer videri poterat, & à vi & ferro prorsus immunis. Pietatem erga parentem coluit, quia violare noluit ferro illum, qui parenti suo tam fuisset assiduus, his maximè temporibus, quando ab hoste potentiori iactabatur & premebatur angustius. Antiqua illa merita, recentis siue studij, siue criminis indignitatem oppresserunt.*

D S. Hieronym. in Chronico ad annum 372. Baronius eodem anno nu. 125.

E Tenet hanc sententiam cum alijs Clarus de Delict. tit. de Crimine laes. mai. nu. 7. post med. & q. 36. nu. 27. Bofsius eod. tit. nu. 86. Aponte decit. 9. nu. 3. G. Thefaur. q. forenti 22. lib. 4. Antaldus de Iurisdic. Ecclesiast. p. 2. tit. 11. §. 3. fere per tot. sed maximè ex nu. 209. vsque ad finem capituli. Michael Ravardeus Gallus de Cavendo schifinate sect. 2. per tot. Alios habet Diana vbi f. Resolut. 10. n. fin.

Toda via estan por la contraria vniuersalmente los Theologos, y muchos de los Iuristas: Que aferrandose à que no ay texto ninguno canonico que conceda en este caso (comoquiera que sea atrocissimo) juridiccion alguna al seglar, condenan como violentos los actos contrarios, y niegan la tolerancia de la Silla Apostolica, creyendo que esta vsurpacion de la juridiccion Ecclesiastica contra su inmunidad, està annualmente interpolada y revocada con la publicacion de la bulla de la Cena; ^A y que no ay para ella la racionalidad que se alega, puesto que al peligro de la Republica se ocurre con la inquisicion y captura, que hemos dicho que se permite al seglar, dejandole tiempo para que con sus probanzas consulte à la Silla Apostolica. Y verd. deramente el texto de Celestino no parece ajeno deste sentir: porque en tal manera excusò al Potestad de la excommunion, sino mouiò como aggressor, sino repeliò la violencia armada de aquel Sacerdote, como que hallandole cabo de la conjura, y que el Pueblo tumultuaba por la causa, teniendole por hijo del Rey y successor de la Corona, fuesse menester quitar delante de los ojos este escandalo, y con su cabeza foflegar la plebe; ^B Porque no implica que aya tal y tal caso, en que aunque la Iusticia se execute por mano de ministros publicos, sea verdadera propulsacion de injuria, para obuiar à los daños y peligros que se temen con miedos prudentes, y que no se pierda segunto en el tanto que se consulta à Roma. Y aunque en las vltimas palabras se manda al Obispo que imponga al Potestad penitencia saludable; por donde quieren algunos que en ningun caso puede el seglar proceder contra los Eccl. siasticos culpados en las rebeliones, pues siempre necessita de absolucion y de penitencia; Toda via admitten aquellas palabras conveniente interpretacion, si se conuinan con otras muy semejantes de que vsò Clemente III. assentando otra regla general de que sabò esta especie, que el Sacerdote que se mancha con delitos torpes, y se acostumbra à atrocidades, puede ser castigado por los Iuezes seglares, y añade que sin embargo *el Ecclesiastico puede ponerles penitencia algo mas aspera, que si vvieran executado el castigo en legos.* ^C Porque segun la glosa en vno y otro lugar, esta absolucion o penitencia fueron y debieron ser *ad cautelam*, por si en el modo y forma de la execucion vbo algun excesso, irreuerencia o pafsion, siempre culpable en el Iuez, que casti-

gando

A Generaliter nullam esse iurisdictionis Ecclesiasticae prescriptionem poit Decianum l. p. Crimin. lib. 4. c. 9. nu. 10. Fariuacium q. 122. nu. 233. aiunt Pereira de Manu Regia to. 1. Prælud. 3. per tot. Diana d. p. 7. tract. 1. Retol. 28

B Nihil ausuram principibus remotis. Tacitus.

C Cap. Cum non ab homine ibi: Iniungatur tamen eis penitencia competens, aliquantulum asperior, quàm si in laicos talia commississent, de lent. excomm. Ad iunge que tractat E. Tol. in Remissionibus ad d. c. Perpen. simus nu. 2. & 3.

gando los delitos no advierte que està exerciendo la auctoridad de Dios, y representando su poder en lo temporal. Y conviene maravilofamente con este modo de sentir la letra de Celestino. Porque no fuè alli la question sobre la vsurpacion de la jurisdicción Ecclesiastica y contravencion al priuilegio del fuero; la qual segun los sagrados canones siempre ha tenido la excommunion que oy està inclusa en la bulla de la Cena: sino por la imposición violenta de manos, en orden al priuilegio del canon; auiendo sido la duda del Obispo, *si era necessario que los que auian tenido parte en aquel homicidio, fuesen à pedir la absolucion de la silla Apostolica?* Responde el Pontifice que no, porque propulsaron y no ocasionaron la violencia: Però que el Obispo, que faue las circunstancias del caso y de las personas, debe ponerlas penitencia competente. Bien. Porque moralmente hablando, era summamente dificultoso que no vuisse incurrido en la otra excommunion cõtra los vsurpadores de la jurisdicción Ecclesiastica, auiendo azotado con pompa à aquel Sacerdote, y justiciadole en el patibulo publico, pudiendo hazerse lo vltimo (de quitarle la vida) en el secreto de vna carzel, si era necesario para la quietud de la Republica; no emperò en tan publica forma, exerciendo vn acto puramente jurisdiccional; tanto mas que precediò publica fustigacion: la qual para quien luego auia de morir en el palo, nunca parece que pudo ser precisamente necesaria. Fuè pues necessaria la absolucion *ad cautelam*, por la probable violacion de la jurisdicción Ecclesiastica en el delito mesmo de rebellion. Cõ q̄ este texto q̄ parecia cõtrario, se retuerze en fauor de la inmunidad. Al exemplo de Abiathar da tres soluciones el P. Diana que se pueden veer en el. Yo dixera con su licencia (porque no facilmente se me ajustan) que puede simplemente responderse con la diferencia notoria de los Sacerdotes de la ley antigua à la de gracia, que han exornado infinitos, como con Duvalio para responder à otro acto de Ioas Rey de Iuda, contra el mesmo Rabardeo reconoze el P. Diana. [▲] Y al de Valentiniano I. con Sirmio, con la oppression que en aquellos tiempos y en muchos que despues se siguieron, padezia la Yglesia, tolerando las licencias que se tomaban los Emperadores de legislar sobre las Yglesias, cosas, y personas Ecclesiasticas, esperando mejor oportunidad de tiempos, que les mostrasse la congruencia y necesidad que tenian de abstenerse de semejantes procedimientos; como finalmente se abstuvieron vsando libremente la silla Apostolica de la soberania que oy tiene tan assentada so-

G bre

A Diana vb. f. Refol. 14. in fi.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

bre el rendimiento de los Principes fieles. En los otros exemplos de nuestra edad parece que se puede hazer menos fuerza, assi por la revocacion dicha en la bulla de la Cena, en virtud de la qual niegan muchos que arriba citamos, la paridad del priuilegio à la costumbre, teniendola siempre por corruptela; sino porque se niega la fauiduria o connivencia de la silla Apostolica, o ambas juntas, que como en los tiempos primitiuos los ha passado a mas no poder contra su voluntad, desesperada del remedio; o auràn intervenido circunstancias muy parezidas à las que se refieren en el texto arriba explicado de Celestino. Antes bien, recorriendo los lanzes y los tiempos, traen à la memoria los auctores con repetidos elogios vna mano de exemplos piadosissimos que dieron el Sancto y Prudente Padre y Abuelo de V.M. consultando à la silla Apostolica, y remittiendo à los Iuezes Ecclesiasticos muchissimas vezes el conozimiento de las causas de rebelion contra Ecclesiasticos. ^A Segun lo qual, en terminos de rigurosa disputa, parece mas corriente y ajustada la opinion negatiua, que en el delito mesmo de rebelion niega la jurisdiccion al seglar. Y por ella con su acostumbra diligencia juntò tantas autoridades el P. Diana, ^B que me excussa de la puntual relacion. Bienque conciliandola en quanto sea possible con la affirmatiua y con la necesidad de la Republica, parece que sin gran vicio puede entenderse con la limitacion señalada en la epistola decretal de Celestino, que se pueda propulsar la injuria en el peligro graue, sin exceder però en el modo ni en el aparato segun las circunstancias de los casos y personas; en manera que la propulsacion responda a acto extrajudicial inevitable; que es lo que algunos han querido dezir, buscando soluciones à los lugares difficultosos del puncto, ^C creo que con menos claridad de la necessaria.

Mas sea vna o otra sentencia como Don Duarte quisiere para los Ecclesiasticos que tienen character Sacerdotal; la affirmatiua però corre con menos, o sin ningun escrupulo para los Caualleros militares, que no le tienen. Porque segun arriba deziamos, comoquiera que sean verdaderos religiosos, hallandose però con armas, familia, y sequito en medio de la

Repu-

A Apud Dianam vbi f. Resol. 10.

B P. Diana, vir planè indefesse lectionis, scriptionis, & curæ, atque religiosissimæ in sanctam Sedem pietatis; cuius iuauissimam amicitiam votis mihi enixè expetitam multò animi candore, & quam par est eximio viro perhiberi obseruantiam, gratis percolo d. tract. 1. Resolut. 10. n. 3. cui addo Anguianum d. c. 15. ex nu. 18. Salcedo de lege Polit. lib. 1. c. 10. num. 53.

C Ita videntur præsentis e Anguianus attentè perlectus d. c. 15. nu. 16. & 17. Hieronymus de Tortis conf. ynico nu. 11. & 11. post Consilia A. de Butrio. Anfaldus vbi f. nu. 216. & seqq.

Republica, y con mayor facilidad para foleuarla ; es sin comparacion mucho mas razonable la costumbre de que en este delito puedan ser castigados por sus naturales Principes, sin aguardar la sentencia de sus Maestros o Capitulos . Y no se puede negar que aya tal costumbre en los Caualleros militares de Castilla, establezida por la Concordia del año de 1527. vulgarmente llamada *del Conde de Osorno* : que exceptua seis casos en que no gozan del priuilegio del fuero, y entre ellos principalmente el de traicion, assi contra los principales delinquentes, como *contra los culpantes, y caussantes en ellas* . La qual se ha confirmado infinitas vezes, y està inferta en las ordenanzas de las Canzillerias de Valladolid y Granada : y en su conformidad se imbiaron ordenes à este Senado, para que lo tubiesse assi entendido, en el año de 1551. argumento que por si solo basta à conuencer à los que vulgarmente opponen que no està en obseruancia la Concordia, y que la contradixeron los Caualleros de las Ordenes , segun que en el haze fuerza Don Ioan de la Rea para mantener en estos casos 'la juridicion Real ; ^A demas que Gregorio Lopez testifica el vso y obseruancia de su tiempo, ^B mayormente si se pondera (en los q̄ se figuieron à Gregorio Lopez de las Magestades del Señor Dō Philippe II. y III.) q̄ auiendo cō sanctissima piedad remittido las caussas de otros religiosos, y generalmente de los Sacerdotes à la silla Apostolica, nunca però han remittido las caussas de caualleros militares : y las han comettido à ministros legos fuera del tribunal de las Ordenes . Y en nuestra edad tenemos los exemplos de Don Rodrigo Calderon, y Don Ioan de Benavides, y Marques de Ayamonte , y otros mill, en que seria especie de sacrilegio dezir que Monarchas tan attentos y pios han contravenido à la inmunidad Ecclesiastica , y incurrido las tremendas censuras de la bulla de la Cena . La absolucion , que el Rey Don Ioan II. pidiò à la silla Apostolica por la Iusticia que mandò executar en Don Aluaro de Luna, pudo ser *ad cautelam* , segun arriba deziamos; estando q̄ ni fuè citado, ni oydo, ni confesso ni conuicto de la rebelion, en que era imputado : ^C y era otro si en tiempo que no estaba (como oy) vnido el Maestrazgo de las ordenes à la Corona Real : que es

2

affi

A Larea alleg. Fife. 64. nu. 26. & 27.

B Gregorius in l. 1. tit. 7. p. 1. glots. 1. Rodericus tom. 2. Regul. q. 62. a. 13. Bobadilla Polit. c. 19. nu. 10. Carlebal. disput. iur. lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect 3. num. 433. vbi verba concordia, vt & apud Mastrillum d. decif. 290. Cuius tamen concordia verbis parum bona fide vtitur Advocatus aduersus, quasi statuerit equitum immunitatem *en todos los casos por graues que sean* . Nam postquam sex illa superius enarrata excepisset, & in ceteris (vt pote incendio, raptu, latrocinio) contrariam regulam discretè statuit, subiunxit : *T en qualesquier otros delitos, por atroces que sean &c.*

C Refert Montalvus (synchronos scriptor) in l. 1. tit. 7. p. 1.

assi mesmo satisfaccion peremptoria para los otros exemplares traydos en contrario, de Don Ioan de Sotomayor y Don Gomez de Cazeris Maestres de Alcantara, y de Don Garcia Lopez Maestre de Calatraba, que aunque rebeldes, fueron depuestos del Magisterio por el Capitulo de su religion; Vltraque en aquellos tiempos estas dos ordenes viuián con voto solemne de absoluta continencia en el retiro de sus conventos y encomiendas con la mesma formalidad de religion, que las de Sant Benito y Sant Bernardo, como es notorio, y he mostrado en otra parte, ^A de manera que ni tenian los Señores Reyes aquella auctoridad en estas ordenes que oy tienen, ni la ocasion de tomarla, quando ellas se han divertido tan considerablemente de su primer instituto. Y dizefe mal por Don Duarte, que el Consejo de las Ordenes supplicò de las bullas de Clemente VIII. y Paulo V. ^B y que no estan en vfo. Es assi verdad. Però padeze gran equivocacion. Porque hablan en caso muy diferente, disponiendo que de todas las causas criminales o mixtas destos caualleros conoziessè en primera instancia el Consejo de las Ordenes, y en segunda dos luezes del mesmo Consejo con otros dos del de Castilla. Esto no se obserua: y esto es de lo supplicaron los Caualleros de las Ordenes.

Si esto pues assi en los Caualleros militares de Castilla sin violar por esso la inmunidad Ecclesiastica (ya que el Auogado de Don Duarte nos llama à las mesmas reglas y exemplares, en quanto estan à su quento) no se reconoze inconveniente de consideracion, que los Caualleros del orden de Christo, que ni son mas religiosos, ni viuen mas retirados en su convento sin el vfo y frutos del matrimonio, ni tienen otro caracter que les exima con mas especialidad de las manos del luez seglar, ayan de passar por la censura y jurisdiccion que passan los de Castilla, todos debajo de vn Maestro y vn Rey. Porque la costumbre es dentro del mesmo genero, y en especies similes; en las quales permite el derecho la extension. ^C Y assi lo reconozen los auctores Portugueses, no solo valiendose promiscua y indistinctamente (como el Auogado de Don Duarte) de los vfos y fueros de los Caualleros militares de Castilla para los de Portugal, però diziendo en especie que por la comunicacion que entre si tienen, y por su vniformidad de institutos, aun en los tiempos que Portugal viuia con sus Reyes nacionales, se extendian luego à Portugal las introducciones de
 Caf-

A Ego met in Milite Monacho tract. 2. c. 4. sect. vn. & tract. 3. c. 9. sect. vn.

B Registrata sunt apud Mastrillum decif. 290. nu. 155. in his precifisè terminis loquentem, prout & loquitur Sperellus decif. 2. nu. 125.

C Salazar de vfu & conuet. c. 7. nu. 17. in fin. Balbus de Præscript. 2. p. princip. c. 2. n. 22.

Castilla * sin hazer (como no hazen) diferencia alguna de los otros Caualleros militares à los de la orden de Christo .

Es assi q̄ Gabriel Pereira(en cuiã sentençia haze mucho esfuerso el Auogado contrario,añadiendo q̄ es especial para los Caualleros del Orden de Christo,quãdo estã vniversalmete escrita para todos los militares dePortugal)dize q̄ comoquiera q̄ concurren en sus Reyes las dos potestades Real y Magisterial,aviendose vnido à la Corona el Magisterio de las Ordenes por concession Apostolica,tienen però dos diferentes representaciones segun su origen,siendo aquella puramente secular,y estotra Ecclesiastica sobre personas religiosas ; y q̄ assi aunq̄ pueda el Rey como Maestre (esto es, Iuez Ecclesiastico)conozer de los delitos destos caualleros,y delegar juezes paraq̄ conozcan,no emperò seglares;de la manera que no pueden delegar à seglares los Obispos, ni qualesquier otros Prelados inferiores al Pontifice. ^B Assies . Però ni Pereira habla de los delitos exceptuados de notoria atrocidad, y menos del de rebelion, sobre q̄ es la question, como de comprehendidos en la Concordia ; sino de los de segundo y vltimo orden sobre los excessos de vn ViRey de la India,que contra el orden que tenia hizo algunas gracias à particulares del dinero de la caja Real . Y lo que es de mas consideracion, en estos mesmos delitos de mas baja orden tocando de nuevo la question en los libros que escribiò de *Manu Regia*, mudò de parecer, sino en fuerza de derecho còtrario, almenos en la de còtrario estilo y costumbre de aquel reyno . Porq̄ en primer lugar assienta, q̄ segun zedulas Reales el Maestre fuele delegar juezes seglares no Cavalleros,que en las inquisiciones generales de delitos procedan contra Cavalleros;y dize que no ay duda que pueden hazerlo assi como subdelegados del Principe,subrogados en su lugar . En segundo que tienen esta mesma facultad con aprobacion del Principe los Desembargadores de Pazo (o Palacio)que es el supremo tribunal de aquel Reyno . En terzera, que no tiene esta auctoridad aquel Senado para las inquisiciones especiales ; però que la tiene el Vi-Rey . En quarto remitte al lector para el conozimiento deste estilo à las provisiones y resoluciones Reales, que auia
puesto

A Pereira de *Manu Regia* tom. 2. c. 58. passim in toto cap. sed maximè nu. f. idem c. 66. nu. 14. & 15.

B Ita Pereira decis. 58. à num. 1. vsq; ad nu. 10. qui de inde diversa illa iura duplicis illius representationis repetit, de *Manu Regia* c. 58. nu. 2. & 3. & c. 66. nu. 13. & 2. seqq. Alioquin communiter de iure duplicis representationis in alijs dignitatibus plura cumularunt Salgado de *Supplic. ad Sanctiss.* 1. p. c. 12. nu. 16. & 2. p. c. 15. a num. 28. vsque ad 46. Solorzan. de *I. Indiar.* tom. 1. lib. 2. c. 21. nu. 7. & seqq. Larea alleg. 113. nu. 4. vsque ad 14.

puesto en el principio de aquel libro. Cuya disposicion es, que en delitos graues (si pidieren priesa) pueda el Vi-Rey nombrar contra los Caualleros militares para las inquisiciones y processos especiales los Iuezes que le pareziere, dando però noticia à S.M. para que con su Real zedula confirme la delegacion: Y que se entienda en qualquier provision y zedula Real repetida la clausula como *Maestre de las Ordenes*, para que no pueda ponerse en duda el valor de la delegacion. ^A Que son resoluciones y estilo, que cortan por el pie toda la pompa de las instancias de Don Duarte para su pretendida declinatoria, y muy en particular otra de alguna appariencia, que la zedula de nuestra delegacion no se auia despachado por el Consejo de las Ordenes, sino por el de Estado. Porque ni el de Ordenes de Castilla es competente para los Caualleros militares de las Ordenes de Portugal, que tienen su Mesa de Conciencia, ahora en manos del tyranno; ni siendo vno mesmo el Delegante, en quien concurren las dos potestades, parezetan relevante este difecto de solemnidad, que contra las reglas communes de derecho (constando de su voluntad) ayamos de insfirtir en sutilezas o escrupulosidades poco seguras, ^B y tomar la parte que vicia y destruye el acto antes que la que le convalida, ^C dificultad de que no veo que saliesse muy bien el Senado Dolano en las decisiones de Cribelo, que declarò nulla vna zedula de legitimacion, concedida por el Señor Emperador Carlos V. y despachada por la Secretaria del Imperio, porque siendo para el Ducado de Borgoña, no auia passado por la Secretaria

A. Hac Pereira de Manu Regia c. 58. nu. 24. En ipsissima verba: *Deinde (quæri tolet) an possit Magister iubere fieri inquisitiones contra milites per iudicem secularem non m' litem? Et posse non est dubium ex ipsius delegatione ex reg. subrogatus &c. In id tamen sepius incidimus dubium, an in mensa Palatij tales provisiones valeant expediri? Et quoad primas inquisitiones generales illis hoc concessum reperitur epistola Regis nostri, vt semper subintelligatur clausula, quod commissio emanauit tamquam à Magistro. Quod & dixerat d. decif. 58. nu. 10. in f. huic epistolæ parum acquiescens. Quando vero agitur de inquisitionibus specialibus, id Senatui Palatij datum non est, sed soli Proregi, ex alterâ epistola Principis. Vtraque continetur in 1. p. huius tractatus inter resolutiones ad finem libri. De quo late diximus in nostris decisionibus decif. 58. nu. 9. & 10. licet stilus aliud obseruet, quam ibi resoluiimus.*

B. Contra l. Lucius Titius 88. §. f. D. de Leg. ij. l. Cretionum : 7. C. de Iure delib. cum vulg. Immò enim parum curandam solemnitatem in leuioribus, maximè vbi nullà speciatim lege præfiguntur, sed de stilo tantùm seruari & inferi solent, pluribus Thufcus litt. C. conclus. 304. & seq. & litt. M. concl. 239. nu. 36. & seqq. & conclus. 304. & 1eq. & litt. N. concl. 34. & litt. S. concl. 330. nu. 22. & seqq. & 332. per tot.

C. Contra l. Quoties D. de Reb. dub. l. Quoties D. de V. O. l. Si seruum 91. §. sequitur ne interdum sub auctoritate iuris scientiæ perniciosè erretur D. eo t. Plura Gabriel Velaus Axiom. iur. litt. A. nu. 110. & nu. 162. & seqq. & litt. D. nu. 115. & seqq.

taria de Borgoña. ^A Porque no en otra manera parece considerable esta nullidad, que si en la nueva adquisicion de los Estados se vuiere establezido y capitulado assi, como alguna vez en España. ^B

SECCION III.

Que auiendo sido dos de los delegados, Caualleros militares, no se puede poner en duda el valor de la delegacion.

MAS si toda via Don Duarte insistiere, en que es irracional y contrario al derecho comun y Ecclesiastico aquel fuero y estilo de Portugal, que permite à su Rey en virtud de la vnion de las dos potestades, que delegue Iuezes legos contra los Caualleros militares; debe advertir que yo Don Geronymo Quixada (vno de los Delegados, que por la preeminencia de mi puesto he presidido en las luntas para todos los actos judiciales) y yo Don Nicolas Fernandez de Castro (subrogado à Don Ioan Arias) somos Caualleros del Orden de Santiago.

Por manera que entrará aqui la question, de si es nullo, o no, el proceso criminal contra el Ecclesiastico, fulminado juntamente por vn Ecclesiastico y vn lego, à quienes vnidamente delegò el Obispo? En la qual aunq̃ Abbad, Deciano, Claro, y otros tienen la opinion affirmatiua, llamandola comun; ^C ay emperò otros muchos Interpretes de no inferior autoridad, que quieren la contraria, ^D fundados en vn texto formal de muy dificultosa falida, que confirma la sententia arbitraria dada por vn Eccle-

A Cribellus decis. Dolanà Sz. per tot.

B Tunc icil. cum inuictis Imper. Carolus V. iam Augustus, inauguratus est & acclamatus in Hispaniarum Regem, ne vno potestatum officeret auitæ libertati, quam parauimus multo sanguine, lege propterea in publicis comitijs lata, quæ est l. 8. tit. 6. lib. 1. Recepil. De qua v. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 18. num. 4. Alioquin enim subscriptionem ab eo factam, qui plures habet representationes, ita fore intelligendam, ne sit frustratoria, aut subscribendi nociva, quin capiendam interpretationem, quæ casui conueniat, nisi si expressè dicat in quam causam subscribat, facile collegeris ex l. Si non subscripisti 17. C. de Admin. tut. Pro cuius in hunc sensum interpretatione videtis Barbofam ibi & in l. Mutuæ 14. C. Si cert. pet. Iunge l. Si pater 6. C. de Fideius. & Nam generale est, vt quando in vno subiecto considerantur duæ personæ, vna per alteram iuuetur supplendo id, quod altera non habet, tradunt Valenzuela conf. 69. n. 32. Larea vbi f. nu. 8. Solorzan. nu. 11. Vnde ipse ait, in multorum sententiâ confirmari præter alia ius Indica expugnationis, quasi roboratum ab inuictissimo Carolo V. quasi Imperatore simul & Rege Hispaniarum.

C Abbas in c. significasti n. 16. de Foro compet. Decius in c. Decerninus nu. 44. de Iudic. Clarus q. 4 l. n. 5. Decianus tom. 1. lib. 4. c. 9. nu. 71. Bobadill lib. 2. c. 18. num. 48. Crais. d. effect. 1. n. 562. in fi.

D Imnola in d. c. Decernimus & in c. Per tuas col. f. vers. Nunquid autem de Arbitr. Io. Andreas in d. c. Per suas, Barbatia ad Abbatem in d. c. significasti nu. 16. litt. F. Alios refert Marchesan. de commiss. c. 3. nu. 40.

Ecclesiastico y vn lego en materia espiritual; ^A de que es mas incapaz el lego, que de la jurisdiccion criminal contra el Ecclesiastico. ^B Porque segun la razon de derecho en los mixtos, donde ay concurso de habil y inhabil, prevaleze la habilidad, y no la destruye el inhabil. ^C Y aunque esta regla (por ser tan general) tiene muchas fallencias y ampliaciones, segun son los actos dividuos o individuos; però en nuestro caso corre llanamente con la doctrina del Romano; que hablando en terminos de inhabilidad de vno de los Condelegados, distingue que si el inhabil fue nombrado sin malicia por ignorancia; o inaduerteencia, no estorba su asistencia al acto, que pudo valer con solo el compañero: Però que si se hizo advertida y apostadamente el nombramiento, entonzes la leuadura de la inhabilidad corrompe toda la massa, ^D interpretando assi dos textos en otra manera muy difficultosos. ^E Y por el derecho ciuil antiguo los Iuezes seglares junto con los Obispos conozian de los delitos vulgares de los clerigos, à que no estuuiesse annexa alguna espiritualidad: ^F de fuerte que se podria dezir sin temeridad, que no obsta el derecho diuino à este genero de conozimiento, en que interviene el Ecclesiastico con el lego, de la manera que obstara, si el lego conoziera por si solo, especialmente donde no ay copia de Ecclesiasticos habiles para la discusion y conozimiento de la caussa; como se suele exemplificar en las ciuiles pertenezientes à Ecclesiasticos, o en los nombramientos de Assesores; en que si bien se advierte à los Obispos, que no deleguen ni nombren legos, se les permite emperò vno y otro en caso que les falte oportunidad de Ecclesiasticos doctos. ^G Y el de Don Duarte es desta calidad; si su pretension no es, que V. M. imbiaffe desde España muchos ministros togados para la instruccion deste processo con el gasto y escandalo, que facilmente se deja conozar; puesto que tratandose de delito tan capital, que por la ley tiene pena de sangre, como veremos, no podian intervenir en el Delegados sacerdotes por el notorio peligro de irregularidad.

Cessa assi por muchas cõsideraciones el argumento, q̄ cõ mucha instancia pondera el Auogado de Don Duarte, q̄ los priuilegios de exempcion, q̄

A In d.c. Ter suas de Arbitr.

tiene

B Communiter DD. in d.c. Decernimus.

C L. 1. §. Item quaritur D. de Aqua quott. l. Qui testamento C. de Excus. tut. c. Non de-
bet de R. l. in 6. Thomasetus regul. 306. Gratian. discept. for. 644. n. 33. & discept. 657.
n. 9. Velatus alios cumulans litt. V. nu. 192. & seqq.

D Roman. conf. 506. n. 13. verſ. Quoad quintũ, Thutcus litt. V. cõclus. 373. n. 45. & seqq.

E C. Cum super de Offic. deleg. l. Fedius 7. D. Receptis.

F Nouell. 83. c. 1. Decianus d. lib. 4. c. 9. n. 9. Bobadilla d. c. 18. nu. 47.

G Decius in d.c. Decernimus nu. 38. & 138.

tiene la orden de Christo aun para los casos atroces, y de lesa magestad fueron confirmados por bulas Apostolicas a instancia de los Reyes de Portugal, y que sobre este supuesto no son arbitros de revocarlos. Porque como quiera, que toda suerte de priuilegio (confirmado, o no confirmado) se aya de interpretar con su epikeia, en manera que si vniversal o particularmente llega el caso, que sea muy grauofo al concedente, y se reduzca a iniquidad, que el no pensò ni imaginò al tiempo de la concession, esse caso no se entienda comprehendido en la concession, y por el mesmo caso se entienda ser tacitamente revocado el priuilegio en genero o en especie: ^A milita aqui mas especialmente esta doctrina, no solo porque rebelada vniversalmente Portugal, el caso necessita de mas graue demonstracion, no imaginado ni pensado en aquellos tiempos, sino por la gran dificultad y costa, que tuuiera la punctual observancia del priuilegio. E esso mesmo dezimos en los priuilegios de exempcion concedidos a los estudiantes y doctores legos del gremio de las vniversidades erijidas por los Reyes. E esso en los criados y familiares de los Inquisidores y inquisiciones tambien fundadas a instancia de los Reyes con confirmacion Apostolica; E esso en los colonos y massaros de las Yglesias, en los Caualleros de la media Cruz de Sant Ioan, que no profesan vida regular, nouicios de las religiones, y otros mill deste genero, q̄ sin embargo de sus priuilegios, como quiera q̄ sean latissimos, viniendo però el caso desta grauofidad, o iniquidad son reducidos a la obseruancia del derecho comun, y passan

H

por

A C. Suggestum de Decimis vbi communiter Canonista. Acacius de Priuileg. lib. 3. c. 19. n. 3. & seqq.

por la censura de los tribunales y Iuezes seculares, segun que mas particularmente se experimenta cada dia en los visitadores y delegados que V. M. imbia para castigar los excessos de Estudiantes y Doctores legos, contra los capitulos de sus privilegios, cuyas delegaciones tienen su primario fundamento en esta doctrina. ^A Añadese para nuestro caso la bula de Leon X. en fauor del Rey Catholico Don Fernando en que le concedió facultad para delegar las causas capitales atroces en que fuesen culpados los Caualleros militares, poniendo el exemplo en el homicidio qualificado, que es incomparablemente inferior al delito de lesa magestad, segun que atesta Carleual estar en practica esta bula. ^B Añadese, que esta excepcion se ha alegado en la conclusion de la causa, despues de auer consentido los de mas actos judiciales, formados por los tres Delegados; Y que V. M. vltimamente ha referuado à si mesmo la deliberacion, que es notoriamente su Maestre, y Iuez competente, aun quando esta declinatoria tubiera alguna fuerza, que no la tiene: y nada consideramos en ella, que no nos obligue a desestimarla especialmente si ponemos a quenta la conclusion comun, que para castigo tan enorme, como el de lesa magestad, permite al Principe que suppla qualesquier defectos y nulidades del processo, como no sean contra el derecho natural ^C segun lo que abajo mostraremos. Con que se aurà de reduzir Don Duarte à la defensa formal de los cargos que se le han dado, y darnos lugar à que discurramos en los meritos de la causa.

Cargo

A Vt pluribus nos in Milite Monacho tract. 4. c. 11. n. 39. & seqq. post Basilium Pontium de Matrim. lib. 5. c. 12. §. vnico.

B Habetur bulla apud Didacum Motam de Confirmat. Ordin. S. Iacobi lib. 1. c. 4. nu. 35. cuius vltim testatur Carleualius de Iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 3. n. 435.

C Cepola conf. 17. n. 43. & seqq. Decian. Criminal. lib. 7. c. 42. n. 13. Farinac. q. 118. n. 10.

Cargo de no aver manifestado la conjura Cap. III.

SECCION J.

Que por confesion de sus mesmos Portugueses, mereze Don Duarte gravissima pena, si auiendo tenido noticias de la conjura, cooperò callandolas.

ADos se reduzen en substancia los cargos que à Don Duarte se hazen en este processo; que es auer occultado à V. M. las noticias que tubo de la tramada conspiracion de Portugal para dar el Reyno à su hermano: Y à la complacencia y ratificacion desta rebellion (despues de hebada à effecto) manifestadas en el enojo, que tubo con el Teniente Ioan Gil de Euia, y en los repetidos brindis à la salud del Rey, y Reyna de Portugal sus hermanos. Però el que principalmente se descuella, y provoca los rigores de la Iusticia, es el primero, como caussa que verosimilmente vuiera sido para preservar la cayda, y perdida de aquel Reyno, y excussar tanta inmensidad de perjurios, prodiciones, homicidios, robos, despechos, y los vicios, y males finalmente, que con figo trãe la cayda de vn Reyno en manos de vn tyranno; que toma las armas contra su natural señor, justo, y poderoso. Porque no se puede negar, que si Don Duarte, hermano del mesmo tyranno que affectaba la corona, y por si, instrumento proximo, y organo animado (como llama Aristoteles) ^A para la execucion destes intentos por la zercañia de la sangre, por su capacidad, por las noticias militares, por la affabilidad, y dulzura del trato, por la accepcion

A Aristotel. lib. 1. Politic. c. 3.

entre los suyos, que son las prendas que le dezia el Padre Guerrero, que haziendole muy bien visto en aquel Reyno, daban à pensar à los fidalgos, que ninguno era tan à proposito para los intentos que el Reyno tenia; si Don Duarte pues con estas circunstancias huuiera dado quenta à V. M. de las propuestas, tratados, envites, y instancias à que se hallò; y si no tubo cumplidas noticias, con la destreza, y arte de su buen caudal las vuiera tanteado, reconocido, apurado segun su obligacion, para auisarlas con madurez, y fundamento, y no vuiera buuelto las espaldas al riesgo de su casa, y persona, segun dize; no se puede negar pues, que quando no el auiso por si, las circunstancias almenos del sujeto que le daba, no vuiesen de hazer gran impressiõ en el corazon de V. M. para poner remedio à materia tan graue, y prevenir sus fortalezas, ministros, y cabos militares, que seruian en aquel Reyno, pudiendo justamente auer desestimado noticias vagas de cartas orbas sin firma, si las vbo, y auissos inciertos de personas de poco credito, y de muchas emulaciones. Reconozen esta verdad los emulos mas descomunales de la piedad de V. M. que con falsedades, y pretextos phantasticos malignamente la calumnian, en los manifestos que han publicado para justificar vanamente la rebelion de aquel Reyno. Porque ardiendo en rabia de ver preso à su Serenissimo Infante Don Eduardo (que assi le llaman) como si subtrayendo toda culpa antecedente suya, no tubiera V. M. justissima caussa de detenerle para obuiar daños y escandalos mayores, ponen la fuerza de todo su discurso (para malquistar con los Principes del mundo à V. M. por tenerle preso, y al señor Emperador por auerle detenido, y entregado à V. M. su natural Señor) en la Innocencia de Don Duarte, que nun-

ca, dicen, tubo parte ni sauiduria desta conspiracion. Son dignas de nota las palabras de la carta circular, que Francisco de Sousa Cotiño, embajador del Berganza, escribe sobre esto à los Estados, y Potentados del Imperio, que infirió en su historia el Birago. ^A Porque despues de auer colorado con algunos sophismas el derecho de aquel tyranno à la Corona de Portugal, y que le fuè licito tomar las armas para recuperar lo que las armas le auian quitado, diçe assi, traduzido de latin al Castellano: *Però dado, y no concedido, que el Serenissimo Rey de Portugal vuiera cometido alguna injusticia, o hostilidad contra el Rey Catholico de Castilla, que culpa emperò, que dolo, que machinazion se puede considerar en el innocente Principe Don Duarte? El hijo, sino es heredero del Padre, no està obligado à sus deudas, ni la mujer à las de su marido, quando no le succede en la herencia. Claman las leyes que del delito y pena del Padre no contrahen nota los hijos: porque cada vno segun su propria culpa està sujeto à la pena, ni nadie es successor del delito ajeno. Y en otra parte digen que es mejor dejar la maldad sin castigo, que condenar al innocente. Como pues el hermano innocente ha de estar obligado à la culpa del hermano que delinquirò? Fùe por ventura Don Duarte participe del mouimiento de Portugal, y de su hermano? Responde la Verdad, que no. Porque si lo supiera, y vuiera cooperado à el con la premeditacion, o con la obra, zerca estava de ciudades libres, adonde se pudiera auer acogido y escapado, quando tubo el auiso. Però no tubo sauiduria de la conspiracion: y en fee de su buena consciencia no tubo que temer: Y la seguridad exterior diò muestras de la que tenia en el corazon. Este mesmo discurso haze separadamente el Birago en boca de vn criado del señor Emperador ^B para dar à entender que faue traduzir el latin*

de

A Biragus lib. 5. Hiftor. Portug. fol. 354.

B Biragus d. lib. 5. fol. 337.

de la carta del Embajador, creyendo que nada está dicho, si el no lo dize, y sien quanto es de su parte, no concita contra el señor Emperador à infidelidad los subditos del Imperio. A vno y otro bebiò el Espiritu vn Auogado occulto de Don Duarte, que como si se vviere hallado presente a las resoluciones sagradas del concistorio sobetano de todos los Principes de la tierra, les dedicò vn libro formado de los deuaneos de su capricho, que intitulò *Decisiones anonymas*; en que condena seuerissimamente a la indignacion de Dios, y de los hombres la prision, y entrega de Don Duarte; en solo esto prudente, que publicandolas vniuersalmente por las plazas del mundo, escondiò su nombre para esquivar el malo, que auia de infamar al Auctor de tan desmedidas locuras: porque ignorancias tan crassas, como las que alli vierte en el methodo, en el modo, en la substancia, será mucho, que se ayan jamas arrojado por escritor, que professe estudios, mas dignas de la palmeta, que de la bara censoria; bien que para hazer luicio de todas las defensas, que se amontonan por Don Duarte, será menester citarle algunas vezes para darle el apreçio, y credito, que mereze. Assienta pues este auctor no conozido, que no auiendo cometido su cliente delito alguno, que le sujerasse al conozimiento, y fuero del señor Emperador, no pudo ser detenido y preso. Però como tenia a los ojos la rebellion de Portugal, y se accusaba la consciencia la participacion, que en ella auia podido tener, comunicandose con los conjurados, y no estorbando los daños, que despues succedieron, se haze este mesmo argumento, y le responde assi: *Hase de notar, que los Auctores llaman delito de tratado, la premeditacion y colloquio entre algunos de consumir algun delito: Y assi para que se pueda dezir que el Principe Don Duarte tubo parte en el tratado de*

quitar

quitar el Reyno de Portugal al Rey de Castilla, era menester, que sobre esto se vuisse comunicado con aquellos, que fueron primeros motores de hechar a los Castellanos del reyno de Portugal. Emperò auiendo se detenido ocho años continuos en Alemania, y no podido desde estas distancias comunicarse con ellos, antes bien no auiendo tenido noticia alguna deste tratado, por que a auer sauido algo, le viera sido facil salir de los confines del Imperio para assegurar su persona, y assistir a su hermano, acclamado poco antes Rey, y assi por Francia, y Suecia (en cuyas fronteras estaba) bolberse a su patria; Claro està que el Principe Don Duarte no fue reo deste tratado, por cuya razon (tratandose de delito) se hazia subdito del Emperador. Añadese, que es opinion comun de los Doctores, que no se puede proceder por causa de tratado contra ninguna persona, si primero no se prueba, que tubo noticia, que se auia de cometer el delito, y que pudiendo estorbarle, no le estorbó. ^A Por manera, que si Don Duarte estuiesse oy en terminos de legitimamente confesso, o conuicto en el delito de ciencia y cooperacion à la rebellion de su hermano, y de hauer occultado à V. M. los indicios, que pudieran auer seruido al remedio, de boca de sus mas apassionados amigos teniamos la sentençia.

SECCION

A. Anonymus decif. 5. Notandum est, quod ab Auctoribus vocatur delictum tractatus, quadam indago & colloquium inter aliquos de aliquo delicto peragendo. Vt ergo posset dici, Principem Eduardum fuisse in tractatu auferendo regno Portugallia Hispaniarum Regi, oportebat quod conscius hac de re colloquutus fuisset cum ijs, qui auctores fuerant expellendi Hispanos de Regno Portugallia. At verò cum semper per octo continuos annos ipse manserit in Germania, neque cum illis tam longe possit colloqui potuerit, immò cum nihil omnino sciuerit de illo tractatu; quandoquidem si aliquid sciuisset, ex Imperij finibus excessisset, ne quid contra se tentaretur, & ad opuslandum fratri, imper ad Regnum vocati, per Gallia & Suecia fines, quibus imminebat, facile se in patriam recepisset; clarum est Principem Eduardum non fuisse reum tractatus; ratione cuius criminis posset fieri subditus Imperatori. Adde, communem esse Doctorum opinionem, non posse procedi contra aliquem ratione tractatus, nisi prius probetur, quod ille habuerit notitiam de delicto committendo, & potuisset prohibere, & non prohibuisset & c.

SECCION II.

*Que su confesion es legitima, sin embargo de las nullidades que la oppone, mayormente auiendo emanado ante delegados, inmediatos al Principe; y reservadose el Principe à si la ulti-
ma decision; y tratandose de crimen de lesa
magestad. Noble exemplo de David con
el Amalechita.*

Conviene pues examinar, si sea qualificada esta confesion de Don Duarte, y que tan adminiculada estè con los indicios del processo? Y no sin advertencia su Auogado omittiendo la ponderacion de los indicios, pone la fuerza de su defensa en debilitar la desta confesion, pretendiendo que Don Duarte no està legitimamente confesso por muchos argumentos.

Porque en primer lugar dize, que es confesion extrajudicial, por no auer sido en figura ni forma de Iuicio, auiendo-se hecho (segun las palabras del examen) *por via de discurso, y no para que se escriba.*

En segundo, por no ser anexa ni perteneziente al delito, que se trataba de aueriguar; que era la discompostura de palabras con el Teniente, y brindis de aquel dia à la salud del Rey, y Reyna sus hermanos.

En terzero, por no auer precedido indicios para hazerle la dicha pregunta, ni necesidad de que vuiesse de responder à ella.

En quarto, por no auer sido jurada esta confesion, puesto que el juramento que se le diò al principio del examen, fuè de responder cõ verdad à lo q̃ se le preguntasse: y no simple, y abso-

y absolutamente de dezir verdad, y que ni pudo ser preguntado, ni lo fuè sobre este delito: ni se le repitiò su dicho al tiempo de firmarle; de manera que tampoco le perjudica la subscripcion.

En quinto, por auer reuocado, modificado, y declarado su confession el dia siguiente, tanto mas si (como dicho es) no era jurada.

En sexto y vltimo, porque no consta del cuerpo del delito, esto es, del tratado y conciliabulos hechos para esta conspiracion, por otra probanza, q̄ la confession del mesmo reo.

Tubieran por ventura, alguna appariencia estas objeciones, si los Delegados, a quienes V. M. ha cometido la instruccion, o relacion deste processo, vvieramos de pronunciar en el definitiuamente la sentencia, por la obligacion que vniuersalmente tienen los Iuezes inferiores de guardar con toda religion las solemnidades del derecho, y la forma y estilo Iudicial, y pronunciar segun lo alegado y probado en el processo, sin atender à lo que por otra parte como à particulares les consta: imitando en esto al mesmo Dios; Que con fer sauidor de los penſamientos mas retirados del corazon humano, en los Iuicios emperò que ha hecho en el mundo, ha obseruado vna semejanza desta forma Iudicial, para enseñar à los Iuezes, que no se arrojen segun lo que por sus sentidos entienden, sino lo hallan justificado en legitimo modo. Y por esto auiendo de castigar à Sodoma, imbiò primero à los Angeles, como testigos; y despues bajò el mesmo à reconocerlos, conozerlos, y castigarlos como Iuez, segun notò grauissimamente Evaristo Papa. [^] Y para castigar à Achan,

I

que

A In c. Deus omnipotens ij. q. 1. cui consonat S. Io. Chrysoftomus hom. 42. in Genes. c. 18.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

que contra el bando retubo los despojos de Hierichò, quiso que el mesmo lo confessasse, y que à vista del pueblo constasse del cuerpo del delito. ^A Y lo mesmo notan en Christo los Padres de la Yglesia : Que no quiso condenar à Iudas, que como mal despensero, hurtaba el dinero del colejio Apostolico, ni à la adultera cojida in fraganti, porque no vho testigos, con quien convenzerlos. ^B

Però esta doctrina, dejada assi para enseñanza de los Juezes inferiores, no cote en los Principes soberanos, que no reconozen superior. Porque como quiera que la forma judicial de instruir con esta, o la otra solemnidad las acusaciones, inquisiciones, reatos, o sentencias fuera de la citacion (que es puramente del derecho natural, que concede à todos la defensa) y essa mesma en sentencia de algunos, quando consta plena y manifestamente del delito, pueda omittirse, mayormente por los Principes soberanos, ^C sea en el resto invencion del derecho positivo para acclarar la verdad; ^D el dia que al Principe le constare della, no necessita de mas observancias; y vale su consciencia extrajudicial.

^A Iosue. c. 7.

^B Ioannis c. 8. Notant post antiquos Menoch. conf. 94. n. 45. Sarmiento lib. 2. Select. c. 14. num. 8. Didaeus Perez ad leg. 7. tit. 14. lib. 3. Ordin. Decianus p. 1. crim. lib. 2. c. 14. num. 6.

^C Ex Paulo 1. ad Corinth. c. 5. relato in c. Cum sit Romana 5. de Appell. & ex c. cum olim el 2. de Re iud. c. Bonæ 23. vers. Porrò de Elect. c. Evidentia de Accus. c. Quæ Lotharius 2. q. 1. non esse necessariam citationem in cognitionibus Principum, maxime in notorijs, aiant post antiquos Menchæa de succell. progress. in Præfat. nu. 99. & Illustr. c. 32. nu. 9. & c. 36. in pr. Nauar. in Manual. c. 25. nu. 10. Sarmiento d. c. 14. nu. 6. Gozadinus conf. 5. & 9. & plures congerens Gabriel commun. conclus. tit. de Citat. concl. 1. nu. 12. & 13. Decian. d. c. 14. n. 19. Farin. q. 39. n. 24. Et vt ab adversis sumamus argumentum, ita in causis publicam vtilitatem spectantibus statuit viperinus Doctor Franciscus Velascus Goueanus in Ioanne Brigantia acclamato 3. p. puncto 1. à num. 12. quo sicut nihil callidius, ita nihil ad rem plenius.

^D Vt per impronidos, & iniquos Iudices, innocentium iustitia non ledatur, inquit textus in c. Quoniam contra de Probat. Bartol. in l. cum mulier num. 6. D. Sol. matr. Abbas in c. Dilecti num. 13. de Except. Marantha de ordin. iudic. 6. p. 5. secundus actus num. 319.

dicialmente assegurada, por mill testigos. ^A Y siendo esta ley del derecho positivo, debe el subdito ajustarse à ella, por ser el Principe arbitro deste derecho. De donde se dice communmente, que los tribunales supremos de los mesmos Principes soberanos, que *vice sacrà* juzgan en su nombre, tampoco estan obligados à la precisa observancia deste estilo, si por otra parte les consta la verdad. ^B Y en este sentido los Delegados inmediatos de V.M. si vueran reciuido autoridad de luzgar, por ventura pudieran al tiempo de la sentencia desestimar los escrúpulos, que excita el Auogado, poco eficaces para inquietar vna sana y cuerda conciencia. Porque siendo cierto, que Don Duarte tubo, y ocultò las noticias desta rebelion en la forma que se ha referido, y que la relacion passò ante tres Delegados, que asistian en forma de tribunal, y ante vn Secretario Real, (que la hazen a V.M. con toda fidelidad) reduzida a escrito, y firmada de la parte, ^C como se puede negar, que no estè segura y quieta la conciencia de V.M. y de sus Delegados, para entender como ha pasado este negocio, y que Don Duarte no cumplió, como debia, con las obligaciones de fiel Vassalloz arrimadas a vn lado estas solemnidades, o sean supersticiones del orden Iudicial, de si vbo, o no, indicios para preguntarle? si el Juramento fuè de dezir verdad? o dezirla en lo que se le pregun-

2.

pregun-

^A Bartolus & Bald. in l. 1. C. Vt quæ defunt Aduoc. Guido Papius q. 29. Decianus lib. 2. c. 14. num. 19. Morla in Empor. 1. p. tit. 2. q. 1. n. 29. & seqq. Vnde licere Principi vt delinquentem notorium (etiam in iudicio probatum innocentem) vtilitatis publicæ causâ capite plectat, aiunt Covarrub. lib. 1. Var. c. 1. n. 7. Sotus de Inst. lib. 5. q. 4. art. 7. Malderus in 2. 2. tract. 6. c. 1. dub. 14. Alios refert Diana 3. p. tract. 5. Refol. 98. verf. Limitatur.

^B Decianus d. c. 14. n. 19. & hi pene omnes superius recensiti, qui sùmo Principi hanc tribuunt omittendorum solemnium potestatem.

^C Nam extraiudicialem ipsam confessionem, quæ coram multitudine fit, iudicialis vim obtinere, & sufficere ad condemnationem, aiunt laudati à Farinacio q. 82. n. 16.

preguntasse? si era aneja la conspiracion a la complacencia; que despues mostrò? y otras cauillaciones mas que ridiculas para quien busca la verdad.

Es muy al proposito el exemplo de Dauid cõ el Amalequita, ^A que pensando ganar albricias y gracias por la desgracia de Saul su enemigo, cuya muerte asseguraba à Dauid el Reyno, mudando postas vino a referirle, como roto Saul y herido de los Philisteos, por no venir viuo a sus manos, auia mandado al menajero mesmo desta nueua, que le atraefasse con su espada: Y que auendolo cumplido assi, para çerteza del successo traia alli, y presentaba a Dauid la corona y axorca, que le auia quitado despues de muerto. Tenia el homicidio de Saul, executado en la forma dicha, no mas que vna sombra de delito de magestad, estando Saul para morir, y pidiendo el mesmo con instancia la muerte, para euitar los opprobrios, que iustamente temia de los Idolatras, sus enemigos. No constaba del cuerpo del delito; no de indicios, siendo muy debiles los de la corona y axorca de vn Rey vençido, que facilmente pudo (huyendo) perder estas preseas: no de probanzas, porque ninguno otro daba estas noticias. Antes bien en la comun opinion de los Sanctos Padres, era falsa y mendacissima esta confession en la substancia y accidentes: que iuntos monstraban no auer passado el hecho segun aquella confession. ^B Y como quiera que tubiesse apariencias de verdadera, auia sido extrajudicial, sin figura ni forma de luicio. Y sin embargo mandò luego Dauid a vno de los Soldados de su guarda, que alli luego delante de sus ojos le passasse a cuchillo, que era el estilo, que guardò la antiguedad en executar las senten-

^A Lib. 2. Reg. c. 1.

^B Ita ex communi Patrum consensu testatur Abulensis in d. c. 1. q. 5.

sentencias capitales de los Principes, por mano de los Capitanes y Soldados, que asistían a su guarda. ^A Y son dignas de nota para nuestro intento las palabras, que el texto sagrado pone en boca de Dáuid, que le leyò al Amalequita la culpa: *Porque no temiste (dijo) arrojar tus manos, matando al vnjido del Señor?* ^B Y luego, que le viò degollado, le leyò la sentencia con esta maldición: *Tu sangre sea sobre tu cabeza, porque tu boca habló contra ti, y te hizo la sentencia, diciendo. Yo maté al Christo del Señor.* ^C Donde nota muy bien la glosa de vn moderno doctissimo: ^D *No auia (dize) muerto el Amalequita al Rey: Pero desseando la gracia de Dáuid, que sabia le auia de succeder, quiso arrogarse esta alabanza, o buen seruicio de auerle muerto. Empero ni a aquel, a quien desseò ganar por patron y amigo, le diò tiempo para que se disculpasse deste homicidio; Ni quando se le viera dado, creo que*

^A Morem illustrat G. Sanchez in lib. 3. Reg. c. 2. num. 36.

^B D. c. i. v. 14. *Quare non timuisti mittere manum, vt occideres Christum Domini?*

^C d. c. i. v. 16. *Sanguis tuus super caput tuum. Os enim tuum loquutum est aduersum te, dicens: Ego interfeci Christum Domini. Quasi diceret (inquit Abulensis ad d. c. i. q. 11.) iuste te occido, quia tu confessus es contra te. Ideo sanguis tuus solum veniet super caput tuum, & non super nos, quia interfecisti Regem vntum à Deo, pro quo tibi mors iuste inflicta est.*

^D G. Sancius in d. c. i. n. 13. *Non occiderat, inquit, ille Regem: Sed vt Davidis sibi conciliaret gratiam, quem Sauli successurum in regno existimabat, illam sibi siue laudem, siue officium arrogauerat. Sed illi neque spatium est datum ab eo, quem futurum sibi putabat patronum & amicum, vt homicidij à se culpam removeret: Neq; si datum esset, vt reor, habuisset à pudore & metu loquendi facultatem; cū in re vsq; adeo graui nõ leuior videretur homicidij, quã mēdaciij culpa; cū mentiendo aut probaret eadem à quocunq; factam, aut significaret cupere se, à se potius, quã ab alio factam videri. Omnis porro iniquitas oppilat os suum. Vnde neque mutire ausus est, cū videret ferrum ab infensa manu in sua viscera stringi. Abulensis paulo diffusius q. 11. inquit non peccasse Dáuid in istius iuuenis nece, cū eam fieri mandaverit in vim Regiæ iurisdictionis & potestatis, quam mortuo Saule sciebat ad se pertinere, neq; in omissione solemnium iuris, quoniam inquit istud delictum erat notorium per confessionem spontaneam partis: Ideo nullo alio precedente poterat sententiare. Et si obijciatur, quod in notorijs requiritur citatio ad sententiam; respondendum est, quod in hoc non fuit necessaria, quia citatio in notorijs est ad hoc, quod delinquens veniat ad audiendam sententiam. Sed iste iuuenis erat coram iudice, coram quo confessus est delictum. Idè non oportebat eum citari.*

la vergüenza y el miedo le dieran palabras para la disculpa. Porque en materia tan de todas maneras graue, no era menor la culpa del homicidio, que de la falsedad, puesto que mintiendo, era cierto, que oraficaba el homicidio, que otro vniesso executado, o desseaba ser executor desta obra, primero que ninguno otro. La maldad grande tapia a piedra y lodo la boca de quien la comete. Y aunque vió el Amalequita, que el estoque se desnudaba contra su pecho, no tubo atrevimiento, para hablar vna palabra.

Conformase esta doctrina con el derecho comun moderno, exprimido en la constitucion extravagante de Henrico VII. Emperador inserta en el cuerpo del derecho. A Por la qual para odio y freno deste abominable delito, en que (como alli pondera) se rōpen los fueros diuinos, y humanos, y se turba la quietud del vniuerso, dispuso que qualquier Iuez ordinario procediesse en el por accusa, inquisicion, o denuncia, como mejor le pareziessse, summariamente, de plano, sin figura, aparato, ni forma de luicio. Donde communmente entienden los Interpretes, que en el procedimiento sobre este delito librò Henrico vniversalmente a los Iuezes de todas las obseruancias, solemnidades, y substancialidades, que descien den de la formula y orden ciuil, y del estilo Iudicial, como quiera que no procedan tan precipitada y arrebatadamente, que priven al reo de la defensa conveniente: y por esso dizen, que estan solo obligados a las del derecho de las gentes, ^B corriendo por su quenta el inquirir la verdad con toda buena fee; y sauada, intrepidamente venir a la pena de

la

A Extrauag. Ad reprimendam.

B Gigas de Crim. l. f. m. a. i. lib. 1. Rubr. 1. Qualiter in Crim. l. f. m. a. i. est. proced. q. 2. in pr. & q. 3. & q. 5. n. 1. & 2. Martin. Laudensis de Crim. l. f. m. a. i. q. 47. Decian. lib. 7. c. 37. n. 21. & c. 42. per tot. & c. 49. n. 49. Baiard. ad Clarum in §. de Crim. l. f. m. a. i. est. n. 25. verf. 11. Farinac. q. 118. n. 1. vsq; ad n. 6.

la ley, sin detenerse en los apices de derecho. ^A Y en lo antiguo tenemos vn texto de Modestino, que nos insinua, no ser esta constitucion tan nueva, que no tenga fundamento en el tiempo de los Iure Consultos. ^B Declararla bien los mesmos Interpretes muy en nuestro proposito, diciendo, que sin indicios ni fama, que precedan, puede el Iuez inquirir este delito, no solo general, sino especialmente, si le consta, que se ha cometido, o que Titio le ha cometido; ^C y que esta constitucion se entiende latamente en todo genero de delitos de lesa magestad, hora sean de primero, hora de segundo orden. ^D Por manera, q̄ en substancia diò esta Extrauagante a los Iuezes aquella mesma auctoridad en averiguar y castigar este crimen, que antes deziamos, que especialmente tenian los Principes soberanos por la excelencia de la summa potestad, que exercen superiores al derecho positiuo; y les hizo sus delegados, para que en su nombre, y con esta preeminencia le Iuzgasen, argumento sino nos engañamos peremptorio, que tronca por el pie todas las instancias del Auogado de Don Duarte, que se haze olvidado, o desentendido deste fuero, reconociendo la dificultad de hallar salida conveniente, en especial remittiendose este processo a la deliberacion de V.M., que (segun arriba mostramos) puede en este delito supplir todos,

^A Decianus d. c. 42. n. 14. & d. c. 49. n. 49.

^B In l. Famoli 7. §. Hoc tamen D. Ad leg. Jul. mai. *Hec tamen crimen à iudicibus non in occasionem ob Principalis maiestatis venerationem habendum est, sed in veritate. Nam & personam spectandam esse, an potuerit facere, & an ante quid fecerit, &c.*

^C Giga alios referens d. Rubr. 1. q. 9. n. 4. Quod tamen futilissimis argumentis negat Ant. Matthæus de Criminibus ad tit. de les. maiest. c. 4. n. 2. quati ius hoc speciale sit, & municipale Germaniæ, ad liberos alios populos non extendendum. Fate-mur nisi ad volentes, qui postquam priuatas sibi leges rogarunt, in non decisiss vtuntur iure communi. Porro Henrici VII. Cont. in libros Iuris communi gen-tium consensu redacta est, quod male negat Matthæus.

^D Montellus in Pract. p. 4. n. 364. Rolandus cōf. 68. n. 6. & laudati à Farinacio vbi. n. 2.

dos, y qualesquier defectos, y nulidades, que ayan intervenido en el processo, comoquiera que no se oppongan a la defensa natural.

SECCION III.

Que la confesion fue Iudicial de spues del Juramento, no obstante, que Don Duarte dijesse, que la hazia por via de discurso, y no para que se escribiesse.

PERO estemos en buena hora en los vltimos rigores de la obseruancia Iudicial, y tratemos esta caussa como Iuezes pedaneos, atados a la precission de la formula, que no pueden sin peligro de nulidad excederla ni faltarla en vn apice, como si se tratara de vna lijereza; y olvidandonos, que femos delegados immediatos de V. M. y que hemos instruydo el processo en su Real nombre, examinemos que fuerza tengan estas objeciones, desmembradas vna a vna. La primera de dezir, que fue esta confesion extrajudicial, por auer emanado por via de discurso, y no para que se escribiesse, tiene poco fundamento. Antes bien es Iudicialissima, y tiene las calidades necessarias de legitima confesion para imponer al reo la pena ordinaria del delito, y aqui de lesa magestad, si tocara en el esta confesion, y el cargo que della resulta, de auer Don Duarte occultado a V. M. esta conjura. Las auctoridades, que en contrario se citan, de los que estiman en poco la confesion extrajudicial, hablan en los precissos terminos, quando passeandose el reo, o sin asistencia de notario, o sin la del Iuez, (quando no dió al notario, especial auctoridad para examinar al reo) sin forma ni autoridad

autoridad de tribunal erijido, se graud en la confession el reo^A No emperò, quando affitiendo todas estas circunstan-
 cias, (como aqui) el reo con el calor de la lengua, preguntado
 legitimamente, quiso tomarse vana presumpcion, de que lo
 que respondia, no era para que se escribiesse, y solo por via de
 conversacion. Y se dize communmente, que el Iuez puede
 moverse a la condenacion del reo por la confession del delito,
 que ante el hizo en viva voz, aunque no estè reduzida à escri-
 to.^B Y aunque Deciano con palabras algo amphibologicas
 interpreta esta doctrina en caso, que la confession se aya he-
 cho ante el Iuez, como tal Iuez, y no quando se le descubriò
 el reo,^C como a particular: conforma emperò con nosotros
 en el sentido. Porque llama confession hecha como a particu-
 lar, la que no tiene figura ni forma de Iuicio, notario, tribunal,
 ni pregunta iudicial; no empero quando intervino todo esto,

K

como

A Auctores vsque ad facietatem cumulat Clarus q. 21. n. 35. Farinac. q. 81. n. 50. & 2. feqq. Et adhuc si in actis coram solo notario confiteatur reus, tenet Mancinus confessionem pro iudiciali esse, de confess. c. 3. a. 2. n. 4.: Confessus enim ita pro iudicato habetur si modò in iure confessus sit l. Vnic. C. de Confess. c. At si clerici de Iudic. l. 4. in p. D. de interrogat. vbi Vlpian. *in iure interpretatur i. e. coram magistratu Populi Romani. Nam ius non eum modo locum esse vbi iuris dicendi, vel iudicandi gratia iudex consistat, sed si domi, vel in itinere hoc agat, quasi vbiunque ipse velit intra territorium, etiam domi sua, possit tribunal erigere, videaturque in iure confessus, qui ibi confessus est: quam eius loci lectionem contra Hotomanum tuentur Cuiacius lib. 14. obs. c. 11. Io. Robert. lib. 1. sent. c. 13. Mornacius & A. Faber in adversarijs, & rationalibus ad d. l. 4. Donn. lib. 28. c. 1. & facit l. pen. D. de I. & I. Alioquin eum, qui coram notario sine iudice confessus est, non esse pro confesso, audiendumq; ex integro fore, ex iure antiquo probatur deffertissimo textu in l. Diuus Adrianus 6. §. 1. verè. Igitur D. de Custod. reor. Quam tamen legem defuetudine abolitam conqueritur S. Io. Chrystomus homil. 7. ad Populum Antiochen. ¶ *Et indices quidem conseruos suos, & eiusdem secum natura participes, per se ipsos examinari non sustinent: Sed ministrorum quempiam sibi medium proponentes, interrogationes illum suas ad reum faciunt perferre; & per ipsum quemcumq; velint, dicunt & audiunt, dum reos examinant. Quem hodieque abufum plurimi ex his, quos supra Doctores recensui, detestantur.**

B Ita post glossam, Baldum, Felinum, & alios Alciat. in c. 1. n. 92. & 93. de offic. ordin.

C Decianus lib. 2. c. 14. n. 14. & 15.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

como en nuestro caso; en el qual segun la sentençia de arriba se pudiera venir a la condenaçion ordinaria, aunque esta confesion no se leyerà oy en el processo, como los luezes conuinieran, que auia passado assi, que es lanze mas apretado. Antes se applican con propiedad à este caso las doctrinas communes, que hablan del reo, que creyendose de las palabras amphibologicas y ambiguas del Iuez, que le insinuaban la impunidad, si ingenuamente confessasse su culpa, con esta vana esperanza la confesò. Porque conuienen, que la confesion es legitima, y bastante para la pena ordinaria, comoquiera que el Iuez no le aya engañado abiertamente, ofreciendole el perdon; ^A en el qual caso se podrá revocar la confesion; ^B y aurà sin embargo lugar la pena extraordinaria. ^C Porque importando tanto en la Republica la aueriguacion y castigo de los delitos, es muy saludable consejo, que guardandose los Iuezes de todo engaño, mentira, y mala fee, en el resto vsen prudentemente de la astucia, simulacion, y dissimulacion con los reos, para traerles assi blandamente a la confesion de la verdad. ^D Y por esso se les encarga, que segun la calidad de los negocios, y sujetos, traten a los reos en los examenes con amor, blandura, vrbanidad, y affabilidad, y que les oyan con gran espacio y sosiego, quanto quisieren dezir, a fin de assegurarles, para que en el delito, de que son preguntados, con el mesmo calor de dezir, propalen su corazon, ^E no faltando quien diga (aunque con poca christiandad, y azierto)

A Clarus §. f. q. 55. vers. Circa secundum. Iodocus in Practic. crimin. c. 37. n. 13. vbi de crimin. læsæ maiestatis. Vincentius Mancinus in tract. de confessione c. 3. art. 3. num. 24. & 2. seqq.

B Covarrub. lib. 1. Var. c. 2. n. 16. Farin. d. q. 81. n. 287.

C Bertazolus conf. 95. n. 5. Farinac. d. q. 81. n. 302.

D Covarrub. d. n. 16. A. Gomez tom. 3. Var. c. 13. n. 4. Farinac. vbi proxime n. 304.

E Bossius in Pract. tit. de examinib. reor. n. 18. Baiard. ad Clar. q. 64. nu. 80. Farinac. vbi. num. 306.

azierto) que puede el Iuez finjidamente solicitar a torpes amores a la muger, que cree es fauidora o complice del delicto, que inquiere. ^A Por manera, que auiendo sido legitima la pregunta, que se hizo a Don Duarte (como abajo mostraremos) y la respuesta derechamente perteneziente a la mesma pregunta, arguye mal en dezir, que fuè extrajudicial, porque tratado benigna y cortesmente de los Delegados (como pedia la calidad del successo, y del sujeto) y porque no auian querido escribir otros quentos no pertenezientes al negocio, de aqui vanamente presumiò, que en fee desta affabilidad no le escribirian lo que perteneziesse, alargandose a esta credencia sin palabra, o promessa de los Delegados. Tanto mas, que segun el derecho comun, y fuzro de España, puesto vna vez a examen el reo, no podian dejar de escribir todo quanto dijese perteneziente al delicto, que se inquiria. ^B Y en este sentido tienen auçtores muy graues, que estas vanas credulidades, presunciones, o preambulos de los reos, legitimamente preguntados, no bastan a hazer extrajudiciales sus confessions. ^C Vltraque en los terminos rigurosos de confession exprimida de boca del reo con expressa promessa de impunidad, se limita comunmente la regla general de arriba, si los delitos son de conozida atrocidad, o consisten en el animo: porque entonces haze plena probanza: Y se pone el exemplo en la heregia, y simonia, ^D en los quales casos tambien se dize, que la confession extrajudicial es bastante para la pena ordinaria. ^E Y es assi, que el delito de rebellion comunmente se equipara a estos,

A Paris de Puteo relatus à Bossio d. num. 16.

B L. 26. tit. 16. p. 3. l. 9. tit. 17. ead. p. Guazinus latè defenf. 20. c. 14. n. 1.

C Farinac. d. n. 285. & 298. & 313. Guazin. defenf. 20. c. 24. n. 9.

D Farinac. d. q. 81. n. 296. & 297. & 310. Mancin. c. 3. art. 2. n. 20.

E Follerius in Pract. crim. verbo Etsi confitebuntur p. 2. n. 26. & seq. Farinac. q. 82. n. 20. & 21. Mancinus d. c. 3. art. 3. n. 1.

estos, y se haze argumento entre estos delitos reciprocamente: ^A bien es verdad, que en este caso ultimo se necessita, que el reo permanezca en la confession, y no la reuoque, como aqui la revocò Don Duarte. Però aun assi basta la confession para vna pena extraordinaria graue, aunque no para toda la ordinaria; ^B (ya Don Duarte, como dicho es, nadie le prometió, que su confession no se escribiria) tanto mas si esta confession fuesse lurada, ^C como se dirà abajo, o estuuiesse adminiculada con otros indicios, ^D que son los que abajo se ponderaràn. Y es muy parezido a su processo y caso el del Duque de Biron, de que por esta similitud, y ser tan çercano a nuestros tiempos, vsaremos algunas vezes en este discurso: de quien dize Pedro Mathei, que siendo preguntado el preso por los commissarios, hizo alguna ceremonia de responder judicialmente: Pero que haziendo discurso del, lugò a cartas descubiertas con los Commissarios, confessandolo casi todo, y proferiendo tan atreuidamente lo que le condenaba, como lo que le podia escussar, hablando otro tanto en su perjuicio, y ruina, como en su abono. Y despues dize, que quando se le dieron los cargos, negò quanto auia confessado en sus primeras interrogaciones, luzgando, que no era illicito occultar la verdad, quando la confession dañò. Però que sin embargo los Commissarios le tubieron por legitimamente confesso. ^E

SECCION

A L. 1. in pr. D. Ad leg. Jul. mai. c. Sane in pr. xv. q. 3. Gigas de Crim. l. af. mai. lib. 3. tit. de Pluribus & varijs qq. q. 15. Roland. conf. 33. n. 16. & seqq. lib. 3. Decian. conf. 18. nu. 43. & 72. ib. 1. Farin. q. 112. n. 1. vique ad n. 8.

B Farinac. late d. q. 82. n. 27. & 28. Mancin. c. 3. art. 2. n. 28. Menoch. de Arbitr. cas. 367. n. 4. & seqq.

C Foller. d. 2. p. n. 31. Grammatic. deciss. 34. n. 59. Farin. d. q. 82. nu. 18. Io. Gutierrez. de Iuram. conf. 1. p. c. 54. n. 14. & 15.

D Mancin. d. a. 2. n. 35. Farin. d. q. 82. n. 2. & 2. feqq.

E Petrus Matthæi ex Gallica in Italicam linguam translatus in Histor. Henrici IV. lib. 5. Narration. 4. fol. 148. & 154.

SECCION IV.

Que la confesion fùe annexa al delito, que se inquiria: Y que quando fuesse incidente, pudieron los Delegados conozer de la incidencia.

NO tiene mas fuerza la segunda objecion, en que se pretende no ser perteneziente esta confesion al delito, que V.M. mandaba inquirir. Porque se falta a la substancia del hecho, puesto que las formales palabras de V. M. son que los Delegados continuen el processo comenzado contra Don Duarte *con ocasion de aver declarado su animo.* Y Don Fadrique Enriquez en la carta, que escribió a V.M. (que dió causa a esta commision) auisando la destemplanza de Don Duarte con su Teniente, y los brindis de la comida, diçe *que le auia salido a aquel dia a la boca lo que siempre creyò (Don Fadrique) que tenia en el corazon.* Este animo, y este corazon no es otra cosa, que la infidelidad, y la aprobacion, y la complacencia de la rebelion de su hermano y de aquel Reyno. Y como se puede negar, que los tratados con Don Duarte, y la occultacion dellos no sean dependientes, annexos, y proximately pertenezientes a esta complacencia? Faltàrase a la luz de la razon natural, y a la fuerza del sentido comun, si esto se vùiera de probar con autoridades. Y caso, que fuesse coherente o annexa, no se atreue a negar su Auogado, que la pregunta, y confesion no fuesen legitimas. Però demos, que sea incidente. Si en alguna manera puede applicarse a la causa principal, cessa todo el aparato deste argumento, que consiste mas en el modo de dezir, que en la substancia. Porque la regla fija es la que se assentò poco ha: Que las confesiones

annexas

annexas y pertenezientes son legitimas, y fufficientes para la pena ordinaria: ^A Que las incidentes no lo fon, si el Iuez, ante quien emanaron, no es competente para castigar la incidencia, y si comoquiera no forma sobre ella nueuo processo. ^B Aqui explicando los Autores con poca claridad, que sea incidencia? se diuiden en varias escuelas, sintiendo muchos, que puede el Iuez de officio, o a instancia de parte, venir a la pena ordinaria, otros que a la extraordinaria, y otros que a ninguna. ^C Y si de officio puede, no ay caso alguno, en que no pueda; pues no se condenan de otra manera los delinquentes, que a instancia de parte, o puro officio del Iuez: ^D por manera, que la confesion incidente tendrà la mesma fuerza, que la annexa, o coherente. Però està la diferencia, en que los autores de la sententia affirmatiua llaman *incidente* a la que toca al negocio principal (como si tratandose de la nullidad de vna eleccion, constasse despues en el discurso del processo, de la simonia) no sin autoridad de dos textos expressos. ^E Y los de la negatiua llaman incidente, a la que no tiene connexion alguna con el negocio principal, como si el que es processado de vsurario ante el Ecclesiastico, confessasse vn homicidio, que no tienen entre si ninguna coherencia, o connexion, ni pertenece a su fuero. ^F Y afsi concilian estas doctrinas Claro, Farinacio, y otros. ^G Y de aqui es la segunda question

^A Clarus in §. f. q. 55. vers. Possit etiam dicere. Mascardus de probat. conclus. 1102. n. 4. & plures congerens Farinacius q. 81. num. 233. & n. 251. & n. 260. & 267. Mancinus in defenf. reor. c. 3. p. 5. num. 46.

^B Hidem auctores, & Farinac. latius d. q. 81. n. 263. vsq; ad 269. Guazin. defenf. 32. c. 4. num. 1.

^C Auctores hinc inde dissentientes referunt Farinacius q. 81. num. 245. & seq. & Additionatores Clari d. q. 55. num. 7. & 8. Guazin. d. c. 4. num. 2.

^D Ita argumentatur Farin. num. 246.

^E In c. 2. de Confess. & c. 1. de except. vbi communiter DD.

^F Isterimen hoc nominum pluribus exequitur Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 45. per tot. laudati a Barbofa de clausul. claus. 37. & 38.

^G Quos superius retulimus.

question, que tiene la mesma controversia y decisison, de si se debe, o no, formar nuevo processo, o condenarse el reo por vna sola sentençia en fee de su declaracion? Porque si el delicto fuere de calidad, que la confesion sola no baste, como el mesmo homicidio ante el seglar, cierto es, que se comienza el processo por la confesion de la parte, y se busca el cuerpo del delito, y los indicios que le hagan verosimil. Però fino se necessita de semejantes probanzas, como en la herejia, y falsedad, es vana esta diligencia: Y se da al confesso su culpa, y se passa *seruatis seruandis* a la sentençia; ^A como se ha hecho en nuestro caso. Y de aqui es tambien la tercera question, de si el Delegado es, o no, competente para instruir el processo por la incidencia? Y aunque los Interpretes sienten con variedad, la comun y mas sana opinion se reduce a la distincion referida, que el luez, que fuè delegado para conozer de la vsura, no podrá conozer del homicidio; porque es separado, y la commissiõ, y delegacion *stricti iuris*, que se ha de entender en sus terminos. ^B Però el que se delegò para conozer del homicidio, podrá conozer de los tratados, conciliabulos, machinaciones, y apparatus, que le antecedieron, aunque los que se hallaron en el consejo, o tratado, no executassen por sus manos el homicidio. ^C Que es exemplo palmariamente ajultado a nuestro caso, donde se trata de castigar la complacencia de vna rebelion. Y nada es mas annexo a la mesma complacencia, que auer tenido en ella parte, o no la auer dado al Principe, para que pudiesse tomar fuerzas, y passar adelante.

A. Farinae. cum multis d. q. 81. num. 272. Videndus Viuian. in rational. ad d. c. 2. de Confess. rem breuibus opportunè explicans, Guazinus d. c. 2. num. 2. prope fin.

B. c. fin. de rescript. c. Licet e. Gratium de offic. deleg. Roland. de commiss. lib. 3. cap. 2.

C. Farinae. vbi s. num. 263. & seqq. DD. communiter in c. cum super de Confess. Roland. de commissiõ. l. p. lib. 3. c. 4. num. 10. & seqq. & num. 26. & 27.

te. Y dado que estas doctrinas no sean tan ciertas, o tengan alguna falencia, ^A y que estuuiessimos en terminos de vna confession puramente incidente, ay la conozida restriccion, que arriba se dijo en la persona del Principe: que comoquiera que estè enterado de la verdad del delito, aunque sea incidentemente puede castigarle con la pena ordinaria. ^B Y auiendo de ser V.M. quien definitiuamente determine esta caussa, saurà con çerteza, si auiendo dado a los Delegados tan ampla commision para avenguar el delito de Don Duarte, fuè su Real intencion estrecharles la Jurisdiccion para este caso, que es el que principalmente se desseaba averiguar, vltraque se limita assi mesmo esta regla (aun para con los Iuezes inferiores) en los delitos atroces de falsedad, simonia, heregia, ^C de los quales (segun dicho es) corre el argumento al de lesa magestad.

Y verdaderamente para evitar estos sophismas y cauillaciones, que con dificultad corren aun en los delitos priuados y menores, dispuso prouidentissimamente la razon comun, que en este delito se patrocinaffe el reo à si mesmo con la pura verdad, y con el hecho desnudo de su innocencia, ^D siendo muy ajenas y torzidas estas defensas para quien ha atentado contra la salud y estado del Principe, y seguridad de la patria. Y si alguna se ha de admitir, ha de ser del vientre del processo, que

A Quas latè exequitur Guazin. d. num. 2.

B Corsetus in Singul. verbo Confessio 3. ad fin. vers. Hoc limita. Bossius tit. quemadmo. proced. per except. num. 11. & 12. Farinac. d. q. 81. num. 248. Guazin. d. n. 2. vers. Tertio limita.

C Farinac. d. q. 81. num. 265. & 269. & seq.

D L. Quisquis §. Denique C. Ad leg. Iul. mai. c. Foelicis de Pœnis in 6. Gigas de crim. læf. mai. tit. Qualiter in crim. læf. mai. proced. quæst. 4. num. 9. & q. 28. Baiard. ad Clarum §. læfæ mai. crimen speciali 20. Decian. lib. 7. c. 40. num. 32. & seq. & c. 42. num. 3. & c. 48. num. 10. Farinac. q. 118. nu. 28. & 29. Quod nescio qua fronte infitietur Ant. Matthæus de criminibus ad tit. de læf. mai. c. 3. num. 19. in vim veterum exemplorum, quibus recentior est dispositio dictæ l. Quisquis.

que toque el corazon del hecho, que se inquiere. Bien los Delegados del Duque de Biron: *No debe aver letrado* (dixen) *en el delito de lesa magestad, y el consejo depende de la conciencia del accusado. La defensa no se saca sino de la inocencia, y puede dar su abono sin intervencion de persona, ni fauor de Auogado, Si el està inocente, la verdad es tan poderosa, que ella se vee siempre sobre todas las estratagemas, y sobre todos los artificios de los accusadores. Si tiene culpa, no ay ficcion, escusa, ni sutileza, que pueda impedir que el delito no se verifique. No conviene defender a los malos: Y los buenos no tienen necesidad de defensa.* ^A Emperò, ya que à esta verdad se nos oppone este linaje de excepciones, precisso es hazer Juicio dellas, aunque con summa precission.

SECCION V.

Que fùe valida esta confesion, siendo espontanea, aunque no precediessen indicios, ni juramento; quanto mas concurriendo ambos requisitos.

LA tercera de que no aviendo precedido indicios a esta confesion, es invalida y nulla, es desta calidad. Porque se oppone a textos conozidos, y a la opinion comun, que en contrario tienen infinitos Autores, sintiendo, que comoquiera que el Iuez peque en dar al reo interrogaciones suggestiuas, sin indicios legitimos, que resulten del processo;

L Emperò

A P. Matthæi lib. 5. narrat. 4. fol. 151.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

empero si (de hecho) preguntado confiesa, es tan valida la confession, que en fee della debe ser condenado en la pena ordinaria del delito. ^A Y aunque algunos sintieron lo contrario, ^B movidos por vn texto ciuil; ^C se les satisfaze facilmente, por hablar en terminos de reo confesso à fuerza o miedo de tormentos: ^D Y en este mesmo caso no niegan, que aya lugar vna pena extraordinaria graue: y entonzes es menester, que le conste al luez por otra parte, de la innocencia del reo, y ni assi le puede absolver, sino que debe consultar al Principe; o a quien juzga en sus vezes, para que delibere lo que se debe hazer. ^E De aqui es, que el legitimamente confesso, aunque aya sido absuelto por gracia, barateria, o inadvertencia, puede y debe ser de nuevo traydo al Iuicio, y condenado. ^F De aqui, que para condenarle, no es necessario guardar el orden Iudicial, como quiera que el luez sea competente. ^G Porque en el incompetente, o incapaz corre otra regla. ^H De aqui, que no importa preposterar todo el orden judicial. ^I Y de aqui, que no importa la nullidad, aunque sea en lo substancial del Iuicio. Porque induciendo en qualquier

A c. 1. de Accusat. in 6. c. Ecce. xxiv. q. 3. c. Per inquisitionem de Elect. DD. communiter in d. c. 1. Dueñas regul. 298. Mascard. conclus. 353. num. 5. Farin. q. 81. num. 1. & n. 13. & 66. quam opinionem ait seruari communiter in practica & q. 1. num. 42. Hier. Giach. in Addit. ad Clar. q. 55. litt. Y.

B Relati ab eod. Farin. d. q. 1. n. 40. & d. q. 81. num. 14 & 15.

C In l. 1. §. Diuus Severus D. de Quæstion.

D Ita glosa ibi verbo *pro exploratis*, & communiter antiqui, & agnoscit Farinac. d. num. 13.

E d. l. 1. §. Si quis vltro D. de Quæst. vbi omnes. Bossius tit. de confess. nu. 70. Farin. d. q. 81. num. 25.

F Follerius in pract. crimin. p. 3. princip. verbo & si confitebuntur c. 1. num. 44. Farin. q. 4. num. 43. & seqq.

G Farin. plæquam sexcentos allegans pro hac sententia d. q. 81. num. 66.

H De qua in c. At si clerici de Iudic. Farin. vbi proxime nu. 67. Guazin. defens. 32. c. 23.

I Francus in c. 1. nu. 5. & seq. q. de Accus. in 6. Brun. de Indic. 2. p. q. 6. n. 30. Farin. d. q. 81. num. 81. & 2. seqq.

quier manera notoriedad la confesion propria, en lo notorio no ay necesidad de proceſſo. ^A Y de aqui finalmente, que el reo confesò (que es lo que niega la parte) puede ſer condenado ſin indicios: ^B de mas que (como ſe dijo arriba, y ſe ponderarà abajo en mas proprio lugar) aqui los vbo, y grauiſſimos para dar al reo eſta interrogacion, con que de ſu peſo viene a tierra toda la machina, que ſe oppone en contrario.

La quarta, de que no fuè jurada eſta confesion, ſe deſvanexe con el hecho ſolo, como el eſtà en el proceſſo, y como realmente paſò, quando dieramos que el juramento de dezir verdad, no vuiera ſido abſoluto, ſino reſtringido a la clauſula ſiguiente, *en lo que fuere preguntado*. Porque antecedentemente tiene eſta pregunta: *Si en el leuantamiento tubo parte, o diò ayuda, fauor, o conſejo al dicho ju hermano, o a otra perſona?* a que ſe ſigue la negatiua abſoluta, y deſpues (por via de diſcurſo) la confesion tambien abſoluta de los envites de los Sebattianistas, y diſcurſos del Padre Guerrero. Vitra de que eſta cavilacion tiene poquiſſimo fundamento, y es communmente reprobada por los Auctores de mejor ſentir, q̄ no ſolo tienen por juridica, legitima, ſufficiente, y eſpontanea la confesion emanada deſpues del juramèto de dezir verdad, ſino a la meſma, q̄ no tubo juramento, o interrogacion del luez; ^C y ſiempre bolbemos à las diſtinciones de annexos, incidentes, y dependientes, que ſegun arriba probamos, ſe applican mal à nueſtro caſo. Y es falſo, que no ſe le repitiò à Don Duarte ſu confesion al tiempo de firmarla, y que en ella no ſe le leyeron aquellas palabras, *inſinuando machinas ſobre la Juſticia de mi caſa al Reyno*. Porque ſiendo (como ſon) de ſu examen

A. Farinac. late num. 74. & 75.

B. Farinac. d. n. 13. & n. 70. Guazin. defenſ. 32. c. 24.

C. A. Gomez alios referens lib. 3. Var. c. 12. n. 3. & 4. Baiard. ad Clarum q. 65. nu. 9. relati à Guazzino defenſ. 20. c. 1. num. 1.

de la manera que se ha referido , se le repitiò à la letra al tiempo de firmarle . Y no somos de tan perdida conciencia los Delegados q̄ alli assistimos, q̄ en materia tan graue auiamos de permittir (quanto y mas ser auctores) de cargar à Don Duarte en lo que el no le cargò ; vltra de que (como se ponderò arriba, y proseguiremos despues) aun quitadas aquellas palabras (si se examinan las que se figuen) queda la mesma culpa . Y no fuè menester la formula acostumbrada de España , que anda al fin de las deposiciones judiciales , de que auiendose repetido , las firmò el deponente : Porque en este pais no solo no ay este estilo, però ni reo, ni testigos, ni luez, ni notario, firman en particular ningunas declaraciones . Y en vn libro de cien processos basta vna sola firma del notario, ante quien han passado , para autorizarlos todos , Y consequentemente al reo, ni al testigo no se le relee su deposicion ; sino que por sus palabras se pone en el processo la respuesta, à diferencia de España, en que los notarios estien den , o restringen las declaraciones , que ante ellos se hazen , como no omittan nada de lo perteneziente al delito, segun arriba dijimos . Las quales para escussar allegacion de error , se leen y repiten despues à los deponentes que las suscriben . Y es doctrina savida, que en quanto al orden iudicial, se debe estar al estilo del pais , donde se instruye el processo, aunque la sentencia aya de ser segun el fuero del lugar, donde se cometìò el delito, o estan los bienes . ^A Y se añade muy à nuestro proposito, que basta la costumbre de la provincia, para que por la propria confession sin otros ad minusculos , ni solemnidad de autos, se proceda à la condena-

cion,

A Menoch. conf. 991. n. 3. P. Barbosa in l. Exigere dotem n. 100. & 104. D. Solut. matrim. Larea alleg. 66. n. 80. Rosenthalia plures allegans in Synopsi feud. c. 12. q. 8. n. 52. & in glossis ibi.

cion , y pena ordinaria . ^A Con que las doctrinas, que en contrario se excitan de la subscripcion añadida por dolo , o error, son de poca, o ninguna fuerza, no se pudiendo ajustar à nuestro caso, donde faltò vno y otro vicio .

SECCION VI.

Que no obsta à esta confesion espontanea la revocacion y modificacion del dia siguiente, si no se muestra iusta caussa de error . Y aqui ni la ay, ni se alega .

EL quinto defeto, que se oppone à esta confesion, es la revocacion, modificacion, o declaracion que della hizo Don Duarte el dia siguiente, antes que el Fisco, luez, ni notario la agetassen . Con que dize, quedò debilitada, y que se debe estar solo à la segunda . Tambien aqui, como en los terminos de la terçera objecion, confunde el Auogado los terminos de la confesion espontanea, y de la exprimida con tormentos . Porque en la segunda corre la regla, aunque no tan libremente, q̄ el reo q̄ revocò la confesion, no deba ser condenado en pena extraordinaria graue, ni auisado el Principe por menor de todas las circunstancias, que pueden ferver à agravarla, o disminuir la . ^B Emperò en la espontanea (qual es la nuestra) no corre affi . Antes bien no siendo necessaria en ella la ratificacion ni perseverancia, ^C no de otra

^A Capola conf. 39. dubio 6. & 7. & n. f. Clar. q. 96. n. 2. & eius Scholiastæ ad q. 65. num. 1. prope fin.

^B Farinac. q. 81. n. 8. & 2. seqq. Clarus q. 21. n. 19. Guazin. defenf. 32. c. 12. n. 12.

^C Glos. in l. Seruos C. Ad leg. Jul. de vi publ. DD. communiter in l. vn. C. de Confess. Farin. vbi proximè & n. 12. Clarus q. 65. n. 2.

otra manera puede ser revocada, que alegando error, ^A y causa de error tal, que no tenga especie de culpa lata, ^B y probandole como se alega, por lo menos con presunciones vehementes, ^C quando no con plena probanza, como muchos quisieron. ^D De manera que no solo ha de probar el reo, que el negocio no passò segun su declaracion, sino que tubo justa causa de error para confessar assi el delito; tanto mas si se trata de hecho proprio, y que consilte en el animo. ^E Y despues es menester que no obsten en contrario indicios graues, que por otra parte induzcan presuncion por la verdad de la primera confession, y que no se pide la revocacion por calumnia. ^F Y lo que es mas, corre esta doctrina en la confession extrajudicial corroborada con otros indicios, como no sea extrajudicial por auerse hecho ante Iuez incompetente: porque tampoco en ella es valida la revocacion, sino se muestra el error, y la causa del error. ^G En otra manera, para que la revocacion sea de algun effeto, hora contra la confession ludicial, hora contra la extrajudicial, es menester que se hagain continenti. ^H Donde comunmente interpretan los Doctores *in continenti*, sino se redujo à escrito; otros si el reo auia salido de la presencia del Iuez; y algunos hazen el tiempo arbitrario al Iuez segun la calidad del hecho, mas, o menos entricado; y la del reo, mas,

A Bossius tit. de confess. n. 58. & seqq. Farinac. plures allegans d. q. 81. n. 337. Guazin. defens. 32. c. 10. per tot.

B Guazin. plures referens d. defens. 32. c. 12. n. 8.

C Farin. d. q. 81. num. 339. Guazin. d. c. 12. n. 6. & 7.

D Bossius cum alijs d. tit. de Confess. n. 59.

E Farin. d. q. 81. num. 344.

F Bossius d. tit. de Confess. n. 62. relati à Farinac. vbi proximè num. 333.

G A. Gomez de Delict. c. 13. n. 8. Blancus de Indic. nu. 209. Clarus q. 21. num. 31. & eius Scholasticus num. 133. Guazinus d. defens. 32. c. 12. num. 12.

H Bossius vbif. n. 62. Farin. d. q. 81. num. 348. Guazin. d. c. 12. n. 9.

o menos advertido, medroso, colerico, y otras, que no facilmente se pueden reducir à çierta regla. Y entonçes azetada vna vez la confesion por el Iuez, o la parte, tampoco se viene facilmente en que pueda revocarse, aunque sea incontinenti. ^A Porque en tal caso se buelbe à las reglas de arriba, que es menester probar la caussa del error. Es pues muy dificultoso, que estando grauado Don Duarte con los indicios repetidos deste processo, pueda mostrar justa caussa de error del hecho proprio, y de auerse incautamente enmarañado en la confesion del primer dia. Hasta ahora al menos no ha probado, ni aun alegado cosa relevante, mas que negar el hecho, y la fee del Senador que la dictò, y del Secretario que la escribiò. Lo qual passa tan al contrario, como se ha dicho. Y quando tengamos, que esta revocacion fuè incontinenti (dado que passò vn dia natural) attendiendo al embarázo de su prision; Obsta toda via el auer sido azetada por los delegados, que *mandaron que se escribiesse*, como formalmente se diçe en el constituto. Y en realidad de verdad quando los Delegados estubieran, o no, trascordados de las palabras ponderadas de Don Duarte, en que se haze fuerza, y no tubiera su confesion las que se siguen, que examinadas en su fondo hazen el mesmo sentido, pudiera bastar el cuydado y arte, con que el dia siguiente quiso paliar y torzer esta confesion, para que creyamos el descontento, con que su corazon auia quedado de la espontanea confesion, que con menos advertencia se le auia salido de la boca,

ca,

A. Farinac. vbi. nu. 349. Mascard. conclus. 350. nu. 11. Baiard. ad Clar. q. 55. n. 52. relati ab eod. Farinacio d. q. 81. n. 322. Nam posse confessionem per iudicem acceptari Fisco, vel accusatore absentibus, aiunt cum multis Mascardus conclus. 348. num. 41. & 45. Guazm. defenf. 12. c. 11. num. 2.



ca, ^A jugando à cartas descubiertas, al exemplo del Duque de Biron, que hemos dicho.

SECCION VII.

Que induce probanza esta confesion Iudicial espontanea, aunque no conste del cuerpo del delito, tratandose de conjuracion contra el Principe, que es secretissima y atroz: Y que aqui consta, quanto basta à la confesion y reato. Ponderase la mala calidad de Don Ioan, y Don Antonio Tello interlocutores deste dialogo: Y las protestas secretas de los Duques de Uerganza, quando han jurado fidelidad à los Reyes de Castilla.

LA sexta y vltima nullidad que se oppone à esta confesion, es que no consta del cuerpo del delito por otra prueba, que la mesma confesion, en que se funda el cargo. No puede aqui el Auogado de Don Duarte huir la distincion comun que no tiene contradictor, de que los delitos, que despues de si dejan vestigio permanente, como incendio, o homicidio, necessitan desta demonstracion; no emperò aquellos, que son de dificultosa probanza, y se cometen en secreto, hora consistan en hecho puro, como falsedad, conventiculo, adulterio, en que bastan indicios, y (segun otros) la querella del acusado, o el Filco; hora en el animo, como heregia, en que basta la propria confesion sin ningun indicio.

^A Nam huc pertinet vetus paxemia: *Excusatio non petita, accusatio manifesta.* Bene Calliodor. in psalm. 34. *Hoc est maximum vitium, quo laborat humanitas, vt post peccatum suum maxime ad excusationis refugium, quasi pœnitudinis se confessione prosternat.*

cio. ^A Y applicando estas doctrinas à nuestro caso, si el cuerpo del delito aqui es la mesma rebellion, o los tratados de rebellion, no se puede dezir que no constan; y pluguiera à Dios no nos constara tan costosamente, auiendo faltado aquel Reyno à la obediencia y fidelidad jurada, que à V. M. debe, por los occultos tratados de los Sebastianistas y mal contentos, que Don Duarte dize en su confession; y que claman oy en sus historias las manifestistas de Portugal, dandolos muy antiguos principios en la obstinacion de aquellos corazones, y en los progressos del año de 37. quando comenzò à humear aquel fuego. Y es el caso tan notorio, que no necessita de probanzas, siendo vltra desto, natural à todas las conspiraciones de los pueblos, que las antecedan repetidos tratados y conventiculos de sediciosos. ^B Por manera q̄es la mesma rebellion el indicio mas vehemente y innegable, que despues haze manifesto el cuerpo del delito. Y no dejando, como no deja, este tratado vestigios algunos despues de si, como tal tratado, bastarà solo el indicio que resulta de la rebellion de Portugal, para dar fuerza à la confession, que dà noticia de la conjura que la antecediò: quanto y mas concurriendo con especialidad en Don Duarte los otros indicios de que se ha hecho mencion.

Añadese otro de mas consideracion muy proprio deste lugar. Porque en el primer examen dize Don Duarte que los recaudos que el Padre Guerrero le llebò, y instancias, que le hizo de que se quedase en Portugal

M fueron

A Bossius tit. de delict. n. 15. & seqq. Ant. Gabriel lib. 7. tit. de criminib. conclus. 17. num. 14. & seqq. Clarus q. 4. num. 3. 4. & 5. & q. 55. num. 11. Farinac. q. 2. num. 12. & seqq. Guazin. defenf. 4. c. 2. num. 15. & seqq.

B Menochius plures allegans lib. 2. de Arbitr. cent. 5. casu 474. num. 27. & 2. seqq. Larea alleg. hinc. 64. num. 27.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

fueron de Don Ioan, o de Don Antonio Tello, que no faue preciffamente el nombre : y en el fecondo examen le llama Don Fulano Tello; Es pues affi, que Don Antonio Tello fue de los principales conjurados (fino fue el cabo dellos) que tomò à fu cuenta para el dia de la rebelion acometer el fuerte de Lisboa, como lo hizo, ^A y matar à Miguel de Vasconzelos, en cuyo lugar hirio de muerte à Antonio Correa official mayor de la Secretaria; ^B Indicio à la verdad vehementiffimo, y qno debilita grandemente el credito del fecondo examen; e in que procurò Don Duarte explicar el del dia antecedente, como que el de fteo era hazerle embajador à V. M. para q pidieffe remedio de algunos defordenes. Nada menos fe puede creer de Don Antonio Tello, verdadero Sebastianista, y por ventura hijo de aquel Don Ioan Tello, que obftinadamete tubo el Castillo de Lisboa por el efurio Don Antonio hafta los vltimos lanzes; ^C de cuya obftinada contumacia efcribiò el Duque de Offuna al Señor Rey Don Phelippe : *que à Don Ioan o fe le ania de cortar la cabeza, o traerle fobre la cabeza.* ^D Y feria probablemente Don Antonio fu hijo, porque Don Duarte (noticiofo de las hiftorias del tiempo de fu abuelo) dize que no faue fi el Cavallero del apellido de Tello que le imbiaba aquellas embajadas, *fe llamaba Don Ioan, o Don Antonio Tello*: porque facilmente el prenombre del Padre (como aconreze) fe pudo derivar en el hijo. Y en duda, como creyò que aquello fe dezia por difcurfo, y no para que fe efcribieffe, no le doliò dar el nombre de

^A Io. Pinto Ribero in vfurpatione Portugall. Italica edito f. m. 49.

^B Biragus lib. 2. fol. 150. & feqq.

^C Conestag. Hiftor. Portug. lib. 7.

^D Faria in epitoma Hiftor. Lusit. p. 3. c. 18. de cuius obftinata erga Antonium (patriam proditorem) fide plura Conestagus Hiftoria Portug. lib. 3. 4 & 5. passim.

de dos rebeldes empedernidos, de quienes juzgò à los Delegados sin otras noticias, que las fuyas. Però si el cuerpo del delito ha de ser que en especie se hizieron estos conventiculos con Don Duarte, y que el Padre Guerrero le hablò en secreto, y le trajò y llebò estos mensajes de los Sebastianistas, quien no ve que son estos de los consejos secretissimos, que passan à puertas zerradas en los vltimos retretes, donde se rezelan los hombres de las pinturas, y de los animales brutos? ^A Son hechos de probanza en extremo grado difficultissima, y de ordinario imposible; ^B donde tratandose de la seguridad del Principe, y de la patria, deben bastar conjeturas, presumpciones, y indicios leues, y probanzas imperfectas, ^C o donde por ventura si ay confession, tampoco son necesarios en conformidad de la doctrina de arriba. Porque en el tratado para vn simple homicidio (respecto desta difficultad) convienen los Auctores, en que basta que *in genere* conste que se han hecho tratados, aunque no conste en especie, que Ticio, o Sempronio (reos confessos) se hallaron en ellos, ^D tanto mas si consta, que se siguiò el homicidio. ^E Y entonces bastan para la probanza solos indicios, aunque se prueben con testigos inhabiles; y se pone por indicio suficiente, que el homicidio se hiziese con deliberacion precediendo enemistad, o otra circunstancia del genero. ^F No se puede negar pues que en el delito de lesa magestad, donde passiva y actiuamente es ma-

yor

^A *Servi ut taceant, iumenta loquentur. Et canis, & postes, & marmora & c.* Iuvenal. Sat. 9.

^B Notat ex Politicis Scipio Gentilis de Coniurationib. lib. 2. fol. 198.

^C Ut multis in puncto Larea alleg. Fiscal. 66. n. 3. vsq; ad n. 7. & n. 67. & seqq.

^D Honded. con. 87. n. 97. vol. 2. Farin. q. 126. n. 170. Guazin. defensi. 4. c. 14. n. 7.

^E Farinac. q. 89. n. 97. & 98.

^F Guazin. d. c. 14. n. 6. & n. 11. & seqq. Menoch. de Arbit. lib. 2. casu 361. n. 30. & seqq.

por el peligro, y la caussa de machinarle en secreto, y donde (como dicho es) no se procede con las sutilezas, y escrupulosidad, que en otros, no sea necesaria la especial probanza de que Don Duarte se hallò en aquellos tratados. Aleganse en contrario Hondedeo, y Grato: ^A Però hablan en confession exprimida con el dolor de los tormentos. Y el Muscatello, que habla en terminos del crimen de lesa magestad, dize que basta que in genere conste del cuerpo del delito. ^B Vltraque hallandose el Fisco en impossibilidad notoria de hazer estas probanzas (para que conste en especie de estos tratados) por la rebellion de aquel Reyno, estamos en la doctrina, que fundò en terminos menos graues el Fiscal Don Ioan de Larea contra el Duque de Ariseot; que imputado de vn delito de traçaldad, no venia en que los testigos fuesen examinados con asistencia del Fisco contra los fueros de Flandes, no siendo en otra manera verosimil la probanza. Y concluye latissimamente, que bastan indicios para conuenzer en este delito, especialmente si son multiplicados, y de complacencia, aprobando la rebellion, quales son los de nuestro processo. ^C

Però, q̄ diremos, o q̄ no podremos dezir, de los indicios contra Don Duarte en esta rebellion, y del cuerpo del delito, si boluemos los ojos a la asseveracion de todo su Reyno en las Cortes del Verganza que publica, q̄ Don Theodosio su padre, antes

^A Honded. conf. 108. vol. 1. Gratus conf. 91. n. 5. vol. 2.

^B Muscatel. in praxi crimin. tit. de crim. læs. maiest. à n. 6. vsq; ad num. 15. Neque vero contrarium vult Gigas de crim. læs. mai. tit. Quomodo & per quos probetur n. 5. vbi cum nullum de crimine læs. maiestatis verbum sit, intelligendus planè in genere est, ne aliter propter cetera delicta formetur procellus, quam constito de delicto. Vel si de crimine læs. mai. intelligendus est, aptari eum oportet ad suos terminos, pone necem officialium, diminutionem monetæ, & alia idgenus: quæ & nos admittimus non aliter per iudicem fore punienda, quam constito de corpore delicti: scus in scientia conspirationis in Principem, quando conspiratio sequuta est.

^C Larea alleg. 66. per totam.

res de hazer el juramento de fidelidad al Prudentissimo Abuelo de V. M. (previniendo este lance de concitar el Pueblo a rebellion, quando los tiempos diessen lugar) se cautelò con vna protesta ante Dios todo poderoso, y los Sanctos del Cielo, ya que en la tierra no tenia de quien fiarse, que venia violentado y à mas no poder en aquel omenaje, para salvar la hazienda, y la vida? ^A Dizen que aquella protesta se hallò en vna gabela de su escritorio. Y escribe oy otro Auogado de Portugal, que esta mesma protesta ha repetido el Verganza en los juramentos de fidelidad, que ha hecho a V. M., y al Serenissimo Principe de Castilla, que de Dios goza. ^B De donde (si algun credito merezen los testimonios desta calidad) podran dezir los mesmos Portugueses, que mas le apadrinan, quales y quantos sean los indicios, que de aqui resultan de participacion en la rebellion, contra el hijo, y el hermano destos protestantes; y si seria leche, que se tramaba en su casa *las machinas de la Iusticia, que tenia a la succession del Reyno*, como dijo en su examen. Però desto hablaremos en otra parte. Y por ahora bastará recojer estos cabos, para atar con ellos el cuerpo deste delito, que Don Duarte tiene por desceñido, y suelto.

SECCION VIII.

Insistese en la fuerza de la confesion judicial espontanea, para imponer al reo la pena ordinaria del delito.

S I las nullidades pues, que se opponian à esta confesion, no merezen la estimacion, que dellas haze Don Duarte, y le

^A Comitia Olbyfipponensia apud Velascum, & Biragum sapius citatos.

^B Soufa Macedo in *Lusit. liber. lib. 3. c. 4. num. 9.*

y le tenemos legitimamente confesso de auer occultado los tratados de la rebelion de aquel Reyno, tendran aqui su lugar las doctrinas communes, que hablan de la inevitable fuerza, y necesidad, que consigo trae la confesion propria para la precisa condenacion del reo. *Ninguno miente contra si*, dize Tertuliano: *antes bien muy de ordinario en su abono: y debe por tanto darse mas credito a los que confiesan contra si el delito, que a los que le niegan mirando por si.* Entonces pues el malhechor confesso, y condenado por su mesma sentencia, como no tiene escussa, assi tampoco de quien esperar facilmente la absolucion. ^A Que son los brocardicos generales de nuestro derecho, que la confesion propria induce notoriedad; que es la mayor de todas las probanzas; que tiene fuerza de juramento, de obligacion guarentigia, y de cola luzgada, ^B y otros mill deste genero; y que contra el reo confesso son ningunas las partes del luez; y que solo le toca la declaracion de la pena ordinaria impuesta al delito, sobre que emando la confesion. ^C Assi (dize el mesmo Tertulliano) *que lo mandan las leyes los Senatus (Consultos, las premaricas de los Emperadores, y el mesmo Imperio, cuyos ministros son los luezes, y Magistrados.* ^D Vale la conciencia propria por

A Tertull. in Apolog. c. 23. *Nemo ad suum dedecus mentitur; quin potius ad honorem. Magis fides prona est aduersus de semetipsis confitentes, quam de semetipsis negantes. Tunc verò confessus, & sua sententiã damnatus, vt excussatione caret, ita non est à quo veniam facile impetrare possit.*

B DD. communiter in l. Vñ. C. de Confess. & in c. Vestra, & c. f. de Cohabit. cleric. & in c. At si clerici de Iudic.

C L. 1. l. Si certum 6. D. de Confess. l. Si confessus 5. D. de Custod. reor. l. Proinde 25. in f. D. Ad leg. Aquil. & passim.

D Tertull. in Apolog. c. 1. *Si de aliquo nocente cognoscitis, non statim confesso eo, nomen homicida, vel sacrilegi, vel incesti, vel publici hostis (vt de nostris elogys loquar) contenti estis ad pronuntiandum, nisi & consequentiam exigatis qualitatem facti, numerum, locum, modum, tempus, confcios, & socios, & subinde paucis interpositis: Nisi enim fallor, leges malos erui iuberat, non abscondi. Confessos damnari prescribuit, non absolui. Hoc Senatus Consulta, hoc Principum mandata desiniunt, hoc imperium, cuius ministri estis.*

por mill testigos; y esta es la que se exprime, esta la que sale à luz, esta la que se manifiesta, y pública con la confession espontanea. Aquel, a quien otro condenò, si la innocencia y su conciencia le salvan, puede esperar la absolucion de otro juez, que lo entienda mejor. El que se juzgò y condenò a si mesmo, no solo no tiene de quien esperarla, però ni aun a quien pejarla, dice S. Ambrosio. ^A De donde en algunas provincias bien gobernadas solo el reo que por su boca se condenò, puede ser castigado con pena capital; no emperò el legitimamente convicto, aunque sea con muchissimos testigos, ^B y pueden facilmente padezer passion, illusion, o engaño; no sin algun vestigio en el derecho antiguo; que en algunos delitos de extraordinaria atrocidad admittió esta diferencia para la pena ordinaria, como en el parricidio, por vn lugar de Suetonio lo notò con excelente critica Pedro Fabro. ^C Y universalmente saemos por el derecho comun, que al reo condenado, mill vezes convicto en fuerza desta verdad y Justicia notoria, que resulta de la confession espontanea, se le admite la apelacion; no emperò al cófesso ^D Y en el delito de lesa magestad segun la mas recibida y comun opinion, corre có facilidad esta doctrina, ^E especialmente quando se trata del crimen de perduellion contra los cabos de facciones, con

- cuya
- ^A S. Ambrosius Serm. 90. *Quem alter indicat, potest utonque esse excussabilis. Reus autem sine exceptione est, qui conscientia sua iudicio condemnatur. Quem alter indicat, potest quandoque a suo iudice sperare indulgentiam: Qui se ipse indicat, a quo indulgentiam postulabit? Omnium enim supergreditur sententias, qui a sua conscientia sua sententia damnatur.* Illustrat P. Faber lib. 3. semestr. c. 5.
- ^B Tradunt relati à Farinacio q. 81. num. 1. Daniel Mollerus lib. 4. Semestr. c. 3. num. 3. Bodinus in demonomania lib. 4. c. 2. Atque ita servatur per universam Germaniam.
- ^C P. Faber lib. 2. Semestr. c. 7.
- ^D L. 2. C. Quorum appell. non recip. Paulus lib. 5. Sentent. tit. 35. §. 2.
- ^E Quam firmant Romanus in l. Pomponius §. Rei perduellionis nu. 1. & seqq. D. de Acquir. hered. Redon. de Simon p. 4. c. 6. num. 13. Decian. tract. crimina lib. 7. c. 7. n. 14. Bertazol. conf. 422. n. 17. lib. 2.

cuya pena recíue vniuersal escarmiento y enmienda la Republica. ^A Y como quiera se admite vniuersalmente en este delito la regla referida, que como el reo esté legitimamente confesso, no le resta al Iuez otro officio, que declararle incurso en la ley: ^B y assi se colije claramente del lugar referido de Tertuliano. ^C

Pena de lesa magestad contra los que occultan las rebeliones.

Cap. IV.

SECCION VNICA.

Que por muchas consideraciones es capital, y de lesa magestad este delito, especialmente segun el fuero de España.

Segun estos principios verdaderamente ay poco, que discutir en el titulo, y pena deste delito, en que tenemos confesso a Don Duarte: que por legitimos antecedetes será de lesa magestad in primo capite, segun que en la dicha causa del Duque de Ariscot fundò larguissima y doctaméte el referido Fiscal de V. M. Don Iuan de Larea ^D con participacion de los mayores letrados, que a la fazon tenia el Reyno, como lo pedia la grauedad de la causa. Y como quiera que este papel no se escribe para ostentacion de erudicion ò ingenio, sino para dezir a V. M. ingenua y fundadamente nuestro sentir,

A L. Constitutiones 16. D. de Appellat. l. Si quis filio §. S. Quid tamen 9. D. de Intu-
to rupt. Tradunt Decian. d. loc. & num. 15. & seqq. & c. 19. n. 5. Gigas de crim. las. l.
mai. rubr. fin. q. 13. num. 5. Bossius in pract. tit. de Appellat. n. 2. & mille congettis à
Farinac. q. 10 l. n. 10. & 2. seqq. & n. 53.

B Latè Gigas lib. 2. tit. Quomodo, & per quos crimen las. mai. probet. q. 1. num. 1. &
seqq. Decianus d. lib. 7. q. 45. num. 20.

C Tertullian. in Apolog. d. c. I. cuius verba superius dedimus.

D Larea alleg. 65. per tot.

sentir, nos remittimos a lo que alli està ajustado. Las leyes de Castilla son tan expresas en esta parte, que aunque el tratado no llegue a effeto, quieren, que el que le occultò al Principe, muera por ello con pena de traydor; ^A rigor que admirò mucho al Bossio, ^B auriendole visto executar en vn Milanés en tiempo de Francisco Segundo, quando los Franceses invadieron este Estado. Però es tan natural en los Españoles la fidelidad, que no ay que espantarnos, que castigassen al que falta a ella, con mas seueridad, que otras naciones. ^C Y afsi no solo obligan a las mugeres a la necesidad del auiso, sino a que tomen las armas contra el rebelde, en vistiendo de la ferocidad, que les negò la fragilidad del sexo, ^D excediendo tambien en esto la obseruancia del derecho comun; que para no condenar à muerte a la esclaba, que se hallaba en casa, quando mataron à su dueño, se contenta con que diessse voces, y que pregonando el peligro, pidieffe ayuda. ^E Y con el esclabo es mas rigurosa, obligandole a que tome las armas, y que se oponga al homicida, y al vltimo riesgo de la vida para rescatar con ella la de su señor; ^F siendo afsi, que se valen communmente los Interpretes de la autoridad de los Senatus-Consultos, que entre el esclabo y amo lo disponian assi, para la obligacion de los subditos a su Principe, a quien deben ob-

N

feruar

A L. 6. tit. 13. p. 2. ibi *Otrofi qualquiera que lo supieffe por qualquier manera, e non lo descubriessse, puesto que non viniessse à acabamiento de fecho, es traydor, y debe morir por ello, e perder quanto quier que ouiere.* Facit lex. 9. cod. tit. & l. 23. tit. 18. cad. p. l. 21. lib. 4. tit. 4. Fori.

B Bossius tit. de crim. l. 1. mai. n. 48. & 49.

C L. 26. tit. 14. p. 2. vers. *Ca la fidelidad de España.*

D L. 3. tit. 19. p. 2. *Et tan gran saouor ovieron de la vedar, que mandaron que si todo lo al falleziessse, las mugeres veniessen para ayudar à destruir tal fecho como este.*

E L. 1. §. Iuxta hoc 28. D. Ad Syllan. l. fin. C. cod.

F d. §. Iuxta 28. & §. Tulisse, & seq. quas expendemus inferius.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

feruar, más que al señor el sieruo, pues pende de su seguridad la de la patria, la de vna provincia, la de vn reyno, la de vna monarchia, y como en nuestro caso la del Christianismo. Si así obligan pues las leyes Castellanas al sexo feminil, flaco, medroso, lijero, que auremos de dezir de vn soldado de conozido valor, de esclarezida sangre, de grandes estados, de encomiendas militares, que por ellas, y por ellos está obligado a más estrecha ley de fidelidad con particular y formalissimo omenaje, de auer de descubrir sin dilacion al Principe quanto supiere, que se machina contra su persona, contra su estado, contra su honra. ^A Y si no ha hecho este omenaje (segun que niega en su constituto) debe al menos por vno y otro titulo auerle hecho, y es lo mesmo que si vuiesse jurado. ^B De aqui naçe, que el Iurò no revelar el secreto de rebellion, está obligado sin embargo à propalarla al Principe, ^C no solo porque este Iuramento es en perjuicio de las buenas costumbres, y de la fidelidad que el subdito segun el derecho natural debe a su Principe; por donde diçe el Padre Suarez, que dejada a parte la obligacion del Iuramento, el subdito segun naturaleza está obligado a manifestar al Principe qualquier conjura, que entendiere, que se machina contra su persona y estado; ^D sino porque jurando oy comunmente todos los vassallos fidelidad a sus Reyes por comun costumbre de los Reynos de Europa, ^E el primer Iuramento impide, irrita, y (como dicen los Iuristas)

^A L. 20. tit. 13. p. 2. l. 5. tit. 15. ead. p. 1. 38. tit. 6. lib. 3. l. 16. tit. 26. lib. 8. Recop. c. 1. de form. fidel. c. 2. de Noua form. fidel.

^B Larea alleg. Fife. 14. num.

^C Archid. in c. Hoc videtur 22. q. 5. Felin. in c. Intimavit col. 3. de Testib. Decian. lib. 7. c. 34. num. 20.

^D Suarez Aduersus Regem Angl. lib. 6. c. 3. num. 7.

^E Iuxta d. c. 1. de Noua formâ fid. & in Pace Constantia prope fin.

stas) sorbe el segundo. ^A Y de aqui tambien es lo que muchos han querido, no sin fundamento, que el Sacerdote que alcanzò estas noticias por el sigillo sancto de la confesion Sacramental, està obligado a la mesma declarazion, comoquiera que no tiene estas noticias como hombre, sino como vicario del mesmo Dios. Porque aunque no puede manifestar los complices en especie, puede emperò, y debe en genero vestir con tales circunstancias las noticias que diere, que no se viniendo en conozimiento del traydor, se remedie y escusfe la traycion. ^B Però estemos en nuestras leyes de Castilla, y en nuestro Juramento de fidelidad. Y no se duda que en Portugal (cuyo ordenamiento està en la mayor parte compilado del de Castilla) aya las mesmas leyes, de que aqui no tenemos copia, aunque seran faciles de hallar, y ajustar a nuestro caso. Quien leyere la historia de su Rey Don Ioan (cuya severidad alaban los Escritores Portugueses) hallarà en delito de Magestad justicias hechas con menores causas y indicios; auiendo dado principio a ellas por la mesma casa de Berganza contra la persona del Duque Don Fernando.

Y paraq̃ a Don Duarte no le falte actiua ni passiuaméte exéplo domestico de la equidad y vso desta ley por los intereses de su mesma persona, le tiene en la Iusticia, q̃ el tyrano Vergãza su hermano mandò executar contra el Secretario Frãçisco de Luzen; a quien se hizo cargo, que auia tratado con doblez los intereses de la corona de Portugal, no dando parte a su

2 Rey
A C. cū contingat de Iure iur. c. Licet mulieres eod. tit. in 6. Io. Gutierrez de Juram. confirm. 1. p. c. f. Seraphi. de Priuileg. iur. priuileg. 75. n. 9. & seqq. qui deinde priu. 173. ostendit in vim iurata fidelitatis proditorem hunc esse qui non implet comprehensa in homagio quantum licet ad hæc non teneretur iure communi.

B Sot. in 4. dist. 18. a. 5. Hier. Onuphrius de Sacro sigillo sect. 4. q. 6. concl. vii. Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 16. q. 1. relati à Cenedo collect. 60. in Decret. & à Barbof. ad c. Omnis vtriusque sexus n. 16. & 17. Decian. lib. 7. c. 34. nu. 19. Farin. q. 51. n. 93. vsq; ad 115.

Rey de lo que auia fauido, que machinaban contra su vida y estado sus enemigos y que auia occultado algunas cartas; que sobre esso auia tenido de Castilla; Y que no auisò al Infante Don Duarte (que assi le llamaban, y llaman) con toda priesa el estado de las cosas de Portugal, para que con tiempo se pudiesse en saluo, y saliesse de las tierras del Imperio, y no caiesse en manos de los Españoles. Estos fueron los cargos; y la Iusticia tan horrenda, y apresurada, como refieren los historiadores desta rebelion. ^A

Mas como quiera que despues del delito de lesa magestad diuina, sea el de la humana el mas atroz y detestando de los delitos por las malas consequencias, y ruina vniversal de las Republicas, que consigo embuelbe, injustamente llamamos rigurosa la ley, que obliga al verdadero subdito à manifestar las noticias de la rebelion: pues corre la mesma regla en otros delitos graves, que no son de tan vniversal prejuicio, como en el de moneda falsa, sodomia, assassinio, simonia, parricidio, homicidio qualificado, y otros del genero, en que los fauidores, que no los remedian auisando, son equiparados en la pena a los participes. ^B Baste para encarecimiento el que con otros auctores al proposito aprueba Langleo, que el auer fauido sin culpa, y por mero error los secretos del Principe, cuya noticia puede algun dia serle prejudicial, es Iusta causa de vna pena graue, ^C con el exemplo fabuloso de Asteon, que inadvertidamente viò desnuda a Diana, lauandose en los estanques; y por el verosimil de Ouidio, que casualmente vn dia viò alguna indecencia de Augusto, de que se hizo desentendido. ^A

Galante-

A. Biragus lib. 8. fol. 527.

B. L. Virum 6. D. Ad leg. Pomp. de parrid. l. fin. C. de Malefic. l. Lege Corn. 9. D. Ad leg. Corn. de Fall.

C. Langlaeus lib. 8. Semestr. c. f.

Galanteria es, que exprime con fineza y exaggeracion el concepto. Pudiera bien dezirse con mejores exemplos, que el auer podido offender al Principe para librarle de peligro mayor, es crimen capital, aunque sea medio para la salud y conseruacion del Principe. Theophilo Emperador de Constantipla condenò a muerte a vn cabo de su exercito, porque roto por los barbaros en vna batalla, con la espada en la mano le amenazò, sino salia huyendo, para no venir viuo a sus manos. ^A Y el Emperador Basilio Macedon a otro, porque viendo, que vn ciervo en la caza auia con los cuernos preso al Emperador por la pretina, y le tenia en el yltimo tranze de la vida, corriò con presteza, y con vn cuchillo cortò la pretina, y facò al Principe del riesgo. ^B Puesto el Principe en peligro de la muerte, todo se debe tentar para librarle, como no sea con peligro de darle muerte, aunque sea con buen fin. Mas licitamente se manchan en la sangre del Principe los barbaros, y las fieras, que las manos del subdito. Alli es natural la muerte; aqui es contra el derecho natural. Y es sauido, que quien attenta contra el estado del Principe, peca lo mesmo que quien attenta contra su vida. Porque ambos son delitos de magestad *in primo capite*. ^C

Ultra de las circunstancias personales, que concurren en Don Duarte para aggrauar este silencio, se pondera la del mucho tiempo, que le tubo, sin auer dado jamas parte à V. M. ni à sus ministros. Porque la ley de Castilla (conforme
en

^A Zonar. lib. 3. histor. ^B Zonaras lib. 4. ^C Fusè Menochius conf. 99. num. 25. & 40. Ponte conf. 90. num. 18. lib. 1. Fabius de Anna consil. siue controu. 12. per tot.

en esto con la del derecho comun) distingue tres tiempos; ^A El primero quando el Vassallo tubo noticia del tratado, o còspirazion, y la còmunicò luego al Principe; y entonzes dize q̄ mereze premio. El segundo, quando dejò passar algun tiépo, antes de darla, però no tanto, que no estorbasse (dandola) el effeto de la rebelion tratada; y que entonzes no tiene pena; però tampoco premio. El terzero quando la conspiracion llegò à effeto, o à los oydos del Principe por otro arcaduz; y entonzes tiene pena de traycion, como crimen de magestad *in primo capite*. Tres dias solos callò Philotas la conspiracion que supo se tramaba contra la vida y corona de Alexandro; y aunque alegaba despues para su defenfa que aguardaba à enterarse con mas zerteza, y hallarle desembarazado para hablarle à solas, se le defestimò la escussa; y con el Padre, y hermanos innocentes, y con toda su parentela, vbo de passar por los filos de la ley, y de la espada; ^B Porque en materia de tanto riesgo al bueno y leal vassallo cada hora le pesa vn siglo; y trae vn solo dia de descuydo vna eternidad de inmortales cuydados. Ha callado Don Duarte no tres dias, sino tres años; que son los que ay desde el de 37. en que partiò à Alemania, al de 41. en que llegaron à effeto los tratados y conuenticulos que se le auian participado.

Censura

A l. Quisquis §. fanè C. ad leg. Iul. maicst. c. 1. §. Præterea si vassallus F. Quæ fuerit cauti. feud. amitt. l. 5. tit. 2. p. 7. Facit l. Si quis forte 6. ibi: *Magis esse puniendos qui tandiù conticuerunt, quod pro salute Principis habere se dicere iactant. Nec enim debent tam magnam rem tandiù reticere.* c. Negligere ij. q. 6. ibi. *Nec enim caret scrupulo, societatis occultæ, qui facinori diutius destinet obviare.*

B Q. Curtius lib. 6. de Reb. Alexandri.

Censura sobre las escussas del silencio de Don Duarte Cap. V.

SECCION I.

Que en materia tan graue debió dar credito à qualquier auiso, y detenerse en Portugal para averiguar la verdad, entreteniéndose con arte à los conjurados.

AQVI tambien (como al valor de la confession arriba) oppone Don Duarte vna mano de escussas, por donde pretende no auer sido obligado à comunicar este auiso. Y la primera dize que es, porque no le dió credito, assi por ser de persona religiosa, como por ser cantilenas viejas de los Sebastianistas mal contentos: Y que auiendole tenido por pura vanidad, nunca creyò llegàra al effecto que despues se ha visto. Però como quiera q̄ de la calidad de los sujetos, que principalmente intervinián en este tratado (digo de Don Antonio Tello) tenemos las malas noticias, que nos dan las mesmas historias Portuguesas, que arriba ponderamos, cabo de los Verganzistas; y que la experiencia por otra parte, enseña que ningunas rebeliones son mas faciles de introducir ni dificultosas de extirpar, que las que entran cubiertas cō capa de religion, y cō el apoyo de personas Ecclesiasticas (qual era el Padre Guerrero Internuncio) circunstancia q̄ obligaba à Don Duarte à q̄ simuládo simpleza de paloma, tanteasse el auiso, y estado de las cosas cō prudencia de sierpe; Como quiera pues q̄ esto sea, las leyes ciuiles cierran el passo à esta defensa, obligando à manifestar a un aquello que no mereze credito. ^A En sus peligros (como dezia Alexandro à Philotas) puede cada vno tener el animo que quisiera,

liera; y serà mas esforzado el que le tubiere mayor para lanzarse al riesgo. Quando se trata de la salud y estados del Principe, debe el vassallo ser credulo, y hazer cuerpo de los atomos, substancia de la vanidad. ^A Assi se quejaba Domiciano, que los vassallos y el subdito son creydos, si para su justa y natural defensa se anticipan alguna vez à opprimir sus enemigos. El Principe no es creydo, hasta que ha dado en manos del traydor. ^B Vn capado fuè (assi llama al eunucho Pineda, hablando del caso ^C) el que diò à Philotas el auiso de que se tramaba vna conjuracion contra Alexandro, sexo naturalmente malevolo, invidioso, y mas ligero a creer mal, que el mugeril. Deçia Philotas, que no le auia dado credito: Y se tubo sin embargo por mas vana esta defensa, que la liviandad, de que imputaba al eunucho: ^D Debesedar credito en materia tan graue à la garrulidad y consejas de mugeres, como disponen las leyes del derecho comun. ^E Y tenemos gran exemplo en Marco Tullio Ciceron, en cuyo prudente y diligentissimo Consulado (como el se gloria) renaçio Roma, ^F descubriendo la conjura de Catilina: y fuè el organo para sauer los consejos mas occultos de los conjurados Fulvia muger de perdida fama, y costumbres, aquien el Consul entretubo con promessas y caricias, para que revelasse quanto yba saviendo, hasta que se pudieron cojer in fraganti los delinquentes. ^G Otra muger librò

à Alexan-

A Curtius lib. 6. c. 15. *In suo quemq; periculo magnum animum habere. Cum de salute Regis timetur, credulos esse debere, vana quoq; deferentes admittere.*

B *Conditionem Principum miserissimam aiebat, quib. de coniuratione comperta non crederetur, nisi occisis.* Sueton. in Domit. c. 21.

C Pineda Monarch. Ecclef. lib. 7. c. 5. §. 3.

D Curtius d. lib. 6.

E d. Nouell. 117. c. 8.

F *O fortunatam, natam me consule Romam.* Quod carmen cecinisse Ciceronem coniuratione Catilinæ oppressa Iuuenalis ait Satyr. 10.

G Salustius in Catilina.

à Alexandro de la conjuracion de Callisthenes. ^A Por otra el Rey Don Sancho huyò el veneno , que le desseaba dar Doña Oña su Madre ; à la qual obligò que tomasse la bebida que le tenia prevenida, de que murió. ^B Y otra reuelò al Rey Don Ioan el segundo de Portugal la conjura que contra el trazaba el Duq̄ de Verganza. ^C Por donde dize bien la ley Real, que deben las mugeres y personas viles ser admittidos à la accusacion deste delito. *Esto (dize) les fùe otorgado, porque fallamos en los libros antiguos, que las mugeres e viles personas descubrian traiziones, que se fazian contra los Emperadores.* ^D No solo lo que se faue de autor cierto, debe descubrirse al Principe sin dilacion ; però lo que se ha entendido por oydas vagas en las calles y plazas publicas sin autor cierto. ^E Del Principe es, y no del vassallo, fauer la estimacion que mereze el lance y el peligro. Es este lugar commun, donde se pueden centonar infinitos lugares y exemplos : y bastarà sellarle con el discurso, que en caso semejante haze el Matthei, hablando contra el Duque de Biron, que se valia desta defensa. *No conviene (dize) creer las cosas lijeramente. Mas donde concurre la salud del Estado, las cosas mas dudosas no deben ser rechazadas ni despreciadas. Debense convertir las opiniones en credito, las fabulas en verdades, las apariencias en seguridad. La incredulidad de las cosas indiferentes no daña, sino al incredulo. Mas en interesses de estado por no creer, se adelanta la ruina, y se favoreze à la conjuracion. No es incredulidad, sino infidelidad no*

O

creer

A Curtius lib.8.

B Mariana de Reb. Hispan. lib. 8. c. 11. Didacus Valera in histor. gener. Hispan. 4.

p. c. 33.

C Mariana lib. 24. c. 23. Emanuel Faria in epitoma histor. Portug. p.3. c.14. n. 10.

D L. 3. tit. 2. p. 7.

E Bossius de crimin. ias. mai. num. 49.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

creer ninguna cosa. Cada vno en sus interesses debe conseruar su credito firme, y no dejarse llevar de opiniones vanas. Mas quando interviene la salud del Principe, conviene creerlo todo, y oyr à los mesmos que refieren cosas que parecen vanas, y que el tiempo descubre profalsas. ^A Bien cierto, y con excelente espiritu y fuerza, y muy à nuestro proposito.

Però como puede dezir Don Duarte que tubo por vanas, y sin fundamento estas machinas, si fueron repetidos los colloquios y visitas de Padre Guerrero, las instancias de los Sebastianistas, las vehemencias de Don N. Tello, que con violencia le quiso hablar, segun diçe en su confession? Como, si le enfadaron tanto, que sin dilacion tratò luego de partir à Alemania? Como, si para huir dellas puso en riesgo la vida, embarcandose por el rigor de Diciembre? Señales son estas vehementes de que no tubo estos hipos de los nobles, que le comunicaba el Padre Guerrero, por niñerías ni cantilenas. Demos en buena hora que las tubiesse en concepto de tales. No debió huir. Antes era su obligacion detenerse, y perseverar hasta conozelras el fondo; y mediando entre la simplicidad y la prudencia, entre el agradecimiento de la offerta y dificultad de la execucion, ni conederse en todo, ni negarse, ostentando las apariencias que bastassen al credito de que abrazaba la propuesta, para conozel asì los confederados, reconozel los consejos, tanteel los medios, y entender toda la trama. ^B Assi se hubo el Gran Marques de Pescara, quando el Pontifice, los Potentados, y Republicas de Italia, desleando hechar della al invictissimo

A P. Matthei lib. 5.

B L. 1. C. de Falla mon. ibi: *cuncti eorum noscunt necessitatem sibi incumbere huiusmodi homines inquirendi, vt investigat tradantur iudici.* Nam & negligentiam in hoc crimine æquiparari dolo aiunt Martin. Laud. de crim. l. af. mai. q. 38. Larea d. al. leg. 65. num. 34. & 39.

victissimo bisabuelo de V. M. el Señor Emperador, ofrezieron al Marques el cetro de Napoles. Auió solo fin dilacion al Cesar; y en el interin que se preuenian los remedios, entretubo à los Principes de la liga con ambiguas promessas: hizo demonstracion de que se complaçia de las suyas: fosegòlos con simuladas carizias, obligandoles à que le participassen los designios mas occultos de sus corazones, para hazer tan favidor dellos al Cesar, como dueño del suyo. *Las razones eran* (dize vn gran Estadista de V. M. el Conde de la Roca ^A) *que no dejasse de azetar tan gran cosa de mano de quien, como directo señor della, se la podia dar, y à tan justo titulo, como libertador de Italia su patria. Y porque simulando que les ereya, escrupelizò que menguaria su honor con tal hecho, le trajeron pareceres de los primeros Iure-Consultos de Italia, afirmando que podia, tanto por la autoridad que el Papa tenia en aquel Reyno, como por la autoridad de relaxarle el juramèto, y omenaje, q̄ vniessse hecho al Emperador. Però el los entretubo, dando quenta con toda celeridad, hasta que agotandole las excusas con la priessa q̄ le daban à la execucion de la empresa, viò q̄ era necessario descubrir la mascara, y mandò prender y processar al Gran Cançiller Geronymo Moron, medianero y sequestro del tratado. O varon grande (podemos justamète exclamar, arrebatados de la gentileza de accion tan heroica) digno de eterna memoria, miètras durate en el corazon humano la sagrada hambre de adquirir, y acrezentar Imperios. O verdadero Español (como dijo del Israelita, Christo ^B) en quien no se hallò dolo ni malicia! Que alabaremos mas en tu valor, la fortaleza de armas, con que los conquistaste, estimandolos para aumentar la gloria del Monarcha*

A Don Io. Ant. de Vera Comes de la Roca in epitomà Caroli V. fol. 168. ex Episcopo Pa mpilonensi Don Fr. Prudentio Sandobalio, qui rem totam fusè enarrat lib. 13. Historiæ Caroli V. §. 22. & 23.

B Ioann. c. 1. v. 48.

cha Catholico, tu Principe? o la grandeza de animo, con que te venziste à ti mesmo, y à la ambicion, vltimo y pertinaz enemigo de los vencedores? Pusiste à tus pies la corona, que es el ornamento de sus fieres, y vltimo fin de sus empeños, afanes, y peligros. Tu corona es la fee, la pureza, la constancia, y tu animo mesmo, capaz destas glorias, nunca manchado con vna sombra de infidelidad. Este exemplo, este dechado, estas huellas debia auer seguido Don Duarte, quando acometieron los Sebastianistas su fee y omenaje con las apariencias de la justicia de su casa, y libertad de aquel Reyno, y con las machinas de su rebellion. Debìò examinar los fundamentos, y sondear que tan profundos estaban en aquellos corazones. Debìò reconocer los materiales, que se aprestaban; y como buen Architecto delinear por menor aquella fabrica grande, y describirla con arte y secreto à V. M. tanto mas si (como diçe) el primer intento era assegurar la confianza de V. M. haziendose mediadero ante Vuestra Magestad mesmo de los intereses y deseos de aquel Reyno. Esto debìò hazer, apuntalando, como pudieffe, la casa caduca, y no huir de las ruinas. *Quando no vniere hecho otro mal,* (dezian del Duque de Biron sus luezes) *que escuchar las promessas, y persuasiones de los rebeldes, seria siempre culpable; por que en materia de Estado, no puede el subdito disponer vn momento de su voluntad sin permission del Principe. No conviene esperar, que los animales ponzoñosos ayan mordido para matarlos despues, ni que la voluntad de los traydores se execute. No es licito esperar, que el edificio se arruyne, Conviene apuntalarle, y repararle con tiempo.* ^A

Esto Don Duarte entonces: Y ahora excussar el exemplo

ma.

mal proporcionado, que trae para cubrir esta infidelidad con capa de virtud, diciendo, que imitó en la fuga a Christo N.S. quando queriendo las turbas acclamarle Rey, se huyó solo al monte. ^A En que no se colije bien del texto sancto, que estos desseos prorumpieron à acto ninguno exterior de alzarle Rey, y de negar la obediencia al Cesar: Sino que reconozien- do Christo con fauiduria infinita sus corazones, agradezidos del beneficio de averles sustentado con milagrosa hartura en el desierto, antevidò sus animos, y que con el reyno temporal impedirian la obra de la redempcion eterna, à que auia veni- do, como notò en este lugar San Leoncio. Ultra que se debe advertir, que la acclamacion desta gente, era acto de pura fide- lidad, debido a la Magestad, y Sanctidad de Christo, y à la sobe- rania de sus maravillas, por las quales acabaron de creer, q̄ era Rey y Señor de todo lo visible y invisible. ^B Creyendo en el las turbas, y los discipulos, (dize San Agustín) pensaron, que auia venido para reynar. Esto fue arrebatarle, y preocuparle, y hazerle Rey, previniendo el tiempo de su Reyno, que el occultaba en sí para des- cubrirle en su sazón a la fin del mundo. ^C Y en otra parte. Era Rey el que temia ser hecho Rey; pero no tal, que vuisse de recibir el Reyno de mano de los hombres; quien auia venido al mundo para hazerles Reyes.

A Ioann. c. 6. Iesus ergo cum cognouisset, quod venturi essent, vt raperent eum, & facerent eum Regem, fugit iterum in montem ipse solus.

B Nam Christum non modo, quã Deum, sed & qui hominem, Regem hominum & Angelorum fuisse post antiquos Ecclesiã Patres aiunt S. Anton. 3. p. summã tit. 3. c. 2. Thomas Bozius de Ruinis gentium c. 1. Baronius ad annũ Christi 57. num. 28. & seqq. Suarez in 3. p. tom. 1. disput. 48. Gabr. Vazquez in 3. p. disp. 87. c. 2. Alb. Pig- ghius lib. 1. Hier. Ecclesiãst. c. 3. & mille alij.

C S. August. tract. 25. in Ioann. Discipuli & turba credentes in eum, putaverant eũ sic venisse, vt etiam regnare. Hoc est, velle rapere, & Regem facere, prãvenire velle tempus eius, quod ipse apud se occultabat, vt opportunẽ proderet, & opportunẽ in fine sæculi declararet.

Reyes. ^A Por esso se huyò al monte: Ca no era de la Iusticia de Christo accusar ante los Ministros del Cesar (Rey tyranno , aunque tolerado por Christo para evitar escandalos) los actos de viua fee y pura virtud. Y no es mas ajustado el exemplo de Daud vnjido en vida de Saul por mandado especial de Dios. ^B Deben de querer, que Daud delatasse al Propheta, que executò lo que el Señor le ordenaba, auiendo determinado extirpar la casa de Saul por su inobediencia, y apartado del, su espiritu. Porque no fuè esto alzarle Samuel por Rey, sino declararle la voluntad de Dios, de que lo auia de fer, y tan en secreto, que notan algunos sanctos, que ni los hermanos de Daud, ni su mesmo padre, llegaron a entender el mysterio de vnjirle. ^C Y por esso dizen, que pecò grauemente en el desseo y Iuramento de venganza contra Nabal; porque viuiendo en aquel tiempo Saul, no tenia aun Daud autoridad publica para hazerle justicia de su mano. ^D El vltimo exemplar, que se trae del Infante Don Fernando, que auiendo recussado el Reyno, que los Grandes le ofrezian, no les propalò ni accusò, padeze el mesmo vicio de mala applicacion. Era hermano del Rey Don Ioan el primero, que acababa de morir, y tutor y tio de Don Enrique; cuya infantil edad en las occurrencias de los tiempos, como expuesta al despojo, y a los vltirajes, que quisiessè el tio, exponia tambien el Reyno a graues riesgos de guerras externas, y ciuiles. Los Grandes y Estados en Cortes presumiendo menos bien de su lealtad, pureza, y desinteresamiento, acordandose de algunos disgustos;

A. S. idem Augustin. apud D. Thomam in catena d. c. 6. *Erat autem Rex, qui timebat fieri Rex, nec talis Rex, qui ab hominibus fieret, sed talis, qui hominibus regnum daret.*

B. Lib. 1. Regum c. 16.

C. Abulenf. ad d. c. 16. q. 13. & 15. & 16. G. Sancius ibid. vers. 13. n. 15.

D. G. Sancius ad lib. 1. Reg. c. 25. v. 35. n. 48.

disgustos , que con su hermano auia tenido poco antes, que muriesse, y fiando mucho de su valor, fortuna, y destreza militar, le ofrezieron el Reyno, que el desprecio con mas loable constancia. ^A Y se la pagò Dios con darle de contado a Aragon, y despues a su descendencia la Monarchia Catholica, y a V. M. y a la casa de Austria por successores, que la mantengan en servicio de la Yglesia. Impidiò con effeto el despojo de Don Enrique, aun no Jurado, y le assegurò en sus Reynos. A quien auia de manifestar los ofrezimientos de los Grandes? Al niño à caso, que estaba en la cuna? Por ventura a si mesmo, y desnudarse, y revestirse de la persona publica, que representaba, como tutor del Principe? El mesmo era quien los debia castigar, si pecaron en el intento, o en el modo, porque era el Gobernador del Reyno, y de su sobrino. Vea pues Don Duarte, si son sus terminos los deste simil, digno de eterna memoria, y de immortal remuneracion de bienes temporales y eternos. Porque verdaderamente sino se ajustan mejor los exemplares de que se vale, no puede dejar de causar indignacion, que usando dellos pretenda applausos y alabanzas, por donde iustamente se ha granjeado abominacion y castigo, executando su perfidia. Dize bien Ciceron, que entre las injusticias, ninguna peste es mas capital, que la de aquellos, que quando mas han errado, entonzes simulan con mas arte la sanctidad. ^B Y ocurre al proposito la sentencia de Ruperto, que ponderando la satisfaccion, que

Saul

A Mariana lib. 19. c. 15. Rem bellè enarrat, & expendit Lipsius in Monitis & exemplis polit. c. 5. mon. 3. exemplo 9. ita concludens: *Tu fides, tu modestia è calo paulisper descendite, & hunc alumnum vestrum letis oculis videte, quanto illustriorem spreto sic regno, quàm si decem fraude, vel ambiguo iure quassisset. Sed pauci isti Ferdinandi &c.*

B Cicero lib. 1. Offic. *Totius iniustitie nulla capitalior pestis, quàm eorum, qui cum maximè fallunt, hoc agunt, vt boni viri esse videantur.*

Saul diò a Samuel, quando de parte de Dios le intimò su defgracia por no auer degollado a Agag Rey de Amalec, y por auer retenido lo mas precioso del saco contra el precepto de Dios, excussandose con que lo auia reservado, obedeziendo en ello la voz de Dios, en cuyo camino (dezia) auia andado, para sacrificarlo despues en Israel, ^A dice assi : *Esta es la mayor maldad, quando despues de la voluntad de peccar (que es lo primero) y despues del affecto al peccado (que es lo segundo) y despues de la costumbre perversa (que es lo terzero) se añade la defensa del peccado, que es lo quarto. Y aqui es donde no ay lugar al perdon. Y por esso dijo Dios por el Propheta : Tres peccados ha cometido Damasco : Y por el quarto no le convertirè a mi.* ^B

SECCION II.

Que los discursos de los Sebastianistas no eran ajenos de ofrezzer el reyno a Don Duarte; ni el dejò de entenderlo assi. Que es indicio y delito auer tomado de su auctoridad titulo de Principe.

PErò desenmarañemos esta disculpa, y ajustemosla al hecho, como el passa. Demos, que no fueron de Don Duarte aquellas palabras de su constituto repetidamente ponderadas, que le insinuaron machinas de la Iusticia de su casa a la succession del Reyno, que positiuamente excluyen esta applicacion. Porque si el desseo de los Sebastianistas era restituir el Reyno a quien tocaba, cierto es que sus ofrezimientos no eran de acclamarle

A Lib. i. Reg. c. 15.

B Rupertus in lib. i. Reg. Hoc inquit nequissimum est, cum post voluntatem peccati, quod primum est, & post affectum operis, quod secundum est, atq; post usum peruersum, quod tertium est, additur & defensio peccati, quod quartum est; & hic nullus venia locus est. Nam & per Prophetam Deus dicit: Super tribus sceleribus Damasci, & super quartum non convertam eum.

clamarle Rey, sino a su hermano mayor, que notoriamente le precedia. Y conseqüentemente la huyda, quando mejor la interpretemos, seria por no hazerse cabo de la rebelion, que ha occultado, por los riesgos que deziamos al principio: sino es que por otra parte hallamos algunos vestigios de que aspirasse a la Corona. En la historia del Birago se refieren las diligencias del Conde de Oñate, para que el Señor Emperador no le tratasse como à Principe libre. ^A Y en otra parte el mesmo Birago finje otras instancias del Señor Archiduque Leopoldo a su hermano, para que mantuviesse la fee publica, y leyes de la hospitalidad à vn Principe libre (entendiendo assi à Don Duarte) que de su espontanea voluntad le auia venido a feruir, y obligado con nobles empreffas al Imperio. ^B El Incognito su Auogado haze gran fuerza en este argumento para la nullidad y injusticia de su prision, pretendiendo que como Principe soberano no tenia à quien reconozar en la tierra, ni a quien dar quenta de sus acciones; y explica esta maxima con vna doctrina de Castrofrio, que dize ser Principes no solo los q̄ tienen preeminencia sobre otros hombres, y por legitimo titulo poseen reynos y estados libres; sino sus hijos, y todos los que descienden de su sangre. ^C Y sino tienen este fondo las quejas que Don Duarte tiene contra el Señor Emperador, segun el tenor del terçero cargo, que se le ha dado, no tienen otro. Porque en otra manera muy conforme a derecho es, que el Principe colligado con otro Principe, le entregue el delinquente, o prisionero que demanda para dar quietud a sus reynos; como se dirà abajo. Tambien

P

en

A Biragus lib. 5. fol. 382.

B Biragus d. lib. 5. fol. 334.

C Anonymus decif. 3.

en el processo fabricado contra el mesmo Don Duarte año de 42. por aver intentado la fuga del Castillo, examinados los criados de su casa, à boca llena le llaman *el Principe*, ni le fauen otro nombre; punto no de despreciar, si advertida con tiempo la materia, y examinado el origen desta dignidad que se ha arrogado; se le viera constituydo reo desta vsurpacion. Porque si arrogarle el subdito el titulo de Duque, Conde, Marques, o Feudatario sin investidura del Principe soberano es delito de lesa magestad en sentencia de muchos, ^A que ferà arrogarse la mesma soberania, y con titulo de Principe, que mas proxima y analogamente significa al soberano, que no tiene a quien reconozere?

Es muy calzâte para el caso la carta, q̄ Don Luis de Portugal nieto de Don Antonio, y bisnieto del Infãte Don Luis, escribiò al Padre Caramuel sobre este mesmo titulo, q̄ cõtra su voluntad le daban algunos vulgarmente, escrita en 4. de Octubre de 1637. que està inserta a la letra en el prologo de la obra que intituld: *Don Philippe el Prudente*.

Honranne, dize, naturales y estraños con nombre de Principe de Portugal. Però estoy muy lejos de entenderlos. Porque si el ser Principe de aquel Reyno es heredar sangre Real de Monarchas invictamente Lusitanos, (excelente Portuguesada, y phrase muy significativa para exprimir la vanidad de la nacion) y con ella obligaciones grandes de derramarla en servicio de mi Rey y Señor Don Felipe el Grande, Quarto deste nombre en Castilla, y Terzero en Portugal mi patria, nunca negare tan generoso titulo. Però si con el pretende la adulation de gente menos cuerda significar otra cosa, no admittire renombre tan descaminado; pues solo conozco al Rey N. S. por
Prin-

A L. 1. C. Vt dignit. ordo seruet. lib. 12. l. fin. C. de Priuileg. cor. lib. 12. Bossius de crimin. lxf. mai. num. 39. Menoch. de Arbitr. casu 320. nu. 15. Parin. q. 114. inspect. 1. num. 10.

Principe de Lusitania. Esta verdad no he dejado de apoyar con las armas, procurando con riesgos de mi vida el credito de mi persona.

Haze al proposito, y a to lo nuestro processo la duda, q̄ el Reyno tubo al tiempo de su rebellion, de si no agetando el Berganza la Corona, seria mas conviniente promover a ella a Don Duarte su hermano. Proponian algunos (dize el Birago) que se llamasse al Infante Don Duarte, que militaba en las guerras de Alemania por el Emperador y ofrezzerle de parte de todo el Reyno la Corona. Por que podian esperar, que no teniendo tanto que perder, como el Duque, y por auer ya bebido en el gobierno de los exercitos el desprecio de los peligros, no se detendria en las consideraciones politicas, de si le estaba bien, o no, meterse en estos cuydados. ^A Y conviene en esta relacion con el Birago, el Manifestista Portugues.

Però demos esto de gracia, y vengamos en que pueden concordar a este sentir las otras palabras de su constituto: *Que ni le tocaba, ni lo queria.* Quien emperò no vec, que las que se figuen, excluyen totalmente esta defensa, y interpretan qualquier ambiguidad o oscuridad, que tengan las antecedentes? *Ni queria* (dize) *hechar a perder la casa de su hermano.* Porque si el sentido no es tan impio e inverosimil, que para affegar el cetro en la suya, vuiesse (à ymitacion del tyranno de Constantinopla) de extirpar Don Duarte la casa de su hermano, no dejando en ella piante ni mamante; precisso es que vengamos al mas verosimil y cierto, y (lo que peor es) al executoriado con el mesmo successo, que el Reyno era para Don Ioan su hermano, el manejo de la empresa para Don Duarte, la promocion del Consejo para los Auctores que le daban, la perdida (si salia mal) para la casa de su hermano; que conuencida o vençida en esta traycion, caeria en la desgracia de V. M. y el peligro mas cierto para Don Duarte; que es el

2

que

que le obligò à partir à Alemania con las circunstancias referidas. Llegase à esto el fer Sebastianistas (segun el mesmo dize) los que assi le instaban, voz (como se dijo arriba) propria de los Berganzistas, que entendian deberse la corona de Portugal à aquella casa, cuya cabeza era Don Ioan su hermano.

SECCION III.

Que aunque el Verganza su hermano fuesse cabo o complice en la rebelion, debió Don Duarte descubrirle: Y que la excussa de no le auer descubierto, arguye mayor malicia.

YA aqui conoziendo la fuerza desta verdad en los terminos de su confession, se acoje su Avogado à la segunda retirada, y capitula en ella, que siendo tan estrecho el vinculo de la hermandad no estubo obligado Don Duarte à propalar à Don Ioan su hermano, ni exponerle al riesgo que arriba se ponderaba, de la desgracia de V. M. Es poco segura esta trinchera, y indigna del valor y nombre Español que à cuerpo descubierto se oppone animosamente à la bateria de la infidelidad. Dizen nuestras leyes, que para no caer en esta torpeza el subdito, y no faltar al seruicio de nuestros Catholicissimos Reyes, debe desestimar todos los affectos de la carne, y de la sangre, muger, hijos, parientes, y qualesquier hombres que sean en el mundo, por su Rey hasta postponer su vida propria. ^A Y para no merezer renombre de traydor el Castellano, quien el Rey fiò su fortaleza, debe auer comido sus hijos, primero que la entregue por hambre.

A L. 3. 4. 5. tit. 19. p. 2. l. 6. tit. 18. cad. p.^o

bre . ^A Alaban, y con razon los historiadores la impiedad pijissima de Alonso Perez de Guzman que ofrezio à los enemigos el cuchillo para degollar à su primogenito , estimandole en menos, que conseruar à su Principe vna ciudad . Hizo verdaderamente lo que debio , y à lo que le obligaba el omenaje, y fuero de España . Que diremos , quando se trata de conseruar no vna ciudad, sino vn Reyno entero ; cuya retencion pende no del fiero espectáculo que haze horrible la tragedia de assar vn hijo, ni cozer vn hermano, ni de comerse poco à poco su familia ; sino de dar al Principe el auiso en tiempo : al Principe (digo) que teniendo entrañas de Principe (que son paternas) usará de clemencia con el culpado, condonando su vida à la gracia y ruegos del padre o hermano innocente, que le sacò del peligro , segun que persuaden esta benignidad al Principe el derecho comun , ^B y los exemplos de las historias . ^C Es pura cantilena, indigna de ponerse en escrito , que estè mas obligado el hijo à conseruar la vida del padre natural, que al Padre de la patria : de cuya vida penden tantas vidas . Mas amable es à los buenos Romanos (dijo vn Iure-Consulto) la disciplina militar, que el amor de los hijos . ^D Y Ciceron en otra parte, que es mayor maldad matar al Padre comun de la patria , que al proprio . ^E Y por esso desta escussa frequentissima, que suelen traer los traydores,

^A L. 7. tit. 17. p. 4. d. l. 6. tit. 18. p. 2.

^B L. Qui cum vno 4. §. Qui filium 11. l. Milites 13. §. Desertorem 6. D. de Re milit. l. Propter insidias 14. C. de His qui accus. non poss. Tiraquell. de Pan. temper. caussa. 18. & 19. Clarus q. 60. num. 29. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 347. Cravetta conf. 309. num. 3.

^C Quae referuntur à Tiraquello dd. locis, & à P. Aerodio Ref. iudic. lib. 7. c.

^D L. Post liminium 19. §. Filius 7. D. de Captiu. Facit l. Minime D. de Religiof. Nouel. 117. c. 8. Adde eruditiss. D. Don Ioannem de Solorzano in aureo libello de Crimin. parric. lib. 2. c. 6.

^E *Atrocius est patriae parentem, quam suum occidere.* Cicero lib. 2. Offic.

traydores, que no revelaron las conspiraciones contra sus Principes, en que de ordinario entran sus allegados y parientes, se rien con mofa los autores de sano juicio, que juntò Larea. ^A Y cada vno de los citados alega otros muchos, que no dejan duda à esta doctrina en los terminos mesmos del derecho comun; à que añade fuerza el de nueſtra Eſpaña, que ſe ha referido.

Verificafe en eſte hecho, o en eſte dicho de Don Duarte, la ſentencia del Sabio, que quien inſiſte en falſedades, ſe apaçienta del viento, como el camaleon mudando colores por inſtantes ſegun la variedad de los objetos; y ſigue las aues que buelan, gyrando el ayre por caminos contrarios. ^B Porque en la primera deſenſa ſe ſupponia, que no debia Don Duarte propalarſe à ſi meſmo, a quien los Sebaſtianiſtas deſerian el Reyno. En la ſegunda, que no debia al hermano por la eſtrechez de la ſangre, por no deſtruirle; no aduiriendo, que ſi ſe vuielle de hazer fuerza en eſta exgrauacion, queda mas y mas grauado con ella, no de otra manera que ſe enmaraña mas la auezilla, quanto mas alea para huir las manos del dieſtro cazador, que con ſutileza la tendiò las redes. Si el deſcubrir Don Duarte à V.M. lo que le auia comunicado el Padre Guerrero, era deſtruir la caſa y perſona de ſu hermano, como diçe en ſu confeſſion, menefter es vno de dos; es à ſauer; que o eſta deſtruccion fueſſe impidiendo y quitando por eſta via del auifo ſecreto, à ſu hermano (ignorante del tratado, y innocente) el Reyno que los Sebaſtianiſtas le querian dar. Y en eſta ſuppoſicion de innocencia y ignorancia, no le deſtruia; antes bien daba à Vueſtra

Ma-

A Larea d. alleg. 65. n. 70. & 2. ſeqq. Adde Farin. q. 51. n. 81. & ſeqq.

B *Qui nititur mendacijs, hic paſcit ventos. Idem ſequitur aues volantes.* Proverb. c. 16.

Magestad gran motivo de que coholmasse de nuevos favores aquella casa , que tan fielmente despedia las platicas de hazerle Reyna . Y auendolas occultado Don Duarte, mostrò almenos que le plazia la mudanza de Estado, que antevió huyendo del peligro, y dejando al tiempo que obrasse, reclamandole la razon natural, y advirtiendole , que debia dar cuenta, donde no auia riesgo ni para si , ni para su hermano , antes bien motivos de premio y alabanza . O era menester (que es la segunda parte de la distincion) que esta destruccion fuesse por la saviduria y participacion de su hermano , q̄ cooperaba a estos conventiculos ; y que si fuesse reuelado, y descubierta traydor, incurriria la indignacion de V.M., y la severidad de las leyes . Y aqui es, donde qualquier hombre de sano luçio puede conjeturar, que fondo de malicia radicada tendrian las instancias y violencias de los Sebastianistas (aqui mas propriamente Berganzistas) que por fuerza quisieron ver y hablar a Don Duarte para communicarle los consejos, que auian participado a su hermano , dado que su hermano no le vuiesse dado parte, (que es inverosimil , estando la platica tan promovida) o el a su hermano, quando le supponia el Padre Guerrero, q̄ tambien cõvenia vniforme en q̄ el tratapassasse adelante . Y aqui es assi mesmo, donde todo buen vasallo debe encojer los hombros, y reconocer, quan grave aya sido, y digno de castigo el silencio, q̄ no estorbò los daños , y perdidas, q̄ la Monarchia de V.M., y toda la Christiandad està llorando por esta rebelion , facil de pronosticar (sobre estas noticias) a qualquier hombre de moderada capacidad.

No disfiende desta supposicion el Birago ; que discurrendo en la ansia , que tenian los Portugueses de mudar Rey . cuenta que de comun consentimiento se conformaban

ban en el Berganza, como descendiente (dezian) mas proximo de la casa de Portugal, q̄ llenaria los desseos vniverfales de toda la Corona. Pero que dudaban mucho, si el dicho Serenissimo daria su consentimiento para la aclamacion. *Porque en los movimientos (dize) del año de 37. auiendo sido tentado sobre este particular, no se auia querido declarar, dejando adolorados a los que le auian tratado desto.* ^A De manera que entonzes se lo propusieron; y la respuesta fuè no darsela, y dejarles suspensos, y ambiguos, y por la duda dolorosos. Però el Autor del manifesto Portugues arriba citado, lo dize mas claro: Porque hablando del alojamiento, que el Berganza hizo en Almada çerca de Lisboa al bolber de Badajoz, dice assi: *Alli fuè visitado de la nobleza: la qual haziendo experiencia de su affabilidad y valor, y reconoziedo en el, vn viuo exemplar de las heroicas virtudes de sus Serenissimos Progenitores, lamentò de nuevo los infortunios que padezia, y alentò las esperanzas del remedio. Atrevieronse algunos mas deliberados à tentarle el animo. Mas como eran pocos, y las dificultades estaban aun en pie, no fuè Iusto declararse. Animaronse emperò, viendo que no auia sido aspera la repulsa.* ^B Solo es que difiiente en el tiempo; y en el lugar: Porque el Birago dà este tentativo al año de 37. no señalando, donde se hizo; que en esta conformidad conviene con los tiempos del processo, es à sauer antes que Don Duarte bolbiesse à Alemania, que (segun el dize) fuè por el Diziembre del año de 37. (o) 38. y el manifesto de los fidalgos fuè por el año de 39. Però es facil la conciliacion para el discurso de arriba, que la tentacion fuesse repetida ambos años, como era pertinaz la suggestion de los tentadores, segun que el mesmo Birago prosigue,

A Biragus lib. 2. fol. 118.

B Auçtor libri circularis Lusitani anni 1641. num. 49.

profigue, refiriendo los envites que los Fidalgos le hizieron, quando se detubo en Almada, ^A Por manera que no es sin primordio de verdad lo que dize Don Duarte, que si descubria las vniones que le comunicò el Padre Guerrero, ponía a pique la casa de su hermano, que consentia à la conjuracion.

SECCION IV.

Que el miedo de ser puesto à question de tormento, sino verificaba el aviso, no se ajusta à la calidad de su persona, ni à la del caso, ni al fuero de España.

NO es mas probable ni justa la terçera defensa que añade a esta culpa Don Duarte, diziendo que no debió propalar esta conjura. Porque disponiendo el derecho, que quien denuncia este delito, sino subministra indicios bastantes, sea puesto à question de tormento para aclarar en el y con el la verdad, y no auiendo tenido otras noticias, que las que le diò el Padre Guerrero, que assi por ser de persona religiosa no sujeta al fuero, como por el secreto con que se las comunicò, no podían reducirse à probanza; en estos terminos pues no debió Don Duarte ofrezerse à la tortura, exponiendo su vida al dolor y riesgo de la muerte, o de quedar estropeado. No se de quien siente Don Duarte mas baja y indecentemente en esta defensa, si de si mesmo, si de V. M. si de los Iuezes que han de censurar este processo. Porque en quanto à si, no es facil de creer, que estè tan desmemo-

Q

riado

riado de la grandeza de su casa, quien arrogandose el titulo y renombre de Principe, solicitò con tantas veras que le tratasse como libre el Imperio. Y hora soberano, hora vassallo, era como quiera el inmediato à Don Ioan su hermano, columna en quien descansaban los deseos de la succession de aquella familia, colmado con titulos, encomiendas, honores, y otras prerogatiuas, que V. Magestad, y su Clementissimo Padre, y Prudentissimo Abuelo amontonaron en aquella casa, auindole V.M. vltra desto restituydo la ciudad y territorio de Guimarans confiscada por otra rebellion contra el Rey Don Ioan el II. que no auia podido jamas obtener de los Reyes Portugueses sus successores con auerse reduplicado el vinculo de amor con la estrechez de sangre, pensando assi V.M. que la hinchazon destos Verganzas, en todos sentidos vanissima, se podia llenar con beneficios. Però aquellos pensamientos vastissimos y desmustrados solo con el cetro podian foflegarse, y era Guimarans vna gota de agua para aquella hydropesia, que pensaba façiarse en los vltimos mares del Oriente. Però llegando aqui, no puede dejar de ponderarse aunque de passo, quanto se aggraué este delito con esta circunstancia. Todo vicio (dize vn Poeta gentil) es tanto mas detestable, quanto es mayor la auctoridad de quien le comete. ^A En el delito de lesa magestad creçe esta ponderacion sin medida. Aggraua la dignidad la ofensa; y aquel està mas obligado à no offender, que tiene mas atadas las manos con los beneficios que ha reciuido. Quanto es mayor su obligacion, tanto es la ingratitude mas execrable: Y deben los poderosos ser castigados mas poderosamente.

A Iuuen. fatyr. 8.

Omne animi vitium tanto conspectius in se
Crimen habet, quanto maior qui peccat, habetur.

mente. No auia en Portugal casa que estuuiesse mas obligada à V. M. que la Verganza. Y si las deudas y obligaciones no acquieren los affectos y voluntades de los subditos para con sus Principes, en que altar hallaran recurso para la seguridad de su fee? *Necessario serà* (dize Pedro Matthei hablando del Duque de Biton en femejante discurso) *que en estas continuas sombras de infidelidad, fie el Rey la guarda de su persona à los forasteros, como Luis XI. à los Escozeses; y que no hallando religion ni conciencia entre los hombres, haga que le guarden las fieras, como Masinissa.* ^A Però bolvamos al intituito, recordando à Don Duarte la dignidad y grandeza de su casa. Tan innocente pues, y desacordado estaba (entendido en las cosas del siglo) de la maxima comun fauida por los Principes de primera rijera, del credito que da el derecho a sus deposiciones, para que por si solas sin otro adminiculo, hagan plena, o almenòs semiplena probanza? ^B Por tan abatido se tubo, que se le figurò alli el potro, el fuego, la rueda, y todos los aparatos del horror? Agrauiò la justa fama, que V. M. tiene de piedad y clemencia con los enemigos mas rebeldes, q̄ han tratado de vsurparle la corona, quien temia de su Real piadossissima mano atrocidades deste linaje, porque trataba de conservar sela. Bajamente pensò del gran talento de V. M. quien le presumiò tan atado a la letra de la ley, (dado que la vùiera) que ni auia de sauer, ni poder, ni querer relaxarla con la epikeia conveniente, distinguiendo las caussas, tiempos, y personas. Honrò quanto pudo a los ministros de V. M. si se con-

A P. Matthæi lib. 5. histor. narrat. 4.

B Quam propositionem in Principibus etiam inferioribus superiorem recognoscentibus, & in præiudicium etiam tertij, modò res non dependeat à Principis voluntate & potestate, ita vt locus sit contrariæ probationi, aiunt Cephalus conf. 302. n. 72. lib. 3. Mascardus conclus. 139. n. 12. Farinac. q. 63. c. 3. n. 88. & 91.

rentò en tenerles por ciegos y ignorantes, no en fee solo de las consideraciones y distinciones de arriba, sino de lo que en otra parte està ponderado, que sauiendo que se formaban estas vniones y conuenticulos de Sebastianistas, y que en ellas se auia tratado, que se le detubiesse por fuerza, debiò quedar-se de grado para enterarse en todos los enredos, y enredadores desta trama: con que no quedàra el indicio en el Padre Guerrero. Sabiera tambien el Tello, y los otros descontentos de la junta: y auria gran mies que cortar, y mucha zizaña en manojos, en que hazer prueba del indicio. Y dizese mal, que en delito tan graue, como alborotar vn Reyno, no pudiera ponerse a question al Padre Guerrero, pudiendose (si el caso lo pidiera) llegar a la execucion aun de la vltima pena, segun lo que arriba se ha discurrido en las personas Ecclesiasticas, que se conspiran contra la patria y su natural Señor.

Però lo que haze mas fuerza (dejando discursos de cabeza) es, que dado, que en los terminos del derecho commun aya alguna controversia, de si està obligado à propalar la conjuracion contra el Principe, quien no tiene indicios prompts, con que verificarla? en que ay mill que tienen la parte affirmatiua ^A en fee de la razon repetida, que mas debe estimar el vassallo la vida de su Principe, que la suya propria; quanto menos la breuedad de vn dolor, que como dize Seneca, o se hà de acabar presto, o ha de acabar presto a quien le padeze. ^B Y es noble el exemplo de Cebalino, que no teniendo como probar la conjura machinada contra Alexandro,

^A Plusquam sexcentos auctores pro hac sententia referunt Larea d. alleg. 65. n. 58. vsq; ad 64. Alfaro de Offic. Fiscal. gloti. 20. nu. 320. vsque ad 331. Costa de Facti seient. cent. 2. dist. 55. Farin. q. 51. n. 75. & 2. seqq. & nu. 82. & 2. seqq.

^B Seneca epist. 78. *Si longus est dolor, habet intercapedinem, dat refectiõni locum, multum temporis donat: necesse est, vt exurgat & desinat. Brevis morbus ac præceps alterutrum faciet, aut extinguetur, aut extinguet.*

dro, espontaneamente se yba al tormento. ^A Donde quiera que se halle el esclauo (dize Iustiniano) hora en casa, hora en camino, hora en el campo, hora en la granja, si de alli pudo entender las assechanzas que se ponian à la vida de su dueño, debe venir luego al socorro, si quiere excussarse de la vltima pena. ^B Y segun el rescripto de Hadriano, que Vlpiano refiere en otro lugar, debe por socorrerle, desestimar su vida, opponiendose con armas a quien le quisiere offender. Y la esclaba, que por la fragilidad del sexo es incapaz de hazer estos esfuerzos con su cuerpo, debe llorando con las voces implorar el socorro. Y si no lo hiziere assi, debe tambien morir, quando no sea (dize) por otro, si no porque no crean los demas seruos que en el peligro de su dueño pueden por el miedo excussarse y mirar primero por sí. ^C La mesma sentencia estendiò despues Marciano al pupillo capaz de dolo, que en lanze deste riesgo no voçed, pidiendo ayuda, porque dado que no la pudiesse dar por su persona, el silencio almenos no careziò de culpa. ^D Y es assi, que (como arriba mostramos) amplian comunmente los interpretes las doctrinas q̄ hablan de la obligacion del siervo en mirar por la vida de su señor, à la que tienen los subditos de conseruar la salud y estado de su Principe, cabeza suprema del gobierno politico, como el amo lo es del economico.

Como

A Curtius lib.6.c.14.

B In l.f.in f.C.de His quib. vt indign. Nos omnem occasionem ad declinanda supplicia super negligentia salutis domini sui amputantes, sancimus omnes seruos ex quocunq; loco, siue in domo, siue in via, siue in agro, possint clamorem exaudire, vel insidias sentire, & non auxilium tulerint, supplicio s. Consulti subiacerere. Oportet enim eos vbicunq; senserint dominum periclitantem, ad prohibendas insidias concurrere.

C L. 1. s. Iuxta 14. D. Ad Syllan. Serui quoties dominis suis auxilium ferre possunt, non debent saluti eorum suam anteponere. Potuisse autem ancillam, que in eodem conclauicium domini sua fuerat, auxilium ferre, si non corpore suo, at certe voce plorantem, vt hi qui in domo fuerant, aut vicini audirent. Et paucis interpolitis: Vltimum itaque supplicium pati debet, vel hoc ipso, ne ceteri serui credant, in periculo dominorum sibi quemque consulere debere.

D L. Excipiuntur 14. D. eo tit. Vt enim opem ferre eum (seruum impuberem) non potuisse constabat, ita & silentium praestitisse (etiam postea) certum erat.

Como quiera pues que esto sea, segun el derecho comun; en el fuero emperò de España no padeze duda esta sentencia afirmatiua, por el invencible fundamento, que se saca de vna ley de Partida en materia de moneda falsa, que ordena que no tenga pena alguna el que acusa à otro deste delito, y añade la razon. *Esto mandamos, dize, porque los homes por miedo de pena non dejen de accusar de tal yerro, como este. Ca es cosa de que podrie acaezier daño à todos. E por ende tenemos por bien que cada vno del pueblo pueda accusar à tales falsarios sin miedo de pena. Porque non puedan ser encubiertos en ningun lugar.* ^A Por donde corriendo esta mesma razon mas firmemente en el detestable vicio de la rebelion, y applicandola à nuestro fuero, conuenien los Regnicolas, que el riesgo de la tortura es, quando solemnemente se forma y firma la acusacion; en que por el mesmo caso se sujeta el acusador à la pena del Senatus-Consulto Turpiliano, que lo disponia assi en todos los delitos publicos. No emperò, quando simple y secretamente para excussar mayores daños se auisa la conjura al Principe, o à sus ministros sin figura ni forma de Iuicio, conciliando assi las doctrinas contrarias. ^B Y de la primera posicion, quando se propone la accusa en forma, se debe entender la historia de aquellos dos nobles Españoles Ruy Paez de Viedma y Pay Rodriguez de Auila, que en tiempo del Rey Don Alonso Onceno, auiendose acusado el vno al otro de traycion, y no teniendo probanzas, las remitieron al duelo. Y despues de auerse batido tres dias enteros de sol a sol, y dadose muchas heridas, sin que se reconociesse a quien inclinaba la vitoria, el Rey los mandò salir del

A L. 20. tit. 2. p. 7.

B Ita relati à Larea, & Alfaro vbi proxime.

del palenque, y pronunciandolos innocentes, gustò que fuesen amigos, segun que lo refiere largamente Pedro Mexia. ^A Y en estos terminos preguntan bien Cagnolo y Martin del Rio, si la accusacion deste delito no probada se puede decidir por monomachia o singular certamen? ^B question, que en los terminos de diffamacion se resuscitò en nuestros tiempos, y por causa desta mesma rebelion, en la persona del Duque de Medina Sidonia. ^C

Esta denuncia secreta, este auiso cordial es el que debia auer dado Don Duarte a V.M. y el que vuiera bastado a que V.M. le tubiera por fiel, y à que probablemente se proveyera del remedio, que pedia el calificado credito de quien por su sangre, y por sus especiales intereses vuiera sido bien visto, oydo, y escuchado. Y quando no lo fuera, vuiera almenos hecho lo que la ley ciuil, politica, y natural, y su omenaje y obligaciones le mandaban; sino pretende excusarle con el miedo que tenia a la emulacion de Palacio, y a los disgustos particulares con el Conde Duque; en cuya relacion consuma la mayor parte de su examen, queriendo a caso dar a entèder, que estubo excusado, porque feria mal oydo, y que los Ministros de Portugal, con quien se correspondia el Conde Duque, lo tendrían a enredo. Porque no facilmente se descubre otro intento en materia tan seria, como la de su examen. Vna disculpa muy parezida a esta de la emulacion y incredulidad de Palacio daba Germano al Emperador Iustiniano, por no le auer descubierto personalmente otra conjura a las primeras noticias, y aguardado a darlas por medio de vn Valido, con quien se entendia con mas facilidad. Y no por esso pudo huir
la in-

A P. Mexia in fyluà var. lectio. p. 2. c. 10.

B Cagnolus in l. Culpa caret D. de R. I. Delrius Disquis. Magic. lib. 4. c. 6. q. 6. sect. 2. Aemil. Ferret. de Duello num. 15. & seq. & cont. 6. de duello num. 5.

C Quam eruditè ad partes discutit Larea alleg. 116. & 117. per tot.

la indignacion del Emperador, que por este medio tubo el auiso, segun refiere Procopio. ^A

Otras defensas se amontonan en el alegato para escusar a Don Duarte de la culpa de su taciturnidad, però tan friuolas, y poco fundadas, que no ay que hazer dellas ponderacion; como que la necesidad de revelar la conspirazion no sea precepto del derecho natural, y quando mas del positiuo, cuya ignorancia escussa al soldado, y assi a Don Duarte, que lo es. ^B Que en tanto es punible el silencio, en quanto tubiere dolo, y que es menester que se pruebe concludentemente por el Fisco, de lo qual no ay nada probado en el processo. Que qualquiera escussa, por lijera que sea, aunque toque en culpa lata, excussa de la pena ordinaria, y no permite mas, que vna extraordinaria leve. Y otras generalidades deste linaje, mas applicables a los delitos pedaneos de primera orden, que a los de segunda o tercera, segun la distincion de leues, graues, y enormes, que comunmente hazen los Criminalistas. Y nuestro caso es en atroz y atrocissimo, con el dolo intrinseco, que se ha considerado en su lugar, con la contravencion a la forma del omenaje; que ella sola bastaba a induzir obligacion natural, descendiendo, como descende de pacto puesto en vn Juramento promissorio. Esto en quanto al primer reato.

A Procopius in histor. arcan. f. m. 84.

B Nam immo ex præcepto naturali teneri subditos, vt rebelliones Principi revelent, ex Suario superius ostendimus. Cæterarum legum ignorantia militi non imputatur. Hæc vel ideo maxime militi imputabitur, quoniam sacramento ipso militari continentur. Immo crescit ex militia dolus l. 7. §. 1. D. Ad leg. Jul. maiest. de qua inferius c. seq.

Cargo de los brindis a la salud de los Reyes sus hermanos en quietud de animo. Cap. VI.

SECCION VNICA.

Que no es muy segura la defensa de aver sido estos brindis entre la alegría del vino. Que regularmente los excessos de lengua se deben castigar aunque procedan desta alegría. Que la legitima defensa consiste en no estar averiguado este cargo.

LOS tres reatos que se figuen, miran a la complacencia; que Don Duarte ha mostrado, de que su hermano aya sido aclamado Rey de Portugal, ostentada en los brindis que ha hecho a su salud, llamandole Rey, y Reyna a su hermana, y en la respuesta que diò al Teniente del Castillo, quando le ordenò que mudasse confessor. Però ahora èstomos en los brindis; que tienen mas connexion en el discurso, aunque aya en el tiempo y occasion alguna diferencia. Porque los primeros de 4. de Nouiembre fueron en mansedumbre y quietud de animo y Iuicio, sin occasion ninguna especial de colera. Y los segundos de 18. del dicho mes, con el impetu y calor del sentimiento de que le vùiesen mandado que mudasse confessor. Y verdaderamente si los del primer lanze estubieran verificados con justa probanza, no es lijero el Iuicio, que debiamos hazer deste descuydo, en que exhalò todo su pensamiento, hablando segun la abundancia del corazon. Es la lengua espejo de la alma, imagen del corazon, viua representacion de las passiones o affectos que le dominan, llave del pensamiento, instrumento de la sauiduria, y (como Sancto Thomas la llama)

R

Don Nicolas Fernandez de Castro.

ma) vehiculo o carroza de las buenas o malas ciéncias, q̄ secretas en el corazon salen a passear, cōduçida del mouimiento de lengua. ^A *Succede q̄ el hijo se dessemeje al padre*, dize Cassiodoro: *No emperò que la conversacion y platica de los hombres degenerare de sus costumbres.* ^B Es el corazon (dize bien en este sentido Curtio Iunior) Emperador de la lengua, y la tiene como esclaba, avassallada a sus ordenes y sentimientos. ^C Y por esso noran los auctores por indicio graue contra los reos el que se deduce del descuydo de sus conversaciones, ^D tanto mas releuante, quando se descubren entre la hilaridad y libertad de los brindis, quando defahogado el corazon no menos de los cuydados que le aquejan, que de los engaños y simulaciones que le retiran, discurre libre por el campo abierto de la syn- ceridad, pagando en ella (si es licito dezirlo assi) al organo del gusto el mensajero alegre que le ha despachado. Dize muy à nuestro proposito Horacio, que quando los Reyes dessean fauer los secretos de sus allegados, para enterarse en su fidelidad, y sentimientos, les dan mancuera de razas, y les aprietan los cordeles con la fortaleza de vinos reçios. ^E No se entiende esto, no, de aquella embriaguez defatada, que lanzando Volcanes al pecho, reeziendo en el vientre llamas, le haze despumar en çenizas, que turben la cumbre de la razon; y destemplando con ardientes exhalaciones la region suprema del cerebro, (donde como en

alcazar,

^A Plura in hanc sententiam S. Thomas de Erudit. Princip. lib. 5. c. 19.

^B Cassiod. in prafat. Variar. *Contingit dissimilem filium plerunq; generari. Oratio dispar moribus vix potest inueniri.*

^C Curtius iunior conf. 22. n. 12. *Cor est Imperator lingua, & eam habet, sicut mancipium, sub iurisdictione sua,* ex Baldo in cap. Mandatum de Rescript.

^D Larea alleg. 66. n. 37. nuncupatim in crimine lætæ maiestatis.

^E Horat. in Arte.

*Reges dicuntur multis vrgere culullis,
Et torquere mero quem perspexisse laborant,
An sit amicitia dignus?*

alcazar, reside la nobleza de los sentidos, y presiden las potencias) despide relampagueando enfurecida las piedras, y los troncos, y la aspereza bruta de los montes enteros desgajados. Sea licito exprimir con esta metaphora los precipicios de vna cabeza destemplada, que se vaporizó mas de lo justo de los herbos deste liquor peligroso. No vienen estos en consecuencia; y fuera contra toda razon que por ellos se viera de hazer formal juicio de la inclinacion y secretos de los hombres, à la fazon brutos, mas que racionales. Y por esso se alaba la clemencia de Augusto, que auendo entendido que vn hombre plebeyo en vn convite auia dicho en voces muy altas, que ni le faltaban desleos, ni brios para matar al Emperador, se contentò sin embargo (para huir el peligro) con desterrarle de Roma. ^A Y esto quisieron dezir los antiguos Mythologos, que pintaban à Bacho acompañado del Oluido, y con vna palmeta en la mano, enseñando assi que los delitos que se cometen con su exceso, deben olvidarse, o castigarse tan lijeramente, como si fueran culpas de niños. ^B Este tormento blando del vino, (que assi le llama Horacio en otro lugar ^C) que insensiblemente da à sentir lo occulto del sentimiento, y al que deben dar los Reyes alguna atencion, es de la alegria, no de la embriaguez; es de la que excita los espiritus discursivos, no de la que

2

que

A Sueton. in August. c. 51.

B Lilius Gyrald. histor. Deor. Syntagm. 8. Natalis Comes lib. 5. Mythol. c. 13.

C Horat. Carmin. lib. 3. Oda 21.

Tu lene tormentum ingenio admove

Plerunque duro, & arcanum iocoso

Consilium detegis Lyco.

Bellè Seneca epist. 88. *Non est, inquit animus in sua potestate devinctus ebrietate. Quemadmodum musta dolio ipsa rumpuntur: & omne, quod in animo iacet, in summam partem vis caloris eiecit; Sic vino exestuante quidquid in ipso iacet abditum, effertur & prodit in medium.* Plurà apud Erasmus Chiliad. 1. cent. 7. adag. 17.

que los suffoca; de la que calienta, no de la que abrafa; de la que compone, no de la que previerte; y de la que en vna palabra, dentro de los limites de la templanza, se llega à dudar (no à fauer) si passò el coto, y excediò con algun escrupulo los confines. Esta es en los animos bien educados madre de las Musas, hermana vterina de las Gracias, hija del Donaire, prima de la Seguridad, emula del Rezelo, enemiga del Engaño; amiga de la Synceridad, y ventana del corazon; Y esta, la que en los naturales menos bien inclinados facilmente humea en ira, luxuria, malevolencia, y en otras destéplanzas, à q̄ inclina el apetito mal morigerado y rejido.

A esta distincion se reduce la question comun, de si el vino es legitima causa para minorar la pena del delito? Y se conviene comunmente que si, como el excessò fueffe tal, que privasse de iuicio: no emperò, quando no passò de alegria à furor y dejò libres las potencias, ^A estendiendo los Autores estas doctrinas al que habiò destenguadamente de las.

A Menchaca Illustr. c. 96. num. 13. & seqq. Clarus q. 60. n. 20. Mascardus. conclus. 579. num. 3. & seqq. Menoch. de Arbitr. casu 326. num. 7. & seqq. Decianus lib. 5. c. 37. num. 53. & 60. & lib. 6. c. 11. Plaza de Delict. lib. 1. c. 30. n. 2. & 3. Gregor. Lop. in Proem. tit. 28. p. 7. gloss. 1. & plusquam. sexcenti congesti à Farinacio q. 93. n. 1. 3. & seqq. & n. 18. In quam sententiam reapse recidit Laderchius cont. 207. num. 1. ebrietatem distinguens in leuissimam, leuem, & grauem, vt prima in nihilo excuset, secunda aliquatenus, tertia saltem à dolo & poena ordinaria. Reapse enim cum & ebrietatis ipse gradus, & irroganda ebrietati poena ab arbitrio iudicis pendeant iuxta præcitatos, & alios quos habet Farinacius ibid. num. 14. planè ebrietaz illa, quam leuissimam vocat, extra quæstionem, aut immo extra ebrietatem est, pertinetque ad actus sedata quietis. At leuis cum propè ad grauem accedit, tunc demum aliquali venià & indulgentià digna est. Et assentitur Tiraquellus de Pæn. temp. caus. 6. num. 6. quem perperam Laderchius reprehendit, quia scriptorum magnus heluatur rem non fat aptè distinxerit. Assentitur & Passetius conf. 185. num. 3. ab eod. Farinacio probatus num. 19. Neque alia fuit Baldi sententia in l. Data num. 6. C. Qui accus. poss. relata ibidem à Laderchio, aientis leuem ebrietatem leuius puniri, ne his oppediat, quæ ipse Baldus scripsit in l. 1. num. 40. C. Vnde vi. Alioquin sub hoc moderamine & cautione, tres, an duo fiant ebrietatis gradus (vt in culpa & ira dici solet) paucilli ad rem facit.

las acciones del Principe. A Y se traë comunmente el exemplo noble del mayor Dionysio, tyrano de Sicilia, que auiendo entendido que dos mancebos hablaban vituperosamente de su gobierno, les convidò à vn banquete, y poniendoles à la mano todo el vino que quisiessen. Vno se engolfò demasiado, y se soltò con liberrad à los opprobrios que solia; Y Dionysio le imbiò libre, y mandò Iusticiar al otro, en quien (auiendo bebido cõ templanza y cautela) notò algunos indicios de malevolencia, con q̄ verificò y justificò la denuncia. ^B

Valese el Auogado de Don Duarte desta defensa para alijear la pena, que pudiera auer incurrido su cliente por los dos brindis destos cargos. Però es poco necessaria. Por que en el primer lance de 4. de Nouiembre, que ahora tratamos, no ay probanza suficiente, constando la que ay de vn solo testigo, que formalmente lo depone: Y el otro, que se hallò presente, dize que el brindis fuè à la salud de vn Rey y Reyna; però que no oyò que Reyes fuesen; en cuya expression està el delito, si assi vuiera entendido à su hermano y cuñada. Porque en otra manera, si estuuiera legitimamente convicto de auer festejado entre los brindis la salud y buenos successos del tyranno, no fuera esta mera y pura detraction de las acciones de V. M. que se pueda attribuir à sobrada alegria, lijereza, lasciuia, segun que fuele la grandeza de los Principes condesiender con sus detractores à este linaje de defensas, como diremos abajo. Tocàra en formal complacencia, aprobacion, y ratificacion de la rebellion, quitando à V. M. el titulo Iusto de Rey, y dandosele al tyranno con augurios y acclamaciones de sus buenos successos; que

A Menoch. d. casu 326. num. 6. & 377. num. 6. & seqq. Tiraquell. d. caus. 6. nu. 5. Farin. vbi f. num. 6. de quo nos iterum inferius.

B Plutarch. in apophthegm. Imperat.

que es el caso, en que segun los fueros de España el que aprueba las rebeliones, debe morir con pena de traydor, ^A de que no disienten los Interpretes del derecho comun. Emperò ya que deste cargo no se saque contra Don Duarte probanza plena desta ratificacion, sale almenos vn indicio muy adminiculado de la presciencia de las vniones y conventiculos de los Sebastianistas, por la presumpcion correlativa, que suppone el derecho del assenso antecedente al subsequente, segun diremos abajo.

Cargo de la detraction contra el Principe. Cap. VII.

SECCION I.

Que es gran alabanza del Printipe disimular y perdonar las injurias verbales contra su persona. Però que esta regla se debe entender y practicar con summa prudencia.

EN el segundo brindis de 19. Nouiembre (que es el otro cargo de que està Don Duarte legitimamente conuicto con dos testigos contestes de vista, y otros dos de oydas de los mesmos) se podia hazer semejante censura à la que poco ha formabamos del que arrebatado del vino, (ubmergidas las potencias, obrò o habló sin deliberacion; si se atiende al lance, en que Don Duarte con el impetu de vn sentimiento vehemente prorumpiò al acto de maledicencia y desesperacion deste cargo, brindando à vista de las guardas (que de cierto savia que avian de dar luego quenta) à la salud de su hermano,

A L. 3. & l. 6. prope fin. tit. 13. p. 2. l. 3. vers. Onde los que tal leuantamiento tit. 19. ead. p. De iure communi dicemus inferius.

hermano, y à la muerte o despecho de sus enemigos. Porque verdaderamente aunque tiene de vno y otro, este precipicio; toca mas en la desesperacion y aborrezimento de la vida, que en maledicencia; viendose destinado à viuir y morir en vna prision con la estrechez que le anunciaba el Teniente del Castillo, sin permittirle la eleccion o permanencia de vn Confessor, con quien descansasse; quando pensaba que no auia dado caussa alguna à esta nouedad. Porque caso que otros vuisse solicitados, o solicitassen su fuga, no se lee que aya cooperado à ningunos medios que se le ayan propuesto. La verdad y el secreto Dios le save. Però lo que à los hombres judicial y extrajudicialmente nos consta, es lo referido, y con estas circunstancias.

Reduçese à estos mismos terminos y disputa el quarto y vltimo reato sobre la temeridad y desmesura de las palabras y razonamiento, que tubo con el Teniente del Castillo, en el acto de intimarle este orden, segun que à la letra se refieren en su cargo. Porque vltra de auer tenido vna connexion y continuacion de tiempo, vna probanza (bienque esta algo mas calificada con la deposicion del Teniente, y por ser aqui tres testigos contestes de vista) convienen tambien en la materia, siendo y igualmente palabras injuriosas contra el decoro y reverencia debida à V. M. aprobando las acciones de su hermano, como de Rey Iusto, y consequentemente teniendo à V. M. por tyrano, y hablando y sintiendo mal de la persona del señor Emperador, cuyos intereses estan por tantas razones vnidos con los de V. M. Convienen en la caussa formal de çegarse precipitadamente de la colera, y prorumpir à la destemplanza y impaciencia, que en tantos tiempos no se le auia conozido. Y convienen finalmente

en

en la caussa final remota; que fuè el sentimiento de que se le mandasse mudar confessor; Y en la final proxima de descubrir su corazon, manifestado en este acto de desesperacion, de dar mill vidas en seruiçio de su hermano y de su patria. Assi para no repetir reiteradamente las doctrinas, que yguualmente, o con muy poca diferencia se pueden aplicar à ambos cargos, haremos dellos vn solo juicio.

Y verdaderamente si se ponen los ojos en las circunstancias deste dolor, en las causas desta impaciencia, sobre vna prision larga, y sobre los temores de ser perpetua, en la calidad de Don Duarte, en su capacidad, siendo extremadamente discursiuo, en el silencio y sufrimiento advertido de tanto tiempo de affliccion, todo parece que inclina y empeña mucho la piedad Christiana, y especialmente la de V. M. (que tan dignamente ha merezido este renombre) à condescender y contemporizar mucho à la miseria, dolor, y turbacion deste lance, à imitacion de otros Principes grandes, que han estimado en poco los desenfrenamientos de la lengua, procedidos de la demasia del humor melancolico o colerico de los miserables y afflijidos. Es lugar este comun, en que han coacervado centones de sentencias, y centenares de exemplos los Politicos, aun para el caso en que la detraction contra el Principe nació de deliberacion de animo, y mereció la indignacion y pena de la ley. Es excussado repetirlos aqui, y bastará auer escojido dos de los mas selectos, por si la resolucion, que en ellos se tomó, puede en alguna manera dar oy salida semejante à nuestro caso. Porque se refiere del Emperador Heraclio, que auiendo ydo à visitar à Crispo su suegro, hombre sobre manera arrogante, ambicioso, desvanezido con la afinidad del Cesar, y à la fazon mal humorado

humorado con los achaques de vna enfermedad, fuè reciu-
do el Cesar con despreçio, invrbanidad, y altivez; y encen-
diendose la conversacion, à pocos lanzes denostado con ver-
gonzofos opprobrios. Iuntò su Consejo de Estado, consul-
tando, que pena merezeria este excesso? Y como se le res-
pondieffe, que los demas vicios tenian en especial sus vir-
tudes contrarias. Però que el de la soberbia se oponia al
mesmo Dios; y que Crispo sin esperanza de perdon era reo
de muerte, el Emperador sin embargo se contentò con obli-
garle à que se hizieffe clerigo, ^A que era la pena, que en
aquellos tiempos se daba à aquellos, de quienes se podia pre-
sumir, que en algun tiempo affectarian el Imperio. Otra
demonstracion deste genero se refiere del Emperador Leon,
que llamaron el Philosopho, con vn subdito noble, llamado
Samon, porque à sabiendas dejò caer vn libello famoso (en
que hablaba mal de su gobierno) en la calle por donde savia
que luego auia de passar. ^B Bien por cierto, y piadosissi-
mamente segun la disciplina de los Emperadores sabios, que
les precedieron; de quienes diçe Tacito, *que estimaban por
delito de lesa magestad, si el subdito proditoriamente entregaba
los exercitos al enemigo, alborotaba la patria, y administrando
mal los officios publicos que se le auian cometido, ponía la Repu-
blica en riesgo. Este genero de obras tenian castigo, las pala-
bras siempre se estimaron poco.* ^C Y es muy al proposito el
advertimiento del Emperador Augusto a Tiberio su alnado,

S

entre

A Zonaras lib. 3. histor.

B Zonaras lib. 4.

C Tacitus Annal. lib. 1. *Legem, inquit, maiestatis reduxerat (loquitur de Tiberio) cui no-
men apud veteres idem, sed alia in iudicium veniebant. Si quis prodicione exercitum,
aut plebem seditionibus, denique malè gesta Republ. Maiestatem Populi Romani mi-
nuisset. Facta arguebantur; dicta impunè erant.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

entre las reglas que le daba de buen Principe. No des muchas riendas, mi Tiberio, (le decía) al calor de la edad, ni te indignes demasiado con quien habla mal de mi. Bastenos, si hemos conseguido, que nadie nos pueda hazer mal; y digan mal como quisieren. ^A Excelentemente Libanio Sofhista en la Oracion a Theodosio: Los mesmos Dioses cada dia condonan a los hombres las palabras de injuria, con que los denuestan, quando las cosas no salen a su gusto; y buelben contra el çielo contumeliosamente la culpa, que ellos mesmos se tienen. Toleranlo los Dioses: y por effo es tan estendido su Imperio. ^B Que fuè sentencia de Seneca en otra parte, ^C tomada a la letra de la oracion que hizieron los Embajadores de Rhodas al Senado Romano, declamando que la soberbia y desmesura de palabras nunca tubo pena capital. ^D

No diferente desta maxima politica la ley ciuil. Antes bien supponiendola por convenientissima para la buena opinion y accepcion del Principe, la persuade, però dando la epikeia y grano de sal, con que debe componerse y sazonarse, para que no sea nociva a la salud publica, que es el blanco y proposito final de los que en vna y otra forma gobiernan pueblos, valiendose mutuamente destas dos artes. Y se engañan mucho algunos Interpretes del derecho: que apprehendiendo con mas vehemencia de la justa, aquella proposicion general de la magnanimidad y clemencia del Principe, que principalissimamente resplandeze en desestimar y perdonar las

A. Sueton. in August. c. 51. *Aetati tuae, mi Tiberi, noli in hac re indulgere, & nimium indignari, quempiam esse, qui de me male loquatur. Satis est enim, si hoc habemus, ne quis nobis malefacere possit.*

B. *Dij hominibus quot die condonant quedam verba aduersus se prolata, quando tristitia afficiuntur ex rebus non commode gestis. Etenim homines saepe se ipsos perdunt: & tamen culpam in Deos contumeliose reyciunt. Hinc hominum propago maior.* Liban. in Orat. ad Theodof.

C. Seneca lib. 1. de Clemens. c. 10.

D. Apud Livium lib. 45. ab V. C.

las injurias verbales, que sin cuydado deshaze y desvaneze con los rayos de su grandeza y virtudes; y interpretando sinieftramente, y sin distincion de tiempos y lugares, las autoridades del derecho comun, que convidan a esta Clemencia, llegan a pensar que niogun luez, ni el Principe mesmo puede en ningun caso dar pena a las offensas verbales, creyendo en consecuencia que puede el subdito libremente en presencia o ausencia descomponerse de palabra contra su Rey, si en las obras no ay infidelidad o irreverencia, con saluoconducto cierto de la paçiencia, clemencia, y magnanimidad, con que el Principe las ha de oyr, dissimular, y desestimar, especialmente quando no tienen fondo de deliberacion ni malicia intrinseca contra la fidelidad y obediencia que se debe al Principe. Que es todo el argumento, de que se vale el Auogado de Don Duarte, para que este exceso de palabras, procedido de vna colera grande, y dolor repentino, no tenga pena de lesa magestad, ni pena alguna, ni induzga necesidad de que se haga relacion a V. M. ni la indujo de que se hiziesse, quando succedieron estos lançes.

SECCION II.

Que quien apostadamente offende al Principe grauemente en materia graue, mereze graue pena segun el derecho sagrado y canonico.
Exemplo de Dauid y Salomon con Semei.

E Ngañanse mucho estos Auctores. Porque siendo tanto mayor la injuria, quanto es mayor la persona, a quien se haze; ^A y la del Principe (despues de Dios) la mas sancta y soberana

foberana, que debe tener el vassallo; ^A por quien ha de despreciar padres, hijos, muger, parientes, y su mesma vida, siempre que el caso la pidiere; Y pendiendo los aziertos del Principe, y el buen gobierno de la Republica (à que se dirige toda esta venerazion) del credito y estimacion, que sus acciones tubieren entre naturales y forasteros: Porque como dize muy bien el Maestro de los Politicos Aristoteles, acabado el buen concepto del Principe, se acaba el Principado, embrabaziendose los enemigos, descaeziendo los amigos, y faltando los propios; ^B Sobre estos principios pues no se puede negar segun la lumbre natural, que sea delito grauissimo injuriar al Principe en materia tan sensible, delicada, y vidriosa, y de tan trabajosas consequencias, como su reputacion. Y que quando la ley castiga severamente la injuria verbal hecha al particular, equiparandola al homicidio, ^C y mas feueramente la que se haze al Magistrado, y feuerissima la que se haze a los padres; ^D con mucha mas razon debiò tener por delito atrocissimo el de la detraccion y maledicencia contra el Principe, fuente y minero de los Magistrados, cabeza y raiz de toda Iurisdiccion, y Padre commun de la patria: y siendo delito atrocissimo, consequentemente castigarle con mayor severidad, y estorbarle con el miedo de la pena. ^E Y por esso dize Aristoteles, que pecca contra toda la çiuad quien maldize

^A L. Liberto 9. D. de Obseq.

^B Aristot. Politic. lib. 5. c. 10. & 11.

^C c. Homicidiorum c. Homicidium de Pœnit. dist. 1. Ita ratiocinatur Rex Recefuit, vt maledicta aduersus Regem feueritate pœnæ cohiberet, lib. 2. ll. Vuilgot. tit. 11. 7. quæ est 8. in ll. Fori.

^D d. l. 7. §. f. l. Iudici 42. D. co. d. §. Atrox, & pass.

^E Ita ratiocinatur Menochius de Arbitr. cas. 1377. n. 13. & seqq. & laudati a Farinacio q. 105. inspect. 10. n. 390.

dize al Principe que la gobierna. ^A El derecho sagrado le equipara a la blasphemia, y por lo menos le haze immediato a ella, y como quiera le prohibe, ^B dandonos vltia desto el exēplo noble de Daud cō Semei su detractor; q̄ es el mas perfecto dechado de la mezcla de las dos virtudes (Clemencia y Iusticia) que en sus injurias debe con summa prudencia observar el Principe. Viò Semei (de la parentela de Saul) caydo à Daud de la obediencia del pueblo conjurado, y pujante contra el à Absalon su hijo, con el sequito de toda la Nobleza: y creyò que era tiempo de perderle el respeto, y de vomitar contra el la rabia, de que excluydos los parientes çercanos de Saul, vuisse ocupado con armas el cetro de Israel: y en orden à esta (que el llamaba) violencia le dijo tales opprobrios, reconviniendole con la Iusticia de Dios, que auia excitado contra el à su mesmo hijo para que le quitasse el Reyno, que impaciente Abisai Capitan de su exercito, le quiso degollar en su presencia. ^C Però Daud le detubo con gran mansedumbre, esperando de Dios, que en premio desta piedad y sufrimiento, le bolueria à su antigua fortuna. ^D Dondenota assi con gran advertencia S. Bernardo: *Era Daud segun el corazon de Dios; assi segun Dios daba la sentencia. En surezia-se contra el la lengua maldiciente: però el miraba con attencion, que era lo que Dios occultamente obraba. La voz del maldiciente sonaba*

A Aristot. d. c. 10. *Qui rectori maledicit, in ciuitatem est iniurius.*

B Exod. c. 22. *Dijs non detrahes, id est, summo Magistratui, qui Dei vicem gerit in terris, & Principi populi sui non maledices.* Proverb. c. 17. & 20. Ecclesiastes c. 10. vers. 20. Actuum. c. 23. ad Titum c. 3. & ad Corinth. c. 10. Petri 1. 2.

C Lib. 2. Reg. c. 16.

D d. c. 16. v. 10. *Quid mihi & vobis est, filij Saruie. Dimittite eum, vt maledicat. Dominus enim præcepit ei, vt malediceret Daud. Et quis est, qui audeat dicere, quare sic fecerit? Et ait Rex Abisai & vniuersis seruis: Ecce filius meus, qui egressus est de utero meo, quærit animam meam: quanto magis filius Iemini? dimittite eum, vt maledicat iuxta præceptum Domini, si forte respiciat Dominus afflictionem meam, & reddat mihi Dominus bonum pro maledictione hac hodiernâ.*

ba en sus orejas: Però el animo le inclinaba à la bendicion. ^A Y porque venziendo finalmète Dauid, y assegurando en su persona el reyno, viò rendido y humilde a Semei, pidiendo perdon de su yerro, jurò que no le mataria. ^B Però al tiempo de su muerte entre las advertencias que dejò a Salomon su hijo, fuè muy especial la de justiciar a Semei por las injurias que le auia dicho, y que no permittiesse, que Semei muriesse su muerte natural. ^C Y assi lo executò Salomon. ^D Mucho tientan los Padres para escuffar a Dauid de perjurio en este mandato: que importa poco a nuestro proposito, y necessitamos mas de conciliar los dos extremos de la Clemencia y de la Iusticia. Mas supponiendo que no era conveniente, que Dauid fuesse muy escrupuloso en castigar peccados de lesa magestad en los tiempos de la adversidad grande, y menos en el dia de la vitoria, manchandola con espectaculos funestos, dize muy bien y muy a nuestro caso el doctissimo comentador deste lugar, Gaspar Sanchez: *Convenia que este dia los animos del pueblo, aun no del todo sossegados, se quietassen con la benignidad, y se conciliassen con el amor. Però auiendo Semei cometido vn delito, que quedando sin castigo, seria de mal exemplar en el pueblo, mandò Dauid à su hijo, que limpiasse aquella offensa, y satisficiesse à la caussa comun. Y con este consejo mostrò, que su animo*

A S. Bernard. ferm. 34. *Prorsus secundum cor Dei, qui de corde Dei ferebat sententiam. Sciebat lingua maledica. Et ille intendebat, quid in occulto ageret Deus. Vox maledicentis in auribus; & animus inclinat at se ad benedictionem.*

B Lib. 2. Reg. c. 19. vbi interin notanda verba illa Abilai vers. 21. *Nunquid pro his verbis non occidetur Semei, qui maledixit Christo Domini?* Notat Abulentis, Semei propter hæc convitia reum læsæ maiestatis & mortis fuisse d. c. 16. q. 9. & d. c. 2. q. 14.

C Lib. 3. Reg. c. 2. *Habes quoque apud te Semei filium Gera, filij Iemini de Baburim, qui maledixit mihi maledictione pessima, quando ibam ad castra. Sed quia descendit mihi in occursum, cum transirem Iordanem, & iuravi ei per Dominum, dicens: Non interficiam gladio; tu noli pati eum esse innoxium. Vir autem sapiens es, ut scias, que facies ei, deducesque canos eius cum sanguine ad inferos.*

D d. lib. 3. c. 2. iuxta fin.

animo no era consolar su dolor, o vengar sus injurias, sino satisfacer al justo enojo que auian concebido los buenos, y attender a la utilidad publica. A Que es caso muy parezido al nuestro de la rebelion de Portugal, que ha de reduzir Dios a la obediencia y deuocion de V. M. en premio de la tolerancia Christiana, con que V. M. le ha remittido las injurias de estos rebeldes: y darà dia y valerosa succession a V. M. que auiendo cumplido V. M. con la misericordia, justifique y execute la venganza contra el tyrano Verganza, que la sollicita con tan equiuoco nombre, que solo diffiere en vna letra. Però bolbiendo al punto, tenemos de aqui como quicra, que por el derecho sagrado la maledicencia contra el Principe tubo pena capital.

El Ecclesiastico tambien, cuyo cuchillo tajante son las censuras Ecclesiasticas, le castiga con excommunication, segregando y cortando del cuerpo sano de los fieles el miembro podrido, que tan contagiosamente le cancera, siendo vicio comun y veneno dulce que con facilidad les apesta el hablar mal y oyr mal de las acciones de sus Superiores. Y comenzò esta ley Ecclesiastica con las primeras de la Yglesia, en los canones mesmos de los Sanctos Apostoles, que despues estan confirmados con otros muchos Concilios. ^B

SECCION

A G. Sancius ad d. c. 2. n. 20. *Adde, quod dies victorie sumendo seueriori supplicio opportunus non est, eo praesertim articulo, quo animos populi, non omnino pacatos, benignitate sedatos, & officijs conciliatos oportuit. Sed cum aliquid admisisset Semei, quod si maneret impunitum, malo Reip. nocuisset exemplo, iubet filio vt illam è populo tollat offensionem, satisque faciat communi causse. Quo consilio satis ostendit, noluisse se proprium consolari dolorem, aut iniurias persequi priuatas, sed hominum offensionem iusta & Reipubl. rationibus satisfacere. Et videtur sensus hic ad litteram adstrui in illa Davidis ad Abisai responsione, cum illum ad vindictam accenderet d. lib. 2. c. 19. v. 22. Quid mihi & vobis filij Saruie? cur efficimini mihi hodie in Satan? Ergo ne hodie interficietur vir in Israel? An ignoro hodie me factum Regem super Israel?*

B Canones SS. Apostol. cap. 54. & 84. Photius tit. 9. Nomocan. c. 36. Concilium Tolentan. v. c. 5. Holonienſe can. 2. Meldensè can. 2. & c. Paratus xxv. q. 1.

SECCION III.

Que el derecho civil antiguo sintió lo mesmo. Ponderase y explicase al proposito vn texto de Modestino.

EL derecho civil Romano (en que hemos menester hazer alguna pausa, porque es el fundamento de la controversia de nuestros Interpretes) conviniendo maravillosamente en la razon formal y final del castigo y exemplo, diffinrió algo en los medios de llegar a el, segun la distincion de los casos y los tiempos. Porque las leyes de los Iure-Consultos antiguos (que llamamos de la media Jurisprudencia) sin duda alguna tubieron la maledicencia contra el Principe entre los casos de lesa magestad, como facilmente consta del testimonio de Iulio Paulo, que auiendo referido en comun las penas desta ley, añade, *que se incurre en la acerbidad dellas, no solo por las obras, però por las palabras impias contra el Principe.* ^A De donde con excelente critica notò alli Cujacio, que se debia entender y enmendar otro lugar de Modestino, que applicando la mesma phrase a los soldados, que delinquen contra el Principe, se olvidò de poner la pena que merezen las palabras injuriosas, diciendo assi; *que los Soldados incurren en la acerbidad desta ley por obra, o violando las estatuas y ymagenes del Principe.* ^B Porq̄ dize Cujacio, debidò escribir Modestino, *por palabra, o obra, o irreverencia, violãdo las estatuas.* Perçò q̄ fuè arte de Triboniano dejar assi defectuoso y mâco este lugar, paraq̄ cõcordasse

A Iul. Paul. lib. 5. sent. tit. 29. §. 1. *Quod crimen non solum factò, sed verbis impijs maxime exacerbatur.*

B In l. Famosi 7. §. fin. D. Ad leg. Iul. mai. Crimen maiestatis, inquit Modestianus, *factò vel violatis statuis, vel imaginibus maxime exacerbatur in milites.* Legendum, *verbo, vel factò, vel violatis statuis &c.* Quod & voluit ibi Gothofredus.

cordasse con la cõstitucion del Emperador Theodosio mal entendida, de q̄ abajo haremos mencion, y mostraremos que no prohibiò en ella Theodosio, que semejantes temeridades tubiessen pena de lesa magestãd, antes dejò abierta la puerta para que se castigassen con todo rigor. Por manera que lo que hizo Triboniano, fuè quitar a Modestino, sin fruto alguno, su pura y genuina sentencia. Esto se colije mas claramente de otra, que tiene el mesmo Iure-Consulto, antecedente à esta, y que la debia explicar; que es preciso se pondere, porque es toda de nuestro proposito. Dize Modestino que deben vsar los luezes con gran circunspeccion de la auctoridad que la ley les dà para castigar los delitos de lesa magestãd; y que no hayan ambicion de captar con el demasiado rigor la gracia del Principe, estimando à delitos de lesa magestãd todos aquellos, en que el subdito faltare à la veneracion de su Principe. Que atiendan à la verdad, y à las circunstancias, y particularmente à las que miran à la persona del reo, attendiendo à si es de calidad, que verosimilmente pueda atreuerse à machinar contra el Principe, y si alguna vez ha sido imputado deste deliro, attentandole o pensandole, y si estubo en su sano y entero Iuicio, quando assi habló. Que la facilidad de leznable de la lengua no facilmente se interprete por deliro de lesa magestãd. Porque aunque los que temerariamente detrahen al Principe son dignos de pena; haseles emperò de perdonar como à locos, con tal (dize) que el deliro de la maledicencia no sea de los comprehendidos en las palabras formales de la ley, ò venga en la mente de la ley. ^A

BIBLIOT.

T

Aſſi

A D. l. 7. §. 3. Hoc tamen, inquit, crimen à iudicibus non in occasionem ob Principis Maiestatis venerationem habendum est; sed in veritate: Nam & personam spectandam esse, an potuerit facere? & an ante quid fecerit? & an cogitaverit? & an sanæ mentis fuerit? Nec lubricum linguæ ad poenam facile trahendum est. Quamquam enim temerarij digni poenâ sint; tamen vt insanis, illis parcendum est, si non tale sit delictum, quod vel ex scripturâ legis descendit, vel ad exemplum legis vindicandum est.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

Asi entienden los Interpretes Griegos las palabras latinas deste ultimo versiculo, algo ambiguas, asperas, y dificultosas. ^A Y ponen el exemplo en quien dijo del Principe, que no era catholico. ^B Bien, y segun la costumbre de sus tiempos, y de los nuestros; en que los Principes arientos ninguna infamia deben temer tanto, como la que les ofende en lo principal de sus aziertos, y les enajena de la voluntad y confianza de sus subditos; si creen q̄ disiente en la verdadera religion que principalmente les coliga en vn sentir y vna voluntad. ^C Por manera que en este sentir, debaremos faviado, que segun las leyes, que del Imperio de Roma transfirieron al de Constantinopla los Iure Consultos Griegos, era delito de lesa magestad ofender la reputacion del Principe en materias de prejudicial consequencia, qual es la dicha. Y los Interpretes Latinos, siguiendo a Accursio, tienen la mesma explicacion. ^D interpretando assi otro texto del mesmo titulo.

Però aun tiene mas fondo el mesmo, que hemos referido de Modestino; en que muestra claramente, que vbo linaje de injurias contra el Principe, que formalmente la ley castigaba con pena de lesa magestad, incluyendolas en los capitulos de la ley Iulia: De que ay algunos vestigios en la historia. Porque de Augusto, auctor y rogador della, dice Dion Cassio que prohibió con especial ley los convicios contra el Principe: ^E y Tiberio su alnado reduziendo la ley de Magestad, a imitacion della castigò con la mesma pena los libelos famosos

contra

A. Græci Interpp. lib. 60. Basilic. tit. 36. *Nisi tale sit crimen, quod lex nominatim, vel ex simili puniat.*

B. Græci ibid. *Nisi tale sit crimen, Id est, inquit, vt si dixerit, non esse orthodoxum.*

C. Accursius in d. l. 7. §. 1. verbo *parendum*, Bartolus, & Albericus.

D. L. Qui statuas 6. ibi *vel quid aliud simile admitterint* D. co. tit.

E. Dio lib. 56. Tacitus lib. 1. *Annal. Primus Augustus inquit cognitionem de famosis libellis specie legis eius tractavit.*

contra los particulares, auiendo envaldezido este vicio contra el honor de los ciudadanos mas escojidos, ^A para que de aqui entendiesse el pueblo, quanto mas agrio auia de ser el Principe en castigarlos que se atreuiessen contra su persona. Y muchos tiempos despues Tito Vespasiano la reformò, y quitò los capitulos pertenezientes a las palabras injuriosas, como refiere el mesmo Dion Cassio; ^B bien que como se colige del lugar referido de Modestino, y de los que despues explicaremos, facilmente se quitaba, se reduzia, se aggrayaba esta seueridad segun las costumbres mas o menos apazibles, y segun las necesidades y abusos de los Imperadores y subditos que succedian, y los tiempos. Por manera que sin mucha conjetura, insistiendo en este lugar, y en los fundamentos de la historia, podemos dezir que en tiempos de Modestino (que fueron los del Emperador Alexandro Severo) era delito de lesa magestad ofender al Principe con alguna injuria verbal atroz, por donde perdiesse la opinion en materia graue, o el amor de los subditos. Y porque en las letras sagradas leyendo las con cuydado se halla todo, es ajustado el opprobrio, con q̄ semei maldijo a David, q̄ el mesmo David la llamò *maldicion pessima*, ^C y la luzgò digna de muerte: donde la version vulgata pato *nimrefet*: y notaron los Hebreos, segun dize San Geronymo, que cada letra significaba su especial opprobrio, denostandole de adúltero, mal nazido, leproso, tyranno, abominable.

201

2

minable.

^A Tacitus d. lib. 1. & 4. Annal.

^B Dio lib. 66. *De crimine*, inquit, *impietatis contra Principem nunquam cognouit, neq; percussit alius ut cognoscerent. Nemo enim, inquit, iniuria me afficere aut contumeliam inferre mihi potest, propterea quod nihil ago, quod reprehendi mereatur. Ea vero, qua de me falso dicuntur, prorsus negligo.*

^C d. lib. 3. Regum c. 2. *qui maledixit mihi maledictione pessima.*

minable. ^A Segun los quales, y los semejantes, a ellos se debe entender Modestino, quando advierte a los Iuezes, que deben castigar con la pena de la ley Iulia las injurias verbales contra el Principe *comprehendidas en los capitulos de aquella ley, o en la mente dellos*. Porque auiendose perdido de nuestra memoria, no facilmente se puede discurrir de otra manera en antigüedad tan retirada de nuestros tiempos. Conozese bien, que errò Tiberio Deciano, sintiendo que Modestino no se atreuiò a dezir la pena que merezia esta injuria; ^B estando que segun la Rubrica y las palabras, claramente entiende la pena de la ley Iulia Maiestatis. Però esta como quiera se entiende en su caso, quando en sano juicio, y en quietud de animo, deliberada y apostadamente se maldijo al Principe; no emperò, quando se maldijo con el calor y imperu vehemente de vna colera y dolor repentino, que sacò al hombre fuera de si: Que es lo que advierte Modestino a los Iuezes, mandandoles que reparen, *si estaba, o no, en su sano Iuicio el maldiciente*. ^C Donde no debemos entender el faror formal de los que verdaderamente llamamos locos, orates, o furiosos, que tienen del todo suffocada la potencia intellectiva, inhables a todo discurso, ignorantes del bien y del mal. Los quales aun de obra consummada, quanto y mas de palabra, (como inocentes por la falta de deliberacion) estan exemptos de los rigores desta ley, fuera de toda controversia, aunque sea bien ponerlos

^A S. Hieronym. in qq. Hebraicis. Prosequitur G. Sancius in lib. 2. Regum. c. 16. nu. 5. & in commentar. ad Daniel. c. 5. Nam verba Sacri textus d. c. 16. ex ore Semei hæc sunt verl. 7. *Egyedere vir sanguinum & vir Belial. Reddidit tibi Dominus viuersum sanguinem domus Saul: quoniam invasisti regnum pro eo; & dedit Dominus regnum in manum Absalon filij tui. Et ecce premunt temala, quia vir sanguinum es.*

^B Decianus lib. 7. c. 50. num. 52.

^C d. l. 7. §. 3. ibi, & *an sane mentis fuerit &*

los en cobro. ^A Habla però Modestino del furor material y metaphorico, de vn dolor, de vna colera, de vna embriaguez assomada, que abufiuamente (en quanto alteran por vnbreve tiempo las potencias discursivas) se llaman comunmente locuras, furors, precipicios, por lo q̄ se afsimilan al formal, todo el tiempo que duran. En estos terminos es nuestro caso; del qual nada dize en especial Modestino: y es menester recurrir a otros similes, y ponderar otros lugares para apurar hasta donde llega la fuerza de la disputa.

SECCION IV.

Como se deben castigar los peccados cometidos con el impetu de vna colera? Como los que consisten en hecho permanente? Como los de lengua? Applicanse por mayor estas doctrinas à nuestro caso.

EN general suelen preguntar los auctores de nuestro derecho, si se debe mitigar y templar la pena ordinaria de los delitos, que se cometen con esta instigacion? juntando infinitos brocardicos, de que es muy mal consejero la ira: Que carezen sus primeros mouimientos de discurso: Que es bandolera de la razon, madrastra del discurso, enemiga del consentimiento. Y que quien con ella delinque, peca menos, o no peca, y mereze escussa, y otros mil deste genero. La sana y segura distincion es, que si precediò iusta causa para el enojo, el que irritado y provocado pecò, sea castigado con pena extraordinaria, mas o menos lijera segun la calidad de la provocacion;

^A l. congruit 13. §. 1. cum l. seq. D. de offic. Praefid. l. Pana 9. in fin. D. Ad leg. Pompei de parricid. l. Infans 12. D. Ad leg. Corn. de Sicar.

vocacion, de manera que este breue furor de la yra excuse del quanto, no del todo de la pena. Emperò el que sin caussa iusta se encendió en colera, y assi delinquió haziendose caussador y auctor de la yra, y despues del delito, que con ella cometió, que deja vestigio permanente, como el homicidio, y qualquier otra de scompostura de manos; este tiene la mesma pena, que si viera delinquido en quietud, y sosiego de animo; ^A porque se dió a si mesmo, y se tomó dolosamente la caussa del delito, de donde medimos la pena. ^B De otra manera sienten en aquel genero de delitos, que despues de si no dejan permanencia, poniendo el exemplo en la muger, que con el subito de vn enojo inbió libello de repudio a su marido: però refriada la colera se le bolvió à casa. Porque si algun delito ay desta calidad, que consistiendo en puro hecho tenga tan facil satisfaccion, à qui quieren que el arrepentimiento comprobado con el hecho contrario à la ofensa antecedente, escusse de toda suerte de pena. ^C

En

^A Clarus lib. 5. q. 60. num. 9. Menchaca Illustr. c. 18. num. 29. Tiraquel. de Pæn. temp. caussa 1. num. 1. & seqq. Bossius de Homicid. num. 60. & mille slij. congesti à Farinaeio q. 91. num. 1. & seqq. & maxime num. 13. qui subiude num. 14. num. 40. regulam notabiliter limitat in magna & acerrima ira, quæ inducat totalem mentis alienationem; sed hanc esse ait probatu difficillimam: neque in ea nocet caritas est. Atq; referri huc potest trigemina illa ira diuina in leuissimam, leuem, & magnam, quam agit Laderchius conf. 207. nu. 1. cui iuxta receptam hanc doctrinam addenda maxima ira est.

^B L. Denotum C. de Metat. l. Quoniam multa C. Ad leg. Iul. de vi.

^C Arg. l. 3. & 4. l. si pænitur 6. D. de Diuort. l. Quod si non diuortium D. de I. D.

^A que hæc dicit Petrus antiqui glossatoris opinio, probata à Cyno in l. si non conuictij S. C. de Iniur. quos turmatim sequuntur Albericus, Baldus, Angel., Salicet., Aluinus de Leon ibid. & in l. si quidem 10. C. eod. Plaza de delict. lib. 1. c. 2. nu. 19. Bossius in Pract. tit. de iniur. num. 22. Gail. lib. 2. obs. c. 100. num. 318. Barinat. q. 91. num. 31. Quam sententiam ita communiter explicant, vt videatur an acta per iram, sic sortita sint effectum, vt delictum maneat, veluti in eo qui per iram homicidium commisit. Nihil proficit istic ira exculatio. Sin mulier à viro recessit, sed alteri non nupsit, vir aliam duxit, iurgium hoc & triuolusculam est, non diuortium. d. l. Quod si non l. Cum hic status 8. Diuortium D. de Don. inter Indor. lib. 9. Orig. c. f.

En los peccados de lengua, siendo los principios con que se regula y proporciona al exceso la pena, son muchos los retruecanos y muchas las entradas y salidas de distinciones y subdistinciones, con que los mismos Interpretes hazen en- trizada la resoluzion. Porque tambien aqui ay injurias ver- bales, que passan lijeramente; como si irritado Ticio dijese à Sempronio que es ignorante, menguado, majadero, vergan- te, y otros desta calidad. Otras ay que entre los hombres cuerdos y de buen sentir imprimen caracter en la reputa- cion, y cierta nota de derecho o hecho, que se borra con difi- cultad; como si se le denostasse de sodomita, ladron, hereje, y como pone el exemplo vn texto ciuil, si se le llamasse homicida ^A y el sagrado en quien dijo à su hermano, *Fatuo, o Ra- ca:* ^B con que entre los Hebreos se significaba vn hombre sin honra y verguenza, inmundo, bufon, y de ningun precio ni vso en la Republica; ^C o como lo exemplificò finalmen- te la ley Real en las cinco palabras que estimò por mas vitu- perosas. ^D Destos opprobrios (hora descendan, o no, de delito) ay algunos, en cuya noticia es interessada la Republi- ca para venir al castigo del denostado, si es delinquente, como homicida sodomita &c. o para huir su conversacion, y no le comunicar los officios, y cargos publicos, y honores de la nobleza, como leproso, bastardo, Iudio de nazimiento. Pue- de importar otrosi mucho si se dijeron con verdad, o con mentira; Y si como quiera el injuriante (dado que estuvies- se

A In d. l. Si non convitij §. C. de Injur.

B Matthæi c. 5.

C S. Hieronym. ad Matth. d. c. 5. August. lib. 1. de Serm. Dom. in monte. Angelus Caninius de Locis novi testam. in Racà Guido Fabricius in Lexico Syro Chaldaico ibid. Sebast. Barradius tom. 2. in Euangel. histor. lib. 7. c. 17. vers. si Hebræos consulamus.

D L. 2. tit. 10. lib. 8. Nou. recop.

se colerico) tubo, o no, justa caussa para este arrojamento.

Dizen pues comunmente los Interpretes, que la injuria verbal, que rebentò con el impetu de la colera, en tal manera excussa de la pena ordinaria si en primer lugar precediò tal provocacion, que el injuriado con su temeridad se granjedò los opprobrios, que despues vbo de oyr de quien no le auia dado caussa para descomponerse. ^A En segundo si la injuria assi dicha no imprimiò nota permanente, agravando de manera la reputacion del denostado, que entre las personas de buen sentir viniesse à menos, y decayesse del buen credito, en que antes se hallaba. ^B En terçero, si es de calidad el denuestro, que interesse la Republica en la noticia y aueriguacion del, para los effetos dichos. ^C En quarto, si estos mesmos opprobrios son verdaderos. ^D

En

A L. Qui cum maior 14. §. si libertus D. de Bon. libert. l. Quæ omnia 25. D. de Procur. Iason in l. Ut vim num. 36. D. de l. & i. Bolognetus ibid. n. nu. 94. Grammatic. decis. 37. num. 3. & seqq. Gail. Obi. 100. per tot. Baiard. a 1 Clarum in §. Iniuria n. 64. & alij quos congerit Farin. d. q. 105. & 306. & q. 121. n. 114.

B Cynus, Albericus, Baldus, & alij superius recensiti.

C L. Si non es nuntiator 3. l. Si quidem 10. C. de Iniur. l. Si quis de libertate C. de Liber. ca. 1. Si tibi C. cod. Facit l. Quod Fei publicæ 33. D. de Iniur. Tradunt Gail. d. lib. 2. c. 99. n. 1. & 2. A. Gómez lib. 3. Var. c. 6. n. 2. Fachinatus lib. 9. controu. c. 10. Nic. Gotto in commentar. ad Consuet. Arrebat. art. 19. Offual. lib. 15. in Donnel. c. 24. litt. H. Clarus in d. §. Iniuria num. 15. vbi & eius Scholiastæ. Latè Farinac. d. q. 105. inspect. 5. per tot. & maxime num. 245. & 309. Gregorius Lopez in l. 1. glos. magna tit. 9. p. 7. Parlador. lib. 1. Quotid. c. 17. n. 33. & mille alij.

D L. Eum qui nocentem 18. D. de Iniur. c. 1. & 2. V. q. 3. Horatius lib. 2. Satyr. 1.

*Si mala condiderit in quem quis carmina, ius est,
Iudiciumque esto, si quis mala. Sed bona si quis
Iudice condiderit, laudatur Cæsare. Si quis
Opprobrijs dignum laceraverit, integer ipse,
Solventur risu tabula.*

q. d. ob mala carmina famososque libellos ità demum quempiam puniri, si falsa crimina obiecerit. Cæterum si vera, securum esse, & laudari à Cæsare; quin leges ipsas xij. tabul. risu solui, si cum propterea quisquam iudicio pulsarit. Tradunt hanc assertionem Baldus, Albericus, Farinacius, & alij superius relati, qui utilitatem Reip. exigunt in nuntiato convitio, iisdem locis. Andreas Tachinus lib. 9. controu. c. 10.

En otra manera si faltasse qualquiera destas circunstancias, no facilmente admittien que se aya de minorar la pena ordinaria con pretexto del enojo repentino, sin el qual à penas ay delitos de malevolencia, que es la que turba el orden, quietud, y concordia politica: Y se daria en otra manera abrigo à los delitos, si con facilidad se les abriessè la puerta à esta excussa, que està tan a la mano. ^A Antes bien quieren algunos Doctores que por el mesmo caso que se dijeron con colera estos denuestròs, dado que importe à la Republica la noticia dellos, y que se ayan dicho con verdad, debe sin embargo ser castigado quien los dijo, con pena ordinaria; por que no fuè su animo el bien de la Republica, sino satisfazer su enojo y piden vltra de las calidades dichas el animo syn-cero y bueno de quien publica estas faltas; el qual no està en quien aguardò à estar prouocado para descubrir las; ^B opinion en realidad de verdad mas ajustada à la equidad canonica, y al fuero penitencial, que al desago y facilidad de la ley ciuil. ^C

V

Però

^A Iram non esse iustam excussationis causam ad minuendam ordinariam pœnam ob falsa convicia, quæ iniuriatus in iniuriantem retorfit, aiunt Gail. d. lib. 2. c. 106. nu. 9. & seqq. Clarus in d. §. Iniuria num. 14. Lancel. Conradus tract. de Ducl. p. 1. q. 19. nu. 11. Villalobos Commun. Opin. lit. A. num. 27. A quibus reapse non disseniunt Pennensis, Baldus, Felinus, Covarrubias, & alij laudati à Menochio conf. 41. n. 8. & 9. Fachinæo lib. 9. controv. c. 12. Baiardo ad Clarum in d. §. Iniuria nu. 65. Farinacio d. q. 105. n. . . Loquuntur enim in casu, quo propulsandæ iniuriæ gratiâ, vt honorem quis proprium tueretur, iniuriam reposuit: v. g. cum alapa percussus, aut vocatus proditor & homicida, mentitam (vt volunt) iniuriantem reddidit, aut gravia fortè alia convicia. Cæterum vbi non sit quisquam iniuste provocatus nobiscum stant, prout in primâ & secunda assertione.

^B Ita post antiquos Bosius d. tit. de Iniur. n. 30. Plaza d. lib. 1. c. 2. nu. 3. vers. Credo igitur. Peguera decif. crimin. 13. num. 9. & seqq. Covarr. lib. 1. Var. c. 11. nu. 6. Menochius d. conf. 41. num. 6. & 29. & seqq. Ignat. Lopez in addit. ad Bernard. Diaz in Pract. Crim. canon. c. 66. alias c. 60. Rub. de Maledic. n. 6. vers. & iive verum dixerit, iive falsum Farin. d. q. 105. n. 223. & 227.

^C Sotus de Iust. lib. 5. q. 9. a. 3. Jacob. de Graffis decif. casuum conscient. 137. num. 6. Ignacius Lopez vbi s. lit. C. Farinac. vbi s. num. 246. Nauarr. in Man. c. 18. num. 45. P. Nauarra de Rest. c. 4. p. 3. dub. 6. n. 384. plures cumulans Sair. in clavi R. lib. 11. c. 3. num. 19. & c. 6. num. 27.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

Però como quiera que en quanto à esta calidad sea; en las quatro restantes ya referidas piden por esso los Interpretes al reo probanza preciffa destos extremos, esto es, de que fuè injustamente provocado, y tal la colera en que se encendiò, que se pudo turbar, y turbò el discurso, y que el opprobrio, que rebolbiò contra quien le auia agraviado, realmente tiene fundamento de verdad. ^A Y aunque comunemente vieren infinitas doctrinas, de que los exçessos de la lengua que proceden de enojo graue, estan exemptos de la pena ordinaria, y sujetos à vna extraordinaria leue; ^B en llegando però à apurarlas, y à satisfacer a los argumentos y textos contrarios, vienen à parar en las distinciones de arriba con poca differencia; ^C admittiendo però algunos que puede auer tales circunstancias de la calidad de la persona, del lugar, del tiempo, que el cuerdo y prudente luez tenga arbitrio como en extender, assi en mitigar la pena. ^D Però esto se entiende en caso que el injuriante con la revocacion en tiempo conveniente muestre el pesplazer y disgusto, que tiene de su arrojamiento, hora fuesse justo el onajo que concibiò, hora injusto. ^E Y aqui sin embargo para deliberar en la extraordinaria

A Clarus in d. §. Iniuria num. 15. Bolognet. vbi f. n. 94. Belloyisius in Pract. lib. 1. c. 3. Rubrica de Iniur. n. 22. & penè omnes superius relati, qui veritatem convicij desiderant, ne conviciator teneatur poenà iniuriarum.

B Gloſſa in c. cum te. verbo *Minima* de Re iud. & ibi Hostiens. n. f. Alexander de Neuo n. 26. Viuius decif. 368. n. 4. Bellapert. in d. l. Si non convitij verſ. Item die it col. 2. Cagnolus in l. Quidquid 49. num. 10. & seq. D. de R. I. Tiraquell. de Poen. temp. caul. 1. num. 12. Surd. q. 40. n. 20. & seqq. Bellon. de His que in contin. q. 8.

C Auctores habes apud Farin. q. 91. num. 32. & 33. & q. 105. num. 150. & seq.

D Salic. in d. l. si non convicij num. 2. Clarus d. num. 15. in f. Bossius d. tit. de Iniur. num. 22. Romanus singul. § 14. num. 5.

E Salicetus & eius additionatores in d. l. Si non convitij num. 2. litt. A. & C. Cagnolus in d. l. Quidquid num. 11. Plotus Conf. crim. 131. num. 17. & seq. lib. 1. & de In litem iur. §. 46. n. 3. Baiar. ad Clarum in d. §. Iniuria num. 72. relati à Farinac. d. num. 32. & d. q. 105. num. 151.

dinaria, mas o menos graue, dicen los mesmos Interpretes, que se ha de recurrir a las mesmas distinciones, y reconocer si las injurias precedieron de justo enojo, si dejaron nota permanente en el injuriado, si nazieron de delito, y de delito verdadero. ^A En el resto assientan en comun la conclusion arriba insinuada, que la provocacion precedente sin estos requisitos no es Iusta causa en las injurias graues y atroces para quitar o aliviar la pena ordinaria. ^B Si por estas reglas

pues

- ^A Gail. d. l. 2. c. 106. num. 8. & seqq. Additionator Bertazoli conf. 307. lit. A Clarus in d. §. Iniuria n. 16. Nauarrus in c. Siquis iratus num. 3. & 2. seqq. de Poenit. dist. 1.
- ^B L. quilibet §. 1. C. de postul. d. l. Si non conuictij S. C. de iniur. quem textum cum in utramque partem Interpp. versent., iuxta hanc tamen sententiam intellexit ibidem Glossa verbo Calore: sed eget fuliori paulo explicatione; cum non patet inde deducant, etiam per fidem veri non excusari eum, qui vera crimina in iniuriantem retorlit: Alij, quia conuictior anni lapsu immunis sit, iniuriarum eum teneri voluit Neutri textum capiunt. Longe alia eius species est, quam ita effigiarunt Græci lib. 60. Basilic. tit. 21. c. 50. & ibid. in synopsi. Ponunt enim rixam omnium inter Titium & Sempronium subortam, Sempronium postmodum iniuriarum accusatum a Titio, quonia cum homicidam Sempronius vocasset. Sed adijt is Princi. em, & factum inuictus est; & adiecit annum præterhæc à die rixæ transijisse. Ait ad Sempronium Imperator, si neque factò, neque dictò iniuriam Titio intulisti, atque ita probare potes (ij. scil. modis, quibus probari negatiua solet loco & tempore conuictata, ad propullandam accusationem) fides te verum à calumnia defendit: Facti & rei gesta veritas exiit te à reatu. Quod si in rixam illam inconsulto iræ calore in homicidij conuictum prolapsus es, atque exinde annus præterijt, cum annua dissimulatione iniuria aboleatur, conueniri non posses, qui scil. alioquin posses, nisi annus excessisset, utcumque conuictus ab inconsulto iræ calore emanasset. Neque verò obstat difficilis textus in c. veniens 16. de Iureiur. Vbi excitata fortè contentione in publico conuictorio coram nobili viro Veneticarum Duce (ita tunc indigetabatur illa serenitas) inter ciuem quemdam & advocatum nomine Antonium, cum familiari Rabularum vitio, mutua aliter in alterum conuicta iaculatus eiet (ecce calorem rixæ, ecce gravitatem iniuriæ coram Duce, Supremo Veneticarum capite, & in publico conuictorio l. Prætor 7. §. Atrocem l. Sed est questionis §. 1. D. de Iniur. §. Atrox l. cod. c. 1. ibi multis coram adstantibus de maledic.) nobiles quidam Veneti conciliandæ ergo pacis, sese medios interposuere, effecereque vt Antonius iurato caueret, obediendum se eorum mandatis. Cui subinde mandarunt pro satisfactioe iniuriarum ne Curiam vnquam Ducis intraret, nisi cum generali edicto omnes ciues ad generale Conuictum accirentur. Hinc tamen penæ subducitur ex re scripto Pontificis quippe quam, vt potè, grauissimam, cogitare ille non potuit, cum iurauit, & prorsus alienam à iurantis mente. Nimirum enim credendum non facile est, talia hæc & tanta conuicta fuisse, quæ in aduersarium alternatim maledicum profudit, vt perpetua notatione dignus, arceretur à postulatio-



pues hemos de medir la descompofitura de Don Duarte, y considerar quanto la aggraua el fer injuria verbal contra el decoro de V. M. y contra la reverencia que el fubdito debe à fu Principe , que los Iure-Consultos y Auctores antiguos llaman *adoracion* , facilmente fe vee quan çerca eflè de la pena ordinaria, que las leyes imponen à las injurias verbales dichas contra el decoro del Principe (que como veremos abajo, es capital) fin que aya de moderarfe con el pretexto de la colera repentina, en que prorumpieron . Porque fe pudiera ponderar en contrario, que no procediò cauffa iufta paraque affi fe enfurezièffe, pues fubtrayendo fu culpa o innocencia , daban los intereffes de eflado Iuftiffimo motivo al Castellano y fu Teniente , para eflrecharle la prifion , y preuenir con cautela qualquier machina de los enemigos de la Corona , quitandole toda communicacion fofpechofa . La irreverencia fuè en materia tan graue y falfa como tener a V. M. por tyrano, y al Verganza por Rey iufto quando nada eflà probado , ni aun articulado en orden a la vehemencia de fu enojo, ni que fueffe tal, que le facò de fi, turbandole el Iuicio y difcurfo natural .

SEC-

tulationibus, iuxta difpofitionem textus in l. Quifquis 6. §. 1. C. de Poftul. Arcebat-
tur autem, qui prohibebatur ne Curiam Ducis intraret, vbi multimodis Ecclefiarũ
& nobilium perfonarum clientelis iuratus incumberat, quas deferere fine piaculo &
periurio non poterat; vt fecundum, quod nobilibus illis viris nuncupavit, impleri
non poffet fine periculo falutis aternæ, vt textus ait. Alioquin fi de grauioribus con-
uicijs & atroci injuria quaftio fuiſſet, non hæc nobilium amicè agentium interceſſio
fimulca es fedafſet, quin ipſe Dux, cuius maxime fuerat deſpecta dignitas & aucto-
ritas, publicam contumeliam publicè coercuiſſet vindictâ, de qua nihil in textu, ſicut
neque de conuiciorum qualitate. Aequæ ad rem non pertinet l. Iuftiffimos 3. C. de
Offic. Rector. prov. ex qua ineptiffimè & contra difciplinam publicam & maiorũ re-
gulam, deducitur licere provincialibus, vt criminofis iudicibus conuicentur. Accuſa-
tio ipſis dumtaxat permiffa eſt; cum alioquin fi popularium vocibus incuſſentur,
optimum factũ lit, vt Prætes Provinciæ, Proconful, aut ſupremus alius Magiſtra-
tus Principem de effuſis in publicum probris moneat, inueſtigaturum an ex vero ſint,
an ex fallo propter nobilium factiones. Qui eſt germanus ſenſus verſi. Nam h, veræ,
quem ſequiſ exaudiunt Interpp.

SECCION V.

Que las injurias verbales contra el Principe, que procedieron del impetu repentino, no tubieron por la Jurisprudencia antigua, pena ordinaria de lesa magestad. Explicanse algunos textos difficultosos.

PERÒ no adelgazemos ni escrupulizemos tanto la materia: y discurremosla mas materialmente, en los terminos ordinarios, en que suelen examinar los Auctores de nuestro derecho la pena o dissimulacion, que merezen las injurias verbales, con que el subdito arrebatado del enojo en qualquier manera se desmesurò contra la magestad de su Principe? Tenemos aqui vn texto poco menos que formal para nuestro caso, del Emperador Alexandro Seuero; donde dize, que el que con calor inconsulto jurò falsamente por la vida y genio del Cesar, no incurre la pena de lesa magestad; ^A segun que leemos en auctores de buena nota la que se imponia a los que se perjuran por la vida, salud, genio, veneracion, o magestad del Principe. ^B Donde Constantino Harmenopulo Interprete Griego, entendió por *calor inconsulto* el de vna colera

A l. 2. C. de Reb. cred. *Iurisiurandi contempta religio satis Deum ultorem habet, Periculum autem corporis, vel maiestatis crimen secundum constituta Diuorum Parentum meorum, & si per Principis venerationem quodam calore fuerit peieratum, inferri non placet.* Vbi facile pro *Dijs vltoribus* (vt apud Tacitum *Deorum iniurias dijs cura esse lib. 1. Annal.*) *Deum vltorem* Tribonianus reposuit vt in l. 2. D. de I. & I. l. Non distinguemus 32. S. Sacerdotio D. de Receptis l. 3. l. Qui per salutem 33. D. de iureiur. l. 5. §. Proinde D. de Donat. inter l. 4. D. Ad leg. Iul. pecul. l. 3. D. de I. Fisci, & alijs, quas cumulat Brisson. de V. I. lib. 4. Oldenderpius in diuinitab. præcept. 1.

B Tertull. in Apolog. c. 8. & 3 l. Euseb. lib. 3. hist. Ecclef. c. 14. Minutius Fælix in Octauia, & alij. Faciunt l. Si duo 13. §. f. D. de Iureiur. l. Si quis maior 41. C. de Tranfact.

colera y passion vehemente de yra subitanea, ^A cuya interpretacion (despues de Duareno y Cuiacio) siguen Menochio, y otros: que deducen deste texto, que la destemplanza de palabras contra el Principe con esta circunstancia se debe castigar moderadamente con pena extraordinaria. ^B Però que mucho, si entendiendose assi este texto de las injurias verbales contra el Principe, pide el tenor de la contextura, que se aya de dezir lo mesmo del que se perjuro irreverentemente contra el nombre y magestad del mesmo Dios? Porque con ser assi, q̄ el perjurio por si mesmo segun el derecho natural y las leyes de los mesmos gentiles, tiene pena grave ^C; diçe sin embargo Alexádro en el mesmo lugar, q̄ solo tiene a Dios por vëgador y castigador. Lo qual, como con el mesmo Harmenopulo sienta Menochio, se ha de entender assi mesmo del perjurio hecho cõ commocion de animo, sin entera deliberacion; y toca al mesmo Dios en su causa el luicio y el castigo, q̄ saue los secretos del corazon, y si el q̄ assi se perjuro, diò, o no, assenso y deliberacion al perjurio, y si fuè acto del primo, segundo, o terçero mouimiento. ^D Ni ay que estrañar esta doctrina; pues corre à *maioritate* en el detestando y abominable delicto de la blasphemia contra Dios, o sus sanctos, segun comun tradicion de los Iuristas, que assi mesmo distinguen en la blasphemia que se cometìo a saviendas (que dicen me-
reze

A Harmenopul. in promptuar. lib. 1. c. 7.

B Duar. lib. 2. disput. c. 37. & in priorib. comment. ad tit. de Iureiu. c. 33. & in poster. c. 8. Cuiac. lib. 2. obf. c. 19. & lib. 8. c. 7. & in comment. ad d. l. 2. C. de Reb. cred. Menoch. de Arbitr. casu 319. num. 22. & seqq. Decian. lib. 6. c. 13. n. 2. iuxta fin. Fachinæus lib. 1. controv. c. 14. & plures vsque ad saturitatem referens Ofsuald. lib. 24. c. 17. litt. L. vers. Contra tamen, Althusius in Dicozolog. lib. 1. c. 101. n. 35. & seq.

C Covarrub. in c. Quamvis pactum 1. p. §. 7. num. 2. & seqq. P. Gregorius lib. 50. syntag. c. 10. Decian. lib. 6. c. 9. & c. 13. Farin. q. 160. sæpius & congesti ab Ofsualdo, rem ad partes pertrancante d. c. 17. litt. L. & seqq.

D Menoch. d. loc. num. 24. & 26. Cuiac. in d. l. 2. & relati ab Ofsualdo vbi proximè. Farinac. d. q. 91. num. 15.

reze exemplar castigo) y en la que prorumpiò con el calor inconsulto de vn gran dolor o impaciencia, en que segun la calidad y circunstancias del hecho debe minorarse la pena. ^A Y haze al proposito la sentencia de San Geronymo, referida en vn texto canonico, sobre el peccado del Hebreo Ianizaro; que viniendo a palabras con vn Israellita en las tiendas del exercito, blasphemò: ^B y llama el Sancto leue esta culpa, ^C como alli notaron la Glossa y Archidiacono. Por manera que siendo tanto mayor la injuria, quanto es mayor la persona, a quien se haze; y assi infinitamente mayor sin parangon alguno la que se haze a Dios, que la que se haze a los hombres, qualesquiera que sean, Emperadores, Reyes, Principes: ^D no se debe durar que admitirà gran moderacion la pena legal quando las palabras injuriosas contra estas Magestades procedieron del impetu subitaneo y commocion vehemente de las potencias.

Haze con este sentir, otro texto del mesmo Emperador Alexandro, donde dize, que es muy ajeno de la mansedumbre de sus tiempos, que temiesse el Juicio y castigo de lesa Magestad el amo, que auiendo jurado ayrado, que auia de vsar vna demonstracion de rigor con su sieruo, arrepentido despues, no cumplió lo que jurò (dize) *inconsultamente*. ^E Cuya decission por hablar en peccado de lengua contra la persona del Principe, applican communmente los Interpretes

A Tiraquell. d. caus. 1. num. 74. Clarus in §. Blasphemia num. 6. Farinac. q. 20. nu. 47: & seq. & d. q. 91. num. 9. Cephalus conf. 104 num. 45.

B Leuit. c. 24. vers. 13.

C c. Quid ergo in fin. xxij. q. 5.

D cap. Sunt qui xvij. q. 4. c. Monet xxij. q. 2.

E l. 2. C. Ad leg. Iul. mai. *Alienam secta mea sollicitudinem concepisti, quasi crimen maiestatis sustineres, si seruo tuo iratus esse non perseveres, quod semper te futurum inconsulte iuraveras.*

terpretes a las injurias y opprobrios verbales contra el mismo Principe, arrojadas con el calor de vna impaciencia. Y es por otra parte expreffo este lugar para la sentencia que arriba fundabamos, que las injurias contra el Principe, que proceden de sano y no turbado juicio, por leyes de los Iure-Consultos en la media Iurisprudencia, tenian pena de Magestad. Porque lo que aqui escusò della al amo, que no cumplió el juramento, fuè el calor inconsulto (que siruiò de razon de decidir à Alexandro) y la disciplina de los tiempos, en que se auia moderado al rigor primitivo de la ley: y es lo que el mismo Alexandro dize en el otro texto de arriba, *que por la constitucion de sus Padres* no tiene pena capital, ni de leia magestad el perjuro, que inconsultamente jurò por la salud del Principe. De donde se entiende otro lugar muy controvertido del Iuris-Consulto Vlpiano, en que dize, que el que en las caussas pecuniarias se perjuraré por la salud del Principe, o no cumpliere lo que jurò, segun la constitucion de Septimio Severo y Antonino Caracalla su hijo, precessores de Alexandro, (a quienes suele por respeto llamar sus Padres) debe ser azotado publicamente con la inscripcion y pregon del delito. ^A De la qual induce bellissimamente Cuiacio, que esta pena que impusieron los Cesares a este perjuro, fuè quando procedió de turbacion y commocion de animo, templando assi el rigor del crimen de magestad. ^B Por manera que

A. l. Si duo 13. §. fin. D. de Iureiur. *Si quis iuraverit in re pecuniaria per genium Principis, dare se non oportere, & peieraverit, vel intra certum tempus iuraverit se soluturum, nec soluit; Imperator noster cum patre rescripsit, fustibus eum castigandum dimittere, atque ita ei superdici: Propetos me omnue*. i. e. (vt interpretantur Cuiacius ad d. l. 2. C. de Reb. creditis, & lib. 8. Obs. c. 7. Alciat. lib. 4. Dispunct. c. 2.) *Mala mente ne iurato.*

B. Cuiac. in d. l. 2. vt idem sit *mala mente iurare*, quam calore iurare in d. l. 2. & in d. l. 2. C. Ad leg. Iul. mai.

que convienen estos textos en la causa desta templanza, que fuè la mansedumbre de aquellos tiempos, no observada assi en los antecedentes; dado que diffientan en la decission: Porque el primero absolutamente perdona no deja fugat al arbitrio: y el segundo pone pena de fustigacion, que aun es pena graue. Pero es facil la solucion: porque el mesmo texto se limita a los juramentos pertenezientes à materias pecuniaras, en que tiene menos escussa esta irreverencia. ^A

SECCION VI.

Que el Emperador Theodosio I. reformò el vago arbitrio, que antes tenian los Iuezes, de castigar las injurias verbales contra el Principe: y les manda, que primero le hiziesen relacion dellas, y de sus circunstancias. Explicase su constitucion: y muestrase, que no se inhabilitò para no castigarlas. Antes entendió lo contrario con varias atenciones segun los casos.

E Mperò ni estos textos pertenezien en especie a los convicios y denuestos contra el Principe; ni en los que arriba referimos de Modestino (bolviendo a nuestrs terminos) ya q̄ el q̄ agrauidò cõ colera o impaciencia hecho al Principe, no tenga pena de lesa magestad, se diçe la que deba tener; solo se advierte a los Iuezes, que tengan consideracion a esta circunstancia, para no exacerbar la pena. Era la materia muy escrupulosa, no menos para los Iuezes de sobrada bondad (que con este pretexto facilmente dejarian sin castigo muchas def-

X

com-

A Glossa in d. l. 2. verbo *non placet communiter ibi l. ab antiquis probata, & in c. Quicumq;* verbo *recipiatur vij. q. 1. Fa. citq. i. l. l. c. t. Harmenopolis d. tit. 7.*

composturas graues de los subditos, que necesitaban de demonstracion y remedio, escondiendose en ellas el mal animo de attentar contra la salud y estado de los Cesares) que para los Iuezes de masiado ardientes, que pensarian adelantarse en la gracia de Palacio, haziendo de los atomos cuerpo, y exagerando por graues las lixerezas de la lengua, que muchas vezes no tenian premeditacion ni malicia. Y se desacreditaba la mansedumbre del Principe, haziendo crimen de lesa magestad la imputacion de aquellos, que carezian de crimen. ^A Decia muy bien a este proposito el Emperador Nerua a Fronton Consul, que con facilidad se encendia mas de lo lusto y necessario en este genero de causas: *Que era desdichada cosa vivir debajo de vn Principe, que no permitia que se hiziesse nada. Pero mucho mas desdichada cosa vivir debajo de aquel Principe, que ni permitia, ni prohibia q̄ se dijesse,* ^B significando la gran aduertencia, que es menester para arrimarse sin vicio a qualquiera de los dos extremos. Abusabale como quiera del arbitrio, que daba la ley.

El gran Theodosio, juzgando la materia digna de remedio, puso freno tal a los mordaces, y rienda tal al arbitrio de los Iuezes, que conseruando su decoro y autoridad, no perdieffe la fama de Clemente. Porque mandò, que ningun Iuez procedieffe al castigo de la maledicencia contra el Principe, hora uiuieffe siso en animo quieto, hora en inquieto: però que en todas

^A Plin. in Panegy. *Locupletabant Fiscum & ararium non tam Voconia Iulieque leges, quam maiestatis, singulare & vnicum crimen eorum, qui crimine vacarent.*

^B *Graue esse sub Principe viuere, qui nihil agi permetteret. Sed grauius sub eo, qui nihil dici permetteret, nihilve prohiberet.* Plutarch. in Apothechmat. Roman. Alij hoc dictum Frontoni tribuunt. quasi fenem Casarem increparet, quòd deferri de hoc crimine plurimorum innocentum nomina per segniticem pateretur. Xiphilinus in Nerua. Erasmus in Apophth. in Nerua. Conradus Lycosthenes in Apoph. tit. de Imperio administrando f. m. 407.

todas maneras quando se cometi esse, auisasse el juez al Principe la calidad de las palabras, y de la persona que las auia proferido, la ocasion y lugar donde las auia proferido, para que assi deliberasse el mesmo Principe offendido, si conuenia darlas castigo, o dissimulacion. ^A En que justamente excita al lector el Cardenal Baronio para que admire la piedad y prudencia deste gran Principe; que quando en la apariencia relaxò mas la observancia de la disciplina publica, entonces la estrechò con el nudo desta nueua ley. Porque que subdito (dize) oyendola pregonar, o viendola escrita en publico, no se auia de encender en vn amor y affecto cordial a tan buen Principe. ? Y caso que le estuiesse mal affecto, como es posible, que no estimasse por la pena mas graue de todas, sauera que qualquier palabra, que uiesse dicho contra el Principe, auia de llegar a sus oydos con toda certeza. Con esta ley digna de vn Principe tan Christiano, ganò de tal manera Theodosio vniuersalmente los animos de sus subditos, que refrenò la audacia de aquellos mesmos que le querian mal, mirando assi a vn mesmo tiempo por la Magestad Imperial, y por la mansedumbre Christiana. ^B Esto Baronio, en gran parte lacado de las oraciones que en alabanza desta ley compusieron a Theodosio dos Philosphos gentiles Themistio y Libanio.

Siendo

A In l. vna Codicē Theodosiano & Iustin. Si quis Imperat. maledix.

B Baronius tom. 4. ad annum 393. n. 42. Admirare Lector Imperatoris cum pietate prudentiam, dum cum ipse videtur severitatis soluere disciplinam, tunc magis eam fibula edita legis adstringit. Etenim quem putas ista percipientem voce preconis, vel in albo Pratoris, aut in foro legentem, non continuo summa erga suum Principem charitate propensio redactum? vel si aliàs prauo in eum esset commotus animo, non ne qualibet grauiori penâ supplicium illud fuisset sibi existimandum, quod quidquid in Principem ohloquutus ipse fuisset, ad eius peruenturum aures cerò sciret? Sic igitur eâ editâ sanctione Christiano Principe dignâ, ita conciliavit sibi animos omnium, vt tamen eorum, qui odium imbibissent, arctiori freno audaciam coeruerit, cum scirent, quod si in maledicta prorumperent, fore eâ Principi manifesta; in hunc planè modum optimè consulens & Christiana mansuetudini & Imperatoria Maiestatì.

Siendo pues la conclusion de la ley de Theodosio la referida, de que comoquiera se auile al Principe el caso con sus circunstancias, paraque delibere sobre el perdon, o el castigo; son por otra parte las palabras con que Theodosio la rajonò, tan amphibologicas y difficultosas de ajustar à su intento, que no dejan de dar que dezir y dudar, pareziendo q̄ se opponen à esta maxima. Porque dize el texto: *Si alguno faltare tanto a la modestia y verguenza, que se atreviere a dezir mal de nuestro nombre y grandeza, y con embriaguez y turbulencia murmurare de la infelicidad de nuestros tiempos; no por esso queremos que este sujeto a la pena (de lesa magestad antonomasticamente, segun lo que se sigue) ni que tema algun duro o aspero castigo. Porque si esto procedio de liuiandad se debe despreçiar: si de infamia, condolerse; si de injuria, remittirse. Assi sin llegar a deliberacion se nos auisará, paraque segun las personas estimemos las palabras; y veamos si se deben disimular, o inquirir.* ^A Y entendiendo este texto finiestramente algunos glossadores, ^B en primer lugar dizen que la maledicencia contra el Principe no mereze pena, quando nació de embriaguez, proposicion en realidad de verdad çertissima, y applicable à la mēte del texto (segun lo arriba disputado de los que por palabra o obra delinquen con occasion del vino) però no a la letra del texto: donde las primeras palabras son amplificatiuas, y se declaran en los tres casos, que despues se distin-

^A d. l. Vn. Cod. Si quis Imp. mal. Si quis modestiã nescius, & pudoris ignarus, improbo petulantique maledicto nomina nostra crediderit laceffenda, ac temulentiã turbulentus obtreçator temporum fuerit: eum pœna nolumus subiugari, neque durum aliquid, nec asperum sustinere; Quoniam si id ex leuitate processerit, contemnendum est, si ex insaniã, miseratione dignissimum: si ab iniuriã, remittendum. Vnde integris omnibus, ad nostram scientiam referatur; vt ex personis hominum dicta pensemus, & vtrum prætermitti? an exquiri debeat? censeamus.

^B Communiter antiqui ac neotherici, qui disputare hic solent ebrietatis materiam, quibus calculum præbet Menochius de Arbitr. cas. 377. num. 3. & seqq. Farinac. q. 205. num. 409.

distinguen, estilo muy ordinario en los auctores de aquella edad (en que auia grandemente decaydo la pureza de la lengua latina) y especialmente de los modernos, que escribieron las leyes delCodigo, que en gran pompa de palabras traen de ordinario sentencias muy poco animadas. Y aqui la *embriaguez* es metaphorica, como quanto dezimos, que los hombres se embriagan con la buena fortuna, y con la indulgencia y regalo de quien los fauoreze, que estan borrachos de amor, colera, o codicia, y otras locuciones deste genero, de que estan llenos los libros. Porque el que embriagado manifiestamente, maldize al Principe, no debe ser denunciado al Principe, ni fuè jamas castigado por ningun buen Principe, segun lo que arriba esta discurrido. Podia bien discurrirse, si à semejanza del loco, que cometì parricidio, matando a su padre, (porque es parrizida mas atroz el que mata al Padre de la patria, como se ha dicho muchas vezes) debe sin embargo ser consultado el Principe con todas las circunstancias: para reconocer, si fuè el delito en los luzidos intervallos con alguna sombra de Iuicio segun el rescripto de los Emperadores Marco y Commodo. ^A Però no es facil estender la induccion odiosa a los casos no expressados, quales son los peccados de lengua: ni lo dijo la ley de Theodosio, si por *infamia* no leemos *insania* con los Interpretes Griegos, de que abajo se harà mencion. En segundo lugar no dejan los Interpretes caso alguno a la letra, pues en el terzero de la injuria deliberada, (atandose a la letra) dizen que Theodosio quiere que se remitta. ^B Mal. Porque que caso puede auer mayor que este, donde se descubre el animo y dolo, que es la alma de la injuria?

A l. Congruit 13. in f. cum l. seq. D. de Offic. Praefl. Poena 9. D. Ad leg. Pomp. de parric.

B Fuso calamo recentetur ab Aduocato D. Eduardj.

ria? Y aqui mesmo se debe remittir. Però porque esto segun la lumbré natural es de gran escandalo y prejuicio, y convida a pecar, sobre el seguro del perdon, y contradize a las vltimas palabras del texto, en que pide Theodosio ajustada relacion del hecho y circunstancias, para deliberar si convendrá castigarle, dicen ya que el *remittir* alli no es perdonar, sino escribir la relacion al Principe, ^A queriendo que en solo este caso de la injuria formal se le de cuenta; entendimiento, que es contra la letra y alma del texto, porque vltra de dezir expressamente, que en todos estos casos indifferente se debe dar aviso, no puede sin gran vicio dezirse, que quando esta maledicencia procedió de liviandad o infamia, no pertenezca tambien a la soberania, arbitrio, y prouidencia del Principe, reconocer las circunstancias, tantear el riesgo, y deliberar en perdon, o en el castigo; De manera que el Iuez no se arroge tanta autoridad, que donde se trata del credito y reputacion del Principe con riesgo muchas vezes del Estado, y tal vez de la vida, disimule, perdone, desestime, siendo (como es) el indicio de la maledicencia vehementissimo para adminicular los de otras conspiraciones y rebeliones, de que aya sido alguna otra vez imputado el mesmo reo, como despues diremos. Porque en las mesmas rebeliones (segun ponderamos en el primer cargo) donde se trata de la vida y estado del Principe, las sombras son cuerpos, y las sospechas probanzas, para no retardar vn punto el darle cuenta. Reconozieron en el texto de Theodosio estas dificultades los Interpretes Griegos: y para el vfo de su Imperio le tradujeron variamente. Mejor y mas latamente que los de mas Constantino

Har-

A Post Accursium in d. l. vi. verbo *remittendum* Abbas in c. r. n. 4. de Maled. Vitalianus in tract. de Malefic. tit. de Poena blasphem. Deum n. 9.

Harmenopulo en el Promptuario cō estas palabras: *Si alguno murmurare del Principe, no se le imponga luego la pena; però el luez oye y instruye la caussa, debe auisarlo al Principe. Y el Principe tiene libertad de deliberar, como le pareziere. Emperò dice la ley, q̄ con este genero de hombres se aya assi: Si por liviandad alguno habló mal del Principe, ha se de despreciar: Si por furor y demencia, es digno de compassion. Si por simplicidad, debe se le perdonar. Però si vltra de los tres modos dichos, por otra caussa hablare mal del Principe, tendrá la pena segun la calidad de los opprobrios que viiere dicho.* ^A Y segun esta interpretazion, parece q̄ leyò Harmenopulo *Incuria*, donde el texto Latino lee oy *Iniuria*; y q̄ entendió por incuria la inadvertencia o descuydo, que dió poca, o ninguna alma à la detraction. ^B Y es muy al proposito, y al pro de Don Duarte, otra explicacion de Zonaras, que vierte assi: *Si procedió de liviandad, se ha de despreciar: si de insania (assi buelve, y no infamia como vulgarmente en el Latino) es digno de compassion; Si de dolor, como q̄ se le vuisse hecho alguna iniuria, debe se le perdonar.* ^C Por manera que el remittir del texto de Theodolio, sea *perdonar* segun ambas versiones griegas, como contra Accurtho interpretaron Cuiacio, Antonio Concio, Menochto

^A Harmenop. in promptuar. lib. 6. c. 14. *Si quis Principi obloquitus fuerit, non proptinus pena subiacet. Sed necesse habent, qui audierunt, id Principi renuntiare. Principi verò quicquid visu n fuerit ead de re, liberum est statuere. Verum hæc quoque de eiusmodi hominibus lex iubet. Si quidem ex leuitate quis in Principem quidpiam dixerit contemnendus est: si ex furore ac dementia, dignus miseratione: Sin ex simplicitate, hoc est ei remittendum: Quod si præter hos tres modos, aliam ab causam dixerit, supplicium subeat pro ratione verborum, que in Principem nugatus fuerit.*

^B Nam notat Mercerus Harmenopoli Interpres & Scoliastes in Græco textu legi ex *anaxias*, id est, ex *simplicitate*.

^C Zonaras in Scholijs ad veteres canones sect. 3. tit. 3. canon. 84. *Abostol. Si quis malam mentionem Imperatoris fecerit, pena non subijcitur: sed hæc Imperatori de ipso sunt indicanda. Si enim ex leuitate id processerit, contemnendus est: si ex insania, miseratione dignus: si velut iniuriam passus, venia ipsi danda est.* In corpore iuris Græco-Romani fol. m. 39.

chio y otros. ^A Haze con este sentir las alabanzas, que The-
 mistio arriba citado da à Theodosio por su Clemencia, alu-
 diendo à esta constitucion, que parece tenia delante de los
 ojos. ^B Porque auiendo condenado amplificativamente la
 crueldad de Alexandro, que en los convites se enfereziò con
 los mayores y mejores de sus amigos, matandolos, o mandan-
 dolos matar, buelto à Theodosio dize: *Tu, o buen Rey, no eres
 assi. Perdonas à los malos. Y porque ganes la gracia de los bue-
 nos, imbias libres y sin pena à los que hablaron de ti neçia y vana-
 mente, como si vvieran soñado vna locura.* No se entendió pues
 la constitucion de Theodosio, en la parte que condonaba las
 injurias verbales, absoluta y generalmente en todo linaje
 de injurias, como quiera que offendieffen la soberania y de-
 coro Real. Entendiòse en aquellas tres especies en ella
 expressadas, segun la inteligencia dicha, que pudieffen attri-
 buirse à liviandad, furor, simplicidad, o segun Zonaras à vna
 impaciencia vehemente, que es ramo de furor, o como los
 çifró Themistio, a necedad, o vanidad, sin fondo de mala in-
 tencion o inclinacion: y en estos mesmos era menester refe-
 rir y consultar al Principe. Y no se puede omittir la mode-
 racion, a que otros Interpretes Griegos restringen esta pie-
 dad de Theodosio: que dizen habla de los que quejandose
 de la mala calidad de los tiempos, y lamentandose que han
 nazido en mala edad, piensan assi manzillar el credito del
 Principe; no sin fundamento en las palabras del texto ley-
 das

A Cuiacius in d. l. Vn. Contius ad l. Iuliam Maiest. num. 14. in f. Menoch. d. cas.
 377. num. 2.

B Themestius in orat. ad Theodos. *Tu optime Rex, nequaquam: quin improbis largi-
 ris veniam. Atque ut probis gratificeris, eos dimittis incolumes & indemnatos,
 qui stulta ac vana locuti sunt, tamquam eos, quibus tristitia somnia obtigerint. Atque
 ita ad preclaram virtutum omnium Clementiam quam facillime impelleris, quia Dei
 quam simillimus & diuine cuiusdam nature particeps esse videris.*

das con attencion, ^A ni fin el de la historia. Porque en el año de aquella constitucion se prevenia Theodosio para la guerra, que en el siguiente concluyò felicissima y milagrosamente contra Eugenio tyranno, enemigo vniversal de la Yglesia y del Imperio, que le auia afflijido y puesto en el vltimo riesgo, como largamente Baronio. ^B Siguiendo en esto Theodosio el exemplo y enseñanza de Dauid; que afflijido con las guerras civiles de Absalon su hijo, se armò con la Clemencia, perdonando los denuestros de Semei, como arriba vimos.

Concuerta à este sentir, y à la explicacion de Theodosio, vna epistola decretal de Clemente III, en que ordena que sea depuesto de officio y beneficio vn clerigo, que en presencia de muchos, se auia descompuesto de palabras en depression, contumelia, y desprecio de la Yglesia Romana, *para que el terror (dize) desta pena passe en exemplo para otros.* ^C Da mucho en que entender este texto à los Interpretes, que parte hazen pie en la referida constitucion del Gran Theodosio, en que piensan que se concediò perdon general y indulgencia plenaria à este genero de injurias: ^D Y dizen que el Pontifice

Y (Padre

A Græci Interpp. lib. 60. Basilic. tit. 39. *cum qui tempora obtrectat, Principem infamare videri. Sæpe enim quidam dicunt se malis annis natos.* Sequitur Cuiac. in d. l. Vn.

B Baron. tom. 4. ad annum 394. nu. 1. & seqq.

C c. 1. de Maledic. cuius littera, quæ vulgò corrupta circumfertur, corrigenda est iuxta autographon Ant. Augustini in 2. collect. Decret. lib. 1. tit. 11. de Cleric. maledic. c. 1. *Innotuit nobis &c. Ad vltimum f. t. mandamus atque precipimus, quia nobis per litteras tuas retulisti, quod Ioannes Clericus S. Trinitatis multis coram adstantibus, verba quedam in depressionem & contumeliam Rom. Ecclesie protulit; ipsum à temeritate per suspensionem officij & beneficij sub Apost. obed. compescas, vt pena illius alijs terrorem inculciat; nec de cætero contra Rom. Ecclesiam in talia verba prorumpant.*

D Abbas, Zabarella, Hostiensis, Socinus, & alij relati à Farinacio q. 105. inspect. 10. num. 395. & seq. Barbosa ibid. num. 1. & 2.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

(Padre y Maestro de la equidad) está obligado à mayores exemplos de paternal mansedumbre. Valense de vna auctoridad de Sant Gregorio, canonizada en los decretos, y cortada (segun muestra la apariencia) de las palabras de Theodosio: en que reprehendiendo à Ianuario Obispo (que por vna injuria verbal auia anathematizado à vn clerigo su subdito) concluye, que debe ser el Obispo, muy circunspecto en el castigo de las injurias que se hazen o dicen contra su persona: *Porque los agravios, dize, que se cometen contra nosotros, debemos perdonarlos facilmente. Solos los que se cometen contra Dios, se deben castigar; però con gran discrecion, y con dolor de auer de venir al castigo.* ^A Otros difficultan, como siendo delito de lesa magestad la injuria deliberada contra la Yglesia, o contra el Pontifice su suprema cabeza, en manera tal que es muy difficultoso escusarle de crimen de heregia; ^B se contentò sin embargo Clemente III. con sola la pena de deposicion. Son millas soluciones, que despues de la glossa tientan los antiguos y modernos en este lugar, soñando diferencias del derecho ciuil al canonico, ^C en realidad de verdad poco necessarias, como quiera que no se refiere en este texto la formalidad o calidad de los denuestros: en los quales solo se pondera, que se dijeron en presençia de mucha gente: ^D de lo demas, nada. Y pudieron ser de guisa que quedassen bastantemente castigados con la deposicion, hora fuesen contra la Yglesia en materia lijera con favor de blasphemia, que

A c. Inter querellas & c. seq. xxij. q. 4. *Ea namque, que in nos committuntur, facile possumus dimittere: Ea vero, que in Deum commissa sunt, cum magna discrezione nec sine penitentiâ debemus relaxare.*

B B. Diaz in Practic. crimin. canon. c. 66. Rub. de Maledic. num. 2. in f. Plaza de delict. lib. 1. c. 4. verf. *Quod si fame.*

C Relati à Farinac. & Barboia ubi proxime.

D *Multis coram adstantibus verba quedam profudit.*

que, si no es atroz, quedaba sufficiently castigada, especialmente cōtra los clerigos, en los quales se suele moderar las penas ordinarias; ^A hora contra la persona del mesmo Pontifice, sin tocar però en su potestad; a quien tocò deliberar sobre el castigo. Porque (como hemos visto) ni Theodosio, ni ningun otro Principe ordenaron jamas, que semejantes defacatos estuviessen libres de pena. Antes bien referuò à si Theodosio el arbitrio: con quien concuerda tambien en esta parte Clemente. Porque el remittir las injurias, es puro consejo, que se ha de medir con las circunstancias; no induce necesidad. Y el otro texto de S. Gregorio, que se alega en contrario, habla como quiera en los Prelados inferiores. ^B

Han se explicado estos textos con esta distincion. Porque siendo la piedra del escandalo, en que han topado los Interpretres de la parte affirmatiua y negatiua, que disputan si debe ser remittido al Principe, y castigado por el mesmo Principe, el que con mal animo le injuriò verbalmente? se entienda, hasta donde alcanzan las ponderaciones y fuerza de los textos. Por manera q̄ exprimiendo dellos el jugo, q̄ haze a nuestro favor y proposito; en fee de las explicaciones referidas, reconocemos en primer lugar ser fūdada y cierta la opinion de muchos auctores de nuestro derecho, que quitando a los luezes ordinarios la autoridad de castigar este delito, (como quiera que deban inquirirle, y ser muy zelantes de la buena opinion de su Principe) sienten que en todas maneras deben hazerle relacion de qualquier descompostura de palabras graues, que los subditos vuieren proferido contra su decoro,

ogib

2

hora

^A Clarus in §. Blasphemia num. 3. post Abbarem & antiquos in c. 2. de Maledic.

^B Quibus adhuc in atrocibus maledictis permitti, vt propriam iniuriam perfequantur colligunt communiter DD. ex c. si quis erga ij. q. 7. c. Qui emmendat 45. dist. c. Guiltarius xxij. q. 4. Farin. d. inspect. 10. num. 493. & 2. feqq.

hora procedieffen de liviandad, facilidad de lengua, o impetu de colera, sin malicia intrinseca ni proposito de offender, hora de deliberacion, mal animo, y injuria formal. ^A En segundo, que tambien lo es la de los que sienten, que el Principe, dado que no deba castigar la maledicencia del primer linaje, que procediò de liviandad, facilidad, o colera en que ay su dificultad; puede emperò castigar comoquiera la del segundo genero, que naciò de injuria deliberada. ^B En terzero que limitandose la ley de Theodosio à perdonar vnicamente los opprobrios de los tres casos referidos (liviandad, facilidad, y colera) dejò los de mas de la injuria formal, y apostada en materia graue en los terminos del derecho antiguo, como si alguno baldonasse al Principe que era pagano, hereje, sodomita, tyranno, o otros opprobrios, que contra vn particular se estiman por injurias atroçes. Por manera que dando el derecho sagrado y el ciuil de los Iure-Consultos, antes de Theodosio, pena de lesa magestad y sacrilegio a esta temeridad; esta mesma pena es la que oy se debe a este delito. Porque aun quando dieramos que el perdon de la ley de Theodosio quiso comprehender este caso; como, o porque oy hemos de atar à los Principes Soberanos que no reconozen superior, al nueuo dictamen de aquella Clemencia, que hasta Theodosio no azetaron otros muchos Principes piadosos, ni algunos muy Christianos, ni los mesmos Pontifices Sanctos, exemplo y dechado de mansedumbre. Tratase (como ponderabamos en el testamento de Dauid) del buen exemplo de la utilidad, salud, y seguridad publica. Y no puede el Principe ser pro-

digo

A Giga de crimine læsæ mai. lib. 1. tit. Qualiter & à quibus crim. læs. mai. committ. q. 40. num. 5. Bossius tit. de Iniur. num. 34. Plaza de Delictis lib. 1. c. 40. Menoch. d. casu 377. num. 9. & 2. seqq. & laudati à Farinacio d. inspect. 10. nu. 419. & 109. B Menoch. d. casu 377. num. 13. & seqq. Farinac. d. inspect. 10. num. 409. & seqq. atque hi, quos referemus conclus. seq.

digo de los intereffes vniverfales de fus fubditos. Y da buen argumento a esta verdad (deſpues de promulgada la ley de Theodoſio, y traduçida, como dicho es, al Oriente) el caſo ya referido de Criſpo fuegro de Heraclio, a quien el Senado de Conſtantinopla juzgò digno de muerte; aunque el Ceſar deſpues la commutò en el clericato. Y aſſi han tenido intrepidamente esta ſentencia, que el Principe puede caſtigar como crimen de mageſtad la maledicencia que ofende grauemente ſu reputacion, en eſpecial quando verofimilmente puede concitar el pueblo a ſedicion. llamandole tyranno, pagano, &c. Baldo, Ananias, y otros. ^A En quarto, que no auiendo, como no ay, texto formal que condene con pena de leſa mageſtad la maledicencia contra el Principe de materia graue en los tres caſos referidos de liuiandad, facilidad, y colera; debe emperò el juez auifar al Principe el ſucceſſo y calidad de las palabras, y del ſujeto que las pronunciò, y la occaſion con que ſe dijeron, y en eſpecial ſi el delinquente ha ſido diffamado otra vez, notado, indiçiado, o inquirido de delito de rebellion; para que enterado de todo el Principe, y reconoziendo la ſubſtancia y accidentes del caſo, delibere ſi arguyen tan intrinſeca malicia, que el maldiçiente aya deſcubierto malevolencia interna, y animo apoſtado de infidelidad, que recozia contra ſu Señor. ^B En quinto, que ſiendo de tanta confideracion la variedad de las circunſtancias, es muy de reparar en el

^A Baldus in d. l. Vn. C. Si quis Imper. maledic. Ananias in c. 1. de Maledic. Hoſtien- in ſumma cod. tit. verſ. Quot ſunt genera, Boſſius de iniur. num. 43. Angelus in l. famoſi D. Ad leg. Iul. mai. Fran. Lucanus de Fiſco & eius priuileg. p. 2. num. 24. Conradus in Pract. tit. de iniurian. n. 24. Farinac. num. 20. & ſeqq. Muſcatell. in Pract. crimin. tit. Si quis Imp. mal. d. q. 105. num. 418. Decian. lib. 7. c. 50. num. 29. Borrell. de Magiſtrat. lib. 3. c. 3. num. 7. Bellon. de Fact. in contin. q. 8. Larea alleg. 66. num. 30. yſque ad 36. Azeuedo in l. 3. tit. 4. lib. 8. Recop. & in l. 11. tit. 8. cod. lib. Ant. Matthæus de crim. tit. de læſ. maieſt. c. 2. n. fin.

^B Plurimi laudati à Farinacio d. q. 105. num. 419.

el detractor, si es soldado o pagano, noble o plebeyo, grande o desnudamente noble, de quien se pueda verosimilmente temer, que sintiendo mal del Principe, solieue la Republica; de que es texto formal el de Modestino: ^A y muy en favor de Don Duarte el donayre de Cesar; que advirtiendole en confianza vnos amigos, que se guardasse de Marco Antonio y Dolabella, respondió *que no tenia miedo de los gordos y rubios* (quales eran Dolabella y Antonio, y qual es Don Duarte) *sino de los macilentos y zetrinos*, entendiendo assi a Bruto y Cassio, como mostrò el effeto. ^B En sexto, pidiendo estos textos entre otras circunstancias especialmente la relacion de si el tal maldiziente ha sido alguna vez notado, o inquirido de auer machinado contra la salud y estado del Principe, se reconoce, que los indicios de la conspiracion se coadiuvan y fortalezen grandemente con los que resultan de la detraction. Alexandro se valia deste argumento contra Philotas para hazerle reo de lesa magestad, y de que auia callado con mal animo la conjuracion de que tenia noticia; porque se le probaba, que alguna vez auia dicho, que tenia lastima à los que auian de viuir debajo de la obediencia de vn hombre, que no se tenia por hombre, y dezia ser hijo de Iuppiter. ^C Y en otra parte hazia cargo a Callisthenes, que auia dado facil oreja a los que calumniaban sus acciones. ^D Otro cargo se diò deste genero al Duque de Biron, con que supponian los Commissarios que se corroboraban los indicios. ^E Y el mesmo argumento haze

contra

A In d. l. 7. §. f. D. Ad leg. Iul. maieft. *Quod crimen maximè exacerbatur in milites.*

B Plutarch. in apophtheg. in Iulio: *Nonnulli quoniam suspectos habebant Antoniũ & Dolabellam, monebant vt ab illis caueret. At ille, Non istos, inquit, medio rubicundos & obesos: sed graciles illos ac pallidos ostensis Bruto ac Cassio.*

C Curtius lib. 6. & subiungit: *Lingua temeritas peruenit ad gladios.*

D Curtius lib. 8.

E P. Matthæi histor. Gallican. lib. 4.

contra el Duque de Arifcot por vna detraccion graue, Don Ioan de Larea, probando esta doctrina con muchos auctores, ^A y lo que mas es, ampliandola contra el vassallo, que oyendo murmuraciones de mala calidad contra su Principe, no las estorbò, reprehendiendo, castigando, y accusando por lo menos al detractor: ^B porque (como dijimos arriba) està obligado el subdito a dar (sin dilacion) noticia a su Principe de qualesquier sospechas que tenga, de que otro machina contra su estado: y esta no siempre queda en terminos de sospecha, y puede embolver circunstancias tales, que el Principe reconozca fondo de mayor malicia en la detraccion. Y haze por la ampliacion de Don Ioan de Larea el apophthegma noble de vn Lacedemonio, que refiere Plutarcho: Que dando le quenta vn ciudadano, con pretexto de amistad, de ciertos opprobrios graues, con que otro en ausencia le auia agraviado, respondió resentido: *Mayor es contra mi queja, que eres mi amigo. Aquel desató contra mi vna lengua. Tu le diste contra mi dos orejas.* ^C En seprimo y vltimo lugar, dado otra vez que en la ley de Theodosio los tres casos exceptuados no tengan pena de lesa magestad, simple y desnudamente considerados, como casos de liviandad, facilidad, y colera sin malicia de premeditacion, que toda via si interuiene alguna, o concurren muchas de las circunstancias referidas, que la ley quiere que cò la formalidad de las palabras, se refieran, con especialidad al Principe, no solo podrá imponer al maldiciente vna pena

A Larea d. alleg. 66. num. 30. & seqq. Et verbis consentire cum delincente, iudiciu esse rebellionis, idem num. 29.

B Larea ibid. num. 35.

C Non debuites tu pro mutua inter nos amicitia, his aduersum me maledictis aures præbere. Nam sicut ille linguam in me soluit; Ita tu aures in me præbuiti. Plutarch. in Apophthegm. varior. Erasimus. f. m. 110.

pena extraordinaria, mas o menos graue; ^A però juntando los indicios de la detraction con los de la conspiracion, estenderse con seguridad de consciencia a la pena capital. ^B En lo qual no se puede dar regla cierta, por pender de la variedad de las circunstancias, que no estan atadas con cierta regla. Solo se dize, que en tal y tal caso pueden ser tales, que el Principe tenga gran campo para extender su arbitrio hasta la vltima pena.

SECCION VII.

Que en el fuero de Castilla pueden tener las injurias verbales contra el Principe, pena de lesa magestad segun las circunstancias.

Estas conclusiones, reciuidas en la mayor parte por los Interpretes de mas sano iuicio, tienen en el fuero de España menos duda; donde tenemos leyes tan expresas, que vuieran podido excussarnos el cuydado desta disputa, à no importar mucho para qualquier resolution de Iusticia ò Clemencia que Vuestra Magestad tomare, que las doctrinas dichas sean conformes al derecho comun, y buenas reglas de politica Christiana; aviendo comenzado esta severidad desde q̄ se compilaron en España leyes para

^A Vt multis post Salycetum in d.l. vn. in princ. Io. Andream Henricum Boic. & alios Crauetta conf. 6. n. 4. & 71. Menochius d. cal. 377. n. 10. & seq. Farin. vbi f. n. 412. Dídacus Perez in l. 3. tit. 8. lib. 8. Ordin. gloss. 1. & 2.

^B In casu ebrietatis aut fubite iracundie qualiter fit res intelligenda, superius diximus, computatis furoris gradibus, quem in exterminio rationis mens patitur, quæ non libet repetere. In maledictis à levitate procedentibus convenientius quaestio locum habet, vbi nobilis est Innocentij sententia, aientis neminem præsumi maledicere Principi ex levitate; quare illam dilucidè probandam in d. c. 1. de Maled. quem sequuti sunt Io. Andreas, Zabarella, Marianus Sozinus, Boich. & alij laudati à Farinacio d. c. 105. n. 413. & subiungit n. seq. qualitatem maxime personarum in consideratione habendam, vt pervideatur, an obtrectatio à levitate fuerit? quod & nos asserimus.

la buena gobernacion del Reyno . Porque el Rey Don Rescisindo (que imperò a España por los años de 650. al de 672.) teniendo delante de los ojos la constitucion de Theodosio, aque claramente alude en muchas partes, dize desta manera. *Asi como defendemos nos, que ninguno pruebe en ninguna guisa traicion, ni nengun mal, ni muerte contra la persona del Principe: Otrosi no queremos que ningun l'oponga ninguna culpa falsamient, ni lo maldiga. Ca la sancta escritura non manda, que ningun ome diga mal contra su proximo. Y en otro lugar dize que quien maldise el Principe, debe esser culpado de todo el pueblo. E por esso establezemos que todo ome, que apusiere algun mal al Principe falsamient, e que non lo mostè ante en bondad de su vida (esto es que no le amonesto en vida para que se enmendasse, como explica mejor el texto latino) mas quisiere levantar se contra el soberbiosamient o con saña, o todo ome que dize cosas villanas, o palabras torpes o tortizeras; si es ome de gran guisa, o ome ondrado, o lego, pues que fuere descubierto pierda la meitad de todas sus cosas, y el Principe haga dellas lo que quisiere. E si fuere persona vil que non aya nenguna dignidad de el Principe à el, è à sus cosas aquien quisiere. Añade pena contra los que hablaron mal del Rey muerte, que ni entiende el castigo ni se puede enmendar. Y concluye: Mas este poder damos à cada vn Ome, que mientras que el Principe viue, o despues que es muerta, que pueda razonar por sus pleytos e por sus cosas asi como perteneze al pleyto, e asi como es derecho. En tal manera queremos nos guardar la ondra del Principe, que non rolgamos su derecho a cada vno. ^A Mas seueramente la ley de la partida que no se contentò con la confiscacion de los bienes en todo o parte y impuso llenamente pena de traicion*

Z

cion

A L.7.tit.1.de los Iuezes lib.2.Fori: qua in ll.Vvisigothor.est lex 8.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

cion a este delito, diziendo assi: *La lengua es probadora y medianera de todas las cosas. E debe el pueblo à semejante deste saber bien la buena fama de su Señor, e decir la con las lenguas, & retraherla. E las palabras, que fueren à en señamento del, no las querer dezir, nin retracer en ninguna manera, e muy menos assacarlas ni buscarlas de nueuo. Ca el pueblo que desama à su Rey, diziendo mal del, por que pierda buena prez & buena nombradia, por que los omes lo ayen de desamar & aborrezzer, faze traizion conosciada, bien assi como si le matassen. Onde los que esto fiziesen, deben auer pena, como si le matassen, quanto en sus cuerpos, & en otros sus bienes. Però si tan grand merced le quisieren fazer, quel dejasen la vida, debentle cortar la lengua, con que lo dixo, de manera que nunca con ella fable.* ^A Y en otra parte. *Las buenas palabras son acresentamiento de la honra del Rey, e las otras menguanamiento della: de lo que se debe el pueblo mucho guardar de non dezir. Onde aquellos que dixiesen à sabiendar palabras de que el Rey recibiesse deshonor, o abiltanza, farien traizion. Por que de ninguna manera non puede el ome desonorar su Señor en dicha o en fecho, que non sea por ello traydor, & deben auer tal pena los que lo fiziesen segundo las palabras fueren.* ^B Mejor otra, y mas expretto à nueltro caso y sentir: *Saca de medida a los omes la mal querencia, que tienen raygada en los corazones, de manera que quando non pueden emperzer a sus Señores por obra, traba anse de dezir mal dellos, enfamandolos, como non deben. E por ende dezimos, que si alguno dixiere mal del Rey con beodez, o seyendo desmemoriado, o loco, non debe auer pena por ello, por que lo faze estando desapoderado de su sesso, de manera que no entiendo lo que dize. E si por auentura dixiesse alguno mal del Rey estando en su acuerdo, por que este se podrie mouer*
à lo

A L.4.tit.3.p.2.

B L.17.cod.tit.&p.

à lo dezir con grand tuerto, que oviesse recebido del Rey por mengua de Justicia, que le non quiesse complir, o por gran maldad, que tubiesse en su corazon raygada, con mal querencia contra el Rey: por ende tubieron por-bien los Sabios antiguos, q̄ ningund juzgador non fuesse atreuido a dar pena a tal home como este: mas que lo recabdasen, e que lo aduxiesen delante del Rey. Ca a el pertenece de escarmientar tal yerro como este, & non a otro ome ninguno. E si estonze el Rey fallare, que aquel que dixo mal del, se movió como ome cuytado, por alguna derecha razon, que le debe perdonar por su mesura, si quisiere; & debel otro si fazer alcanzar derecho del tuerto que obier recibido. Mas si entendiere, que aquel que dijo mal del, se movió sortizeramente por malquerencia, debel fazer tanto escarmiento, porque los otros que lo oyeren, ayan miedo, & se refzelen de dezir mal de su Señor. ^A Quiso periphrapear aqui el sabio Rey Don

Alonso la referida ley del Gran Theodosio, como facilmente se vee, però con tanta diferencia en el corazon de lo que refuelue, de la corteza de las palabras de Theodosio, que se reconoze claramente aver sentido las dificultades, que arriba ponderabamos, para no entender à Theodosio, como à la primera appariencia sonaba, y venir a concurrir (en fee de la mas sana interpretacion) a las maximas que hemos distinguido y asentado; que collejirà facilmente destos lugares quien por menor desmembrare las palabras de nuestra ley. Y vltimamente para que tampoco falte la ampliacion referida de que tiene pena de traydor, quien no reprimió y accusò al maldiciente, que quisò quitar al Principe su buena prez y nombra-

A L. fin. tit. 2. p. 7. & consonant l. 2. tit. 2. lib. 1. Fori legum. l. 3. tit. 8. lib. 8. Ordin. l. 3. tit. 4. l. 1. tit. 26. lib. 8. Recop. quas in hunc sensum vnanimas omittimus vitandi ergo fastidij.

nombrada, tenemos otro texto formal, que lo declara assi. ^A
 donde lo notò Gregorio Lopez. ^B

SECCION VIII.

Que aunque la maledicencia y malevolencia de Don Duarte prorumpieron en el impetu de vn dolor repentino, tienen circunstancias para extender el arbitrio hasta la pena capital. Ponderanse las cartas que andan suyas en la historia Portuguesa: y conferense con el colloquio que tubo con el Teniente del Castillo. Modestia del Señor Don Philippe II. en ocupar el reyno de Portugal que de derecho le pertenecia notoriamente: y su magnanimidad con el Duque de Bergelos, hijo del de Verganza su competidor.

A Pplicando ahora estas doctrinas al caso de Don Duarte, sobre que se le dieron los dos reatos referidos, que han ocasionado esta disputa, se reduce la censura del a los terminos de la primera y secunda conclusion. Porque la ocasion de su dolor fuè inopinada y repentina, la commocion vehemente, no se le auiendo conozido hasta aquel dia en todo el discurso de su prision vna palabra en que vniessse mostrado mal animo, descubriendo entonzes (como dize Don Fadrique) lo que antes se creija que tubiessse en el corazon. Las injurias verbales son indubitantemente de las mayores, no solo las de los brindis, en que calificò a su hermano y cuñada por Reyes justos festejando su salud y successos, y brindando a la muerte y despecho de sus enemigos, en que anto-

^A l. 2. & l. 8. tit. 13. p. 2.

^B Gregorius in d. l. 2. gl. 1. Alphonfus Villa Diego ad d. l. 7. tit. 1. lib. 2. For. n. 7.

nomasticamente entendió a V. M. con quien tiene declarada guerra, fino en la destemplanza con que habló al Teniente del Castillo, ratificando y aprobando la rebelion de Portugal, y dando de buena gana la vida en sacrificio por su Rey, por su patria, y por su hermano, con todo lo demas que resulta del tenor del cargo, endepezado a auer tenido a su hermano por justo Rey, y a V. M. por tyranno. La calidad del sujeto no necessita de ponderacion siendo tan vnos sus intereses con los de aquel rebelde, siendo la nobleza y grandeza de su casa la que se saue; y su instituto de soldado; en quien dize Modestino que se exacerba la pena de la ley. Los indicios de auer tenido parte en la conspiracion de Portugal son los ponderados en el primer cargo, y los que juntos con la formalidad de las mesmas palabras, aggrauan mas agriamente contra Don Duarte el arbitrio, que V. M. pudiera tomar en el punto, si se vuiera de llegar al rigor de la ley. Porque aunque se pronunciaron con la turbacion y commocion de animo que se ha dicho; son però de calidad, que quien leyere las vanidades, que en sus manifestos han publicado aquellos rebeldes, podrá hazer juicio, que Don Duarte las tenia muy rumiadas y recozidas en su corazon, puesto que su primero y principal odio prorumpió contra el Señor Emperador, cuyos seruicios le tenían tan apesarado, que quisiera (dijo) auer seruido antes al gran Turco. Y si se recorre la historia del Birago, ^A hallaremos en ella la carta, que Don Duarte escribió al Señor Emperador, quando entendió que le entregaba en guarda a los Ministros de V. M. que residian en Alemania: en que se lamenta que su Magestad Cesarea, quando debia premiarle los seruicios de ocho años, auiendo dejado

dejado la commodidad y regalo de su casa, auia violado y violaba en el, los derechos de las gentes, los de la hospitalidad, los fueros del Imperio, y el de la commun libertad, auiendole preso, y tratando de entregarle en manos de sus enemigos.

Despues, quãdo el Senador Augustin Nauarro le trajo preso a este Castillo, dize el Birago^A q̄ escribiò Don Duarte otra carta (cuyo tenor pone) para vn Cauallero su amigo, en que le da cuenta de la inhumanidad con que era tratado. Y despues de auer exagerado estos mismos seruicios hechos al Imperio, y el rompimiento del derecho natural, hospitalidad, y libertad de las gentes, diçe assi: *Cõtinuaba yo en el seruicio de su Magestad Cesarea, quando succediò la mudanza presente de la Corona de Portugal. Y vuieran podido las maximas alguna vez practicadas entre los Principes, obligarme (aunq̄ innocente) a poner mi persona en seguro por buena preuencion. Però aquellas mesmas razones, que me obligaron à servir al Emperador, zerraron la entrada en mi pecho à conceptos, que solo se forman de las acciones de Principes tyranos; y repugnaban à la fee y obseruancia que yo professaba. Esta me obligò a obedezzer su voz, quando Don Luis Gonzaga sin otra fuerza me llamò de su parte, y en su nombre deba o de buena fee. Y yo despreciando los buenos advertimientos, que me asseguraban del peligro, y persuadian a que solo attendiesse a mi salud y seguridad, fuy à donde se me dezia. Estos son los animosos soldados, con que este gran Principe me ha hecho prisionero, sin algun delito mio, como el mesmo ha confessado muchas vezes, y ha hecho que se me diga. Esta es la buena fee, la realidad, las leyes de la hospitalidad: llamado fuy, no forzado. En esta inuandacion de afflições me consuela el auer sido entregado por la demasiada obseruancia y fee, que he tenido al Principe,*
a quien

a quien seruia, bien que a esto se aya seguido concederme al odio y interesses de los ministros que he referido, permitiendo que diese en manos de gente vil, sin considerar Su Magestad Ces. que soy Principe de la verdadera y legitima sangre Real de Portugal por tantas partes, y que jamas le he merecido vna injuria tan grande. Ahora despues de 18. meses que viuo en continuas miserias, sujeto al aluedrio y ingenio de fieras; (de las quales me puedo querellar, y dezir con Sant Ignacio, que son peores, quando les hago mas bien) me imbia S. M. C. contra la palabra y fee dada (a Dios pongo por testigo) sin considerar la razon y ley diuina, que no permite violar el derecho de las gentes, entregando a quien estaba assegurado deba; o de su proteccion, y empleado en su seruicio, no siendo de Principe Christiano offender sus huéspedes y fieles seruidores, ni recompensar con vna ingratiud deste linaje el affecto y amor, con que yo auia sacrificado mi persona a su seruicio, y la descomodidad con que todos estos años auia trabajado por su amor. Mas ahora veo, que el seruir demasiado de bien, es tal vez la ruina de quien bien sirue, y que las mas vezes los grandes meritos se recompensan con grandissima ingratiud.

Es esta carta tan larga como vn libro; Y escrita para concitar la envidia y odio del mundo contra las Magestades Cesarea y Catholica, y sus ministros, explica tambien con viuacidad la segunda parte deste reato en la descompostura de Don Duarte con el teniente del Castillo. Porque alli tambien despues de auer amplificado los malos tratamientos, que padecia en su prision, haze equiparacion a los que tubo su Padre, siendo prisionero del Rey de Fez; ^A y dize assi: *El Serenissimo Duque mi Padre, asiendo sido hecho prisionero en la infelize batalla, donde se perdiò el Rey de Portugal, fue llevado a la presencia de Muley Amer Rey de Fez y Marruecos. El qual*
viendole

viendolo cubierto de sangre, no pudo contener las lagrymas, le hizo curar las heridas, quitar el vestido sangriento, revestirle y tratarle al yqual de sus hyos, regalándole en su propria mesa, y colmandole de honras y señales de amor y piedad; siendo assi, que este Joven prisionero auia de, ado su patria para ayudar à quitarle la Corona, y ponerle en seruidumbre con todo su pueblo, y privarle de la hazienda y de la vida. Y este Rey infiel no estimando los Thesoros, que de nuestra casa se le ofrezian por su rescate, mas despreziandolo todo, despues de vn año y mes, le imbiò libre. Y era el Duque mi Padre prisionero tal, que podia traer consigo interesses de Reynos: y el Rey era Principe infiel, enemigo de la ley diuina y del Christianismo.

Al contrario auiendo yo de, ado mi patria por alistarme debajo de las Insignias Imperiales, y contaræ entre aquellos que sirven al Emperador, por defender su corona contra sus enemigos, mantener su caussa, derramar la sangre, y perder mi vida por defender la suya, y sustentar su estado, el en contracambio me ha hecho esclavo, siendo libre; me ha tratado como à enemigo, siendo su fiel seruidor. Y quando yo le pedia solamente que me conservasse su prisionero debajo de sus cadenas, me ha consignado por auaricia en mano de mis enemigos. Discuirlo que en toda la substancia combina con el que Don Duarte tubo con el teniente del Castillo, quando le intimò el orden dicho que mudasse confessor; encareziendo, como encareziò, los buenos tratamientos que su Padre auia tenido, quando fuè prisionero del Rey de Fez.

Però estime como quisiere la manfedumbre de aquel barbaro, si es suya la caita que le atribuye el Birago; no debiò però dissimular en ella, otra virtud mas heroica del Iustissimo y Prudentissimo Abuelo de V. M. ni de fraudarle de la justa alabanza, que merezieron los buenos officios, que interpuso con el Rey de Fez, para que concediesse aquella libertad, affectando

afectando con ella ambiciosamente la gracia de aquel Monarcha. Y porque los enemigos de V. M. la quieren desluzir, y (lo que peores) escurezer con el vicio contrario, sera bien ponerla aqui con las palabras de Conestagio escritor de aquellos tiempos, que se hallò presente a aquellos successos, y que los escribió sin passion ni dependencia alguna, como mostraremos en otra parte. Dize pues assi, traducido del Italiano al Español: *Auia, como arriba se ha dicho, desde los tiempos del Rey Enrique, libertado el Xarife de Fez al Duque de Barzelos a instancia del Rey Catholico. Y passado el estrecho de Gibraltar para yr a Portugal, llegó a Cibeltierra, donde (como despues en Sant Lucar) el Duque de Medina Sidonia Señor de aquellos lugares, le hizo muchas caricias: con las quales le detubo algunos dias entreteniendole. En este tiempo auiendo llegado la nuenta de la muerte del Rey Enrique, creyò el Duque de Medina, que importaria mucho al Rey Catholico detener al Duque de Barzelos, como primogenito del Duque de Berganza y de Doña Catherina, principal pretendiente del Reyno, hasta que estuviessse decidida la caussa de la succession. Por donde las fiestas que hasta entonzes le auia hecho el Duque de cortesia, las reduplicò despues, deteniendole industriosamente hasta tener respuesta del Rey: De manera que mostrandole oy vn lugar, y mañana otro, estaba el muchacho preso sin advertirlo. Però haziendole detener el Duque de Medina vnos canuaes con color de quererle hazer ver vnas fiestas, cayò en la quenta que era detenido con arte. Assi escribió a Portugal al su Padre, diziendole que no le esperasse por entonzes, mas que su detencion en nada prejudicasse a la razon que tenia a la succession del reyno, porque estimaba mas la Iusticia que la vida. El Duque de Berganza imbiò esta carta a la Iunta de los Procuradores del reyno, mostrando de*

A a

vna

Don Nicolas Fernandez de Castro.

una parte gran dolor de la prision de su hijo, y de la otra plazer que en tan tierna edad fuesse tan amador del bien de la patria, ofrezien- dose (si importasse) a sacrificarle por seruicio del Reyno. Però cesò muy presto este temor del Duque, porque auiendo escrito a su hijo que hiziesse fuerza en venirse, o que se declarasse que le detenian; libremente se le permitiò que partiessse, auendolo mandado assi el Rey. Deziasse que el Rey mucho antes auia tenido esta consideracion, y que uiera podido hazerle detener no solo en España, mas en Africa: mas que por no disgustar a los Portugueses, y por amigarse con el Duque, le auia hecho librar de Africa, y le deò yr libremente de la Andalucia à Portugal. Fue emperò notado el Duque de Barcelos, o sea su padre (de cuyo orden debia obrar) de mal agradezido. Porque auendolo convidado el Rey Philippe a passar por su Corte, porque desseaba verle, pudieron tanto los zelos de cosas de Reynos que no lo hizo. Antes via recta se fue a Villa Viciosa, dudando a caso de no ser nueuamente detenido. ^A Y aunque sea con algun tedio del Lector repetirè esta mesma historia con la ponderacion de Iusto Lipsio, autor assi mesmo de gran modestia, piedad, y policia Christiana, que florezid zerca de aquellos tiempos, traduzidas con fidelidad, del latin: porque añaden algunas circunstancias muy relevantes. Muchos (dize) muertos el Rey Don Sebastian, competian la Corona de Portugal, cada vno con especiales titulos. Don Phelippe Rey de las Españas, Alexandro Duque de Parma en nombre de sus hijos. Don Ioan Duque de Berganza por su muger. Don Antonio espurio, que queria que le creyessen que era legitimo. Concurria Catharina de Medicis Reyna de Francia con vn titulo antiguo y olvidado, que repetia desde los Condes de Balonia. El viejo Rey Enrrique podia remediar los males que amenezaban, y parecia que inclinaba a ello. Però faltabale

el

el vigor de animo: y entre estas dilaciones le preocupò la muerte. Elidos despues de su fallezimiento, cinco Gobernadores, y onze luezes peccaron por poca resolucion, o por miedo: y aunq̄ inclinaban al derecho del Rey Phelippe: no se atrevian à declararle, porque viàn que el pueblo dissentia: al qual tenia Don Antonio todo a su disposicion; y con el viento en popa navegaba felizmente por las ondas del fauor plebeyo. Assi todo era facciones, disgustos, y finalmente armas. Però Philippo primero que las desnudasse (que las tenia apercebidas) siguiendo su natural inclinacion, trataba la materia con blandura y tardanza, desseando concluyrta por sus legados, antes que por sus legiones y exercitos; tan a end de violencias, que sabiendo que Don Antonio, cabo de aquellos motines, se auia retraydo à vn convento de la orden de S. Benito, ni le sacò, ni le hechò de alli, pudiendo extinguir en aquel tizon todo el incendio. Semejante à esto fùe lo que hizo con el otro competidor el Duque de Berganza: cuyo hijo cautiuo del Moro en aquella infeliz batalla, procurò por vn embajador, que para ello imbiò, que fuesse rescatado. Y despues de tenerle en España, persuadiendole muchos, que le retuuiesse consigo, y reteniendosele de hecho, el emperò constante en los consejos quietos, y firme en el buen derecho de su Iusticia, le imbiò libre. Y ni aun assi, faniendo que algunos (ayudandole) apercebían y tomaban las armas, le acometiò, o hechò del Reyno. Antes bien procurò ante todas cosas, que sus Theologos y Letrados disputassen el derecho que tenia à la Corona. Y quando todos le zertificaron, que el suyo era el zierto y Iusto, entonces hizo marchar al exercito. Estaba ya en la raya de Portugal: y qualquier tardanza podia traer gran perjuicio. Sin embargo se detubo de nuevo; y hizo que se juntassen otra vez Iurre-Consultos de toda erudicion. A los quales poniendoles en consideracion la fee humana y la diuina, pidió con todo encarezimiento que con libertad le dijessen su sentir sobre el derecho de aquel Reyno,

añadiendo

añadiendo que este no era solo desso suyo, sino mandato expreso. Todos vniformemente sin discrepar le asseguraron que tenia Justicia. Entozes finalmente Don Ferdinando Duque de Alba entrò con su exercito en Portugal, y en espacio de 70. dias la sujetò, venziendo à Don Antonio (que se jactaba Rey) en vna batalla, si se puede llamar batalla el rencuentro de vn exercito veterano con vna canalla desarmada y sin orden. Auia estado Portugal desmembrada del restante cuerpo de España poco menos de 500. años. Bolbiò à vnirse en la forma referida, però con admiracion grande de los que con noticia deste hecho advirtieren la detencion de Philippo, que justamente se puede llamar el Cunctador, en vna cosa tan prompta, vtil, y facil. Imitenle los Reyes; Y no se dejen arrojar de la ambicion temerariamente à las armas. ^A Esto Lipsio, con quien concuerdan en el hecho todos los historiadores de incorrupta verdad, Duarte Nuñez, Herrera, y otros mill que escribieron la vida y hechos de aquel gran Rey. Cuya heroica accion en esta parte, assi ponderada, cura la calumnia q̄ deziamos de Don Duarte, y de los que con Don Duarte fienten, exagerando los buenos tratamientos que a su Padre hizo el Rey de Fez, que nos trajeron a la memoria estas noticias. Vertiò en realidad de verdad Don Duarte con el inconsulto calor de la yra el veneno, que contra la Corona de Castilla auia mamado con la leche en la casa de Verganza. Porque de Doña Catalina su Abuela refiere el auctor del manifesto intitulado *Francia interessada con Portugal*, que como su hijo Don Theodosio de edad de 12 años, auiedo acompañado al Rey Don Sebastian su tio (robustissima edad para venzer y poner en seruidumbre y cadenas al Rey de Fez, como pondera deste valeroso Iouen la carta de Don Duarte) quedasse prisionero en Africa

Africa, y despues fuesse detenido en Castilla (los pocos dias que hemos referido) tubo tan gran sentimiento su Serenissima Madre, que dijo muchas vezes: *Que antes quisiera que su hijo estuviera en Berberia.* ^A Por manera que tambien aqui ay sombras de premeditacion, para q̄ ponderarse dignamente el Castellano, que arrojò aquel dia Don Duarte lo que siempre se creyò que tenia en el corazon. Però sirue muchissimo mas de antidoto la accion de aquel Magnanimo y Iusto Rey, contra otro veneno que el mesmo Birago y otros Manifestistas Portugueses vierten oy en sus escritos, diciendo que aborrezien- do con immortal odio aquel Monarcha a la casa de Verganza, procurò atossigarla para quitar de los ojos el impedimen- to que daba a la segura possession de aquel Reyno. ^B Embuste puramente diabolico, y muy digno de la perfidia que le machina, quando los actos de esclarezida virtud se malignan como torpezas. Però bolbamos al assunto: que de la moderacion de aquel Prudentissimo Rey se hablarà mas en la quinta parte.

No se duda, que las cartas referidas, que infiere el Birago en su historia, y atribuye a Don Duarte, pueden ser supuestas para vestir de locuras su relacion, y excitar la envidia y malevolencia de las gentes contra V. M. y contra la Cesarea, y sus Ministros, finjiendo de su cabeza patrañas, como la que poco ha referiamos del veneno: que es la senzillez, verdad, y Christiandad, con que escribe este buen historiador, y los manifestistas desta edad; que conjurandose contra sus Principes, y contra la Yglesia Sancta, sauen que los parricidios se cometten mas facilmente, que se defien- den;

^A Anti. Monis de Caravallo in d. lib. circulari fol. 6.

^B Biragus lib.

den; y que la defensa, para corresponder a la malicia, ha de perder el respeto a Dios y los hombres, conjurada tambien ella contra la verdad. Emperò hora aya escrito estas cartas, o no, Don Duarte; lo que tenemos es que vertiò el sentir y substancia della en el discurso que tubo con el Teniente del Castillo con ocasion del orden, que le intimò de mudar Confessor, y que aunque el impetu, en que las dijo, fuè de vna colera, impaciencia, y furor repentino; era el dolor y el sentimiento muy premeditado, especialmente en la parte que pertenezian al buen tratamiento de su Padre en Fez, y al descontento de aver servido al Señor Emperador: que no puede tener otra inteligencia, que la que le dan las cartas referidas; hora sean verdaderas, hora finjidas; Porque en materia de injurias verbales, arrojadas con el impetu de vn sentimiento es comunmente reciuida la doctrina que arriba tocamos que como se requiera dolo en ellas para imponerlas la pena ordinaria; y esse sea tan dificultoso de probar, como quiera que el que se vale desta excussa, aya de probar, que estubo fuera de si, y enajenado de la colera; hemos de recurrir a otras conjeturas y indicios para hazer el Iuizio verdadero. ^A Y en este sentido podriamos bien dezir, que estuiera à caso excussado Don Duarte, si con el impetu subitaneo de su dolor se vuiera desmesurado en vno, y otro, y otro opprobrio contra V. M. y sus ministros, culpandoles de crueles, injustos, tyranos, medrosos, y los de mas opprobrios, en que descansa la ira: que en el dolor no tiene freno. ^B Però que tiene que ver (pregunto) el agravio

A Albericus in l. Si non convitij n. 8. & 10. C. de Iniur. & ibid. Bald. Clarus in §. Iniuria n. 12. & 13. Farinac. q. 105. n. 229.

B *Vix dolor franos capit.* Seneca in Thieste act. 3. sc. 1. aut vt Cicero ait pro Murana, *difficillimum est tacere cum doleas.*

agravio, que le hazia el Castellano, con el seruicio del Emperador? Que con los regalos y caricias que hizo a su Padre el Rey de Fez. Nada cierto, si con la imaginacion no auia rumiado muchas vezes el suppuesto agrauio que le auia hecho el Señor Emperador en prenderle, y el Prudentissimo Abuelo de V.M. a Don Theodosio su Padre en sacarle de la esclauitud del Rey de Fez. Y se puede applicar aqui la doctrina comun de las injurias verbales, infertas en las supplicas y alegatos presentados en Iuicio: las quales, dado que sean verdaderas, en tal manera estan exemptas de pena, si pertenezcan al negocio de que se trata, ^A que por las mesmas reglas se estiende a quien sia limpiar, la nota de la injuria recibida, reuoluid otra contra el injuriado. ^B Ultra de que (bolviendo a las referidas cartas de Don Duarte, si oy importasse fauer la certeza de la que se suppone auer escrito al Señor Emperador, podrá V. M. facilmente hazerse informar dello en essa Corte por los Ministros, que en aquel tiempo residian en la de Alemania; por cuyas manos passaron los lanzes de Don Duarte.

A. L. Quisquis, ybi glossa verbo *utilitas* C. de Postul. Marianus Soeinus in c. f. n. 22. de Iniur. Plaza de Delict. lib. 1. c. 3. & laudati à Farin. d. q. 107. n. 239.

B. Gail. lib. 2. Obs. c. 100. n. 9. & 10. ybi inquit, ita demum provocatum, si conuictum reitorqueat, eximi à pena iniuriarum, si animum præferat se expurgandi; secus vero, si extraneum factum concernat, Grammar. decif. 37. n. 6. vsque ad n. 13. ybi ait communibus Curie suffragijs exilio mulctatum. Carolum Atorbilem nobilem Neapolitanum, quoniam in rixa alteri obiecit in iustos natales. Alios in hanc sententiam inuenies apud Farinac. vbi f. n. 131.

SECCION IX.

Que estando las cartas dichas, y los indicios de arriba, contra Don Duarte, no es argumento de su Innocencia la obediencia que alega al llamamento del Señor Emperador.

ENflaquezese assi facilmente vna defensa, que con gran esfuerzo pondera Don Duarte repetidamente en su favor, para elidir el primer cargo de la presciencia y taciturnidad de la rebelion, diciendo que si vuiera sido culpado en ella, y no tubiera interiormente inculpado en su corazon el testimonio de su Innocencia, en su mano y libertad auia estado no venir al llamamento del Señor Emperador, hallandose en ciudades libres del Imperio, y superior comoquiera en criados y se quitò à Don Luis Gonzaga, que le trajo el orden, especialmente advirtiendole sus criados que se retirasse y huyesse el peligro de la prision; que el desestimò, como innocente. Però hallará facil salida à esta conjetura, quien bolbiere los ojos a las dichas dos cartas, y al tenor del cargo, en que està convicto, o a este solo, quando falten las cartas: y verá que no fuè la caussa de su confianza su Innocencia, sino la vanidad y altivez de su casa y nacion, y la hinchazon verdaderamente Portuguesa. Porque auiendose visto tratar como Principe libre, y soñandose a la hora Serenissimo Infante de Portugal, creyendo por otra parte que sus seruicios tenian obligado al Imperio, y empeñados sus Estados y Principes; pensò que como en caussa comun, se auian todos de commover a mantener su libertad, y que el Señor Emperador no le tocara, por no disgustarle ni disgustarles. Però errò el primer antecedente, no siendo (como no era) ni

Principe

Principe, ni libre, sino vassallo natural y jurado de V. M. con que le salid poco segura la consequencia; y por sus manos y consejos vn hombre de tan buena capacidad y noticias, se vino a las manos de los Ministros de V. M. Este mesmo testimonio alegaba por su Innocencia el Duque de Biron, quando llamado por Enrrico Quarto a la Corte desde la Borgoña, donde gobernaba, y advertido de sus amigos y por cartas de su hermana que se guardasse de la yra justa del Rey, ya sauidor de la conjura, fiado sin embargo en caprichos vanissimos, por su pie se vino a la prision, y se puso en manos del Rey y de la iusticia: ^A Consideracion, que obligò a exclamar assi al Auctor de su historia: *En estos peligros hallo, que los hombres tienen menos parte de prudencia y discurso, que los animales. Porque la zorra no se asegura de passar por encima del yelo, que esta para deshazerse. Los ratones no moran en los edificios, que amenazan ruina: Y la araña leuanta la tela, quando las aguas crezen. Mas la violencia del destino pudo mas, que el consejo de la prudencia.* ^B Y en otra parte: *Fuè' dize) cosa estraña, que auiendo encaminado el Duque de Biron todos sus pensamientos à consultar y deliberar, si debia yr à la Corte, tomò de todos los buenos advertimientos de sus amigos la peor resolucion. Un espiritu agitado de passiones, despreçia las mejores razones, y recoe las opiniones mas peligrosas. Pareze à la tela del zedazo, que deja passar la flor de la trina, reteniendo solamente lo inutil. Iustamente podemos dezir, que la fortuna le vendaba los ojos para que no se guardasse destas emboscadas. Ueed como la mayor locura delos hombres se engendra alguna vez de la mas sutil prudencia,*

A P. Marha lib. 5. r. narrat. 3. & 4.

B P. Merha lib. 5. r. narrat. 4.

*elencia. Y concluye finalmente aquella historia con esta
 espiritosa sentencia: No ay mas que vn instante entre la gloria
 y el precipicio. Los grandes arboles no se crian sino con mucho
 tiempo; y se derriban en vna hora. Con todo esso es verdad, que
 si el Duque de Biron viera tenido buena cabeza, no la perdiera, ni
 la viera puesto en manos de la Iusticia de vn Principe, a quien
 tantas vezes auia offendido. Que son palabras muy de nuestro
 proposito. Por manera que quien atando oy los cabos sueltos
 deste processo, y reduziendolos al successo de la rebelion
 de Portugal, como la escriben sus Manifestistas, quisiere des-
 embolber el secreto, de que vn hijo segundo de la casa de
 Berganza, entonces sin succession (afianzada en sola la perso-
 na del Duque su Primogenito) de edad ya competente para
 tomar estado, accommodado, rico, estimado, aya dado de
 mano à los affectos de la sangre, à las atenciones de la dura-
 cion de su casa, à los cuydados de hazienda, al regalo, à la com-
 modidad, posponiendolo todo vna y otra vez, (como el mesmo
 dize en las cartas, que se han referido por suyas) y la vltima
 arriesgando su vida, embarcado en el corazon de Diziembre,
 para servir en lenguas y nazioni es trañas, dejando el servicio
 de su natural Señor, en tantas partes trabajado con rabiosas
 guerras, emparentado con el mesmo Don Duarte, q̄ de su casa
 y hermano àctualmente hazia la vltima confianza para sosse-
 gar los primeros movimiétos de aquel Reyno, affectando las
 ocasiones de mostrar su amor, liberalidad, y satisfaccion.
 Quien oy pues, juntando todos estos principios tan distan-
 tes, quisiere dissolver este enigma, podrá en los terminos de
 nuestro processo, y de las noticias que del se deduzen, sospe-
 char, conjeturar, y creer sin temeridad, que auiendo los Seba-
 stianistas comunicado à Don Duarte la trama, que en fauor
 de*

de su casa se estaba vrdiendo, reconociò el riesgo, a que se exponia si quedaba en Portugal, auiendo de ser verosimilmente el caudillo desta empreſſa, à ſazon que las fortalezas, armas, armadas, y municiones estaban en manos de V. M. y era conſecutiuaamente el lanze muy arrieſgado. Seruir en los exercitos de V. M. con las mayorias que auia concebido ſu phantasia, no era poſſible, aun quando lo tentàra la persona de ſu hermano (que finalmente era vaſſallo) por la renitencia que auia de hallar en otros Grandes del Reyno, que no ſe eſtiman menos. Todo creyò que ſe auanzaba ſiruiendo al Imperio. Porque la ſoberania no tendria competencia en naciones eſtrañas, y ſi alguno vuielle, ſeria (como lo fuè) facil de venzer. Saliaſe del peligro preſente. Dejabaſe al tiempo, y a los Sebastianiſtas que obraffen, y deſcubrieſſen el camino. Y quando quiera que llegafſen al fin deſſeado, ſe hallaba libre para acalorar, o afirmar la rebellion, creyendo que ſon ſacroſanctos todos los Principes, q̄ ſiruen al Imperio, y que no los puede tocar el Emperador ſin violar el derecho de las gentes. Eſtos penſamientos y deſinios frustrados con ſu priſion, ſon los que le tenian mas reſentido contra el Señor Emperador, arrabiado de verſe priſionero de ſu orden contra los fueros (ſegun penſaba) del derecho de la hoſpitalidad y del Imperio: y eſtos, los q̄ tenia tan recozidos en el corazon, q̄ como humores encendidos de la atra bilis, los lanzò fuera la naturaleza al primer provocatiuo: donde caſo q̄ ſu commocion fueſſe grande por la rezeta q̄ le dieron de la mudanza de Còfeſſor, no entraban ni ſalian para coſa alguna del mundo los buenos o malos officios, q̄ vuielle receuido del Señor Emperador: q̄ no tenian que hazer en bien ni en mal con aquel trabajo. Y eſtas circunſtancias, Señor, con las demas

que estan ponderadas, son las que V. M. debe tener delante los ojos para pesar, que tanto aggraven la descompostura que Don Duarte tubo con el Teniente del Castillo, faltando tan desmesuradamente à la reverencia que debe à V. M. aunque aya prorumpido à ella con el subito de vna colera y furor vehemente; pues en estos mesmos terminos quiere la ley comun, que se ponderen con circunspeccion todas las circunstancias.

SECCION X.

Que las circunstancias de los brindis, que se siguieron al repentino dolor de Don Duarte, pueden iustamente aggravar la pena.
Consejo del Sabio sobre la atencion que deben tener los subditos de no maldezir ni aun en secreto à su Principe.

EN el lance de los brindis subsequentes de aquel dia, se pudiera dudar, si puede Don Duarte aprovecharse de la defensa que hemos repetido, de ser injuria verbal, que por la facilidad de la lengua se soltò con el impetu y furor de la colera. Porque segun la serie del processo, el orden de que mudasse Confessor fuè a las diez horas de la mañana. Oyò su missa; y bolviendo a su quarto, estubo sentado un buen espacio, pensativo, sin hablar palabra hasta la hora de comer, que fuè al medio dia; de suerte que no estamos en los primeros mouimientos que son irracionales y brutos. En el fuero interior bien vuiera que dezir, distinguiendo los tiempos y los grados, es à sauer, mouimientos primo-primos, y secundo-primos, delectacion morosa, simple complacencia,

voluntad

voluntad eficaz, y deliberacion ^A. Però en el fuero externo no se hila tan delgado. Porque auiendo algun auctor, q̄ conserua el calor de la colera (para mitigar la pena) vn año entero, ^B algunos 30. dias ^C; muchos 40. horas, y los mas 24. que es la practica commun de los tribunales ^D; se da sin embargo vna regla general, que se mire con arbitrio prudencial la calidad del sujeto, ardiente ò templado, apprehensiuo o facil, noble o plebeyo, ciudadano o rustico, soldado o pagano, y otras deste genero; de donde se pueda reconocer o conjeturar, si duraba, o no el calor de la yra ^E junto con la ocasion y causa del enojo; ^F que no tienen zierta regla. Y aunque Boerio con otros quiso, que este linaje de escusa no aya lugar, si la injuria verbal no fuè incontinenti a la provocacion ^G; buelbe emperò à la mesma senda esta doctrina con la mesma distincion. Porque aquellas cosas se dize succeder in continenti, en que no intermedia acto ninguno

A Ut pluribus S. Thomas in 1.2.q.17.a.7. & q.74.a.3. Gerson in tract. de Peccato veniali & primis motib. S. Antonin. 2.p. sum. c.1. §.4. Sairus in Clau Regia lib.3. c.6.n.6. & seqq. & c.7. per tot. & mille alij.

B Grammatic. decif. §. & 23. per tot. Bertazolus conf. 206.n.1. & seqq. & conf. 356.n.9. & conf. 433. & 434. communiter reprobatus, cui propterea parum in hac parte esse confidendum aiunt Baiard. ad Clarum q.60.n.67. Farinac. q.125.n.403.

C Decius in l. Quidquid calore D. de R. l. Bossius tit. de Homicid. n. 62. & relati à Menochio de Arbitr. casu 361.n.20. Farinacio q.126.n.214.

D Menochius conf. 107.n.40. Conrad. de Duello p.1. concl. 18.n.1. Baiard. ad Clarum in §. Homicidium n.24. & mille alij.

E Late Menochius d. casu 361.n.21. Farinacius q.125.n.342. & q.126.n.214. Carrerius in Practica Crim. n.171. & seqq.

F Quamprimis enim ad temperamen pœnæ non aliter iracundiam & motum subiti caloris prodesse, quam si procelierit ex iusta causa, etiam tunc cum in continenti provocatus iniuriam iniuria retaliavit, aiunt laudati à Farinacio q.105.n.150. & q.121.n.114. de quo aliquid nos superius.

G Boerius decif. 168.n.9. A. Gomez in l.80. Tauri num. 58. & 59. Baiard. ad Clarum q.60.n.36. Farin. q.125.n.401. Quam sententiam in materia iniuriæ, quæ iniuriâ compensatur, æquè obtinere ad imminutionem pœnæ ordinariæ, id est, si modò in continenti retorqueatur, tradunt Bossius tit. de Homicid. n.87. Mintigerus conf. 7. n.26. Gail obf. 100.n.9. & seqq. Clarus in §. Iniuria n.14. & ibi Baiard. n.65. Farin. q.105. nu.308. & q.121.n.113. & 2. seqq.

guno extraño o contrario despues de la provocacion ^A.
Y aqui tambien ha lugar otrofi el arbitrio del Iuez, como en
el punto de injurias contra el Principe notò con otros Paulo
Bellono ^B.

Puedese bien añadir a la malicia y maledicencia destes
brindis, en que tubo à su hermano por Rey Iusto, la circun-
stancia de augurarle victorias y buenos succesos, desseando-
selos malos à sus enemigos, y especialmente à V. M. a quien
primariamente entendió en esta imprecacion. y Porque à
auer sido en sano y firme juicio sin la turbacion y alteracion
referida, ella sola pudiera bastar para la pena ordinaria de la
ley, por ser acto este de mas declarada malevolencia contra
el Principe, que la sola y pura detraction, como sintieron
Mattheo de Afflicis, Gigante, ^C y otros, que trahen el
exemplo de Agrippa, que zenando brindò à la muerte de Ti-
berio con deseo de que imperasse Caio su nieto adoptiuo ^D
Y son de la mesma calidad los exemplos que se pueden aña-
dir, de Caio Lutorio, o Clutorio, condenado a muerte por
el Senado Romano, porque estando enfermo el mesmo Ti-
berio, recitó vnos versos, en que se complaçia de su enfer-
medad ^E; Y de Iunio Bleso, condenado assi mesmo por
auer hecho festines, y recitado versos en otra enfermedad
de

A Mascardus de Probat. conclus. 1126. n. 51. Capola conf. 43. n. 2. Menoch. d. conf. 107.
n. 40. Baiard. ad Clarum in §. homicidium n. 113. Farin. d. q. 125. nu. 340. & 403. & q.
126. n. 214. Atque ita tenit ipse Boerius d. deciss. 168. n. 6. m. f. quamvis alij *incont-*
nenti interpretentur in fragranti, in ipso actu offensionis, in ipso congressu successiue
vel immediate, quando iniurias nondum de loco rixæ & provocacionis recessit, quos
late congerit Farin. d. q. 125. n. 339.

B Bellon. de His quæ in contin. q. 8. n. 6.

C Afflic. decif. 265. (vbi Virill. n. 66. qui imprecationem hanc, blasphemiam vocat) &
in c. Vii. §. Et bona committentium nu. 22. Ipeciali §. Quæ sint regal. Cigas de Crim.
lat. mai. tit. Qualit. & à quib. q. 40. n. 7. & 8. & q. 66. n. 11.

D Ioseph. Antiq. lib. 5. c. S. Antonin. in Chron. l. p. tit. 6. c. 22. §. 3.

E Tacit. 3. Annal.

de Vitellio ^A. Porque quien assi està mal animado contra la salud y felicidades del Principe, creyble es q̄ machina algo contra el.

Aquí mira vn consejo, o sea precepto del Sabio, con que zerraremos dignamente este discurso. Ni aun en tu pensamiento, dize, te atreuas a vltrajar al Rey, ni a maldezir al poderoso en el secreto de tu aposento: porque las aues del cielo llebaràn tu voz, y el que tiene plumas, dara quenta de tu pensamiento. ^B Donde la paraphrasis Chaldaica vertiò assi. No dessees mal al Rey en el secreto de tu corazon, ni maldigas al Magistrado. Porque el Angel que vuela como Aguila alada por el ayre del cielo, auisará à los habitadores de la tierra las platicas que contigo mesmo tubiste en tu retrete. ^C Es de tanta importancia el buen credito para los azierros del Principe, y de tanto riesgo para la seguridad de su vida la mala affeccion de los subditos a sus bienandanzas, que los Angeles de Dios, guardas eternamente destinadas para su vida, y para la conseruacion de sus reynos, cuydan velando y volando como la Aguila, que se sepan en publico, y q̄ se castiguen con publica demonstración los pensamientos mas occultos, que pensando mal, o desseando mal, aun no salieron à la lengua: segun que se conformaron en esta explicacion, entendiendo a los Angeles por las aues del cielo Tyrino y Cornelio a Lapide, despues de San Geronymo, ^D que mysticamente

A Idem 3. Histor.

B *In cogitatione tuâ Regi ne detrabas; & in secreto cubiculi tui ne maledixeris Principi: quia & aues celi portabunt vocem tuam; & qui habet pennas, annuntiabit sententiam.* Eccliesialtes c. 10. v. f.

C *Tu autem ne tacitus apud te in intimis & abditis cordis Regi prauè impreceris, neque in penetrâli thalami tui Magistratui maledixeris. Etenim Angelus Dei volans in aere cali, velut aquila alata, enuntiat sermones, qui fiunt in latibulo, omnibus habitatoribus terræ.*

D S. Hieronym. Tyrinus & à Lapide d. c. 10.

te applicò este lugar à Christo, como que le den los Angeles auiso de las heregias mentales, que contra aquella Magestad soberana machinan los hombres. Es delito pues graue, condenado por el Espiritu Sancto, hablar mal de las acciones del Principe: y mucho mas graue augurarle y deslearle malos fuecessos.

Però comoquiera que ello sea, siempre la resoluzion ajustada se ha de reducir a las reglas arriba assentadas (que corren en todos los peccados de lengua contra el decoro y reverencia del Principe segun las doctrias y textos arriba alegados) de si vbo, o no, plena deliberacion, si liviandad, si facilidad, si colera, si interna malicia, si indicios verosimiles del mal animo por la calidad de la persona, por el instituto de la vida, por la quietud o inquietud de las acciones antecedentes, y indicios de alguna otra conspiracion, por el talento, por los intereses. Que ponderados cada vno de por sí, y despues juntos con la contextura deste processo, nos dan a pensar, que en terminos precisos de rigurosa Iusticia tiene V. M. justificada su caussa, y campo abierto para dilatar el arbitrio (que como Principe y señor soberano puede V. M. tomar segun la variedad de las circunstancias, no comprehendidas en especie por ley o disputa alguna) a la pena ordinaria de la ley en consideracion de los dos lanzes de 19. de Nouembre. Porque en quanto a la taciturnidad de la conspiracion, de que le dieron parte los Sebastianistas, en que està legitimamente confesso, no es materia de arbitrio, siendo clara la disposicion de la ley comun y local, que pone pena de lesa magestad à este delito, segun arriba se ha disputado y ajustado.

Discurso politico sobre el perdon de Don Duarte Cap. VIII.

SECCION I.

Que es conveniente la Clemencia con Don Duarte, atendiendo a las circunstancias del caso y del tiempo. Que es amphibologica y peligrosa la resolucion de castigar, o perdonar al rebelde: Y que viniendo el caso, se deben pesar los inconvenientes con gran madurez.

VN A es la obligacion de los Magistrados, cuyas sentencias padecen sospecha de corrompidas, si son mas blandas de lo que disponen las leyes. Y otra es la soberania de los Señores Principes; los quales con mucha degenacia templan con la benignidad los rigores del derecho escrito, dice elegantemente Aurelio Symmacho. **A** Y verdaderamente, si como V. M. se ha feruido delegarnos para instruir y referir consultiuamente este processo, nos vuiera mandado que le decidieramos definitiuamente, acabada era nuestra funcion. Y auiendo hallado a Don Duarte debajo de la ley, confesso de la participacion de aquella conjura, no nos tocaba otro officio, que dejarla caer sobre su cuello. Però reseruando V. M. a si mesmo la vltima resolucion, como lo pide la grauedad del sujeto, y la materia, y ordenandonos por otra parte que digamos con toda distincion lo que se nos ofrezze; por ventura no avremos evacuado cumplidamente este orden, si auiendo representado lo que sentimos en Iusticia, no añadimos las consideraciones, que pueden al contrario mover la Clemencia. Y serà precisso passarnos de la

C c Iurispru-

A Symmach. lib. 10. ep. 63. *Alia est conditio Magistratum, quorum corrupta videntur esse sententia, si sint legibus mitiores. Alia Dominorum Principum potestas; quos decet acrimoniam severi iuris inflectere.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

Jurisprudencia a la Política; y discurrir, si asistiendole a V.M. la Iusticia y razon de derecho, para condenar a Don Duarte en la pena ordinaria de lesa magestad, pide emperò la conveniencia y buena razon de estado otra resolucion? como realmente creemos que la pide.

No es el argumento que nos mueve a este sentir, el ordinario que luego se viene a los ojos, de mantener a V.M. en el credito de piedad y clemencia, que tan debida y repetidamente se ha ganado V.M. con heroicas demostraciones desta virtud, exercitada con innumerable quento de subditos y estranos, que abusando della, la han offendido, y (como en otro lugar se queja, San Pablo, de los que con ocasion de la ley, quebrantaban la mesma ley, ^A) se han valido mal de la gracia contra la mesma gracia. Fuera facil, Señor, alentarla en el punto de rebelliones con infinitos exemplos de Principes sabios, alabados en las historias, que con grandeza de animo han perdonado a sus rebeldes, contentandose con la satisfaccion de tenerles rendidos, que es linaje de pena. ^B Però ocurren muchísimos mas en contrario, de Principes justos y advertidos, que sin decaer de la opinion de piadosos, han executado loablemente la disposicion de la ley en los reos que han hallado convictos de ramaña atrocidad. Porque si en favor de los que perdonan, haze la hermosura desta virtud, que dejó Dios especialmente a los Reyes para que en ella se le asmilen, o (como dize vn gentil) se le ygualen, ^C si el deleyte

A. Ad Roman. c. 7.

B. Claud. in 6. in consul. Honor.

Ignoscere pulchrum

Iam misero, pænæque genus vidisse precantem.

C. Iuuenal. sat. 4.

Nam cum vincamur in omni

Munere, sola Deos aequat Clementia nobis.

Plura in hanc sententiam Velazquez de Optimo Principe lib. 4. adnotat. 9 per tot.

justo por el amor del pueblo que les concilia, viendoles parcos de la sangre mas vil, si la utilidad por la firmeza de reynar, q̄ se afianza mal en el terror y el miedo; ^A si la seguridad por el horror q̄ causa a los temerarios machinar contra la vida y estado de aquel Principe, a quien deben la vida, y los bienes q̄ gozan, quando estaban debajo de la pena con el cuchillo a la garganta, si la necesidad finalmente, auiendo enseñado la experiencia, que aquellos Reynos y Imperios se conseruan, donde conserua el Principe con gran parsimonia la sangre de sus subditos; ^B Siendo emperò (como es) la materia toda conjetural, y tan indomito el natural de los malos, y especialmente de aquellos, que en lo humano se han precipitado al vltimo parricidio y sacrilegio contra el Padre de la patria, contra el Christo y vnjido de Dios, y contra su patria mesma; no es facil encontrar con genios tan dociles, y con naturales de tan ingenua nobleza, que consigán dellos los Príncipes el intento, y no caygan en el vicio y riesgo contrario a la virtud y quietud que les alabamos. Ay hombres peores que leopardos, que quanto mayores son los beneficios que reciben, tanto mas se enfierezen contra el bienhechor. Ay los peores que crocodilos, que quando simulan lagrymas y penitencia de los errores passados, entonzes informan y previenen el pecho para mayores crueldades. Ay los peores que hyenas, que en corazones de sierpes finjen voces de humanidad, para despedazar a su saluo a los compassiuos. Nada es mas occulto, mas incierto, mas poco seguro, que el corazon del

A *Terror & metus, infirma vincula charitatis; quæ ubi removeris, qui timere desierint, odisse incipient.* Tacit. in Agricola.

B *Salustius ad Cæsar. de Repub. ordin. Qui benignitate & clementiâ imperium temperavere, his candida & leta omnia fuere: etiam his hostes æquiores, quàm alijs ciues.*

del hombre que vna vez diò lugar a la perfidia; que perdonado saca de la mansedumbre orgullo, de la modestia altivez, del amor odio, de la triaca veneno, haziendo basa de la paciencia de su Principe para fundar sobre ella las machinas de nueva conjura, ya que preuenidas las primeras vinieron a tierra. Resta siempre en manos del traydor el intentar nuevas trayciones contra el estado de su Principe: Y no restará siempre en la del Principe el perdonarle à tiempo. Ca no muda el perdon la mala voluntad de los malhechores: Y en auiendo consumido toda la Misericordia hasta la vltima gota, no pudiendo esperar mas della, se arrojan de ordinario a la desesperacion. Ay beneficios que son odiosos por la verguenza de cõfessar la caussa; y deste genero es deber el traydor la vida, que despues de tamaña torpeza conserva con infamia. Y como la cabeza de vn conjurado con buena fee arrepentido, cortada parece de hydra, de donde luego retoñan otras siete de parientes y amigos poderosos, à quienes con justas consideraciones plaçia la piedad; ^A assi guardada sin esta necesidad, quando es saludable el rigor, conserua con el prejuicio del exemplo semillas serpentinias (si es licito llamarlas assi) de guerras y discordias ciuiles, como refieren las fabulas de los despojos, que Cadmo guardò, de la cabeza del dragon, quando trataba de poblar a Thebas. ^B Creze el numero de los malos con la impunidad de los males: y se arroja la audacia de los mortales al vltimo precipicio, donde es ninguno el peligro, y grande el premio de la maldad; sino es aqui el mayor de quantos ardientemente apeteze el corazon hu-

mano,

A *Vt arbores quadam recise pullulant; Ita Regia credulitas auget inimicorũ numerum, tollendo. Seneca lib. 1. de clement. & inferius: parentes liberique eorum, qui interfecit sunt, & propinqui, & amici in locum singulorum succedunt.*

B Apollon, Rhodius lib. 3. Argonaut. Ouid. lib. Metamorph.

mano, por quien impiamente dezia Cesar, que se podia perder el respeto a los Dioses, y violar la religion del Juramento. ^A Trátase de la salud no de vna cabeza sola, mas de quien pende la de tantas. Trátase de la vida de provincias y reynos enteros, bueltos en tronco, si les falta esta cabeza que les rije, y disueltos en cadauer, si falleze esta alma que los anima. ^B Trátase de la conseruacion de la fee, de las virtudes Christianas, de las costumbres politicas: Que todo cae de golpe, quando acomete de golpe el rebelde la vida, o estado de su Principe. Creze otro si el amor y confianza del pueblo, quando le vee zelante de extirpar de raiz los peligros communes: cuyo cuydado les vnò en vn cuerpo politico de Republica; donde aunque es la mas noble la cabeza, no por esto debe despreçiar la conseruacion del vientre, que diffunde el alimento por todas las regiones de la vida. Aqui el rigor con vno que peccò, es blandura para con infinitos innocentes, la Iusticia es Clemencia, la inexorabilidad compassion. ^C Peor es la paciencia del Principe, que el rigor, dize Gunthero Ligurino. Aquella ofiende a pocos; esta incita vniversalmente a todos a la maldad, si tienen experiencia que ha de quedar sin castigo. ^D Quien no castiga el delito, esse le permite, esse le persuade, esse manda que se cometa. Bien Isabella Reyna de Inglaterra, impia en las costumbres, però pijsima en este modo de

A Plutarch. in Cæsare ex Euripide.

B *Istud est vinculum, per quod Respublica cohæret; ille spiritus vitalis, quem hæc tot millia trahunt, nihil ipsa per se futura, nisi onus & præda, si mens illa Imperij subtrahatur.* Seneca lib. 1. de Clement.

C *Dum vni parcunt, vniuersa Ecclesie moliuntur interitum. Quæ ista bonitas? Quæ ista misericordia? Vni parcere: & omnes in discrimen adducere?* Origenes homil. 7. in Iosue.

D Guntherus Ligur. lib. 1.

Plus sepe nocet patientia Regis, Quàm rigor. Ille nocet paucis. Hæc incitat omnes, Dum se ferre suos sperant impune reatus.

de sentir, hablando de la muerte que dió al Conde de Essex su priuado, teniendole conuenzido en la fauiduria de vna rebellion deste genero. No puedo (dezia) deſar de veirme de aquellos Reyes de Persia, que mandaban azotar los vestidos de los Grandes Señores, que les auian offendi to; Y en lugar de la cabeza colgaban vn sombrero. Jamas tendré lastima dellos. Los que quieren perturbar la tranquilidad de vn estado, no son sino lobos. Y jamas disimulare aquellas facciones de guerras ciuiles, que no se pueden comenzar ni seguir sino con medios injustos. Si por algun tiempo se toleran, no debe ser por otra razon sino por conozer los caminos por donde ban los sediciosos, y el numero q̄ arraen a la conjuracion ^A. Elegantemente Castiodoro. Es del Principe verdaderamente benigno querer no tanto castigar, como enmendar los delitos, para que ni vengandose con seueridad parezca riguroso, ni perdonado con blandura, sea tenido por poco prudente. ^B

Es imaginario en gran parte este camino por la vana y vaga region del ayre, que no tiene cotos fauidos; y se referua la seguridad de la eleccion al tanteo de vna gran Prudencia. Si con ardimiento se toma muy alto el buelo, abraſa el Sol, enterneze, y liquida, como cera, las alas: si muy bajo, se entorpezen con los vapores frios del humedo elemento, q̄ extingue el fuego de la charidad. A qualquier lado que tuerza la nauegacion, ay bajios y escollos secretos, donde zozobra el bajel, quando menos se piensa. Muy peligrosa es y arriesgada qualquier resolucion, y empleo entero de qualquier talento y luicio grande. Esta la virtud entre los dos confines, cada vno vicioso, y cada vno con imagen y sombra de virtud: Y es la mayor arte de la ciencia politica, vnirlos

en

A P. Matthæi Histor. Gallican. lib. 4. narrat. 3.

B Castiod. lib. 12. var. epist. 16. Benigni Principis est delicta non tam velle punire, quam tollere; ne aut acriter vindicando, estimetur nimius, aut leniter agendo, putetur improuidus.

en vna consonancia. *Hase de mezclar, dize al proposito Sant Gregorio, la mansedumbre con la seueridad, y hazer de ambas tal compostura, que ni la demasiada aspereza exulcere los subditos, ni la sobrada benignidad los dissuelva. Aya amor: però no mollifique. Aya rigor; però no exaspere. Aya zelo: però no tal, que se encruelzca con desmedida. Aya piedad; però no tan indiscreta, que perdone mas de lo que conviene.* ^A En la dificultad deste medio està la dificultad del azierto, y tambien nuestro caso. Por manera que siendo ambiguas en este problema las generalidades, que variamente inclinan al Principe, ya al perdon, ya al castigo, y de gran fortuna qualquier resolucion, y ninguna segura; es menester para elijir la menos arriesgada, formar el discurso segun los casos, y descender del genero a las especies, de las especies al individuo, y (como dizen los Rhetoricos) venir de la thesis a la hypothesis.

SECCION II.

Maligñidad de los Portugueses en zaherirnos la prision de Don Duarte. Que siendo vassallo natural notorio, se puede disponer de su vida por el bien publico, aunque estuyera innocente de la rebelion; quanto mas siendo partcipe; y muchissimo mas tenerle prisionero.

Señor, de quantos empeños tiene oy pendientes la Monarchia Austriaca, en que auiendo obrado con su acostumbra

^A S. Gregorius lib. 2. in Iob. c. 8. *Miscenda est lenitas cum seueritate, faciendumque quoddam ex vtraque temperamentum, vt neque multa asperitate exulcerentur subditi, neque nimia benignitate soluantur. Sit itaque amor, sed non emolliens: Sit rigor, sed non exasperans: Sit zelus, sed non immoderate feruens: Sit pietas, sed non plusquam expediat, parcens.*

brada Christiandad, Sanctidad, y Iustificazion, necessite sin embargo de manifestarla a los emulos que la calumnian, a los indiferentes que la ponen en question, y a los amigos que la ignoran, ninguno por ventura es mas graue, ni mas digno de publica demonstracion, que la detencion de Don Duarte en Alemania, y su larga prision en Milan. Tanta es la enuidia, tanto el odio, tanta la malignidad y embustes, que contra V.M. contra el Señor Emperador, y contra los Ministros de ambas Magestades han concitado los rebeldes de Portugal, y sus coligados y amigos, arrabiados de ver en las manos de V.M. su Achilles, su muro de Diamante, su Paladion, y (como ellos le llaman) su Serenissimo Infante. De cuyo valor y disciplina militar se daban à esperar grandes vitorias, y de su posteridad (cafandole) la duracion de aquella casa y tyrannia. Dizen que se han violado contra el las leyes naturales de la compassion, communes a los brutos; las del derecho de las gentes en la hospitalidad, communes a los barbaros; las del Imperio en la libertad, communes a los Principes y estados libres: las del derecho ciuil, castigandole por el peccado de su hermano (si dizen que le vbo) communes a los subditos. Y fuera de la diligente guardia de su persona, estando en todo lo demas tratado con el decoro, estimacion, y regalo, que pudiera en casa de su hermano, en vn quarto deste Castillo, que fuè delicia de los antiguos Duques, con galerias, salones, jardines, y todo apparatus de grandeza; le finjen aherrrojado en vna mazmorra, rodeado de cadenas, comiendo por adarmes. Y nos honrran mucho, sino nos dizen que està, como Atilio Regulo, en jaula de puntas azeradas entre la impiedad Africana. No es creyble el estrapazo, indecencia, y vileza con que tratan à los mayores Consejeros y Ministros de ambas

Magestades, denostandoles por la intervencion que en su prision han tenido, de mal nazidos, sanguinarios, venales, y de quantos opprobrios puede desvelada soñar la Malicia contra la Innocencia, no perdonando el vltimo de la venalidad à la mesma Augusta persona del Señor Emperador; que en lo humano es la vltima blasphemia. Y para llegar tambien contra lo diuino a la extrema linea del desuello, ay Portugues (gran Ministro de aquel tyranno) tan impio, tan de la infima hez de aquel pueblo, que haziendo donaire de la passion Sacro-Santa de Christo nuestro Redemptor, à que dieron tan poco credito sus mayores, como el, respeto; ^A juega para applicacion de los lanzes de la prision y detencion de Don Duarte, aquellos tiernos y dolorosissimos passos, desde la venta de Iudas en treinta dineros (que el haze treinta mil tallares) hasta el acompañamiento al monte Calvario, que dize es este Castillo. Ay sus Barrabases y Caiphases, y su entremes con el sueño de la muger de Pilatos, y otras abominaciones deste linaje, por donde no puede passar la pluma sin lagrymas del corazon, ni sin gran confianza en la Iusticia de Dios, que quando el fuego de la tierra no castiga tan sacrilegos vltajes contra su passion sanctissima, applicando a la maldad de vn rebelde la Innocencia del cordero sin mançilla, y los mysterios soberanos de nuestra redempcion; imbiarà fuego del cielo contra el tyranno, que no contento con la tolerancia, ha colmado de premios al Auctor de tamaña impiedad.

Estos manifiestos y libros comoquiera, se ban passeando por las plazas del mundo, y se imbian en forma de embajada

D d

a los

^A Antonius Soufa Macedo lib. 3. Lusitan. liber. c. 7. ex num. 13.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

a los Principes de la tierra, haziendo precursora desta avilantez y opprobrios desmesurados la disputa Iuridica del Reyno en Cortes, colorada con la subscripcion de los Auogados Aulicos de aquel Tyranno, que como se fabula de los Gigantes conjurados contra el cielo, se ponen de puntillas sobre el derecho de la representacion, y (porque este monte no basta a escalar la Alteza de V. M. tan bien fundada en los derechos de aquella Corona) sobre la ley de Lamego.

Y erran pueril y miserablemente estos desgraciados, tan rebeldes al conozimiento de la razon natural y ciuil, como à la obligacion de su juramento. Però es la disputa (aunque demonstratiua) mas dilatada de lo que pide el hilo de nuestro discurso. Y para no cortarle con tedio y diuertimiento de quien le leyere, serà mas conveniente reservarla à la segunda parte destes escritos, q̄ seruirà separadamète à este assunto, por ventura con alguna nouedad en la forma de discurrirle. Baste ahora prevenir aqui en fuerza de lo que alli mostraremos, que la buena fee y justissimo titulo, con que V. M. y su Pijssimo Padre, y Prudentissimo Abuelo han obtenido y retenido la possession de aquel Reyno, no està solo impresa en los animos y discursos de los Castellanos y demas Vassallos fieles de V. M. que daremos la vida por restituirla al cetro de V. M. sino grauada con el dedo de Dios (digo con la fuerza de la razon natural) en los corazones de qualesquier hombres discursivos, que no se quisieren negar y esconder a esta lumbr e que traen dentro de si mismos, si ponen atencion. De donde el mas apassionado y fugitiuo de si mesmo, aurà al menos de conceder, que el derecho de V. M. a aquella corona, dado que no sea palpable y euidente, es al menos el mas probable y verosimil de quantos han concurrido a la pretension
de

de aquel Reyno, y que ha dado justissima causa de poseer y retener, mayormente corroborado con tan larga y jurada posesion. Y no auiendo medjo entre los extremos, de tyranno o Rey Iusto; ni de Principe soberano o subdito, a pocas consequencias aurà de confessar que con la mesma notoriedad y probabilidad es tyranno y rebelde el Berganza, que contra estas razones y su juramento ha invadido y vsurpado aquella Corona, y subtraydo ya violenta, ya dolosamente aquellos subditos de la obediencia que auian jurado, y sin el juramento debian a V.M. su natural y legitimo Rey.

De aqui se colije por legitima consequencia, que Don Duarte sin ninguna cavilacion es Vassallo legitimo, natural, orijinario y jurado de V. M. y que assi lo deben entender todos los hombres y Principes del mundo, que no se quieran negar à los rayos de la razon natural. Y el mas obstinado aurà de dezir que probabilissimamente lo es. Luego probabilissimamente tambien podrá V. M. disponer de su persona, tan despoticamente en orden a la conseruacion vniuersal deste cuerpo politico, (cuya cabeza es V. M.) como pueden todos los demas Principes soberanos. De los quales se dize, que para conseguir este fin de la conseruacion publica de sus pueblos, pueden exponer los Vassallos innocentes al peligro, al cautiuerio, à la muerte, dandolos en rehenes, entregandolos en manos de tyrannos, que probablemente les han de quitar la vida, si en otra manera no quieren desistir de la opresion de la patria y de su Rey sin este pacto, y obligarles à certamenes singulares, donde inferiores a sus campeones, ayan de quedar verosimilmente muertos en la estacada, y que mantengan en la batalla o en la trinchera los puestos peligrosos, de donde es moralmente imposible escàpar con

la vida; y lo que es mas fuerte, està en estos casos obligado el subdito a obedezér. ^A Però q̄ mucho, si en sentēcia de algunos, està en fuerza desta razon natural, obligado el mesmo Principe à ofrezérse a estos sacrificios, y ser anathema por sus hermanos (como dezia S. Pablo) à quienes debe amar paternalmente, si assi ha de redimir la salud de su pueblo? ^B Podrà pues el Principe con mayor razon poner al subdito inocente en vna carzel, si en otra manera (teniendole en libertad) iustamēte se rezela, q̄ darà calor y aliento a los rebeldes, y q̄ le puede poner en verosimil cótingēcia la Corona; como por la mesma razon, y para desfallezer de animo a los conjurados (si los miedos no son Panicos y lijeros, sino bien y prudentemente fundados; tales que puedan caer en vn varon constante) puede en estos casos quitar al subdito la vida; de la manera que para escarmiento de muchos, es licito alguna vez iusticiár al inocente. ^C Y no se condena el exemplo de Neron; que auiendole aparecido en su tiempo vn Cometa (pronostico de la muerte de Principes

A Ita casibus his enumeratis post Diuum Thomam S. Antoninum, Caietanum sentiunt Molina de I. tom. 1. tract. 2. disp. 25. & tom. 3. disp. 10. Fagundez in 5. Præcepto decal. c. 12. num. 10. & seqq. Laiman. 1. tom. Theolog. moral. 3. p. tract. 3. de Iniustâ læsion. corpor. c. 1. Marquez in Gubern. Christ. lib. 1. c. 14. grande Iesuitarum, purpuræ, eruditionis, ac sæculi decus Cardinalis Lugo de I. tom. 1. disp. 10. sect. 4. & 5. per tot. Solorzano tom. 2. de I. Indiar. lib. 1. c. 13. num. 62. vsq. ad 74. Diana Resol. moral. tom. 5. tract. 4. Resol. 23. & 24 & plures congerens expendente que Larea decis. Granat. 9. à n. 52. & alleg. fiscal. 114. per tot. consentit Velascus in Ioanne Brigantiæ acclamato 3. p. §. 1. num. 12. in fin. Melcua de Potestate in se ipsum lib. 2. c. 3.

B Memorantur nobilia exempla Samsonis, qui se pro patriâ morti deuouit Iudic. cap. 16. Eleazari lib. 1. Machab. c. 6. & 70. filiorum Acab., quos Samaritæ neci deciderunt, vt vim Iehu declinarent lib. 4. Regum c. 10. alterum Codri Regis Atheniensium apud Valerium lib. 5. c. 10. aliud Aristodemi Miseniorum Regis apud Pausaniam in Misenijs, mortem pro populo suo obeuntium. Atque hanc Regum obligationem, quoties casus & necessitas imminet, tradunt plures ex I. allegatis.

C Ita cum D. Thoma, Antonino, Armilla, Tabiena & alijs itauit Thomas Sanchez tom. 2. Responf. mor. lib. 6. c. 4. dub. 17. & faciunt tradita à Covarrubia lib. 2. var. c. 8. & Caballo Resol. crim. cent. 2. casu 150. de quo nos paulo inferius.

Principes grandes) porque el Pueblo puso los ojos en Rubelio Planco, aplaudiendole y cortejandole, como apto para la succession del Imperio, le desterrò de Roma, y despues (no asegurandose) le mandò matar; ^A ni el del Emperador Theophilo de Constantinopla; que aviendo su exercito en vn motin, criado Emperador a Theophobo su General, le mandò matar, rezeloso de otra conjura, con ser assi que Theophobo auia soffegado la rebelion, y dado quenta al Cesar. ^B Es bien mas piadoso el del Emperador Mauricio, que perdonò a Germano, a quien el exercito (obtecrando el, y resistiendose) auia saludado Emperador. Perdonòle digo: porque el Senado Constantinopolitano auia sin embargo juzgado, que debia morir, con ser assi que auia exercido loablemente y en seruicio del Emperador el cargo que el exercito le auia impuesto, viniendole en felicissima batalla a los Persas. ^C Tenemos bien en la historia sagrada canonizado otro simil con la interpretacion de Theodoretto: que poniendo los ojos en la iusticia y mansedumbre de Daud, ajustado al corazon de Dios, pregunta que causa pudo tener para mandar en la vltima hora a Salomon su hijo, que quitasse la vida a Ioab, ^D que le auia hecho tan esclarecidos seruicios, arriesgando infinitas vezes la vida para sofegarle el Reyno, sin que se lea lamas en aquellos libros que alguna vez machinasse contra su persona y estado; y si algo delinquirò contra Abner y Amasan, matandoles a sangre fria, fuè todo puro zelo de castigar su aleuosia, y de quietar el Reyno, quitando a Daud aquellos enemigos? ^E

Y

A Tacitus lib. 14. & 16. Annal.

B Zonaras lib. 3. histor.

C Zonaras d. lib. 3. hist. Euagrius lib. 6.

D Regum lib. 3. c. 2.

E Regum lib. 2. c. 3.

Y responde Theodereto, que fuè prudente advertencia de aquel Sancto Rey, que conozia el animo ardiente de Ioab; savia la amistad que tenia con Adonias su hijo, postpuesto en el Reyno à Salomon; rezelaba los pocos años de Salomon; Y justaméte se temió sobre estos principios, que no se hiziesse de la parte de Adonias, y dividiesse a Israel ^A.

De esta manera explica el doctíssimo Gaspar Sanchez otro exemplo de mas horror, y a la primera vista no tan excussable, interpretando la severidad de Iehu Rey de Israel, elijido por Dios para destruir la casa y descendencia del impio Achab. Porque despues de auer muerto al Rey Ioran su hijo, y à otros 72. que se criaban en Samaria, y a todos sus parientes y allegados; despues de auer perseguido en batalla, y degollado a Ochozias Rey de Iudà (confederado y amigo de Ioran) que con sus gentes y persona le ayudaba contra el Rey de Syria; y despues de otros rigores deste linaje, con que vniversalmente se hizo Iehu temer en Israel; dize el texto sancto, que llegó có su exercito a vna alcaeria, donde se hazia el esquileo de los ganados del Rey, y que viendo alli ciertos personajes de buen habito, les preguntò quienes eran? Y como respondiessen que eran hermanos de Ochozias, que avian venido a visitarle informarle de su salud y de la Reyna; Iehu sin darles dilacion, ni perdonar siquiera a vno, les mandò luego justiciã, siendo como eran 42. en numero, ^B de manera que no podian ser de los comprehendidos en su commissiõ. Porque Dios le auia mandado, que destruyesse la posteridad de Achab: y aunque

A Theodoretus in d. lib. 3. Reg. c. 2. q. 4. *Cùm rescuisset David eum (Ioabum) adorare ac struere tyrannidem, timuit ne solitã vtens malitiã despiceret iuventutem Salomonis; & faceret duorum alterum, nempe vt aut personã vtens benevolentie, eum interimeret, sicut occidit Abner & Amassam, aut vt aperte strueret aciem adversam & diuideret Israelem.*

B Habentur hæc lib. 4. Reg. c. 10.

que Athalia, hija de Achab, era madre de Ochozias; no se lee però que tubiesse otro hijo, ni es verosimil que fuesse tan fecunda, que vudiesse parido 43. veçes, ni lo callara la Escritura; por manera que serian hijos de otras mugeres y concubinas de Iosaphat padre de Ochozias, segun el vsò de aquellos tiempos. ^A Con todo esso aprobò y alabò Dios la accion de Iehu; ^B que no lo hiziera, si excediendo los ordenes vuiera peccado y en materia tan graue y escandalosa contra tantos innocentes, cuyo delito al menos no se lee en el texto sagrado. El Abulense sospecha, que en el zelo de la gloria de Dios pudo tener Iehu algun motiuo especial interior, imbiado de Dios, que le persuadiesse la participacion que estos hombres tenian en la culpa de Ochozias su hermano. ^C No se quieta però a esta explicacion el Padre Gaspar Sanchez, y la tiene por muy dura: Y sale finalmente con vna que es muy de nuestro assumpto; que vltra del mandato que Iehu tubo de Dios contra la descendencia de Achab, tubo tambien la eleccion y vncion de Rey en Israel por disposicion diuina. Y auiendo sido tan communes los intereses de los dos Reyes (Ioran y Ochozias) y tan comun la caussa a su casa y familia, como mostraba el mesmo hecho, y la caussa de su venida a Israel, debiò Iehu como prudente, quitar de en medio qualquier occasion de sedicion, que verosimilmente pudiesse estorbar al establezimiento de su reynado (mayormente en los principios) qual era esta, considerando el poder de 42. personas poderosas, internadas a la comunicacion y intereses del mesmo

reyno,

A Ita differunt Abulensis in d. c. 10. q. 19. & G. Sancius num. 7. quamvis tamen facile in hoc inclinent, vt fratrum nomine intelligantur patruales.

B d. c. 10. v. 30.

C Abulens. d. c. 10. q. 21.

reyno, que facilmente le pudieran turbar. ^A Sea esta, o aquella la salida deste lugar, importa poco el caso. Basta al assumpto el Iuicio deste varon docto y pio, que por miedos Iustos y bien fundados permite alguna vez a los Reyes este linaje de rigores para assegurar su vida y estados: bien que (si me fuera licito en la explicacion de los libros sagrados, que piden otra capacidad y otras letras, dezir con audacia mi sentir) pensara que la muerte destes 42. mozos, y de los otros parientes y allegados de Acab pudiera justificarse con la razon que en los terminos del derecho comun y del municipal de muchissimas naciones permite Iusticiar a los hermanos y parientes proximos del traydor, segun abajo descurreremos. Y auiendo dado Dios la sentencia, y a Iehu auctoridad de ejecutarla contra Ioran y Ochozias, cuyos peccados (vltra de la idolatria) tocaban en enormissimas atrocidades contra sus pueblos (como la de Naboth y otras) que hazian reos a estos Reyes de rebelion contra Dios y contra la patria; pudo en esta conformidad Iehu executar la pena de la ley en los complices presumptos, quales son los hermanos y parientes del traydor, y assi merezer Iustamente la aprobacion desta accion, que se lee en el texto sancto. Segun que en este sentido no pudieron solo, mas debieron los ciudadanos nobles de Samaria, no en fuerza solo del miedo, mas de la razon, no entregar solo las personas, mas las cabezas de

A G. Sancius ibid. n. 8. Respondeo, duo Iehu in hac duorum Regum ac regnorum vexatione spectare potuisse. Alterum vt penas sumeret de Achab. Iezabelisque peccatis, quod in mandatis acceperat à Deo; alterum, vt omnes seditio num causas præcideret. Timere enim prudenter poterat, ne viri potentes, quales fuisse oportet fratres, aut cognatos Ochoziæ, aut vlcisci vellent illius mortem, aut aliquid moliri, quò Iehu consilia retardarent. Qualibet autem mora seu offensio maximè in ipsis Imperij nascentis cunabulis, non solet vel ad Regis existimationem, vel ad expeditum regnandi cursum existimari leuis.

de los 72. hijos de Achab, como necessarias para la quietud publica, en que se halla algo embarazado el Abulense. ^A Però salese de la dificultad con este sentir, que es ajustado.

Que Don Duarte pues (bolviendo al intento) sea sujeto desta calidad, cuya presencia en Portugal pueda fortalecer aquella rebelion, y que el miedo es justo, el rezelo prudente, el remedio necessario, consta de las quejas y manifiestos de aquellos rebeldes. Esto en caso que sea inocente.

SECCION III.

Que en el delito de rebelion son delinquentes presumptivamente los padres, hijos, hermanos, y otros parientes zercanos del rebelde. Y que subtrayendo los cargos del processo, podia Don Duarte ser preso y castigado.

EN los subditos culpados en las conjuras contra sus Principes ya se vee la mayoridad de la razon, para que puedan los mesmos Principes segun su soberania encarzerarlos, inquirirlos, y castigarlos con la vltima pena. Ay dos generos de culpados en las rebeliones, vnos presumptiua, otros effectiva y realmente. La presumpcion deste delito comprehende a los hijos, padres, hermanos, y otros parientes zercanos del rebelde. Porque en primer lugar teme dellos justissimamente la ley, que no imiten la mala inclinacion y exemplo domestico de sus mayores, ardiendo rabiosamente por la Corona, o

E e

la

A. Abulens. d. c. 10. q. 10. & 15. & seq. Sancius num. 4.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

la venganza. ^A Y en segundo suppone, que tendrian parte en la conspiracion, y culpa por lo menos en no averiguarla y manifestarla con tiempo, sirviendo de atalayas entre si (como dize excelentemente vn texto) para que no se cometieffe. ^B Porque en delito tan graue, como el de lesa magestad, nunca dejan de verse algunas señales de furor en quien le machina, faciles a conozer de los que le tratan y comunican con familiaridad. De Catilina dize Salustio, que quando premeditaba la conjura contra su patria, se le notò gran inquietud de animo, que ni soñando ni velando sossegaba: Macilento el color, espantados los ojos, descompasado el andar, ya muy apresurado, ya muy espacioso: en el semblante, en la accion, en el movimiento vna locura y apythonamiento continuo. ^C Que es lugar comun de los Poetas y especialmente de los tragicos, quando con gala y garbo de affectos espiritosos visten la descompostura de aquellos a quienes irritan las furias a vna gran atrocidad. Llegase en terçer lugar la presumpcion del contagio por el largo trato y comunicacion con el delincuente; que por si solo suele ser indicio, ^D mayormente entre los que viuen dentro de vna casa; de quienes suppone la ley

A l. Quisquis ibi in quibus paterni criminis exempla metuantur C. Ad leg. Iul. mai. Ammianus narrat interemptam prolem etiam tum parvam, ne ad parentum, inquit, exempla succresceret. Videndus S. Hieronymus super Ezechielem c. 18. & Lyranus ad c. 20. exodi.

B l. Itre prouitum ibi Quod ab vno committitur, id totius delinquitur peritulo numeri, vt constricti nominationibus suis, sociorum actibus quamdam speculam gerant: & vnius damnnum ad omnium transit dispendium C. de Murileg.

C Sallustius in Catil. Animus impurus Dns, hominibusque infestus neque vigilis, neque quietibus sedari poterat. Color exanguis; fædi oculi: citus modo, modo tardus incessus: prorsus in facie vultuque vecordia inerat. Egregie Stobæus Serm 24. Non quiescit animus male conscius, sed ab omni etiam vento abhorret.

D l. Aediles 25. §. Hoc autem D. de Aedil. ed. l. 3. §. Quamvis D. de Admin. tut. late Mascard. conclus. 45 r. num. 2. & seqq. Menoch. de Præsumpt. 1. p. lib. 1. q. 89. num. 125. Fariñac. q. 52. num. 85. & seqq.

ley, que participaran del dolo que en ella se machina, mientras no muestran lo contrario. ^A Esta fuè la razon que tubo la ley ciuil para castigar con pena de muerte al esclauo que viuia en la casa de su dueño al tiempo que le mataron, aunque no aya indicios de que tubiesse ciencia del homicidio, creyendo la ley que no eran lijeros los que resultaban de la inadvertencia y delcuydo en no aueriguar los mal affectos y inclinados à su señor, (que raras vezes se esconden a la familia) y de no auisarle el riesgo con tiempo y arredrarle le para la ocasion. ^B En las rebeliones ay otra razon superior, porque quiso assi la ley amedrentar a los inquietos, para que supieffen que su ruina auia de llebar tras si formal y materialmente sus casas, sin perdonar en ellas a piante ni mamante, sembradas de sal, y bueltas en zeniza, porque alguna vez dieron abrigo à tan infames pensamientos, siendo la mas dura pena de los mortales, quando veen desdichados a sus hijos y descendientes, solo porque son suyos. ^C *Moriran muchos innocentes. Verdad es,* dezia Cayo Cassio, persuadiendo al Senado Romano la ley referida de la vltima pena contra los esclauos. *Però tambien quando por la fuga de vn exercito le quintan, Instigando a vno de cinco, toca muy de ordinario la suerte al soldado valeroso. Todo gran exemplo tiene algo de iniquidad, que ofendiendo en particular*

^A Argum. l. Data C. de Donat. vbi communiter DD. l. Omnes §. Lucius D. Quæ in fraud. credit. c. Quarendum ij. q. 2. c. cum oporteat de Accusar. Mascard. vbi l. nu. 7. Crauetta conf. 220. num. 12. Farin. vbi l. num. 89. & num. 100. vsque ad 120. Igneus in l. 1. in princ. num. 67. & seq. D. Ad Syllan. Ipse Farinac. in puncto rebellionum q. 24. num. 153. & seqq. & q. 116. §. 3. num. 122. de quo plenius infra.

^B l. 1. in princ. l. Cum dominus 19. D. Ad Syllan. l. f. C. de His quæ vt indig. Paul. lib. 3. sent. tit. 5.

^C Plutarchus de ferà Numinis vindictà: *Nullum durius supplicium, quàm eos qui ex se sunt, ob se miseros spectare.*

apocos, se compensa en comun con la utilidad de la Republica. ^A Por esso, dize Tertuliano, que vengaba Dios en la ley antigua los peccados del Pueblo hasta la quarta generacion; porque conoziendo su dureza, no podia en otra manera enfrenarles a la obediencia de su ley, que perpetuando las defdichas en su posteridad. ^B Egregiamente y muy a nuestro proposito Pedro Matthei en la vida del Duque de Biron. Los Principes son señores de las leyes, afsistiendo al timon de la naue de la Republica; y tienen (como los expertos marineros) reloxes para de dia y de noche, y formas de Iusticia para los enormes y graues delitos, y otras para los que su calidad no ha menester tanto respeto y consideracion. En estos graues accidentes no importa mucho que la sangria se haga antes o despues del medio dia. La necesidad se conforma con el desorden. La utilidad recompensa el exemplo. Y quando por la muerte del prevenido se assegura la vida del Estado, no debemos tener cuydado de lo que otros dizen de lo extrauagante de las formas. El delito de lesa magestad es como vna Lybia desierta, llena de monstruos. Admitte en los Iuicios consideraciones muy separadas del sentido comun, y contrarias a la equidad y humanidad natural: Y lo que puede parecer mas inhumano y fuera de naturaleza, se castigan en algunas naciones los innocentes: y haze capaces de peccado a los que no son capaces de peccar. ^C Que es lo que comunmente dizen nuestros Interpretes

A C. Cassius apud Tacitum 14. Annal. Creditis ne seruum interficiendi domini animum sumpsisse, vt non vox minax excideret? Nihil per temeritatem proloqueretur? Sanè consilium occultuit, ferrum inter ignaros parauit. Multa scelcris indicia preueniunt serui. Si prodant, possumus singuli inter plures, tuti inter anxios, postremò si pereundum sit, non inulti inter nocentes agere. At quidam infantes peribunt. Nam & ex fuso exercitu cum decimus quisque fuste feritur, etiam strenui fortiuntur. Habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum. Quod contra singulos utilitate publica recenditur.

B Tertullian. de Præscript. Duritia populi ad talia remedia compulerat, vt vel posteritibus suis prospicientes, legi diuinæ obedirent.

C P. Matthæi lib. 5. histor. narrat. 4.

pretes, que en el castigo de tan horrendo delito, de donde pende la vida y estado del Principe, la quietud de la patria, la conseruacion vniversal de la Republica, la mejor ley es apartarse de la ley; la regla es no guardarla, y el primario derecho no atender a los primores del derecho. ^A Porque como el respeto de la imagen de Dios, impressa en la magestad de los Reyes, los haze essemptos de las leyes establezidas por los hombres; assi la dignidad de sus personas les libra de todas las conjuraciones de la malicia humana: la qual sino se atreue sin pena à pensar en defacatos contra sus estatuas, quanto menos a las ofensas contra sus estados y personas? La razon manda que el exemplo dè a conozer, quan execrable es este delito, passando la pena a las cosas in animadas, a las casas, a las imagenes, a las estatuas, a las zenizas de la memoria, inquietando el reposo de los muertos treinta y quarenta años despues de su sepultura, para que el mundo tenga mas horror de la maldad del accessado, que assombro de su pena. Que mucho pues, que passe a los viuos, hijos, padres, hermanos, parientes y toda la estirpe, digna de ser extirpada, que alimentò y educò entre si este basilisco?

Leuantan aqui el grito los Portugueses; y declamando por Don Duarte en las embajadas que han imbiado por el mundo, en las historias, en los manifestos, en los libros, y en las cartas que en ellos infieren como suyas, que arriba se han referido, en las decisiones anonymas (como si el caso estuuiera ya determinado con acuerdo de todos los Principes de la tierra) bazian a boca de talegon aquellos brochardicos comunes. Que es mejor imbiar libre al verdadero culpado, que castigar

A Tradunt ex Barbatia, Mantica, Marfilio, & alijs Decianus Crimin. lib. 7. c. 37. num. 4. Farinac. q. 118. num. fin. Peguera decif. 66. num. 14.

castigar al inocente: Que la pena figue a sus auçtores: Que la muger no està obligada por su marido, ni el padre por su hijo, ni el hermano por el hermano: Que no debe llebar sobre si el hijo la iniquidad de su padre: y que la anima que pecare, essa ha de morir, y otras generalidades desta calidad, que prohiben la pena contra el inocente. Però desentendose que son generalidades, y que (como otras deste linaje) estan sujetas à muchas limitaciones. En solos los hijos hallò doze Mattheo de Afflicis, ^A y despues han añedido otras muchas los modernos. ^B Porque aunque son litterales los lugares de la escritura sagrada que nos citan; ay otros de ygal expresion y calidad; en que adierte Dios al Pueblo rebelde, que es zelador de las iniquidades, y que las vengarà hasta la quarta generacion. ^C Desta Iusticia procediò el castigo visible del cielo en la familia de Dathan y Abyron, ^D y en las ciudades de Sodoma y Gomorrha, ^E donde auia muchos niños inocentes. De aqui el castigo de la ley contra la parentela de Acchan porque contra el precepto de Dios escondiò vna pressea del sacco de Hiericho. ^F De aqui la temprana muerte del hijo de Dauid y Bersabe, ^G De aqui la muerte de los 72. hijos de Achab, q̄ muchos estaban en la cuna à los pechos de sus amas, ^H y otros muchos exemplos, de que està llena la sagrada historia; porque como bien adierte el glorioso Sant Geronymo, no son contrarios; que no cabe este defecto

A Afflicis ad constant. Napol. tit. 2. num. 33. probatus à Covarrubia lib. 2. var. c. 8.

B Covarrubias d. c. 8. Farinac. q. 24. num. 153. & multis seqq. Osasch. decif. Pedem. 88. per tot. & alij inferius referendi.

C Exodi c. 20. prout explicatur ab Augustino in c. Homini l. q. 24. & psalm. 88.

D Numer. c. 16.

E Genef. c. 20.

F Iosue c. 7.

G Regum lib. 2. c. 12.

H Regum lib. 4. c. 10.

fecto en las palabras de Dios: Mas debiendo entenderle en sus sentidos, permittien contra los hijos y parientes (en consideracion de las razones arriba ponderadas) el castigo de las culpas de sus padres y allegados en la vida y bienes temporales, para que tengan assi escarmiento los delinquentes atroces, como quiera que este rigor zelante no le aya vsado Dios, ni segun su justicia pueda vsarle, en orden à las penas eternas. ^A (como ni puede con este pretexto el Pontifice fulminar censuras Ecclesiasticas contra los que no save que son verdaderamente delinquentes. ^B) de las quales se dize bien, que la anima que peccare, essa morira. Y esta fuè la maxima que tenian en su corazon assentada los Apostoles, quando encontrando en el camino con vn ciego à natiuitate, preguntaron à Christo, si auia peccado aquel hombre, o si sus padres, para que vuisse assi nacido ciego? ^C como notan en aquel lugar los Expositores. ^D Conozieron esta verdad los gentiles, ^E y entre ellos particularmente los Poetas; que visten a cada passo sus fabulas de los castigos, que executaban sus Dioses en la posteridad de aquellos que auian profanado sus templos, o irreverentemente ultrajado su soberania. ^F

el

A S. Hieronymus ad Ezechiel. c. 18. S. Augustin. in d. c. Homini, & q. 8. Super Iosue. Diuus Thomas Halentis Alphonsus de Castro & alij apud Covarrubiam d. c. 8. n. 1. conclus. 2. & 3.

B Covarrub. vbi proxime.

C Ioannis c. 9. Domine quis peccauit? hic aut parentes eius, vt cecus nasceretur?

D Apud Maldonatum ibi & Sebastianum Barradas, in Concordia. Evangel. tom. 3. lib. 2. c. 1.

E Prout plura Plutarch. de Sera Numin. vind.

F Tale illud Claudiani in Curetium

In prolem dilata ruunt periuria patris:

Et pœnam merito filius ore luit.

Tales Amphionis Thebani preces aduersus inexoratum Apollinem, cùm prolem propter Niobes superbiam arcu perimeret, apud Iuuenal. Sat. 6.

Parce precor Pœati; & tu depone sagittas.

Nil pueri faciunt: ipsam configite matrem,

Amphion

En el derecho comun tenemos infinitas auctoridades sobre las penas extendidas contra aquellos q̄ no peccaron; que son otras tantas falencias de la regla comun. ^A Y haziendo dellas juiçio el doctissimo Covarrubias, seguido despues por otros muchos (subtrayendo però el crimen de lesa magestad) resuelve que como se espere algun bien probable de la Republica, puede justissimamente el innocente ser castigado con pena pecuniaria, por lo que otro peccò, no emperò con pena corporal. ^B Però no ay que embarazarnos en esta restriccion; porque en fee de las razones y doctinas excitadas, tenemos oy vniuersal practica en los Reynos politicos, que para euitar los delitos atroces, y limpiar la Republica, pueden ser castigados no pecuniaria solo, mas corporalmente con pena de destierro los parientes dentro del quarto grado del bandido, o forajido, que infesta el pais. ^C Y se obserua con tanta severidad en Napoles que comprehende a las hembras y menores, como ayán salido de los años de la pubertad. ^D De aqui es el vso de encarzelar y desterrar à los hermanos del clerigo

Amphion clamat. &c.

Notum illud Virgilianum de Pallade in 1. Aeneid.

——— *Pallas ne exvrere elussem*

Argiuum, atq; ipsos potuit submergere ponto,

Vnius ob noxam & furias Aiæcis Oilei?

vt & Horatianum alterum lib. 3. Oda 6.

Delicta maiorum immeritus lues

Romane, &c.

de quo plura Lipsius de Constantia.

A In l. iure prouisum C. de Fabricen. l. f. C. de Naufrag. l. f. C. de Primip. l. 1. in f. C. Ne filius pro patre c. 2. de Delict. puer. c. Quoniam frequenter §. Si verò Vt lite non contest. c. Ecclesia qua pactione 1. q. 4. c. Renovantes xxij. distinct.

B Covarrub. d. c. 8. n. 1. & n. 7. & seqq. probatus à Farinacio plurimos referente d. q. 24. num. 189. Mescua de Potestate in se ipsum lib. 1. c. 14. per tot. & maxime n. 26. & seqq.

C Vt pluribus Mastrillus de Magistrat. lib. 3. c. 4. num. 109. & seqq. Tapia ad constitut. regni verbo *exules*.

D Mastrillus vbi l. num. 117.

clerigo discolo, que se acostumbra a enormidades, sino ay brazo bastante para reprimirle. ^A De aqui el estilo de conceder en salvaguardia los que temen ser offendidos, à los parientes proximos del temido offensor, secular o Ecclesiastico, para refrenarle (con esta pena) del escandalo que amenazaba al publico con la ruina de aquel innocente, fauiendo que si llegare el caso, se executarà sin remission la pena. ^B De aqui el estatuto de muchas ciudades de Italia, que si se quebrantare la paz ajustada entre los que se han reconciliado, sean corporalmente castigados todos los de la familia, como el mesmo que la quebrantò; ^C y otros exemplos desta calidad, en que no nos detenemos, porque son de la mesma razon.

Si esto assi en otros delitos, debe sin duda cortar con mucho mayor fuerza en el de la magestad humana, que en lo humano es el mas atroz. Por donde ha sido otros tiempos recibida en muchas naciones la ley, q̄ no solo castigaba con pena de la vida al hijo por la traicion de su padre, y al padre por la de su hijo, sino a toda la parentela hasta cierto grado. ^D Y aunque se ha moderado variamente por los Principes piadosos; Alexandro se glorio de auerla relaxado entre los suyos, ^E Tiberio hizo a algunos gracia della; ^F y vniversalmente

F f

Arcadio

A c. Sciant cuncti ibi *vel consanguineos eorum* de Elect. in 6. Martha de Iurisdic. p. 4. casu 45. Baldus in l. 1. C. de Indicta viduit.

B Offatchus d. Decif. 88.

C Menchaca Illustr. c. 32. num. 16. & relati à Farinacio d. q. 24. num. 153. & Mescua d. c. 14. num. 24.

D *Quam ex ritu Macedonum* illustrant Raderus ad Curtium lib. 6. c. 20. Alexander Neapol. lib. 3. Dierum genial. c. 5. & ibi Tiraquel. ex ritu Persarum Brissonius lib. 2. de Regno Persar. f. m. 268. Romanorum Aerodius Rer. iudic. lib. 7. tit. 2. c. 31. & aliarum gentium Budæus ad l. 2. D. Ad leg. Iul. mai. Plura Decianus lib. 7. c. 41.

E Curtius lib. 8.

F Exempla apud Tacitum Annal. lib. 4. & 5.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

Arcadio y Honorio la relaxaron en el Imperio. ^A segun que por ello son alabados por el Pontifice; ^B todavia dejaron tantos sabores, o desabores de la antigua feueridad, que bastan à acreditar la conclusion que arriba poniamos, que en este delito se puede proceder à pena corporal contra los inocentes. Porque en la mesma constitucion dejaron los Cesares a los hijos del rebelde en perpetua infamia (que entre los buenos es ygual perdida à la de la vida) y incapaces de toda suerte de honores y dignidades, como al proposito pòderò Cobarrubias, y despues del, otros muchos. ^C Confiscaron vniversalmente en aquella ley todos los bienes del difuncto; que son los medios de tolerar la mesma vida, que les dejaron, tan trabajada, que quisieron que ella mesma sirviesse de castigo, y que esperassen por consuelo la muerte. Y se extend tanto la mente, y razon desta ley que se alarga la confiscacion no solo a los alodios y herencias libres, sino a las de sangre, como feudos y primogenicuras, segun la mas verdadera opinion, ^D con ser assi q̄ este genero de bienes no se tienen del delincente, sino del primer instituidor; y q̄ regularmente hablando, en los otros delitos suelen passar a los descendientes y tranversales del confiscado. ^E Y yerran aqui de conocido algunos auctores de nuestro derecho; q̄ sin mas fuertes argumentos, que los arriba referidos, se opponen a la sentencia comun, que en este delito por su especial atrocidad califica

ca

A In l. Quisquis C. Ad leg. Jul. mai.

B In c. Vrgentis de Hæretic.

C Covarr. d. c. 8. n. 1. in f. Farin. vbi f. n. 192. Clarus & eius Scholiastæ q. 86. n. 5.

D De feudis est textus in c. 1. §. Denique F. Quæ sit causa feud. amitt. prout cum interpretantur & pluribus illustrant Hartman. Piltor. qq. iuris lib. 2. c. 1. q. 16. n. 9. & seqq. Menoch. cõf. 99. n. 123. cū multis seqq. In maioratibus plura pro hac sententiã disserit Simancas vtu cõprobatu, nec à Molina improbatu de Primog. lib. 3. c. 11.

E l. 3. D. de Interd. & releg. vbi communiter DD.

ca la pena de infamia contra los parientes del rebelde. ^A

Però aun estamos mas adelante ; porque no solo en quanto a las penas de infamia y confiscacion està renovada la ley de los Emperadores en muchas provincias, fino la antigua mesma que castigaba a sus hijos y parientes con pena de la vida hasta el quarto grado , en manera que alcanze por lo menos a sus hermanos ; segun que refieren los Interpretes auer este estatuto en Florencia , Milan, y otras partes. ^B Y no estan barbaro y fuera de la razon natural, como algunos piensan . Porque vltra de ser tan importante à la salud y quietud publica, que es la suprema ley ; hallamos que los pactos en que los hombres innocentes se obligan por otros a penas corporales para fines honestos de exerzer la charidad , son permittidos en las Republicas ; ^C y el glorioso S. Agustín fino los canonizò, almenos no los condenò en vn canon del decreto. ^D Y si al estatuto se arrima la costumbre , es opinion comun que valen semejantes pactos, segun que por el fuero de España es notorio en las fianzas que llaman commentarienses de carzeleria . ^B Porque como el commentariense alcaide de la carzel, y sus oficiales pueda

^A Hi sunt Mescua cum his quos laudat d. c. 14. num. 25. & 26. Grotius de Iure belli lib. 2. c. 21. num. 13. & 2. seqq. Sebastianus Rouliardus laudatus ab Vffelio in addit. ad Covarrubiam d. c. 8.

^B De Florentia & Mediolano aiunt Gigas lib. 3. de crimen. læsa mai. tit. de Varijs qq. q. 4. Caccialupus in l. Omnes populi n. 42. D. de I. & I. Gothofredus in l. Iure prouitum C. de Fabric. De alijs provincijs A. Gomez tom. 3. var. c. 2. n. 13. Decian. lib. 7. c. 37. & 41. Gutierrez Canonic. lib. 2. c. 30. num. 25. Zeuallos commun. q. 653. Farin. q. 116. §. 3. per tot.

^C Glossa in c. Nemo verbo supplicium 23. q. 5. Flamin. Cartar. de exeq. sent. capto bannito in præfat. num. 71. Ant. Gabriel tit. de Iure quasito non toll. conclus. 2. num. 19. lib. 3. Menoch. de Arbitr. casu 303. num. 21.

^D In c. Cum homo xxij. q. 5. iuxta interpretationem glossæ & Cardinalis Turrecremata ibid. & Imolæ ad Rubr. de Fideiussor. n. 14. quam immeritò taxat Mescua vbi f. num. 15.

^E Rodericus Suarez in tract. de Fideiussor. in causa crim. n. 28. Maticenzo in l. 10. tit. 16. lib. 5. glos. 1. n. 24. Farinac. q. 33. n. 76. & q. 34. n. 8.

pueda por derecho commun ser corporalmente castigado hasta pena de la vida por la fuga que el reo hizo de la prision ; ^A assi el que se obliga con esta calidad y formula commentariense , se pone segun aquellos fueros al mesmo peligro, sino presenta al reo segun ofreciò . Y se haze argumento firme del valor del pacto al de la ley; que tambien es comun consentimiento de los subditos . ^B Mas en el delito de lesa magestad no necessita el caso de tanta controversia . Porque entre padres y hijos , respeto de la zercania de la sangre , y mayor vehemencia de los affectos naturales , y paraque el caso passe a exemplo, apprueban aquel estatuto infinitos auctores . ^C

En los hermanos ha dudado alguno . Y como se aya hallado presente el hermano en la ciudad donde se ha forjado y tramado la conjura, no dudan de la justicia desta ley Bartolo, Ancarrano, y otros por los indicios y presumpciones de la ley que arriba se ponderaban . ^D Però si ha estado ausente, niega Decio que sea justa, por cessar esta presumpcion . Y assi lo aconsejó en la caussa de Princibal Lampuñano , cuyo hermano matò al Duque de Milan Galeazo Maria . ^E Però no advirtiò Decio , que amen desta presumpcion, obligò los legisladores à este rigor la atrocidad deste delito, paraque con el miedo de no desplantar y extinguir su casa y parentela, arredrasse el inquieto de su pensamiento, y abominasse empressas tan peligrosas; que es en substancia el mesmo argumento

A L. Ad commentariensem D. de Custod. reor.

B L. 1. D. de Legib.

C Gomez, Gutierrez, Farinacius, & alij, quos superius retulimus .

D Relati à Gigante d. q. 4. n. 1. & 3. Bossio de Crimine l. 1. c. 56. Deciano vbi proxime Farinacio d. q. 116. n. 122. Covarr. d. c. 8. in princ.

E Decius conf. 64. quod & habetur apud Mandellum conf. 770. & 771. & tradit ibid. Decian.

mento con que Farinacio doctíffimamente confuta a Oflafcho y otros, que querian que la pena ordinaria de infamia no alcanzasse a los hijos, sino se probaba que auian tenido alguna participacion. Porque si esta limitacion se admittiera (dize Farinacio) se defraudaba toda la presumpcion y intencion de la ley. ^A Y assi indifferentemente en presencia o ausencia del hermano, tubieron contra el esta doctrina muchos auçores classicos, ^B aunque sea muy loable concederles de gracia la vida, y no llegar al vltimo rigor, sino pide tan costoso remedio el cancer que padeze la Republica. Y se pudiera apoyar esta doctrina en la sagrada historia con el exemplo de Iehu arriba referido y aprobado por Dios: que no aviendo tenido orden especial, pasó sin embargo à cuchillo a todos los parientes de Achab, y a los 42. hermanos de Ochozias, en quienes no se hallaba otra culpa que esta parentela.

Està pues Don Duarte dentro de los terminos mas rigurosos (que no padezen disputa alguna) segun su propria confession, en que depone que le dieron parte destas machinas los Sebastianistas mal contentos, quando bolviò a Portugal. Y assi lo pregonan oy los historiadores y manifestistas de aquel reyno, que refieren los conuenticulos y conciliabulos que muchos años antes se hazian en secreto, y no prorumpian en publico, porque estando en manos de V.M. las armas y presidios de aquel reyno, no podia tentarse el effetto de la conjura sin evidente riesgo de los conjurados.

Però

A Farinac. d. q. 24. num. 194. Conducunt quæ ipse scripsit d. q. num. 116. & seqq. super pana pecuniaria à patre luenda, nec ne, quando filius deliquit extra territorium.

B Apud Gigantem, Bossium, Farinacium, & Corsetum præcitatos, *Mastrillum* vbis, num. 121.

Però aun no esmenester mendigar presumpciones y indicios, quando los generales y especiales contra Don Duarte estan adminiculados con la deposicion jurada de todo el reyno en las Cortes del Verganza, en que dizen que el Duque Don Theodosio su Padre, haziendo testigo a Dios y a sus Sanctos , protestò quando hizo el juramento de fidelidad al Señor Don Phelippe, que era violentado y opprimido, paraque no le parasse prejuicio; Y que esta protesta se hallò en vna gabeta de su escritorio. Quien la hallò? Descubrieronla a caso à la entrada de las Cortes milagrosamente los Sanctos, a quien auia invocado por testigos? Creo que la hallarian sus hijos, a cuyo fauor se hazia. Creo q̄ a puertas zerradas en el retrete de la casa algun dia les còmicò el secreto, paraque aprobechasse en su oportunidad. Creo que hechando fuera los gatos y los perros, porque tenian instincto, y reconoziendo las colgaduras por si tenian orejas , alli con la voz baja, que (como las ansias) salia de lo hondo del corazon, alli entre alegre y triste, temiendo y esperando, descubriò à sus attonitos hijos el sacramento; alli plañendo miserias, agravios, tyrantias, les conjurò à la conjura, quando viesse la occasion. Creo lo que se debe creer de vn acto de tan redoblada malicia: Creo que como le instituyeron los Padres, y Abuelos, assi le reiteraron los hijos. Y quedò el Verganza tan firmemente instruido en la doctrina y tradicion de su padre, y abuelo (porq̄ Don Theodosio à la hora tenia solos 12. años) que tambien el en los Iuramentos que hizo a V.M. y al Serenissimo Principe de Castilla (que de Dios goza) se previno con la mesma protesta, segun afirma su Auogado el Mazedo. ^A Quales sean las conjeturas de innocencia por la fidelidad de Don Duarte, que no manifestò, este ni otros secretos,

cretos, y consejos pertenezientes a la conservacion de aquella Corona, facilmente se deja ver de qualquier juicio candido; y que a uer tenido V. M. estas noticias (que debió dar Don Duarte contra su mesmo padre, segun hemos mostrado) vuiera V. M. proveido de remedio.

En el segundo caso, perteneziente a la auctoridad que el Principe tiene contra los subditos que verdadera y realmente estan indiciados, confessos, o convictos de la participacion en las conjuras contra su persona y estado, no ay question, ni la puede poner ningun hõbre sano: a que sirve la mayor parte de la disputa antecedente, enseñandonos esta verdad la naturaleza en los mesmos animales brutos hasta los insectos mas humildes; que respetando con gran veneracion a sus Reyezitos, forman escuadrones de enxambres en el ayre, y ponen por ellos intrepidamente las vidas, y castigan con gran rigor a los zanganos que se atreuen a turbar el orden de su monarchia. Entre las cosas mesmas inanimadas ay simbolo desta adoracion que debe el pequeño prestar a su Principe. Descuella el cedro su cima sobre los otros arboles, y arrebatada asi attonita la admiracion del pueblo inferior de las plantas. Si el cardo humilde le imbia algun recaudo, le desprecia y ha de callar el cardo, como se dize en la parabola.^A Quanto mayores son los indiciados y sospechosos en las rebeliones contra su Rey, ha de ser mayor y mas exemplar el castigo; y conviene a la grandeza del Principe offendido, que padezcan los poderosos mas poderosamente. Debense descabezar las adormideras pomposas que hazen sombra a los inferiores, y como dezia Claudio al proposito, castigar con mas brio

A lib. 4. Regum c. 14. v. 9.

y empeño a vna fiera, que a vna pulga.^A Está Don Duarte por legitimos indicios, y por su confesion propria reo deste delito, pudiendo tanto la verdad, que el Incognito su Auogado, y los Embajadores de su hermano a los Principes del Imperio no se atreuen a negar, que si se vuisse manchado con la consciencia desta conſpiracion, merezia justiffimamente la indignacion de V.M. y severo castigo, como arriba se ha ponderado.

SECCION IV.

Que siendo Don Duarte presumptiua y realmente reo de rebellion, no solo el Señor Emperador (como amigo y confederado) le debió entregar a pedimiento de su Principe natural, sino el enemigo declarado, que no haze la guerra como barbaro.

PVdiendo pues V. M. aun en los terminos mas rigurosos de la Innocencia de Don Duarte (quanto mas aviendo tenido inteligencia y participacion en esta conjura) castigarle severiffimamente, y disponer (en caso necesario) de su vida, hora para darle su merezido, hora para estorbar mayores daños y desordenes; quien sino la perfidia obstinada destes rebeldes, puede dezir, que V. M. ha violado el derecho de naturaleza, deteniendole por la culpa de su hermano; y que el Señor Emperador ha quebrantado el derecho publico de la hospitalidad y libertad del Imperio, por auerle presso a instancia de V.M. y entregadole a sus ministros, que en su Real nombre le han pedido para vno y otro effeto? siendo sabido en los terminos mesmos de Innocencia, que quando el Princi-
pe

A Plutarch. in apophthegm. Imperat.

pe. por vn delito graue quiere castigar a los padres, hijos, hermanos, o parientes del delincente, su sola y desnuda asseveracion basta para que se presume por la Iusticia desta resolucion; ^A aun quando aqui no tubieramos tan graues indicios y probanzas contra el mesmo Don Duarte en especie.

Valame Dios, Señor, que de ruido, miedo, y affombro nos ponen aqui los Portugueses con este su gigante fiero de la libertad y hospitalidad del Imperio! Y le traen con pompa sus Embajadores por todo el mundo, sus historiadores, sus abogados, y su decidente anonymo, seguros (a su parecer) de la vitoria, en sacandole a campaña, como que ayamos de huirle la cara sin aguardar contienda. Y es el desdichado vna mascarada de papel pintado, acomodada a vn bufon: que desatada sirve al juego y rifa de los niños, a quienes queria primero hazer el coco, como suele dezirse. Porque siendo question reñida, si el que delinquirò en vn reyno, y se pasó a otro, q̄ està sujeto a diferente Principe no reconoziente superior, puede y debe ser remittido a los Iuezes del reyno y territorio que ofendiò? suele aqui comunmēte distinguirse entre los delitos lijeros, y entre los graues, y entre los atroces, segun la distincion y diuision ordinaria de los criminalistas, q̄ cuentan el homicidio deliberado entre los graues, y de alli arriba. ^B En los leues del primer orden le conviene comunmente, que no siendo tan vrgente la necesidad y empeño de dar pena al delincente, ni satisfaccion al territorio ofendido, no es del estilo que se entreguen y remittan los delinquentes; ni de la grandeza de los Principes requeridos, en quienes es muy de-

G g

cente

A Farinac. alios referens q. 24. n. 155. Mastrillo vbi f. n. 115.

B Clarus & eius Scholiastæ de Delictis §. 1. n. 9.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

cente que tengan algun asilo este linaje de lijerezas. ^A En los de segundo y terçero orden es toda la disputa; a la qual por vna y otra parte se procuran estirar algunos textos del derecho ciuil antiguo, en realidad de verdad de poca fuerza: porque hablan de Proconfules, Presidentes de provincias, y otros Magistrados y Iuezes, que estaban debajo de vn solo imperio del Cesar. ^B Assi que los fundamentos se reduzen a la costumbre de los reynos, y al examen de la mesma costumbre, si es, o no legitima? Los que niegan la remission, tambien niegan la costumbre, y la racionalidad de la costumbre, caso que la aya; por considerar al Principe requerido para la entrega, y a sus Iuezes y ministros sin ninguna Iurisdiccion para el conozimiento deste delito, que se suppone que ni por el lugar, ni por el origen, ni la naturaleza pueden proceder, y mucho menos comenzar por la prision, que es acto de Iurisdiccion notorio. ^C Por la otra parte se alegan y muestran exemplares; y que son conformes a la luz y razon natural. Porque importando tanto en las Republicas el castigo de los delitos graues y atroces, y pidiendo todo buen orden, que aquellos mesmos que vieron el delito, vean la satisfaccion de los agrauiados, consuelo de los buenos, y escarmiento de los atrevidos; tampoco puede (si bien se mira) formarse el processo con aquella firmeza y zerteza que conviene para esta demonstracion, examinando al delinquente, confrontandole con los testigos o con otros reos, descubriendo los complices, reconociendo los instrumentos del delito, vltimando los indicios, accla-

A Ita indistinctè referendi inferius pro affirmatiuà & negatiuà opinione.

B In Auth. de Defensor. ciuitat. §. Audientes & in auth. Vt nulli iudicium §. Si quis comprehensorum vers. Si vero cognoscatur. Additur textus in c. 1. de Priuileg. lib. 6

C Plures pro hac sententia habe Farinacius q. 7. n. 27. & seq. Peguera decif. 2. per tot. & decif. 66. per tot. Fachinuzus lib. 9. controu. c. 24.

acclarandolos con la tortura, y perficionando otras diligencias judiciales y extrajudiciales, que segun los casos dicta a los Iuezes la prudencia; las quales ni se han hecho jamas, ni pueden hazerse cumplidamente por el Principe requerido, ni por sus Iuezes. Assi que el negar la remission, no es otra cosa que dar libertad y impunidad a las atrocidades con repugnancia conozida de la razon natural y del buen regimen de las Republicas. Por donde exclaman por esta sentencia contra la contraria Auctores grauissimos, y entre ellos el gran Covarrubias, que basta por mill; ^A bienque en el modo de explicar, varian algo. Porque vnos dizen que puede hazerse la remission en via de vrbánidad y buena correspondencia, porque contra el Principe soberano requerido no alcanza la fuerza de la Iusticia coactiua del requirente, tambien soberano. Otros dizen que debe en todas maneras hazerse, entendiendo la obligacion de la consciencia y Iusticia natural, tan poderosa en los buenos Principes, como en los subditos el precepto de la ley y de su Rey. Però comoquiera que ello sea, los exemplos son muchos y quottidianos, y en Italia entre sus Principes y Republicas los vemos practicados cada hora. En las leyes Atticas le lee vna, rogada por Aristocrates, y despues vniuersalmente reciuida en toda la Grecia, que si el que auia hecho vn homicidio, se acogia a alguna ciudad convezina, y la ciudad (requerida) no le entregaba, pudieffen de su auctoridad los parientes del muerto prender tres ciudadanos de la ciudad que faltaba a esta correspondencia, y tenerlos en perpetua prision, hasta q̄ bolviendo la ciudad en si,

2

cum-

A Covarrub. in practicis c. 11. n. 10. Bernardus Plotus consilio criminali diversor. 133. per tot. vol. 1. Bobadilla plurimos referens lib. 2. Polit. c. 13. n. 69. & relati a Farinacio vbi proxime, Decianus tom. 1. Criminal. lib. 4. c. 19. n. 6. & seq.



cumpliesse con su obligacion ^A Y notaba en esta ley Demosthenes, que por el mesmo caso que no hiziesse la entrega, era tenuta por ciudad enemiga. ^B Y porque no nos embaraze la libertad del Imperio, refieren y califican tambien en el, la costumbre de entregar los presos de delitos graues, continuada y executoriada con muchos similes, los mesmos Auctores Alemanes. ^C

Si esto pues passa y debe passar assi en el Imperio mesmo, y vniversalmente entre los Principes soberanos, que no estan coligados entre si con ninguna confederacion; porque (pregunto) no ha de poder el que està confederado con V. M. (cuyos intereses estan inseparablemente vnidos con tanto numero de grandes respetos) consignar a Don Duarte en manos de V. M. a Don Duarte (digo) reo de rebellion y al menos sospechosissimo de que la aya fomentado, y oy la fomenta, si tiene libertad; reo (digo otra vez) de rebellion, el mas horrendo de todos los peccados (fuera del paganismo o heregia) contra el Padre de la patria, contra el vnjido de Dios, y contra la patria mesma, mayor que el parricidio apostado. Porque como quiera que entre los Doctores del derecho, quando se trata de delitos graues y atroces, aya las rehiertas que arriba deziamos; quando se està però en el crimen de lesa magestad contra el estado o persona del Principe, cesan todas; y se concuerda por los que mas pertinazmente niegan en los otros casos la remission, que se debe conceder en este: *Porque quando el delito es tan atroz, que la impunidad*

A Habetur Attica lex apud Samuelem Petitem in ll. Atticis lib. 7. c. 1. hauffa ex Demosthene, Polluce, & Suida, prout ipse deinde in commentarijs f. m. § 19.

B Demosthenes orat. ad Aristocratem relatus à Petito vbi proxime, & Grotio lib. 3. c. 2. num. 3.

C Gail. de Pace publica lib. 1. c. 16. n. 30. & 31. Fachinæus d. c. 24.

punidad del por el escandalo graue, exemplo insigne, o vehemente sospecha de que se reitere, ha de traer consigo el preiuicio graue de alguna Republica, o por ventura daño vniversal del mundo, entonzes es necessario que se haga la remission; que son palabras formales de Covarrubias, ^A que parece tenia ante los ojos el caso que nosotros entre las manos.

Debiera en estos terminos, no el neutral, no el amigo, no el confederado, entregar a Don Duarte. Debiera entregarle el enemigo, con quien està rota la guerra. Debiera entregarle el barbaro, que de todo puncto no se niega a la razon natural, y no se metiò a bruto. Las guerras son segun el derecho natural, que llamaron de las gentes. La rebelion es contra el derecho de las gentes. La tyrania es contra todo derecho. ^B Y debe el enemigo en conciencia y justicia no solo no fomentarla, no solo estorbarla, quando se ha de cometer; sino castigarla rigurosamente, quando supiere que se ha cometido. Y como entre los de vn cuerpo, de vn colegio, de vn instituto de vida, de vn ministerio publico, puso la razon politica cierta hermandad, para que el q̄ ha injuriado y violado vn Ciudadano, vn Cauallero Romano, vn Senador, vn Sacerdote, vn Magistrado, se entienda que en el ha vltrajado la dignidad y inmunidad de todos, y offendido a todos; ^C

Affi

A Covarrub. d. c. 11. n. 10. prope fin. *Otrinebit hoc, inquit, in illis que adeo atrocitas sunt, vt eorum impunitas propter scandalum graue, exemplum insigne, vel suspicionem repetendi sceleris sit cuilibet Reipublice & denique toti orbi vniversale detrimentum allatura.* Probatur referturque ad litteram à Peguera d. deciff. 66. n. 14.

B *Esse seditionem intrinsecè malam, & ex genere prohibitorum, quatenus mala sunt, nisi si concitetur aduersus tyrannum, qui nullo iure dominationem inuasit (quæ non propriè seditio, sed naturalis defensio est) cum D. Thomà, Caietano & alijs, monstrat Suarius de Charit. disput. 13. de Bello Sect. 8. De qua quæstione nos plura inferius.*

C L. Decuriones 16. C. de Quæstion. c. Cum desideres de Sentent. ex commun.

Assi pusola naturaleza entre los Principes cierta vnion de
 sangre sagrada , cierto character impresso con la mano de
 Dios , cierta hermandad sacrosancta ; la qual no se pue-
 de violar sin offender con el mesmo golpe à todos los
 Principes del mundo . Los quales disintiendo entresi
 quando guerrean , en solo esto conuienen, que la conjura
 que contra vno cometen los vassallos , la castigan todos
 de comun acuerdo, si les llega el caso ; porque no pueden
 en otra manera mantener sus reynos y personas , si los
 traydores y parricidas vuieran de hallar asilo en su enemi-
 go . Que Principe ay que no le tenga ? Y a cada vno le lle-
 garà assi su suerte y su peligro , quando menos piense , si reci-
 procamente no se viue con esta correspondencia ; no auien-
 do (como no ay) cosa segura entre las humanas : Que es
 formal respuesta del gran Turco Solyman (segun se dize) a vn
 embajador de Francia, que le persuadia solicitasse a rebelion
 por medios occultos a los vassallos del Cesar su enemigo .
 Las guerras se concluyen con las batallas , y en ellas desfo-
 ga la yra del enemigo : No con la prodicion . Vna cosa es
 la pelea, otra el latrocinio . Aquella es de Reyes : esta de
 animos viles . Aquella es vizarria de leon, esta zorreria muy
 ratera . Por esso los buenos Principes no solo han castigado
 exemplarissimamente la perfidia de los vassallos sacrilegos,
 que con tan mala arte han pensado captarles su benevolen-
 cia, però despedito los partidos de guerra, que tubiessen mez-
 clada alguna sombra de prodicion , Aman por ventura al-
 gun tiempo los Principes malos a los que han cometido al-
 guna gran maldad por su servicio : Però luego la benevolen-
 cia se conuierte en odio implacable , aborrezendo su vista,
 porque les trae su presencia al rostro las injurias de la con-
 ciencia .

ciencia. En que es excusado buscar sentencias y exemplos, porque es lugar comun de los politicos: y puede applicarse el de Solyman, poco ha referido, y el pretexto de que el mesmo se valiò otra vez para eludir las sacrilegas esperanzas de otro traydor, por cuya diligencia auia fauido la extremidad de los Caualleros de Rhodas. Porque auriendole prometido por esposa vna de sus hijas, le mandò defollar viuo, diciendo, *que no queria dar su hija à vn Christiano, si antes no se despojaba de la piel que estaba bautizada; y que en teniendo otra, le cumpliria la promessa.* Y en nuestras historias Española es fauido el castigo, que diò Alahor barbaro al Conde Don Iulian, y a los hijos de Vuitiza.

Quien aqui alega los derechos naturales de la hospitalidad, y los ciuiles de la libertad del Imperio, no dudará que se offendén las leyes de naturaleza quando despues de reñidas y sangrientas guerras, llegan dos Principes soberanos a ajustar las paces con reciproca capitulacion de entregarse vno a otro los transfugas, que con ocasion de las guerras y para las mesmas guerras han dejado y violado el seruicio de su Principe natural; que es el pacto mas frequente de las confederaciones; en que intervienen todas, o casi todas las consideraciones que por Don Duarte traen sus Portugueses. ^A

Hallase en la Escritura Sancta vn amaestramento vniuersal para todas las acciones justas: y escrita con el Espiritu de Dios, dà infalibles reglas de verdadera politica para los casos grandes y pequeños. Y para el nuestro tenemos en ella en lanze tan cortado à nuestro proposito en la muerte que la Ciudad de Abelà dio à Sebà rebelde, hijo de Bocri, que
necessita

A. Prout doctè expenduntur ab Ayala de Iure belli lib. 3. c. 13. Cotoreo de Iure militum lib. 3. c. 4.

necessita de muy poca applicacion. Tubieron entre si ze-
 los las tribus que la de Iudà se llebasse la mayoria, y q̄ tenien-
 do consigo al Rey, gozasse los mejores honores con su pre-
 sencia, haziendose metropoli de la monarchia. ^A Este pre-
 texto inquietò à Sebà para que concitasse à rebelion las diez
 tribus contra David, negandole la obediencia. Mas alistando
 David à toda priessa el mayor y mejor exercito que pudo,
 imbiò a Ioab para pelear con el, donde quiera que le hallasse.
 Mas Sebà reconozindose inferior en fuerzas, se acojiò a la
 Ciudad de Abelà su colligada, de la suerte de Aser. Y si-
 guiendole Ioab con su exercito, la puso sitio, y comenzò a
 batirla cò los arietes y las otras machinas militares del tiem-
 po. Saliò a las murallas vna muger, que alli llama Subia
 la Escritura, y auindose parlamenteado con Ioab, y dis-
 currido sobre la iniquidad de que vna Ciudad tan illustre,
 que era la Vniuersidad de Israel y oraculo de las ciencias,
 (porque se enseñaban en ella ^B) fuesse assi cruelmente
 infestada con tan repentina hostilidad; supo que la causa era
 el abrigo que daba à aquel rebelde, a quien Ioab buscaba pa-
 ra darle su merezido. Mas sossegòle esta muger sabia, ofre-
 zindole que entregaria à Sebà. Por donde dando luego
 quenta al Consejo de la Ciudad, que estaba congregado (y
 feria de aquellos varones grandes, maestros de la Virtud y de
 las Ciencias) viendo que auia hablado sabiamente, sin dila-
 cion ni dificultad alguna mandaron luego degollar à Sebà,

y

A Lib. 2. Regum c. 19. Respondit omnis vir Iuda ad viros Israel: Quia mihi proprius est Rex, cur irascerit super hac re? Nunquid comedimus aliquid ex Rege; aut munera nobis data sunt? Et respondit vir Israel ad viros Iudà: Decem partibus maior ego sum apud Regem, magisque ad me pertinet David, quam ad te: Cur fecisti mihi iniuriam; & non mihi nuntiatum est priori, ut reducerem Regem meum?

B Ita notant in c. 20. Regum mox referendo Abulensis q. 27. G. Sancius ibid. num. 19. & 20.

y arrojaron la cabeza por las murallas; conque Ioab leuanto al instante el asedio, tocando a la retirada. ^A Donde es mucho de advertir, que Abelà sentia con las otras tribus alteradas de Israel; y vnida con ellas de comun acuerdo, delcontenta de la resolucion del Rey, la impugnaba con armas, obstinada en la rebelion, no auiendo en el resto abierto las puertas à Ioab ni honradole con algun otro agassajo. Estaban los de Abelà Sebosos, y empedernidos en los dictámenes de Sebà, segun alli advirtió el Abulense. ^B Y permanezieron eternas las discordias que Abelà con las diez tribus professò contra Iudà, y aquellos odios implacables que despues profiigue la sagrada historia, no desemejables à la emulacion y desconfianza que injustamente Portugal tiene de Castilla, como su metropoli. Serà pues cierto recurriendo al derecho comun, al natural, y al sagrado, lo que arriba deçiamos, que entre los enemigos mesmos, que han roto la guerra, pide la sociedad comun del genero humano, que se entregue y configne el rebelde à su natural Principe, para que de su mano tenga el merecido de tan escandaloso atrevimiento.

H h SECCION

A Abulensis ibid. q. 29.

B Règum lib. 2. c. 20. *Exclamavit mulier sapiens de ciuitate. Audite, dicite Ioab: Appropinqua huc, & loquar tecum. Cui, cum accessisset ad eam, ait illi: Tu es Ioab? & ille respondit: Ego. Ad quem sic loquuta est; Audi sermones ancillæ tuæ. Cui respondit: Audio, Rursumq; illa. Sermo, inquit, dicebatur in veteri proverbio: Qui interrogant, interrogent in Abelà: Et sic perficiebant. Nonne ego sū, quæ respondeo veritatem in Israel? & tu quæris subvertere ciuitatem, & evertere matrem in Israel? Quare præcipitas hereditatem Domini? Respondensque Ioab, ait. Absit hoc à me. Non præcipito, neque demolior. Non sic habet res. Sed homo de monte Ephraim Sebà, filius Bocri cognomine, leuauit manum suam contra Regem Dauid. Tradite illum solum, & recedemus à ciuitate. Et ait mulier ad Ioab: Ecce caput eius mittetur ad te per murum. Ingressa est ergo ad omnem populum, & loquuta est eis sapienter: Qui abscissum caput Sebà, filij Bocri, proiecerunt ad Ioab. Et ille cecinit tuba; & recesserunt ab vrbe vnusquisque in tabernacula sua.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

SECCION V.

Atheismo de Francia y sus Colligados, sedienta del Imperio del mundo con qualquier maldad.

PERÒ hemos caydo, Señor, en vna corruptela de tiempos, costumbres, y opiniones, en que la historia es fabula, el buen exèmplo rifa; y las verdades catholicas parecen atheismos. ^A Excede esta edad los vicios de la passada en que el otro Philippo de Macedonia, abominado de todos los buenos, deçia para paliar la iniquidad de sus medras, que à ninguno amaba tanto, como a los que machinaban la traycion; ni tanto aborrezia, como a los que la auian consumado. ^B Pensaba que con este donayre podia limpiar la infamia de la zizaña que sembrò en las ciudades libres de Grezia, procurando descomponer primero las vnas con las otras, y despues en cada vna los nobles cò los plebeyos, y dividir los nobles entre si, para que con estos principios turbando la parte menos prudente la quietud publica, el orden de las leyes, y reuerencia de los Magistrados, y abrigando Philippo a los descontentos (verdaderamente traydores) con pretexto de su defensa opprimiesse facilmente (como opprimìò) con sus mesmas armas la libertad de todas. Assi creziò aquel Imperio: Y assi tambien se desvaneciò en el calor de las vitorias de Alexandro su hijo, diciendo

^A — *Culpa, scelerique nefando*

Nomen erit virtus.

Lucanus.

^B *Interrogatus, quos amaret precipuè? & quos maximè odisset? Respondit, Prodituras quidem imprimis amo: Eos verò, qui iam prodiderunt, odi maximè. Stobæus ferm. 52. Quod ita extulit Cæsar: proditores se plurimum amare, dum prodereut; Finità autem proditione eos damnare: quibus nullis in rebus fidendum esset. Plutarchus in Romulo.*

diziendo Philippo que aborrezia a los traydores, para confessar la fuerza de la razon natural ; però valiendose de su maldad para estender los limites de la ambicion . No oy assi, donde el traydor y la traycion tienen la mundanal alabanza. En throno la Perfidia, bautizada con titulo de Christianissima, ardiendo en sacrilega ansia de vsurpar a la Catholicissima Casa de Austria su corona, convida con su proteccion a todos los rebeldes . En secreto espias, que con trato conciten los pueblos; en publico franquezas a los que faltaren a su juramento ; Y en titubando la infidelidad, a la vista gruessos exercitos y armadas para acalorarla; y encendida, se planta en medio de los sediciosos, fulminando mortales rayos de ciuiles discordias, para vnir a las perfidas armas de los rebeldes las sacrilegas de la heregia, mostrandose en solo esto aborrezedora de la traycion , que premiando a quien le ha tramado con color y pacto de libertar a su patria , pone a su patria en seruidumbre . *Asi fuertes con nuestros alborotos , poderosos con nuestras sediciones, hazen gloria de su exercito nuestros vicios . Però compuesto de naciones diuersas (podemos dezir, y contrarias en la religion) de la manera que hasta aqui se ha conservado con los buenos successos, assi se desharà à los primeros infortunios , que es la queja y aliento, que daba juntamente a los suyos Galgaco Regulo de Bretaña, animandoles a la liga contra las injustas guerras de los Romanos ; que atrayendo a si con males artes algunos nobles, les persuadian a derramar su sãgre para establecer la tyrannia de aquel Pueblo; con quien no valian (dize) la fee, ni los respetos de la buena correspondencia, para que no fuesse enemigo del genero humano, y les pusiesse en dura seruidumbre, esclabos primero que*

enemi-

enemigos. ^A Y lo que excede toda ponderacion, da principio a las guerras por la mesma traycion, armando de secreto bandidos y ciudadanos fediciosos contra sus ciudades, para sorprenderlas proditoriamente con ocasion de la amistad y confederacion que con ellas professa, y para intimarlas en la mesma y con la mesma traicion la guerra, esclauas antes que conozcan a su enemigo, en quien tenian la confianza de su defensa; para que tenga aqui su applicacion la noble senten-
 cia de Augustino: *Hazer guerra a los confinantes, y de alli passar adelante la ambicion sin limite para opprimir (con ansia de reynar) los pueblos, que no hazen ninguna molestia, que otra cosa es, que vn grande latrocinio?* ^B

Para este fin se capitulan confederaciones con el commun enemigo de la Yglesia Sancta, y que tendrà por amigos y enemigos los que tubiere por tales aquel monstruo, con tan horrendos votos y juramentos tan execrandos, quales jamas han salido de la boca de vn Manicheo. ^C Para este fin, con miedo

y

^A *Nostris illi discessionibus ac discordijs clari, vitia hostium in gloriam exercitus sui vertunt: quem contractum ex diversissimis gentibus vt secundæ res tenent, ita aduersa dissoluent, nisi Britannorum plerosque (pudet dictu) dominationi alienæ sanguinem commodantes, diutius tamen hostes, quàm seruos, fide & affectu teneri putatis.* Tacitus in Agric.

^B *Inferre bella finitimis, & inde in cætera procedere, ac populos sibi non molestos solâ regni cupiditate conterere, quid aliud, quàm grande latrocinium est?* Augustin. lib. 4. de Ciuit.

^C *Horret scriptiõnem calamus, At ita Christianissimus Franciscus fœdus eum Christiano-massigâ Solymano percussit, quod hodieque inconcussum obitinatâ fide inter posteros manet: Per Deum magnum & altum, misericordem & benignum, formatorem celi & terræ, & omnium quæ in eis sunt, & per sancta hæc Evangelia, per sanctum baptisma, per sanctum Io. Baptistam & per fidem Christianorum, promitto & voveo quod omnia, quæ novero, aperta erunt altissimo Domino Sultano Solymano & Imperatori, cuius regnum Deus fortificet. Ero amicorum suorum amicus, & inimicus inimicorum. Ero redemptor captiuorum Turcarum ex vinculis hostium eius. Nihil in mea parte fraudulentum erit. Quod si hoc neglexim, ero apostata & mandatorum sancti Evangelij, Christianaq; fidei prævaricator; dica n. Evangelium falsum esse; negabo Christum viuere & Matrem eius virginem fuisse; superfontem*

y riesgo vniversal del Christianismo, se concita aquella fiera contra los pueblos Catholicos, que descansados de los trabajos de la guerra, pueden ser arbitros de la paz, y (mediando) impedir los progressos desmesurados de la mesma Perfidia. Para este fin se despedaza la tunica inconsutil de Christo, introduciendo platicas de cisma, y congregaciones de Concilios contra su Vicario. Y porque no surte este sacrilego intento, se forma nueva Yglesia Galicana, distinta de la Apostolica, y muy semejante a la Anglicana, donde el Rey tenga potestad de dissoluer matrimonios temporales consummados, y de contraher los espirituales de los Obispos, y arbitrar en las materias sacramentales, y en todo el thesoro de Christo. El aleve a su Principe tiene libertad, el rebelde a la fee de Dios saluo conducto, la apostasia premio, la herejia los mejores honores, la Barbaridad amigos, el Mohometismo reuerencia. ^A Y para que con la Confirmacion adolezcan las Virtudes que plantò aquel Baptismo, ay vna Sorbona, que appruebe, beatifique, y canonize estas proposiciones, con pretexto de repetir de los Principes y Republicas del mundo el Imperio de todo el mundo, que arroga a su Principe por titulos soñados, y (qualesquier que sean) desvanecidos y renunciados en paces solemnes generales, repetidamente establezidas,

tem baptismatis porcum interficiam, & altaris ministros maledicam. Super altare fornicabor cum luxuria, & sanctorum Patrum maledictiones omnes in me recipiam. Ita me Deus respiciat ex alto. Refert ex Bosquero in Oratore Terce Sanctæ Philippica 6. vir Optimorum clarissimus, clarissimorum optimus, & inter vtrosq; doctissimus Regens Præses Illustris. Dn. Aluilius Cusanus in respons. ad Iac. Calsanum c. 15. circa fin. Prope sonat in auribus Prophetica vox: *Impio præbes auxilium, & his, qui oderunt Dominum, amicitia iungeris. Et iccirco iram Domini mereris* 2. Paralipom. 19.

^A Ut verè dicere possimus cum Tacito, *Genus hominum publico exitio repertum, nocentis satis coercitum* (loquitur de proditoribus) *per præmia alliciunt* Annal. 4. aut cum Sallustio, *quàm quisq; pessimè facit, tam maxime tutus est*, in Catilina.

blezidas; como si fuera lo mesmo redimir con qualesquier confederaciones la muerte y oppression de vn Reyno innocente, o inquietar al pacifico y envejezido poseedor, que tiene titulos justos, y quando menos probables; O como si la Ley Salica ymaginaria o verdadera (qual ella y quanta sea) pudiera derogar al derecho natural y al consentimiento vniversal de las gentes, y no reciuir del la interpretacion y limitacion conveniente; de la manera que la recieve la ley vniversal de naturaleza, (que conviene con la Salica) que los Principes no puedan enajenar las provincias, ciudades, y fortalezas de sus Reynos, proporcionada però con sus necesidades, con la vtilidad comun del genero humano, y con los justos pactos de paz y guerra, que descenden del derecho natural, mas poderoso en estos casos, que ninguna ley ciuil, sea Francica, o Salica; en que ay otro si mucha diferencia para el vso de la nacion a quien toca. Y para calificar en fin la maldad con la autoridad mas honorifica de la tierra (despues del Vicario de Dios) la excitan y promueven contra la Yglesia los Principes de la Yglesia; que acreditando con la sagrada purpura la privanza, han violado luego con la priuanza todo lo sagrado; cuya palabra es no tenerla, cuya atencion la de sus conveniencias; cuya fee es no guardar fee à Dios ni à los hombres y mezclarlo diuino con lo humano. O tiempos! o costumbres! A estos llama el mundo grandes cabezas, grandes politicos, grandes estadistas, estando tan lejos de la ciencia de gobernar, que Dios encarga a los ministros y caudillos de sus pueblos, como distan en la Iurisprudencia el Causidico del Iure Consulto, en la Medicina el Empyrico del Methodico, en la Physica el Sophista del Philosopho, en la eloquencia el hablador del Rhetorico, en la ciencia sagrada el hereje del Theologo,

Theologo, y en la mesma politica Achi-rophel de Daniel, y Machabelo de Sancto Thomas.

SECCION VI.

Que estando Portugal obstinada en los sentires de Francia, y tan temeraria, que escudriñando los luigios diuinos, atribuye los trabajos de Castilla y Alemania à la prision de Don Duarte como la perdida de Alubarota a la prision del Infante Don Ioan; se arriesga la opinion de Iusticia, si se le castigasse por estos cargos; quanto mas la de Clemencia. Rastrea se algo de las caussas de aquella rota.

HA sido necessaria esta digression, para que poniendo delante de los ojos de V. M. el sentir casi vniversal deste siglo corrompido, y la dilatacion con que la Perfidia ha propagado su Imperio, no menos en las provincias y reynos, que en los corazones de los hombres, y a la de Portugal tan tenaçissimamente colligada a este poder y opiniones, que librando en el y en ellas su establezimiento, publica manifestos, que intitula *Intereses de Portugal con la Corona de Francia*, con desmesurados opprobrios y descomunales mentiras contra el Prudentissimo Abuelo de V. M. lisonjeando (que es el vltimo arrojio de la temeridad) a su nieta dedicandofelas: en este estado pues de cosas pondere V. M. quan à riesgo de las hablillas del mundo pondria V. M. la gloriosa y merezida fama, que ha ganado, de piedad y clemencia, que a duras penas podria mantener la de Iusticia, si executasse en Don Duarte la que mereze la gravedad de sus cargos, en que està legitimamente ya confesso, ya conuicto, y reo como quiera de pena

pena capital. *La Clemencia de los Reyes y Principes*, dezia el gran Alexandro, *no està solo en su inclinacion. Consiste tambien en los ingenios y naturales de los subditos que les han de obedezzer si son capaces de que se vse y exercite con ellos*, ^A quejandose assi de la irreverencia y pertinacia de Philotas, Parmenion, Lynceftes, Hermolao, Attalo, y otros, q̄ matò o condenò a muerte, no aviendo podido con ninguna arte correjir su vida. Y vsando la mesma sentencia con otra applicacion, se diria muy bien, que la Clemencia del Principe se ha de medir con el concepto de los hombres, que la han de censurar. Porque si de commun acuerdo rubieffen la atrocidad por lijereza, a la infidelidad por obra indiferente, y al perjuicio con que se gana vn reyno, por acto de religion, obrarà bien el Principe como Iusto si càstiga, però no con opinion de Iusto sino dissimula, ni con la de Clemente sino perdona, o ha de salirse de Principe a Philosopho, para convenzer primero sus emulos con la pluma, y vencedor con ella hazerse el camino a la Iusticia de su espada, empresa oy impossible, segun ha hechado altissimas rayzes la malicia, y la preventida opinion de los mortales. La Iusticia està en Dios, auctor y padre suyo, està en si mesma, està dentro de nuestro animo. Però la fama està en la opinion, y la opinion en el corazon de los otros, si mas al cierto no està en su alvedrio, apprehension, o capricho. *Conozerà el Rey*, decia el Duque de Biron, *que probecho le traygo con mi muerte. Ella no aumentarà la seguridad de sus cuydados, y disminuirà la reputacion de su Iusticia.* ^B

Està

A *Regum Ducumque Clementia non in ipsorum modò, sed etiam in illorum, qui parent, ingenijs sita est.* Curtius lib. 8. c. 16.

B *P. Matthæi histor. Gallic. lib. 5. narrat. 4. quod desumptum videtur ex Livix oratione, Augustum hortantis, vt Cinnam dimitteret. Ignosce, inquit. Cinna deprehensus vita tua nocere non potest: fama tua prodesse potest,* ap. Senecam lib. 1. de Clement.

Està aqui tan ciega la Obstinacion Portuguesa, que entrandose à la profundidad inexcrutable de los luicios diuinos, atribuye la caussa de los trabajos successos que en estos años han padezido el Imperio y la Monarchia de España, a la prision de Don Duarte; y nos los pronostica fatales, y la yra de Dios sobre nosotros, sino se le restituymos a su libertad, El Incognito (Auogado de Don Duarte) indigno de nombrarse, concluyò assi su obra, persuadiendo al Señor Emperador a que le pusiesse en libertad. *Tanto mas se debe hazer esto, porq̃ los hombres comunmente interpretan q̃ todos los males que oy padeze Alemania. y los mayores que la aguardan por estas guerras, provienen a demas de otras caussas, desta principalmente, porque el Cesar in,iustamente ha oprimido al Principe Don Duarte, prendiendole y entregandole: y se trae comunmente en la boca de todos la sentencia del Ecclesiastico: Los reynos se transfieren de vna gente a otra por las in,iusticias, in,iurias, y engaños.* ^A No vsa con menos impiedad estos mal piadosos affectos el Birago con aprobacion de aquel pueblo, interpretando assi los que otro tiempo affijieron al Rey Don Ioan el Primero de Castilla en su celebrada batalla de Aljubarota, porque (dizen) auia encarzelado en el alcazar de Toledo al Infante Don Ioan de Portugal, cuya imagen traian los Portugueses recamada en sus estandartes y vanderas, y gravada en sus corazones, para animarle assia la venganza desta injuria. La mesma caussa dan a las desdichas y muerte de Carlos Duque de Borgoña,

li

goña,

A Anonymus decif. vlt. *Idque eo magis, quia homines communiter interpretantur, mala omnia, que ex presentibus bellis in Germania grassantur, atque adhuc maiora impendent, tum ex alijs, tum ex ea potissimum causa ortum duxisse, quia Cesar iniuste vexauit Principem Eduardum: habeturque passim in ore illius Ecclesiastici: Regnum à gente in gentem transferetur propter iniustitias, iniurias et diversos dolos.*

Don Nicolas Fernandez de Castro ..

goña, por auer entregado al Conde de San Pol Condestable de Francia en manos de Luis XI. su Rey, para que le justiciasse, como lo hizo en la plaza de Paris. Despues de lo qual descaezio de manera la gloria y poder de Carlos, que sucediendose vnos desastres a otros, y vnas perdidas a otras perdidas, desamparandole los amigos, declarandose los emulos, y atreviendosele enemigos de inferiores fuerzas, murió a sus manos en la batalla de Nanci, el que poco antes auia sido terror de Principes, y arbitro de Europa. ^A Los successos fueron affi. Las causas de los successos o escondidas (como pendientes de la Prouidencia de Dios) o muy diferentes en el juicio de los hombres. Porque el del Rey Don Ioan se atribuyò comunmente à la irreuerencia de auerse valido para esta guerra de la plata y loyas del templo de Guadalupe, y a la temeridad de no tomar el sano consejo que le daba Ioan de la Ria Embajador de Francia, que suspiendiesse la batalla hasta el dia siguiente. ^B En lo demas andubo el Rey tan advertido, que disponiendo su testamento antes de salir a esta guerra, ordenò a los Gobernadores del Reyno, que trataassen la causa del Infante por los terminos de Iusticia; ^C como deslumbrados y ciegos los Portugueses del retrato que traian delante de los ojos, y olvidados de su Infante; auiendo seruido esta invencion (que lo fuè del Maestre de Avis Don Ioan) para cubrir su ambicion, y irritarles contra el Rey de Castilla su legitimo Rey, como mostrò luego el successo. Porque desestimando el derecho del Infante Don Ioan, que tan tiernamente amaban, y del Infante Don Dionis, que estaban en Castilla, legitimos succes-

fores

A. Ità Biragus histor. Portugal. lib. 5. fol. 383. & seq.

B. Mariana lib. 18. c. 9. Don Martinus Carrillo Annal. lib. 4. ad annum 1385.

C. Mariana d. lib. 18. c. 8.

lores del Reyno a falta de Doña Beatriz su sobrina, Reyna de Castilla, y muger del Rey Don Ioan, q̄ sin aguardar su venida, ni solicitar su libertad, juraron Rey in continenti al Maestre de Auis Don Ioan, notoriamente bastardo y religioso solemnemente professo del orden de Cister colorando la eleccion contra el Rey de Castilla con la mala opinion que sembraban sobre la castidad de la Reyna Doña Leonor su Madre, añadiendo maldad a maldad, y escussandose de jurar al Infante Don Ioan (que avian gravado en las banderas) con dudar en el valor del matrimonio del Rey Don Pedro con Doña Ynes de Castro; para descubrir abiertamente que esta creacion no fuè en amor del Infante, sino en mortal odio al Rey de Castilla. ^A O inexcrutables luçios de la Providencia de Dios; ^B Para establecer esta tyrania despojò el Maestre de Auis no vn templo solo; mas vniversalmente (con pretexto de pagar a sus soldados los sueldos atrasados) quitò à las Yglesias del Reyno la mayor y mejor plata que tenian! Y le diò Dios victoria y reyno: y negò à Castilla el que segun la iusticia humana, le tocaba; como quando se dividieron las tribus, mandò a Roboan que no peleasse contra Hieroboam. ^C

La accion del Duque Carlos de Borgoña tiene mayor fealdad. Porque dado que el Condestable de Francia fuesse desleal a su Rey, (que lo niegan comunmente los escritores Franceses ^D) Carlo se entendiò con el a la gallarda para domar gran parte de la Borgoña: ofrezìole saluosconductos, y seguridad publica; y despues se la quebrantò, paçando

calla

^A Mariana d. lib. 28. c.

^B Faria histor. Lusit. p. 3. c. 11.

^C Regum lib. 3. c. 12.

^D Paulus Aemilius & Gaguinus in Ludonico. XR.

talla con Ludovico, que cederia la ciudad de S. Quintin al premio de quien le vuisse a las manos. Assi lo discurre Philippo de Comines, suspendiendo el juicio de si Ludouico tubo, o no, razon en hazer morir al Condestable. Però añade, que el Duque Carlos, Principe grande y de casa tan esclarecida, no estaba obligado à darle seguridad en sus Estados; Però dada, no debiò contra la fee publica hazerle prisionero, ni venderle por avaricia, entregandole en manos de quien fauia de zierto que le queria dar muerte: *Crueldad* (concluye el Comines) *indubitantemente grandissima*; ^A y circunstancias estas en nada applicables al caso de Don Duarte.

SECCION VII.

Que dificultosamente han de creer las naciones estrañas à los actos del processo sobre la participacion de la rebellion. Ponderanse las circunstancias, que en fuerza desta incredulidad inclinan à la misericordia.

A La prevaricacion del entendimiento y discursos Portugueses, endurezidos a no reconezer el derecho de V.M. como su Rey y Señor natural, se añade la incredulidad del hecho, como effectivamente passa en quanto à la presciencia y participacion de la conjura, que es el delito que sobrefale. Porque en el de las injurias verbales, y irreverencia contra V.M. que rebentaron con el calor de la colera, aunque la verdadera Iuris-prudencia segun la disputa antecedente, inclina a que sean capitales; en el juicio però de muchos Auctores doctos que la han discurrido con menos **attencion,**

A Philipp. Comineus histor. Gallic. lib. 4. c. 13.

attencion, y en fee de los exemplos que ocurren en las historias de Principes que han desestimado los denuestos de mas apostada deliberacion, serà sumamente dificultoso persuadir vniversalmente esta doctrina.

En el delito pues de la presciencia y taciturnidad desta rebellion, los que hemos intervenido al processo, y le tenemos delante de los ojos, hemos palpado con la mano, qual sea la inquietud y furias de vna consciencia dañada, y qual la reverencia y confusion, q̄ Dios influye en los corazones de los reos, quando son presentados ante sus Iuezes para dar cuenta de su vida; auendonos dejado este camino para la quietud de las Republicas, y para castigo y escarmiento de los malos; en que obra su Prouidencia abiertas maravillas. Es el Iuicio humano vna imitacion del diuino: y sin accusador, sin testigos, sin redarguciones, sin potro, haze la consciencia estos officios: Y el perjuro, el intrepido, el temerario confiesa de su voluntad lo que peccò, saviendo que son sus palabras, las que despues hazen la sentencia de su condenacion. Porque quien en el mundo (en otra manera, que con este conocimiento y experiencia de los Iuicios humanos) ha de creer que vn hombre de la capacidad de Don Duarte, educado en la disciplina de su casa, practico en las cosas del mundo, leydo en historias, advertido en sus successos, y tan cuerdo en la adversidad, que en el discurso de tan larga y estrecha prision, hasta el lanze de 20. Nouiembre jamas auia descuydado vna palabra que sonasse en malevolencia contra V. M. ni el Señor Emperador, ni sus Ministros, sin indicio, ni gravamen antecedente, que le necessitasse a dar satisfaccion de su vida; despues de auer respondido negativamente a la pregunta, de si auia tenido noticia de la rebellion de Portugal,

antes

antes que succedieffe ; este Don Duarte pues vestido destas circunstancias, en vn delito occulto de difficultosissima probanza (aun quando Portugal estubiera ya oy obediente) se calentasse de manera de boca, que contra esta negatiua jurada corrieffe incontinenti à vna relacion affirmatiua tan larga y prolija, como diametralmente contraria a la primera, que acababa de pronunciar? Y que siendo judicialmente preguntado por tres Ministros rogados, de los mayores que aqui tiene V. M. con la asistencia de vn Secretario Real, apprehendieffe en su fantasia vn yerro tan crasso, como que podia hazer del juicio conversacion, y del juramento chachara? y que estaban los Iuezes tan ajenos de si, y del seruicio de V. M. (porque les viò corteses y apacibles) que le vuiessen de passar en silencio y galanteria vn cargo de tan conozida grauedad? Quien le obligò a confessarlo? Quien tenia en Milan noticia de las platicas secretas, que tubo con el Padre Guerrero, y de las instancias de Don Antonio Tello? Y dado que las tubieffe algun criado, a quien alguna vez vuiesse fiado este secreto, como se podia hazer probanza por el Fisco, estando Lisboa (lugar del delito) en poder del tyranno? Resoluiase qualquier deposicion de los testigos en confession extrajudicial de Don Duarte, facil de revocarse, de negarse, de interpretarse, y almenos de modificarse con qualquier caussa verosimil. En Lisboa estubo muy pocos dias, y encubierto: el negocio passò a solas cõ vn Padre Iesuita; y anterior tres años el lanze à la rebelion; y Don Duarte antes y despues, ocupado en las guerras de Alemania; La declaracion del dia siguiente tan contraria a la confession que declaraba, que en la affectacion y impossibilidad de la conciliacion aggrauò la sospecha y los indicios del delito. Esto assi contra si vn hombre

bre vestido destas circunstancias, provocando allí fatalmente su fin, y su destino, y la infamia de su infidelidad con la vana jactancia y hinchazon Portuguesa. ^A El mismo no lo cree, y dize que no fueron suyas las palabras, que mas le condenan en su constituto; y culpa la alma del Iuez, que en particular attendia à dictar al Secretario su confession. Y hemos de creer con estos principios, que nos ha de dar credito la obstinacion de nuestros enemigos? Aqui feria el exclamar de Don Duarte, y de todos los que dessean su libertad. Que ha de sentir el mundo? y que escribiràn los historiadores neutrales? que los mal affecto, entre estas inverosimilitudes, quando en las verdades del medio dia interponen eclipsis, y escurissima noche de soñadas mentiras? *Las mayores penas del mundo, deçia al proposito Cesar, son menores, que la atrocidad que tratamos de castigar. Però los hombres comunmente attienden al fin, y olvidandose de la maldad de los reos, forman discursos sobre la Iustificacion, o excesso de la pena.* ^B

Por esto velando diligentissimamente los Principes en reprimir las conjuraciones contra sus personas y estados (porque les ba de todas maneras su ser, no saviendo, como el otro Dionysio, bajar del cetro à la palmeta) en medio deste cuydado, si son prudentes, cometen à otros la averiguacion, y empeñan al pueblo en la consideracion y castigo del peligro comun, que amenazaba à la patria, si mudaba Principe por tan mala arte. ^C Porque interviniendo de ordinario en este

^A *Inani iactatione famam fatumq; provocans.* Tacitus in Agricola.

^B *Equidem ego sic existimo, P.C. omnes cruciatns minores, quam facinora illorum esse: Sed pleriq; mortales postrema meminere; & in hominibus impijs, sceleris eorum obliti, de pena differunt, si ea paulo seuerior fuerit.* Cesar apud Sallustium in Catilin.

^C *Censeo viro Principi ita agendum, ut si quis eget correctione, hunc alijs puniendum tradat. Caterum cum premia reddenda sunt his, qui rem bene gesserunt, id ipse per se agat.* Xenophon in Hierone sub fin.

este genero de conjuras los subditos mas poderosos y bien mirados del pueblo, pone el Principe a gran riesgo la Corona, si el examen y castigo de la culpa corriese vnicamente por su mano, y de algunos pocos de sus allegados: y concibia el pueblo siniestra opinion de que mueren por passion del mismo Principe, contrario a las grandes virtudes, envidia del Valido, o ambicion de los Iuezes. Alexandro Magno para huir este inconveniente, quando fuè menester condenar à Philotas, Hermolao, y otros conspirados, propuso los indicios, testigos, y acusadores delante de su exercito; y propuestos se retiraba, para que enterado el mismo exercito en la zerteza de la conjuracion y de su peligro, por sus votos y manos la castigasse, apedreando al reo. ^A Augusto y Tiberio lo executaron assi, remittiendo infinitas vezes al Senado las accusas e inquisiciones desta calidad; y de Marco Antonino Philosopho refiere Vulcacio Galicano lo mesmo, *porque nunca parece bien (decia) en el Principe la venganza de sus inurias; que por justificada que sea, parece de sus manos rigurosa.* ^B Henrico Quarto procurò que fuesse notoria al pueblo la caussa que tubo para degollar al Duque de Biron. ^C Y en tièpos muy cercanos a los nuestrs es memorable la atencion de Ranucio Duque de Parma, que auiendo descubierto vna conjura, que dezia le auian machinado vnos subditos nobles, les fulminò el processo por los Iuezes de mas rectitud que tenia en su estado; y concluso, antes de pronunciar sentencia, imbiò copia del con vn Secretario suyo a los Principes y Potentados de Italia, para que primero q se executasse

A Curtius lib.6.

B *Nunquam placet in Principe vindicta sui doloris, quæ etsi iustior fuerit, acrior videtur.* M. Antoninus apud Vulcatium.

C P. Matthæi d. lib. 5. narrat. 4.

cutasse la justicia, la justificasse con la publicidad desta aprobacion. Quando viò que auia dado satisfaccion al mundo de su peligro, entonzes intrepidamente la diò al escarmiento, sin rezelo del odio que entre los suyos podia concitarle esta seueridad, dèrribando aquellas cabezas, que estaban emparentadas con lo mas noble de su estado. Porque en otra manera es cierta la sentencia de Augusto, de que poco ha se hazia mencion, que la cabeza de vn noble derrocada sin necesidad, por el incierto de si pudo, o no conjurarse, es cabeza de hydra, de que a pocos tajos retoñan centenares de conjurados mas secretos, ardientes, y poderosos. ^A

SECCION VIII.

Que auiendo sido espontanea la confesion de Don Duarte sin indicio proximo, ni probanza antecedente o subsequente, da justa caussa de mitigar la pena ordinaria.

D Este hecho assi ponderado, como de fuente caudalosa, salen otros rios, que ban à descansar en el Oceano de la Clemencia de V. M. empeñada en perdonar à Don Duarte, no solo por la dificultad de los suyos en no creernos lo que el ha dicho, sino por su facilidad en dezirnos lo que le hemos creydo, dandole el cargo segun su confesion. Porque no auiendo en el processo indicios, por donde (ni aun semiplenamente) constasse de la participacion que tubo en la conjura de Portugal, el la cantò y la contò de plano, añadiendo muchissimo mas de lo que le preguntaban. Por manera que han

K k

aqui

^A Apud Senecam lib. 1. de Clem. curantur Principi, ne augeat inimicorum numerum, tollendo.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

aqui lugar las reglas comunes, que mitigan à los reos la pena ordinaria del delito, quando le confieſſan espontaneamente, ^A entendiendo por confefſion espontanea, la que haze el delinquente, (aunque ſea preſſo, citado, y traydo ante ſu Iuez) quando le examinaba; ^B eſpecialmente ſi los indicios del proceſſo, y las probanzas reciuidas, o las que pudo temer que ſe reciuielſen, no ſon tales, que verofimilmente pueda reſtar convicto dellas; ^C qual es nueſtro caſo; de q̄ nada es mas ajeno, que penſar en el eſtado preſente de las coſas y turbulencias de aquel Reyno, que le podiamos, o

podré-

A L. 1. C. de His qui ſe defer. l. Quisquis §. Sane C. Ad leg. Iul. mai. c. Innotuit de Elect. c. In primis 2. q. 1. c. Non dicatis 12. q. 1. c. Qui admiſſi 2. q. 8. c. 3. 50. diſt. Facit Tibullus eleg. 6. lib. 1.

Non ego te leſi prudens. Ignosce fatenti.

Iuſſit Amor &c.

Tenant, & late exornant poſt antiquos in c. At ſi clerici de Iudic. Tiraquell. de pœn. temper. cauſ. 30. n. 1. & ſeqq. Boſſius tit. de Conuict. n. 6. Simancas de Hæretic. c. 55. n. 6. Farin. q. 81. n. 172. & ſeqq. Franciſc. Peña in Director. Inquiſit. 3. p. commentar. 12. n. 56. P. Caballus Reſolut. crimin. caſu 56. n. 1. Guazzin. deſenſ. 32. c. 36. nu. 1. & ſeqq.

B Tiraquell. d. cauſa 30. n. 10. & ſeq. Farinac. vbi ſ. n. 177.

C Cùm plures Interpretum ſint (dudum referendi) qui hoc beneficium his tantùm indulgent, qui non aliud gravantur, quàm ſua confeſſione: in eam tamen ſententiam communiter itur, vt vbi nulla deinde emergat criminis probatio, aut ſit verofimile metu probationis confeſſionem extortam, ibi minuatür pœna, Abbas in c. De hoc n. 8. de Simon. Hoſtiensis n. 1. Anan. n. 6. Felinus n. 6. Berouius in d. c. At ſi clerici nu. 87. Farinac. vbi ſ. n. 176. Zcuillos commun. contra comm. q. 416. in f. Guazzin. vbi ſ. n. 1. in f. Atque ita videtur præſenſiſſe Theodorus Baſſamon in notis ad Epiſtolam S. Baſilij ad Amphiloſium c. 61. vbi ita addit in extremo: *Nota autem quod vbique confeſſio leuat penam. Probatio autem eam auget.* Et cùm aloiquin S. Io. Chryſoſtomus non ſemel in externis foronſibus quæ iudicijs nullam dicat ſpontaneæ cōfeſſionis rationē haberi ad imminutionem pœnæ, quin eam aliquando ſeucrius puniri, homil. 20. ad c. 4. Genef. & homil. 3. ad Populum Antiochenum & ſermon. 2. de pœnit. & cor ſeſſ. & Theodoretus in epiſtola ad Leonem Romæ Epiſcopum, quæ operibus Theodoretij ſubijci ſolet, quæ loca cumulant Tiraquell. d. cauſ. 30. & P. Faber lib. 3. Semestr. c. 7. verſ. Caterum, Hæc tamen ita fore intelligenda, quatenus non alijs probationibus redarguatur & convincatur iſ, qui crimini confeſſus eſt, monet pauciſſimis ipſe P. Faber ibid. Ita & capiendus Sidonius lib. 14. epiſt. 14. ibi *Noueris volo, non vt eſt apud Præſidem fori, ſic eſſe apud Iudicem mundi. Namque vt iſ qui propria vobis non tacuerit crimina, damnatur; Ita nobiſcum, qui eadem Deo fuerit confeſſus, abſoluitur.*

podremos jamas convenzer. Y dicen los Interpretes, que para gozar este beneficio, se debe declarar voluntariamente confesso, el que auiendo negado el delito al principio de su constituto, despues le confesò: ^A que tambien es el caso de Don Duarte: en que concurre otra circunstancia de mucha consideracion, que es auer V.M. referuado se à si la vltima deliberacion desta causa, Porque teniendo esta doctrina (que en este caso modera la pena) muchas limitaciones, ^B y aun la practica contraria de los tribunales en los Iuezes Ordinarios, ^C y summa dificultad en los Delegados, ^D quales somos los que hemos instruydo este processo; corre però en los Principes soberanos sin escrupulo. Antes bien la ley ciuil y politica les persuaden, que condesciendan en gran parte à la ingenua candidez del reo, que con los blandos cordeles de vna simple pregunta, descubriò su corazon, confessando lo que pudiera negar, y negado le conservàra la vida. ^E Porque vniversalmente quien con esta facilidad confiesa, se presume que pecò sin malicia, o con menos malicia, o que confesò erroneamente, movido acremente de alguna causa graue. *No es confesion, dize Quintiliano, la que no se haze en sano luicio: yes esta la fuerza de vna confesion voluntaria que tiene por si gran presumpcion de locura. Unos se mueven à ella por temeridad, otros por embriaguez, otros por yerro, otros por dolor y aborrezimiento de la vida, otros por miedo del dolor, y otros*

A Farin. d. n. 177. in f. Guazzin. d. n. 1. in f. Zeuallos vbi proxime.

B Quas videre est apud Beroium in d. c. At si cleric. Farin. & P. Caballum in dd. locis.

C Vt testantur Clarus in §. f. q. 60. n. vbi eius Scholiasta. Hypolit. Rimin. conf. 245. n. 61. lib. 3. Bertazol. conf. 357. n. 6. Farin. vbi f. n. 172. & seq.

D Vt ex c. De causis de Offic. deleg. contendit Beroius in d. c. At si clerici n. 90. Guazzin. vbi f. n. 4. Farin. n. 185. Quod fecus esse in panis à iure definitis, vt ibidem quoque temperetur pena ordinaria propter spontaneam confessionem hidem ibid. aiunt.

E Ita ducto argumento ex l. 1. §. Siquis vltro D. de Quæstion. tradunt Beroius vbi f. nu. 29. Farin. n. 179. Guazzin. n. 3.

(podia dezir) por jactancia, como Don Duarte; en quien se puede otrofi considerar el tedio de la vida en la estrechez de su larga prision. Ninguno confieffa contra si sin alguna fuerza: ^A que es lo que en otra parte dijo Calpurnio Flacco, que toda confesion voluntaria padeze sospecha de ser voz de algun dolor grande. ^B Y tiene comoquiera por si el reo, que con esta facilidad y synceridad confieffa, la sentencia del sabio: *Que el que esconde sus culpas, ha perdido; Però el que las confieffa con dolor, mereze misericordia.* ^C Esta instruccion, dize Tertuliano, que recibieron los Principes de boca del mesmo Dios en los dos primeros procesos, que fulminò en el mundo contra los dos primeros hombres Adan y Cain, que pecando se rebelaron contra sus mandatos. Porque bajando à juzgarles, aunque fauia muy bien la felonía que auian cometido; al vno le preguntò, donde estaba? y al otro, donde estaba su hermano Abel? paraque dejandoles à ambos, dice Tertuliano, en la facultad del libre aluedrio la de confessar o negar su culpa, les quedasse lugar de aliviarse à si mesmos la pena con la confesion espontanea, o agravarsela con la mentira negando: y paraque aquella Magestad offendida se atasse, o estendiesse (segun el successo) las manos al castigo. ^D Afflientende

A Quintilian. declam. 314. *At enim confessio habenda non est, nisi quæ à sano proficiuntur. & paulo inferius: Ea natura est omnis confessionis, ut possit videri demens qui de se confitetur. Alius furore impulsus est, alius ebrietate, alius errore, alius dolore, quidam questione. Nemo contra se dicit, nisi aliquo cogente.*

B Calpurnius Flaccus declam. 41. *Confessio voluntaria suspecta est. Confessionem appellas vocem doloris? &c.* Adito P. Fabrum d.c. 5.

C Proverb. c. 28. *Qui abscondit scelera sua, non dirigetur: Qui autem confessus fuerit, & reliquerit ea, misericordiam consequetur.*

D Tertullian. lib. 3. *Adversus Marcion. Adam ubi es? Interrogat Deus, quasi incertus, ut & hinc liberi arbitrij probans hominem in causâ aut confessionis aut negationis, daret ei locum sponte confitendi delictum, & hoc nomine relevandi: sicut de Cain suscitatur, ubi nam frater eius? quasi non iam vociferatum à terrâ sanguinem Abelis audisset;*

de S. Ioan Chrysoftomo gallardiffimamente aquel verso de Daud : *Confessaos hombres al Señor, porque es bueno.* ^A Donde notò desta manera : *Bueno llama à Dios, no Iusto ; porque quien muestra que es bueno, persuade q̄ le se haga puramente la confesion. El bueno absuelve al pecador ; el Iusto le condena. El bueno le haze gracia y indulgencia de su delito, el Iusto le examina el cargo. Ante el Iuez bueno la confesion es madre de la gracia ; ante el Iusto executora del castigo. El bueno perdona a quien confessa ; el Iusto le impone la pena competente.* ^B No puede segun esto temer el rigor de la ley Don Duarte de la mano de vn gran Philippe, que heredò de su Padre el renombre de Bueno y que por si se ha ganado el de Pio. Però bolvamonos al otro empeño desta virtud, por la contumacia, que en contracambio considerabamos en los fautores y amigos de Don Duarte, de que con ocasion desta piedad natiua de V.M. nos hemos divertido.

audisset ; sed vt ille haberet potestatem ex eadem arbitrij potestate sponte negandi delicti, & hoc nomine gravandi ; vtique ita nobis conderentur exempla confitentorum potius delictorum, quam negandorum, vt iam tunc initiaretur Evangelicà doctrinà : Ex ore tuo iustificaberis &c. Quam eius loci interpretationem pluribus extulit Chrysofomus d. homil. 20. in c. 4. Genes. confessionem peccatorum abolitionem delictorum vocans, & eleganti metaphorà eam linguæ canum adsimilans. Nam sicut hæc lingendo plagas curat, ita confessio animi morbis ac vulneribus medellam affert.

^A Psalm. 106., *Confitemini Domino, quoniam bonus.*

^B Chrysof. in Sermone de Confess. peccat. tom. 5. *Bonum Dominum hoc loco dicit, non iustum : Quia qui bonum ostendit, confiteri persuadet. Peccatorem enim bonus absoluit, iustus condemnat. Bonus indulgentiam peccatorum tribuit, iustus merita peccatorum expungit. Apud iudicem bonum confessio mater est indulgentiæ ; apud iustum pœna debitum. Bonus confitenti tribuit veniam, iustus competentem infert pœnam.*

SECCION IX.

Que con el castigo de Don Duarte se endurezeràn mas los animos Portugueses. Y que por el mesmo caso que se ha venido, y està en nuestras manos, se debe vsar con el de Clemencia. Exemplo de David con Niphioseth, nieto de Saul su enemigo.

ESTA obstinacion pues endurezida de los animos y ingenios Portugueses, da otro motiuo muy gallardo a la Piedad y Clemencia de V.M. que sin azicates corre de su natural inclinacion. Porque como quiera que la pena de los delitos, por atroces q̄ sean, no tanto sea castigo de los que se han atrevido, como advertencia y escarmiento para que los demas no se atreuan por el horror de la pena que les amenaza; ^A entonzes tiene mas lugar la misericordia, quando no consigue su effeto la iusticia. Bien Ciceron: *La seueridad, quando es saludable, venze la vana ostentacion de Clemencia.* ^B Y es saludable, quando el pueblo faca los frutos pretendidos de su seguridad, quietud, y innocencia. *No se ha de affectar la gloria de la Seueridad, ni de la Clemencia,* dijo vn Iure-Confulto. *Ha se de deliberar con gran Iuicio segun la necesidad en que se halla la Republica, y segun las occurrencias de los tiempos, y negocios.* ^C Que es lo que quiso figurar el gran Virgilio en la persona de la Reyna Dido, rigurosa en zerrar el puerto a los Troyanos, forzada (dize) por la atrocidad de los successos, por la nouedad del Reyno, y por los peligros, que por todas partes

A L. Aut facta 16. in f. D. de Pœn. l. Si operis C. cod. l. i. C. Ad leg. Iul. repet.

B Salutaris Seueritas vincit inanem speciem Clementia, Cicero ad M. Brutum.

C Marcianus in l. 11. D. de Pœn. *Perspiciendum est iudicanti, nequid aut durius, aut remissius constituatur, quàm caussa deposcit. Nec enim aut seueritatis, aut clementia gloria affectanda est: Sed perpenso iudicio, prout quæque res exposulat, statuen-*
dum.

partes amenazan, que me obligan à guardarme con gran vigilancia. ^A Si oy en Portugal conseruàra V. M. alguna fortaleza, ciudad, o provincia en su obediencia, y supeditada de algun vassallo muy poderoso, titubasse de manera en la fidelidad, que con quitar à Don Duarte la cabeza, vuissemos de amedrentar y escarmentar los inquietos, y fortificar en la constancia de su fee a los sosegados; era occasion (entre estas circunstancias) de deliberar con gran madurez, si convenia la iusticia, o la Misericordia. El Reyno està empedernido en su rebeldia, sin auer dejado a V. M. vna almena. Amedrentados los buenos, sin atreverse a desplegar el labio. Los sediciosos a la sombra del tyranno que han elijido, gozan seguridad. Si algunos vbo fuera del Reyno, que diessen assenso, o cooperassen a sus nouedades, se han retraydo à este asylo. Si alguna sospecha vbo en Castilla, que los parientes del Berganza fomentassen su infidelidad, obraron con tanta cautela, que faltando probauzas para conuenzerlos, estan absueltos, o perdonados, y gozan el saluoconducto de la piedad y grandeza de V. M. *Las grandes offensas, decia el Duque de Biron, quieren clemencias grandes. Yo soy solo en Francia el que prueba el rigor de la iusticia, sin poder esperar el merito de la clemencia. Mi yerro es grande: mas ha sido con la intencion, no executado; con el desseo, no con la obra.* Sola la simplicidad de Don Duarte està processada en nuestras manos, temiendo la pena, y el tardio escarmiento q̄ ha de pagar el solo, lo que peccò vn Reyno entero, porque a brida abierta, fauido el successo de la conjura, no se huyò al abrigo de nuestros enemigos; y obediente se entregò en manos del Señor Emperador con inadvertida y vana credulidad de su libertad.

A Virgil. lib. i. Aeneid.

*Res dura, & regni novitas me talia cogunt
Moliri, & latè fines custode tueri.*

tad. En las manos le tiene V. M. y debajo de su arbitrio; y por esso empenada su Real Clemencia en hazerle todas las gracias, que no perjudiquen al bien de la Monarchia. *Animosamente debe vsar el Principe*, dize Seneca, *del beneficio que Dios le ha hecho, de que pueda conceder y quitar la vida al enemigo, que alguna vez se oppuso à su grandeza. En alcanzando este arbitrio sobre su vida, cumplida tiene su venganza, y perficionado quanto es necessario para la pena merezida. Porque perdiò ya la vida quien la debe; y el que postrado à los pies de su enemigo, aguarda de su arbitrio la sentencia de su muerte, perdonado viue para gloria de quien le perdonò; y viuo le dà mas fama, que seguridad muerto.* ^A

Es (segun creo) muy al proposito el exemplo de Dauid, que celebra la historia sagrada, luego que sossegadas las turbulencias y afflicciones del Reyno, le estableziò en su çasa y descendencia. Porque la primera accion fuè preguntar, li auia algun descendiente de Saul su enemigo, para vsar con el *la misericordia del Señor?* que assi la llama con gran energia el texto. ^B Y sauiedo que auia quedado Miphiboseth (su nieto, hijo de Ionathas) cojo, estropeado de ambos pies, medroso, miserable, mandò traerle a Palacio; asseguròle la vida; restituyòle todos los bienes patrimoniales de Saul su Abuelo; y le sentò a su mesa, tratandole ygualmente con sus mesmos hijos por todo el tiempo de su vida. Donde notan dos cosas con ingenio dos Interpretes doctissimos; Que esta en primer

^A *Vti animosè Princeps debet tanto munere Deorum, dandi auferendique vitam potens, in his præsertim, quos scit fastigio suo aliquando obstitisse. Hoc arbitrium adeptus, ultionem implevit, perfecitque quantum veræ pænæ satis erat. Perdidit enim vitam, qui debet: Et quisquis ex alto ad inimici pedes abiectus, alienam de capite suo Regiamque sententiam expectauit, in seruatoris sui gloriam viuet, plusque nomini eius conferet incolumis, quàm si ex oculis ablatu esset. Seneca lib. 1. de Clem. 21*

^B *Regum lib. 2. c. 9. Nunquid superest aliquis de domo Saul, vt faciam cum eo misericordiam Dei?*

mer lugar fuè misericordia puramente de Dios, muy parezida à la que vfa con los hombres, estendiendola a beneficio de sus enemigos (los peccadores) à quienes conserva y da vida pudiendo destruilles; y no contento con effo, les imbia del cielo continuas gracias, haziendo que salga su sol sobre los buenos y los malos, y llouiendo sobre los justos y injustos. ^A Pareze que hurtaron esta explicacion del Gentil Christiano, que no citan, y dize assi: *Si quieris imitar à los Dioses, haz beneficios à los ingratos. Porque tambien el sol naze sobre los malos: y se deja sulcar el mar de los Pyratas.* ^B Y fuè en este sentido misericordia de Dios la de Dauid, porque no attendiò al intestino odio, con que le auia perseguido Saul su ingrato y su enemigo. Notan en segundo lugar, que fuè particularmente *de Dios* esta misericordia por la facilidad que por otra parte Dauid tenia, si vuiera querido vengarse; pues estaba sin pies Miphiboseth (heredero del odio de Saul) que no tenia como huir, ni escaparse de su mano. ^C Y assi en otra parte el mesmo Dios reconviene à Egipto de la gran misericordia que con ella vsò; porque teniendola por todas partes zercada de plagas, rodeada de la peste de sus ganados, quan-

L I do

A G. Sancius in comment. ad d. c. 9. ver. f. 2. n. 3. *Dei porrò misericordia ad ipsius inimicorum beneficium extenditur, quibus spiritum largitur & vitam: Et cum eos possit à se pr ocul abijcere, cumulat tamen donis: neque illorum merita, Dei impediunt mitissimam naturam, quominus solem suum oriri faciat super bonos & malos, & pluat super iustos & iniustos. At hæc misericordia si non spectaret Saulis intestinum odium, & rabidam sitim Dauidici sanguinis, in eo, quem dixi, sensu non diceretur misericordia Dei, quia potius erat Dauid Ionathæ provocatus meritis, quàm offensus iniurijs: atque ideo habuit potius in Ionathæ quod compensaret antidotali officio, quàm quod studio vlcisceretur hostili.* Quæ explicatio placuit impensè R. P. Io. Antonio Velazquez de Optimo Principe lib. 4. Annotat. 11. n. 1.

B Seneca lib. 4. de Benefic. c. 25. *Si Deos imitaris, da & ingratas beneficia. Nam & sceleratis sol oritur, & piratis patent maria.*

C Aduertit Velazquez d. Annot. 11. n. 2.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

do no hallaban huyda sus desdichas, entorzes la conferuò. ^A

SECCION X.

Que al exemplo de Dauid con Achiboseth, la Clemencia con Don Duarte es presagio y como prelude de las victorias que aguardan à Castilla, y de la reduccion de aquellos rebeldes. Otro exemplo de Tiberio con Caractaco, Regulo de Verganza en la Bretaña.

R Ecuerdanos la historia de Dauid con otra nota que en ella haze S. Ioan Chrysothomo, otra conveniencia muy verosimil, que ha de traer à V. M. la misericordia que vsare con Don Duarte; que (sin don de prophècia) seruirà grandemente para amansar la fiereza de sus Portugueses, y que buelban dociles al yugo blando de la obediencia de V. M. Porque advierte este Padre, que la Clemencia que Dauid exerciò con la posteridad de Saul su enemigo, fuè en occasion de la jornada que disponia contra los Ammonitas; que violando el derecho de las gentes, avian injuriado a sus Embajadores. ^B Però rotos poco despues en primera y segunda batalla, vinieron con otros Reyes comarcanos a rendirse a Dauid, y le siruieron con fidelidad. ^C Dize pues el

Sancto,

^A Exodi c. 9. *Nunc extendens manum meam, percutiam te, & populum tuum peste, peribisque de terra. Idcirco autem posui te, vt ostendam in te fortitudinem meam, vt narretur nomen meum in omni terra. Vbi 70. Interpp. ita vertunt. Stare feci te, & conservatus es. Notat Velazquez d. n. 2.*

^B Lib. 2. Reg. c. 10.

^C d. c. 10. vers. 19. *Videntes autem vniversi Reges, qui erant in presidio Aderezer, se victos esse ab Israel, expaverunt, & fugerunt quinquaginta & octo millia coram Israel; & fecerunt pacem cum Israel, & seruiuerunt eis, timueruntque Syri auxilium prabere vltra filijs Ammon.*

Sancto, que fuè effeto este de la misericordia, que Dauid vsò con Miphiboseth. Porque quantos se sentaban a su mesa, y vian en ella al nieto de su enemigo, acariziado con toda mansedumbre, edificados con ella y reducidos, aunque tenian en el corazon enemistades de fieras, vencidos de la verguenza y de la confusion, en compañía de los enemigos que se le auian declarado, sollicitaban su gracia y amistad. ^A Excellentemente, y con alusion a lo que en otra parte dijo el Espiritu Sancto, que *la Verdad y la Misericordia son guarda del Rey, y que la Mansedumbre y Clemencia son las Cuchillas que defienden su throno.* ^B Por effo Claudiano introduze à Alarico, formando quejas contra la Piedad de Honorio, y diziendo que rendia con ella mas enemigos, que si enfurezido en las batallas, hiziera que los rios corriesen sangre; y que escondia en las tranquilidades de la toga las mas graues crudezas de la campaña. ^C Nunca se deguella mas al enemigo que quando se le perdona. Porque de los enemigos haze amigos el beneficio y el perdon, dezia animosamente Sigismundo Emperador a vn Consejero, que le persuadia la feueridad contra vn enemigo que tenia en las manos, creyendo que con su muerte cessarian las ocasiones de nueuas guerras. ^D

^A Chrysoftomus homil. de Dauide & Saule. *Non arbitratus est Regiam mensam claudicatione pueri debonestari, sed decorari. Quotquot enim cum Rege discumbent, abibant, magnam Philosophia doctrinam consequuti; cum enim viderent illius Saulis filium, qui tanta mala patrarat aduersus Dauidem, tanto in honore haberi apud ipsum, etiam si feris omnibus essent inimiciores, pudore tamen ac rubore cum omnibus inimicis redibant in gratiam.*

^B *Misericordia & Veritas custodiunt Regem: Et roboratur Clementia, thronus eius.* Proverb. c. 20. v. 18.

^C Claudian. in 6. Honorij consul.

Violentior armis

Omnibus, expugnat nostram Clementiagentem.

Mars grauior sub pace latet.

^D Aeneas Syluius lib. 3. de Gestis Alphonfi: *Tibi videtur vtile inimicum occidere, quòd mortuus bellum non excitet. At ego inimicum occido, dum parco; & amicum facit, dum extollo.*

Y auindose de entender este genero de sentencias espirituosas con su prudencia y grano de sal segun las occurrencias de las personas, tiempos, y casos; verdaderamente si alguna occasion ay, en que se ayan de executar como fueran, pareze que es la de Don Duarte, por el amor grande que vniversalmente le tiene aquel Reyno; por el concepto que ha formado de su affabilidad, inteligencia, y valor militar; y por la autoridad (correlatiua a este concepto) que Don Duarte tendria con este mesmo pueblo, si se mudasse el estado de los aprietos presentes; y defaogado V. M. de otras guerras, boluiesse con todas las fuerzas de la Monarchia à recuperar a Portugal, como esperamos. Muchos auia de traer tras si el exemplo de Don Duarte, si perdonado, obligado, premiado, se guardasse de reserva para esta faccion. *Complaciendose Dios de las bien andanzas de V. M. convertirà à la paz sus enemigos.* ^A Serà animoso motiuo para que el rebelde Berganza, queriendo experimètar mas la Clemencia de V. M. que su Iusticia, venga (antes de nuestras esperanzas) à rendir el cuello à la obediencia, y alpiadoso arbitrio de V. M. aguardando tambien perdon. A todos estos fines se zierra la puerta; y llega la desesperacion del tyranno, y de todos los que con el son, al vltimo despecho, si V. M. vsando de la Iusticia que puede, no vsasse de la Piedad hasta donde puede, no solo sin riesgo, però con muy verosimiles esperanzas de la conueniencia, que en esta Clemencia ha de tener la Monarchia; que està clamando a V. M. y como prophetizandole las glorias, que Isaias à Dios por su Misericordia. *Porque fuisse, dize, la fortaleza del pobre y miserable, en su tribulacion, su esperanza*

en

A. *Cùm placuerint Domino via hominis inimicos quoque eius conuertet ad pacem.* Proverb. c. 16.

en la tempeſtad, y ſu pavellon en el fuego del medio dia; por eſſo te alabarà el pueblo fuerte, y la Ciudad de las gentes robustas te temerà. ^A Podemos muy bien dar eſtos renombres al belicoſo valor de los Portugueſes, ^B y à la Metropoli fuerte de aquel Reyno, vltima retirada de ſu tyranno, medroſo no menos con la conciencia de ſu maldad, que con las miſericordias de V.M. para con los rebeldes, que le han promouido a la Corona; quando el para ſer en todos ſentidos tyranno, en el titulo, y en el uſo, ha eligido los vicios contrarios derrocando tantas cabezas nobles de eccleſiaſticos y ſeglares, y pensado eſtablezer aſſi ſu reyno, manchando ſus manos y los ojos del pueblo con el tragico eſpectaculo de tanta ſangre innocente, para agafajar con la imitacion de coſtumbres a ſus colligados los Franceſes; de los quales dize Iuſtino, que empezaban por el parricidio los auſpicios de la guerra, degollando inhumanamente a ſus mugeres y hijos, para ſalir aſſi enfurecidos a la batalla, dandola a eſtos innocentes; en cuya defenſa podian eſparzir glorioſamente la ſangre. Però tales ſolian ſer los ſucceſſos, como auian ſido los principios, y tãta la mortandad, que no reſtaba quien a la patria bolvieſſe con la nueva, juntandole los hombres con los Dioses (dize Iuſtino)

^A *Super hoc laudabit te populus fortis, & ciuitas gentium robustarum timebit te; quia factus es fortitudo pauperi, fortitudo egeno in tribulatione ſua, ſpes à turbine, vmbra- culum ab æſtu.* Iſaïæ c. 25. v. 3.

^B Quos hoc ſenſu *fortes*, & priſca voce rectè *Sanates* (Deo duce & auſpice) dicemus; cùm fortes hos antiqui dixerint, qui obſequium nunquam exuerunt; ſanates verò, qui cùm diſceſſiſſent, breui in gratiam reuerſi ſunt, quali præter opinionem pacati & ſanati, aientibus *Feſto in Sanates*, & Gellio lib. 16. c. 10. Vnde in xij. tabulis ita ſanc- tum, *Sanatibus idem iuris eſto, quod fortibus*. Erit porrò ipſum idemque ius Luſita- nis, ſi velint ſanates eſſe, i. e. ſi ad ſeſe, noſque ſanato animo reuertantur, ac velint ſani eſſe.

no) para la extirpacion y defolacion de los parricidas. ^A

No discurrirà vanamente, Señor, (bolviendo al punto) quien assi augurare a V. M. felizissimas vitorias, y la recuperacion de aquel Reyno, previniendo no solo la atencion y buena quenta con que V. M. ha de emplear este talento, que Dios ha puesto en sus Reales manos, para que negocie V. M. y por vno gane muchos millares, fino tocando visible y palpablemente (que son como preludios y escaramuzas para estas vitorias) la Providencia que el mesmo Dios ha tenido de bolver por la opinion de V. M. donde mas la han querido vltrajarse los enemigos que la han calumniado, y restituirla a V. M. con publico defengão tan decorosamente, que ha de sacar declaradas glorias, quando nos aviamos de contentar los criados y ministros de V. M. con justificarla en fuerza de los intereses politicos, para escussar mayores daños. Ha llenado Dios de verguenza y confusion los rostros de nuestros enemigos, y sacado de su boca la confession de nuestra justicia,

^A Iustinus lib. 36. Hiftor. His cognitiss Gallis, cum & ipsi se prelio pararent, in auspicia pugna hostias cadunt; quorum extis cum magna cædes interitusque omnium prædiceretur, non in timorem, sed in furorem versi, sperantesque, Deorum minas expiari cæde suorum posse, coniuges & liberos suos trucidant, auspicia belli à parricidio incipientes. Tanta rabies feros animos invaserat, ut non parcerent ætati, cui etiam hostes pepercissent, bellumque internecinum cum liberis liberorumque matribus gererent, pro quibus bella suscipi solent. Itaque quasi scelere vitam victoriamque redemissent, sicut erant cruenti ex recenti suorum cæde, in prælium non meliori euentu, quam omine proficiscuntur: Siquidem pugnantes prius parricidiorum furia, quam hostes, circumvenere, o bversantibusque interemptorum manibus, omnes occisione cæsi. Tanta strages fuit, ut pariter cum hominibus Dii consensisse in parricidarum desolationem viderentur. An ne enim cessura hodieque Gallis impune putas immania, quæ aduersus Divos hominesque infanà dominandi siti flagitia patrarunt, religionis & fœderum contemptores? Expecta Dominum, viriliter age, & confortetur cor tuum, & sustine Dominum. Videbis ultores Divos tardo, sed certo gradu ad vindictam intentos, & rapacis incendij, quo maiorem Europæ partem ignea in deteriora gens pervagata est, vix reliquam favillam. Equidem prosperatus est impius in viâ suâ: Sed sublitte paululum, & transito: Et ecce non erit, neque invenietur locus eius: non regna, non vrbes, non oppida, non arces, sacro igne dudum consumenda.

cia, permitiéndole que en los manifiestos y embajadas, que han esparzido por el mundo, funden su calumnia (culpando esta prision) en que Don Duarte nunca cooperò a la sollevacion de aquel Reyno. Y auiendo Don Duarte repetidamente leydo este libro, y rumiada esta defensa, le imbia Dios (como suele à otros delinquentes atroçes) el sueño y el oluido de su salud, y los apremios de vna conciencia dañada, para que sin mas cordeles, que el calor de la lengua, confiesse espontaneamente lo que le advierten sus amigos que debe negar; para que en el arbitrio que tomare V. M. (que es el consejo que da el Apostol Sant. Iago a los Iuezes) la Misericordia [sobrexalte el Iuicio; ^A y campee gallardissimamente la Clemencia, donde antes era perseguida la Iusticia: que es el fruto, que de contado saca V. M. de la verdad fiel deste processo, y el que deben sus vassallos con la pluma en la mano estender por el mundo en sus escritos, y extirpar la zizaña que en el campo de la verdad y innocencia, han esparzido los emulos de la Corona.

Este dia ha puesto delante de los ojos de V. M. y debajo de su arbitrio vn espectáculo muy simil al que con yguales empeños y conveniencias de Iestado refiere Tacito que engrandezio a Tiberio, quando se le alborotò la Bretaña, y en ella especialmente vna prouincia llamada Berganza, ^B cuyo Regulo era Caractaco. El qual auiendo roto muchas vezes los pactos de buena guerra, cayò en las manos de vna Reyna convezina, que desleosa de la gracia del Emperador, se le imbiò luego prisionero. Y introduzido a la presencia de Tiberio

^A *Iudicium sine misericordia illi, qui non fecit misericordiam. Misericordia autem superexaltat iudicium.* S. Iacob. epist. 2. v. 17.

^B Brigantium vocatur à Tacito ibid. & ab alijs passim, sicut Lusitaniæ tyrannus Dux Brigantinus, & Brigantij.

rio, que estaba con magestad sentado en forma de tribunal, sin abatir el animo a la vileza de ruegos indignos, orò desta manera: *Si quanta fùe vn tiempo la nobleza y fortuna de mi casa, vuiera sido tanta mi Modestia en la prosperidad, o Cesar; como amigo antes, que como prisionero vuiera venido a tu presencia: y no te dedignaras de recibir cõ buenas condiciones à quien tenia iurisdicion en provincias enteras. La suerte deste dia como triste para mi, asì es para ti de gran ostentacion. Tube sequito, caballos, armas, riquezas. Todo esto he perdido, por que siendo tuyo el Imperio, nadie puede gozar estas fortunas, si tu no quieres que las goze. Si en los principios destas guerras yo me vuiera espontaneamente presentado a tu disposicion, ni mi fortuna, ni tu gloria se vuieran esclarezido. El castigo que tomaras de mi, facilmente se olvidarà, Si me concedes la vida, serè perpetuo exemplar de tu Clemencia.* ^A Y el Cesar se la concediò a el, sus hijos, muger, y hermanos, publicando muchos de los Senadores que le congratulaban, que auia pasado las glorias de Publio Scipion, y de Lucio Paulo, quando en publico triumpho llebaron cauiuos delante de sus carrozas a los Reyes Siphaz y Perfes, que auian domado en justa batalla. ^B

A Tacitus ibid. *Vocati posthac Patres multa & magnifica super captiuitate Caractaci disseruere: Neque minus id clarum, quàm cum Syphacem P. Scipio, Persem L. Paulus, & si qui alij victos Reges Pop. Romano ostendere.*

B Caractacus apud Tacitum lib. 12. *Annal. Si quanta nobilitas & fortuna mihi fuit, tanta rerum prosperarũ moderatio fuisset, amicus potius in hanc Urbem, quàm captus venissem: neque dedignatus esses claris maioribus ortum, pluribus gentibus imperantem, fœdere pacis accipere. Præsens fors mea vt mihi informis, sic tibi magnifica est. Habui equos, viros, arma, opes. Quid mirum, si hæc inuitus amisi? Nam si vos omnibus imperitare vultis, sequitur vt omnes seruitium accipiant. Si statim deditus traderer, neque mea fortuna, neque tua gloria inclaruisset, & supplicium mei obliuio sequetur. At si incolumem seruaueris, æternum exemplar Clementiæ ero.*

SECCION. XI.

Que la resolucion mas conveniente para el estado del processo y de los tiempos, podria ser tener à Don Duarte preso en alguna fortaleza muy segura con buenas guardas, y con publicacion de pena de lesa magestad contra quien de obra o palabra solicitare su soltura. Voto de Cesar contra los conjurados de Catilina en este sentido.

EN vna oracion deste genero (moviendo al Senado Romano à misericordia) se encendió vna vez con ardimiento la eloquencia del gran Iulio Cesar, en occasion que la industria y vigilancia de Marco Tullio Ciceron (à la fazon Consul) hizo prisioneros à Lentulo, Cethego, y otros sediciosos de la primera nobleza, que en compañía de Catilina se auian conjurado contra la Republica, y fueron cojidos con el hurto en las manos. Refirióse al Senado, para que deliberasse la resolucion, que se auia de tomar con estos parricidas, reos de la vltima maldad. El Cesar prompto no menos en orar que en obrar, hinchadas las velas de la eloquencia, caminaba velocissima y felizmente en fuerza de grandes argumentos, con que probaba las conveniencias de la patria en no quitarles la vida. Traía los exemplos de los antiguos Romanos, que en casos yguales, o mayores auian concedido las vidas à los deliquentes. *Porque mayor (dize) fue la Virtud y Saniduria de aquellos, que de cortos principios fundaron vn Imperio tan grande, que la nuestra, que aun no conseruamos mal lo que ellos nos ganaron bien.*^A Y amaynò sin embargo al entrar en el puerto, y cõcluir el discurso, para responder à la tacita objecion, que me parece q̄ estoy oyendo à los zelosos del seruicio de V. M. que me veen acolorado en representar à V. M. quanto convenga vsar de piedad y clemencia con Don Duarte. Porque diran, ser con ventajas mayor la conveniencia contraria de quitar este enemigo delante de los ojos, y salir deste cuydado. Dezia pues Cesar: *Serà pues mi parecer, que demos à estos malvados libertad, y que se aumente el exercito*

Mm

de

A Profectò Virtus atque Sapientia maior in illis fuit, qui ex parvis opibus tantum Imperium fecere, quam in nobis, qui ea bene parta vix retinemus. Cesar apud Salustium in Catilina.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

de Catilina? Nadamenos. Mi voto es, que se tengan en prision con muy buenas guardas en alguna de las plazas mas fuertes del Imperio. Que les confisquemos los bienes, que les hallàremos. Y que ninguno pueda interceder por ellos, ni tratar de su libertad, pena de traydor, declarandolo assi el Senado. ^A Que son palabras tan cortadas à nuestro proposito, y à la medida de las circunstancias que concurren en la persona y caso de Don Duarte, que facilmente pudiera sentir que por todas las esquinas que se ajuste su culpa y su processo, le quadraba la mesma resolucion en la que V. M. dessea tomar con maduro conozimiento de causa. Porque (quando Don Duarte en la participacion de la conjura tubiera la innocencia de Abel) es conforme este sentir à la practica y estilo comun de las gentes en delitos de menor atrocidad; que para enfrenar y reduzir al verdadero delincente, permite almenos esta demonstracion obliquamente (fino otras mas acres) contra los parientes mas zercanos del delincente atroz, como arriba vimos. ^B Este arbitrio elijiò Tiberio, rezelandose que Agrippa Tetrarcha de Iudea tramaba contra el alguna conjuracion; porq̄ le tubo preso mientras viuid. ^C Esto mesmo hizo Ludovico Pio con Bernardo Rey de Italia; ^D y Don Sancho primero de Castilla con Don Garcia su hermano; ^E y Don Ramiro su sobrino con Don Sancho Diez de Saldaña, ^F y otros mill; y (porque es el exemplo mas ajustado) el Rey Don Alonso el primero de Portugal con Doña Theresa su Madre, supponiendo q̄ su delito tocaba en prodicion contra la patria, y cõtra su hijo, padre de la patria. ^G V. M. mesmo en nuestros dias, vsando deste mesmo cõsejo con el Duque de Ariscote, convirtiò el rigor de la ley en la cautela prudente de perpetua carzel, teniendole cõvicto de la ciencia y taciturnidad de rebellion, q̄ es el mesmo caso de Don Duarte: De quien assi perdonado

^A *Placet igitur eos dimitti, & augeri exercitum Catilinae? Minimè. Sed ita censeo; publicandas eorum pecunias; ipsos in vinculis habendos per municipia, quae maxime opibus valent; neu quis de his postea ad Senatum referat, ne re cum Populo agat. Qui aliter fecerit, Senatum existimare, eum contra Rempub. & salutem omnium facturum.* Sallust. in Catil.

^B *Sup. hoc c. lect. 3. & 4.* ^C *Iosep. Antiquit. lib. 18. cap. 13.* ^D *Sigonius lib. 4. de Regno Ital.* ^E *Marian. lib. 9. c. 9.* ^F *Mariana lib. 7. c. 9. 12. & 17.* ^G *Mariana lib. 10. cap. 14.*

do en fee destas consideraciones, podria dezirse lo q̄ Valerio de Galba, quando fuè absuelto por otras muy inferiores, auiendo degollado muchos Portugueses nobles innocentes contra la fee publica: *que gobernò la Misericordia, y no la Justicia a quella questio: Y que la absolucion, que no se pudo dar a la innocencia (porque estava Galba culpado) se diò prudentemente à otros respectos.* ^A

Excede emperò la grauedad de la resolucion en materia tan alta à la cortedad de mi caudal; y no me permite mi Modestia, q̄ quãdo para la vltima censura debo cõferir mi voto con los otros Condelegados, que V. M. ha señalado, le toda ciencia y prudencia; yo singular le profira y publique anticipada y definitiuamente en puncto, donde (como he discurrido) son ygualmente peligrosas la demasiada Seueridad y la demasiada Clemencia. Referuo mi voto al que secreto cõ repetidas conferencias remittiremos juntos a V. M. segun el tenor de su Real orden; creyendo en el interin, que faltaba à las obligaciones de mi nazimiento, y aun à las de buen vasallo, si auiendo alcanzado estas noticias, quando los emulos y enemigos de V. M. calumnian con tãta falsedad su sagrado Augustissimo nõbre, y el del Señor Emperador, y los procedimientos de los mayores ministros de la Monarchia en la prision de Don Duarte, yo las occultasse, y sin ilustrarlas (de la manera que he podido) con la disputa, permittiesse alguna sombra en las acciones de V. M. sol de Iusticia del medio dia.

Apruebase (dixò Innocencio) el error, à que no se resiste. Opprime se la verdad, quando no se defiende. Dejar de confutar à los perversos, quando se puede, no es otra cosa que fomentarlos. Y no careze de escrupulo de traycion y sociedad occulta, quien no se oppone al error manifesto. ^B qual

es aqui el que por Don Duarte han publicado los rebeldes y enemigos de la Corona.

Genealo-

^A Valer. Maxim. lib. 8. c. 2. *Misericordia illam questionem, non equitas rexit: quoniam quæ innocentie tribui non poterat absolutio, respectu (puerorum) data est.*

^B *Error, cui non resistitur, approbatur: Et veritas, quæ minimè defensatur, opprimitur. Negligere quippe, cum possis, deturbare perversos, nihil aliud est, quàm fouere. Nec caret scrupulo societatis occulta, qui manifesto errori definit obuiare.* c. error. 83. distinct.

GENEALOGIA DE LA CASA REAL DE PORTUGAL
para inteligencia de los derechos de Castilla.

DON ALONSO EL VI. DE LEON.

D. Theresa espuria, casada con D. Enrique,
 primeros Condes de Portugal.

Don Alonso Enriquez, primer Rey.

Don Sancho I. generacion I.

D. Vrraca casada con D.
 Fernando II. de Leon.

Don Alonso II.

D. Sancho II.
 sin suceccion.

Don Alonso III.

Don Dionis.

Don Alonso IV.

Don Pedro.

D. Maria casada con
 D. Alonso XI. de Leon.

D. Beatriz casada con
 D. Sancho Duque de
 Alburquerq, bisabue-
 los del Rey Catholico.

D. Fernando
 Rey, sin suc-
 cesion.

D. Ioan espurio, Maes-
 tre de Auis, Rey.

D. Duarte Rey.

D. Leonor casada con
 Federico III. Emper.

D. Fernando Duque de
 Viseo, que no reynò.

D. Alonso V. Rey

Maximil. Emper. Padre
 de D. Phelippe I.

D. Manuel generacion X.

Don Ioan II. Rey
 sin suceccion.

Don Ioan el
 III. Rey XV.
 nacido en 6.
 de Junio de
 1502. genera-
 cion XI.

S. Emperatriz D.
 Isabel en 4. de
 Octubre de 1503.
 casada con el Se-
 ñor Emperador
 Carlos V.

D. Beatriz en
 30. de Decie-
 bre de 1504.
 casada cõ Car-
 lo Manuel Du-
 q de Saboya.

D. Luis Du-
 que de Beza
 en 3. de Ma-
 yo de 1506.

D. Enrique Rey
 XVII. en vltimo
 de Henero 1512.
 de cuya suceccion
 se trata.

D. Duarte en 7. de
 Setiembre de 1515.
 casado cõ D. Isabel
 Duquesa de Ber-
 ganza.

Infante Don
 Ioan, que mu-
 riò antes de
 heredar.

Señor Don Phi-
 lippe II. Preten-
 diente, y despues
 Rey XVIII. ge-
 neracion 12.

Philiberto Ma-
 nuel Preten-
 diente.

Don Ante-
 nio espurio
 Pretendien-
 te.

D. Maria primo-
 genita, casada cõ
 Alexandro Far-
 neseo Duque de
 Parma.

D. Catharina segü
 dogenita, casada
 cõ el Duq de Ber-
 gaza, Pretendiètes

Don Sebastian
 Rey XVI. sin
 suceccion.

S. D. Philippe III.
 S. D. Philippe IV.
 Rey XX. genera-
 cion 14.

Duque Ranucio
 Pretendiente.

Duque D. Theodo-
 sio Pretendiente.

El tyrano Bergaza,
 generacion de bi-
 boras XIV.

PORTUGAL

PORTVGA L CONVENCIDA SEGVNDA PARTE

S O B R E

LA SVCCESION REGVLAR DE PORTVGA L.

Muestrase , que admitiendose en la succesſion de Reynos difficultosamente la representacion aun en la linea recta, donde es segun el derecho natural para otras succesſiones; y excluyendose regularmente en la obliqua (de que es esta question) donde fuè invencion civil de Iustiniano (contra la ley natural) en todas las herencias intestati; y que negandola los fueros de Portugal en la Corona , y bienes de la Corona, y otras succesſiones de sangre para la linea mesma derecha; resta excluyda con mayor razon para la obliqua , mayormente siendo la pretension de Doña Catharina que su representacion Iustinianea multiplique ficciones , proceda entre primos , y en reyno dotal paccionado, con otros muchos absurdos, en que los Interpretes de Iustiniano niegan la representacion. Que quantos argumentos nos oppone Portugal , hablan de la representacion en la linea recta , o en el fuero especial, municipal, moderno de los mayorazgos de Castilla , de que es distincta la succesſion de Portugal. Y que la ley de Lamego, que excluye las Infantas q̄ caſan fuera, es falsa , nulla , y mal applicable al caso.

Capitulos de la segunda parte.

I Exclusion de la representacion en la succession regular de reynas.

II Exclusion de la representacion de Portugal en comun.

III Exclusion de la representacion en Portugal por el concurso de ficciones.

IV Exclusion de la representacion entre primos.

V Exclusion de la representacion como en reyno paccionado.

VI Absurdos de la representacion en Portugal.

VII Cautela contra la representacion pretendida.

VIII. Libertad de las Infantas y Reynas de Portugal en casar con Principes forasteros.



PVDO otro tiempo tolerarse la pretension de Doña Catharina Duquesa de Berganza à la Corona de Portugal, viuiendo el Prudentissimo Abuelo de V. M. su Primo, varon de ygual grado, y mayor en edad, que la debia preceder: Porque hembra y poco especulatiua de las questiones de derecho, no se mouiò por si; mas (creyendo lo que desseaba, y à sus Avogados) se dejò arrebatrar del primer moble de sus consejos, que la impelieron à aquella controuersia. Però de la manera que el primer moble, aunque arrastrando violentamente los orbes inferiores contra sus naturales movimientos, no puede impedirles que finalmente no gyren, y consummen su circulo; ni pudo hazer en sus principios, que la esphera del Sol no fuesse entre las operaciones visibiles anterior à la de la luna, ni que el sol y la luz (incorporada y vnida al mesmo sol) no precediesen para la practica y vso del mundo inferior à la luna y a la noche; sino que antes bien, auiendo ya el sol llegado a su zenith, y à toda su perfeccion en la claridad del medio dia; quando despues inclinaron sus fuerzas, entonzes entraron las sombras de la noche; y en ella luçiò con obscuros y dudosos rayos la breue y bastarda claridad de la luna, para hazer mas hermoso el sol del dia siguiente:^A No de otra suerte en los tiempos de Doña Catharina, conoziendose visiblemente las
opera-

^A Nam creatà primitùs luce, quarto dein die creatum solem, vaganti luce fuisse per-
fusum, & micantibus radijs coruscum in ea tunc hæmisphæerij parte fuisse locatum,
quæ creandum propè Adamum fuerat acceptura, siue in oriente, siue in meridie,
nam controvertunt Patres; Lunam quoque ex aduerso mutuati nothi luminis nocti-
uagis fulgoribus nitentem, recedente demùm Sole emicuisse, post Bedam, Orige-
nem, Ambrosium aiunt Suarius lib. 2. de Opere sex dierum c. 4. nu. 10. & seqq. Tor-
niell. in Annal. Sacris tom. 1. in Expositione primi diei nu. 4. & 5. Pererius in Ge-
nesim c. 1. y. 14. nu. 128.

operaciones de Dios, se reconozì la prelación de primogenitura, que auia dado al nacimiento de aquel Sol, digo al Señor Don Philippe, varon mayor, aunque yguar en la creación de los grados. Campò y campeò su Iusticia, como Sol, por las regiones mas apartadas del mundo. Viòse luçiente y pujante en lo mas alto de su carrera, esparçiendo las luçes de su Iusticia y poder de polo a polo en ambos hemispherios, sin auerse en nada apartado de la ecliptica de la Razon, midiendo yguarmente los rayos de su poder cõ los de la claridad de su Iusticia. Però inclinando al ocaso la Monarchia, conjurados contra ella los rebeldes, y conspirados los enemigos de la Religion, se han excitado en nuestra miserable edad, de lo profundo del abyfmo sombras apparentes, y las phantasmas de la noche contra V. M. que sin agrauiar a nadie, se continuaba en los resplandores de luz de aquel Iustissimo Monarcha.

Pienfa el Berganza, que auyentado el Sol, puede offuscar los reflexos de aquella luz, y luzir de manera los rayos de su luna, y el derecho que pretende, como nieto de Doña Catharina, que ascienda su Iusticia y su Grandeza al auge de su elevacion. Pienfa que las phantasmas de escritores que ha esparzido por el mundo, han de aterrar las animosas voces de nuestra Iusticia. No quiere conozer, que quando Doña Catharina como hembra pudiera tener algun derecho, era primera y mas aparente la causa de Doña Maria Duquesa de Parma, su hermana mayor, verdaderamente luna de resplandores mas puros, (por ella derivados en Ranucio Farnesio su hijo) si se parangonan con la obfcuridad del derecho de Doña Catharina, planeta menor; si mas propriamente no es estrella de la menor grandeza, o tan de ninguna, que se asfemeja mas à las que llaman *nubelosas* los

Astronomos, indignas en la positura de los astros, de lugar y de nombre, dudandose si son, o si luçen obscuramente con el reflexo ambiguo de alguna estrella zercana. Esto no es tolerable en nuestros tiempos, quando despues de la possession de 60. años, y de repetidos juramentos, estan acostumbra dos y naturalizados los hombres à admirar y reveréciar la mejor luz. Ya ha luzido la suya mas de lo q̄ basta para luna o estrella de tiempos tempestuosos. Renazerà à pocas horas mas hermoso el sol cambiante de la Iusticia de V. M. Y confundidos los enemigos de la Yglesia y de la Monarchia, ilustrarà nuevamente el mundo, mientras el durare, para presidir perpetuamente como lumbrera mayor al dia, esto es, a la religion, a la piedad, a la Iusticia, q̄ gloriosamente campean por todo el Imperio de V. M. Leuantaràse destas sombras mas viva y mas luçiente la razon q̄ V. M. tiene a aquella Corona; Y revnirà la V. M. a la de Castilla; cuyos rayos, de puro brillantes, han deslumbrado a aquellos rebeldes. Però esto corre por quenta de Dios; y ahora por la nuestra poner en claro esta verdad.

Exclusion de la representacion en la succession regular de reynos. Cap. I.

SECCION I.

Que la succession de reynos regularmente es de sangre, y distinta especie de la succession hereditaria intestati: ajena de las ficciones civiles en estas herencias; independiente de las costumbres y fueros feudales; y solo sujeta à las leyes de naturaleza.

EN dos maneras se puede considerar el reyno de Portugal, o como reyno libre que no debe reconocimiento

N n

à Ca-

Don Nicolas Fernandez de Castro.

à Castilla, o como feudal de vassallos que la deben reconocer: y en qualquier supposicion es palpable el derecho de V. M. y notoria almenos la probabilidad de su derecho. Pretende Portugal la primera supposicion, y en ella que se aya de regular la succession de los reynos generalmente hablando, y especialmente la de aquella Corona, entre los descendientes de la sangre Real por las disposiciones del derecho ciuil Romano, y constituciones nouellas del Emperador Iustiniano, que hablan de las herencias vulgares ab intestato, de la manera que si muriendo sin herederos escritos Ticio, quisiera succeder vniversalmente en su lugar, bienes, y derechos Sempronio por la çercania de la sangre, como su heredero. Segun las quales quiere que aquella succession toca al Verganza, peccando aqui Portugal con otros tantos yerros, como supposiciones. Porque en primer lugar debe vassallaje à Castilla. En segundo, dado que el Reyno sea herencia, no lo es, ni puede ser ab intestato. En terzo, quando fuera tal herencia, en nada es dependiente de las reglas del derecho ciuil de los Romanos, y menos de las nouissimas del Emperador Iustiniano. En quarto, essas mesmas tampoco alcanzan a su pretension. Y en quinto tiene V. M. otros muchos titulos anteriores y posteriores à la possession, que de aquel Reyno tomò el Señor Rey Don Philippe de gloriosa recordacion; que sin tocar en el nouissimo controvertido derecho de Iustiniano, (qual el sea) mantiene en saluo nuestra Iusticia.

De la primera proposicion sobre el omenaje que Portugal debe a la casa Real de Castilla, se hablarà abajo separadamente en su lugar; y todo este discurso por ahora es en supposicion, que sea (como pretende) reyno soberano y libre. Y

la segunda, que la succession de los reynos en comun, y la de Portugal en especial no sea herencia ab intestato (aunque sobre ella forman prolixas controversias los Escritores ^A) se demuestra claramente. Porque aunque la succession Real tenga mucho de razon de herencia, respecto de considerarse en ella la proximidad al ultimo Rey, ^B y que el successor está obligado a las deudas moderadas de su antecessor, ^C y al gasto de las exequias, y mofnas, y sacrificios por su alma, y a los votos que hizo por la salud y bien del reyno, ^D (obligaciones, que suelen passar a los herederos legitimos ab intestato) y que puede el Rey exheredar al primogenito, que falta a su obediencia, y le offende en materia graue, ^E de la manera que Iacob priuò del reyno a Ruben, y de la primacia que le tocaba sobre sus hermanos, porque auia incestuosamente manchado el thalamo de su padre; ^F y como el Rey Don Alonso el Sabio exheredò del reyno a Don Sancho su hijo, porque con los Grandes se conspirò para vsurparse anticipadamente la Corona; ^G porque la exheredacion suppone herencia, y la priuacion habito: Pareze emperò por otra parte, que se defiera el reyno por sangre. Por que succe-

2

diendo

A Quos hinc & hinc late cumulant Castillo Controu. p. 3. c. 19. num. 112. & seqq. Barbosa in c. Grandi num. 15. & 16. de Supplen. neglig. Prælat. in 6. Francisc. Velascus Goucanus antimachus nofter (pudet cum imbelli & imbecillo fene manus conferre, nisi induissemus iusta arma pro causâ iustissimâ) in Brigantio consalutato p. 2. puncto 1. §. 4. per tot.

B l. 9. tit. 1. l. 2. tit. 15. p. 2.

C l. 4. tit. 15. p. 2.

D c. Licet. de Voto.

E DD. communiter in d. c. Licet. (quem tamen textum rectè exaudit Ribera de obligatione iurata & suscepta per filium Regis de implendo patris voto, in Success. regni Portugallie r. p. num. 22.) Gomez ad l. 40. Tauri num. 21. & alij laudati à Velasco 2. p. puncto 1. §. 4. n. 17.

F Genes. c. 49.

G Chronicon Regis Alphonfi c. fin. Garibaius lib. 13. Hiftor. Hisp. c. 16.

diendo en las otras herencias por yguales partes los descendientes o parientes de vn grado; ^A aqui succede vno solo ^B Porque en las otras herencias quando se llega a los transverfales, succeden sin diferencia los varones y hembras de vn grado; ^C però en el reyno succede el varon. Porque la herencia se tiene de mano del difunçto, a quien se succede; ^D Però el reyno (dado que la zercania se tome, como deziamos, del vltimo Rey) se reciue del primer Rey instituidor y constituidor de la dignidad Real en aquella provincia, o bien de mano del Pueblo que se la defiriò. ^E Y en esta conformidad puede el llamado azetar el reyno, y repudiar la herencia: ^F y puede yr la herencia del Rey a vno, y el reyno a otro, como succede cada dia, especialmente quando los Reyes no dejan descendientes. Lo qual no corre assi en la herencia, que no se puede azetar ni repudiar por partes. ^G Porque de la herencia puede si quiere, y como quiere, disponer el difunçto, Del reyno no puede; aunque quiera; y no puede succeder otro, que el llamado por providencia del Pueblo y del primer instituidor. ^H No puede el Rey diuidir el reyno entre sus mesmos hijos sin tacito o expreso consentimiento

A l. 2. §. Hereditas D. de Suis l. Lege C. de Leg. her.

B c. Præterea §. Imperialem F. de Prohib. feud. alien. per Frider. vbi DD.

C Maximum vitium C. de Lib. præf. §. Item vetustas C. de Leg. agn. succ. Nou. 118. c. 3. §. Nullam verò.

D l. Hereditas D. de V. S. l. Hereditas D. de R. I. & pass.

E l. 3. ibi *Quæ verò non à patre, sed à genere, à ciuitate tribuerentur.* D. de Interd. & releg. l. Si adrogator §. 1. ibi *quia hoc non iudicio eius ad eum peruenit, sed Principali providentiâ.* D. de Adopt. Adde l. Cohæredi §. Cum filia D. de Vulg. l. vnum ex familia §. De falcidia D. de Legat. ij.

F Ità argumento textus in l. Si operarum D. de Oper. libert. & l. Filij 9. D. de Iure patron. colligit Molina de Primog. lib. 1. c. 8. num. 8. & seqq. & docemur quotidiano experimento, quidquid negarit Emanuel Costa de succesi. patrum & nepot. reprehensus à Molina lib. 3. c. 6. num. 10.

G l. 1. & 2. l. si solus & passim D. de A. H.

H c. Vnic. F. de Succesi. feud. vbi Feudista Molina d. c. 8. num. 20.

timiento de sus Cortes, y de los ordenes y estados del mesmo reyno. ^A No puede desmembrar las regalías mayores de la corona; ^B menos enajenarle en fauor de los estraños; no grauar al successor con cargas que no sean fáciles de pagar y cumplir, ^C semejantes a las condiciones potestariuas, que se permiten en las instituciones de los hijos, por la reuerencia que deben a las disposiciones de sus Padres. ^D Porque en las herencias se limita la succesion hasta el decimo grado, y despues entran la muger y el Fisco: ^E Però el reyno no tiene limitacion, y succede el pariente mas zercano del vltimo Rey, aunque diste del en mil grados, como descienda del primer Rey, ^F con otras muchas diferencias, que juntan los auctores, que han tratado *ex professo* esta question: que en substancia es la mesma, que si en los mayorazgos se preguntasse, si se defieren por herencia ab intestato? o por succesion de sangre? Mediante las quales parece la mas ajustada y probable opinion, que participando la succesion Real de vno y otro extremo, compone vn mixto, que es tertia especie, y se llama *succesion de reyno, y derecho de reyno*: ^G que ni enteramente como herencia *intestati*, ni vnicamente por succesion de sangre (aunque se arrima mas a ella, que a herencia legitima) se defiere por primogenitura (según pacto y providencia del Pueblo instituidor y del primer Rey instituido) a los descēdiētes primogenitos por linea recta y en la obliqua a los parientes

A d. c. Imperialem vbi Interpp. l. 2. tit. 15. p. 2.

B c. Intellecto de Iure iur. vbi DD.

C Molina d. lib. 1. c. 9. n. 5. & seqq. Ribera de success. Portug. 1. p. n. 21. & 22.

D l. 4. D. de Her. intt. l. f. D. de Condit. instit.

E §. f. vbi glossa l. de success. cognat.

F Molina d. lib. 1. c. 3. num. 14. Costa de success. regni pag. 194. Covarrub. lib. 3. var. c. 5. num. 4.

G d. c. Grandi ibi *Iure regni succederet*.

pariétes mas zercanos del vltimo Rey, segun el orden q̄ abajo explicaremos. Reconozelo assi despues de larga y prolixa cōtroverfia Francisco Velasco Goueano nuestro contendedor, Aupgado del Verganza; y con muchos de los antiguos y modernos concuerda en esta forma las opiniones contrarias; A bien que inconstante en esta conciliacion (que es poco aficionado à ellas) recalcitra despues; y aferrado al sentir que le està a quento, no quiere confessar que sea mixta esta succession, en manera que haga tercera especie; sino que teniendo tantas participaciones de herencia, se aya de regular de alli, à dōde mas inclinan los extremos, dōde però los pueblos no vuieren puesto especiales leyes de llamamiento. Porque auendolas (dize) serà el reyno de sangre: Y no las auiendo, de herencia: Que es vna ambrolla, no viendo que se oppone no solo al comun sentir de los Doctores, sino al suyo, y que palmariamente participa en muchas mas calidades, y en las mayores y mas principales con las successiones de sangre. Però abajo confutaremos mas claro su error, y veremos que es de nuestra parte.

La tercera proposicion que se sigue, consta de principios naturales, y del mesmo suppuesto, con que en ella se entra. Porque si supponemos, que el reyno, de cuya succession se trata, es libre, soberano, y essempto, en esso mesmo mostramos que tiene en si la facultad de legislar segun la necesidad de los tiempos y los casos: y que no està atado à las leyes variables del derecho ciuil Romano, pues es arbitro de las suyas. Porque que auctoridad tubieron los Iure-Consultos antiguos, explicando no los principios naturales, sino los fueros variables y arbitrarios de aquel Imperio? que potestad

Iustiniano

Iustiniano, ni ningun otro de sus precessores o successores para obligar a los Principes del mundo, que despues dellos viessien en qualesquier provincias exemptas, paraque recibiesien y jurassien sus leyes, y en tan sensible parte, como quitarlas y ponerlas segun su disposicion los Principes que las rijiesien? Tan absolutos se son los mesmos Principes, como Iustiniano; y tan libres estotras Republicas, como aquel Imperio. Y en esta conformidad, las que estando en su libertad han elijido Reyes antes y despues de Iustiniano, han dado y podido dar forma à los llamamientos, haziendo los reynos de primogenitura, de herencia, de eleccion, y mixtos, como variamente les ha plazido.

Colijese de aqui por legitima consequencia, que en suposicion que los mesmos Reyes soberanos y exemptos para el buen regimen de sus subditos viessien establecido alguna ley, o leyes especiales para el orden de las successiones vulgares *intestati*; no en otra manera podran applicarse a la succession de la mesma Corona, que en quanto assi en especie lo expresaren, teniendo facultad para hazer esta expression. Porque *ultra* de ser axioma sauido, que en las disposiciones libres no se comprehende la persona del disponente, ni en las leyes arbitrarrias la persona de legislador, ay otrofi la distancia de vna especie entera entre estas dos successiones, que arriba deziamos: ay la disconveniencia de razon con principios diametralmente contrarios, y por lo menos separados, que no hazen ilacion. Dije *teniendo potestad para ella*: porque si (como ordinariamente sucede) tubiesse el Rey el reyno de mano de su Pueblo con llamamientos señalados, que dieron, o no, forma a la succession; no pueden derogar sus leyes al pacto, con que recibio la Co-

rona (como no puede el successor del mayorazgo, feudo, o emphiteusi) si el mesmo Pueblo, admittiendo tacitamente en virtud dellas al successor, o expressamente en las Cortes generales, no las aprueba; que es otra nullidad (regularmente hablando) para que las leyes de los Principes, que tratan de las successiones legitimas, no pertenezcan a las successiones de los reynos. Y tendrà lugar la mesma regla y discurso en caso que usando de la libre facultad de legislar, que les diò el Pueblo en su acclamacion, se conformaren general y indefinidamente en los casos no decididos por las leyes Regias, con las del derecho ciuil y de Iustiniano, autorizandolas y calificandolas como suyas, o bien en especie las que pertenecen à las successiones.

Luego siendo la succession de los reynos distinta especie de la succession intestati, solas aquellas leyes la daran forma y orden de llamamientos, que especialmente pertenezcan a la mesma especie, establezidas por quien tiene legitima autoridad, esto es, por el mesmo Pueblo soberano y libre, o por su Principe con aprobacion y consentimiento del Pueblo, o bien expressas, o bien tacitas por tradicion y costumbre. Emperò si en especie no las tiene el reyno, y llegare el punto de la controversia entre los descendientes de la sangre Real; auiendo de auer alguna ley, a quien rindan el cuello los Principes soberanos, para excusar los escandalos, robos, violencias, muertes de innocentes, y las miserias que consigo traen las armas ciuiles y externas en la turbacion de vn reyno; es sola la ley natural, la que tiene esta preeminencia, como esculpida vniversalmente en los corazones de los hombres, y assi en el de los Reyes, hora sea la primo prima indispensable y precissa, como que el primogenito succeda en el reyno
(dado

(dado que sea desta calidad; que no lo disputamos) hora la secundaria de la succession de los transversales, à quienes la ley natural no llama con aquella indispensabilidad y precision. Porque en el resto es de vanezimiento pensar, que el Pueblo instigador del reyno, quando no puso llamamientos especiales, se conformò con las costumbres de las naciones vezinas; España con la ley Salica de Francia; Francia con Inglaterra; Portugal con Castilla, y assi otras naciones, que o por el odio de las continuas guerras, o por constelacion del cielo, o por emulacion de sus progressos, professan entre si especial antipathia; y en nada pensaron menos, que conformarse con las leyes y costumbres de sus emulos. Los Pueblos que elijen Reyes, sino se declaran mas, los elijen como politicamente los otros Reynos del mundo desde sus principios, segun que en otra parte hablaremos mas largamente desta proposicion.

Estos principios, que segun la luz natural facilmente se insinuan a qualquier sano juicio, difficultan de manera la materia de la succession de reynos, que a donde quiera que se buelban los ojos, todo es disputas, contiendas, dissensiones, primero de los Doctores entre si con las plumas, y luego de los Principes con las espadas, queriendo extender cada vno a su intento las leyes de successiones del derecho civil Romano, y del municipal de cada provincia; que de nada menos se acordaron. No ay en todo el derecho civil de barra a barra, vn solo texto, que hable de la succession de reynos, porque no conoziò otro, que el Imperio de los Cesares; que segun los tiempos fuè ya de invasion fuya, ya de acclamacion del Pueblo, ya de eleccion de los exercitos, alguna vez (por permission del mesmo pueblo) divisible en los hijos de quien vna

o o

vez

Don Nicolas Fernandez de Castro.

vez llegò a imperar, però sin ley ninguna formal que sepamos, que ajustasse los llamamientos para los otros successores; porque los fragmentos que hemos alcanzado de la ley Regia, ^A no tocan estos casos. Perteneçia este tratado al derecho publico de los templos, sacerdotes, ceremonias, magistrados, feciales, guerras; sobre que aunque escribieron volumenes enteros, muchos de los Iure-Consultos antiguos, omittiò emperò Iustiniano sus auctoridades en la compilacion que hizo de las Pandectas. Que importa que aya vno, o otro lugar perteneziente a la representacion de fideicommissos, patronazgos, assignaciones de libertos, si es por todo el cielo ajenissima dellos la naturaleza y succession de reynos? Dos textos desta materia que tenemos canonizados en el derecho canonico, ^B dizen poco mas, de que muerto, priuado, o excluido el Rey, le succede el pariente mas proximo por orden de primogenitura. Però si ha de ser por grado verdadero, segun realmente fuere primogenito, o en grado finjido por el beneficio de la representacion, nada dizen; en que està la mayor dificultad, que alli no fuè menester decidir, porque no auia venido el caso. Y pudo vltra desto (ya que llegò à sentencia el Pontifice) estar informado de las vocaciones especiales de Vngria y Portugal, de que alli se trata, y no auer hecho decision para todos los reynos del mundo. Mas trabajan los Interpretes en applicar las leyes feudales de Friderico Ahenobarbo (vulgarmente llamado Barba-roja) a los derechos de los reynos, y especialmente aquellas que hablan de la succession de los feudos regales, como que tengan symbolizacion y connexion con los reynos libres,

A Exstant legis Regiæ fragmenta erga Vespasianum Augustum apud A. Augustinum & Fulvium Ursinum in II. Romanis.

B d. c. Licet de Voto d. c. Grandi de supplen. neglig. Prælat. in 6.

bres, porque finalmente son reynos, y dignidades Reales. Y verdaderamente si tuuieffemos revelacion, que aquellas leyes son fijas, immudables, perpetuas, deducidas de la razon natural, el argumento dellas para los reynos exemptos pudiera correr bien, y tubieramos reglas preciffas en lo principal sobre la forma, en que se han de deferir. Però si ni ellas son leyes, ni otra cosa que vnas costumbres vagas de los Longobardos, obseruadas aqui y alli varia y contrariamente, y desde sus principios se variaron infinitas vezes, quandoquiera que los Emperadores Alemanes bajaban a Italia, ya pacificos, ya guerreros, para extender o limitar las concessiones; estas leyes menos que otras, pueden servir para la decision de las successiones en reynos libres, assi por la barbaridad de los Auctores, como por el defecto de potestad de Frederico su confirmador, a la hora cismatico y enemigo de la Yglesia. La diferencia luego del reyno libre al feudal para la forma de succession, estan grande, como veremos en sus lugares. Assi que generalmente hablando de la succession de los reynos soberanos y exemptos, quien atentada y azeradamente quisiere discurrir los punctos de la succession, ha de poner de nito en nito los ojos en el norte de la razon natural, que se corresponde con el yman de la costumbre vniversal de las gentes. Tomado el rumbo con la carta de marear de principios assentados, no ay que rezelar los escollos de algunas auctoridades apparentes de los Iure-Consultos, que se descubren muy de lejos, y se esquivan con facilidad.

SECCION II.

Que la ley de naturaleza llama en el reyno al varon primogenito con exclusion perpetua de las hembras, aunque sean hyas del vltimo Rey, si el Pueblo instituidor de la dignidad Real no las ha llamado, o admittido especialmente.

Si se vuisse de ajustar las proposiciones pertenezientes à la successión Real, vna sola hallaremos por ventura corriente, llana y comunmente reciuida, que es la que muerto el Rey llama al reyno al hijo varon legitimo primogenito, que resta viuo al tiempo de su muerte; en manera que si el primogenito viuiere muerto en vida de su padre sin dejar successión, entonzes succeda el segundogenito del Rey, que por el mesmo caso se haze primogenito. Y aun en este mesmo primogenito suele dudarse, si sea necessario que de tal manera sea primogenito del Rey, que aya nazido despues que su padre tubo el Reyno, como que en otra manera succeda el que tubiere esta calidad, excluyendo al verdadero primogenito. **A** Todas las proposiciones, por donde quiera que las miremos, padezen reñidissimas controversias, comenzando desde las hijas del Rey, y descendientes de hijas; y desde los hijos del primogenito, que murió antes de su padre, hasta los nietos y bisnietos con toda su posteridad. En el primogenito es corriente y llana la successión; porque se conforma sin duda alguna à las reglas de naturaleza, q̄ (como dize el Philosopho) entre los mesmos animales brutos elijiò al masculino, y al mayor, y mas bien dispuesto, para reynar y capitanear a los otros.

Es

A *Questiōnem discutit ad partes Tiraquell. de Iure primogen. q. 31. Molina lib. 2. c. 1. num. 3. Exempla sunt apud Lipsium in Monitis Polit. lib. 1. c. 4. monit. 2.*

B *Aristot. lib. 1. Polit. c. 4.*

Es el primogenito (como Iacob dezia a Ruben su hijo mayor) *la fortaleza de su padre, principio de sus deffesos y cuydados: primero en los dones de naturaleza, y assi mayor en el imperio sobre sus meymos hermanos.* ^A Es mas priuilegiado segun la naturaleza, y mas querido de Dios en orden a las dotes y partes naturales que se requieren para el gobierno, administracion, y defensa del reyno, valor militar, magnanimidad, prudencia y experiencia politica. ^B Por esso dize Herodoto, que es costumbre vniversal de todos los Pueblos, que el varon mayor succeda en el Imperio; ^C a que assienten otros mill testimonios de los Politicos, y aluden muchos de nuestros Iure-Consultos. ^D Y es verdad tan clara y experimentada, que necessita de poca prueba.

Si el Rey muere sin hijo varon, y deja solas hembras descendientes, ya aqui comienza la question, mayormente quando no se trata de aquel primer Rey, a quien el Pueblo defirio la Corona; y el caso es en reyno antiguo, donde ay Principes de la sangre varones, que descenden del primer instituido, y son de aquella familia, que por mas varonil, mas noble, o mas benemerita del publico, elijio la Republica paraque

A Genes.c.49. *Ruben primogenitus meus. Tu fortitudo mea, initium doloris mei, prior in donis, maior in imperio.*

B Facit l. f. ibi *semper iuniori seniore[m] praeferemus, & mare[m] feminae* D. de Fide instrum. Maior quippe dignitas in sexu virili est, quam in foemineo l. i. D. de Senat. l. Qui origine §. Praes D. de Muner. l. f. C. de Filijs Offic. & communiter quod senior quique est, eo prudentior, & animi virtutibus superior praesumitur, l. Semper D. de Iure immunit. Maior in primogenito prudentia & providentia praesumitur l. Cum pater 77. §. Pater pluribus D. de Legat. ij.

C Herodotus: *Mos omnium populorum est, ut natu maximus imperium habeat.*

D l. 9. tit. 7. & l. 2. tit. 15. p. 2. c. Moises viij. q. 1. d. c. Grandi. Liuius lib. 40. *cupit regnum scelerate, qui transcendere festinat ordinem etatis.* Iustinus lib. 2. *Arthemenes maximus natu, etatis priuilegio regnum sibi vindicabat: quod ius & ordo nascendi, & natura ipsa gentibus dedit.* Plura Abulensis ad lib. 3. Reg. c. 1. q. 34. Sancius ad d. c. 1. n. 27. & 28. & c. 2. num. 33. & mille alij.

raque la gobernasse . Porque en las hembras se encuentra la primera voluntad y vtil del reyno (arbitro de dar la Corona à quien quisiessè) con la affeccion y commodidad del Rey; y nos hallamos en pura conjetura de voluntad del Pueblo elector, que supponemos que en la prelación de aquella familia no puso clausula especial para este llamamiento . La intencion del Pueblo exempto y libre, dueño de entregarse a quien quisiessè y como quisiessè , fuè criar vn caudillo, que con soberana auctoridad, y con aquella mesma que el Pueblo se tuviera, si quisiera permanecer en su libertad, les mantenga en paz, en religion, en abundancia, en justicia, en buenas leyes, que es el fin de la policia . Y en orden à el es creyble que quisieron todos los medios proporcionados . Por donde como el sexo femineo sea comunmente debil, flaco, ligero, avariento, ambicioso, y carezca de aquel valor militar y politico, que se necessita para la defensa y buen regimen del reyno; Y quando alguna vez vn raro sujeto tenga prendas varoniles, y verdaderamente Reales, la verguenza natural, y el decoro y honor de sus personas retire a las hembras de los actos publicos, de la frecuencia de los pueblos, de la concurrencia en los consejos, tribunales, y exercitos; se debe probabilissimamente creer, que el Pueblo, en quanto fuessè possible, esquivò llamarlas para que le rijessen; y que al menos las excluyò en quanto vuiesse varones de sangre Real, donde ay muchas ventajas, y faltan estos inconvenientes . Por esto aunque la Virgen Sanctissima N. S. tubo todo el cumulo de gracia, que ay, ha auído, ni aurà en la Yglesia militante y triumphante, (despues de su hijo preciosissimo) y mas grados de charidad, y mas virtudes, que han tenido juntos no solo separada, mas collectiuamente todos los Angeles y hom-

bres, como pijsfima, doctiffima, y nouiffimamente fincio el Padre Suarez, ^A y sea la mas perfecta criatura de todas las criadas y que se criaràn, y finalmente Madre de Christo, y como quiera mas digna y excelente, que vniversalmente todos los Apostoles; sin embargo quando vbo de encomendar Christo el regimen de su rebaño, y las llaves de la Yglesia, postpuso à su amadiffima Madre, y elijiò à S. Pedro, como grauiffimamente notò Innocencio III. por el absurdo (dize) y disconueniencia grande que seria intervenir a los officios y funciones publicas contra el decoro del sexo. ^B De donde son los versos ridiculos que trae al proposito Lucas de Penna, de vn Poeta antiguo, que quando reynan las hembras, claman los subditos, y lloran la destruccion del reyno; ^C que tradujo con gala Pandolpho Collenucio; siguiendo las palabras:

Se vulva regge, oime, gridan le lingue:

Il feminil governo il regno estingue. ^D

De aqui viene la regla comun reciuida entre los Auctores classicos, que en los reynos (regularmente hablando) no succeden hembras; o dado que lean reynos femineos, que no succeden, hasta que estè de todo puncto extincta la linea de los

A Suarez tom. 2. in 3. p. disput. 18. Sect. 3. & 4.

B c. Noua quædam de Pænitent. & remiss. *Licet enim, inquit, Beatissima Virgo Maria dignior & excellentior fuerit. Apostolis vniversis; non tamen illis, sed istis Dominus claus regni calorum commisit.* Taxat fæminas iudicia & prædicationem exercentes, quod absonum esse ait, pariter & absurdum.

C Lucas de Penna in l. pen. C. de Profess. & medic.

Regna regunt vulvæ; clamat gens tota simul, reb.

Interitus regni à muliere regi.

D Pandolphus Collenutius lib. 1. Histor. Neapol. relatus à Tiraquello de Iure primog. q. 10. num. 4.

los varones, ^A segun que llanamente corre tambien esta regla en los feudos regales, de que hablaremos en su lugar. ^B Y aqui tienen su fundamento las leyes Salicas (si las ay) y qualesquier otras, que excluyen a las hembras de la succession Real.

Por donde si en algunos reynos, por tacito o expresse consentimiento del Pueblo, la hija primogenita del Rey, faltandole hijos varones, le succede, excluyendo a los tios varones, hermanos de su padre, o a otros parientes varones menos cercanos, agnados o cognados; este derecho de succession, que de aqui tienen las hembras para quando viniere el caso, no tiene otra Philosophia, ni otra Juris-prudencia, sino que el Pueblo (postponiendo su commodidad) deuoto y affectuoso a su Rey para honrar, reverenciar, y prosperar su posteridad, se revistió de aquellos mismos affectos naturales, que juzgò tendria su Rey, si el reyno fuera su libre patrimonio, de que pudiera libremente disponer à su alvedrio. Porque no se debe dudar, que siguiendo la vehemencia de amor, que los padres naturalmente tienen à sus hijas, quando les faltan hijos varones, las dejara la hazienda y bienes de fortuna que mas pudiesse, y assi la dignidad Real, creyendo y esperando el Pueblo, que hembras de tan esclarezida sangre, y de tan gran dote, facilmente casaràn con vn Principe de illustre nazimiento, que tome sobre si las cargas del gobierno con la mesma destreza (sino mayor) que pudiera el varon descendiente de la sangre Real preelijida: porque el

nazer

^A Ita Martinus Laudensis, Pennensis, Baldus, & alij relati à Tiraquello d. q. 10. ex num. 13. rem limitante, nisi aliud induxerit consuetudo, & à Molina lib. 3. c. 4. num. 5. Faciunt relati à Velasco (Brigantij Aduocato) in Brigantio acclamato 2. p. puncto 1. §. 3. num. 4. & 5.

^B Nos inferius 4. p. vbi de hac regulà latius.

nazer estè mas, o menos à proposito para el gobierno, es fortuna; el elijido y adoptado no puede ser sino bueno, como bien a Trajano dezia Plinio, ^A Y es este el concepto, que con mas expressiõ, que en otras fundaciones, y llamamientos explicò el Auctor de la troua de las Cortes de Lamego: en que finje que el Pueblo Portugues reconozido al Conde Don Alonso Enriquez de las batallas campales que en su defenfa auia ganado contra Moros, y vltimamente la de Oriche, le criò y acclamò Rey: Y preguntado por Venegas (ayo y agente de Don Alonso) si succederian en el reyno las hijas? respondiò el Pueblo que si: *porque las hijas (dize) tambien descienden de los lomos del Rey.* ^B Y succede en esta especie à los reynos lo que regularmente en los mayorazgos, fideicomissos perpetuos, feudos, emphiteusis, patronazgos, y otras successiones de sangre; en que (segun arriba deziamos) aunque la herencia se tiene del primer llamado, en manera que ayan de venir de su sangre los que succeden; la zercania emperò del grado o linea se ha de tomar del vltimo poseedor, y con respecto à el, y no al primero, porque el instituidor se embebiò en aquellos mesmos affectos, con que juzgò à qualquiera de los llamados dentro de aquella familia, elijiendo à aquellos que segun el affecto natural elijiera el vltimo poseedor, esto es, primero al hijo varon, luego à la hembra, despues a los transuersales segun sus grados, en quanto no pusiere otros llamamientos especiales, q̄ den diferente forma

P p a la

A Plinius in Panegy. *Superbum illud & regium nisi adoptes eum, quem constet imperaturum fuisse, etiamsi non adoptasses. Fecit hoc Nerua, nihil interesse arbitratus, genueris, an elegeris, si perinde sine iudicio adoptentur liberi, ac nascuntur; nisi tamen quod æquo animo ferunt homines, quem Princeps parum feliciter genuit, quam quem malè elegit &c.*

B *Quoniam filia Regis etiam sunt de lumbis Domini Regis.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.

a la succession. Así que quando la hija del vltimo Rey tacita o expressamente es admittida a la succession del reyno, esto (contra la naturaleza y orden de la succession Real) proviene del amor paternal del Rey, vnido con la devocion y cordialidad de su pueblo, que preuino y confirmó su voluntad, y se conformò con ella. Y en este sentido se puede entender la ley Real de la Partida, q̄ faltando hijos varones al Rey, dize q̄ los fauios antiguos quisieron q̄ succediesse la hija, ^A Y la opinion comun (contraria a la nuestra) que segun el derecho comun la haze capaz del reyno, ^B si entendemos por derecho comun la affeccion del padre, vnida con la aprobacion del Reyno. Porque en otro sentido, derecho comun escrito en el cuerpo del derecho ciuil y canonico para este punto no le ay, aunque se busque con candelillas. Mas si comun es el derecho de naturaleza, y el q̄ naze de la naturaleza del mesmo reyno, esse es contrario a la succession de las hembras. Por manera que en quanto no ay esta admissio, la hija regularmente segun la naturaleza, y caussa final del reyno, resta excluida de la succession, y almenos será posterior à los otros descendientes de la sangre Real, que son mas habiles para el gobierno.

A l. 2. tit. 15. p. 2.

B Ut voluere hi, quos lato calamo congesit Molina & eius Scholiafles lib. 3. de Primog. c. 4. num. 4. & 5.

SECCION III.

Que el aver, o no, representacion en los reynos pende de la affeccion con que el Pueblo, escojio para la dignidad Real la descendencia, o parentela de sus Reyes; Y de la mayor, o menor affeccion de los mesmos Reyes à su descendencia y parentela.

CON estos principios se debe entrar en el punto de la representacion en successiones de Reynos: que definida crassamente, quanto baste à la inteligencia, no es otra cosa que vna ficcion del derecho, por la qual el que està en grado mas retirado, subintra en el de aquel ascendiente suyo ya muerto, à quien se suppone que avia de tocar la succession del reyno, si fuera viuo al tiempo de la muerte del vltimo Rey. Y es en dos maneras, conviene a saver, entre descendientes, o entre transversales. Aquella, si en supposicion que el vltimo Rey tubo dos hijos Alfonso primogenito, y Fernando secundogenito, vuiesse muerto Alfonso en vida de su padre, dejando vn hijo llamado Sancho, que es nieto del Rey: y aqui muerto el abuelo pretendiesse Sancho entrar en el lugar de Alfonso su padre, y assi excluir à Fernando su tio, mas zercano al Rey defuncto en vn grado. Entre transversales es el exemplo, si no dejando posteridad alguna el vltimo Rey, y auiendo tenido dos hermanos, Alfonso secongogenito y Fernando terciogenito, dejasse viuo à Fernando, y de Alonso (que murio en su vida) à Sancho sobrino suyo, que pretendiesse excluir de la succession à Fernando su tio, como subrogado en el lugar y grado de Alfonso su padre; Y puede de aqui descenderse a exemplificar el caso en los grados inferiores, quando quiera que en ellos

se pretende que ha lugar el derecho de la representacion .

Es este el batallon de todos los Interpretes y Soldados, y la question mas controvertida de quantas se tratan en las escuelas y las campañas , por pertenezzer a la materia , que mas ansiadamente apeteze la ambicion humana, desseosa de adoracion, y del fasto y licencias, que consigo trahe la soberania de reynar, tanto mayores, quanto fueren mas y mayores los reynos: Y pretenden tomar la representacion ya mas alta, ya mas baja, ya del grado, ya de la persona , ya del sexo, ya de la linea, segun que mas conviene a su intento , y abajo se explicará en sus lugares . Però como quiera que los escritores segun la ventolera de sus Principes, sigan variamente varios caprichos; el azertado discurso parece però que se ha de tomar para la decision deste norte de la voluntad del Pueblo, ya separada, ya vnida con la de su Rey . Porque como sea cosa natural, segun los successos ordinarios , y orden de la generacion, que quando el primogenito del Rey (dejando hijos) muere en vida de su padre, preceda el secundogenito al sobrino (nieto del Rey) en muchos años ; y que educado en la larga disciplina de palacio , esté instruido en todas buenas artes habiles a reynar, prudencia y experiencia militar y politica, conozimiento y amor de los vassallos ; y por el contrario su sobrino tierno, debil, inconsiderado , inexperto , expuesto al aluedrio de sus tutores, curadores, ayos, siervos, y (lo que mas peligroso es) à los vicios que mas arrabiadamente acometen a la Iuventud, y que de ordinario la venzen en la summa licencia ; ^A En estos supuestos no es creyble , que el Pueblo (regularmente hablando) con tan verosimil riesgo

A Ità considerant DD. communiter in c. 1. F. de Feud. March. Bald. in l. Cum acutissimi num. 13. C. de Fideic. & laudati à Molinà lib. 3. c. 7. num. 12. & facit l. Cum in conventionalibus in pr. D. de V. O.

riesgo del publico, quisiessè en esta occurrencia perder vn Capitan gallardo, que con ventajas le defendiessè y gobernassè; de la manera que en concurso de hembras, (como quiera que sean mas zercanas) elijiera siempre al varon immediato de la sangre Real. Excelentemente Pyrrho Rey de los Epirotas: que contendiendo entre si los hijos (que se hallaban en la edad infantil) sobre la successiõ del Reyno, y preguntandole, à quien dellos auia de dejarle? respondiò que *al que túbiesse la espada mas azicalada*, mostrando que el reyno se debe a la mayor fortaleza. ^A Però de la suerte que alli, quando implicita o explicitamente consta, que condescendiò y complaçiò el Reyno a los amores de su Rey, admittiendo a la successiõ las hijas, cede el mejor sexo a la proximidad del grado que ellas ocupan; Assi aqui en tal manera serà mejor la caussa del hijo secundo genito del Rey, que la del nieto del Rey, nazido del primogenito, si regularmente hablando fuere mayor y mas vehemente la inclinacion del Rey al nieto, que al hijo. Y siendo tambien ordinario entre transversales, que el hermano del Rey sea provecto en edad y valor, y que el lobrino (hijo de otro hermano) reste loven, y poco practico de las materias pertenezientes al regimen y defensa del reyno; correrà tambien aqui con ygualdad el mesmo discurso. Por donde serà menester examinar, que tan grande sea esta affeccion de los Reyes al descendiente o pariente transversal, que vsando de la ficcion y del beneficio de la representacion, pretende succederles? porque ay està toda la dificultad, quando demos que el successor ha de ser segun su affecto. Y siendo los de los Reyes de carne y de sangre, como

mo

A. *Cui nostrum relinques regnum? Quicumque, inquit, vestrum acutiorem habuerit enssem.* Plutarch. in apophthegm. Regum.

mo de los otros hombres del mundo ; antes bien en lo ordinario mas acres y ardientes en el amor a sus hechuras y parentelas ; no de otra manera puede discurrirse este punto fundamentalmente , que hechando los cimientos sobre los principios que vna y otra representacion tienen en las herencias vulgares legitimas ab intestato , que se defieren al mas zercano descendiente o transversal , en grado finjido o verdadero , segun la mayor affeccion del difuncto .

SECCION IV.

Que la representacion en las herencias intestati es conforme a la ley natural en la linea de los descendientes ; y contraria a la ley natural en la de los transversales ; y assi no conogida por el derecho civil hasta los vltimos años de Iustiniano ; que aviendo confirmado quatro vezes la ley de naturaleza en quatro diferentes tiempos y constituciones , se desviò della vltimamente con muy lieros motivos ,

EN la linea derecha pues de los descendientes , quando se trata de la succession ab intestato de aquellos bienes o honores , de que pudiera disponer el defuncto si quisiera , no se duda que aya representacion segun el derecho natural : y que por comun consentimiento de los hombres ocupan los nietos , bisnietos , rebisnietos , y siguientes , de qualquier grado y sexo que sean , el lugar y porcion , que tocara a su padre , o abuelo &c. si fueran viuos al tiempo de la muerte de aquel ascendiente , de cuya succession se trata , como vniversalmente se estila en todas , o casi todas las provincias del mundo por comun acuerdo de las gentes . ^A Y la razon es manifesta , deduzida

A l. 1. §. Si filius 4. ibi si filius suus heres esse desinit , in eiusdem partem succedunt omnes nepotes neptes ve ex eo nati , qui in potestate sunt , quod naturali aequitate contingit . D. de Suis l. Papinian. 8. §. Quoniam D. de Inoffic. testam. §. Cum filius l. de Heredit. ab intest. Nouell. 118. c. 1. & pass. Id quod lege xij. tabular. nuncupatum conceptum

deduzida de la ley natural. Porque esta naturaleza, que ordenò la procreacion de los hijos para la propagacion del genero humano, y afsi los expuso a los trabajos y miserias de la vida, influyò juntamente en los padres vna vehemencia grande de amor natural, y les encendiò viuamente en el corazon vna ansia ardiente de su conseruacion y aumento, para alimentarles, criarles, enseñarles, y follicitar todo su bien con riesgos de su propria vida; y participarles de tal manera y comunicarles todos los bienes de fortuna, que auiendo de dejarlos a su libre disposicion al tiempo de su fallezimiento, pudieffe dezirse, que no tanto les daban y dejaban, quanto continuaban en ellos el dominio mesmo, que en vida les auian participado; y que solo mudaban la forma de la administracion, dejandose para despues de sus dias con entera libertad; que antes auia estado restrinjida. ^A Y como quiera desti-
nò la naturaleza a los hijos por successores destos bienes, y obligò a los padres, a que les tengan en lugar de dueños, y con estas esperanzas, en quanto con la inobediencia no se las desmerezieren: ^B que es lo que dijo el Apostol S. Pa-
blo,

conceptum esse & edicto Pratoris ait Diocletianus in l. 3. C. de Suis. Neque id ius immutatum vnquam est; nisi quod in nepotibus ex filia provenientibus, ianxere Theodosius & Arcad in l. Si defunctus 9. C. cod. vt triente minus acciperent, quam acceptura mater fuisset, si viueret: Quod aliquando probauit Iustinianus in l. Illam C. de Collat. sed postea abrogauit, eos in simul vocans æquis portionibus in §. fin. l. de Hered. ab intest. l. f. C. de Suis & legit. & Nou. 118. c. 1. Neque tamen ius propterea naturale (quod dispentabile esse ponimus, & secundi ordinis) immutatum est. Adhuc enim succedebant nepotes neptesque ex feminis, licet eum aliqua portionis (matri alioquin competitura) detractio. Hæc est illa Hebræorum lex, quam Philo habet lib. 1. de Mose: *Nepotēs parentibus mortuis, apud avos filiorum locum obtineant. Faciant l. Si qua pœna D. de His qui sunt sui l. 2. §. Nec totum D. de Excuss. tutor. Plura Robles de Represent. lib. 1. c. 7. per tot. & maxime n. 5. & seqq.*

A L. In suis D. de Liber. & post §. Sui l. de Heredum qual.

B L. Pater 14. cum l. seq. D. de Inoffic. test. l. Scripto herede 7. §. 1. D. Vnde lib. l. Cum ratio D. de Bon. damnat. Quo pertinet illud Valerij: *Parentes nos alendo, nepotum nutriendorum debito alligarunt.*

blo, que despues que recibimos el espiritu de hijos adoptiuos de Dios, y se encarnò Christo su hijo vnigenito, haziendose nuestro hermano, somos con el coherederos de los bienes eternos, si nos compadezemos con Christo, imitando su vida; porque el que es hijo, (dize) es tambien por necessaria consecuencia heredero. ^A Y en otra parte que segun el orden natural deben atesorar los padres para sus hijos. ^B De la manera pues que llama la naturaleza a los hijos, assi tambien llama a los nietos y bisnietos *vsque in infinitum*, para que representen la persona y grado de su padre, o abuelo predifuncto, y ocupen su lugar; no solo porque los mira el Abuelo (estemos en este exemplo) como retratos viuos del hijo que perdiò, compadeziendo su orfandad, y los trabajos y riesgos, à que por su poca edad estan mas expuestos, y desseando reparar felos con la cordialidad y ternura de amor, que pudiera su mesmo padre, si fuera viuo; sino por la necesidad natural (muy conforme a esta inclinacion tambien natural) de no dejar sin abrigo a los que (despues de Dios) no tienen otro, y naxieron con esta esperanza y confianza segun el orden natural de succeder, ya que la muerte le turbò en sus padres. No era bien sobre la falta que el padre haze à sus hijos, añidirles esta desgracia de quitarles la herencia fija, y el derecho fijo, en que retribaba y respiraba su padre. Excelentemente Diodoro Siculo, *Es la naturaleza*, dize, *diestriissima Maestra de todos los animales, no solo para su conservacion, sino para la de sus hijuelos, para que con el amor continuo, que tienen a su sangre, venga la succession al circulo de la eternidad.* ^C Assi dizen sin discrepar los

A Paulus ad Roman. c. 8. v. 15.

B Paul. 2. ad Corinth. c. 12. v. 14.

C Diodorus Siculus lib. 2. Rerum antiq. *Optima quippe magistra natura est cunctis animantibus, non tantum ad sui, sed & ad prolis suae conservationem, vt cognata hac charitate, continua successio ad aeternitatis circulum perveniat.*

los Iure-Consultos que debè hazer con los nietos el abuelo, si testa, todo aquello que debiera con su hijo, si fuera vivo; y que ab intestato por razon natural deben suceder en el lugar, y porcion de su padre. Que es lo que por excelente metaphora dijeron los mesmos Iure-Consultos (dejando la palabra de *representacion*, que es novissima despues de la nouella de Iustiniano) quando llamaron *agnacion* este orden de la ley, de subintrar los nietos en el lugar de su padre; como que muerto el, subagnaciessen al abuelo, de la manera que si viuessen nazido de sus entrañas, y fueran realmente sus hijos, nuevamente renazidos. ^A

En la linea de los transversales no corre assi. Porque no hizo la naturaleza al hermano partcipe de los bienes y fortunas de su hermano, ni le obligò con esta fuerza tacita de amor paterno, a que quiera, o no, le viessè de mantener, alimentar, y dejar su hazienda. Haze cada vno su casa separada, y su hogar, y su familia, despues que salen de la potestad del padre; y trabaja y gana cada vno para si mesmo, sin considerar aqui el derecho a aquel orden natural de nazer y morir, ni aquella necesidad de legitima, como deuda natural, que ay en la linea derecha. Por donde la ley de naturaleza ni testando obligò al hermano, que dejasse sus bienes ni parte dellos al hermano, ni quando ab intestato le defiere su herencia à falta de descendientes, considerò otra razon para este llamamiento, que el amor y conjuncion de la sangre, presumiendo que quien no testò en fauor de vn estraño, llevado de la propension natural, honraria y enriquezeria a sus parientes en la vltima disposicion: y entre ellos al mas pro-

Q q

ximo,

A L. Si quis filio 6. l. Postumorum 12. D. de Iniuſto. §. Postumorum l. de Exher. liber.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

ximo, como mas amado; que es el hermano, Por donde Ciceron auiendo explicado la obligacion natural que los padres tienen de hazer bien a su descendencia, pone en segundo lugar la conveniencia de beneficiar a sus parentelas, graduandolas por su orden, primero a los hermanos, luego a los primos y sobrinos, que no cabiendo ya en vna casa, salen a otras, formando sus colonias y familias; porque la conjuncion (dize) de la sangre junta tambien en benevolencia a los hombres. ^A Assi cobrenriendo hermano y sobrino (hijo de otro hermano ya difuncto), llamo la naturaleza y el comun consentimiento de los hombres al hermano, como mas proximo, y presumptiuamente mas querido; y excluyò al sobrino, que es precedido en vn grado. Y no introdujo la representacion, porque faltaba aqui aquella razon natural de introducir la, que sobraba en los nietos, considerada en la propension vehemente y necesidad natural, que se ha dicho. Emperò siendo esta ley, aunque natural, de las dispensables y sujetas a la disposicion humana; mirando aqui algunos legisladores la ternura de amor, con que algunos hermanos conservaban la memoria de los hermanos predifunctos, queriendo y amando a sus hijos (sobrinos suyos) como espejo, imagen, y representacion de sus padres; deste affecto muy frequente que vian en muchos, quisieron hazer regla general para todos, sin embargo que (como la experiencia enseña) aya otra buena y mayor parte de hombres, que con muy cordial razon

aman.

A. Cicerò lib. i. offic. *Optimè societas hominum, coniunctioque seruabitur, si ut quisque erit coniunctissimus, ita in eum benignitatis plurimum conferatur. Ex hac animorum affectione testamenta, commendationesque morientium, nate sunt. Et subinde post filiorum nepotumque, vocationes: Sequuntur, inquit, fratrum coniunctiones; post consobrinorum, sobrinorumque: qui cum vna domo iam capiri non possunt, in alias domos, tamquam in colonias, exeunt. Sanguinis enim coniunctio & benevolentia seruat homines charitate.*

aman mas afectuosamente à sus hermanos, que reconocen un principio del ser, salieron de un mismo vientre, tubieron vna casa, vna educacion, vna mesa, vna escuela, vnos maestros, vnos amigos, vnos juegos, vnas costumbres, vna fortuna, que à los sobrinos, que todo lo han tenido diferente. ^A Que es lo que quiso dezir Iſaias, exhortando a los Israelitas al amor mutuo fraternal entre si, como si fueran hermanos, acordandoles que auian sido cortados de vna mesma minera, esto es, de las entrañas de Abraham; y salido de un lago, esto es, del vientre de Sara, con excelente metaphora. ^B Y obra aqui regularmente la influencia de la sangre lo que naturalmente el sol en las suyas, que calienta y abriga mas al que tiene mas zerca. Y siendo toda ley individual ocasionada a pleytos, contiendas, reyertas, escandalos; y no pudiendo darse cierta regla para quien ama mas, o quien ama menos, sin hazer la resolucion pendiente de lo in-

cierto

A Cicero d. lib. 1. *Magnum est enim eadem habere monumenta maiorum, iſdem vti ſacris, ſepulcra habere communia, quæ videtur mutua accepiſſe ex Xenophonte in pædia Cyri: Qui ex eodem, inquit, ſemine ſunt orti, ab eadem matre nutriti, in eadem domo adoleuerunt, ab eiſdem parentibus amati, eandem matrem eundemque patrem appellant. Quomodo hi non ſint omnium inter ſeſe coniunctiſſimi? & ab utroque Valenius eleganti ethopia lib. 5. c. 5. quem non gravabor lectori dare: Hanc pietatem (loquitur de paterna) proximus fraternæ benevolentia gradus excipit. Nam ut merito primum amoris vinculum ducitur, plurima & maxima beneficia accepiſſe; ita proximum iudicari debet, ſimul accepiſſe. Quam copioſæ enim ſuauitatis illa recordatio eſt: In eodem domicilio, antequam naſcerer, habitavi; In iſdem incurabilis infantia tempora peregi: eoſdem appellavi parentes: Eadem pro me vota excubuerunt: Patrem ex matronum imaginibus gloriam traxi? Chara eſt vxor, dulces liberi, inuicem amici, accepti affines: Sed poſtea cognitæ nulla reuerentia accedere debet, quæ priorem exhauriat. Quæ ex more cum pompa traduxit Fr. Petrarcha pauciſſimis additis dial. 83. de ſiſis tractib. Vnde illud vocis etymon, fraterquæſi fere alter apud Cellium lib. 13. Noct. c. 10. Hinc gravis illa Micipſæ ſenſ ad Iugurtham ſententia: Quis autem amior, quam frater fratri? apud Salluſt. in Iugurthâ. Nollo plura congerere: nam eſt locus communis.*

B Iſaiæ c. 51. *Attendite ad petram vnde exciſi eſtis, & ad cavernam laci, de qua præciſi eſtis. Attendite ad Abraham patrem veſtrum, & ad Saram, quæ peperit vos; quia vnum vocavi eum, & benedixi ei.*

cierto de las probanzas, o arbitraria a la gracia de los luezes, que es el escollo que mas deben huir los legisladores; para obviar estos inconvenientes, reformaron algunos en sus provincias aquella ley natural, y dieron en la herencia el derecho y lugar de representacion al sobrino, que tenia en la voluntad y amor de su tio, para que subintrasse ab intestato en el grado y lugar de su padre (hermano del difuncto) y concurriessse con su tio, (hermano assi mesmo del difuncto y de su padre) sin embargo que era precedido en vn grado; dandole aquella porcion, y no mas, que tocara a su padre, si à la hora viviera: por manera que siendo muchos sobrinos hijos de vn hermano, no hiziesen mas que vna parte ygual a la que toca al hermano viuo. Y en los otros grados que se seguian, de primos, y sobrinos segundos y terceros, quedò aquella primera disposicion y orden de la naturaleza.

El derecho civil de los Romanos (que es a donde Portugal buelve los ojos, y el que diò exemplo a las leyes municipales de otras provincias, que observan esta especialmente) figuriò vno y otro dictamen variamente segun los tiempos. Porque la ley de las doze tablas conformandose con el orden de la succession natural, llamó priuatiuamente al hermano, y excluyò al sobrino: ^A y durò assi esta ley sin mudanza alguna por el tiempo de toda la media y vltima Juris-prudencia, hasta los vltimos años del Imperio de Iustiniano. Porque en el derecho que primero compilò y compulso, y en el que estableziò para el vso de ambos Imperios, figuriò este dictamen quatro vezes en la confirmacion de los Digestos, Codice, y Instituta, ^B y lo q̄ mas es, en las Nouellas; donde entre otras

^A L. 3. C. de Legit. her. §. Cæterum l. de Legit. agn. success.

^B In l. 1. §. 1. D. de Suis in l. pen. §. f. C. de Legit. her. iuxta notationem Cuiacij ibi in Relect. ad eum titulũ verſ. Ex his, & in §. Hoc etiam verſ. Etenim l. de Legit. agnat. succ,

ay vna, en que hablando de la fuceffion de los hermanos vterinos y juntamente confanguineos entre fi (segun el caso singular, que alli pone) dize que deben succederle entre fi reciprocamente, excluyendo assi a todos los demas: *porque les ayuda* (dize muy a nuestro proposito) *no solo la ley, sino la naturaleza porque proceden de vn vientre de la madre y de la generacion de vn mesmo padre, y son como hermanos enteros;* ^A hasta que vltimamente en el año diez y ocho de su Imperio, desestimando esta razon de fraternidad, y el derecho comun y de naturaleza, lo alterò todo por vna prematica nouella; en que dispuso que el hermano y sobrinos ab intestato succediessen juntamente, dividiendo la hazienda por troncos, guardando en los de mas parientes el orden natural y derecho antiguo; de suerte que succediessse el grado mas zercano; y en el, si concurríessen muchas personas, dividiessen la herencia por cabezas; ^B con tanta variacion en quanto a los hermanos y sobrinos, que auiendo alli dispuesto que en concurso de los ascendientes del difuncto no succediessen los sobrinos, substituyendo en el lugar de su padre; esto mesmo lo revocò dos años despues, admittiendolos al concurso con los ascendientes del difuncto. ^C Vbo bien en la antigua juris-prudencia mas notable diferencia en los sobrinos hijos de hermanas. Porque aunque la ley de las doze tablas conformandose con las reglas de la fuceffion natural, admittia ygualmente ab intestato a las hermanas con los hermanos, y despues si sin ellos concurrían los hijos, (varones o hembras sin distincion) los llamaba à la fuceffion

^A Nouell. 83. de Confanguin. & vterinis fratrib. ibi: *Lege & natura iuvante se, eo quod ex hisdem erant procedentes matrum finibus, eratque eis patris semen vnum, & vndique velut quoddam signum eis germanitatis resplendebat.*

^B Nouell. 118. de Hered. ab intest. venient. c. 3. Vnde sumpta est Auth. Cessante C. de Legit. hered.

^C Nouell. 127. c. 1.

successión del tío, y así en los grados siguientes: mudò emperò esta y igualdad la ley Voconia, la qual de las hembras no llamó mas que a la hermana, y excluyó a sus hijos, o hijas; como quiera que vuisse otros agnados, aunque fuesen mas remotos. ^A Por manera que en caso que vuisse hermano del difuncto, y hijos de la hermana difuncta, succedia sin dificultad el tío, y excluía a los sobrinos; ^B hasta que tambien esto últimamente lo reformò Iustiniano, quitando las diferencias de agnacion y cognacion, reduziendola al primer instituto de la ley natural, y de las doze tablas. ^C y despues últimamente les concedió la representacion. ^D Però esto importa menos a nuestro caso: y basta advertir en el, que por infinitos siglos, mientras florezò en leyes y armas aquel Imperio, los sobrinos nunca representaron a su padre, hasta las postrimerias de Iustiniano, que introdujo la representacion para las herencias ab intestato, y no mas, en el segundo grado de los sobrinos, y no mas; de suerte que en el mesmo grado no alcanzò este beneficio à los tios del difuncto, que tambien estan en el segundo, ni a los sobrinos, hijos de hermanos, que estan en el tercero. ^E Basta advertir, que la representacion en la linea derecha es conforme al derecho natural, es ajustada al comun, favorable, extensible; y al contrario la de Iustiniano entre transversales, contraria al derecho natural, exorbitante del comun, odiosa, que no debe entenderse ni extenderse

A Paulus lib. 4. Sentent. tit. de Intest. succell. Iustin. in §. Caterum l. de Legit. agn. succ.
 Facit l. 2. §. 1. D. de Suis.

B L. 3. C. de Legit. hered. iuxta interpretationem Cuiacij ybi proxime.

C In l. pen. C. de Legit. her. d. §. Caterum in ficum §. leg.

D d. Nouella 118. c. 3. §. Huiusmodi & c. 4. in princ.

E d. §. Huiusmodi & Nouell. 127. c. 1.

derse a los casos para que no fuè preciffa y señaladamente induzida. ^A

SECCION V.

Que si el Pueblo en la institucion del reyno se revistió de la affeccion de sus Reyes, entonces la representacion en la linea recta para la succession del reyno se conforma con el derecho natural; Y en la obliqua se le oppone general y especialmente, por ser succession, y succession de sangre, y succession de reyno. Que reconocen esta verdad (aunque obscuramente) los Avogados del Verganza.

EN los reynos, como son individuos, y se defieren a vno solo, la representacion, quando ha lugar, induze exclusion de todos los demas de yqual o superior grado y sexo, à quienes en otra manera auian de tocar por entero, o con quienes se vueran de partir si fueran bienes alodiales y libres. Y segun estos principios, en la linea derecha de ascendientes y descendientes tendrá lugar de conozido en conformidad de las reglas de naturaleza, siempre que el Pueblo en tal manera vuiere defenido la corona à sus Reyes (revistiendose de sus affetos y amores) que postponiendo su utilidad, y exponiendose a los riesgos que suele padezer vn reyno en manos de vn Rey niño, o mozo, le anteponga sin embar-

^A Hanc distinctionem inter descendentium & collateralium representationem, ut illa à debito natura proveniat; hæc à iure civili: Illa interpretatione iuuetur, hæc verò restringatur, tradunt Faber, Porcius, Iafon & alij laudati a Ribera de Success. Portugal. n. 73. & 170. Robles de Representat. lib. 1. c. 5. n. 10. & lib. 2. c. 1. n. 4. & c. 15. n. 7. Et agnoscit Velascus 2. p. puncto. 1. §. 4. n. 70. Vnde regula, transversalium representationem, ut pote nouam, exorbitantem, odiosam, ex priuilegio, non porrigi ad alios casus, quàm qui sint nuncupatim expressi. Robles d. lib. 1. c. 6. nu. 22. & seqq.

embargo en la successiõ, como mas amado y querido de su Rey, y abuelo suyo, en exclusion del tio secundogenito del mesmo Rey; en manera que la zercania verdadera de grado y la habilidad para reynar cedan a la predileccion del Rey con mucha mas razon que cede en las hembras: Porque ellas nunca pueden ser varones, ni manejar decentemente las armas y officios civiles. Mas el niño se haze jouden, y luego varon; y como creze cada dia en edad, assi en fortaleza y sauiduria. Però es muy dudoso, quando el Pueblo contra sus propios intereses se aya conformado y confrontado assi con la volunvad de su Rey: porque no siempre consta por escrito de la ereccion y instituciones de los Reynos, que por la mayor parte constan de immemorial: no siempre ay leyes especiales del mesmo Reyno para su successiõ, hechas, o bien confirmadas en Cortes generales con acuerdo de todos los Estados. Y faltando esta declaracion expressa, pende en el resto la determinacion de indicios y conjeturas, y de casos seguidos en el mesmo reyno, por donde el Pueblo que no ha contradicho, vuiere tacitamente mostrado su voluntad. Y no los auiendo en fauor del nieto, pide la naturaleza de la successiõ Real, como tal successiõ, que en la linea recta succeda el segundo genito del Rey, como mas zercano y mas anciano, excluyendo al nieto, su sobrino. Esta es en terminos la question de *Patruo & Nepore*, reñida no con menos plumas, que espadas, desde que las successiones de los reynos han excitado y encendido en el mundo los corazones de los hombres; ^A con tan contrarios exemplares, que si ay mil

por

A Molina lib. 3. c. 6. num. 1. inquit hanc questionem ex iurium & rationum ambiguitate militibus potius armatis, quam Iurisperitis commissam esse.

por el sobrino, se hallaràn facilmente tantos por el tio, resolviendo con poca diligencia las historias. ^A En los mismos reynos de Castilla, donde se cree comunmente por tradicion, aunque poco cierta, que la representacion es perpetua en la linea derecha, conformandose la succession del reyno con los mayorazgos, y los mayorazgos con el reyno; en estos reynos pues de Castilla y Leon si vn caso tenemos del Infante Don Fernando (despues Rey de Aragon) en competencia del Rey Don Ioan el II. de Castilla su sobrino, no auiedo querido azetar el reyno que los Grandes le daban; ^B tenemos contrario el de Don Sancho el Brabo, aprobado Rey por los Estados del reyno; que succediò en el, excluyendo a Don Alonso de la Cerda su sobrino, hijo del Principe Don Fernando su hermano mayor, y primogenito de Don Alfonso el X. ^C por ventura no con tanta sinrazon, como el vulgo piensa, si hasta aquellos tiempos no solo no auia en España ley establezida con acuerdo de las Cortes, para que en este caso los nietos subintrassen en el lugar de su padre, mas antes bien probabilidad muy grande, q̄ aquellos afflijidos Godos, que refucitaban de sus proprias zenizas, quando (dejada la eleccion antigua de sus mayores) hizieron Rey a Pelayo, y instituyeron para sus hijos y nietos hereditaria la Corona, se la dieron con exclusion expresa de la representacion en la linea derecha, ordenando que muerto el Rey, le succediesse el hijo que entonzes se hallasse mayor en edad; segun que advierte Molina, que se excluyò assi toda

R r repre-

A Exempla hinc & hinc colligere Tiraquellus de Primog. q. 40. n. 1. vsque ad nu. 11.

Lipius in Monitis Politic. lib. 1. c. 4. mon. 3.

B Mariana lib. 19. c. 15.

C Mariana lib. 14. c. 7. & 8.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

representacion: y aviendo primero dudado en la zerteza desta ley (que Palacios Rubios asseguraba auer hallado en la historia del Obispo Don Lucas de Tuy) y conferido con el Gran Covarrubias otros codices y exemplares, aprobados finalmente convino en que verdaderamente fuè assi establezida por los Instituidores de aquel reyno. ^A Y la admitten por verdadera los Portugueses nuestros contendedores, aunque para otro fin, sin acordarse deste. ^B Con que pudo dezir Molina (antes que diese credito a esta ley) que la question en España por aquellos tiempos avia sido summamente difficultosa. ^C Las leyes despues de Partida, que con parecer de grandes Iure-Consultos compuso Don Alonso X. su padre, y entre ellas la que en la linea derecha admite para la succession del reyno la representacion, no tubieron fuerza de ley hasta los tiempos vltimos del reynado de Don Alonso el XI. año de 1348. ^D Ni entonzes se le oppuso tal fuero o ley; y fuè aclamado por comun consentimiento de los Estados del Reyno, fuera de vnos pocos de descontentos. ^E Antes bien Don Alonso su Padre, muchos tiempos antes de su muerte, hizo que el Reyno le jurasse, pareziendole que assi procedia de iusticia; ^F aunque se arrepiñò despues, dandole ocasion la inobediencia y rebelion de su hijo; ^G en manera que no fuè tanto declaracion de la primera injusticia, como exheredacion por su ingratitude y demer-

A Ita Molina in Additionibus ad libros de primogeniis num. 4. cum antea valde hæsitasset lib. 1. c. 2. num. 3.

B Velateus Brigantij Advocatus in Brigantio acclamato 2. p. punct. 1. §. 9. num. 10. Soufa Macedo in Lusitan. liberat. lib. 1. c. 12. num. 6.

C Molina lib. 3. c. 6. num. 3.

D l. 3. tit. 1. lib. 2. Recopil.

E Mariana d. c. 8.

F Chronicon Regis Alphonfi c. 64. & seq.

G Chronicon Regis Alphonfi c. 76. Mariana lib. 14. c. 1. Chronicon Regis Alphonfi c. f. Garibaius lib. 13. c. 16.

demeritos. De donde se colejirà, que credito y fuerza tenga para este punto la ley de la Partida, del mesmo Don Alonso, que dize afsi: *Los omes sabios y entendidos, catando el pro comunal de todas, tovieron por derecho que el señorio del reyno non lo oviesse, sino el fijo mayor despues de la muerte de su padre. E esto vsaron siempre en todas las tierras del mundo, doquier que el señorio ovieron por linaje, mayormente en España. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse, ante que heredasse, si dejasse fyo o fya, que oviesse de su muger legitima, que aquel, o aquella lo oviesse, e non otro ninguno: Pero que si todos estos falleziessen, debe heredar el reyno el mas propinquo pariente.* ^A Porque en la parte perteneziente a la succesion del nieto, cuyo padre murió en vida del abuelo, no es facil de verificar en el, todo el enunciado de la proposicion antecedente, (que afsi se ha establezido vniversalmente en el mundo) ni en el fuero especial de España, no se hallando exemplo despues de Pelayo: porque antes se succedia por eleccion; y desde entonzes ay el argumento contrario referido. Afsi que verosimilmente puede creerse, que disgustado Don Alonso con Don Sancho su hijo, buscaba motivos para justificarla. Porque en los otros reynos si mill exemplos ay por el nieto, otros mill ay tambien por el hijo secundogenito, como se ha dicho. Però esto importa poco a nuestro caso. Porque dejados a parte estos, o aquellos exemplares, basta saver que la question en comun es tan summamente entricada y controvertida, que auiendo Andres Tiraquelo inquirido diligentissimamente los argumentos de vna y otra sentencia, hallò 45. por el tio, y otros tantos por el sobrino. ^B en mi sentir ajenos por la mayor parte, del punto sobre que bate la dificultad, y acumulados para pompa y numero: Porque en la substancia quando ha

A l. 2. tit. 15. p. 2.

B Tiraquell, d. q. 40.

occurrido, y quando ocurriere el caso (dejando à las armas y à la adulacion y gratificacion su fuerza) se aurà de deduzir la determinacion de la forma de los llamamientos, de las leyes de Cortes, de los casos seguidos, en manera que puedan induzir costumbre, y de otros indicios (si vuiere) de la voluntad del Pueblo por los nietos de sus Reyes: y no seria pequeño, si admittieffe y llamasse a las hijas primogenitas en concurso de los hermanos del Rey, por auer (segun deziamos) mas razon para excluirlas. Del resto, comun y regularmente hablando, parece que serà mejor la caussa del tio, (como muchos quieren en esta controversia) si alguno puede ser mi sentido en question tan entricada, que derechamente no toca a nuestro caso; bien que sea necesario hazer por ella incidentalmente el tránsito à la representacion de transversales, y indagar en vna y otra los principios formales de razon, que la induçen, o excluyen de la succession Real. Y por lo menos se reconozerà, que quando Portugal estuuiera en estos terminos (que son muy inferiores) no estan descaminada nuestra justicia, como clama, estando que ay tantos Doctores y tantos Reyes justos, que en los tiempos passados la han defendido con las plumas y espadas en mano.

Yertan aqui comun y grauissimamente muchos Escritores; que transfieren los argumentos y exemplos de la pretendida representacion de la succession Real en la linea recta de descendientes à la obliqua de los transversales; y la confunden, y (si es licito dezir assi) la ambrollan debajo de vn tratado y principios, siendo infinita la distancia para los que pretenden la prelacion del sobrino. Porque comoquiera que para la exclusion se juegen y igualmente las armas y argumentos de la poca edad, corta prudencia, y ninguna experiencia del

sobrino en competencia con el hermano del Rey predifuncto, de la manera que es inferior tambien en estas prendas el nieto del Rey al segundogenito del Rey; para la inclusion però y prelación del sobrino nada ay comun, y al menos muy poco; fimas al cierto no ay la razon natural, diametralmente contraria: porque el abuelo naturalmente ama mas al hijo de su hijo primogenito, como imagen y espejo suyo, q̄ al segundogenito. El hermano naturalmente quiere mas a su hermano, que al hijo de su hermano. A Iustiniano le pareziò lo contrario en los vltimos años de su Imperio, por algunas demostraciones particulares de mayor amor, que veria en algunos tios, que prepofteraban el orden y comun estilo de la naturaleza: Y aviendo antes en quatro diferentes constituciones antepuesto en las herencias legitimas ab intestato al hermano; despues por el antojo desta conjetura, en estas successiones, y no en mas, ygualò al sobrino. Demos que la prematica nueva, irregular, exorbitante, por extension de razon (que es vn absurdo) aya de alargarse a mayorazgos, fideicomissos, emphiteusis, patronazgos, y otras successiones de sangre; que connexion però tiene esto con la succession de reynos, que es especie totalmente distincta, y tiene otro motiuo superior, que la rije, que es la administracion y defensa del reyno? Serà por ventura razon, que por el incierto de vna vana y vaga conjetura, tomada de su capricho contra el dictamen de la naturaleza, de si el Rey difuncto quiso mas bien al sobrino, que al hermano? antepongamos vna sutileza incierta al bien y pro comun del Reyno, que es el arbitro de los llamamientos, y q̄ (en quanto no los ha admitido y consentido en fauor del nieto o sobrino) siempre se suppone que como inhabiles los excluye en concurso y competencia

perencia de sus tíos. Y si la presumpta voluntad del Rey ha de induzir la representacion, essa tienela el nieto que compiere con el segundo genito; no emperò el sobrino, que con el hermano. Y assi lo reconozì el Sabio Rey Don Alonso en la ley de la Partida arriba citada. Porque despues de auer dicho, que el hijo del primogenito predifuncto en vida del Rey, succede al Rey su abuelo, excluyendo al segundogenito del Rey su tio, añidiò q̄ los Sabios antiguos auian declarado, (o mandado) *que si todos estos falleziessen, debe heredar el reyno el mas propinquo pariente*, ^A significando como con el dedo, que no ay en esta linea representacion; no pudiendo dudarse que el hermano es mas proximo, que el sobrino; y pidiendo toda buena razon de discurso, que quien en los nietos para la linea recta auia quitado la duda con declaracion de la representacion, donde podia venir de las reglas del derecho natural, la pusiesse con mas razon para la obliqua, donde desciende del civil, y es contraria al natural. Porque bolviendo al instituto, que razon sufre, que por la imaginacion y ficcion de vn Legislador estraño (que turbando el orden natural de suceder, y toda la Iuris-prudencia, no convino con sigo mesmo) por su antojo nosotros, que somos libres y exemptos de sus leyes, despojemos el reyno de vn excelente gobernador; y en su lugar pongamos vn inhabil sin conjetura de la voluntad del Rey, y con riesgo manifesto y en perjuicio comun de todos? qual seria anteponer la hembra, y el niño, y la hembra niña, que descienden del hermano mayor, al hermano secundogenito, o al varon de superior, o yqual grado; que como quiera que des-

cienda

A. d. l. 2. tit. 15. p. 2. Atque ita iteratò tradidit ipse Rex Alphonsus in l. 9. tit. 1. p. 2. vt videatur, quam fuerit longè alienus à representatione inter collaterales in successione regni.

cienda de hermana, tiene edad y prendas aventajadas. Que auctoridad tubo Iustiniano para imponer esta ley a los reynos libres del mundo, tan soberanos y exemptos como su Imperio? Si vuiera algun indicio, presumpcion, o conjetura de la voluntad del Rey, pudiera passar por alguna sombra de razon. Però si esso mesmo es lo q̄ se duda, si esso es lo q̄ repugna a la orden y razon natural; no es bien que la turbemos, porque Iustiniano piense, que se mueren mas de amores los hombres por los sobrinos, que por sus hermanos. Han admittido esta ley para las successiones ab intestato algunas naciones. Affres. Però estas ninguna connexion, ni symbolizacion tienen con las successiones de reynos: que son distintas en toda la especie, que impide la conjetura de voluntad, y que se piense que el pueblo en esta succession se conformò con las del derecho comun: de la manera que de la permission, y aun necesidad, de que ab intestato succedan las hijas à sus padres, no sale conjetura de que la primogenita del Rey excluya al hermano del Rey, si el Pueblo no lo declara tacita o expressamente en los llamamientos; Ni de la disposicion ciuil nouissima de Iustiniano, que para las successiones hereditarias quitò las diferencias de agnacion y cognacion (queriendo que agnados y cognados y igualmente succediesen) nadie puede dezir, que la hembra agnada ha de succeder y igualmente cõ el agnado de su linea y grado (q̄ en la transversal no procede en los reynos) ni cõ el cognado de su grado, y por vètura mas remoto, como veremos en sus lugares. Y como puede (pregũto otra vez) bastar esta ley para la declaracion, si las leyes pertenezientes a las successiones intestati, son leyes del Príncipe, variables a su alvedrio; y las q̄ pertenezẽ a la succession del Reyno, han de ser de su Pueblo, en que no puede me-

ter la mano? Por donde vltra desto será necesario, que quien para su pretension insistiere en el derecho de la representacion, muestre que al tiempo de la fundacion del reyno, la observaba la Republica en las successiones legitimas. Mas si queremos abrir los ojos, y conozer la variedad desta opinion claramente, diganos aqui el Iuris-Consulto mas versado en la antigua Iurisprudencia; donde o en que parte della ha hallado esta sutileza mal azicalada de los Doctores modernos; que enmarañados en las questiones, que ellos mesmos se han hecho con invenciones de nuevos nombres *prerogativa de linea, representacion de persona, de lugar, de grado, de edad, de sexo, hembras agnadas, varones cognados*, y otros desvanecimientos deste linaje, llegan a preguntar, si en virtud de la representacion de Iustiniano (que es de herencias legitimas) puede en tal manera representar la hembra à su ascendiente varon para las successiones de reynos, donde es menester que maneje las armas, que ayamos de creer (a ojos zerrados) con Iustiniano, que es varon por censura del derecho? y otros sueños deste linaje, ajeníssimos de la imaginacion de aquel legislador, y de todos los Iure-Consultos; tolerables en alguna parte, quando por leyes municipales de algunas provincias, aviendose dado forma a las successiones de sangre, para la distincion del derecho y de los terminos, han sido significativas estas trovas. Por donde comunmente sienten muchos escritores de gran juicio, que la representacion Iustiniana entre transversales, assi como està inserta en las leyes del derecho comun, o admittida en alguna provincia por fuero municipal, es en tal manera irregular, exorbitante, contraria a la naturaleza, que solo ha lugar en aquella especie de successiones, donde se vuiere expressamente establecido: de manera que en las provincias,

que

que absolutamente se rijen por el derecho civil, solo aya lugar en las herencias intestati, y en las feudales regulares, porque allí tambien con expressiõn la indujo el Emperador Friderico: Y que en el resto no ha lugar en los feudos regales, fideicommissos, primogenituras, emphiteusis, patronazgos, y otras successiones de sangre, y muchissimo menos en los reynos libres; ^A en los quales tienen vniversalmente esta conclusion todos los que en la controversia de *Patruo & Nepote* tienen por el tio, explicada por ventura con menos claridad y principios. Nosotros reassumiendolos colijamos de aqui, que hora se trate de la linea recta, hora de la obliqua, no ay representacion en los reynos, regularmente hablando: Que en los reynos irregulares, donde el Pueblo tacita o expressamente assiente à la voluntad y inclinacion del Rey para la prelación del Principe de la sangre Real que le hà de suceder, la representacion del nieto en lugar del hijo, es conforme al derecho natural y comun; la del sobrino en lugar del hermano (en exclusion del tio) es contra el derecho natural y comun, exorbitante, odiosa, ajena de las palabras y mente de Iustiniano.

Si el Velasco fuera capaz de enseñanza y doctrina, pudiera bastarme el animo à mostrarle, que es formalmente deste sentir; y que aunque embuelta en muchas falsedades, llegó à obseruar esta verdad en la parte principal de nuestra disputa. Porque en la question que arriba tocamos, si los reynos son herencias ab intestato, o successiones de sangre? siendo infinita la distancia que ay de vna à otra especie; el però como si no se preguntara, mas q̄ si el reyno se refiere por vna o otra regla? dejando las diferencias principales

S s

les

A Robles d. lib. 1. c. 6. num. 22. & seqq.

les concilia el vario sentir de los Interpretes, con que la opinion que asimila el reyno à la herencia, sea para que se defiera por la çercania y orden en que se defieren las herencias; Y que la que siente que es succession de sangre, se entienda de los reynos que tienen vocaciones especiales, en manera que aquella sea regla, y estotra limitacion. Y si esto fuera cierto, llebaremos de aqui fauido, que Portugal (a cuya succession applican las leyes de las Cortes de Lamego) serà succession de sangre. Però no insistimos aqui, sino en el fundamento, con que prueba que los reynos (regularmente hablando) se defieren por las reglas de las herencias. Porque (dize) *la institucion de los reynos descende del derecho de las gentes, el qual no conociò otro modo de succeder, que el hereditario: porque los mayorazgos, fideicommissos, capellanias, y todas las otras cosas, que no se defieren por via de herencia sin invention del derecho civil, pendientes de la voluntad de los instituidores, con las condiciones que les ha plazido poner. Por donde no constando como, ni con que condiciones los Pueblos constituidores de los reynos quisieron deferir à sus Reyes la succession, se debe presumir que elijeron la hereditaria, y que se quisieron conformar con las reglas que en ella hablan.* ^A He traduzido fielmente su sentença, dejando las citas, que hazen poco al caso. La qual aunque sea falsa en la parte que dize, que el Pueblo presuntivamente se conformò con los llamamientos ordinarios, de las herencias vulgares, segun que arriba hemos confutado este absurdo; en la parte però que conformandose el pueblo con el orden hereditario, llama a sus Reyes a la succession por aquellas reglas, es preciso que sea sin representacion entre transversales. Porque si la institucion es segun el derecho de

de las gentes, y segun el orden que conozio el derecho de las gentes, no ay en el representacion en esta linea: antes la es diametralmente contrario, aviendo sido Iustiniano el inventor desta novedad: En manera que si se trata de reyno que conste de immemorial, siempre se dirà bien que no admite representacion, porque en esta immemoria no consta, si se guardaba en la institucion del reyno la ley de Iustiniano, o la de naturaleza. Y si constare del principio, serà almenos necessario que el que pretende la representacion entre collaterales, muestre ley de aquellos tiempos, que la admitia à la hora en la linea de traues. Mas claro es el Velasco por este sentir, quando llega a la ley de Lamego, que prohibe à sus Infantas que casen fuera, juntando muchos argumentos para que segun el derecho comun no puedan los estraños succeder en las Coronas; que en substancia son los fundamentos principales, con que afirman los Escritores, que las hembras (regularmente hablando) son incapaces de la succession Real, segun que abajo mostraremos la inconstancia, que en esta question tienen los Auogados Portugueses.

Exclusion de la representacion de Portugal en comun. Cap. II.

SECCION I.

Que la succession Real de Portugal no admite representacion en la linea mesma de descendientes. Ponderase la asserta ley de Lamego, que hablo deste articulo. Desvanezense los delirios de interpretaciones que han soñado los Portugueses à esta ley. Tocase algo de la que llaman mental.

Descendamos de aqui à Portugal, dandola por ahora de barato la supposicion que pretende, que es reyno es-
2
lempo

fempro y libre : y examinemos, si tiene algun exemplo, razon, o fuero particular, que la exima de las leyes communes, por donde se regulan las successiones de los otros reynos del mundo? Porque si no muestra esta especialidad, restará inclusa en los precisos terminos destas conclusiones, y excluida de toda esperanza de representacion. Su desseo y pretension es, que la aya entre primos hermanos entre si; que en caso que admittiesse representacion el reyno, embuelve mas grave dificultad, que no decidio Iustiniano, con otras que abajo excitaremos. Però es prejudicial a toda la controversia el primer punto; y conviene hazer en el alguna pausa.

Supponemos por assentado, que este reyno sea linajero, en que el varon mayor primogenito de la linea recta preceda al menor, y qualquier varon a la hembra de aquel grado, aviendole executoriado esta forma de succession infinitas vezes en 16. generaciones de Reyes, que tubo desde su primer Rey Don Alonso. Y que en falta de varones descendientes de la linea recta del ultimo Rey, succeda su hija, precediendo a los varones transversales de la sangre Real (vltra de disponerlo la pretendida ley de Lamego, de que hablaremos abajo) se reconozio por el mesmo Reyno en el juramento que hizo a la Reyna Doña Beatriz, hija primogenita de su Rey Don Fernando (en vida de los Infantes Don Ioan y Don Dionis, hermanos del Rey) quando fuè turbada de la possession que la tocaba, con las armas del Maestre de Avis, que continuò su violencia con pretexto de calumniar la castidad de la Reyna de Portugal Doña Leonor su madre. Y lo reconocen tambien assi los Avogados de Doña Catharina y del Verganza. ^A Y assi lo dejaron dispuesto el Rey Don Alonso II. en el

testa-

^A Velascus p. 2. punto 1. §. 3. num. 33. & seqq. & §. 12. num. 5. & seqq. & num. 15.
Souza Macedo Lusit. Liber. lib. 1. c. 3. ^{num. 82}

testamento, en q̄ dejó el reyno a Doña Leonor su hija; y los Reyes Don Dionis y Don Alonso el V. en las cartas q̄ sobre esto escribieron a los Ordenes del Reyno, declarando que pertenezia a los hijos, y despues a las hijas. ^A Si falta la linea derecha, viene el reyno al pariente mas zercano del vltimo Rey difuncto. Y assi se exemplificò (por sentencia del Pontifice Innocencio IV. inserta en el cuerpo del derecho) en el Rey Don Alonso el III. Conde de Bolonia, que succediò a su hermano Don Sanch; ^B y en el Rey Don Manuel à Don Ioan el II. su Primo; y en el Cardenal Rey Don Enrique a Don Sebastian su segundo sobrino. Que vltimamente se pueda deferir a hembra transversal, y a sus hijos, si es mas zercana, es el fundamento y primera supposicion de Doña Catherina y del Verganza. Porque ella pretendiò, que representando a Don Duarte su Padre, era mas proxima a Don Enrique, para preceder a los parientes que descendian de hembra (qual era el Señor Don Phelippe) y señaladamente à Ranucio Duque de Parma, hijo de Doña Maria su hermana primogenita. Y el Verganza como nieto dize, que le toca continuarse en la posesion que pertenezciò a su Madre.

De la representacion en la linea derecha ay el exemplo del Rey Don Sebastian: que siendo hijo postumo del Infante Don Ioan (que murió muy mozo) succediò sin embargo al Rey Don Ioan el III. su abuelo. Y se conformò esta succession con la declaracion que el Rey Don Alonso el V. imbiò a los Estados del Reyno en Cortes, que dezia assi: *Que se em algun tiempo (o que Deus na om mande) que on Principe, meu sobre todos*

^A Ex Brandaonio & publicis archiuijs referunt Velascus d. 5. 3. n. 18. Macedo d. c. 3. num. 3. & 8.

^B In c. Grandi de Suppl. neglig. Prælat. in 6.

dos muyto amado & prezado filho fallezca ante de meu passamento deste mundo; & delle fiquen filhos ou filha legitimamente nascidos, que aquelles, ou aquella herede ous ditos meus reynos de Portugal, & dos Algarbes & nom altro algun meu filho, ou filha. Y mas adelante: Reprobando as opiniones dos Doctores legistas & canonistas, que contra o semelhante caso aya; & approbando & hauendo por milhores aquellas, que por esta parte fazem. Et isto modo determinei, & fize assi, pello sentir ser de direyto. ^A

Mas aunque aya este exemplo y esta declaracion, si estamos però en terminos del fuero de Portugal (segunq̄ obstinadamente le apprueban y tienen por cierto los mesmos Portugueses) no careze la resolucion de gran dificultad. Porque se oppone luego à los ojos el argumento insoluble de la ley, que el Pueblo estableziò (segun quieren) en las Cortes de Lamego, dando forma y llamamientos a la succession del Reyno, que el mesmo Pueblo erijia en fauor del Rey Don Alonso Enriquez y su posteridad. Porque decia assi: *Viua el Señor Rey Don Alonso: y tenga el reyno. Y despues sus hijos varones. Y bayan assi. Si el Padre tubiere el reyno, quando muriere tengale el hijo; despues el nieto; despues el hijo del nieto; y despues los hijos de los hijos en los siglos de los siglos por siempre. Si el primogenito, añade, viere muerto. Assi le vierte mas commodamente aquella palabra, si mortuus fuerit. Si quieren los Portugueses q̄ sea de futuro, si muriere, no riñamos por esso; que la sentencia en fin se reduce al mesmo sentido. Si el primogenito pues viere muerto, o muriere viviendo el Rey su padre, sea Rey el segundo; y si el segundo, el terzero; si el terzero, el quarto; y luego los demas por esta manera.* ^B Si desta manera, y con estas condiciones

A Apud Velaſcum, & Souſam vbi proximè.

B *Viuat dominus Rex Alphonsus, & habeat regnum. Si habuerit filios varones, viuant & habeant regnum, ita vt non sit neceſſe facere illos de nouo Reges. Ibunt de isto*

ciones avian reciuído de mano de su Pueblo la Corona los Reyes de Portugal, lo primero es contra derecho, y contra el pacto natural la declaracion del Rey Don Alonso el V. en el individuo mesmo de Portugal; Y si se refiere al derecho comun de los Reynos, tambien es contra la naturaleza de los reynos; que (como arriba hemos visto) no admitten representacion aun en la linea derecha. Por donde si la declaracion del Rey contra la institucion del reyno, y vn caso seguido pueden induzir derecho contrario, nunca podrá obstarnos la ley de las mesmas Cortes de Lamego (inmediata à la passada) que llama a las hijas del Rey, imponiendolas precepto que casen dentro de Portugal. Porque tambien para ellas ay la mesma declaracion absoluta, y no condicionada ni modificada del mesmo Rey Don Alonso el V. y las de Don Alonso el II. y Don Dionis, que arriba dijimos; y ay el mesmo exemplo de la Reyna Doña Beatriz, casada con el Rey de Castilla, y jurada en Portugal. Assi que no admitiendo esta ley representacion en la linea recta de descendientes, *à fortiori* la dejò excluida en la obliqua de los transversales.

Hallá zerrada los Portugueses la primera entrada para introducir el socorro de la representacion q̄ pretēden, y hechado el rastrillo a la primera puerta. Assi para romperla, todo su trabajo es arrimarla petardos de interpretaciones violentas. Y traduziendo el lugar hebraica o hereticamente, le tuerzen assi:

*isto modo. Pater si habuerit regnum, cum fuerit mortuus, filius habeat, postea nepos; postea filius nepotis; & postea filios filiorum in saecula saeculorum per semper. Si fuerit mortuus primus filius viuente patre, secundus erit Rex. Si secundus, tertius. Si tertius, quartus. Et deinde omnes per istum modum. Extant hæ & aliæ Lamecen-
sium comitorum leges apud Caramuelem in Philippo Prudenti lib. 2. art. 4. num. 10. Soufam Macedo Proem. 2. ad Eulic. liber. §. 2. post nu. 40. Biragum histor. Portug. lib. 1. Velatcum in calce operis pro Brigantio conalutato.*

alsi: *Yran en esta suerte: Muriendo el padre, señor del Reyno, succede su hijo; y despues del hijo el nieto.* ^A No es esto lo que dize el texto latino, sino lo que arriba se ha dicho; que no succeda el hijo del hijo, (esto es, el nieto) si el padre con effeto no viere sido Rey: que es lo que incontinenti se añade en el periodo siguiente con mayor expresion; que si el primogenito del Rey, viere muerto en vida de su padre, succeda el segundo genito, y luego el tercio genito, no haziendo quenta alguna de los hijos que vieren dejado el primo, o segundo genito. Del mesmo linaje es otra version del Velasco, que quiere que aquellas palabras *quando muriere*, lean lo mesmo que *despues de su muerte*, para hazer aqui del erudito, y introducir la questtion, de si ha lugar, o no la representacion, quando es llamado el pariente, que fuere mas zercano al tiempo de la muerte? ^B contraria de diametro a la letra y sentencia del texto: que abiertamente excluye al nieto, si murió su padre en vida del abuelo, antes que se le desiriesse la succession; desentendiendose aqui el Velasco de la advertencia, que le dejó escrita Aluaro Velasco su padre, que quando en las primogenituras, o bienes regales de la concession del Principe, es llamado el primogenito, que viere al tiempo de la muerte, *ningun hombre de sana cabeza* ha dicho que ay prelación en la misma linea derecha; y que succede indubitavelmente el hijo secundogenito, excluyendo al nieto, que es hijo del primogenito. ^C Que será en la linea obliqua de tio y sobrino?

Y

A Ita vertit Biragus d. lib. 1. fol. 19. post Brandaonium (Milesiæ fabulæ auctorem) Monarchiæ Luit. p. 4. lib. 10. c. 13. quos gregatim capreatimque sequuntur cumlati à Velasco 2. p. puncto 1. §. 4. nu. 98. & seqq. Soufa Luit. lib. 1. c. 9. a nu. 84.

B Velascus d. loc.

C Aluarius Velascus de Iure emphit. q. 50. num. 16. *Si vocetur*, inquit, *primogenitus tempore mortis, cessat omnino questio; adeò quod, inquit Baldus, neminem sanæ mentis prelaturum eo casu nepotem filio &c.*

Y interpreta assi la ley mental de Portugal con Manuel de Acoſta, y otros auctores provinciales. Tenga à memoria el auiso de ſu padre, (q̄ ſuelen deſestimados ſalir à prophecias) y dejando à los Doctores legiſtas la verdad deſtas queſtiones, consulte à los Doctores medicos ſobre la cura de ſu cabeza, tan poco ſana, que (como dize el otro Poeta latino) ha menester purgarla con vna Antycira entera de ruybarbo fino, ſin mezcla ni preparacion alguna. ^A

Parezeme q̄ me eſtà oyendo, y q̄ quiere hazerle ſano. Porq̄ buuelto vn poco en ſi, reconoziedo la temeridad deſta verſiõ, busca otra no tan deſatinada, y de alguna appariencia almenos de buẽ parecer. Porq̄ aſeyta à ſu modo el texto, quitando y poniendo puntillos, y anteponiendo las comas: como que diga aſſi: *El padre ſi tubiere el reyno, quando viuere muerto el hijo, tengale deſpues el nieto; Deſpues el hijo del nieto; Y deſpues los hijos de los hijos para ſiempre jamas.* ^B Però conozerà la fealtad que ſe eſconde debajo deſte emplaſto, qualquiera atencion moderada. Porque vltra de que Antonio Brandao (Auctor o Promovedor de la patraña de las Cortes de Lamego) quando llegò à eſte lugar, le leyò, y apuntò como hemos dicho, dandole la explicacion y interpuncion q̄ deſpues ha plaçido a ſus Portugueſes; y que ſiempre obſta la clauſula ſiguiente, que deſpues del primogenito llama al ſegundo genito; quien ay pues tan ciego, q̄ no vea que la trova del Velasco, con que enmienda y remienda el texto, es vn retruecano, o (hablando en Caſtellano menos puro, a caſo

T t porque

^A O caput Anticyras dignum ſorbere meracas! Perſius ſat. 4.

^B Ita interpungit Velafcus d. §. 4. num. 102. Pater ſi habuerit regnum, cum fuerit mortuus filius, habeat poſtea nepos. Poſtea filius nepotis. Et poſtea filios filiorum in ſecula ſaculorum per ſemper.

Don Nicolas Fernandez de Caſtro.

porque vino del Algarbe el vfo deſtos circumloquios que nõ
 dizen nada, y con el vfo la voz) vna Algarabia y gerigonza?
 Lo que aqui quiere el Velasco que diga la ley de Lamego
 es, que el nieto del Rey, cuyo padre (Infante primogenito)
 murió antes de heredar el reyno, ſucceda en el a ſu abuelo.
 Pregunto al Velasco, ſi aurà hombre en el mundo de tan
 turbada y confuſa cabeza, que quando lo que ſe trata es, de
 dar ſucceſſor al Rey actual, conciba la propoſicion en eſta
 manera: *El padre ſi tubiere el Reyno, quando fuere muerto ſu
 hijo; tengale deſpues el nieto.* El Rey, de cuya ſucceſſion ſe
 trata, ſiempre ſe ſuppone que tubo el reyno; y ſe explica
 prepoſtera y impertinente con eſte circumloquio;
 quando ſe le puede llamar *el Rey*, dulce nombre, en que ſe
 alborozan y complazen los Pueblos. Quien es menester que
 aya tenido, o no, el reyno para que ſucceda ſu deſcendencia;
 y quien ſe explica bien con eſte rodeo, es el hijo del Rey que
 no llegó à ſucceſſor à ſu padre, no ſe midiendo el derecho de
 la ſucceſſion por la poſſeſſion del abuelo, ſino por la del hijo.
 Por manera que ſe dirà bien, que el nieto no ſuccede à ſu
 abuelo, ſi el padre quando murió, no tenia el reyno. Y ſe di-
 rà abſurdiffimamente, que ſuccede al abuelo el nieto, ſi quan-
 do fuere muerto el hijo, tubiere el reyno el abuelo. Y es ſo-
 bre manera ridiculo, que ſiendo el litteral y formal ſentido
 deſtas palabras el que tenemos dicho, y el que luego ſe viene
 con claridad a los ojos, (qual era menester que fueſſe la ley
 vniverſal, que ſe eſcribia para noticia de todo el pueblo, y pa-
 ra que permanezieſſe *por los ſiglos de los ſiglos*) eſcritas, ſegun ſe
 pretende, en vn ſiglo barbaro, y ellas de ſi en toda la contex-
 tura tan llenas de barbariſmos, tolecifmos, tautologias, y otros
 vicios de la oracion, que ni ſon Griegas, ni Latinas, ni Portu-
 gueſas,

guesas, ni Castellanas, ni Tudescas, sino vna mezcla de barbaridad affectada por Brandao para dar credito a este embuste con vna sombra aparente de la antigüedad; aqui como si trataramos de la interpretacion de vna locucion recondita de Caton, Ennio, o Plauto, forma el Velasco vna noche Attica, o sea en buen hora vn dia genial, para mostrar que aquel periodo derecho, segun el uso de otros Auçtores, se puede obliquar y torzer al sentido que pretende: que dudo pueda auer critica de mayor desatino y desproposito.

Hazese otrofi inevitable esta instancia, si se pondera que la inteligencia litteral de la ley de Lamego, como suena, y se ofrezce a la inteligencia comun, conviene con la ley mental de Portugal, que excluyò assi mesmo toda representacion en la linea mesma derecha entre descendientes en la suçcession de las regalias de la Corona, ^A que son como arroyos que se difunden de la dignidad Real, fuente caudalosa y perenne de las regalias, y en gran parte homogenea con ellas, como abajo veremos; y donde (como pondera bien Molina ^B) se considera la mesma razon para excluir la representacion, que se considera en el reyno; esto es, que este genero de bienes se conceden para que los poseedores, como mas beneficiados de la Corona, la siruan y assistan al tiempo de sus aprietos; Y ser assi, q̄ estos seruicios y asistencia no se exerçen tan en pro del publico, quando por la representacion succede el nieto lo-ven, e inexperto, como quando el tio, varon perfecto y capaz de mayores facciones y consejos. Mas como si por este lugar

2

A Ordin. Lusitana lib. 4. tit. 36. §. . prout eam in hunc sensum explicant Costa de succes. regni pag. 29. 37. & 164. Gama decif. 164. Velascus de Iure emphit. q. 59. num. 1. & seqq. & subinde num. 13. & seqq. Caldas de Nomin. emphit. lib. 1. meminit Molina de Primog. lib. 3. c. 7. num. 13.

B Molina lib. 3. c. 7. num. 12.

de Molina no pasàra el Macedo, sueña aqui que fuè la ley mental de Portugal prudentissima invencion de los Reyes para diuidir la grandeza de las casas, que desmedidamente podia crezer con las representaciones, ^A de que ni vna palabra ay en la ley mental, sino muchas que conduçen a este fentir. Tomemosle en el tanto la voz; y digamos que la representacion, que no conviene en los bienes de la Corona, para reprimir las grandezas mal moderadas, muchissimo menos conviene en la mesma Corona, quando con este pretexto la acomete el que nació subdito.

Conviene asì mesmo la ley de Lamego referidas con el ordenamiento mesmo Portugues que en la mesma linea derecha negò la representacion en los foros y emphiteusis, como successiones de sangre; ^B argumento de gran fuerza (aun quando los Portugueses no admittieran por cierta la ley de Lamego) para conuenzerles que en la succession Real no ay representacion. Porque como luego veremos, toda su instancia es que el reyno de Portugal es herencia. Y que valiendo en Portugal la ley de Iustiniano, que en las herencias indujo la representacion, ha de alcanzar tambien esta ficcion à la succession del reyno. Concediendoles però que el reyno sea herencia, les instamos que tambien se heredan, y se llaman *herencia* las successiones de sangre en regalías, primogenituras, emphiteusis. Pregunto pues, con que succession o herencia symbolizarà mas el reyno? con la libre, de que es absoluto arbitro el difuncto para diuidirla, grauarla, y donarla como, y a quien, y entre quienes quisiere?

o con la

A Soufa lib. 1. c. 9. num. 99.

B d. Ordin. Lusit. lib. 4. tit. 36. §. 2. quam ijdem sic interpretantur dd. locis, dummodo fermo non sit de emphiteusi merè hæreditaria, quæ sine vilo sanguinis respectu hæredibus etiam extraneis defertur: & agnoscit Soufa lib. 1. c. 9. num. 101.

o cõ la del reyno, q̄ indiuisible e inajenable, quiera o no el difuncto, ha de venir al llamado segun providencia del instituidor por derecho de sangre? Su respuesta bien la prevengo: però tambien el juicio de los hombres doctos y desapassionados, y el que hizo Molina en el lugar citado.

Mas bolviendo otra y otra vez a la ponderada ley de Lamego, si estas leyes individuales de Portugal no estuvieran assi, o viera alguna otra de aquellos tiempos, o los zercanos à ellos, que aprobàra la representacion, que aqui se reprueba; era excussable entonzes qualquier desvanezimiento en buscar conciliacion para estas antinomias, en otra manera implacables. Emperò quando todas conforman entre si, y se dan vnas à otras la manò, tratandose otrofi de ley, q̄ no solo està assi establezida sin vicio en otros reynos del mundo, sino que es conforme a la institucion regular y naturaleza de los reynos, nudos busca en el junco (como dize el adagio latino) quien aqui se fatiga por hallar nuevas interpretaciones. O serà bien, que me digan, como para este articulo hallan tantos absurdos en esta ley, arguyendonos que es contraria a la de la Partida, que hemos referido, de Don Alonso el X.º y como no reparan que las Cortes de Lamego antecedieron a la publicacion de las Partidas en mas de dos siglos? Porque antes de su publicacion se podian acordar, que auia vniversalmente en España la ley puesta en la creacion de Pelayo, que excluía la representacion entre los hijos varones del Rey; y queria que de las hembras succediese aquella, que segun providencia de los Godos casasse en su reyno. Y porque esta calidad conviene con la suppuesta de Lamego sobre el casamiento de las Infantas Portuguesas, la califican por çierta; y añaden que debieron conformarse los Portugueses con la ley vniversal de España, porque es torpe la parte que se
 aparta

aparta de su todo, ^A debian dezir, los miembros que se apartan de su cabeza. Olvidaron alli el capitulo de la representacion, porque no les estaba bien. Yo se le recuerdo, y les pregunto, si se hizieron torpes aqui sus mayores, que no prophetizaron que la inclusion que daban a Doña Catharina casada con la casa Verganza, la quitarian negando la representacion en el reyno para la linea mesma de descendientes. O sepamos en que està la diferencia: q̄ yo no he sauido hallarla.

SECCION II.

Que ni por fuero, costumbre, ni exemplo ay representacion en Portugal para la linea de traves. Que son ridiculos los argumentos que en contrario traen los Portugueses, errando los primeros nominativos de la Iuris-prudencia. Y que si alguna fuerza tienen, sirven ponderados à la exclusion de la representacion.

DE la representacion entre transverfales no ha auido jamas exemplo en la succession Real de Portugal: y no solo no ay ley alguna provincial que la appruebe; sino q̄ la de Lamego referida, y las otras sobre las successiones de sangre que la excluyen en la linea recta, donde la representacion en las herencias vulgares es segun el derecho natural; à fortiori la excluyen mas al cierto entre transverfales, donde es contraria à la equidad y orden natural. Veamos però, que argumentos y testimonios traen en contrario los Portugueses para probar que en esta linea aya representacion para la succession de aquella Corona? Alegan la bulla de Innocencio II. (que pretenden fuè el primer instituidor deste reyno, dando auctoridad à Don Alonso Enriquez para que

A Velascus 2. p. puncto 1. §. 9. num. 10. Macedo Lusit. liber. lib. 1. c. 12. num. 6

raque se llamasse y intitulasse Rey) en que le dà la dignidad Real, y le concede otros lugares que pudiesse conquistar del Moro, y se los confirma para sus herederos año de 1142. ^A Otra de Alexandro III. del año de 1172. ^B y dos de Innocencio III. q̄ tienen formalmente las mesmas palabras, ^C tambien la epistola decretal de Innocécio IV. inferta en el derecho comun, donde dize que muriendo Don Sancho sin hijos, le debia suceder por derecho de reyno su hermano Don Alonso, repitiendo que su mente no es quitar el reyno à Don Sancho, si tubiere prole, hijo, o posteridad, vsando variamente destas voces. ^D Pondera la aparicion del Cruzifixo al mesmo Rey Don Alonso; demos por ahora, que passasse con las precissas y formales palabras que dijo Fray Bernardo Brito auia hallado en la torre del Tombo año de 1596. esto es 16. despues de la controversia, no vistas ni halladas en 460. que auia precedido desde el dia de la vision. Aqui se dize, q̄ puso Dios su misericordia sobre el, y sobre su generacion, y su succession, y su prole, vsando ya vna voz destas, ya otra. ^E Valense de las Cortes de Lamego, donde dize el Pueblo que quieren hazer leyes sobre la herencia del reyno; y comienzan por las dos clausulas arriba ponderadas, pertenezientes à los hijos primo, segundo, y terciogenitos del Rey, y a sus nietos y bisnietos, y siguientes: Despues si el Rey no tuviere hijos, llama al hermano, y à los hijos del hermano con ciertas condiciones. Y consequentemente *porque las hijas, (dixen) descienden de los lomos del Rey, llaman tambien à las hijas,*

A Apud Caramuelem in Philippo Prudenti lib. 5. disput. 1. num. 10. Soufam d. procemio 2. §. 2. num. 15.

B Apud Caramuelem d. disp. 1. num. 15. Soufam vbi f.

C Apud Baronium tom. 12. ad annum 1179.

D In d. c. Grandi.

E Apud Caramuelem lib. 2. art. 7. num. 18. Soufam d. §. 2. Biragum d. lib. 1.

fiel Rey no tuviere varon, mandandolas però que casen en Portugal. *Y estas, dicen, que son las leyes de la herencia del reyno.* ^A Induçen la claufula del testamento del Rey Don Ioan el I. que haziendo su testamentario y albacea al Infante Don Duarte su primogenito, dize assi: *Item fazemos nosso testamenteiro, & compredor de todas las cosas que aqui en este testamento mandamos, o Infante meu filho primogenito & heredeiro, que pracendo à Deus, despues de nossos dias ha de ficar por Re, e Senhor destes reynos & senhorios, ou seu filho, ou neto legitimo descendente por linha direita, segundo se requiere per direito & costume en successaom destes reynos & senhorios, ou algun de meus filhos por sua direita ordenanza.* Añaden otra mano de prouisiones y decretos de los Reyes Portugueses, que hablando del successor del reyno, le llaman *heredero del reyno*, y à la succession Real *herencia*, para deduzir de todas estas auctoridades, que siendo el reyno de Portugal reyno de herencia, que pertenece à los hijos, nietos, y demas descendientes del Rey, a su prole, a su progenie, a su posteridad, ha de auer lugar en ella la representacion; porq̄ en las heréncias (dizen) regulares de Portugal segun el fuero provincial, que se conformò con el de Iustiniano, ay representacion. Esta es toda la gallardia y fuerza de sus argumentos, en realidad de verdad phantasticos, o menos que phantasticos, pudiendo dellos dezir lo que de la belleza caduca el otro Poeta, que a poca consideracion se buelben *en poluo, en humo, en viento, en sombra, en nada.* Porque como sean los primeros nominativos de la Iuris-prudencia, conozidos por el mas rudo principiante, que los herederos son en dos maneras, vnos de bienes, y otros de sangre; aquellos de la providencia tacita o expresa del di-

functo

A. *Et hæ sunt leges de hereditate regni, apud Caramuelem Velascum & Soufam in locis præcitatis.*

funcio, porque pudo dejar sus bienes à quien quisiere; estotros de la providencia del primer instituidor, sin dependencia alguna del vltimo poseedor, mas que en quanto (segun la institucion) se toma del la zercania del grado; y (si assi quieren) aya terzer genero (o bien terçera especie subalterna) de herencias en la succession de reynos, que es propria y particular suya, aunque en lo principal se assimilen a la herencia de sangre; no quieren aqui los Portugueses declinar estos nominatiuos tan faciles, ni conozer que aquel nombre generico de *herencia* y *heredero* se applica sin vicio, y con mucha propiedad, a qualquiera de las especies, como notoriamente vemos en las leyes de Castilla, que hablan de la succession de aquellos reynos, de mayorazgos, de regalias, y dignidades; y vsan sin embargo infinitas vezes destas voces; tratandose notoriamente de successiones, que se defieren por derecho de sangre, ^A que es la interpretacion que formalmente quadra a los lugares que se citan por Portugal, que ellos tienen por redondos. No se dan por entendidos, que *heredar* en el buen vso desta voz, no es otra cosa, que entrar à dominar, y heredero el dueño, que comienza à exerzer acto de dominio: ^B y que en este sentido son proprissimamente herederos el poseedor del reyno y del mayorazgo, dado que esta palabra *heredero*, como analoga, se applique de ordinario al analogado mas frequente, que son los herederos de bienes. Però no impide esto, que segun la sujeta materia se applique con to-

V v

da

A Cumulant plures ex iure Hispano leges ita loquentes Castillo tom. 3. controv. c. 19. num. 116. Pelacz de Maiorat. 4. p. q. 1. num. 49. ita planissimè respondententes. Quibus tamen ex more intricatur Velaicus 2. p. punct. 1. §. 4. num. 20.

B Loca plura ex I. Consultis & melioris notæ Interpretibus, vbi heres pro domino, & è contra, cumulant Cuiacius lib. 5. obser. c. 10. & lib. 10. c. 26. & in notis ad §. f. I. de Her. qual. Fornerius lib. 1. Select. c. 19. Offual. lib. 6. c. 2. ad Donnell. lit. E.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

da propiedad à la herencia mas noble, que es el reyno, y que como quiera se comprehende debajo de aquel genero. No quieren acabar de entender, que la razon formal de herencia *ut sic*, no solo no incluye representacion entre transversales, sino que antes positivamente la excluye segun el derecho natural, y muchissimo mas en los reynos, cuya naturaleza no la admite, aun en la linea recta; De suerte que la obstan aqui tres razones naturales, por ser en linea obliqua, por ser de sangre, y por ser de reynos. Y para que esta no sea cuestion de solo nombre, diganme aqui todos los Portugueses, que sienten de las locuciones deste genero, que se hallan à cada passo en los auctores classicos antiguos, Lino, Tacito, Justino, Curtio, y otros mill, que hablan de los reynos que se deferian a los hijos y descendientes de la sangre Real, los llaman *hereditarios*, distinguiendolos assi de los electivos? Digame, si en los hereditarios avia entonces representacion para los transversales en virtud de la soñada ley de Iustiniano? Han mudado despues naturaleza, porque en las herencias intestati se indujo esta nouedad? Dejan por esso de llamarse reynos hereditarios, y herencia la succession, como quiera que aya en valezido, o no, en ellos la representacion de Iustiniano? Luego el llamarse, o no, Portugal *herencia* nada tiene comun con la representacion: o será menester que en tal manera sea herencia el reyno de Portugal, que el Infante primogenito, que halla gravada la herencia de su padre, y se abstiene della, no podrá succederle en el reyno, no se pudiendo azetar o repudiar por parte; y que el transversal, que no fué instituido por el vltimo Rey, es incapaz de la herencia del reyno, y otros absurdos desta calidad, que no caben en ningun buen juicio. Y será al menos preciso, que nos muestren

muestran ley de Portugal obseruada al tiempo de la batalla de Oriche y de la aclamacion de su Rey Don Alonso, que conformandose con la de Iustiniانو, admittiesse la representacion en la linea de traves para las herencias vulgares; que es dificultosissimo de creer, por la advertencia que tubieron los antiguos Godos, en no seguir las leyes Romanas, para mostrar en esso mesmo la exempcion que tenian del Imperio, aviendo alguna vez impuesto pena de la vida contra quien las alegasse, como abajo mostraremos; tanto menos esta, que se desviaba del derecho natural. Y si esto no tienen, nada tienen en sentencia del mesmo Velasco su mantenedor, que refiere las herencias de los Reynos à la forma y orden que introdujo el derecho de las gentes, como arriba vimos. Però bolviendo al punto, y à los argumentos contrarios; Si el Rey Don Alonso el V. de Portugal tubo aquel Reyno por puramente hereditario, muy ridicula es la declaracion, que imbiò à las Cortes, arriba referida, para que el nieto del Rey representasse à su padre, teniendo por mejor (en la graue cõtiouersia de los Doctores) la opinion q̄ hazia por el nieto: porque en las puras herencias no ay opinion: Antes ha corrido siempre esta cõclusion en todas las naciones del mundo sin ninguna dificultad, como deduçida de principios naturales. Mas estan aqui tan ciegos los Portugueses, que los mesmos testimonios que citan, son los que nosotros auiamos de buscar para nuestro fauor, si mendigaramos auctoridades, y no estuuiéramos a mesa tan llena. Porque los lugares, donde es llamado al Reyno la prole, la progenie, la posteridad, la descendencia del Rey, nada insinuan tanto, como que aquel Reyno se desiere por derecho de sangre. La bula de Innocencio IV. con mas expressiõ, que se succede *iure regni*. Lue-

SVCCESION REGVLAR DE PORTVGALE II. P.
 go por otra forma de herencia o succession, que la vulgar. El testamento del Rey Don Ioan el Primero nada dispone en quanto al orden de la succession: Solo llama al Infante primogenito. Y si el falta, llama disunctiuamente a sus hijos, y a sus nietos, o a los otros hijos del Rey por su orden, esto es al segundogenito antes que al tercio genito; no solo no decidiendo nada entre ellos, sino remittiendose en esto al derecho y costumbre estilados en la succession de aquellos reynos y señorios. Luego no entendió, que la herencia se auia de regular como succession ordinaria, sino como herencia de reynos: y lo que mas es, se refiere en ella a la costumbre y al derecho, siendo el derecho el de la ley de Lamego, que excluye la representacion; y no auiendo hasta entonzes venido jamas el caso en Portugal, como arriba hemos mostrado.

Exclusion de la representacion en Portugal por el concurso de ficciones. Cap. III.

SECCION VNICA.

Que no auiendo ocupado el Infante Don Duarte en su vida el lugar inmediato à la succession, precedido siempre por el Cardenal Don Enrique, no puede aprovecharse Doña Catharina de la representacion, no teniendo sujeto capaz, à quien representar. Y menos puede siendo hembra, representar el sexo varonil de su padre, y multiplicar ficciones sobre ficciones. Desatinada respuesta del Velasco su Avogado à esta objecion.

EMperò porque la ley de Lamego (hora sea falsa o falsificada, hora verdadera) haze fuerza contra quien la produce

duze, diffimulando el Velasco esta verdad (conozida de los Procuradores de primera tijera) tan pedantemente, que se dedigna responder al Padre Caramuel (que probando su falsedad con algunos argumentos, se valiò della en alguna parte para confutar con ellos mismos sus mismas proposiciones) porque dice el Velasco, que quien alega cosas contrarias, no debe ser oydo; ^A No puedo dejar de pedirle en cortesia que me escuche, y que entienda que este es el mas glorioso modo de vencer al enemigo, quando se le deguella con sus proprias armas, y la mejor estratagemas de la guerra, quando (como dijo Claudio Mamertino) el testimonio que ha buscado el contrario, està à su lado, però pelea por mi: ^B porque me acuerda la mesma ley otro fundamento muy relevante de nuestra iusticia; que sino razon, tiempo al menos le quedará para responderme. Supponese que el Infante Don Duarte, padre de Doña Catharina (a quien ella desea representar) murió en el año de 1540. esto es, 38. antes que Don Enrique su hermano (de cuya succession se trata) heredasse aquella Corona por muerte del infelize Don Sebastian su sobrino. Dezimos pues, que si la ley de Lamego en la linea derecha, donde la representacion se conforma con el derecho comun de las gentes, excluye al nieto de la succession del abuelo (con ocupar el hijo primogenito el primer lugar de la succession) solo porque en vida del abuelo no llegò con effeto à posseder el reyno; Y en tal caso le defiere al hijo segundogenito: *à fortiori* hemos de dezir lo mesmo en nuestro caso, y excluir à la sobrina, hija del hermano predifuncto

y an-

A. Velascus 2. p. puncto 1. §. 4. num. 98. Paria Macedo Velasci simia lib. 1. c. 9. num. 100. in fin.

B. Claudius Mamertin. lib. 2. c. 10. *Gloriosum victoriae genus est ab eo, cum quo decertem arma capere; quaesitum que adversario testem illinc stare, & istinc dicere.*

y anteponer a la hermana del ultimo Rey, y mejor al hijo de la hermana, varon de grado y qual; no solo porque el hermano predifuncto nunca succediò con effeto, ni tubo derecho de succeder en el reyno al hermano, de cuya successiõ nouissimamente se trata, sino porque ni aun tubo el primer lugar de la successiõ, que le preocupaba el otro hermano, que despues de su muerte succediò en el reyno. Este discurso en quanto a los transversales (aun quando no viera ley de Lamego en el mundo) es conforme al derecho comun de las successiones vulgares, y à la tradicion de los mas sanos Interpretes: que con mucho azierro distinguen aqui la successiõ derecha de la obliqua. Porque en la derecha de los descendientes, para que el nieto huertano succeda a su abuelo, se consideran dos beneficios de la ley, es à fauer, la representacion (que aqui propriamente es subagnacion) para que como si renaciese al abuelo, ocupe el lugar de su padre; y la transmissiõ de herencia, beneficio tambien proprio y especial de la linea derecha, para que aquella esperanza que tenia el padre, se transmita y transfunda a su hijo, como si effectiuamente se viera mezclado en todos los bienes y herencia de su padre, que es abuelo del nieto huertano, que ha de succeder: ^A como quiera que en la transmissiõ se trate de herencia deferida, y en la representacion de la que segun el orden natural se ha de deferir. Y por esso mesmo en la transmissiõ (para no multiplicar ficciones) se pide que effectiuamente aya muerto el padre o abuelo, mediante el qual se auia de

A Hunc representationis & transmissiõis concursum rectissime expendunt Castillo d. tom. 3. c. 19. num. . Robles de Repræs. lib. 3. c. 7. num. 34. & seq. & c. 9. num. 7. & lib. 2. c. 18. num. 3. quæ non vacat istic repetere, pauilli facientia ad Andromachem nostram, cum fuerit transmissio beneficium sunitatis, & fictio etiam ac priuilegium iuris ciuilibus, iuxta l. vn. C. de His qui ante apert. tab. l. vn. §. 5. & §. 13. C. de Caduc.

de gozar este beneficio, en otra manera ayudado con otra ficcion. ^A Mas en la representacion de descendientes (bolviendo al punto) aunque sea en el quinto o sexto grado de descendientes (si se tratasse de la succession de vn Mathusalem, o vn Nestor) no ay aqui esperanza remota; porque finalmente el orden, obligacion, y inclinacion natural llaman à esta succession toda la descendencia; ^B y se induçe este beneficio por la ley y verdad natural, que aborrece y excluye toda ficcion; y solo attiende à la equidad: que persuade al abuelo, que no deje à este nieto abandonado y desierto. Però en los transversales se entra con este primer principio, que la representacion Iustiniana es ficcion del derecho civil, y almenos priuilegio especial, exorbitante del derecho comun antiguo y natural, que alterò Iustiniano en esta parte. Però estemos en el primer suppuesto, que sea ficcion, como llanamente admite Portugal. ^C Aqui entran luego de contado las reglas de las ficciones translativas, o extensivas; qual es esta de la representacion, que transfiere en el hijo el grado y lugar de su padre; y las cosas q̄ al cierto son en vna manera, las suppone en otra, con motivos de equidad; como que el hermano viue al tiempo de la muerte del hermano difuncto, y que *momento temporis* transfiere à sus hijos (sobrinos del difuncto) azetada su herencia, que nunca le tocò. Porq̄ se dize en primer lugar, que no pueden caer estas ficciones sobre imposible. En segundo, que copulativamente necesitan de la habilidad de los extremos *à quo, & ad quem*. En

terzero,

^A l. Apud hostes C. de Suis d. l. Vnic. C. de His qui ante apert. tab.

^B Alijs tamen contra sententibus, qui solis pronepouibus beneficium representationis tribuunt, de quibus nos inferius.

^C Quæstionem an ne representatio sit priuilegium, an fictio? ad partes examinat Castillo d. c. 19. n. 21. & seqq. & denique concludit esse fictionem, vt & admittit Velafcus 2. p. puncto 1. §. 4. q. 2. & §. 6. n. 4. & 34.

terzero, que la habilidad del extremo *à quo* debe ser en acto, y no basta que sea en potencia. En quarto, que no ay translacion de persona à persona. En quinto, que no pueden concurrir muchas en vn caso. ^A

Todas estas reglas hazen al nuestro, como pondera bien en otro semejante Mattheo de Afflicis. ^B Porq̃ si Doña Catharina por representacion quiere succeder en el reyno, ay notoria impossibilidad en Don Duarte su padre, que es el termino *à quo*, puesto que dessea representarle para succeder à Don Enrique, aviendo muerto en tiempo que Don Enrique no tenia que transferirle. Y si entonzes se dize, que la habilidad en potencia basta en los extremos, obsta la otra regla, que en el extremo *à quo* la habilidad debe ser *in actu*. Y consecutiuaente indujeramos dos ficciones, que es el derecho de la primogenitura en Don Duarte, que nunca le tocò; y el de la representacion, que assi mesmo es ficcion, en que finiendose que viue el que ha muerto, se suppone que ha azetado y transmittido la herencia: que es la razon formal que ha obligado à Accursio, Bartolo, y otros muchos Interpretes à dezir, que no ay representacion alguna de la esperança remota de succeder. ^C

Però hazen mas fuerza cótra Doña Catharina las otras reglas

^A Has regulas in fictionibus fixit Interpretum antesignanus Bartolus in l. Siis qui pro emptore 15. D. de Vucap. quem ibidem Baldus & plurimi antiquorum reperire. Probanturque ex recentioribus à Mascardo q. 16. de Probat. per tot. Menochio lib. 1. Præsumpt. q. 8. & 9. Farin. q. 36. num. 131. & seqq. Corratio de Arte iuris 3. p. c. 3. & 4. Althimo in Dicæolog. lib. 1. c. 17. n. 13. & seqq. Petra de Fideic. q. 9. nu. 89. Ribera de Success. Portug. art. 5. n. 147. & seqq.

^B Afflicis (post Petrum de Monteforti) in c. 1. in princ. nu. 43. & 46. F. de Natur. success. Feud. Zeuallos com. uni contra commun. q. 762.

^C Auctores ita sentientes refert Castillo (ipse quoque in hoc inclinans) d. c. 19. n. 174. Velasco 2. p. punct. 1. §. 4. n. 32. quamvis ipse contrariæ sententiæ, cum alijs, quos laudat inferius.

glas de la ficcion translatiua, si se mira al extremo *adquem*, q̄ es la mesma Doña Cathalina; para cuya capacidad de succeder es menester añadir otra supposicion imposible, que siendo hembra, en tal manera ocupe el lugar de su padre, que se aya de creer, que es tan varon, como su mesmo padre; y mas habil para el gobierno del reyno, que el varon mayor del mesmo grado, que tiene valor, prudencia, y prendas aventajadas, y mas habiles al gobierno; y para que se crea, que la calidad del sexo feminino, que considerada (por imposible) en quien ella dessea representar, le excluirà del reyno en concurrencia de hermano varon, no la debe excluir à ella en concurso de varon de su mesmo grado, y mayor, porque representa al padre, de quien tiene la feminidad; como que la muger que representa al varon, sea mas habil para el gobierno del reyno, que el varon que desciende de hembra, que finalmente es varon: lo qual es vn absurdo, contrario al sentido comun. Porque aunque en la linea derecha la hija del Infante primogenito precede al segundogenito del Rey, con estar inferior en vn grado, en la supposicion, que arriba deziamos, que el Reyno en la institucion se conformasse con la affeccion y desseos de su Rey; esso naze de la representacion, o agnacion natural, que (segun dezimos) llama al hijo à la succession del padre; y faltando el hijo, al nieto que subagnaçe, y naturalmente subintra en el lugar de su padre; de manera que como la vnigenita del ultimo Rey excluyera el hermano del mesmo Rey, (tio suyo) cediendo la calidad del mejor sexo à la proximidad del grado; assi aqui la nieta del Rey, que naturalmente segun la equidad natural renaze como hija à su padre para el effeto de la succession, excluya assi mesmo al tio, segundoge-

X x

nito

Don Nicolas Fernandez de Castro.

nito del Rey. Y tiene aqui su cabida la sentencia de Bartolo comunmente reciuída, que quando en virtud de algun estatuto, o llamamiento particular, los varones preceden y excluyen à las hembras; entonzes la nieta del hijo varon ya difuncto (que es nuestro caso) no solo no excluye los varones de aquel grado, però ni à las hembras de aquel grado, como son las tias del difuncto, que estan en el mesmo que la sobrina; porque es imposible segun naturaleza, que la calidad de masculinidad se transfiera en la hembra por la representacion; y debe ceder esta ficcion a la verdad: ^A que es lo que en otra parte dijo el mesmo Bartolo, aprobado por el vulgo de los Interpretes, que quando los hijos succeden por representacion, no succeden por la persona de sus padres, a quienes representan sino por la suya propria, en manera que ocupen el lugar y grado, però no el sexo, ^B entendiendose esta doctrina (como bien siente Castillo) en la linea de traves, no en la derecha. ^C Emperò desto trataremos abajo otra vez, quando se discurrirà de la representacion de los feudos.

No se pone en duda, que estas conclusiones generales que hemos asentado en las ficciones, padezen reñidissimas controversias, auiendo algunos que sienten que fueron desvanecimientos de Bartolo sin subsistencia alguna en los principios de la Iuris-prudencia. Y que sean (como en algun lugar dize dellas Alciato, con alusion à Ausonio) *nieblas pintadas en pared*. ^D No se duda esto; bien que si se vuiesse de llegar à terminos

A Bartolus in l. Liberorum num. 13. D. de V. S. Molina lib. 3. c. 6. num. 49. & alij quos vsque ad fatietatem cumulat Velasco 2. p. punct. 1. §. 6. num. 7.

B Bartolus in l. 2. C. de Liber. præter. & in l. 1. §. Si sit nepos D. de Coniungend. cum emancip. Robles de Represent. lib. 1. c. 11. n. 5. Alios cumulat Velasco d. §. 6. n. 3.

C Castillo d. c. 19. num. 163.

D Alciat. lib. 3. Paradox. c. 16. in fin. & sequuntur Barbosa in l. 1. 3. p. num. 25. D. Solut. matrim. Corraffius in l. Qui liberor. num. 164. D. de Ritu, P hilipp. Lusitan. de fictionibus 3. p. c. 2.

terminos de rigurosa disputa, me persuado facilmente, que se han de distinguir las ficciones de la ley, de las del hombre. La ley puede formar ficciones sobre imposible: y consisten en esto primariamente, que suppone en ellas lo que no es, ni puede ser, como lo suppone. Però despues de introduzida la ficcion por la ley, no puede el hombre juntar por consecuencia otra ficcion, esto es, otra imposibilidad; y mucho menos añadirla; como no puede induzir seruidumbre sobre seruidumbre, ni accidente sobre accidente. ^A Como si dijéramos: Puede la ley introduzir la adopcion, para que el que no es hijo, entre en lugar de hijo: però despues de introduzida esta ficcion, no puede vn niño adoptar à vn viejo, en manera que el hijo sea mayor en edad, que su padre: ^B aunque si la ley para effeto de la succession, para la excussacion de las tutelas y de cargos, y para otros effetos del genero lo permittiera, no vuiera en tal caso inconviniente que el nazido en otra casa, ocupàra el lugar de hijo, y que el niño se creyera ser viejo; de la manera que finje que el que està en el vientre de la madre, y que ha de nazer a los onze meses, es nazido; en que ay assi mesmo dos ficciones, que tenga vida el embrion y parto inanimado; y que goze de la luz el que està en el vientre. Y assi pudieramos discurrir por otros mill, no sin mucho fundamento en las reglas de la disciplina ciuil; las quales son muy applicables à nuestro caso. Porque lo que Iustiniano hizo en la representacion de los transversales, fuè poner a los sobrinos en el grado y lugar de sus padres para la succession ab intestato de sus tios, sin hazer diferencia en el sexo; porque mucho antes en las constituciones que auia publicado

A l. Cum essent 23. in f. D. R. P. l. i. D. de Vfr. leg.

B §. Minorem cum vulgat. I. de Adopt.

sobre las herencias legitimas, auia reduzido la successiõ entre agnados y cognados à la disposiciõ natural, que en ellas no haze distincion del varon a la hembra; en manera que aqui los hermanos y las hermanas sin distincion excluyessen à los sobrinos y sobrinas. ^A Però despues de la vltima novella constitucion succedian todos yguualmente, aunque repartiendo la hazienda por troncos. Nada estatuyò Iustiniano para la representacion del sexo; que sobre suppuesto que las sobrinas no pudiesen succeder en concurso de los sobrinos, (como en la media Iuris-prudencia) fuera otra ficcion. Esto es vna imposibilidad mas que palpable, que la hembra se creyese fer varon. Però Iustiniano ni la indujo, ni vbo menester induzirla, porque segun sus constituciones anteriores, las hembras succedian yguualmente con los varones del mesmo grado hasta las sobrinas; argumento muy mas que probable para pensar que Iustiniano de nada menos se acordò alli, que de las successiones de sangre, y especialmente de aquellas que se deferian a los mayores por primogenitura; de que no hablò vna palabra, aviendo renovado despues las dudas que renaçieron sobre su constitucion. ^B Dando pues caso en las successiones de sangre (como feudos, primogenituras, emphytheusis, y otros del genero) que el varon de yguual grado aya de preceder a la hembra, el que quiere en tal manera ayudarla con la representacion de Iustiniano, que como si fuera varon, represente el sexo mejor de su padre; esse manifestamente añade otra ficcion, que Iustiniano no indujo; como quando por la adopcion se pretende, que el loven de 15. años tenga vn

hijo

A l. Lege C. de Legit. her. §. Ceterum, & §. seq. I. de Legit. agn. succes.

B Vt videre est ex Nouella 127. c. 1.

hijo de 80. porque la ley genericamente permitió que los estraños por la adopción entrassen en lugar de hijos. Però como quiera que esta distinción sea, o no, ajustada al derecho y al caso, necessita de mucha obra para fundarse con expresión y enumeración de las especies: y no es nuestro instituto cargar estos escritos con disputas prolixas y sutiles de la Jurisprudencia, sino hazer demostración con razones naturalmente patentes y perceptibles del sentido comun. Y nos basta saver para el intento, que las opiniones citadas de Bartolo, y la aplicación dellas para las sucesiones de sangre, en que el varón excluye à la hembra de su grado, y especialmente para la de Reynos, son comunmente seguidas de la escuela practica: que solo esto basta para que los Portugueses tengan zerrada la puerta a toda respuesta; pues como les dicen sus fueros, y mostraremos abajo, en falta de ley Portuguesa (que aqui no la ay, y si ay alguna, es la mental, que les es contraria) deben tener por ley formal suya las opiniones de Accurfio y Bartolo, como esten apoyadas y aprobadas con el sentir de otros escritores classicos; que aqui son infinitos, y superiores en el numero y credito à los de la contraria: y lo que aqui es de consideración, Portugueses muchos: que basta à mostrar, que no ay costumbre contraria en aquel reyno.

Mas en el interin no se puede dissimular en silencio vna solución, que da el Velasco à estas dificultades, que nazen de la multiplicación de ficciones, y impossibilidad de los extremos, reconociendo la fuerza que contra el haze la autoridad de Bartolo, y de tantos y tan graues Interpretes, como le siguen, para que no se pueda finjir que Doña Catharina es Don Duarte. Porque niega el Velasco, que se finja en esto algun imposible.

impossibile, diziendonos que segun Cello y Plinio ciertas mujeres de sus tiempos se volbieron varones: porque en sentencia de los Phisicos, la hembra es varon imperfecto, leso, mótulado, (vso sus palabras) ocasionado, que quiso ser hombre, y por falta de materia y de calor, se quedò muger; Y que respecto desto ay posibilidad natural para este metamorphosi o conversion; respeto de lo qual en sentencia de Bartolo no se impide la ficcion, ^A Vanidad que el Velaíco (amen de ser diametralmente contraria al sentir de Bartolo, que pide potencia y acto en este extremo) pudo solo apoyar con si mesmo en terminos mas rigurosos de volberse el varon muger. Pues teniendo antes de la controversia ingenio viril, heredado del Papiniano de su tiempo, Alvaro Velaíco su padre, y de Antonio Goueano su tio, Principe de los lre-Consultos de su tiempo, Padre de las sutilezas, que oy estiman en tanto los Criticos, exercitado por si en las batallas literarias de la vniversidad de Coimbra, vencedor y triumphante en ella, laureado con la primera Cathedra de la Jurisprudencia ciuil en concurrencia de los Varones mas sauios de aquella Corona; este ingenio pues desta animosidad, metido ahora en certamen para mantener la pretension de vn tyranno, faltandole los materiales de la razon, retirandose el calor de la iusticia, se ha afeminado, y senos ha buuelto ingenio de niña, bachillereando con este linaje de agudezas, y otras muñecas, que juega en todo este escrito, menos que pueriles; para que tambien aqui con menos disputa tengan lugar las dos ficciones, que caducando el viejo se buelva a la edad de los niños; y que de niño, chachareando parlera y impertinentemente, caya à los gorgeos y a la loquacidad indiscre-

ta

ta de las niñas, molesta à todos los Sauios, y solo agradable a los que se complaçen mas de lo justo en sus criaturas. Y podemos bien applicarle la parabola de Salomon; que la hembra neçia y vozinglera, llena de atavios, y en todo ignorante, se sentò en cathedra zerca de los vmbrales de su casa sobre lo mas alto de la çudad, deteniendo a los passajeros, que se yban innocentes su camino; para atraher à si ya à los pequeñuelos ya à los desalmados, con alabanzas de las aguas hurtadas, y del pan escondido al dueño que le auia de comer; callando però que asedian gigantes (esto es razones inuenzibles) el camino, y que estan en el infierno sus conuidados. ^A Assi podemos discurrir sin temeridad de la preuersion de infinitas almas, que en aquel reyno, sacadas del camino Real, (por donde se enderezan las successiones de los otros reynos del mundo) desviadas de la obligacion de su juramento, no relaxado por la filla Apostolica, ban precitas a la vltima perdicion, se duçidas con la vana appariencia desta ramera afeytada, que las ha induzido y obstinado en su malicia.

Quien creerà en el mundo, que à vna proposicion tan desatinada, como la del Velasco ya referida se le puede oponer otra diametralmente, que negando lo que ella concede, y concediendo lo que ella niega, incluya vna locura, sino mayor, àlmenos yqual? El Sousa hecha por el camino contrario: y dize, que por naturaleza es imposible que la hembra vna vez nazida sea varon: Però que no fuè imposible, que la hembra naziesse varon, y que basta que en el principio vuiesse posibilidad, para que tenga lugar la ficcion civil.

A Proverb.c.9. vers.13. *Mulier stulta & clamosa, plena que illecebris, & nihil omnino sciens, sedit in foribus domus suæ, super sellam in excelso vrbis loco, vt vocaret transeuntes per viam, & pergentes itinere suo: Qui est paruulus declinet ad me. Et recordi loquuta est: Aqua furtiuæ dulciores sunt, & panis absconditus suauior. Et ignoravit, quod ibi sint gygantes, & in profundis inferni conuiuæ eius.*

vil. ^A Y segun esta quenta podran las mugeres sin absurdo ninguno exerzer la potestad de las llaves, administrar Sacramentos, y hazer las demas funciones, de que las prohibe la naturaleza del sexo; porque segun esta mesma naturaleza despues de concebidas hembras pudieron nazer varones. Estos Auogados ha excitado el Verganza que defiendan la causa de su rebelion. Y ellos son tales, como el, y ella; y tal ella, que si la tomàra à su quenta Papiniano, o auia de bolverse por nosotros, o de caer de su Jurisprudencia en los yerros profundos que à cada renglon se veen en estos finchados.

Exclusion de la representacion entre primos. Cap. IV.

SECCION I.

Que en las sucesiones vulgares intestati no ay representacion entre primos hermanos, si se pondera como debe, la prematica Novella de Iustiniano, y las interpretaciones de Iuliano antecef- sor, Harmenopulo y Theophilo, Iure-Consultos de Constantino- pla, donde se hizo esta ley, y cercanos à aquella era: que explicandola segun el uso nuevamente introduçido, excluyeron la representacion en este caso.

V Engamos à otro argumento (aunque tambien contro- vertido) que no se puede omittir; porque reduzido al fuero

^A Soufa lib. 1. c. 9. num. 177. *Verumtamen, inquit, quia opinio communis est in contrarium, respondeo distinguendo minorem. Naturà impossibile est, feminam esse masculum, postquam femina iam est nata, concedo minorem. Naturà impossibile fuit feminam nasci masculum, nego minorem. At est satis, quod fuisset possibile à principio fieri, ut possit à lege factum fingi. &c.*

fuero de Portugal està fuera de toda controversia. Y sea, que todo lo dicho hasta aqui sobre la representacion Iustiniana es en caso que el hijo del hermano predifuncto trata de concurrir a la succession del tio difuncto con los hermanos viues del uesmo difuncto; donde si la question es sobre la succession de reynos, obstan à la representacion los impedimentos irritantes, que se han ponderado. Però nuestro caso no es de sobrinos a tio, sino de primos hermanos entre si. Y aqui serà la question, si ha lugar la representacion? Iustiniano o no lo definiò, o si algo dijo, fuè tan obscura y amphibologicamente, que no dejò resolucion fija; y (qualquiera que ella sea) insinuò antes la exclusion, que la inclusion de la representacion en este caso: que en esta supposicion serà fuera de la prematica, que exorbita del derecho comun y repugna al natural, para que no pueda extenderse en aquellas mesmas provincias, que se rijen por el derecho de Iustiniano; quanto menos en aquellas, que no le reconozen; y muchissimo menos en aquellas, donde està establecido lo contrario por ley, o costumbre. Y en este suppuesto si pusiessemos tres hermanos Pedro, Ioan, y Francisco: Que Pedro muriendo dejò vn hijo; Ioan dos; y que muriendo ultimamente ab intestato sin descendencia Francisco, litigan los sobrinos (primos hermanos entre si) sobre la diuision de la herencia; porque hallandose todos en vn grado, y tratandose de succession vulgar, suera de toda controversia succeden todos, sin que sea aqui para este effecto necessaria la representacion; toda via en la forma de la particion contienden. Porque si el hijo vnico ha de representar à Pedro, y los dos à Ioan, la herencia tiene desyqual diuision; porque el hijo solo de Pedro aurà de tener tanto, como los dos de

Y y

Ioan

Don Nicolas Fernandez de Castro .

loan; en que està la fuerza de la representacion, que pone al hijo en lugar de su Padre, y por esso diuide los bienes por troncos. Sino la ay, se auran de dividir por cabezas, y hazerle tres porciones yguales entre los tres primos, segun que antes de Iustiniano se obseruò indubitablemente por textos conozidos: ^A y Iustiniano lo sintiò assi de conozido, ^B antes que alterasse las successiones con la nueva prematica. Y en ella despues de auer introduzi do contra el derecho antiguo la representacion entre tios y sobrinos, nada parece que inuouò entre los primos entresi. Porque aña de desta manera: *Este privilegio (de representacion) en la linea transversal solo le concedemos à los hijos o hijas de los hermanos o hermanas, para que succedan en el derecho de sus padres; porque à ningunos otros en este orden concedemos este derecho: Y se advierta que este beneficio le damos à solos los hijos de hermanos, quando concurren con sus tios o tias, hora vengan por la linea paterna, hora por la materna;* ^C y passa luego al caso en que concurren con sus abuelos, padres del tio difuncto; en que niega la representacion; como mostrando abiertamente en las primeras palabras (aunque à contrario sensu) que pues en solo el caso q̄ concurren cõ los tios, tienen este beneficio; no le tienen però quãdo concurren primos solos entresi, faltando la causa formal; pues tienen parte (mayor, o menor) en esta herencia. Y siendo este el texto capital de la materia, de donde se han copiado las otras Authenticas pa-

ra

^A l. 2. §. Hæc hereditas. D. de Suis & legit. l. 1. §. f. D. Si pars hered. pet. Vlpian. in fragm. tit. 26. de Legit. her. §. Agnatorum 4. Caius lib. 2. Instit. tit. 8. §. 3. Paulus lib. 4. sent. tit. 8. §. 1.

^B In l. I. ege §. Illud proculdubio C. de Legit. her. & in §. Si plures I. de Legit. agnat. succell.

^C di Nouell. 118. c. 3. §. 1. *Huiusmodi verò privilegium in hoc ordine cognationis solis præbemus fratrum masculorum & feminarum filijs aut filiabus, vt in suorum parentum iura succedant. Nulli enim aliq̄ omnino persona ex hoc ordine venienti huiusmodi iura largimur.*

ra los libros del Código, que no pueden tener mas viveza o alma, que el original; en vano parece que se procura buscar extensiones à la mente o letra de Iustiniano. Porque si à los primos para que succedan por representacion, les ayudan vnas palabras q̄ estan en el S. antecedente, q̄ en tal manera succeden por la representacion los sobrinos, como si actualmente viviera su padre; y que si son hijos de hermano, q̄ solo tocaba al difuncto por madre y no por el padre, o al contrario (porque en este caso los hermanos de padre y madre excluyeran al hermano de vn lado solo) no deben gozar de la representacion para succeder con aquellos con quien su padre no pudiera succeder; ^A Si esta disposicion pues ayuda à los primos, tambien les obsta la siguiente, en que no quiere Iustiniano (como dicho es) que el sobrino del difuncto le succeda juntamente con el abuelo, (padre del mesmo difuncto) con el qual sin duda alguna segun otras constituciones de Iustiniano concurriera el hermano predifuncto à la succession: ^B en manera que aquella regla general de ocupar el grado y lugar de su padre, se entiende precissamente en aquellas mesmas especies, (y no mas) en que Iustiniano la explicò. Y son ridiculos los glossadores y Interpretes latinos desta Nouella, y el Velasco mas que otros, que siendo griego su original, se ponen muy despacio a fabricar torres de ayre, si la palabra *enim* es causatiua? si *autem* es aduersatiua? Si *que* coniuñctiua de oracion y de sentido? si refiriendose à si mesmo Iustiniano con esta phrase *sicut diximus*, se refiere la primera oracion à la vltima,

^A Ibi: *Præponantur ipsius filij proprijs tuis sicut eorum parens præponeretur, si viveret. Ex diverso si superstes frater ex utroque parente coniungitur defuncto; præmortuus autem per vnum parentem iungebatur; huius filios ab hereditate excludimus, sicut ipse, si viveret, ab hereditate excludebatur.*

^B In d. Nouell. 118. c. 2. vtcunq; abrogata sic in hac parte per nou. 127. c. 1. Nam illa vtcunq; Iustiniani mens fuit in d. nou. 118.

tima? o la vltima a la primera? y otros dislates deste genero, mas a proposito para la palmeta de vn Maestro de escuela, que para el cetro de los Reyes en successiones de reynos. ^A Si quieren gastar esta erudicion impertinente (en que hallaràn para pro y contra cètenares de centenares de vïos destas voces en los grammaticos) exercitenlas en el autographo griego, en que se escribiò esta nouella. Vean à Iuliano Antecessor, y à la synoptis de las Basílicas. ^B Y alli veràn, quan poca subsistencia tienen estas machinas, que se derribaràn con mucho menos, que vn soplo.

Tenemos otrofi contra los primos vn argumento inuencible, deduçido de la auctoridad de Constantino Harmenopulo en el Promptuario, que en este caso excluye declaradamente la representacion, llamando à los primos por cabezas, segun nuestro sentir. ^C Porque en este libro Harmonopulo redujo à epitome las leyes del derecho comun, no para pompa y ostentacion de ingenio, o enseñanza de la iuventud, mostrando qual pudo ser la inteligencia de los Emperadores y Iure-Consultos antiguos sus Auctores, sino para el mero y puro vso del Imperio Constantinopolitano, que de mano en mano desde Iustiniano auia venido hasta sus tiempos; sobrefacando para este effeto las vltimas leyes y prematicas, con que reformò y alterò Iustiniano el derecho comun antiguo; y notando como nueuas las de los Emperadores Griegos, que le sucedieron, si por caso en alguna parte derogaron a las de

Iusti-

^A Adito Velascum nugarum istarum congeronem & auctorum iisdem insistentium 2p. puncto 1. §. 5. num. 9. & seqq.

^B Iulian. Antecessor. constitut. 109. unum. 396. & Synoptis Basilicon lib. 45. tit. 3.

^C Harmenopulus in Promptuar. lib. 5. tit. 8. *Si defuncto, inquit, fratres non supersunt, sed filij fratrum duntaxat, premortuis duobus aut tribus fratribus, per capita & in singulas ipsorum personas hereditas distribuitur, hoc est, vt quotquot sunt, ex æquis portionibus pro se quisque ad hereditatem vocetur, iuxta versionem Merceri.*

Iustiniano. Por manera que no auiendo aqui semejante nota, antes bien señalando este derecho como llano y corriente, y como traducido hasta su tiempo de mano en mano en Constantinopla, donde se hizo esta prematica (como muestra la inscripcion y suscripcion) facilmente se vee (si palpablemente no se toca) que la nouissima ley de Iustiniano nada introdujo de nuevo para la representacion entre primos.

Puede añadirle casi con la mesma fuerza, y en confirmacion al menos desta verdad, la auctoridad de Theophylo, que explicando otro lugar de las Instituciones de Iustiniano, dize assi mesmo que los primos succeden por cabezas. ^A Porque aunque de ordinario haze officio de Interprete litteral, quando emperò sale al de Scholiador, como aqui, nunca se oppone al yso nouissimo que vuisse introduzido con otras Constituciones mas nuevas Iustiniano: antes bien las advierte con cuydado, como se vee en infinitos lugares. Porque quando dieramos, que fuè Theophylo el Antecessor collega de Triboniano, que ayudò à la compilacion de los derechos, como algunos quieren, ^B no fuè la paraphrasis que escribiò tan inmediata à la publicacion de las Instituciones, que no passassen muchissimos tiempos, siendo mas cierto (como por muchos argumentos se conuenze) que fuè diferente este Theophylo, y que probablemente llegò à los tiempos de Michael Duca Emperador Griego. ^C Assi con expressiõ de algunos fundamentos de los referidos, tienen esta sentencia, que excluye la representacion entre primos hermanos, infinitos autores (cuyo caudillo es Azon) en calidad y cantidad superior.

A Theophyl. in d. §. Hoc etiam I. de Legit. agn. Succes.

B Quos probat Pancirolus de Iurisperit. c. 80.

C Albericus Gentil. lib. 5. de Nupt. c. 11. Christophor. Milæus de Scribenda vniuers. rer. histor. lib. 5. probati ab Olualdo lib. 26. c. 2. litt. A. prope medium.

res à los de la contraria. ^A Y haziendo dieta en el Impetio, y oyendo sobre este punto los varones mas Sabios, lo estableziò assi por ley el Señor Emperador Carlos V. de gloriosissima recordacion. ^B En Castilla se ha guardado siempre inconcussamente, y se guarda oy por muchas leyes expresas nunca alteradas, como mostraremos abajo.

SECCION II.

Solucion del Velasco à esta dificultad. Muestrase su malignidad e inestabilidad en buscar leyes para la succession Real de Portugal, quando le faltan las del Reyno.

Legale al corazon esta instancia al Velasco. Porque estando en estos terminos su disputa, quando le ayamos concedido graciosamente todos los demas antecedentes que pretende, que Portugal es reyno libre, y puramente hereditario, subordinado à las leyes de Iustiniano, (y no à otras ningunas) y assi sujeto à las ficciones de representacion, que la hembra puede en tal manera representar al varon, que ayamos de creer à ojos zerrados que es varon, y otros absurdos desta calidad; si aqui però no admitiò Iustiniano la representacion, nada tiene su Verganza para la succession del reyno; y segun su naturaleza aurà de preualezer en grado y qual la calidad de varon. Assi despues de auer esforzado con prolixa disputa los argumentos de la sententia affirmatiua (contraria a la nuestra) y estirado por ella vanamente los textos de la mesma
consti-

A Zafius lib. 1. Responf. iur. c. 3. Hotoman. Illustrium c. 14. A. Thefaurus decis. 162. per tot. & relati à Velasco d. 8. 5. n. 5. & laudati à Robles de Repræs. lib. 2. c. 26. vlt. que ad num. 15.

B Minfigerus Obseru. cent. 3. c. 94. & plurimi ex superius allegatis.

constitucion , que nada dizen menos, que lo quiere que digan ; entra sin embargo reconociendo, que esta question es controvertidissima, y que probablemente en los terminos del derecho ciuil Iustiniano se puede seguir sin vicio vna y otra sentencia : Que en el fuero de Castilla (aviendo ley expressa) es certissima la opinion negativa de Azon , que haze por nosotros : Que Portugal no tiene ley formal, que aya decidido la controversia: però que la succession de los reynos segun Baldo, Afflictis, Gama, y otros, se debe regular segun las leyes de la provincia q̄ hablan de las successiones vulgares legitimas: y q̄ aunque Portugal no tiene especial ley para este caso, ni para el reyno, ni para la succession vulgar; tiene emperò la general, que les dize, que los casos no comprehendidos en las prematicas y leyes de aquel reyno , quando falta ley formal, se determinen en primer lugar por el estylo y costumbres; y en falta del, por las leyes del derecho comun Romano; y si tambien estas faltaren, por las glossas de Accursio; y en falta dellas, vltimamente por la opinion de Bartolo, como però no tenga contra si el comun sentir de los Auctores que despues del han escrito : porque en tal caso, quiere que se esté a la opinion comun. ^A Y que respecto desto, aunque Accursio en los comentários a la Instituta escluyò en nuestro caso la representacion ; però en los que escribió al Codice, la admitió . Que estos fueron los vltimos: y que assi se debe creer, que quedó Accursio en esta : sentencia la qual tubo Bartolo inconcussamente en muchos lugares, no solo no reprobado por la comun de los Doctores, que despues del han escrito , sino seguido de otros muchos que le defienden, bastantes tambien

A. Ordin. Lusit. lib. 3; tit. 64.

tambien à hazer sentença comun. ^A

Enbuelve en si mas errores, que proposiciones esta solu-
cion del Velasco; que sola basta à mostrar la prevaricacion de
aquelel entendimiento, que busca no la verdad, sino la appa-
riencia de la verdad, para vestir de sombras aquella propo-
sicion phantastica, que tomò à su cargo, aunque toque mani-
fiesta en contrario la razon palpable de derecho: y ferà pre-
cisso (bien que con summa precision) reduzirle al camino:
porque aunque nuestra Iusticia tiene mas altos fundamentos,
cortados de otros principios; però para el Verganza, que fun-
da todo su derecho en la representacion Iustiniãnea, hiere este
golpe los pies de barro desta estatua soberbia, que quiere ha-
zerle adorar; y viene à tierra deshecha en tierra, la que antes
parezia machina de oro. Porque en primer lugar es falsissi-
mo aquel primer suppuesto, de que la succession de los rey-
nos, quando faltan leyes particulares, que en especie la deci-
dan, se debe regular segun las locales de la mesma prouincia
que hablan en las successiones vulgares ab intestato; y conse-
quentemente si estas faltassen, por el uso del reyno en las
mesmas successiones vulgares, leyes Romanas, y doctrinas
de Accursio y Bartolo, pertenecientes à las mesmas successio-
nes, que por el mesmo caso tienen fuerza de ley local. Sea
esto en hora buena para las mesmas successiones vulgares, pa-
ra los casos que las Ordenaciones de Portugal no vueren de-
ciddo. ^B Però en los reynos como puede estar esto (nos di-
ga el Velasco) con lo que escribiò en otra parte (pretendien-
do fundar la capacidad de las hembras en la succession de
aquelel reyno) que quando faltan leyes especiales para la suc-
cession

^A Hæc Velascus d. §. 5. à num. 20. Eadem repetit Velasci simia Soufa Maccdo lib. 1. c. 9. num. 125. & seqq.

^B Prout alibi contendit ipse Velascus 2. p. puncto 1. §. 10. num. 52.

cession de los reynos, se debe recurrir à las de la prouincia mas vezina: Y que siendo Castilla (donde se admitten hembras al reyno) la prouincia mas zercana à Portugal, y Portugal parte suya, à este simil se deben tambien en el admittir à reynar las hembras? ^A Porque alli (pregunto otra vez) no recurriò à las successiones vulgares, pues el caso es ygualmète no decidido; y en los desta calidad haze fuero el derecho de Portugal de las herencias, o sea expresse, o por ventura tacito, deduçido del derecho Romano, y opiniones de Bartolo y Accursio? Por ventura en Portugal se rompe el derecho de naturaleza? y las hijas no pueden ab intestato succeder à sus padres? Nada menos. Però conoziò el buen viejo la dificultad; y reconoziò vltra desto, que tratandose de succession de reyno, se auian de yr los ojos à la ley mental de Portugal, que no solo no admite representacion, como arriba diximos, però excluye à las hembras de la succession de jurisdicciones y regalias; ^B y que ninguna es mas cierta jurisdiccion y regalia, que el mesmo reyno, fuente y minero de toda jurisdiccion temporal, y oceano, à donde corren y recorren la inmensidad de regalias, que ha descubierto la necesidad o ambicion de los Principes: las quales primariamente residen en la dignidad Real, como piedras preciosas engastadas en la corona. ^C Via que los mayorazgos, y especialmente los de jurisdiccion y dignidad, son tan semejables al reyno, (como rios que salen de aquel mar, zentellas de aquel fuego) que en las controversias jurisdiccionales, donde faltan clausulas formales de llamamientos, o leyes precisas, que las den regla,

Z z

se

A Fæc Velascus 2. p. puncto 1. §. 3. num. 18.

B Ordin. Lusitan. lib. 2. tit. 35. §. 4.

C Parlador. lib. 2. Rer. quottid. c. 1. n. 15. Masfrillus de Magistrat. lib. 3. c. 8. n. 18.

Don Nicolas Fernandez de Castro .

se deben modelar segun las leyes y uso de la succession Real de Castilla, sacando reciproco argumento de los mayorazgos al Reyno, y del Reyno à los mayorazgos en sentencia de grauissimos Auctores, q̄ el mesmo Velasco aprobò en otra parte, como no aya diuerso derecho o razon; ^A la qual creyò q̄ era en Portugal diuersissima para la capacidad de las hembras à la succession de aquel reyno, porque se llama *herencia*. Però via por otra parte, q̄ en estos terminos obstaba vniversalmente à su pretension la ley 40. de Toro. Porque aunque tambien admite en los mayorazgos la representacion entre transuersales, però admittela *vsque in infinitum* hasta el centesimo grado (si pudiesse hallarse) por los parientes del difuncto, descendientes del primer llamado; à diferencia de la representacion Iustiniana, que no passa de los sobrinos hijos de hermano. Y le estaba muy mal al Velasco ajustarse al fuero de Castilla, porque en esta supposicion no à Doña Cathalina, mas à Ranucio Duque de Parma, tocaba la succession, como sobrino segundo del Rey Don Enrique, nieto de Don Duarte, y hijo de hermana mayor. Y no quiso remembrar ni el fuero de Castilla en quanto à las successiones vulgares, que entre primos excluye la representacion, ni el de la ley de Toro, que la admite *vsque in infinitum*, ni el exemplo de la succession del Reyno, que symboliza con los mayorazgos, ni el de la ley mental de Portugal, que excluye las hembras y descendientes de hembras de la succession de dignidades, y todo genero de representacion, aun en los varones de la linea derecha; porque en qualquier supuesto destes quedaba cojido; y afsi se acojì al asylo de la succession comun Iustiniana, (retiro verdaderamente de forajidos, fugitiuos, y perjuros) regulada

regulada però segun la opinion que quiere llamar comun de Accursio y Bartolo.

Mas como (pregunto al Velasco otra vez) puede estar esta proposicion con la que en otra parte funda, que faltando leyes en la succession Real, se debe deferir por las reglas de los feudos para probar que se ha de buscar la linea mas zercana al vltimo Rey, y en ella el orden de primogenitura, excluyendo los mas proximos en grado, sino descenden del primogenito. ^A Però tambien excusò astutamente esta memoria; porque con este suppuesto se quitaba toda razon de representacion entre transversales, anteponiendo al grado el orden de nazer; o bien se introduçia la representacion *vsque in infinitum*, en manera que fuesse tambien mejor la caussa de Ranucio Duque de Parma. Y como quiera obstaba diametralmente Bartolo comunmente seguido, que (como abajo veremos) en los feudos de dignidad, y menos en los reynos, no admite representacion. Por manera que este Protheo mudando las figuras y colores, como mejor le estuuiere, quando en Portugal le faltan leyes formales para la succession del reyno, puede à su aluedrio invocar el auxilio de la succession de los reynos de Castilla, de los feudos vniuersalmente, de los mayorazgos de Castilla, de la succession vulgar Iustiniana, del vso desta mesma succession en Portugal, y de las tradiciones en ella de Accursio o Bartolo. Mucho serà que siendo tan diuersos, y aun contrarios de ordinario estos medios, vno o otro no ayan de hazerle camino; mas ba el pobre tan descaminado, que en todos halla zerrado el paso.

El mesmo discurso haze su mona el Macedo, fino es el mazo desta mona, siguiendo inseparablemente sus dictámenes, sin otra diferencia q̄ arrojarle con mas deslenguamiento, pa-

ra responder en terminos de herencia à los respetos con que naziò . Y en el punto dize, q̄ la ley de Castilla, donde se habla de la representacion en los reynos, o comprehède a Portugal, o no . Si la comprehende, confieſſa la representacion . Y fino, debe aprobechar como subsidiaria del reyno vezino . ^A Ignorante, la ley de Castilla es posterior en tres siglos à la institucion de Portugal; y no dize que ay representacion en los reynos . Lo q̄ dize, es que el nieto avido del primogenito, succede al abuelo, y que no auiendo descendientes del Rey, succede el mas zercano pariente, excluyendo assi tacitaméte la representacion en la linea de traves, q̄ auia concedido en la derecha, como ponderamos en su lugar . Nada hizo menos, que fundar la caussa de los Portugueſes, que es obliqua para la linea obliqua . Que bastaba para respuesta desta instancia, si segun las leyes de Castilla se excluye entre transversales la representacion para la successiõ del reyno de Portugal .

SECCION III.

Que quando faltan leyes para la successiõ del Reyno, son impertinentes las de la mesma provincia en las successiones intestati; quanto menos las de otras provincias estrañas . Ponderase el exemplo de David en la eleccion de Salomon al Reyno, sin embargo de vivir Adonias su primogenito, y de las leyes de su provincia, y de las zercanas .

PErò paraque tengan el Velasco y el Souſa senda fija, y asienten con seguridad el pie, quando les faltare el fondo de ley precisa en materia de successiõ de reynos, serà menester que exercitemos con ambos esta obra misericordia, si

tienen

tienen capacidad para dejarse corregir; y que les saquemos al camino Real, de q̄ apostadamente se desvian, repitiendoles algunas de las maximas arriba referidas: y sean q̄ el reyno *ut sic* (secluyendo estos, o los otros fueros, que le dan cierta forma de succeder) ni es succession hereditaria ab intestato, ni Iustinianea, ni puramente de sangre, ni enteramente primogenial; sino vn terçero y distinto genero, vna especie subalterna de las successiones de sangre, que llamamos *succession de reyno*; que tiene sus especiales y separadas reglas de reyno, que se llaman *derecho de reyno*, sacadas del derecho publico de los reynos por consentimiento vniversal de los reynos; donde la affeccion del primer Rey, vnida con la tacita voluntad del Pueblo que le elijiò, desfiere la corona y cetro Real à sus descendientes varones vsque in infinitum por orden de primogenitura, en manera que el hijo varon mayor del vltimo Rey preceda a los de mas varones o hembras. Sino tuviere hijos varones, succederà el varon transversal mas zercano del vltimo Rey, y de yguual grado el varon mayor en edad, escluyendo aqui en toda suerte à las hembras y todo linaje de representacion. Esto, quando no constare en especie de la voluntad del Pueblo: Mas si vuiere indicios que se conformò con la affeccion de su Rey, entonzes se desfirirà la succession segun las reglas de naturaleza, y segun la representacion de naturaleza. Si faltaren pues leyes expresas en la fundacion, son inutiles las de la mesma provincia en successiones vulgares; quanto y mas de las provincias estrañas, por zercanas que sean, tanto mas si fueren en las mesmas successiones vulgares hereditarias: Y se ha de recurrir à las reglas infalibles, impressas en el corazon humano, de la succession natural. Todo lo de mas es servir à la

adulacion, y al antojo, o ambicion del Principe mal moderado, que busca pretextos (mas que justificacion) para vsurpar lo ajeno.

Affi lo fiente el Abulense, y con estos fundamentos explicando el juramento, que Dauid hizo à Bersabe, de que su hijo Salomon se sentaria en su throno. ^A Porque pregunta, si Dauid peccò no menos en hazer, que en cumplir este juramèto? pues vivia à la sazón Adonias su primogenito: al qual preferia y mejoraba por el mesmo caso la ley provincial en mayor porcion de la herencia paterna; ^B y le hazia mayor tambien en el Imperio sobre sus hermanos (segun la bendicion de Iacob à Ruben ^C) si no pecasse graue y deslealmente contra su Padre, como peccò Ruben violando impia y incestuosamente su concubina, o sea su muger legitima, segun que era entre los Hebreos permittida la polygamia. ^D Però Adonias hasta aquel tiempo auia sido obediente; y el orden de la successiõ natural, como à primogenito le llamaba al reyno. Dize sin embargo el Abulense, que Dauid no peccò; porque el reyno de Israel entonzes no tenia leyes fijas, con que gobernarle; y pendia el derecho de la successiõ de la disposiciõ provisional de Dios, segun que le plugò declararla en Saul, y en el mesmo Dauid; o si esta faltaba, pendia de la voluntad y eleccion del mesmo Dauid y sus successores, que podian nombrar al hijo que mas quisiesen; segun se colije de la sagrada historia hasta los tiempos de Iosaphath Rey de Iuda; en que o por ley, o por costumbre, succe-

^A Abulensis in lib. 3. Regum c. 1. q. 34.

^B Euteron. c. 21.

^C Genesis c. 49. *Ruben primogenitus meus, fortitudo mea &c. non crescas, quia ascendisti cubile patris tui.*

^D Vt pluribus nos in Milite-Monacho tract. 3. c. 13. sect. 6.

succedieron ya en el reyno los primogenitos. ^A Emperò que ni Daud, ni los de mas Reyes peccaban en esto contra la ley del Deuteronomio; Porque en primer lugar, quando aquella se estableziò, no auia reyno en Israel; y assi no debiò extenderse al caso futuro no pensado. En segundo, porque aquella ley hablaba de las successiones particulares entre particulares; de las quales por muchos cabos es muy distinta la succession del reyno, que es indiuisible y no puede tocar mas que à vno solo. Mediante lo qual, se distinguia de la primogenitura, que entre los Hebreos consistia en la porcion doble, que tocaba al primogenito, y que por el desacato de Ruben passò à Ioseph por eleccion de Iacob. Con que como quiere que miremos a Daud, en nada halla el Abulense que contravino a la ley de su provincia, establezida por el mesmo Dios. Con el Abulense conviene al doctissimo Gaspar Sanchez en los commentarios al mesmo lugar; y añade otra ponderacion muy de nuestro caso, que en las provincias vezinas de Egypto y Moab la succession Real en aquel tiempo (segun costumbre antiquissima) se deferia à los primogenitos; y sin embargo fuè postpuesto Adonias. ^B No necessita de aplicacion esta doctrina para las leyes soñadas de Portugal, que quiere por induccion el Velasco sacar de las opiniones poco seguras de Bartolo o Accursio, estando que ellas (como el mesmo texto de Iustiniano, que interpreta) hablan en las successiones vulgares, no en el reyno. Son anteriores a la institucion de aquella Corona. Son leyes de Iustiniano; que en aquel tiempo no solo no tenian autoridad en Portugal, però ni pena de la vida podian alegarse, como abajo

veremos.

A lib. 1. Paralip. c. 21. vbi dicitur, quod habebat Iofaphat multos filios, quibus munerata dedit: regnum autem tradidit Ioram, eo quod esset primogenitus.

B G. Sancius in d. c. 1. num. 27. & 28.

veremos. Luego mucho menos valdrán los fueros de las provincias comarcanas; y muchísimo menos, si hablaren en successiones legitimas.

SECCION IV.

Cavillation del Velasco; que desentendiendose del uso de Portugal (donde ay representacion entre primos para las herencias vulgares) reduce toda la controversia à tan aerea liviandad, como inquirir, si Accursio commentò antes el Codice, que la instituta. Miserables daños de la Christiandad por la ambicion de opiniones nuevas, ingeniosas, sophisticas; muy parezidos à los que del ingenio del perverso Arrio ponderò Vincencio Lyrinense.

NO es digno de omittir en el resto el engaño, con que el Velasco trata esta question, descendiendo de la ley municipal de Portugal por grados al uso y costumbre del reyno, y de alli a la opinion de Accursio, y finalmente a la de Bartolo, passando però de largo el uso y costumbre de Portugal, y entrandose muy de aliento à las opiniones destos Interpretes, como si el caso de concurrir dos primos à la succession de vn tio, fuera caso nuevo y jamas visto ni oydo en Portugal, ni deduzido en los tribunales. Huye con malignidad el juicio y fee de los Auctores Portugueses, que han tenido por mas verdadera, reciuida, y practcada la opinion que excluye entre los primos la representacion, y (entre los demas) se desentende de lo que le dejó escrito Alvaro Valasco su padre, que era la mas comun. ^A Però negará al padre que

A Velascus de iure emph. q. 50. num. 3.

que le engendrò, si assi afirma la injusticia de vn tyranno. Quiere luego indistinctamente, que tengan tanta auctoridad las opiniones controvertidas de Bartolo o Accursio, à que se han arrimado algunos Doctores (llamandolas communes, aunque estè la mayor, y la mas sana parte en contrario) que esta maxima no aya de tener su limitacion conveniente, quando la verdadera interpretacion consta por otra parte de argumentos invencibles. Y si lo que aqui se busca, fuera el sentido recondito de Africano, Sceuola, o Africano, o algun otro padre de la Jurisprudencia antigua, que no pudieron alcanzar los Iure-Consultos modernos de la vltima Jurisprudencia, distantes de aquella edad por largo espacio de siglos, verdaderamente se pudieran poner en question las auctoridades de Theophylo y Harmenopulo ya traydas. Però tratandose del vso de la nueva constitucion de Iustiniano, que no tubo mas primores ni hondura, que parecerle, que los hermanos que morian ab intestato, amarian tan cordialmente à los hijos de los hermanos difunctos, como a los hermanos, si viuieran; y que estaba tan zercana à aquel siglo en la mesma ciudad donde se auia promulgado, interpretada con el mesmo vso, que de mano en mano sin mudanza avia llegado hasta aquella edad; puede de aqui el mas apassionado conozer, quanto mas credito merezca la fee destes escritores, que la controversia dudosa de los Doctores modernos, quando no estimemos aquellos escritos por glossas de Antecessores muy Sauios, venerados en su tiempo como oraculos de la Jurisprudencia: de cuyos escholios dizen los auctores de critica nariz, que vale mas vna linea suya, que las paginas enteras de los Doctores tardos, que despues glossaron la Ju-

A a a

rispru-

Don Nicolas Fernandez de Castro.

risprudencia, que escriben para la interpretacion de vn texto cien folios. ^A

Però como diremos (para llegar à la segunda parte) que esta sea opinion de Accursio, quando savemos, que la reconozio tan poco segura, que se passò al bando contrario en los comentarios que escribiò à la Instituta, que fueron sus vltimos sudores, segun atesta Baldo, mas bien informado, como zercano à aquellos tiempos? ^B com oquiera que el Velasco lo miegue, supponiendo que fueron las vltimas las glossas delCodigo, de que se debe hazer poco o ningun aprecio; para que el mas precito en su obstinacion vea con claridad quan incierta sea esta justicia, q̄ el Velasco defiende como certissima y irrefragable; pues sin passar por este transito, por mucho que se esfuerze, no campear, però ni campar puede el derecho de la representacion que tanto nos cacarea; puesto q̄ la instancia no es de sobrina à tio, sino de primos hermanos entre sí.

Si aqui pues la representacion Iustiniana (de que solo se puede valer, y se vale el Verganza) entra con fundamentos tan debiles y caducos; que hereje (pregunto) que Turco, que pagano, que barbaro, que Alarbe (si admite en su entendimiento algun pequeño rasgo de la luz y razon natural) puede aprobar q̄ por el incierto de vna opiniõ soñada, se despoje al pacifico y envejezido possedor, se rompa la fee del juramêto, se inquieten los reynos, se vierta tâta sangre innocente, se turbe la paz vniversal del mundo, ya que se duele tan poco de los males del Christianismo, quien para assentar la servidumbre

^A Videtis de Harmenopuli fide, diligentia, & dexteritate in explicando Io. Mercerum & Dionysii Gothofredum in prolegomenis ad eius epitomam. Forsterium lib. 2. c. 18. in f. Forsterium iuniorum de Pactis c. 11. & alios relatos ab Ossual. lib. 26. c. 2. litt. A. Paria de Theophilo, hi quos ipse Ossualdus paulo superius habet.

^B Baldus conf. 272. num. 3. verò. Quid ergo lib. 2.

bre de su tyrania, abrió la libertad a las consciencias, y abrogò la censura a los Iuezes de la heretica, Mosaica, y Mahometica prauidad? daño digno de vn mar de lagrymas, y de la espada de fuego, que en casos de menor malicia y riesgo de la Christiandad, ha vibrado otras vezes el Cherubin Zelante, guarda del parayso visible de la tierra. Y me ocurre la gracie ponderacion de Vincencio Lyrinense, que amicissimo de las tradiciones antiguas, y detestador de los que sin motivos muy fuertes, por vna ingeniosidad de poco fondo, introduzen nouedad de opiniones en grave prejuicio de la verdad, cõ escandalo y perdimiento de las Republicas, pone el exèplo en la zizaña q̄ sembrò en la Yglesia, la pertinaz futilidad de Arrio, q̄ nunca quiso rendirse à las respuestas cõcluyentes, q̄ daban a sus instàcias sus mayores. Y nosotros le pôdremos en Portugal con las mesmas palabras. Quando el veneno (dize) de los Arrianos contaminò el mundo; y seducidos ya con fuerza, ya con engaño los Obispos Latinos, segò comunmente los entendimientos vna noche obscura de errores, con gran duda y confuscion de lo que debia cada vno creer y seguir; entonzes los verdaderos amadores y discipulos de Christo (prefiriendo la antigua fee a la perfidia nueva) no se dexaron manchar cõ la peste deste cõtagio. Conoziose aqui clarissimamente (por el peligro y experiència de aquel rièpo) quan graues sean las calamidades q̄ consigo trae la introduccion de doctrinas nuevas. Pequeño y grãtodo se inquietò y distrubo: porque no solo de desquizaron y arrancaron de los çimientos las afinidades, las parentelas, las amistades, las casas, sino la çiudades, los pueblos, las provincias, los reynos, y vniversalmente todo el Imperio Romano. Por q̄ como la nouedad profana de los Arrianos (cojiendo primero al Emperador) como furia salida del infierno, vniesse sujetado à si con leyes nuevas los validos y proceres de Palacio; todo despues lo mezclo y maltrato, lo publico y privado, lo

sacro y lo profano, sin perdonar à bueno ni malo. Violaronse las casadas, robaronse las viudas, profanaronse las virgines, demolieronse los monasterios, auyentaronse los clerigos, pusieronse las manos en los leuitas, desterraronse los sacerdotes, llenaronse de innocentes las carceres, las mazmorras, las minas; cuya gran parte desterrada de su patria perezió de desnudez, hambre y sed entre las fieras en el desierto, cuevas, y peñascos. Esto no por otra cosa, que por introducir en lugar de las doctrinas verdaderas, supersticiones humanas, descomponiendo la antigüedad bien fundada con nouedades malvadas, violando los institutos de los antecessores, rescindiendo los decretos de los padres, destruyendo las definiciones de los mayores, no sabiendo contenerse en los castísimos limites de la sagrada e incorrupta antigüedad la liuiandad de la curiosidad novella y profana. ^A O quan bien lo

affi

IA Vincent. Lyrinensis Adversus hæref. c. 6. Quando Arrianorum venenum, non iam portiunculam quandam, sed penè orbem totum contaminauerat, ad eum propè cunctis Latini sermonis Episcopis, partim vi, partim fraude deceptis, caligo quedam mentibus offunderetur, quidnam potissimum in tanta rerum confusione sequendū foret; tunc quisquis verus Christi amator, & cultor extitit, antiquam fidem nouellæ perfidie preferendo, nullâ contagii ipsius peste maculatus est. Cuius quidem temporis periculo satis superque monstratum est, quantum inuehatur calamitatis nouelli dogmatis inductione. Tum siquidem non solum parue res, sed etiam maximæ labefactæ sunt. Næc enim tantum affinitates, cognationes, amicitia, domus, verum etiam Vrbes; Populi, Provincia, Nationes, vniuersum postremo Romanum Imperium funditus concussum, & emouitum est. Namque cum prophana ipsa Arrianorum nouitas, velut quedam Bellona, aut Furia, capto prius omnium Imperatore, cuncta deinde palatii culmina, legibus novis subiugasset, nequidquam deinceps destitit vniuersa miscere, atque vexare, priuata ac publica, sacra prophanaque omnia, nullam boni & veri gerere discrimen; sed quoscumque collibuisse, tanquam de loco superiore percutere. Tunc temerata coniuges, depopulata vidua, profanata virgines, dilacerata monasteria, disturbati Clerici, verberati Leuitæ, acti in exilium Sacerdotes, oppleta Sanctis ergastula, carceres, metalla: quorum pars maxima interdicitis vrbibus protrusi, atque extorres, inter deserta, speluncas, feras, saxa, nuditate, fame, siti affecti, contriti, & tabefacti sunt. Atque hæc omnia nunquid aliam ob causam, nisi vtique dum pro caelesti dogmate humanæ superstitiones introducuntur, dum bene fundata antiquitas scelestâ nouitate subruitur, dum superiorum instituta violantur, dum rescinduntur scita Patrum, dum conuelluntur definita Maiorum, dum sese intra sacratæ acque incorruptæ verustatis castissimas limites prophana ac nouellæ curiositatis li-
bido non continet.

assi no viessemos la experiencia de estos daños en la rebelion de Portugal, induzida o fomentada con la perverfa novedad de opiniones tan poco fundadas?

SECCION V.

Compruebase la exclusion de representacion en la sucesion Real entre primos con la decision del reyno de Aragon y sentencia del glorioso San-Vicente Ferrer entre la Reyna Doña Violante y el Infante Don Fernando de Castilla primos hermanos, por muerte de el Rey Don Martin su tio; que es en terminos el caso de Portugal. Refierense las salidas que en vano rientan el Velasco, y Sousa contra esta decision.

NO se puede hazer mucho aprecio en materia de sucesion de reynos de las decisiones que en diferentes controversias han formado ya los Grandes, ya los Estados juntos en Cortes, ya la aclamacion vniversal de los exercitos, pueblos, y provincias, teniendo en estos iuicios la mayor parte el poder del elijido, la ambicion y gratificacion de los Electores, y vniversalmente la inclinacion de los populares. Y no se soñará caso, por descaminado que sea (como excluir el hermano del Rey difuncto al hijo primogenito; que naziò antes que su padre heredasse; al natural el adoptiuo; al legitimo el espurio legitimado; el menor al mayor) que no tenga su apoyo en muchos exemplares. Tanto ha tentado en todas edades la ansia de reynar; tanto han promovido las malas artes, y las armas injustas: y tanto han llebado a efecto las tempranas aclamaciones de los subditos para con aquel que creen que en breue les ha de dominar, señor de la

pobreza y de la riqueza, y (despues de Dios) arbitro de la muerte y de la vida . Toda via si algun similmereze venir à consequencia , y servir de regla à las edades futuras , es el que en la passada diò el reyno de Aragon , quando por muerte del Rey Don Martin, elijiò al Infante Don Fernando de Castilla por el credito , auctoridad , y veneracion que diò à aquel juicio la pureza de vida , el despego de intereses temporales , la profunda sauiduria , y luz celestial del bien aventurado San-Vicente Ferrer, gloria de aquel siglo , luzero de la Christiandad , espejo de Virtudes ; que con otros varones doctos y en toda materia grandes , tubo la principal parte en los congressos que para esto se celebraron , y en la disposicion y publicacion de la sentencia . Era el Infante Don Fernando sobrino del Rey Don Martin, hijo de Doña Leonor su hermana, Reyna de Castilla : y concurrìa à la pretension la Infanta Doña Violante casada con el Rey de Sicilia, hija del Rey Don Ioan , antecesor y assi mesmo hermano de Don Martin, consequentemente tambien tio de la Infanta ; por manera que la question de succeder al tio se controvertia entre dos primos hermanos , vno varon descendiente de hembra , y otra hembra descendiente de varon ; nietos ambos del Rey Don Pedro el IV. llamado el Ceremonioso . Y por si à Violante la obstaba la calidad del sexo , era tambien pretendiente Ludovico su hijo mayor : que es en terminos terminantes el caso de Portugal . El reyno se adjudicò à Don Fernando . ^A Veamos, que nos responde a esto el Velasco .

Dize en primer lugar , que no fuè sola entre los Primos la con-

A Habetur historia apud Marianam lib. 20. c. 2. & 3. Garibaium lib. 32. c. 17. Zuritam tom. 3. Annal. lib. 11. c. 87.

controversia; porque vltra dellos concurría Don Iayme Conde de Vrgel, como tío del Rey Don Martin, es à sauer, por ser nieto del Rey Don Alonso el IV. padre del dicho Rey Don Pedro. Y que así mesmo concurreó Don Alonso Duque de Gandia, como nieto de Don Iayme el II. y otro sí Don Fadrique como hijo natural del Infante Don Martin, que murió antes que Don Martin su padre heredasse el reyno; cuyo nieto era Don Fadrique. Concurría otro sí el Rey Don Ioan el II. de Castilla, como nieto de la dicha Infanta Doña Leonor, y descendiente del primogenito, (porque Don Fernando su tío era segundo genito) y pretendía que auia representacion perpetua en la primogenitura, aunq̄ el segúdogenito novuiesse llegado à heredar: y vltimaméte el Còde de Fox concurría como más zercano en linea à los primeros Reyes de Aragon. Però en Portugal (dize el Velasco) era la controversia vnica mente entre dos Primos, donde precisamente se ha de venir a la question del derecho de la representacion. No así entre Fernando y Violante, donde se pudieron considerar otros derechos. ^A Menester ha el buen viejo que le esfiremos las orejas, para reduzirle la memoria, que está tan caduca como el Iuicio; y se trascauerda de las pretensiones del bastardo Don Antonio; del Duque de Parma descendiente de hermana mayor; de Catharina de Medicis Reyna de Francia, como descendiente del Rey Don Alonso el II. de Portugal, y por esso mas zercana al tronco; y la pretension del mesmo Reyno de Portugal, que dezja ser libre, y estar en facultad de elijir Rey; para que sobre la diuersidad de las pretensiones, se conformen tambien en vno y otro reyno los motiuos, que cada vna tubo, en terminos terminantes.

Dize

^A Ita Velascus 2. p. puncto 1. §. 5. num. 42.

Dize en segundo lugar, que en Aragon por la costumbre de succeder, y por los testamentos y vltimas disposiciones de algunos Reyes no podian succeder las hembras, dado que pudiesen succeder los varones, descendientes de hembras, qual era Don Fernando, varon mas proximo al Rey Don Martin. Porque la Reyna Doña Petronila excluyó del reyno à sus hijas, assi en el testamento con que murió, como en la donacion que hizo al Rey Don Alonso el II. su hijo. Que assi mesmo las excluyó el Rey Don Iayme el Conquistador, y substituyó reciprocamente à los hijos y nietos varones entre sí: y consecutiivamente tambien las excluyó el Rey Don Pedro el III. su hijo, que llamaron el Magno; y vltimamente Don Pedro IV. el Ceremonioso, padre de los dichos Reyes Don Ioan y Don Martin, y de la Reyna de Castilla Doña Leonora. Y que respecto desto, aunque Don Ioan tubo por hija primogénita à Violante, pasó el reyno à Don Martin. Luego no aviendo de succeder Violante à su padre en concurso del tio, mucho menos pudo succeder à otro tio en concurso del primo. Porque la representacion (dize) no haze habil al que por su persona es inhabil à la succession. Ponele bien en el lugar de su padre; però con suppuesto que sea capaz: Y que assi donde las hembras son positivamente excluydas, convienen los Iuristas, que no ha lugar la representacion. Mediante lo qual Ancarrano insigne Iuris-Consulto de aquella edad, que defendió acerrimamente la causa de Doña Violante, no se acordò de la instancia de la representacion, que auia de ser la de mas fuerza. Esto el Velasco para la succession de Aragon; con que le pareze que ha salido vizarrissimamente de la dificultad. ^A

SECCION

SECCION VI.

Que en Aragon por costumbre y fuero del Reyno eran y son capaces las hembras de la succession Real en quanto no fuesen individual y expressamente excluidas por el testamento de sus padres. Y que no lo estando Doña Violante para el caso de la controversia, fùe la question con el Infante su primo sobre si la hembra de varon debia en ygual grado excluir al varon de hembra? o al contrario? que es nuestro caso. Terro del Padre Ioan Mariana en explicar los motivos de la pretension del Infante.

EMperò si en la primera solucion hizo el Velasco del defmemoriado, en la segunda se haze desentendido; y valiendose de la autoridad de Ancarrano, y del testimonio de Mariana, Garibay, y Zurita, tuerze el discurso para no conocer la fuerza de la razon. Porq̃ si Doña Violante estaba exclusa por el testamento de su abuelo y de otros ascendientes, passado en cosa juzgada; si por la costumbre y leyes del reyno: desesperada era su pretension, mayormente auiendo descendientes varones agnados de los Reyes de Aragon, es à saver, el Conde de Urgel de Don Alonso el IV. y el Duque de Gandia de Don Iayme el II. Algo vbo en su fauor, que hizo la controversia tan difficultosa. Porque la costumbre no parece tan fundada, como se suppone; puesto que savemos auer succedido en aquel reyno Vrraca hija, o (como otros quieren) hermana de Ximenez Garcia Conde de Aragon, que con titulo de Condado diò aquel reyno en dote à Garçia Iniguez Rey de Navarra; ^A por donde estuuieron estos dos reynos incor-

Bbb

porados

A Mariana lib. 8. c. 1.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

porados mucho tiempo hasta el Rey Don Sancho el Mayor; que dividiendolos entre sus hijos, dejò el de Aragon à Don Ramiro el Bastardo, primero deste nombre. Con el tiempo succediò Petronila hija de Don Ramiro el Monge; que despues de Abbad de Sahagun, y Obispo de Burgos y Pamplo-
na, con licencia del Pontifice se casò; y havida esta hija, criada dos años, y desposadola con Don Ramon Berenguer Conde de Barzelona (à quien encomendò el gobierno del reyno) se bolviò à su convento. ^A Don Alonso su nieto, hijo de Doña Petronilla, en su testamento por falta de varones substituyò en el reyno, y en el Condado de Barcelona, y en otros estados à su hija. ^B Otro testamento del Rey Don Iayme el Conquistador con estas mesmas clausulas refiere Ancarano, ^C y admite el Velasco. ^D Despues hallandose Don Pedro el Ceremonioso con Costanza su hija vnica, creyendo que la podian obstar à la succession del reyno las disposiciones testamentarias referidas de Doña Petronila, de Don Iayme el Conquistador, de Don Pedro el Magno, juntò 18. Varones de los mas sauios y entendidos que tenia el Reyno: los quales inclinaron à que podia succeder, excluyendo à Don Iayme su tio; con que se conformò el Rey. Emperò descontentandose desta resolucion los Estados del reyno, que inclinaban à Don Iayme, pidieron al Rey que hiziesse con Costanza lo mesmo que Petronila y otros Reyes auian hecho con sus hijas, apartandolas de la succession del reyno. Y Don Pedro se complaçiò de darles gusto; ^E aunque la dis-
posicion

A Mariana lib. 10. c. 16.

B Zurita lib. 11. c. 83.

C Ancarran. vbi f. num. 5.

D Velascus d. §. 6. num. 59. in f.

E Zurita lib. 8. c. 5. & 18.

posicion no llegó à effeto, teniendo despues en el segundo y terçero matrimonio à Don Ioan, Don Martin, y Doña Leonor, como hemos dicho. Y no succediò como quiera Don Martin à su hermano Don Ioan en virtud del testamento; Antes bien obrubo de Doña Violante, que en conformidad del, le renunciassè el reyno, como le renunciò en su fauor con escritura jurada. ^A Vltimamente sin controversia alguna succediò en el la Reyna Doña Ioana al Rey Don Fernando el Catholico su padre. Algo pues vbo en Aragon, que sin embargo de la costumbre y disposiciones testamentarias referidas, daba calor y esfuerzo a la pretension de Doña Violante. Y ni Ancarrano lo calla, ni los de mas historiadores, ni es menester vn Oedipo para dissoluer este enigma, si se trata de poner la verdad, como està escrita, y de no encandilar à medias luces.

Estas costumbres y disposiciones testamentarias no eran de excluir en Aragon perpetuamente à las hembras; sino que el padre si a instancia del Reyno, o en gracia del hermano o del hijo segundogenito (si el primogenito tenia solas hijas) o por particular gusto suyo (segun que muchos, sin otra causa que su pensamiento excluyen las hijas de los mayorazgos y fideicommissos perpetuos) lo quisiessè disponer assi, vuisse de fer firme su voluntad: y que ni las hijas, ni las nietas excluydas pudieffen pretender el reyno en concurso de los hijos o nietos nombrados, y substituidos reciprocamente: Però que en concurso de los de mas, q̄ no eran especialmente substituidos y llamados, pudieffen: Que fuè el juiçio formal de los 18. Iure-Consultos, y la instàcia del Reyno cõ Don Pedro el Ceremonioso, y su vltima disposicion; con que se conformò

A Constat ex Ancarrano conf. 339. num. 10. & 11.

formò la de Don Ioan su hijo , y la renunciacion de Doña Violante .

Muriendo pues los varones expressamente llamados, y vltimamente el Rey Don Martin, en cuya gracia auia sido esta renuncia , se redujo el caso à terminos, en que ni Violante como hembra descendiente de varon, ni Don Fernando como varon descendiente de hembra tenian impedimento para la succession : y se preguntaba, qual de los dos tenia mejor derecho? que son los terminos del caso de Portugal. Por Doña Violante ponderaban sus Auogados (aunque muy flojamente) la nulidad del testamento de su Padre, que no la pudo excluir ; y consequentemente que tampoco la auia excluido, sino suspendido los effectos de la primogenitura: los quales reuivian en faltando varones , como se dize de los effectos de la fuidad , y como abajo diremos de los fideicommissos y feudos femineos; donde auiendo varones, se excluyen hembras . En terzero lugar opponian la presumpta voluntad de Don Ioan su padre, que auiendo de succeder descendientes de hembra, preferiria probabilissimamente à su hija segun el orden natural . En quarto, que por muerte de Don Martin se trataba de las calidades de la succession; y que para los reynos ay solas tres, que son filiacion, agnacion, y cognacion : de las quales tenia Violante las dos primeras y mas poderosas, y Don Fernando sola la vltima, y de vltimo lugar, quando faltan las primeras, siendo (como era) descendiente de hembra . Y aqui hazian la mayor fuerza : que es la mesma de Portugal , y no otra; en que està toda la instancia de la pretendida representacion . En quinto y vltimo , que auiendo sido la exclusion de Violante en gracia de Don Martin , bolya por su muerte la hija a recuperar su derecho ; como se dize de la hija, à quien

el estatuto municipal o naturaleza del feudo femineo excluyen de la successión auiedo varones; porq̄ la recupera, quando han fallezido: y la que vna vez fuè exclusiva, no por esso se excluye perpetuamente. Emperò por Don Fernando se alegaba (como dize el mesmo Ancarrano) la prerogatiua de la masculinidad, que en grado ygual siempre prefiere. Que despues que el reyno auia passado à Don Martin segun el testamento de Don Ioan, ya no era reyno de Don Ioan, sino de Don Martin, de cuya proximidad se auia medir el derecho de la successión: Y que con su Reynado estaba no suspenso, sino extingto el derecho de la primogenitura, que alegaba Violante. Y que à Ludovico su hijo (como al Rey de Castilla, nieto de la Reyna Doña Leonor) obstaba la distancia del grado; porque el estaba en terçero, y ellos en quarto. ^A

El Padre Ioan Mariana mas noticioso de las letras sagradas y profanas, que de las juridicas, zifrò estos derechos del Infante Don Fernando en la substancia con verdad, però en el modo de dezir, con alguna implicacion en los terminos. Porque despues de auer puesto la pretension del Conde de Urgel, fundada en la capacidad de hembras y descendientes de hembras para la successión de aquel reyno, abrazò en vn discurso los motivos de todos los pretendientes, para excluirles despues en cõpetencia del Infante Don Fernando. Y dize assi: *Los Procuradores del Infante Don Fernando conforme à la instruccion e informacion, q̄ llebaban de Don Vicente Arias Obispo de Plasencia,*

A Patent omnia hæc ex Ancarrano illius aui I. Consulto, & quidẽ nobilissimo; qui vtriusq; partis fundamenta diligentissime excussit: cui (fabrilia tractanti) plus est, quam historicis deferendum, iuris fundamenta minus probæ callentibus, in ardua omnium, quotquot inter homines agitantur, de rebus maximis quæstione. Nam & vlcima morientium Regum elogia, & testamentarias clausulas, quibus Velafcus abutitur, diligenti perpendit examine conf. 339. per tot.

Plasencia, tenido en aquella Era por Jurista señalado y de fama en España, sin hazer mencion del derecho que por via de hembra competia al Infante, como flaco, tomaron diferente camino. Es à saver, que el reyno se hereda por el derecho que llaman de sangre. Así en caso que falte la linea recta de Ascendientes y Descendientes, y que se ayan de llamar à la Corona los Transversales; entre los tales (puesto que esten en el mesmo grado de consanguinidad) se debe tener consideracion al sexo de cada qual, y à la edad, para effeto que el varon preceda à la hembra, y al mas mozo el de mas edad, sin mirar al tronco y la zepa, de donde procede. Que esto era conforme al derecho comun, y observado en el particular de Aragon. Por este camino Don Alonso, nieto del Rey Don Ramiro, heredò aquella Corona: Y el testamento del mesmo, en quanto llama à las hijas à la succession, de grandes Juristas fue tenido por invalido y de ningun valor. A la verdad, que razon sufre, que para heredar el reyno, en que se requieren partes tan aventajadas, no se anteponga à los demas el que, supuesto que viene de la alcuña y sangre Real, y ninguno en grado mas zercano, en todas las buenas calidades y partes se adelanta à los que o son menos parientes del Rey muerto, o menos à proposito, solo porque descenden por linea de varon? ^A Y con esta ocasion forma el capitulo siguiente, en que discurre en comun los derechos de la succession de los Reynos, segun esta verdad q̄ acaba de reconozere; assintiendo à que la succession Real entre transversales se debe deferir segun el derecho de sangre al pariente mas zercano del ultimo Rey, hora varon, hora hembra, y en grado y igual al varon, y en grados o sexos yguales al mas viejo. Però (como he dicho) en quanto al de Aragon equivocò y implicò los terminos del derecho y de la caussa. Porque no tubo

Don

Don Fernando por flaco el derecho que le competia al reyno, como descendiente de hembra. Antes bien le fundaba en que siendo el y Violante los transversales mas proximos del vltimo Rey, no debia recurrirse al tronco y zepa de donde procedian, buscando parentescos mas retirados. Però que en grado y igual (como estaban el y Violante) debia el varon preceder à la hembra, y el mayor al menor *en conformidad del derecho comun* (creo que entiende el comun de la succession de reynos: porque el comun de las successiones vulgares es notoriamente contrario) *y observancia de Aragon*: que es la primera parte del discurso de Mariana. El exemplo que luego añade (en confirmacion desta observancia) del Rey Don Alonso, nieto de Don Ramiro el Monge, si es para dezir que los varones descendientes de hembra son capaces de succession de aquel Reyno, corre bien; però diviértese del assumpto, que era la prelacion del varon de yqual grado en el concurso de transversales. Y Don Alonso fuè el primogenito de Doña Petronila, y assi (sin contradiccion) capaz, zuiendolo sido su madre, que era hembra. Si es emperò para dezir, que las hembras, despues del testamento de Doña Petronila, no eran capaces, però q̄ lo eran los descendientes de hembras (con animo de excluir assi à Violante) esso no es cõforme al derecho comun de los Reynos, donde vna vez han sucedido, ni al de las otras successiones: antes es positivamente cõtrario e inconciliabile en este sentido cõ el fuero de Aragon (si le ay) de q̄ no succedan hembras: q̄ es el q̄ explica en las palabras siguientes, del juicio de grandes Juristas de aquella Era sobre la nulidad del testamento del mesmo Rey Don Alonso, en quanto llamò a las hijas; queriendo aquellos Iure-Consultos, que sin embargo las hembras eran en todas

mane-

maneras incapaces : lo qual no se puede poner en duda que sea contrario a la maxima primera de la pretension de Don Fernando : que en yqual grado dezia que el varon debia preceder à la hembra . Y no debia dezir assi ; sino que las hembras eran incapaces , y que el era el varon mas proximo .

Ay la mesma turbacion y implicacion de terminos en el discurso que se sigue, sobre el absurdo de q̄ en el reyno (donde se requieren prendas ventajosas) el mas zercano no preceda al mas distante , y el varon de yqual grado no se prefiera à la hembra , y el mayor al menor . Porque la calidad de la zercania de la sangre , aunque se descienda por hembra, mira à la exclusion del Conde de Vrgel y Duque de Gandia ; la de las partes aventajadas para el gobierno y defensa del reyno, à la exclusion de Violante . Y se vee claramente, que Mariana affectando demasiado la brevedad y la opinion de noticioso en la Iurif-prudencia, quiso epilogar en vn discurso los derechos del Infante , y satisfazer con vna respuesta à todas las instancias de sus competidores (que tenian differentissimas inspecciones) embolviendo con confusion los terminos, achaque ordinario de los Theologos , que sin muchos principios de la ciencia ciuil se meten à Iure-Consultos .

Però à nuestro proposito basta la maxima general de la prelación del sexo y edad en grado yqual entre primos hermanos, cõ q̄ pretendia el Infante excluir à su prima ; q̄ es lo q̄ inmediatamente Mariana en el capitulo siguiente (tomando de aqui occasion) funda latissimamente , mostrando q̄ no ay representacion en los reynos, para justificar assi la pretension del Infante , executoriada con la sentencia , y para convenir en la substancia con los argumentos , que refiere Ancarrano que se alegaban por sus Avogados .

La mesma equivocacion se halla facilmente en Geronymo Zurita; que sin acordarse destas renunciaciones de la Infanta Doña Violante, en que consta de Ancarrano (que los Auogados del Infante hazian contra ella gran fuerza) y passando de largo las disposiciones testamentarias referidas, dice que por el Infante se insistia en que las hembras no eran capaces. ^A Puede sin embargo passar con la limitacion y explicacion de arriba, que no lo fueffen, si vviessse varones; que era la maxima de los otros competidores, y especialmente de Don Fernando. Però como quiera que en quanto à Violante se disputasse, o no, el derecho de la representacion, se tratò muy de proposito para las pretensiones del Conde de Urgel, y del Rey Luis de Sicilia por sus mugeres, en quienes tenian hijos varones. Porque poco despues dize assi Zurita, despues de auer mostrando que no podian succeder las hembras, però que podian los varones de hembras: *Tambien se seguia, que la Infanta Doña Isabel hija del Rey Don Pedro de Aragon (que era muger del Conde de Urgel, y hermana de padre de los Reyes Don Ioan y Don Martin) que pretendia succeder en el reyno, no podia ni debia ser admittida a la succession, aunque legitima, y propinqua, y mayor; ni el Conde de Urgel, ni el Rey Luis de Sicilia por razon de sus mugeres. Y assi aunque Luis de Anjous hijo del Rey Luis fuesse nieto del Rey Don Ioan, y bisnieto del Rey Don Pedro, no debia ser admittido à la succession de su abuelo. Porque muerto el Rey Don Ioan, y siendo excluida la Reyna Doña Violante, y la Condesa de Fox su hermana, como hembras, y no reconocidas por el derecho, antes incapaces, fue admittido el Rey Don Martin en tiempo que el Rey Luis no era nacido, ni concebido: Y assi ni por la representacion de la madre (que*

Ccc

no

A Zurita d. tom. 3. lib. 11. c. 83.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

no la vbo) ni por sí, aunque legitimo, pudo tener derecho alguno à la successión; Porque el Infante Don Fernando le precedia en vn grado, pues era en el segundo o primero; y Luis en el terzero o quarto. Y el Infante era mayor. Por esta razon se fundaba que ni al hijo del Conde de Urgel y de la Infanta Doña Isabel, aunque fuera concebido en vida del Rey Don Martin, no podia pertenezzer la successión, aunque fuesse en ygual grado con el Infante. Porque el Infante era hijo de la hermana del Rey Don Martin de padre y madre: Y el era hijo de la Infanta Doña Isabel Condesa de q̄ Urgel, era hija de hermana de sola vna parte: Y era mayor el Infante. Caso pues que en Aragon despues de los varones fuessen capaces las hembras, alegabase nervosissimamente contra el Infante el derecho de la representacion. Però repeliala como varon y mayor contra las hembras de aquel grado; que eran excluidas auiendo varones y mayores: y contra los varones hijos de aquellas hembras con la zercania del grado: que es en terminos la instancia del Señor Don Philippe contra Doña Catharina y Don Theodosio su hijo, Duque de Verganza.

SECCION VII.

Que para la representacion de Aragon se tubo por descaminada la representacion Iustiniana. Refiere se el voto formal del glorioso San-Vicente.

VEA ahora el Velasco, si se alegò aqui el derecho de la representacion. Alegòse, y disputòse plena y latissimamente (porque batia en el la mayor controversia) però no como el quiere en los terminos de la representacion Iustiniana, que se tubo por vna patraña, siendo entre primos, y
para

para la successiõn de reynos, que se desieren por derecho de sangre, y en nada estan sujetos a las leyes de Iustiniano. Mejor juicio tubo aquel insigne Doctor, y insistiõ en fundamentos mas solidos. Insistiõ en la representacion del derecho natural (que ha lugar en los reynos) entre descendientes, pretendiendo que siendo Doña Violante hija de Rey, conservaba la primogenitura para representarle à su tiempo, quando se quitasse el impedimento de la suspensio: segun que arriba se ha explicado. Antes bien de la auctoridad de Ancarano (que teniendo estas armas delante de los ojos, no las jugò) sacamos ab extrinseco otro argumento no menos del dictamen deste Iure-Consulto (si segun la opinion del Velasco, el Auogado que toma à su defensa vna caussa, la ha de defender como pueda, si con verdad bien; y si la verdad no alcanza, con embustes y sophismas) que de la poca estimacion que para este caso hizieron aquellos Auogados y Iuezes de la representacion Iustiniana, aquellos almenos que creían que las hembras en Aragon eran capaces, sino estaban expressamente excluydas. Y este mesmo fuè el sentir de Don Fernando y de todos sus Auogados. Porque en otra manera si Violante segun la costumbre y leyes del Reyno era incapaz de la successiõn, oponiendola esta incapacidad, estaba la disputa conclusa. Y en el resto, ningun argumento podia traer por si el Infante, que mas gallardamente alentasse su pretensio, para excluir al menos al Rey Don Ioan el Segundo de Castilla su sobrino, descendiente por orden de primogenitura de la Reyna Doña Leonor, que como primogenito tenia actualmente el reyno. Porque à insistir el Infante en la representacion Iustiniana (si vuiera lugar) claramente viniere à excluirle, como al Conde de Vrgel y Luis de Anjous;

de la manera que en virtud desta mesma representacion pretende Doña Catharina excluir al Duque de Parma, porque la representacion llega à los hijos, y no a los nietos del hermano. Nada menos alegò el Infante; Nada menos excitaron sus Letrados, en nada menos les instruyò Don Vicente Arias de Balbuena Obispo de Plasencia, tenido en aquella Era por vno de los Juristas mas señalados que se conoçian en España, como attestan Mariana y Zurita. Nada menos estimaron los Iuezes para la decision de la causa. En manera que la representacion Iustiniana, que entre primos (donde no la ay segun la mas verdadera sentencia) no prejudicaba al Infante, antes bien venia à ayudarle notoriamente contra los sobrinos de primos, si sobre esta supposicion se pudiera hazer algun fundamento.

Haze mas fuerza por este sentir el voto formal, que en esta caussa diò el glorioso San-Vicente, à que assintieron los demas Iuezes de aquel concurso. Porque dize Geronymo Zurita, que el solo razonò y motiuò su voto: y que los demas que le siguieron (sin discurrir en la razon de lo que votaban) juzgaron, que se debia la succession al Infante Don Fernando. El voto pues de San-Vicente fuè litteralmente assi: *Yo Fray Vicente Ferrer de la orden de Predicadores, Maestro de sagrada Theologia, vno de los Diputados, digo segun lo que en Dios y conciencia he podido alcanzar, que los parlamentos, subditos, y vasallos de la Corona de Aragon deben jurar fidelidad al inçlyto y magnifico Señor Don Fernando Infante de Castilla, nieto del Rey Don Pedro de Aragon, que fuè padre del Rey Don Martin ultimo Rey, como à varon mas propinquo, engendrado de legitimo matrimonio, y allegado de entrambos lados al Rey Don Martin en grado de consanguinidad: Y que le deben tener por verdadero*
Rey

Rey y Señor por Iusticia, segun Dios y mi conciencia. ^A Ponderente vna por vna las palabras del voto; y se construirán las razones que arriba hemos señalado, que se han de observar fijamente por su orden en la succession de los Reynos, varonia en concurso de hembras, y zercania de grado al vltimo Rey en concurso de varones.

Però vanidad es nuestra (bolviendo al puncto) buscar consecucion de doctrina en el Velasco, q̄ no escribiò para dar cuerpo, sino sombras à la verdad, y se cõrenta cõ apariencias; tan olvidado de si mesmo, q̄ en esta question (donde assienta por llano el derecho del Infante Don Fernando, porq̄ excluyendo Aragon las hébras de la succession del reyno, se hallaba el varon mas proximo al vltimo Rey) dos renglones antes dize, q̄ Don Martin avia quitado el Reyno à Violante y à Ioana hijas del Rey Don Ioan. ^B Como quitado, si las hembras eran incapaces? Como quitado, si vbo renunciacion jurada, conformandose con la disposicion de su Abuelo, y esta tambien conforme à la de otros Reyes de Aragon despues de Petronila? Como quitado, si intervinieron en este juicio varones tan sanctos, que no debieron permitir, que la oppression y tyrania passasse adelante? Conoze el Velasco la fuerza desta decision, y se deja caer estos descuydos, para debilitar el credito de sanctidad, integridad, y doctrina, que hizo celebre en el mundo la resolucion, que en aquel gran Consistorio tomaron aquellos luezes, sobre toda excepcion grandes. Mas lo que el dixo entre dientes, su camarada el Souza pregonò con boca hinchada

^A Habentur hæc apud Zuritam d. lib. 11. c. 87. & apud P. Franciscum Diagum in Histor. Fratrum Prædicat. prouinciæ Aragoniæ lib. 2. c. 61.

^B Velascus d. 2. p. puncto 1. §. 5. n. 42. Insuper, inquit, collitigauit Comes de Fox copulatus Ioannæ, & Ludouicus Dux Andegavensis copulatus Violantæ, quæ filie erant Ioannis I. & quibus idem Martinus regnum abstulerat.

hinchada, diziendo que se hizo aqui vna injusticia y vn tuerto notorio al Conde de Vrgel; que por esso fuè defendido por los Catalanes, que despues de su muerte elijieron Conde de Barzelona à Don Pedro su nieto, à quien con veneno dize q̄ hizo matar Don Ioan el II. de Aragon hijo de Fernádo, assi injusta y violentamente acclamado. Y q̄ vltimamente si las hembras son incapazes de la succession de Aragon, son oy intrusos los Reyes de Castilla, q̄ tienen aquella Corona como descendientes de la Reyna Doña Ioana. Y si son las hembras capaces, son assi mesmo intrusos por la injusta intrusion de Don Fernando con color de la sentencia del glorioso San-Vicète. ^A Basta este discurso para conozer la impiedad del sujeto, que por su Verganza negará a los Sanctos del Cielo, y à los varones sabios de la tierra. Del neçio dize el Espiritu Sancto, *que se estima por mas sabio, que siete varones (esto es que muchissimos varones) que juntos en el nombre de Dios, hablan con sauiduria sentencias ajustadas.* ^B No es capaz de consideracion ni correccion. Pafemos adelante: y baste la mano que hemos dado al Velasco, que aqui andubo menos desbocado.

SECCION VIII.

Otra malicia del Velasco y Sousa en assimilar el caso de Portugal al de Navarra, quando por muerte de Carlo el Hermoso, acclamò Reyna à Ioanna hija de Ucin; aviendo tenido este lanze diferentes principios y motivos.

A Ssi debid pues discurrir el Velasco, y con estos principios en otra decision que alega como contraria à esta en

^A Sousa lib. 1. c. 9. n. 142. & seq.

^B *Sapientior sibi stultus videtur septem viris loquentibus sententias.* Proverb. c. 25.

en la successiõ del Reyno de Nauarra por muerte de Carlo el Hermoso sin successiõ : donde dize que à la preten-
 sion concurrieron los mesmos terminos de personajes , que
 en Aragon por muerte del Rey Don Martin , y en Portugal
 por muerte del Rey Don Enrique : Però que en Nauarra se
 entendió mejor la materia ; y por votos comunes de los Esta-
 dos , se adjudicò el reyno à la sobrina del difuncto, hija de
 hermano, y no al sobrino hijo de hermana. ^A Debió assi dis-
 currir. Porque lo que los Estados hizieron , fuè deshazer
 vn tuerto y tyrania manifesta. Cumple però con la maligni-
 dad de su instituto , que es escribir mentiras con appa-
 riencias de verdad. El caso passa assi ; Que Ioanna la pri-
 mera deste nombre Reyna de Nauarra casò con Philippo
 el Hermoso Rey de Francia : de quien tubo à Luis Vtin ,
 Philippo el Luengo, y Carlos el Hermoso, y à Isabel, que ca-
 sò con Eduardo Rey de Inglaterra. Luis succediò en los
 Reynos de Francia y Nauarra, y tubo por hija à Ioanna. ^B
 Por su muerte Philippo el Luengo su hermano succediò en
 sus reynos ; ^C en el de Francia con alguna appariencia de
 justicia , por la ley Salica, que deçia que excluía las hem-
 bras ; (con ser assi que antes de aquel lance auian succedido
 hembras y descendiétes de hembras infinitas vezes, y que en
 noucientos años que precedieron desde el Rey Pharemu-
 do, ninguno se auia acordado q̄ la vuisse en el mundo ^D) Però
 en el de Nauarra injustamente, porque las admite, y no en
 otra manera auia reynado Ioanna Primera su madre, y lleba-
 do

^A Velascus d.puncto r. §. 6. n. 61.

^B Mariana lib. 15. c. 7.

^C Mariana lib. 15. c. 15.

^D Scipio Dupleix in Philippo Longo c. 9. Sanmart. lib. 14. c. 2. Hallianus in Ludovico
 X. lib. 14. c. 54. Chiffetius in Vindicijs Hispan. c. 6. exemplo 13. & nos inferius.

do en dote aquel reyno, que por esta capacidad. Porque la ley Salica, quan lata ella sea, no comprehende los reynos dotales, ni los que por otro contracto, o otro titulo que el de conquista entraron en la Corona, como en el de Bretaña probò demonstratiuamente el Regente Ribera ^A y se muestra con este exemplo, que tenemos entre manos. Muriò pues tambien Philippo sin dejar mas que vna sola hija, llamada Blanca. En la mesma conformidad Carlo el Hermoso occupò ambos reynos, excluyendo a la hija de su hermano. ^B Però muriò poco despues sin ninguna succession. Aqui entrò pretendiendo la succession de ambos reynos Eduardo Rey de Inglaterra, hijo de Isabel. Però los Franceses por el sueño de su ley Salica, dieron la Corona à Philippo de Baloes, primo hermano de los Reyes difunctos; de que resultaron graues enemistades y obstinadissimas guerras entre aquellas dos naciones: y los Reyes de Inglaterra tomaron el apellido de Reyes de Francia, y pusieron las flores de lis en sus escudos. En Nauarra se adjudicò el reyno à Ioanna hija del Rey Luis Vtin, casada con el Conde de Eureux, pariente muy zercano de la casa Real de Francia, attendiendo à que auia sido despojada del reyno, que la tocaba como à hija de Vtin, y nieta de la Reyna Doña Ioanna; donde en manera ninguna se podia justificar, ni aun paliar la exclusion de hembras: Y assi lo tubo por bien y reconozì Philippo de Valois nueuo Rey de Francia, y los dejò en paz. ^C Vea ahora el Velasco, quanta sea la diferencia de los casos, y quan lejos estuieron aquí los

A Regens Franciscus Alvarez de Ribera in Responso de Success. Ducat. Britann. quod eruditis notis illustravit Carolus Tapia. Plura Chiffletius in Vindic. Hispanicis c. 7. 8. & 9. ex quo nos aliqua libabimus inferius.

B Mariana d. lib. 15. c. 19.

C Mariana d. c. 19.

los Estados del Reyno de descurrir la causa con las vanidades de la representacion Iustiniana. Y vea el Soufa, que copió al Velasco, tirando de su mal natural otros rasgos muy mal cortados, con quanta falsedad y malevolencia colije de aqui, que V. M. sea tyranno de Nauarra, porque siendolo el Rey Ioan de Labrid, que se fundaba en el derecho de Ioanna, no pudo el Pontifice por su inobediencia conceder otro derecho de conquista al Rey Catholico Don Fernando, que el que se tenia el conquistado; ^A Temeridad, que segun el hecho de arriba no necessita de mas respuesta, como ni el exemplo inmediato que añade, de Francisco Phebo Rey tambien de Nauarra, que por representacion succedió a la Reyna Doña Leonor su abuela: porque este caso pertenece à la representacion de la linea derecha; y nuestra question es en la obliqua.

SECCION IX.

Que aviendose dado Portugal à Doña Teresa en dote para los hijos de aquel matrimonio, segun la providencia del Rey Don Alonso el VI. su padre; y aviendo las leyes de Castilla excluydo perpetua, e inconcusamente la representacion entre primos, resta evidentemente excluida de la succession de Portugal.

HAzese mas fuerte, y por ventura inevitable esta instancia de la exclusion de representacion entre primos, (que estan vniforme con el derecho comun, y con los exemplos referidos) para negarla mas al cierto en

Ddd

la

A Soufa Macedo Lusit. liberat. lib. I. c. 9. n. 32.

la successiõ de Portugal, si se pone la consideracion en el fuero antiguo y moderno de España, y en los tiempos de la separacion e institucion de aquella Corona, subtrayendo que sea, o no, feudo de Castilla. Porque en quanto à lo primero, el fuero antiguo municipal de España en ninguna manera admittió la representacion en la linea transversal para las successiones legítimas; antes llamó vniversalmente al pariente mas zercano; en que se incluye, que primero succeda el hermano; luego el hijo del hermano con su tio hermano de padre, que estan en vn grado; despues el hijo de primo hermano con el tio mayor, hermano de abuelo, y assi en los demas que estan de traves: como claramente se muestra en la ley que sobre esto dejó escrita el Rey Sisenando, compilador y confirmador de las Godas antiguas en el Concilio Toledano IV. ^A zerca del año de 633. ^B que despues confirmò nuevamente el Rey Flauio Egica en el Concilio Toledano XVI. año de 693. ^C y el Rey Bermudo año de 965. ^D y vltimamente el Rey Don Alonso el V. año de 1003. ^E En estas leyes Godas pues se llaman por orden los parientes mas zercanos à la successiõ del difuncto: ^F y es vna dellas del Rey Leovigildo, que reynò zerca de los años de 568. (que distan de la data de la Prematica de Iustiniano en solos 22. años) en cuyo original Latino aun ay mas expressiõ de la mente del legislador; a caso porque con la nueva ley del Imperio in-

tentaron

A Vt ostendit earumdem legum inscriptio & prologus 66. Episcoporum, operi præfixus.

B Iuxta computationem Garfiae de Loayfa in notis ad hoc Concilium, & Ambrosij de Morales lib. 12. Antiquit. Hispan. c. 19.

C Morales in Chronico Regum Hispan. in Egica c. 61. & lib. 12. c. 19. Alphonfus de Azeuedo ad Rubricam Fori antiqui Gothor. n. 15. & 16.

D Garibay lib. 9. compendij histor. c. 37.

E Garibay d. lib. 9. c. 4. Azeued. vbi f.

F L. 3. 4. & 5. lib. 4. tit. 2. Fori antiqui.

tentaron algunos, que se introdujese esta nouedad en España. Porque despues de establezida la ley, añade assi la razon : *Ca no es conveniente , que aquellos que distan en grados , piensen en ma nera alguna , que pueden quitar cosa alguna à los q̄ estan mas zerca .*^A Esto mesmo confirmò el Rey Don Alonso IX.º (como otros quieren) el X. en el fuero Real ; donde dize , que al que muriere sin testamento , y no tubiere descendientes , ni ascendientes , deben heredarle sus bienes los parientes mas propinquos que oviere , *assí como son (dize) hermanos , o sobrinos hijos de hermanos , o dende ayusso .*^B Donde Montalvo con poco azierto dize q̄ aquella disiuñctiua *hermanos , o hijos de hermanos* , se ha de entender coniuñctiuamente , para q̄ esta ley no obste al derecho comun , que llama à los hermanos y sobrinos juntamente .^C Mal . Porque no ay ninguna injusticia , en que el legislador de España no se conformasse con el novissimo de Roma , que turbò en esta parte el derecho antiguo , ni tenia necesidad alguna de conformarse con el . Antes era honestissimo y decentissimo seguir las huellas de los Reyes sus Antecessores . Y en este sentido era menester que la otra disiuñction que se sigue y la corresponde , *o sobrinos hijos de hermanos , o dende ayusso* , se entendiese otrosi coniuñctiuamente , admitiendo infinitamente la representacion en los grados inferiores ; lo qual es absurdissimo , y contra todo derecho . En la ley despues de la Partida (que se publicò , y comenzò à tener fuerza de ley por el año de 1348 .)^D el Rey Don Alonso el XI. estableziò nueuamente en España la representacion en-

A D. l. 3. *Nam illa, inquit, persona, que sunt à longioribus constituta , nihil se existiment illis prioribus posse repetere .*

B L. 1. lib. 3. tit. 6. de las Herencias .

C Ita Montalvus in d. l. 1. Verbo o sobrinos .

D Vt constat ex l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. ibi: *comoquiera que hasta aqui no se halla, que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen recibidas ni auidas por leyes .*

tre tios y sobrinos; però con la declaracion de nuestro caso, que no corriessè entre los primos hermanos entre si; à los quales llamò por cabezas, ^A en conformidad de lo que con particular expressiõ auian dispuesto las leyes del Fuero General y Real de España, ^B porq̃ à semejanza de la successiõ entre descendientes, auria por caso duda, si los bienes se auian de dividir por trõcos, o por cabezas? y quien les negò la representacion, no podia admittir entre ellos la division per stirpes.

A esta declaracion de la ley de Partida es creyble que mirò la ley de Toro en estas breues palabras: *Mandamos que succedan los sobrinos con los tios ab intestato à sus tios in stirpem, y no in capita,* ^C como que se declare en confirmar la ley de la Partida, que entre solos tios y sobrinos, y no entre los sobrinos entre si, admittia la representacion, segun que aquellas leyes en la mayor parte declaran y confirman el fuero antiguo y costumbres de España, alterado con el vario vto, o con la varia disputa de los Doctores modernos. Y se engañò mucho Antonio Gomez; que sin mas altos fundamentos, quiso de aqui deducir la conclusion contraria, que segun esta ley auia representacion entre primos, però que auia algun equivoco en las palabras, digno de enmendarse en la primera compilacion de aquellas leyes. ^D Mas auiendo inserto este texto en la nueva Recopilacion q̃ se formò de orden del Señor Rey Don Phelippe II. y oy nuevamente en la que de orden de V. M. se ha publicado, sin añadirle ni quitarle vna syllaba, se vee con evidencia, que desestimada esta futilidad poco segura, quedò confirmado entre los primos

el

A l. 5. tit. 13. p. 6.

B l. 8. tit. 2. lib. 4. Fori antiqui, & in l. 14. tit. 6. lib. 3. Fori Regij.

C l. 8. Tauri, quæ est l. 5. tit. 8. lib. 5. Recop.

D Ant. Gomez in d. l. 8. n. 12. & 14.

el derecho antiguo, expreffado en los dos fueros, y en la ley de la Partida. ^A

Supponese assi mesmo, que auiendo sido Portugal miembro de la Corona de España, y despues de su perdida recuperado en gran parte por los Reyes de Leon con sus armadas y exercitos, desde el principio que dieron à esta conquista los Reyes Don Alonso y Don Fernando los Magnos, continuada hasta Don Alonso el VI. llamado el Emperador por el vniuersal dominio que exerció en las Españas, reconocido por sus Reyes; ^B siendo este pues el Estado de Portugal, y perteneciente esta provincia à los Reyes de Leon; el dicho Rey Don Alonso el VI. la dió en dote con titulo de Condado à Doña Teresa su hija bastarda, que casò con el Conde Don Enrique para ellos, y sus hijos, y descendientes, segun diremos abajo mas largamente. Suspendemos que se diese en feudo con obligacion, o sin obligacion de reconocimiento, que esso se reserva para el mesmo lugar. Lo que tenemos, es que se dió en dote para los descendientes de aquel matrimonio, y que no passasse a otra familia: porque esta fuè, y no otra, la caussa que mouiò a Don Alonso su hijo, ayudado con las armas del Rey Don Alóso VI. su abuelo para hazer guerra al Conde de Trastamara, porque auiendose casado de secreto con su Madre, pretendia que como dotales le tocaban aquellos Estados: ^D y consta del castigo, que por este atentado dió el hijo a su mesma Madre, a quien tubo en estrechissima prision, hasta que acabò en ella la vida: ^C Consta de las primeras

A. Vt recte contra Gomezium notat Molina de Iust. tract. 2. disp. 164. conclus. 8. vers. His accedit. Alter Molina de Primog. lib. 3. c. 7. n. 21. & 22. Gregorius in l. 5. tit. 13. verbo *por cabezas* p. 6. vbi aiunt contrariam hanc esse iuri Iustiniano: quod non aequè verum est ex antedictis.

B. De qua re alibi nos copiosius in hoc opere.

C. Mariana lib. 12. c. 13. Garibaius lib. 34. c. 8.

D. Mariana lib. 10. cap. 17. Garibaius d. c. 8.

meras guerras, que por esta prision tubieron el Rey Don Alonso el VII. de Castilla y Don Alonso Enriquez, quando hallandose condenada Theresa à perpetua carzel, le llamò en su socorro para que la libertasse, ofrezriendole en cambio aquel Estado, que dezia la pertenezia, como dotal, segun afirman los historiadores Portugueses; ^A disintiendo Theresa de su hijo en los accidentes de la dotacion; esto es, diziendo ella que era dote puramente profecticia de su libre disposicion, especialmente despues de muerto Don Alonso su padre; y el que era paccionada para los hijos de aquel matrimonio: però conviniendo ambos en la substancia, que era dotal, y prevaleziendo la pretension de Don Alonso, que es la nuestra: Porque en otra manera impijissimo fuè, sevissimo, sebofissimo (auctor del Reyno Sebofo) quien assi se encruelizeò como biborezno contra las entrañas de donde auia nazido; por tan lijera caussa; si mas al cierto (sobre suppuesto de no tratarse de la succession del Reyno) no se opponia Don Alonso à la ley diuina y natural de la libertad del matrimonio, obligando à su Madre à perpetua continencia, virtud à que tenia poquissima inclinacion, como diremos en otra parte. Y no confessaràn facilmente los Portugueses la gravedad de tan enorme culpa en tan gran Rey, à quien celebran por sancto, ^B haziendo gran ponderacion, que el dia en que se rebelaron contra V. M. fuè el mesmo en que celebran su transito, y suelen adornar de honores y votos su sepulchro. ^C Fuè pues Portugal estado dotal de Theresa, paccionado para los hijos que tubiesse del matrimonio de Enrique.

Si este pacto pues se ha de entender segun la mente de los paccio-

A Testante Garibaio d.c. 8.

B Faria histor. Portug. p. 3. c. 2. n. 24. Soufa Lusit. lib. proæm. 2. §. 2. n. 8. & 46.

C Biragus histor. Lusit. lib. 2. f. m. 169.

paccionantes, que es la alma de todas las convenciones publicas y priuadas, vengamos à hora à quantas con todos los Avogados del Verganza; y digan nos, como, o en que principios defienden la representacion en la succession de aquel reyno? y como entre primos hermanos? Demosles en buena hora quanto nos pidieren en terminos del derecho comun de Iustiniano, donde ay algunas controversias, aunque decididas comunmente en nuestro fauor. Sea el Reyno en comun herencia. Admitta representacion. Ayala entre los Primos. En Portugal però no puede auerla, estandose (como se debe) al pacto, con que salio de la Corona de Leon, y al tiempo en que salio. Porque el pacto fue para Henrico y sus descendientes. El tiempo fue el del Emperador Don Alonso el VI. zerca de los años de 1127. Las leyes antiguas del Fuero Godo, que en la linea de traves no admittian ningun genero de representacion, y nombradamente la excluian entre primos, estaban en verde observancia, confirmadas poco antes por el Rey Don Alonso el V. año de 1003. como arriba vimos. Las que despues acá se han seguido en el Fuero Real, en las Partidas, en las Cortes de Toro, y Recopilacion tambien la excluyen. Por donde entra aqui (pregunto) la representacion segun la mente del donante, aunq con ella previnieffe alguna mudanza de fuero para las edades siguientes? porq no la ha auido, sino perseveracia uniforme en las successiones vulgares, à dõde se acoje Portugal. La ley de naturaleza llama à la succession comun al trãversal mas zercano: y el derecho comun antes de Iustiniano sin ninguna representacion. Iustiniano la indujo por conjeturas poco seguras, que salen variamente segun la varia y vaga inclinacion de los hombres, que ya aman mas al hermano viuo,

ya al sobrino del hermano muerto: y turbò así en su Imperio la Iurif-prudencia antigua, quando España desde los tiempos del Segundo Theodosio (tan soberana y exempta, como el mesmo Iustiniano) se gobernaba por sí, y por sus leyes, sin ninguna subordinacion o dependencia del Imperio. Ordenaba sus fueros, legislaba, disponia con suprema auctoridad segun los tiempos y su vfo, ^A tan attenta en no atender à las leyes Romanas, (para mantener el credito de su soberania ^B) que prohibia con grandísimas penas, que se citassen en ningun juicio. ^C Y vbo tiempo, en q̄ tubo este exceso pena de la vida, permitiendole solo q̄ se supiesse privadamente, como habiles para aclarar la razon natural, y confirmar con ellas el sentido à la letra de las leyes Godas. ^D La que se impuso en la creacion de Pelayo, tambien excluye la representacion entre los mesmos descendientes de la sangre Real, como hemos visto.

Estas leyes tenia ante los ojos Don Alóso el VI. quãdo con titulo de Condado donò aquellas tierras à Theresa y Henrique. Esta aversion tenia à las leyes Romanas; esta indignacion contra quien pensasse traerlas à juicio para la decision de las causas. Debemos interpretar oy la donacion de Don Alonso, segun lo que entonzes verosíblemente quiso Don
Alonso

A De libertate & superioritate Hispaniæ, Imperatorem non recognoscente post glosam celebrem in c. Hadrianus dist. 63. plura Redin. de Maieft. verbo *Imperatoriã* n. 35. & seqq. Menchaca Illustr. c. 1. & c. 22. n. 11. & plures cumlati à Solorzano lib. 2. c. 21. n. 71.

B Iuxta doctrinã Abbatis in c. Ecclesia S. Mariæ col. 4. de Const. Baldi in c. f. col. antep. cod. tit.

C l. 8. & 9. tit. 1. lib. 2. Fori antiq. l. f. tit. 6. lib. 1. Fori Regij l. 15. tit. 1. p. 1. l. 6. tit. 14. p. 3. l. 1. Tauri, quæ est l. 3. tit. 1. lib. 2. Nouæ recop.

D Tradunt ex Oldraldo conf. 69. n. 3. Palacios Rubios in Repet. Rubricæ de Donat. inter Gregor. Lopez in d. l. 6. glos. 2. & in l. 8. glos. 2. tit. 14. p. 5. Azeuedo in d. l. 8. Fori antiq. n. 3. & in l. seq. n. 3. 6. & 7. Montalyus in d. l. f. Fori Regij.

estipulacion, como dezimos de los demas pactos: ^A dado que en los mayorazgos, o fideicommissos perpetuos se pueda admitir la sentencia contraria, aunque con gran dureza por descender, como descien den, de testamento, y pertenezca la constitucion de Iustiano (que es exorbitante) a las successiones *intestati*, que se estienden mal a las causas *testamenti*. ^B Por donde menos puede esta constitucion, quando hable en todo genero de herencias *testati & intestati*, traerse a las successiones paccionadas, qual es la nupcial, en que estamos. Y assi dize elegantissimamente Bartolo, seguido comunmente de los Interpretes, que no ay representacion en aquellos bienes, jurisdicciones, o regalias, que descien den de concession paccionada del Principe; porque estos (dize) se defieren al mas cercano en grado segun derecho de sangre. ^C Y assi lo tiene establecido y reconocido Portugal por su ley mental, y por las leyes de su Ordenamiento, de que hablabamos poco ha. Y conforma con otra tradicion comun del mesmo Bartolo, que admite la representacion en solas las disposiciones de la ley (qual es la succession *intestati*) y la niega en las del hombre, qual es qualquier donacion gratuita o onerosa, que descien de

A. In conventionibus bona fidei (qualis dos est) inesse pacta adiecta contractui, atque eum informare, communiter aiunt nostri ex l. In bona. 13. C. de Pact. l. Sed & Celsus. 6. §. 1. l. Pacta 72. D. de Contrah. empt. cum in contractibus stricti iuris, non sint pars contractus, sed nouam actionem præscriptis verbis inducant l. Legem C. de Pact. l. Cum res 22. C. de Donat. vnâ exceptâ stipulatione, cui inest adiectum pactum l. Lecta. verl. Dicebam D. de Reb. credit. l. Si verò 20. D. de Aedil. edict.

B. Post Accursium in l. Cum ita §. In fideicommissio verbo *proximo* D. de Leg. ij. ita distinguunt Molina d. c. 7. n. 10. Castillo lib. 3. controu. c. 19. n. 214. cum seq. Robles de Repræf. lib. 2. c. 9. n. 2. & seqq. & alij, quos (rem ex more inuoluens, ne in distinctione capiatur) citat Velascus 1. p. punct. 1. §. 4. q. 1. n. 48.

C. Bartolus in Auth. Post fratres art. 2. C. de Legit. her. Molina d. c. 7. n. 12. & 13. Velascus bonus (meliori Valasco dignior) de Iure emph. q. 50. n. 6. Costa in quaest. Parui & nepotis fol. 28. Caldas de Nominat. Emphit. Robles de Repræfent. lib. 3. c. 7. à nu. 14. Vrsin. de success. feud. 2. p. q. 4. art. 1. n. 8. & 9.

desciende de la liberalidad; ^A segun q̄ en Portugal por leyes de su ordenamiento lo reconoze assi el Velasco en los bienes emphitheoticos, ^B porque estos (dize) no se heredan del vltimo poseedor, sino en virtud del contrato del investiente y primer investido; admittiendo esta mesma doctrina en aquellos mayorazgos y fideicommissos que se defieren por sangre; ^C para sentir lo contrario en los hereditarios. Però no quiere distinguir, porque no le cojamos con su mesma confession: puesto que aquellos comunmente se dize deferirse *iure sanguinis*, que se fundan por contrato entre viuos; y por via de herencia (no sin gran controversia) los instituidos en testamento. ^D Y tiene aqui su fundamento la controversia comun, que tocaremos abajo, si ay, o no, representacion en los feudos? Porque aunq̄ la admitten las leyes feudales; quieren però muchos que esto se aya de entender en los q̄ se redujeron à disposicion testamentaria, porque el concedente y el primer investido verosimilmente se conformaron con la disposicion de la ley. No desta manera en los paccionados; donde creen que la disposicion reduzida à contrato, es diversa de la legal, donde no corren las reglas de la representacion.

Siente el Velasco la fuerza destas doctrinas; y se vale de sus acostumbradas artes, negando el hecho, quando no puede torzer el derecho. Y dize, que subtrayendo si fuè feudal, o no, la prouincia de Portugal con obligacion de vassallaje à la Corona de Castilla (porque esta disputa la guarda para otro lugar)

A Velascus d. q. 50. n. 31. Robles vbi proxime Menoch. conf. 95. nu. 27. & seq. Agnoscit Velascus d. 2. p. puncto 1. §. 4. n. 60.

B Velascus d. §. 4. q. 1. n. 38. & q. 2. n. 75.

C Velascus d. q. 2. n. 73.

D Iuxta Molinam & alios dudum præcitatos.

lugar) no puede dezirse que fuè concession Regal o Dominicala que Don Alonso el VI. hizo à Enrique. Porque Don Alonso el I. hijo de Enrique, reciuò (dize) el titulo y insignias de Rey de manos de su Exército y Pueblo Lusitano cò aprobacion de la silla Apostolica: y que assi continuaron sus hijos y descendientes esta possession libremente sin dependencia alguna de los Reyes de Castilla. Que basta la possession de 30. años, quanto mas la immemorial (que considera en Portugal) paraque el vassallo prescriba la suprema auctoridad contra su Principe. Y que assi los Reyes Portugueses ni al principio, ni despues acá, han posseído aquella provincia por concession Real, sino de su auctoridad mesma. ^A Parezeme que se entra de proposito à disputar el punto que reserva para otro discurso; y que es la respuesta ajena de la instancia que se le haze: que no està fundada en la feudalidad, sino en la mente del Rey Don Alonso el VI. que fuè el concedente. Porque en el resto se confutarà la falsedad destas proposiciones, y de la prescripcion pretendida, quando mostraremos que Portugal es Reyno feudal de la Corona de Castilla. Y para evadir este argumento, dize que esta concession fuè *para los hijos y herederos* de Enrique. Porque la otra que del Reyno de los Algarbes hizo el Rey Don Alonso el XI. à Don Alonso el III. de Portugal su yerno, dezia *para vuestros hijos y vuestros herederos*. Buena consecuencia! Y pudiera de la mesma manera facarla de la donacion con que V. M. tiene en feudo de la silla Apostolica los Reynos de Napoles, Sicilia, Corzega, y Zerdeña: donde ay la clausula *por los hijos y herederos*; y que pues V. M. la tiene en la enuestidura destos Reynos, tambien los successores de Enrique la tendran formalmente en aquella Corona: porque vna
mesma

A Hac Velascus d. q. 2. n. 35. & 2. seqq.

mesma es la connexion. Y seria bien que nos exhibiesse el Velasco esta donacion de Don Alonso el Sabio, cuya formalidad ignora y hallucina en otro lugar; ^A que sola bastara à dar luz à la controversia en quanto al reyno de los Algarbes.

Emperò quãdo en ellos y en el de Portugal admittamos la pretendida clausula, resta la disputa comun, si las disposiciones entre viuos que tienen estas clausulas, o otras semejantes coniuñtiua o disiunçtiua, piden en tal manera la calidad de heredero en quien ha de suceder, que el hijo que se abstiniere de la herencia de su padre, y el transversal que no fuere instituido y no azetare, no puedan suceder en la primogenitura, feudo, o emphiteusis, que poseia el difuncto? Es question digna de vn volumen entero, especialmente en materias feudales; pretendiendo los Doctores Neapolitanos que la palabra *heredero* se debe entender en su proprio y mas famoso significado por los herederos de la persona y bienes; en manera tal que estas disposiciones retengan la naturaleza de hereditarias. Los Pyleanos sienten que son paccionadas, porque aquella voz es synonima de los hijos y descendientes para significar los herederos de sangre; que en propiedad y pureza de la voz no son menos herederos, que los primeros, especialmente quando ha de ser vno solo el que succede, y el varon precede à la hembra, y el mayor al menor, que es la opinion mas fundada y comunmente seguida, ^B que Molina aprueba en los fideicomissos y primogenituras con excelente distincion, que sossiega todas las dificultades; queriendo que sean hereditarias con respecto al
primer

A d. 2. p. 8. II.

B Videfis auctores hinc inde dissentientes apud Rosenthalium in Synopsi feud. c. 2. q. 38. vsque ad 48. vbi post longam disputationem in hoc inclinatur, vt eiusmodi clausulae non immutent pactionati feudi naturam.

primer instruidor; y paccionadas en relacion al ultimo poseedor, en manera q̄ no aya necesidad de azetar su herencia para succederle; però con la maxima siempre, q̄ con el mesmo Molina hemos fundado arriba, que quando la institucion fuè por contracto entre viuos y oneroso, no son ni en quanto al mesmo Instituidor hereditarias. ^A Y se conforma con este sentir el Ordenamiento de Portugal, que expressamente dispone que para succeder en el mayorazgo, foro, o emphiteusi no sea necessario azetar la herencia del ultimo investido. ^B Serà pues menester (concediendo al Velasco todo lo que pretende, y admittiendole por probables las opiniones que con madurez reprueba la mejor escuela) que nos muestre si es tan hereditario el reyno de Portugal, que el hijo que se abtubo de la herencia del Rey su padre, o fuè exheredado por causa que priva de la herencia y no del reyno, està por el mesmo caso excluydo de la succession Regal; y que el transversal que no fuè instituido del Rey difuncto, es incapaz de succederle. Y si esto no fuesse assi, con esta sententia se conuenceria de falsa otra opinion q̄ excita y funda en otro lugar el mesmo Velasco (de que abajo trataremos) que en los reynos no se succede por la zercania del grado (por la qual se defiere la succession hereditaria) sino por la zercania de la linea, y orden de primogenitura en ella; ^C donde pudiera succeder muy facilmente, que el pariente mas zercano del difuncto (que es excluydo del reyno, porque otro le precede en la linea, y es por el precedido en el grado) aya de succeder en la hazienda libre, y que en el reyno sea excluydo por otro de grado mas remoto, que descende del segundogenito. Segun esto el sobrino del

Rey

A Molina lib. 1. c. 8. n. 1. vsque ad 13.

B Ordin. Lusitan. lib. 4. tit. 35. §. 1.

C Hac Velascus 2. p. puncto 1. §. 4. n. 6.

Rey Don Enrique, que no tubo esta vestidura nupcial entre los muchos competidores, que vbo à aquel reyno, no pudo ser admittido à la competencia, y debió ser expelido del concurso, como illegitimo contradíctor; sueño puro de phreneticos, no boqueado ni imaginado entonzes por ningun desvanezido; siendo este el effecto que debian traer consigo las palabras de la concession Real de Don Alonso X. q̄ finje el Velasco; que aun finjiendo segun su instituto, finje contra si, y contra su instituto, applicando por el sonido doctrinas vagas, que tienen diversa inteligencia.

SECCION II.

Que quando Portugal sea reyno libre segun la providencia del Pueblo instituidor de la dignidad Real, tampoco admite representacion.

Milita esta instancia aun en caso que vengamos en lo q̄ ultimamente quiere el Velasco en su solucion, q̄ los Reyes de Portugal tengan aquella Corona por aclamacion de su Pueblo y Exercito; pues esta no es mas disposicion testamentaria, que la estipulacion dotal celebrada por el Rey Don Alonso el VI. Y siendo disposicion de hombres, y con llamamientos de los hijos y descendientes, y por orden de primogenitura, se aurà de regular como disposiciõ paccionada y primogenial, para excluir la representacion. Dispara tambien aqui, y disparata como suele el Velasco, diziendonos que el pueblo quando elije Rey, no tiene mas amor al hijo que al nieto, ni al hermano que al sobrino; que para ellos todos son ygualmente estraños: Que la succession de los reynos

reynos se defiere por costumbre. Que la costumbre y la ley son vna mesma cosa: Y que la ley dispone que las herencias legitimas tengan representacion. Que en esta conformidad Molina, sintiendo que los reynos y mayorazgos se heredan por derecho de sangre, admittió sin embargo la representacion. Todo vn dislate encadenado con otros. Porque en quanto à lo primero, si el Principe enviste à Ticio y sus hijos de vn teudo, o la Yglesia de vn libello, o instituye vna primogenitura allodial sin obligacion alguna de reconocimiento, Ticio y sus hijos siempre son estraños para el investiente o instituidor. Con el investido y instituido, y con sus hijos es la relacion de sucesion de sangre o bienes para la zercania del grado: ^A Y asì en el pueblo, sin otra diferencia que ser vno, o muchos los que donan. ^B La sucesion de Portugal segun la institucion del pueblo, no es por costumbre (si hemos de dar credito à las patrañas de Brito y Brandao, à que estan aferrados los Portugueses) sino por las leyes expresas en las Cortes de Lamego, y por las disposiciones testamentarias de los Reyes, que diversas vezes han dado forma à la sucesion. Molina en el lugar citado admittió la representacion en la sucesion del reyno de Castilla, però porque en quanto à el ay ley especial de la Partida q̄ la indujo, y no como quiera, sino en la linea derecha, como hemos visto, y diremos despues mas largamente: de la qual ay gran diferencia para la obliqua. Y si regulando el reyno de Castilla por los mayorazgos de Castilla, admite la representacion entre los transveriales, es en fuerza de la ley especial de Toro, que la concede infinitamente por el orden de las lineas; en manera que Doña Catharina

A Hæc fuit Pylea norum doctrina, quam sæpius Rosenthalius resumit dd. locis.

B Faciunt tradita à Velasco 2.p.punct.1. §. 10.n. 14.

charina sea excluida por Ranucio, como mas latamente se dirà en la representacion de los feudos, donde es mas genuina y propria esta question. Desfierense los reynos por costumbre, donde no ay ley. Y vltra de que aqui la ay que excluye la representacion en la mesma linea derecha, como hemos mostrado; es esso mesmo lo que dezimos, que se desfieren por la ley, però por la ley natural, que no admite esta ficcion. O avremos de dezir que los mayorazgos, feudos, y emphiteusis, que se desfieren por costumbre antiquissima, de cuya institucion no consta, son por el mesmo caso hereditarios, y hereditarios segun el orden de Iustiniano, que es in absurdo sobre otro sintiendo comunmente los Iuristas que se deben estimar como paccionados. ^A

Absurdos de la representacion de Portugal. Cap. VI.

SECCION VNICA.

Referense summariamente onze consideraciones, que hazen absurda la pretendida representacion de Portugal por comun sententia de los Doctores, y especialmente de Accursio y Bartolo; que faltando fuero municipal, hazen ley formal para aquel Reyno.

OTROS muchos argumentos pudieramos juntar aqui en el punto de representacion para excluirla de la succession de Portugal, que en fauor del Prudentissimo Abuelo de V. M. fundaron los Theologos y Iuristas mas doctos de aquel siglo; que no añidimos aqui por pertenezer à

F f f puntos

^A Rosenth. c. 2. q. 33.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

punctos disputables, en que no tan facilmente se puede hazer evidencia: que mas à la larga se pueden veeren sus Auctores, dignos de eterna recomendacion por los nobles frutos de erudicion y ingenio, que dejaron para la edad posthuma. De donde he procurado sacar la mayor parte deste discurso, exprimido como con mas breuedad y methodo, assi por ventura no con menos fuerza y consecucion de doctrina. Y hallarà quien con attencion le leyere, que de conceder à Doña Catharina la representacion que pretenden sus Avogados, se siguen infinitos absurdos contra las leyes naturales y civiles, y contra las municipales de Portugal, contra las opiniones comunmente reciuudas de los mejores Auctores Portugueses, y contra muchas en especie de Accursio y Bartolo, que faltando fuero en Portugal, tienen fuerza de ley escrita. Porque en primer lugar la representacion Iustinianea exorbitante del derecho comun, y que procede de ficcion y priuilegio especial, q̄ se debe limitar à sus casos en las causas intestati, se estiende a los testamentos. En segundo à los cõtractos. En terzero à las primogenituras. En quarto à los bienes desmembrados de la Corona. En quinto a las concesiones del Principe soberano. En sexto à los reynos, y demas successiones de sangre. En septimo à la representacion de edad, sexo, y otras calidades personalissimas. En octauo à las esperanzas remotas, y al derecho finjido, que nunca fuè derecho. En nono à los primos hermanos entre si. En decimo pide la calidad de heredero de bienes en el pariente q̄ succede por sangre. En vndecimo, que teniendose la herencia de mano del primer Rey (aun quando sea herencia) la representacion se tome del vltimo, de quien nada se hereda, como herencia. Todos estos punctos es menester que venza Portugal

rugal, y que en todos vniversalmente tenga razon, discuti-
dos vno à vno, contrastando en cada vno dellos no solo la co-
mun opinion de los mas sanos Interpretes, que està por noso-
tros, sino mostrando que Accursio y Bartolo han seguido la
contraria; siendo assi que Accursio vniversalmente en todos
punctos es nuestro; y que Bartolo solo diffiere en el puncto
de la representacion entre primos hermanos, però especial-
mente en las herencias legitimas ab intestato de bienes par-
ticulares entre particulares. Porque en el resto se oppone
nervosamente à todas las maximas de los Verganzistas, arriba
excitadas pertenezientes à la succession de reynos y sangre;
para que demonstratiua y palpablemente se toque qual fuè la
modestia y moderacion de aquel Iustissimo y Prudentissimo
Rey, que teniendo en lo substancial estos argumentos de
bronze para batir las pretensiones phantasticas de Doña Ca-
thalina (vltra de otros de no menor fuerza, que abajo referire-
mos) auisado, instado vna y otra vez por sus Confessores,
Theologos, Auogados, y Consejeros, no en otra manera
procediò à la apprehension de aquel reyno, que quando
vniformemente le asseguraron todos la evidencia de su
Iusticia: Y no antes se valiò de las armas, que quando
con armas vbo menester repeler las armas de sus enemigos,
como en otra parte mas opportunamente.

Y no puede dejar de estrañarse la inadvertencia de algu-
nos historiadores de gran nombre, que advertidos otras ve-
zes en ponderar la circunspeccion deste Salomon (en saver
y poder segundo) olvidados aqui de si mesmos, y del lance
mas apretado, en que mas gloriosamente la mostrò para
enseñanza de los Principes de la tierra, (pues añadiendo las
Quinas à su Corona, estendia el Imperio Castellano hasta los
ultimos

ultimos terminos del cielo, por donde naze y donde muere el Sol) dizen que auiendo excitado varias disputas sobre la successiõ de Portugal por muerte del Rey Don Enrique ; y auiedo letrados insignes, que por vnas y otras partes combatian acerrimamente los derechos de cada vno ; alegò el Señor Don Phelippe vn texto incontrastable de 20M. hombres por tierra, y vna armada gruesa por mar, à que no hallaron solucion sus Competidores : perdiendo assi el decoro con este grazejo trivial à la magestad de la historia, à la que se traia consigo la justicia de la caussa, à la de aquel attentissimo Rey, que llegò à este extremo, quando no bastaron los principios de la razon natural, ni los medios con que los Iuezes del Reyno y sus Ministros la daban à conozer à aquel pueblo, obstinado en acclamar por su Rey à vn espurio de pocos años, q̄ estaba en el mesmo grado de traues, y q̄ (fuera del sexo) convenia en todo lo demas con Doña Catharina. El texto à la verdad que le moviò à esta resolucion, era incontrastable : porque los demas insistian en sutilezas de ningun niervo, que alguna vez han valido con la violencia, no con la ley : que redarguyendo despues à los tyrannos, les ha sacado como por fuerza estas voces impias, *que su Iusticia està escrita en la contera de su espada y razonada por las bocas de sus mosquetes.* ^A Però el Iusto y Savio Philippo insistia en la ley de naturaleza, que muriendo sin successiõ el vltimo Rey, llama al pariente que mas se le azerca en grado, donde no ay fuero o vfo contrario,

^A Apud Plutarchum in Apophthegm. Regum ita aiebat Rex alter : *Qui isto pranalet (gladium designabat) is optime de finibus disputat.* Ita quoque pridem Galli, cum Hetruriam invaderent, *querentibus Romanis, quodnam ius esset agrum à possessoribus petere, aut minari arma? Quid in Hetruria Gallis esset rei? In armis illi se ius ferre ferociter responderunt,* apud Liviũ lib. 56. Simile effatum vulgò tribuitur Galeazio Vicecomiti.

trario, que aqui no avia. Y es la ley de naturaleza, la que inculpada en el corazon de los mortales, zierra la respuesta à toda cauilacion sophistica: que es el juicio con que debian escribir la historia.

Cantela contra la representacion pretendida. Cap.VII.

SECCION VNICA.

Que todos, o casi todos los argumentos Portugueses para la pretendida representacion se desvanecen, previniendo que o hablan en la representacion de la linea derecha, o en el fuero nuevo municipal de Castilla: con que nada tiene comun el caso presente de Portugal.

VN antidoto dejaremos aqui prevenido (antes que de la representacion passemos à otra disputa) que vniversalmente seruirà para preservarnos de las mordeduras de los Escritores Portugueses; que assi quedan debilitados y tan solos, que a penas hallaran Interprete de sano sentir, que estè à su lado. Y sea, que diligentemente se attienda en las auctoridades y exemplos, que han alegado, y alegaren para fundar la representacion en los reynos, si hablan de la representacion de la linea derecha, o de la obliqua. Porque alli (segun hemos discurrido) la representacion es conforme al derecho natural, si el pueblo se conforma con la intencion de su Rey; y corre assi mas facilmente desde el principio del mundo en muchas naciones, prouincias, y reynos libres, porque en los feudales ay controversia, de que hablaremos en otro lugar; que

que es lo que quiso dezir el Rey Don Alonso el V. de Portugal en la declaracion (de que en otra parte hemos hecho mencion) imbiada à los Estados del Reyno, para que el nieto hijo del Infante primogenito succediesse en aquella Corona: *Reprobando (dize) as opiniones dos Doutores legistas & canonistas, que contra, o, semelhante caso aya, & approbando & hauendo por milhores aquellas que por esta parte fazem. Et isto todo determinei & fize assi pello sentir ser de direyto.* Emperò entre los transverfales (donde nada dijo el Rey Don Alonso) la representacion es contra el derecho natural, es contra el comun, es contra el provincial, es exorbitante, es odiosa, y se ha de entender precissamente en aquellas successiones, personas, y casos, para que el legislador la indujo sin admittir extension. Por donde los que en la question de *Patruo & Nepote* se valen reciprocamente de los exemplos, en que el nieto ha succedido à su abuelo en el reyno, excluyendo al tio segundogenito, hermano de su padre ya difuncto, para fundar assi que el sobrino debe excluir al tio, representando à su padre; esseos prepostera y absurdissimamente contra todas las reglas logicas arguyen affirmatiuamente de mayor à menor: Como si dijeran: Vn gigante desquixarò vn leon: luego podrà desquixarle vn niño. Vale antes necessariamente la consequencia en contrario; que pues pudo el niño, mejor podrà el gigante. En manera que si en Portugal o por ley expressa, o mental, los hijos del primogenito, que murió antes de heredar, no succeden à su abuelo, ni representan à su padre; y para el reyno necessitaron de la declaracion del Rey Don Alonso, que (como en otra parte diximos) no tubo auctoridad para hazerla; à fortiori avremos de dezi, que mucho menos podran succeder los sobrinos, hijos del hermano, que no solo nunca fuè

Rey,

Rey, però ni aun tubo el primer lugar, o esperanza de primogenitura.

Tambien nos instan con gran numero de Auctores Castellanos, que indistinctamente en la linea de ascendientes y collaterales admitten la representacion para las primogenituras de Castilla, y muchos dellos para la succession del reyno de Castilla, como cabeza de las primogenituras, con quien deben conformarse, como quiera que aya en quanto a esto notoria diferencia. Porque la ley de la Partida, que habló en los Reynos, excluyó en la linea obliqua la representacion, ^A que despues la ley de Toro admittió infinitamente en los mayorazgos, exorbitando del derecho comun. Y se defentienden los que assi nos instan, que nuestra representacion descende de fuero especial de la ley de Toro, que vniversalmente lo dispuso assi, no explicando, sino derogando y enmendando el derecho comun en la vltima parte, donde infinitamente concedió esta representacion a los transversales, segun sienten sus Interpretes, y veremos en otra parte. Y aunque lo conoze assi el Velasco, y que no le està bien valerse de la decision desta ley, porque siendo la representacion infinita, derogaba tambien à la de Iustiniano (que no passaba de los sobrinos) y que assi hazia mejor la causa de Ranucio Duque de Parma; no deja sin embargo de amontonarnos por si a cada passo los auctores Castellanos, que convienen con la decision desta ley, y la applican al reyno de Castilla, y à sus mayorazgos; sin consequencia alguna necessaria para Portugal, q̄ no solo no tiene esta ley, però tiene la contraria en las successiones de sangre. Y deste linaje es la instancia q̄ el Soufã nos haze con la instancia de Molina Avogado que pondera
fuè

A Diximus superius ex l. 9. tit. 1. & l. 2. tit. 15. part. 2.

fuè del Señor Don Philippe, que dize es la representacion tan natural à las successiones de mayorazgos, que no bastan presumpciones ni conjeturas de la voluntad del instituidor para excluirla; y que si assi lo dijeron en los feudos Afflictis, Alexandro, y otros; con que le parece que nada ay que responderle, y llama à esta la corona de su probanza. ^A Y no advierte el desgraciado con esta su corona que habla formalmente Molina en el fuero municipal de España, explicando la ley de Toro; Y que Afflictis y Alexandro, por el citados, tienen la mesma opinion en los feudos sobre la mesma suposicion, que en los feudos aya ley formal que indujo assi mesmo la representacion. Y aqui se dize muy bien, que para que no la aya contra la disposicion de la ley, es menester que el testador o instituidor se declaren, teniendo por si la ley la presumpcion de la conformidad con su disposicion. A donde ay esto (pregunto) en la succession de Portugal, ni aun por sueños? Quien entrare pues con esta prevencion à censurar los escritos de los Berganzistas, y distinguere los casos y las posiciones, los hallará tan desfarmados y languidos, qual fuele sin fuerzas y veneno la serpiente, à quien el diestro combatiente cortò las espinas de la cola, que la encrespaban, correspondiendole cò la taravilla del respe. Y hallará en buena quenta, que si vn Auctor nos citan que admitta en el reyno *ut sic* la representacion Iustiniana, tenemos ciento largamente en contrario, que se opponen, negandola. Esto en quanto à la representacion como de reyno libre. Porque de la que cabe, o no, en los feudos o reynos feudales (qual pretendemos que es Portugal) se tratará mas oportunamente en otra parte.

Libertad

Libertad de las Infantas y Reynas de Portugal en casar con Principes forasteros. Cap. VIII.

SECCION I.

Que en los reynos, de cuya succession son capaces las hembras, no las impone prinacion el derecho comun sino casaren entre sus vassallos, como sueñan los Portugueses, reconoziedo en esso mesmo que no ay representacion en los reynos. Que el fuero que en ellos prohibe los officios, honores, y beneficios à los estrangeros, es assi mesmo comun à los otros reynos, donde las Infantas tienen libertad de matrimonios. Y que assi se ha practicado en Portugal infinitas vezes.

PERÒ qualesquiera, y quantalquiera que sean estas consideraciones, y la inclusion o exclusion de la representacion en la linea recta o obliqua para la succession Real de Portugal; nos opponen los Auogados Portugueses la incapacidad de la Serenissima Emperatriz Doña Isabel, de dōde el Señor Don Phelippe trahe su derecho. Porq̃ si ella (dizen) es excluida, y està la raiz infecta, no pueden ser buenos los ramos, ni sazoados los frutos: y debe negarse al hijo el derecho de succession, que nunca tocò ni pudo tocar à su madre. Alegan el derecho comun de los reynos, que generalmente excluye a las Infantas, que casan con forasteros, y el fuero especial de Portugal establecido en las Cortes de Lamego, que dizen lo dispone assi. Y serà menester, que de cada vno hablemos separadamente.

Ggg

Para

Don Nicolas Fernandez de Castro.

Para el primer assumpto supponen, que ningun Principe forastero (regular y comunmente hablando) es capaz de la succession Real, por el defamor y estrañeza que mutuamente se considera entre el y los subditos; por el desconozimiento de los sujetos; por la ignorancia de los fueros y costumbres; por la auctoridad que despoticamente se toman por el mesmo caso sus Validos, y otros inconvenientes deste linaje, tan contrarios a la institucion y fin del reyno, que viene su maldicion y su desolacion, quando llega el caso. Y que siendo por derecho comun las hembras capaces de los reynos, esse viene quando se casan con Principes forasteros; y que no se puede esquivar en otra forma, que obligandolas a que casen dentro de su Reyno con alguno de los vassallos mas nobles: Y que por el mesmo caso que casaren fuera, pierdan el reyno. Assi dizen que lo establezieron aquellos Godos nobles, que retirados a la aspereza de las Asturias (huyendo la furia Mora) alzaron Rey a Pelayo, y hizieron hereditaria la Corona en su descendencia; Porque segun se refiere en los exemplares aprobados de la historia de Don Lucas de Tuy, (que estima por verdaderos en este punto Molina) ^A ordenaron en el acto de aquella creacion, que las Infantas hijas de los Reyes viessén de casar segun providencia de los Godos con alguno de los mas nobles de la nacion. Y dize Portugal, que siendo ella parte y miembro de España, y descendientes los Portugueses de aquellos mesmos Godos, en quienes se conseruò la semilla de la feç y de la nobleza; se debe creer que quando elijieron Rey para si, le elijirian con aquellas mesmas condiciones, clausulas, y llamamientos, que le auian elejido sus mayores, y con que le tenian sus convezinos.

Añade

Añade, que Portugal tiene ley especial para que ningun forastero tenga officios, ni cargos publicos, togados, o militares, ni ningunas rentas ecclesiasticas en aquel reyno. Y que con mucha mas razon se debe entender estar repetida esta ley en la dignidad Real, que es cabeza y minero de las dignidades, ue donde las demas dependen, y donde es mas prejudicial la consequencia de que la exerza vn extranjero. Esto el Velasco; ^A a quien sigue su mazo el Macedo, sin otra diferencia que la del estylo. ^B sup legum: o qz exib obntup (stol

A los Finchados, que nos opponen estas vanidades, que podemos dezir fino lo que vno dellos en el punto, respondiendo a vna objecion de Fuertes y Catamuel, *que imitando la temeridad del perversissimo Mahoma, o son bestias, o tienen a los otros por bestias?* ^C Su assumpto es, que las Infantas o Reynas, hijas del vltimo Rey (quando le falten varones) no son capaces de la succession sino casan con vn vassallo? Y passan de passo el exemplo presente, que oy tienen en V. M. que basta por mill exemplos contra el tenor de la alegada ley Goda, hallandose vnido en su Corona el Imperio vniversal de España; esto es, Leon, Castilla, Aragon, Nauarra, y assi otros reynos que mediante estos estan annexos a la Monarchia; en que primero succedió el Señor Don Philippe el I. por el casamiento con la serenissima Princesa Doña Ioanna, de que ha sentido tanto fruto la Iglesia, aumétola Religion, gozo los Vassallos, como ardiente el reciproco y paternal amor, con q̄ mutuaméte aman a V. M. y son amados, xpuesto cada vno a poner mill vidas en sacrificio

A Hæc pluribus Velascus 2.p.puncto 1.§.9.ex n.10.

B Soufa Lufit. liber. lib. 1. c. 12.

C Ex Ludouico Viues ait Soufa: Profecto alterum necesse est, vel ipsum belluam fuisse; vel eos, quibus loquebatur, habuisse pro belluis d.c. 12. n. 38.

por aumentar la de V. M. en vna hora, creyendo que della vniversalmente pende la vida de la patria; de nada mas ajenos que de tener à V. M. por estraño, a quien (como de Trajano dezia Plinio) ama cada vno priuadamente como à Padre y abrigo de su casa: ^A

No fuè nuevo este caso en estos reynos, sino executoriado tambien en aquella mesma Era, donde si alguna fuerza tenia la ley Goda, debia estar muy fresca: y era (Dios y en buena hora) quando dize Portugal que elijiò Rey, y hazia leyes para la exclusion de las Infantas mal casadas, y al menos poco antes, quando Doña Vrraca (hermana de Theresa, primera Condesa de Portugal) casò con el Conde Don Ramon de Borgoña, y le diò en dote el Imperio de toda España. En el reyno de Aragon (si miramos sus principios) Vrraca hija de Ximenez Garcia Conde de Aragon diò assi mesmo aquel estado en dote a Garcia Iniguez Rey de Nauarra; y despues Doña Pertronilla, hija de Don Ramiro el monje, à Don Ramon Conde de Barzelona. Con el tiempo el Infante Don Fernando de Castilla, hijo de la Reyna Doña Leonor Infanta de Aragon, sucediò en aquel reyno por sentencia del glorioso Sant-Vicente Ferrer, y commun acclamacion y alborozo de todos los Estados, sin auer competidor ni hombre ninguno del mundo, que boqueasse el impedimento de la estrañeza, aunque se controvertiò aquella question con la diligencia que hemos ponderado. Y vltimamente la Principesa Doña Ioanna sucediò al Rey Don Fernando su Padre, aunque casada con el Señor Don Phelippe el I. ^B En el reyno de Nauarra, Ioanna la Primera deste nombre casando con Philippe el Hermoso

A Plinius in Panegy.

B Retulimus & expendimus exempla superius hac p.c.4. sect. 6.

Hermoso de Francia, puso en cadena los lirios. Y despues succediendo en el reyno Ioanna la segunda (hija de Luis Vtio) en la manera que arriba referimos, diò en dote aquel reyno al Conde de Euteux Frances. ^A Y vltimamente aviendo succedido en aquel reyno Doña Blanca y Doña Leonor, (aquella casada con Don Martin Rey de Sicilia, esta con el Conde de Fox) vino la succession à Doña Catharina; que casò con Ioan de Labrid Frances, privado despues del reyno por sentència del Pontifice, y por las lustas armas del Rey Catholico.

20 Mas para que mendigamos exemplos? Tomemoslos de los mesmos Portugueses. No son estos mesmos Portugueses, los que dizen que su primer Conde Don Enrique de Lorena o Borgoña fuè soberano y libre: y que Don Alonso el VI. de Castilla, casandole con Theresa su hija, le diò aquellos estados con toda exempcion? Son à caso Lorena y Borgoña algun carro de tierra de Portugal? ò violò en esto Don Alonso el derecho de las gentes, entregando sus subditos al lobo? Porque el nombre de Rey, Principe, Duque, o Conde es muy accidental en quien comoquiera exerce la suprema potestad. No son estos Portugueses, los que vieron intitulado Rey de Castilla y Leon à su Rey Don Pedro, (por muerte del Rey Don Pedro de Castilla) como nieto de la Reyna de Portugal Doña Beatriz Infanta de Castilla; y manteniendo con armas el titulo se vieron sitiados y acorralados por las del Rey Don Enrique en Lisboa? ^B No son estos Portugueses, los que conoziendo poco despues por legitima hija del Rey Don Pedro de Castilla à Doña Costanza, casada con el Duque de Alencas-

A Etiam expendimus exempla d.c.4. sect.3.

B Dicemus p. seq. c. 2. sect. vnic.

Alencastre, tambien Rey intitulado de Castilla, dieron abrigo à sus armadas y exercito, y despues socorros de gente y de dinero, para que se coronasse? ^A No son estos mesmos Portugueses, los que metieron en Castilla la furia de infernales guerras, peleando por la legitimidad y succession de la Beltraneja? No son estos, los que poco despues vieron jurado Principe de Castilla y Aragon à su malogrado Infante Don Miguel, hijo del Rey Don Manuel y de la Infanta de Castilla Doña Isabel? ^B Estos mesmos Portugueses son. Però son otros los tiempos, otras las costumbres, otros los dictámenes: y saltan ahora al son del tyranno que los rije. Entonzes les estaba bien aquella ley, y ahora la antinomia.

Tengo por excusado y prolixo juntar exemplos desta verdad; porque se hallarán tan frequentes, como ojas en los montes, y arenas en el mar. Antes bien será menester buscar con candelas encendidas, que rincón aya en el mundo, donde siendo por vna parte llamadas à la succession Real las hembras, sean por otra excluidas, sino casan dentro de sus Estados. La mesma Francia que tanto se blafona de la exclusion de las hembras y descendientes de hembras, y que llama à su pretendida ley Salica derecho de las gentes, y derecho natural de Francia, ley inmóvil y eterna, ha adquirido la mayor parte de los reynos q̄ oy tiene vnidos, por los casamientos que ha cótraido con las Princesas y Reynas cóvezinas, a quienes tocaban aquellos estados: y no por otro título pretéde à Navarra, Napoles, Sicilia, Milan. Y si quiere confessar la verdad, y despertar del sueño desta ley, vltia que Carlo Magno (de quien deduce su grandeza) nada tubo comun con los Francos Orientales

A Nos ibid.

B Mariana lib. 27. c. 3. Zurita histor. Arag. tom. 5. lib. 3. c. 33. Oforius de Reb. gestis Manuel. lib. 1.

tales sus auctores, hallará que ha sido rejida por hembras Reales infinitas vezes, y que ellas casando libremente con quien las ha plazido, han llebado aquel reyno en dote. El mesmo Carlo Magno si algun derecho tubo, le tubo por hembra. Y Hugo Capeto, de quien trahen su derecho y descendencia los Reyes modernos de Francia, descendien de Carlo Magno no por hembra solo, mas por bastardia, vltra de auer vlturpado Hugo aquel reyno con supersticiones, venenos, y malas artes, segun que abajo discurremos. Però ahora dejemos à Francia en su lethargo; à que han applicado efficaçes remedios en nuestra edad varones doctísimos ^A y nouísimamente Ioan Iacobo Chiffleio insigne Physico y antiquario; que como otros las postrimerias, la ha recordado sus principios, para que no pece con esta hambre eterna de reynar lo ajeno. ^B Mas sino quiere ser sana y abrir los ojos à la correccion, aguarde la de Dios: que no tardará, que no permite que los agravios sean perpetuos. Passe por ahora esto como quiera en Francia; que en ningun caso admite hembras, ni sus descendientes à la succession. En el resto, raríssimo es y singularíssimo el fuero de los otros reynos del mundo, que admitiendo hembras, las ate à precíffos matrimonios con sus vassallos. Antes bien (como deziamos) son innumerables los exemplos y fueros contrarios; y este el modo mas practicado en el mundo, mas justificado, mas ajeno de toda sospecha de tyrania o violencia, de quantos tienen los Principes para acrezentar sus estados; estando que la guerra (por justificada que sea) siempre padeze

^A Regens Ribera & Aponte in allegato tract. Alexander Patricius Armacanus in Marte Gallico lib. 1. c. 31. & 32. & Franciscus Blondus in histor. belli ciuil. Anglicani Italicè scriptà lib. 3. in Enrico V. fol. 151. & seqq.

^B Io. Iacobus Chiffleius in libro, quem inscripuit *Indicias Hispanicis* luculentissimis notis denuò locupletatum fere per totum ex quo nos aliqua in feruè libabimus.

padeze opiniones; y el que mas puede, porque consigue lo que quiere, supponemos que en el principio, medio, y fin obrò con alguna sinrazon, y al menos con desconuelo y sangre de muchos innocentes. Mas en el matrimonio de sus Reynas, espontaneamente rinden los Pueblos el cuello à la obediencia de aquel, à quien ellas elijieron por cabeza y dueño de su libertad, como con juizio notò esta diferencia vn gran Ministro de V.M. el Rejente Presidente Marques Luis Cufano. ^A Que Reyno ay en el mundo (pregunto luego inmediatamente) que no tenga la mesma ley provincial, en que Portugal haze fuerza, que no se comuniquen a los forasteros los puestos togados, militares, politicos, ni ecclesiasticos, y muchissimo menos aquellos, que son del primero o segundo orden, en que consiste la summa de la Republica? Este mesmo fuero tiene Castilla, Aragon, Nauarra, Valencia: y no por esso son incapaces las hijas del Rey, que no se casan con Navarro o Castellano; o serà menester, que venido el caso, la Infanta à quien tocan muchos reynos, opte el que es mas de su gusto; y que casando alli, dè por perdidos los otros. Semejantes locuras no han caydo jamas en juizio humano; y le han encaichado à que les creamos que lluebe el cielo çebollas, y lo quieren probar con textos.

Es esta vna de aquellas ambrollas de opiniones, (quien lo creerà?) en que à mal de su grado los Auogados del Verganza, venzidos de la fuerza de la razon natural, convienen con nosotros en la doctrina que al principio se assentò, para fundar la exclusion de la representacion en la succession Real, porque segun la naturaleza de los reynos, en los puros terminos

A. Regens Cufanus Praefes Dominusque meus, folidi ingenij, iudicij, & eruditionis Viri in prologo responfionis aduersus Casanum f.m.8.

nos del derecho de las gentes, las hembras son incapaces del Imperio por la fragilidad del sexo; y como las hembras, assi los niños, que son los que regularmente se valen del derecho de la representacion. Y lo que hazen aqui los Portugueses, es assentar por principio natural el que es contrario al derecho natural, queriendo para hazer capaz à Doña Catharina, que las hembras regularmente pueden y deben succeder en los reynos. Y quando quieren incapacitar al Señor Don Philippe, bolviendo casaca, dan saca à todos aquellos argumentos, que hallan escritos para la exclusion de las hembras: entre los quales singularmente campea el de la inconveniencia de que assi aya de venir el reyno à estraños, esto es, à los maridos, con quienes casaren; daño però, que los mesmos reynos admittieron, como mal necessario, quando se resolvieron à admittir hembras, estimandole menor, que venir à guerras y dissensiones ciuiles, quando por esta caussa se vuiesse de hazer nueva eleccion; y esperando del amor y affecto de sus Reyes, que elijiràn sujetos tales por yernos, o las Reynas por maridos, que en su affabilidad, valor, y virtudes consuele el pueblo la varonia que le falta: porque no pueden mirar como estraños à los reynos y subditos, que son patrimonio de su posteridad, Però los Portugueses estando en el inconviniente mirado à vulto con larga vista y tomado por mayor, que excluye à las hembras, hazen derecho natural y comun de los reynos, el que es diametralmente contrario: Y porque en muchos sin embargo se admitten hembras, aqui sueñan que es ley de naturaleza el fuero singularissimo y especial de alguna provincia (si la ay en el mundo) que obligue pena de privacion à las infantas o Reynas, à que casen con vassallo,

reduziendo aqui los Portugueses por el postigo los daños, escandalos, y disensiones, que excluyen por la puerta: Porque las mesmas facciones de los poderosos, que se temen con desolacion de la Republica en la eleccion de nuevo Rey, essas mesmas, fino mayores, y con mayor desdoro de la persona y dignidad Real, intervienen quando entre ellos se compite el matrimonio de su Reyna, esto es, el matrimonio y el reyno. Que opprisiones y riesgos no padezió en vn lance desta calidad la Muger Fuerte, digo, la Reyna Catholica Doña Isabel, librada por particular prouidencia y maravillas del cielo, que tenia mas altos fines que los de la tierra: Y que no padeze oy con semejante pretexto la infeliz Reyna de Suecia, felicissima en victorias y estados acrezentados, però esclaba de su Parlamento; que con affectados colores diuerten los partidos de darla estado, y se aprovechan (como pueden) del tiempo para ponerse en libertad, extincta la familia y posteridad Regia?

Veamos però, con que constancia mantienen su puesto y opinion los Portugueses. No se dando por entendidos de la infinidad de exemplos, en que las Infantas successoras de los Reynos han casado y casan por el mundo con quien las ha plazido, se opponen a si mesmos el exemplo de los tres Fernandos, vno Infante de Castilla y Rey de Aragon, otro Infante de Aragon y Rey de Castilla, segun arriba hemos dicho; y el tercero Emperador de Alemania, aunque nazido en Medina del Campo. Responde el Velasco à esta dificultad, en primer lugar que los dos primeros son exemplos raros y singularissimos, y que no se ajustando los otros reynos à este fuero, son limitacion de la ley, y no hazen ley: la qual segun Theoprasto es para los casos que comunmente succeden, no para los raros, è insoli-

tos. ^A Y si estuviera en si el Velasco, y en lo que ha asentado en otras queſtiones, y asienta en eſta, debió perſiſtir en que avian ſido tyrannias formales; porque en ſu ſentir (ſin embargo de la ſentencia que hemos dicho del glorioſo Sant-Vicente Ferrer) el Reyno de Aragon no admite hembras: y en el de Caſtilla, donde ay ley Goda formal de letras Gothicas, tampoco ſon capaces, ſino caſan con el Godo que las dieren los Nobles del Reyno. En quanto al ultimo Fernando dize, q̄ aunque naziò en Medina, era de origen Aleman, como nieto de Maximiliano: y lo meſmo de Federico II. nacido en Sicilia, y del Señor Emperador Carlos V. en Gante. De manera que por ſentencia del Velasco llebaremos ſavido, que la naturaleza para la ſucceſſion de Reynos no ſe ha de tomar del lugar del nazimiento, ſino del origen y ſolar de la caſa; para que quando ſe pregunte ſi el Señor Don Philippe pudo llamarſe natural de Portugal, como biſnieto de la Reyna Doña Leonor? no nos pueda reſponder el Velasco que no naziò en Portugal. Mas candido andubo aqui el Macedo, aunque reboliò los meſmos ingredientes del Velasco, y los aderezò en lo ſubſtancial con el agripicante de ſu mala lengua. Però pudo tanto el ſavor de la verdad, que quando llegò al punto de la prueba, ſe adulzorò y suavizò mas q̄ ſu Maeſtro. Porque conviniendo en la ſolucion al exemplo de los Principes Alemanes, (porque traian ſu origen de Alemania, aunque nazidos fuera) quando llega però al del vno y otro Fernando, dize aſſi: *Al exemplo de los dos Fernandos Reyes de Aragon y Caſtilla ſe ſatisfaze facilmente, negando que eſtè en obſervancia tal ley, que excluya los eſtranjeros de la Corona. Aſſi*

veemos que en Castilla reynò Philippe el I. en todo y por todo estraño. Luego no vbo en aquellos reynos la dificultad especial, que en Portugal naze de nuestra ley de Lamego. Y este argumento es solo para llenar papel. ^A Quiero ya conformarme con su parecer y correccion, y no llenar el papel con los borrões de la instancia, en q̄ el y el Velasco gastaron grã parte de su disputa, pretendiendo q̄ en los reynos no succeden regularmente los estraños que casan con las legitimas Reynas. No quiero mas estos borrões, sino su respuesta; que es toda de azul y oro, y mereze llevar muchas cartas. Porque realmente dize la verdad, y lo mesmo que sentimos; que en los reynos donde segun la institucion succeden las hembras, sino ay algun fuero especial, pueden casar con quien las plaziere aunque se a estraño, y darle en dote el reyno. Y que aunque, aya estatuto especial (comò suppone que le ay en Castilla y Aragon) tienen la mesma libertad, si està derogado con contraria costumbre. Que es punto de consideracion (quando les demos que vbo para el caso ley de Lamego en el mundo) si les mostramos que es en terminos el nuestro, en el exemplar de la Reyna Doña Leonor, à quien Don Alonso el II. su padre dexò el reyno sin condicion ni gravamen alguno, como arriba vimos; y en la Reyna Doña Beatriz de Castilla, jurada en Portugal, sin que nadie en el mundo se acordasse de tal ley, y en el del Señor Don Philippe, en que no solo no se le oppuso tal fuero, però ni se sonò que le vuisse, hasta que passaron 17 años, despues de su possession.

SECCION

^A Soufa d.c. 12. num. 36. *Ad exemplum de vtroque Ferdinando Regibus Aragonie & Castellæ, facile satisfit, negando in illis regnis vllam esse in obseruatione legem, quæ à Corona extraneos excludat. Vnde etiam vidimus in Castellà regnasse primum Philippum extraneum omnino. Non ergo in illis specialis erat difficultas, quam parit nostra lex: Et tale argumentum est solummodo pro implendo papyro.*

SECCION II.

Historia de la invencion de las leyes de Lamego despues de 500. años que se suppone passaron aquellas Cortes, y 17. que el Señor Don Philippe se hallaba en la possession de Portugal, sin que hombre del mundo se vuisse jamas acordado dellas hasta el Padre Brandao, inventor de patrañas. Sueño de los Portugueses en culpar al Señor Don Philippe, por que no las atendió ni observó.

SEgun esta quenta y segun la verdad apurada, que no tiene falida, ni necessita de mas textos q̄ la practica vniversal de todos los reynos del mundo donde se admitten hembras; toda la dificultad vendrà à consistir en el examen deste fuero especial, que los Portugueses alegan, establecido en la institucion del reyno, que aquel Pueblo fundò para el Rey Don Alonso Enriquez y su posteridad, formando los llamamientos en las Cortes de Lamego, donde las leyes pertenecientes à este articulo son la sexta, septima, y octaua, que segun la fee de Brandao, dizen assi. ^A

VI.

A Comitia Lameccensia apud Caramuelm, Vela scum, Soufam superius citatos.
 VI. Dixit postea Laurentius Venegas procurator domini Regis ad procurantes: Dicit Rex si vultis, quod intrent filias eius in hereditatibus regnandi, & si vultis facere leges de illas? Et postea quam altercaverunt per multas horas, dixerunt: Etiam filia domini Regis sunt de lumbis eius; & volumus eas intrare in regno, & quod fiant leges super istud. Et Episcopi & Nobiles fecerunt leges de isto molo. VII. Si Rex Portugallia non habuerit masculum, & habuerit filiam, illa erit Regina, postquam Rex fuerit mortuus de isto modo. Non accipiet virum, nisi de Portugal: nobilis, & talis non vocabitur Rex, nisi postquam habuerit de Regina filium varonem. Et quando fuerit in congregatione maritus Regine, ibit in manu manca; & maritus non ponet in capite coronam regni. VIII. Sit ista lex in sempiternum, quod prima filia Regis accipiat maritum de Portugalle, vt non veniat regnum ad estraneos. Et si casaverit cum Principe estraneo, non sit Regina, quia nunquam volumus regnum ire for de Portugalesibus, qui nos sua fortitudine Reges fecerunt, sine adiutorio alieno pe. suam fortunam, & cum sanguine suo. Iste sunt leges de hereditate regni nostræ

VI. Dixo despues Lorenzo Venegas Procurador del Señor Rey à los Procurantes de las Cortes: Quereis que entren sus hijas en las herencias de reynar. y hazer leyes dellas? Y despues de auer altercado muchas horas, dixeron; Tambien las hijas del Señor Rey son de sus lomos, y queremos que entren en el reyno. y que sobre esto se hagan leyes. Y los Obispos y los Nobles hizieron leyes desta manera.

VII. Si el Rey de Portugal no tubiere varon y tubiere hija esta sera Reyna despues que el Rey viuiere muerto, en esta manera. No tomarà marido fino de Portugal, noble; y el tal no se llamarà Rey fino despues que aya auido en la Reyna hijo varon: y quando estuviere en publico, el marido de la Reyna yrà à la mano izquierda: y el marido no se pondrà la corona del reyno.

VIII. Sea esta ley para siempre, que la primera hija del Rey tome marido de Portugal, para que nuestro reyno no venga à estraños. Y si casare con Principe estraño, no sea Reyna; por que nunca queremos que nuestro reyno baya fuera de los Pringueses que nos hizieron Reyes con su fortaleza sin ayuda a ena por su fortaleza y con su sangre. Y estas son las leyes de la herencia de nuestro reyno.

Però qualesquiera que sean estas leyes, las opponemos tres consideraciones, que fuerte y palmariamente las debilitan. Porque dezimos que son falsas, nulas, y en nada applicables à nuestro caso.

No me tendran los Portugueses à descompostura ni atrevimiento, que en quanto al primer punto les diga, que sin verguenza ni respeto humano, mienten aqui torpissimamente, afirmando como verdad patente vna patraña conozida, tenuta por tal desde la primera hora, en que descubriò desfachadamente la cara al mundo. Porque me ha enseñado esta leccion el Auogado mas ardiente del Verganza, Sousa Macedo; y no puedo dejar de conozar que ba azertando en algo.

Porque

Porque haze mucha mofa de los Auogados de V.M. (entiende al Padre Caramuel y à Don Antonio de Fuertes, y à vn Incognito Ingles) por auer admittido por ciertas las leyes de Lamego, debiendo (dize) averlas negado, si fueran attentos, y defendieran bien el derecho de su Rey; y les da las gracias por esta liberalidad, ^A como que en sentençia del Soufa los dos primeros auctores, que escribieron de su capricho y zelo, y el vltimo, que no se faue quien es, ayán tenido especial auctoridad de V. Magestad, y vniversalmente del Reyno para admittir y canonizar qualesquier escrituras prejudiciales en materia y caussa desta calidad, en que individualmente fueron reprobadas por los Ministros y Consejeros que affistieron al Señor Don Philippe II. Porque en el año de 1597. esto es 17. despues de la possession, que aquella Magestad avia tomado de aquella Corona, el Padre Fr. Antonio Brandao salió con esta nouedad, diziendo que auia hallado el instrumento de las Cortes de Lamego en el archiuo del monasterio de Alcobaza. Mas reconozíendose, que los capitulos dellas eran en la mayor parte disparatados, y contrarios (especialmente en la parte perteneziente a la successión Real) al uso y estílo antiquissimo de aquel reyno, y à las declaraciones de los Reyes antecessores; y que novissimamente ponía en questión la justificación con que el Señor Don Philippe posseía aquel reyno sin noticia de tal ley; se negó al Auctor la licencia de la impressión; que tan facilmente suele concederse a los que escriben sueños, y novellas, y las coplas del

A Soufa lib. 1. c. 9. num. 98. *Similiter nihil probant leges (Lameci) Nam allegata num. 74. potius est euidentis pro representatione, vt apparet ex num. 84. nec eius allegario aliud concludit, nisi ostendere, quomodo Castellani illas Lameci leges approbant; quas tamen debuissent negare, si caussa sua consuluissent. Pro quo eis gratulamur.* Paria subinde repetit num. 100. in f.

del perro . Mas instando Fr. Antonio, que lo passado era finalmente passado; y ponderando que qualesquiera que fuesen aquellas leyes, auian expirado en el Rey Don Fernando, y assi comenzado nuevo reyno en el Maestre de Auis Don Ioan, segun el mesmo Auçtor pondera y refiere; y aviendose hecho publico el instrumento, y la dificultad de la licencia con varias hablillas de los Sebastianistas, que estando aquellas leyes, la Corona no tocaba al Señor Don Philippe; bien pesada y pensada la materia se concediò a Fr. Antonio la licencia que pedia. ^A Como pues pueden dos sujetos tan poco internados à los intereses de la Monarchia, prejudicar al concepto y sentir que la Monarchia tiene hecho en este articulo? y aprobar ellos lo que ella con conozimiento y madurez ha reprobado, y tenido por apocrypho? Yo me vueluo a la advertencia de mi Maestro el Soufa, que es tan aventajado en el arte, que haze libros que intitula *el Perfecto Doctor*, citandose à el muchas vezes en esta controversia. Tomole la leccion, para serlo en quanto alcanzare mi corto caudal: y digole que las leyes de Lamego, que publicò Brandao, y que el explica con tan exacta diligencia, desde la primera à la vltima letra son falsas, son vna Chimera, son vn monte de viento, y mucho menos que vn ente de razon: y que los Verganzistas con *el desordenado amor al Verganza, y odio à los Reyes de Castilla, han dado aqui credito à fabulas y horrendas mentiras.* ^B

Pudiera el argumento dicho bastar solo para este assumpto. Porque auendose celebrado las Cortes de Lamego (como los Portugueses quieren) poco despues de la batalla de Oriche,

A Constant isthæc ex ijs, quæ scripsit ipse Brandaonius Monarch. Lulit. 3. p. lib. 10. c. 14.

B *Nimia charitate, & caterorum odio quamvis fabula & immania creduntur.* Tacit. 3. Annal.

Oriche, que fuè año de 1137. y quando mas 38. estuvieron occultas sus leyes hasta el de 1597. esto es, 460. años, sin que nadie en el mundo se acordasse, ni vuisse acordado en las historias ni chronicas antiguas, que vuisse tales leyes. Como se puede dezir, que es tan grande la auctoridad deste historiador, que los Principes que se hallaban en la justa y pacifica possession de aquel reyno (sin que en vna controversia tan reñida, como la que en tiempo de Don Enrique, y despues padeziò la successiõn de aquel reyno, las boqueasse imaginasse, ni soñasse) vuisse de ceder à su possession, y declarar atentado y nullo todo lo hecho, porque Brandao saliò con vn papel mohoso, lleno de poluo y arañas, que hallò (dezia) en vn rincon de su convento? No vbo piedra, que entonzes no moviessen los Sebastianistas, fautores de Don Antonio y de Doña Catharina, para huir con qualquier pretexto el gobierno de Castilla. Estudiòse el caso en todo el reyno a la luz del mundo. Excitaronse las Vniversidades enteras. Y no vieron este monte del testamento de tanta appariencia. Y quieren ahora no solo que creamos à Brandao; sino accusan de injusto, violento, y tyranno al Señor Don Philippe, porque no prophetizò que auia de salir el Soñador Brandao con este quento, despues de 500. años de silencio; y porque luego que le oyò, no le obedezì, y collocò à Doña Catharina en el throno Real. Que es el mesmo discurso, que si en aquellos tiempos, descubriendose vn exemplar acreditado de la historia del Obispo Don Lucas de Tuy (que es historiador de otra fee, que Antonio Brandao) en que se pone la ley Goda de la eleccion de Pelayo, para que las Infantas pre-

ciffamente cafen entre los vaffallos, ^A se le dijefse al Señor Don Philippe, que era injusto poffeedor de los Reynos de Castilla; y que buscaffe la familia q̄ entre sus subditos tuvielfe alguna gota de la fangre Real Goda fin mezcla de cafamientos eſtranjeros; y que puſieffe en ella la Corona, en otra manera el y sus ſucceſſores tan violentos vſurpadores de lo ajeno, como lo auian ſido ſus mayores. No parece que puede paſſar de aqui el extremo de la locura. Però como ſe conſta à Brandao, que eſte instrumento ſea cierto, y no falſo, o falſificado, no intruſo por algun malevolo para offuſcar el derecho de Caſtilla, practicandofe cada dia en el mundo diabolicas aſtucias deſte linaje para intereſſes de menor conſequeſcia, y para affectar la opinion de erudiciones reconditas, en materias que no importan vn quattrin? Tan ſacroſanctos ſon aquellos archivos, que no pudieron tocar las llaves de papeles rotos y viejos à algun religioso Sebastianiſta, que hallaba tan oportuna occaſion de publicarlos, como tener à la mano vn Chroniſta extremadamente amigo de novedades; y de dar leña à aquel ingenio fogoso?

SECCION III.

Que por rüene argumentos ſon demonſtratiuamente falſas las aſſertas leyes de Lamego. Y referenſe.

MAS pues Brandao no ſe quifo dar por entendido de los argumentos que ay para que ſea falſa, o falſificada cada eſta eſcritura, ſerà bien que le juntemos aqui algunos. Y ſea el primero, el que ſe deduze de la razon de decidir

A Diximus ſuperius ex Molina in Additionibus ad lib. de Primog. num. 3. & 4.

decidir que tubo la afleta ley que excluye à las Infantas que no casaren en Portugal. Porque nunca queremos, dize, que nuestro Reyno baya fuera de los Portugueses, que nos hizieron Reyes por su fortaleza y con su sangre. Y en el fin, preguntando el Procurador del Rey, si querian que su Rey fuesse à las Cortes del Rey de Leon? repiten; Nosotros somos libres, y nuestro Rey libre, y nos hemos librado con nuestras manos. El Rey que jamas consintiere en esto, debe morir: y no le queremos por Rey. Confirmòlo Don Alonso assi; y concluyò: Si alguno en algun tiempo consintiere à tal cosa, debe morir. Y si fuere mi hijo o nieto, no sea Rey. ^A Esta razon de que depende la ley, es notoriamente falsa. Porque los mesmos Portugueses eran vassallos de Castilla: y el mesmo Don Alonso con vn dogal à la garganta en forma de penitente auia poco antes en Toledo hechadose à los pies del Rey de Leon, y pedido misericordia de vn attentado contra su omenaje, como veremos en su lugar. ^B Esta irreverencia de jactarse vnay otra vez libres, y que con sus manos se avian librado, es còtraria à la revelacion, q̄ poco antes les auia còmunicado su Rey, quãdo les diò parte de la aparicion y promessas de Christo crucificado, que fuè el aliento

^A Comitia Lamecensia c. f. *Et dixit Procurator Regis Laurentius Venegas: Vultis, quod dominus Rex vadat ad Cortes Regis de Leone, vel det tributum illi, aut alicui persone for domini Papa, qui illum Regem creavit? Et omnes surrexerunt; & spathis nudis in altum dixerunt: Nos liberi sumus. Rex noster liber est. Manus nostre nos liberauerunt. Et dominus Rex, qui talia commiserit, moriatur, & si Rex fuerit, non regnet super nos. Et dominus Rex cum coronà iterum surrexit, & similiter cum spata nuda dixit ad omnes: Vos scitis quantas lides fecerim per vestram libertatem. Testes estis; testis brachium meum, & ista spata. Si quis talia commiserit, moriatur: & si filius aut nepos meus fuerit, non regnet. Et dixerunt omnes: Bonum verbum. Moriatur. Et Rex si fuerit talis, quod consentiat dominum alienum, non regnet. Et iterum Rex: Ita fiat.*

^B Nos inferius 4. p. c. 2.

aliento para la batalla de Oriche. ^A Porque aviendo sido milagrosa la victoria, y ganada con visibiles auxilios del cielo, era poco Christiana la jaçtancia y soberbia vana de atribuirse la victoria à sus manos y su espada (sino dizen que comenzaron entonzes las Portuguesadas) sin acordarse del dador de las victorias, vencedor de los exercitos ; tanto mas que el mesmo Señor lo advirtió assi à Don Alonso , mandandole que tomasse para divisa del escudo de sus armas sus llagas preciosísimas, y por timbre vna serpiente , symbolo de su sacratissima Cruz, paraque reconoziesse, que el era el dador del reyno, y no sus manos. ^B Però es mucho mas contrario a la revelacion el corazon de Don Alonso. Porque la aparicion le dijo que era amado de Dios, y que auia puesto sobre el los ojos de su misericordia, y que no la apartaria del. ^C Y lo que el haze, es condenar à muerte à sus mesmos hijos, si reconozieren la fidelidad que deben al Rey de Leon, en la premeditacion vn parricidio, y de contado vn perjurio consummado, y cooperar al de todo el Reyno. Mal hazimiento de gracias era este para los beneficios, que acababa de reciuir de la mano de Dios, y accion muy indigna de quien traía sobre si los ojos de su misericordia, y andaba tan en sus caminos, que oy le reverencian los Portugueses por sancto. ^D

El

A Prout tota rei gesta & dialogi series habetur apud Caramuelem in Philippo Prudenti lib. 2. a. 7. num. 18. Soulam proem. 2. §. 2. Biragum histor. Lusit. lib. 1. De qua re nos plura c. seq.

B *Ego enim adificator & dissipator imperiorum & regnorum sum . Volo enim in te & in semine tuo regnum mihi stabilire , vt deferatur nomen meum in exterarum gentes . Et vt agnoscant successores tui datorem regni , insigne tuum ex pretio, quo ego humanum genus redemi, & ex eo, quo ego à Iudæis emptus sum, compones . Et erit mihi regnum sanctificatum , fide purum , & pietate dilectum. &c.*

C *Non recedet ab eis (subdit is) neque à te vnquam misericordia mea . Per eos enim paravi mihi messem multam : & elegi eos in messores meos in terris longinquis .*

D Nos superius c. 4. sect. 9.

El segundo argumento. Porque aviendose ofrezido en terminos la ocasion de alegar esta ley, quando en odio del Rey de Castilla desfearon excluir de la succession de aquella Corona à la Infanta Doña Beatriz, tampoco vbo quien se acordasse que auia tal ley en el mundo. Porque primero la juraron sin dificultad; y despues quando las buscaron para no cumplir el Iuramento, se valieron de traza tan contraria à esta ley, como infamar la castidad de la Reyna Doña Leonor, machinando que Doña Beatriz era hija adulterina, y no del Rey, como lo reconoze el Velasco, y diremos despues; ^A siendo assi, que cessaba toda la controversia, si auiendo casado fuera de Portugal, estaba por el mesmo caso segun los fueros excluida; razon que excluye toda respuesta. Y està tan olvidada de la arte el Perfecto Doctor Sousa Macedo, que como si para este punto pretendiessemos aprobecharnos del derecho de Doña Beatriz legitima successora del Reyno, por ella derivado a los Reyes de Castilla, pregunta muy en forma, si pudo prejudicar a Portugal este silencio vniversal de todo el reyno, que no alegò contra Castilla la ley de Lamego? Y sale (à su parecer con mucha gallardia) diziendo, que este fuè miedo reverencial, justo, vehemente, y digno de varones constantes, no por el Rey Don Fernando solo, sino por la Reyna Doña Leonor, que era acre en las venganzas; Y que los actos y contractos que proceden deste linaje de miedo, son nullos. ^B Sea ello como quiera, Doctor perfectissimo. No lo disputamos, aunque tiene mucho que dezir, segun la naturaleza de los actos y contractos en que interviene el miedo. No es esta nuestra question ni nuestra instancia. La que hazemos es, que

ningun
 con los Infantes Don Luis, Don Fernando, y Don
 BIBLIOTECA
 UNIVERSITARIA
 MADRID

A Nos inferius p. 3. c. 3. & Velascus 2. p. punto 1. §. 3. num. 33. & seqq. & 2. p. punct. 1. §. 12. num. 5. & seqq.

B Hæc Sousa lib. 1. c. 12. num. 50. & seqq.

ningun escritor de aquellos tiempos, ni de los cercanos, en vna controversia tan reñida, donde la adulacion sacò de lo profundo del abyssmo titulos no imaginados para la elección del Maestro de Avis, ninguno se acordò de la ley de Lamego, que notoriamente auia de excluir à la Reyna jurada. Lo donosissimo es, q̄ de su cabeza (como suele las leyes) assi finje aqui las historias, teniendo en su mente los dias antiguos y los años eternos, y soñando que se capitulò en el matrimonio, que no entrasse Don Ioan en Portugal, hasta que tubiesse hijos de la Reyna, porque (dize el Sousa) tenia a Enrico y a Fernando del primer matrimonio; Y que assi mesmo no se vniessen las dos Coronas. Como esto en el sentido del Sousa, si avia dos varones primogenitos? Cierto es, que el hijo de Beatriz auia de heredar. Y effo feria lo que para mayor claridad se capitulò, si algo se dijo. Tambien Don Alonso el II. de Portugal en su testamento llamò a Doña Leonor su hija à la succesion del reyno, simple y absolutamente sin condicion ni gravamen alguno de casar con Portugues, segun arriba vimos.

En terzero, Porque la ley de las mesmas Cortes, que excluye los hijos del Infante primogenito difuncto, y llama al secundogenito del Rey, tampoco ha sido oyda ni jamas practicada en Portugal. Porque antes bien Don Ioan el I. y Don Alonso el V. y Don Dionis en las declaraciones q̄ han imbiado al Reyno (que arriba hemos referido) han declarado ser de Iusticia lo contrario. Y assi succediò sin controversia en aquella Corona el Rey Don Sebastian, hijo postumo del Infante Don Ioan, que murió en vida de su Padre, y excluyò sin contradicion à los Infantes Don Luis, Don Enrique, y Don Duarte. ^A

El

El quarto, Porque la otra ley, que muriendo el Rey sin hijos, llama al hermano del Rey, però con calidad que su hijo no lo fea, si los Estados del reyno no le elijen de nuevo, no solo es disparatada, sino contraria à la epistola decretal de Innocencio IV. que para en caso que el Rey Don Sancho muriessse sin succession, mandò a los Estados del Reyno de Portugal que jurassen Rey à Don Alonso su hermano, para que succediesse segun derecho de reyno;^A el qual llama muerto el padre, à sus hijos por orden de primogenitura, segun que se cumplicò en Don Alonso; cuyo hijo Don Dionis sin dificultad alguna y sin imaginacion que fuesse necessaria esta ceremonia, succediò en el reyno. Y està el Velasco tan sobre el engaño, para hecharnos poluo en los ojos, que se atreve à dezir, que el Pontifice se conformò con la ley de Lamego, que llama vnicamente al hermano, però no a sus hijos, si el Pueblo no quiere de nuevo que sean Reyes.^B De lo qual no ay ni vna coma en aquel texto. Antes juntado este exemplar, y el de la succession del Rey Don Sebastian con las declaraciones referidas, y el juramento de la Reyna Doña Beatriz, y el del Señor Don Philippe sin recuerdo de tales capitulos de las Cortes de Lamego, hallaremos que no ay vn acto solo de contraria observancia (como Sousa responde) sino muchos, y muy reiterados; si hablando con mas propiedad, no son vniversalmente contrarios, quantos han ocurrido en orden a las leyes irregulares y especiales (solo que los llamamientos de los hijos del Rey varones o hembras por via de primogenitura y derecho de reyno.) ayiendose en lo demas conformado con lo general de los otros reynos del mundo:

A. In c. Grandi de Suppl. neglig. Pralat. in 6.
 B. Velascus d. §. 9. num. 16.

mundo ; argumento que peremptoriamente podia bastar contra el instrumento de las Cortes de Lamego. Y con este mesmo supuesto entrò Brandao a referirlas y publicarlas, confessando que no avian sido observadas en la succession de la Corona. ^A Y como si esta fuera la picadura de vna pulga, diffimula el Velasco el azicate que le rompe los hijares, diciendo que Brandao punza vn poco, donde allegura que no se han guardado estas leyes en los casos que han ocurrido. Però es tan lerdo, que no sentirà la verdad, si le meten vna lanza hasta el quento. ^B Mas passemos adelante. Porque si se vvieran de juntar las inobservancias de las otras leyes, que se figuen de aquellas Cortes, pertenezientes à controversias particulares entre particulares, era vn proceder infinito. Y bastan en el negocio del reyno las referidas, por no tediar el lector.

El quinto, Porque (como suppone la inscripcion) estas leyes se establezieron en las Cortes de Lamego, poco despues de la batalla de Oriche. Quien en ellas haze las propuestas, es Lorenzo Venegas, que alli se intitula *Procurador del Rey*. Digo pues, o este es aquel Don Egas llamado el Gasco porque era originario de Gascuña, y por otros Don Egas Muñiz o Muñoz, fielissimo Acates de Don Alonso, que aviendo passado de Leon a Portugal en seruicio del Conde Don Enrique su padre, quedò su tutor, ayo, maestro, y valido, y vltimamente defensor, aviendole sacado con victoria del desafio con el Conde de Trastamara: o es otro Egas, que tenia diferente procura. Si quieren los

Portu-

A Brandaon. d. lib. 10. c. 14.

B Velascus in Apologia pro Comitibus Lamecensibus post calcem Brigantij acclamati fol. 509. vers. *Neque iure*, inquiens non officere illarum regum inobstantiam in casibus postea occurrentibus, vt *pungit* (ait) *Brandaomius* &c.

Portugueses que sea el primero, es menester que sepan, que murió dos dias antes de la batalla de Oriche, como con la auctoridad de los Chronistas antiguos Portugueses testifica Mariana. ^A Si ha de ser el segundo, deben tambien sauer, que aunque en el libro de los linajes de su Conde Don Pedro, escrito con la diligencia que es notoria, se haze memoria de vn Lorenzo hijo de Don Egas (a quien quiso tanto Don Alonso Enriquez que le llamaba hermano, en respeto del filial amor y reverencia, que tenia a Don Egas su padre) però que este se llamó no Egas o Venegas, sino Lorenzo Biegas por sobrenombre el Espadero. ^B Porque en quanto a los Venegas por la noticia q̄ se halla en el Nobiliario intitulado *Luzero de Nobleza*, sacado de las Chronicas antiguas de España, su origen se trae de Gonzalo de Viegas valeroso y esforzado cauallero, que florezio en los tiempos de Don Alonso el VI. zerca de los años de 1040. Sus hijos fueron Men Viegas de Sosa y Doña Vrraca, muger de Don Alonso Hernando, de quien vienen los de Portocarrero. Men Viegas vbo en Doña Elvira Nuñez a Don Egas, que por esto algunos historiadores le llaman Don Egas Nuñez; y juntos passaron (como dicho es) a Portugal en seruicio de Don Enrique. Adviertese alli la equivocacion de q̄ Elvira su Madre era del apellido de Muñoz: que segun la quenta y quento que abajo veremos, pudo ser hermana o parienta de Ximena Muñoz amiga de Don Alonso el VI. y madre de Theresa primera Condesa de Portugal, y madre de Don Alonso: y aun de aqui le debio de venir a Egas la devocion y fidelidad a su

K k k

dueño,

A Mariana lib. 10. c. 17. Garibaius lib. 34. c. 8.

B Nobilianum Comitis Petri Infantis Lusitani, novissime notis illustratum à Io. Baptistà Lavanià tit. 36.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

dueño, vnida con el vinculo de la sangre, aunq̄ comunicada fuera del matrimonio; bien q̄ à esta tradició se puede dar poco credito, estãdo q̄ el primer Viegas de quien setiene noticia en Portugal, se llamò Muñoz de apellido o Muñiz, como otros quieren. ^A De Don Egas naziò Gózalo Mendez Egas, q̄ murió sin succession, Dó Ioã Arzobispo de Braga, Y Dó Gomez Egas, q̄ casando con Doña Vrraca Alfonso, continuò la succession de su casa. Passadas tres generaciones Don Esteban Egas, disgustado con los Validos de Doña Mencia y de Don Sancho Capelo, se desnaturalizò de Portugal, y se vino à Castilla, trayendo consigo à Don Egas su hijo. El qual salió tan vizarro y valiente cauallero que señalándose entre los conquistadores de Cordoba en seruicio del Sancto Rey Don Fernando, mereció el renombre de Buen-Egas; que quedando hereditario en su posteridad, contrajo poco despues el diphongo, y quedò en Benegas. ^B Y de alli facilmente (como succede) la Beta en Vpsilon, o en Digamma Eolico, segun que le llamaron los antiguos, escribiendole con diferente forma y character. Si los Cortefanos de Don Alonso Enriquez pronosticaron dos siglos antes no solo los successos del Rey Don Fernando, sino los apellidos y pronombres de sus soldados (como en el Apocalipsis predixo el Apostol Sant Ioan nombradamente la heregia de los Nicolaitas ^C) puede passar el Lorenzo Venegas, intruso Procurador del Rey y de aquellas Cortes; que tambien ellos (como el regalado dicipulo) dormidos en el pecho de Christo Cruzificado (que bajò del cielo à darles reyno) aprenderian los successos de la edad futura.

Mas

A. Dictum nobiliarium Comitís Petri d. c. 36. in princip.

B. Ita in pritico Nobiliario, qui inscribitur Luzero de Nobleza in familia de los Venegas ex Cronico Sancti Regis Fernandi.

C. Apocalipf. c. 2. vers. 6. & 15.

Mas si tienen modestia para no se arrogar tantos fauores, satisfaganme à la fee de la historia, y cessarà este argumento. Si este yerro se hallàra aqui vna o dos vezes, pudiera passar por equiuoco de la pluma; porque *Biegas* en Portugues se escribe *Beegas*, y es facil la cayda en Benegas o Venegas. Però hallandose assi ocho vezes en este instrumento, siempre con este apellido, quien ay tan çiego, que no vea que es este vn engaño y impostura patente? Para mentir bien es menester entender bien, y acordarse bien.

El sexto, Porque se suppone en el preambulo de las Cortes, que la convocacion auia sido para elijir Rey, en fee de la licencia y auctoridad que para ello tenian del summo Pontifice, por especiales bulas Apostolicas. ^A Es pues assi, que auiendo presidido en la silla de la Iglesia Innocencio II. desde el año de 1130. al de 1144. la concession que muestran suya à instancia de Don Alonso, (de que hablaremos abajo) es del año de 1142. que son cinco despues de la batalla de Oriche, que (segun dicho es) auia sucedido en el de 37. y quando mas 38. Y esta mesma, quando en lo de mas sea verdadera, en la parte però que habla del titulo de Rey, concedido à Don Alonso por la silla Apostolica, es notoriamente falsa, estando la bulla de Innocencio III. que trae Baronio, sacada del Vaticano, y aprobada por Souza Macedo; ^B en que haze mencion de otra de Alexandro III. dirigida al Rey Don Sancho el I. hijo de Don Alonso: en que le dize, como Alexandro en premio de los seruicios hechos à la Iglesia, le auia concedido

A Proæmium cominorum Lamecensium: *Congregavit vos Rex Alphonsus, quem vos fecistis in campo Auriquio; vt videatis binas litteras domini Pape; & dicatis si vultis, quod sit ille Rex?*

B Baronius tom. 12. ad annum 1179. Souza in proæg. 2. ad Lusitan. liber. num. 16, & 17.

titulo de Rey, llamandose antes Duque de Portugal. Esta bulla segun la data es del año de 1179. esto es, 40. despues de la batalla de Oriche. Y nos consta por otros historiadores, que esto passò assi, y que Don Alonso tubo titulo y investidura de Duque por la gracia del Rey Don Alonso el VII. su Primo: que despues le permitiò que se intitulasse Rey; y que le llamaban assi sus Secretarios, dos años antes de la batalla de Oriche, como abajo mostraremos por instrumentos que reconozen nuestros contrarios; ^A y son otro argumento peremptorio contra las Cortes de Lamego; en que se dize que entonzes le acclamaron y coronaron Rey.

El septimo, Porque de la bulla de Innocencio III. de que haremos mencion en su lugar, consta que el primer Pontifice, a quien Don Alonso promettì el censo o tributo annuo, fuè Lucio II. el qual gobernò la Yglesia solo vn año, que fuè el de 1144 hasta principios del de 45. Y en las Cortes de Lamego se supone, que yà se pagaba tributo al Papa, ^B y dize el Reyno, que no viene en que se pague à ningun otro.

El octauo, y no de menos consideracion para quien con fagaz y critica nariz saue subodorar los escritos apocryphos noueleros. Porque la apparicion fuè el dia antes de la batalla de Oriche; y las Cortes de Lamego pocos despues. Si conformamos los estilos del vno y otro instrumento; el de la reuelacion aunque no tiene elegancia, tiene dulzura, y la energia y fuerza bastante para significar todo lo que quiere, no solo en las palabras de Christo (que auiendo de ser suyas,

NO

A Nos inferius p. 4. c. 2. sect. 1.

B Comitua Lameccensia c. fin. *Vultis, quod dominus Rex vadat ad Cortes Regis de Leone, vel det tributum illi, aut alicui personæ, for domini Pape, qui illum Regem creavit?*

no pueden tener sombra de barbaridad) fino en el discurso y connexion de los periodos, que atan la oracion. Al contrario en las leyes de Lamego se affectan barbarismos y solecismos despropositados, mezclando la lengua vulgar y la latina torpissimamente. Las palabras vulgares que se entretexen (teniendo ya Portugal su idioma, como oy le tiene, y como se vee en los Chronistas zercanos à aquella edad) se toman de la lengua Castellana, como alli. *Vultis quod intrent filias eius in hereditate regnandi? & si vultis facere leges de illas? Y poco despues. Ibi in manu manca. Y despues. Nolumus nostrum regnum ire for de Portugallensibus. For domini Papa. Totum suum habere, pechare, pendonem.* Y otras mill phrases y voces desta realeza, que al leerlas descubren facilmente, que se affecta el desaliño para dar veneracion de antiguedad a aquella trova. Però en vano: Porque el original que se trae de la vision antecedente, referido y formado en lengua latina por el mesmo Rey Don Alonso, y dispuesto almenos por su Cançiller o Secretario (que es creyble viviria dos dias despues) no tiene aquellas barbaridades. Y será menester que el vno, o el otro instrumento, o ambos sean falsos y apocryphos, de invencion de los Sebastianistas.

El noveno muy semejante al passado, se deduze de la contextura de la ley, que excluye à las hembras que casan fuera. Porque descubre claramente la inadvertencia del impostor que la finjó. Es el Pueblo quien bà hablando y legislando despues de la propuesta del Procurador del Rey, segun se vee en las leyes antecedentes. Y auiendo aqui sido grandes, y de muchas horas las reyertas que auian tenido sobre la succession de las hembras, se mudan los Interlocutores: Y comenzando la primera parte de la ley en boca del Pueblo, acaba

acaba en la del Rey, que no quiere que el reyno baya fuera de los Portugueses, que con su valor y fortaleza se le dieron; y condena à muerte à su hijo, con todo lo demas que alli se lee. Dejo a parte, que aquellas Cortes (como claramente se dize en el preambulo) se formaron de los tres Estados del Reyno. Y en quanto à las hijas, con auei sido la altecacion de tantas horas, hazen però las leyes de la succession solos los Obispos y los Nobles, excluydo el Estado popular, que es quien tubo la principal parte en aquella acclamacion. Dejo otros muchos argumentos por escuffar prolixidad; que estos basta n para quien busca la verdad synceramente.

SECCION IV.

Que siendo los Portugueses subditos necessarios y dados providencialmente por Don Alonso el VI. à Theresa y Enrique; no pudieron ni los Portugueses dar leyes sobre la succession, ni Don Alonso Enriquez alterar los llamamientos de la escritura dotal.

DEmos però este suppuesto falso, que esta ley que excluye las Infantas mal casadas, se estableziò en las Cortes de Lamego. Dezimos que el Reyno no tubo auctoridad para hazerla, siendo como era reyno conquistado, y no libre. Porq̃ si Portugal ha de estar à la fee humana, à las tradiciones, y al credito firme de las historias, no puede negar que aquellas tierras fueron estado dotal de Theresa, dado providencialmente para ella y sus hijos, descendientes de Enrico su marido, suspendiendo otra vez por ahora que sea, o no, feudo de Leon. Como quiera los Reyes Leoneses, descendientes de

de Pelayo legitimo Rey de todas las Españas, en Portugal (como en otras provincias) auian ganado muchas tierras al Moro, y profeguián su conquista segun sus fuerzas, acudiendo variamente à las necesidades y aprietos del reyno. Assi que mientras no cessassen, y dimittiesen el animo de la recuperacion, de jandola pro derelicto, ningun Rey soberano, quanto menos sus subditos, tenían auctoridad para hazerse dueños de las conquistas; ni segun la potestad ordinaria y estilo de la Yglesia se las podia conceder el Pontifice, en perjuicio del legitimo Rey, a quien tocaban, segun en su lugar diremos mas latamente. En esta conformidad el Rey Don Alonso VI. auiendo heredado y ganado muchas tierras en Portugal, y profiguiendo en otras la conquista que le tocaba (à quien por esto Don Alonso Enriquez su nieto llamó *Emperador de las Españas* en las asertas Cortes de Lamego, ^A) diò en dote con título de Condado aquella provincia y aquel derecho à Enrico y Theresa, y à su posteridad. Por manera que los Portugueses eran subditos dados y necesarios, no voluntarios, no espontaneos, no conquistadores de Portugal por si solos; (dado que vuisse algunos, que en las conquistas auian seruido à los Reyes de Leon) sino dejados alli con sus repartimientos, o sin ellos, segun que se afficionaban a la oportunidad, fertilidad, o heredamientos del pais, formando en el colonias de Castellanos y Leoneses en las tierras que ganaban, conforme a la costumbre vniversal de España despues de su perdida. Y siendo vassallos desta calidad, es notorio que no pudieron dar leyes à su Principe soberano, como quiera que

fe

A. Magnique Alphonse Imperatoris Hispaniarum nepos, in Proœmio Comitiorum Lamecentium.

se llamasse Conde, Duque, o Rey. Solos los Pueblos exemptos, que de su espontanea voluntad se entregan à algun caudillo, o Principe que les gobierne, tienen esta potestad. Y en otra manera son nullas sus leyes por notorio defecto de auctoridad, que es la primera cosa que el Pueblo abdica desí, quando elije Rey, transfiriendo en el, y para el la potestad de hazer leyes. Assi lo entendieron la Infanta Doña Theresa y Don Alonso su hijo. Porque ella dezia que Portugal era dote libre: y su hijo que vinculada y paccionada para el primogenito, segun arriba mostramos. Luego no dependió de los Portugueses, subditos necesarios, dados, y entregados en dote, dar leyes à su dueño de la manera que pretenden. No pudieron arrogarse sobre el aquella auctoridad, que en cada palabra estan rebofando aquellas leyes. El Procurador les preguntaba su voluntad: Y ellos altercaban muchas horas, si serian, y con que condiciones Reynas las hijas, los hijos de las hijas, los hermanos, los hijos de los hermanos? con todo lo demas que alli se lee. El Pueblo lo establezia; y luego con hazimiento de gracias lo azetaba el Rey. Donde en el mundo han tomado esta avilantez los buenos subditos, ni como pueden tomarla contra el caudillo que Dios, y sus legitimos superiores les han impuesto?

Mas sea en hora buena que el Rey, aunque soberano, de su gentileza y docilidad quiso condescender al desseo y supplica de sus subditos, y admittir las leyes que ellos le daban. Si el reyno però (ó sea condado) segun la prouidencia de su Abuelo, con llamamientos ciertos pertenezia de tal manera à los descendientes de Theresa y Enrique, que muerto Enrique, no Theresa, sino los hijos de aquel matrimonio, por orden de reyno o primogenitura, debian succeder vnos en post de otros;

otros; no pudo Don Alonso sin licencia del donante, o (muerto el) sin la de su heredero y successor en los reynos de Leon, alterar la forma de los llamamientos, ni excluir los descendientes del Rey Don Alonso, y de Theresa y Enrique, varones o hembras, q̄ el primer donante y donatario en contéplacion de aquel matrimonio llamaron para despues de sus dias; siédo axioma sauido, que el possedor del mayorazgo, à quien es prohibida toda enajenacion en perjuicio de los llamados, està por la mesma razon prohibida qualquier mudanza en la forma de los llamamientos; especialmente quando se instituyeron por contracto, dado que en los hereditarios aya alguna duda. ^A Però que mucho? si el mesmo instituidor, despues que la convencion passò en contracto oneroso, o siendo gratuito le confirmò y consumò con la tradicion, no puede derogar al derecho, que por el mesmo caso se adquiriò à los llamados, nazidos o por nazer, segun la mas verdadera sentencia. ^B Tenga en buena hora Don Alonso, y tengan los Reyes de Portugal sus successores (demosles de gracia quanto nos piden) el dominio soberano de aquella Corona, sin obligacion ninguna de reconozimiento à Castilla. No emperò han podido derogar al orden de llamamientos, con que Castilla les diò vinculado y paccionado aquel reyno. Porque comoquiera que no tengan superior en la tierra, estan però sujetos a la ley natural, que insculpiò Dios en sus corazones; en que se incluye la fee humana, que desciende de la obligacion de los pactos y contractos: la qual limita y res-

L II

tringe

A Schraderus de Feud. p. 5. c. 2. n. 39. & seqq. Rosenth. c. 6. q. 69. à num. 27. & latè in glossis Cyriacus in causà Mantuanà art. 2. n. 53. vsque ad 58.

B Molina lib. 4. c. 2. n. 17. vsque ad 22. vbi plura eius Scholiastes.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

tringe aquella soberania à solo lo justo. De la manera que tambien dezimos, que el poseedor del mayorazgo tiene verdadero dominio de los bienes primogeniales; porque no pudiendo estar in pendentis, y no siendo capaz del el difuncto que le instituyò, no puede estar en otro, que el q̄ posee. ^A Y aunque es vno de los principales effectos del dominio la *Resis*, esto es, la licencia de enajenar y disponer; se restringe però por el pacto intrinseco, con que recibì estos bienes, de auerlos de dejar sin disminucion ni detraccion alguna al successor, comprehendido en el llamamiento.

SECCION V.

Que quando fueran ciertas y validas las leyes de Lamego, expiraron en el Rey Don Fernando de Portugal, ultimo Rey descendiente legitimo de Don Alonso Enriquez, auiendo comenzado nuevo reynado en el Maestre de Avis Don Ioan por aclamacion del Pueblo, despues de la de Aljubarota. Quijorada de Sousa Macedo en applicar à esta herida los bores de la ley Sabica. Que esta ley, como se la accomodan los Franceses, es un emplasto.

MVchas gracias boy dispenfando esta vez à los Portugueses en estas sus leyes; que son tan su Achilles, que (como veremos en la quarta parte desta obra) son su ultimo refugio; y quitadas de delante, muere toda su pretension. Concedamosles las premissas falsas que supponen; que son libres; su Rey Don Alonso libre, porque tal le hizieron con sus manos, independiente no solo del omenaje,

mas

mas de los pactos dotalés de Castilla. Demosles que valieron estas leyes. Entra luego el discurso, con que Fr. Antonio Brandao facilitò (como se ha dicho) su publicacion, ponderando que pudieron tener algun valor para los Reyes que procedieron de aquella creacion y institucion del Reyno, esto es, de la posteridad legitima de Don Alonso Enriquez; à la qual (y no mas) dieron por providencia la Corona. Mas auriendose extingto la descendencia legitima de Don Alonso en el Rey Don Fernando, quando el Maestre de Avis (espurio y monje professo) occupò con armas aquel reyno, y fuè acclamado despues de la de Aljubarota; Y confessando a boca llena los Portugueses, que el titulo del Maestre de Avis restriba en esta acclamacion; porque acabada la prole y prolapia Regia legitima, el Pueblo se redujo à su primera libertad de elijir Rey, ò quedarse Republica, segun abajo veremos; sobre estos supuestos claramente se ve, q̄ aquel orden de llamamientos, y aquellas condiciones cessaron en la mesma persona de Don Fernando, y que no passaron al Maestre de Avis; no solo porq̄ no se repitieron en su creacion; no solo porque se ignoraron, passados tres siglos, cubiertas de polvo, y arañas en vn cajon viejo del Monasterio de Alcobaza, sin que ninguno de los historiadores de aquellos ni estos tiẽpos, ni alguno de los Auogados mesmos del Verganza, aya dicho o soñado, que se hizo mencion alguna dellas en su coronacion; porq̄ el reyno en su libertad elijiò Rey simple y absolutamente, como le elijen todos los reynos del mundo; sino porque reconoziedo esta verdad el mesmo Rey Don Ioan, y que no se auian puesto en la eleccion vocaciones ciertas para la succession del reyno (tan arrebatado y violento fuè aquel acto; motin mas popular, q̄ acuerdo prudente) formò en su testamento el orden de los llamamientos à los hijos, hijas, y nietos &c. y le imbiò a los

estados del Reyno. Y lo que el no declaró, lo decidieron sus sucesores, tan sin acordarse de las leyes de Lamego, q̄ positivamente dispusieron lo contrario, como hemos visto, y veremos despues. ^A Donde es muy digno de risa el argumento q̄ contra las hijas mal casadas, de aqui haze el Soufa, porque Don Ioan el I. llamó à los hijos y nietos, varones o hembras, para que succediesen *segun derecho y costumbre*. ^B Y quiere que sea derecho lo que es contrario al derecho (que quando admite hembras a la succession Real, las llama sin la dureza desta obligacion de casarse con vassallo) y quiere que sea costumbre la contraria costumbre, porque si alguna ay en Portugal, es que succedan hembras, como quiera que casen con forasteros, segun que fuè instituida Doña Leonor, y jurada la Reyna Doña Beatriz. El Rey y Reyno como quiera no omitió solo, mas ignorò las Cortes de Lamego. Respondanme à esta instancia quantos Portugueses han escrito y piensan escribir en esta causa. Diganme aqui (que es donde tratamos de la succession Real, como en reyno libre) diganme, como, de donde, y de que colijen, que en la coronacion del Maestre de Auis se renovaron las leyes no solo caducas, mas hechas zeniza y polvo, de las Cortes de Lamego? y que se excluyeron las hembras Reales, descendientes del Maestre de Auis, que casassen fuera de la Corona? Diganme en que parte les nazen estas flores, que assi han de teñirse con la purpura, sangre, y nombre Real de Portugal? y tenganse solos en buena hora los amores de Phylis. ^C Gozente en su Doña Catharina, y ponganla cetro, y corona.

A penas se me ha caydo de la boca la palabra. Permittase-

^A Nos inf. p. 4. c. 6. sect. 8.

^B Soufa lib. 1. c. 12. num. 13.

^C *Dic quibus in terris inscripti nomina Regum
Nascuntur flores? & Phyllida solus habet.*

Virgil Eglog. 3.